

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y Australia

(Ratificado por Decreto Supremo
Nº 009-2019-RE del 21 de febrero de 2019)

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y AUSTRALIA

PREÁMBULO

La República del Perú y Australia, en adelante referidos como “las Partes”, decididos a:

ESTABLECER un Acuerdo integral que promueva la integración económica para liberalizar el comercio y la inversión, contribuir al crecimiento económico y beneficios sociales, crear nuevas oportunidades para los trabajadores y los negocios, contribuir a elevar los estándares de vida, beneficiar a los consumidores, reducir la pobreza y promover el crecimiento sostenible;

FORTALECER los lazos de amistad y cooperación entre ellos y sus pueblos;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones conforme al *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales y mejorar la competitividad de sus economías promoviendo oportunidades para los negocios, incluyendo la promoción del desarrollo y fortalecimiento de las cadenas de suministro;

APOYAR el crecimiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas fortaleciendo su capacidad para participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Acuerdo;

ESTABLECER un marco legal y comercial predecible para el comercio y la inversión a través de reglas mutuamente ventajosas;

FACILITAR el comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan los costos y aseguren predictibilidad para sus importadores y exportadores;

RECONOCER sus derechos inherentes para regular y su determinación a preservar la flexibilidad de las Partes para establecer prioridades legislativas y regulatorias, salvaguardar el bienestar público, y proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la conservación de los recursos naturales no renovables vivos o no vivos, la integridad y estabilidad del sistema financiero y la moral pública;

AFIRMAR que las empresas de propiedad del Estado pueden jugar un rol legítimo en las diversas economías de las Partes, reconociendo a la vez que el otorgamiento de ventajas injustas para las empresas de propiedad del Estado menoscaba el comercio justo y abierto y las inversiones, y determinan establecer reglas para las empresas de propiedad del Estado que promuevan la igualdad de condiciones con las empresas de propiedad privada, la transparencia y las buenas prácticas comerciales;

PROMOVER altos niveles de protección del medio ambiente, incluso mediante la aplicación efectiva de las leyes ambientales, y fomentando los objetivos de desarrollo sostenible, incluso mediante políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente;

PROTEGER y hacer cumplir los derechos laborales y fortalecer la cooperación y la capacidad de las Partes en los asuntos laborales;

PROMOVER la transparencia, el buen gobierno y el estado de derecho, y eliminar el cohecho y la corrupción en el comercio y la inversión;

RECONOCER el importante trabajo que nuestras autoridades pertinentes están realizando para fortalecer la cooperación macroeconómica, incluyendo cuestiones de tipo de cambio, en los foros apropiados;

RECONOCER la importancia de la identidad cultural y de la diversidad entre las Partes, y que el comercio y la inversión pueden expandir oportunidades para enriquecer la identidad cultural y la diversidad nacional y extranjera;

CONTRIBUIR al desarrollo y la expansión armoniosa del comercio mundial y proporcionar un catalizador para expandir la cooperación internacional; y

ESTABLECER un Acuerdo que aborde los desafíos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo,

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 1.2: Relación con Otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones entre ellas en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que ambas Partes son parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC.

2. A menos que se disponga algo distinto en este Acuerdo:

(a) no considerará que este Acuerdo menoscaba cualquier obligación legal internacional entre las Partes que dispone un tratamiento más favorable para mercancías, servicios, inversiones o personas, que el que disponga este Acuerdo; y

- (b) en caso de cualquier inconsistencia entre este Acuerdo y cualquier otro acuerdo del cual ambas Partes sean parte, las Partes consultarán entre sí de inmediato con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con los principios generales del derecho internacional.

Sección B: Definiciones Generales

Artículo 1.3. Definiciones Generales

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique algo distinto en este Acuerdo:

Acuerdo significa el Acuerdo de Libre Comercio Perú – Australia;

Acuerdo ADPIC significa *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC¹;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la Agricultura significa el *Acuerdo sobre la Agricultura*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio significa el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

administración aduanera significa:

- (a) Para Australia: el Departamento de Inmigración y Protección de Frontera (*Department of Immigration and Border Protection*); y
- (b) Para el Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

o el sucesor de dichas administraciones aduaneras.

AGCS significa *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

APEC significa Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico;

arancel aduanero incluye cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, pero no incluye ningún:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994;
- (b) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; o
- (c) derecho antidumping o medida compensatoria;

Comisión Conjunta significa la Comisión Conjunta establecida conforme al Artículo 26.1 (Establecimiento de la Comisión Conjunta);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de estos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial ni al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad o control privado o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar;

empresa del estado significa una empresa que es de propiedad de, o está controlada mediante derechos de dominio por, una Parte;

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o sea establecida, adquirida o expandida posteriormente;

materia recuperado significa un material en la forma de una o más partes individuales que resulten de:

- (a) el desmontaje de una mercancía usada en partes individuales; y
- (b) la limpieza, inspección, prueba u otro tipo de procesamiento de aquellas partes que sean necesarias para la mejora hasta lograr óptimas condiciones de funcionamiento;

¹ Para mayor certeza, el Acuerdo ADPIC incluye cualquier exención en vigor entre las Partes de cualquier disposición del Acuerdo ADPIC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

medida sanitaria o fitosanitaria significa cualquier medida señalada en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF;

mercancías significa cualquier bien, producto, artículo o material;

mercancías de una Parte significa productos nacionales, como se entienden en el GATT de 1994, o aquellas mercancías que las Partes puedan acordar, e incluyen las mercancías originarias de una Parte;

mercancía remanufacturada significa una mercancía clasificada en los Capítulos 84 al 90 o en la partida 94.02 del SA, excepto las mercancías clasificadas en las partidas 84.18, 85.09, 85.10 y 85.16, 87.03 o subpartida 8414.51, 8450.11, 8450.12, 8508.11 y 8517.11 del SA, que está total o parcialmente compuesta de materiales recuperados y:

- (a) tiene una esperanza de vida similar y tiene el mismo o similar rendimiento que una mercancía nueva; y
- (b) tiene una garantía de fábrica similar a la aplicable a una mercancía nueva;

nacional significa:

- (a) para Australia, una persona natural que es ciudadano australiano tal como se define en la *Australian Citizenship Act 2007*, con sus enmiendas a lo largo del tiempo o cualquier otra legislación que la reemplace, o un residente permanente;
- (b) para el Perú, una persona natural que tiene la nacionalidad del Perú por nacimiento, naturalización u opción, de acuerdo a la Constitución Política del Perú y otra legislación nacional pertinente, o un residente permanente

nivel central de gobierno significa:

- (a) para Australia, el Gobierno de la Commonwealth; y
- (b) para el Perú, el nivel nacional de gobierno;

nivel regional de gobierno significa:

- (a) para Australia, un estado de Australia el Territorio de la Capital Australiana, o el Territorio del Norte; y
- (b) para el Perú, gobierno regional de conformidad con la Constitución Política del Perú y otra legislación aplicable

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica como originario conforme a las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen);

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

PYMEs significa pequeñas y medianas empresas, incluidas las micro empresas;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo y Notas de Subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

territorio significa:

- (a) para Australia, el territorio de Australia:
 - (i) excluidos todos los territorios externos excepto el Territorio de *Norfolk Island*, el Territorio de *Christmas Island*, el Territorio de *Cocos (Keeling) Islands*, el Territorio de *Ashmore* y *Cartier Islands*, el Territorio de *Heard Islands* y *McDonald Islands*, y el Territorio de *Coral Sea Islands*; y
 - (ii) incluido el espacio aéreo, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Australia sobre los cuales Australia ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo al derecho internacional;
- (b) para el Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Perú y otra legislación nacional pertinente y el derecho internacional.

tratamiento arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria, conforme a la Lista de Desgravación Arancelaria respectiva de cada Parte establecida en el Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios).

CAPÍTULO 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 2.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite sobre Licencias de Importación*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

consumido significa con respecto a una mercancía:

- (a) efectivamente consumida; o
- (b) adicionalmente procesada o manufacturada;

- (i) de forma tal que resulte en un cambio sustancial en el valor, forma o uso de la mercancía; o
- (ii) en la producción de otra mercancía;

libre de arancel significa libre de arancel aduanero;

licencias de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la que generalmente se requiere para efectos aduaneros al órgano administrativo pertinente de la Parte importadora, como condición previa para efectuar la importación en el territorio de esa Parte;

materiales publicitarios impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, panfletos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles que sean utilizados para promocionar, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, cuya intención sea esencialmente la de hacer publicidad de una mercancía o servicio y sean distribuidos sin cargo alguno;

mercancías para fines de exhibición o demostración incluyen sus componentes, partes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de los Estados Unidos de América o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes o sonidos que muestren la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona de una Parte, que son adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados por mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que la persona beneficiada de una exención de aranceles aduaneros o de un requisito de licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a mercancías de producción nacional;
- (d) que la persona beneficiada de una exención de aranceles aduaneros o de un requisito de licencia de importación produzca mercancías o suministre servicios, en el territorio de la Parte que otorga la exención de los aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; o
- (e) relacionar de cualquier manera el volumen o el valor de las importaciones, con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de la entrada de divisas;

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) usada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente sea exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada; y

transacciones consulares significa los requisitos por los que las mercancías de una Parte que se pretenden exportar al territorio de otra Parte se deben presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para o en relación con la importación.

Artículo 2.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, este Capítulo aplicará al comercio de mercancías de una Parte.

Sección B: Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Artículo 2.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas y para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para mayor certeza, el trato que deberá otorgar una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, con respecto a un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable que el nivel regional de gobierno otorgue a cualesquier mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según el caso, de la Parte de la cual forma parte integrante.

3. El párrafo 1 no aplicará a las medidas enunciadas en el Anexo 2-A.

Artículo 2.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, ninguna Parte incrementará cualquier arancel aduanero existente, o adoptará cualquier nuevo arancel aduanero, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias, de conformidad con su lista del Anexo 2-B.

3. A petición de cualquiera de las Partes, las Partes realizarán consultas para considerar acelerar la eliminación de aranceles aduaneros o mejorar las condiciones de acceso a mercados previstas en sus listas del Anexo 2-B.

4. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía originaria prevalecerá sobre cualquier tasa de arancel o categoría de desgravación establecida de conformidad con las listas de esas Partes del Anexo 2-B para esa mercancía, una vez que sea aprobado por cada Parte de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

5. Una Parte podrá acelerar en cualquier momento, de manera unilateral, la eliminación de los aranceles aduaneros contenidos en sus listas del Anexo 2-B sobre mercancías originarias de la otra Parte. Una Parte informará a la otra Parte tan pronto como sea factible, antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor.

6. Para mayor certeza, ninguna Parte prohibirá a un importador solicitar para una mercancía originaria la tasa de arancel aduanero aplicable de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

7. Para mayor certeza, una Parte podrá incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su lista del Anexo 2-B tras una reducción unilateral para el año respectivo.

Artículo 2.5: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de arancel aduanero, o ampliará con respecto a un beneficiario existente, o extenderá a cualquier nuevo beneficiario la aplicación de una exención de arancel aduanero existente, que esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de arancel aduanero existente al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada al territorio de la Parte después de que la mercancía haya sido temporalmente exportada desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si tal reparación o alteración pudo haber sido efectuada en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración, o ha incrementado el valor de la mercancía.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte para reparación o alteración.

3. Para los efectos de este Artículo, "reparación o alteración" no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente;
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 2.7: Importación Libre de Arancel para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados desde el territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) las muestras comerciales de valor insignificante sean importadas solamente para los efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios suministrados desde el territorio de otra Parte, o una no Parte; o
- (b) los materiales de publicidad impresos sean importados en paquetes que no contengan más de una copia del material y que ni el material ni esos paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.8: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa o televisión, software y equipo de radiodifusión y cinematografía, que son necesarios para el ejercicio de la actividad de negocios, oficios o profesión de una persona que califica para la entrada temporal de conformidad con las leyes de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración; y
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal libre de arancel más allá del periodo inicialmente fijado.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de arancel de las mercancías señaladas en el párrafo 1, a condiciones distintas a que esas mercancías:

- (a) sean utilizadas únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional de ese nacional de otra Parte;
- (b) no sean objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) estén acompañadas de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la exportación de las mercancías;
- (d) sean susceptibles de identificación al importarse y exportarse;
- (e) sean exportadas a la salida del nacional referido en el subpárrafo (a), o dentro de cualquier otro plazo razonable respecto al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;
- (f) sean admitidas en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se les pretende dar; y
- (g) sean admitidas de otro modo en el territorio de la Parte conforme a sus leyes.

4. Ninguna Parte aplicará aranceles de importación o impuestos sobre la admisión temporal para contenedores, *pallets* o material de embarque que sean usados en el transporte internacional de mercancías.

5. Si cualquier condición que una Parte imponga conforme al párrafo 3 no se ha cumplido, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que pudiera normalmente adeudarse por la mercancía, en adición de cualesquiera otros cargos o sanciones establecidos conforme a su ordenamiento jurídico.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, esos procedimientos establecerán que cuando una mercancía admitida conforme a este Artículo acompañe a una nacional de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional.

7. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente conforme a este Artículo sea exportada a través de un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

8. Cada Parte dispondrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida conforme a este Artículo, no será responsable si la mercancía no es exportada, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía fue destruida dentro del plazo fijado para la admisión temporal, incluyendo cualquier prórroga autorizada.

Artículo 2.9: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas son incorporadas y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y compromisos de derechos antidumping y medidas compensatorias;
- (b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación.

3. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2-A.

4. Ninguna Parte requerirá que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otra naturaleza con un distribuidor en su territorio.

5. Para mayor certeza, el párrafo 4 no impide que una Parte exija a una persona referida en ese párrafo designar un punto de contacto con el propósito de facilitar las comunicaciones entre sus autoridades reguladoras y esa persona.

6. Para los efectos del párrafo 4:

distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable de la distribución comercial, agencia, concesión o representación, en el territorio de esa Parte, de mercancías de otra Parte.

Artículo 2.10: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que no sea compatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Tan pronto como este Acuerdo entre en vigor para una Parte, esa Parte notificará a la otra Parte de sus procedimientos de licencias de importación existentes. La notificación incluirá la información especificada en el Artículo 5.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

3. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencia de importación a una mercancía de otra Parte, a menos que, con respecto a ese procedimiento, haya cumplido con los requisitos del párrafo 2.

Artículo 2.11: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte se asegurará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los impuestos a la exportación, aranceles aduaneros, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a, o en relación con, la importación o la exportación, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte requerirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos relacionados con la importación de una mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición del público en línea una lista actualizada de los derechos y cargos que aplique en relación con la importación o exportación.

4. Cada Parte revisará periódicamente sus derechos y cargos con miras a reducir su número y diversidad, si es factible.

Artículo 2.12: Aranceles, Impuestos u Otros Cargos a la Exportación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de cualquier mercancía al territorio de otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea también adoptado o mantenido sobre esa mercancía, cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 2.13: Tratamiento de Ciertas Bebidas Espirituosas

1. Australia confirma que el Código de Estándares de Alimentos de Australia y Nueva Zelanda ("el Código") permite el reconocimiento de *Pisco Perú* como un producto exclusivamente elaborado en el Perú, no siendo necesaria ninguna variación del Código para efectos de tal reconocimiento.

2. En virtud de lo establecido en el Código, Australia no deberá permitir la venta de ningún producto como *Pisco Perú* a menos que haya sido elaborado en Perú de conformidad con las leyes y regulaciones del Perú relativas a su elaboración, y que haya cumplido con todas las leyes y regulaciones peruanas aplicables para su consumo, venta y exportación.

3. Australia solo permitirá la venta de productos que utilicen el término *Pisco* en su identificación, cuando tal uso sea conforme con su legislación nacional, incluyendo el Código, y sus obligaciones internacionales, incluyendo este Acuerdo.

Artículo 2.14: Comité de Mercancías

1. Por el presente, las Partes establecen un Comité de Mercancías (Comité), conformado por representantes gubernamentales de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas sobre la aceleración de eliminación de aranceles bajo este Acuerdo y otros asuntos que corresponda;
- (b) monitorear la implementación y administración de este Capítulo, del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y del Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio);
- (c) según se considere apropiado, reportar a la Comisión Conjunta sobre la implementación y administración de estos Capítulos;
- (d) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, especialmente los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, de ser el caso, remitir estos asuntos a la Comisión para su consideración;
- (e) revisar las futuras enmiendas al Sistema Armonizado para asegurar que las obligaciones de cada Parte en virtud de este Capítulo no sean alteradas, y consultar para resolver cualquier conflicto entre:
 - (i) enmiendas al Sistema Armonizado y Anexo 2-B o Anexo 3-B (Reglas Específicas de Origen por Producto); o
 - (ii) el Anexo 2-B y las nomenclaturas nacionales;
- (f) consultar y buscar resolver las diferencias que puedan surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de las mercancías en el marco del Sistema Armonizado y el Anexo 2-B;
- (g) considerar soluciones para abordar asuntos relacionados con la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) o enmiendas para tomar en consideración desarrollos en tecnología, procesos de producción u otros asuntos relacionados;
- (h) remitir a la consideración de la Comisión Conjunta cualquier enmienda o modificación del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen); y
- (i) abordar con prontitud cualquier asunto planteado por cualquiera de las Partes relacionado con la elaboración, adopción o aplicación de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. El Comité llevará a cabo cualquier trabajo adicional que la Comisión Conjunta pueda asignarle.

4. El Comité se reunirá cuando las Partes lo consideren apropiado.

Sección C: Agricultura

Artículo 2.15: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

biotecnología moderna significa la aplicación de:

- (a) técnicas *in vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico recombinante (ADNr) y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos; o
- (b) la fusión de células más allá de la familia taxonómica,

que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional;

mercancías agrícolas significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura;

productos de la biotecnología moderna significa mercancías agrícolas, así como peces y productos de la pesca,¹ desarrollados usando biotecnología moderna, pero no incluye medicinas ni productos medicinales; y

subsidios a la exportación tendrá el significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura.

Artículo 2.16: Ámbito de Aplicación

Esta Sección aplicará a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

Artículo 2.17: Subsidios a la Exportación Agrícola

Ninguna Parte adoptará o mantendrá un subsidio a la exportación de mercancías agrícolas destinadas al territorio de otra Parte.

Artículo 2.18: Comercio de Productos de la Biotecnología Moderna

1. Las Partes confirman la importancia de la transparencia, cooperación y el intercambio de información relacionados con el comercio de productos de la biotecnología moderna.

¹ Para los efectos del Artículo 2.18 y la definición de "productos de biotecnología moderna", "peces y productos de la pesca" son definidos como productos en el Capítulo 3 del Sistema Armonizado.

2. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una Parte adoptar medidas de conformidad con sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo sobre la OMC u otras disposiciones de este Acuerdo.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo obligará a una Parte a adoptar o modificar sus leyes, regulaciones y políticas de control de productos de la biotecnología moderna dentro de su territorio.
4. Cada Parte, cuando esté disponible y sujeto a sus leyes, regulaciones y políticas, pondrá a disposición del público:
 - (a) cualquier requisito de documentación para completar una solicitud para la autorización de un producto de la biotecnología moderna;
 - (b) un resumen de cualquier evaluación de riesgo o de la inocuidad que haya conducido a la autorización de un producto de la biotecnología moderna; y
 - (c) una lista o listas de productos de la biotecnología moderna que hayan sido autorizados en su territorio.
5. Cada Parte designará y notificará un punto o puntos de contacto para compartir información sobre cuestiones relacionadas con incidentes de baja prevalencia (IBP)² de conformidad con el Artículo 26.5 (Puntos de Contacto).
6. Para reducir la probabilidad de alteraciones al comercio debido a IBP:
 - (a) cada Parte exportadora, de conformidad con sus leyes, regulaciones y políticas, procurará alentar a los desarrolladores de tecnologías a presentar solicitudes a la Parte importadora para la autorización de plantas y productos vegetales de la biotecnología moderna; y
 - (b) una Parte que autorice plantas o productos vegetales de la biotecnología moderna procurará:
 - (i) permitir la presentación y revisión de solicitudes para la autorización de plantas y productos vegetales de la biotecnología moderna durante todo el año; y
 - (ii) incrementar la comunicación entre las Partes en relación con nuevas autorizaciones de plantas o productos vegetales de la biotecnología moderna para mejorar el intercambio global de información.

ANEXO 2-A

TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Para Perú, el Artículo 2.3.1, el Artículo 2.9.1 y el Artículo 2.9.2 no aplicarán a:

- (a) ropa y calzado usados de conformidad con la Ley N° 28514 del 23 de mayo de 2005;
- (b) vehículos usados y motores de automóviles, partes y repuestos usados de conformidad con el Decreto Legislativo N° 843 del 30 de agosto de 1996; el Decreto de Urgencia N° 079-2000 del 20 de septiembre de 2000; el Decreto de Urgencia N° 050-2008 del 18 de diciembre de 2008;
- (c) neumáticos usados de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-SA del 7 junio de 1997; y
- (d) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes de energía radioactivas de conformidad con la Ley N° 27757 del 19 de junio de 2002.

ANEXO 2-B

COMPROMISOS ARANCELARIOS

1. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa provisional de arancel aduanero en cada etapa de reducción para una fracción arancelaria son señaladas para cada fracción arancelaria en la Lista de cada Parte.
2. Las tasas de las categorías provisionales serán redondeadas hacia abajo al décimo punto porcentual más cercano o, si la tasa del arancel está expresada en unidades monetarias, según sea especificada en la Lista de cada Parte.
3. Las tasas de aranceles aduaneros indicados para cualquier fracción arancelaria en la Lista de esa Parte en cualquier categoría de desgravación distinta de "EIF" se reducirán inicialmente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
4. La segunda etapa de reducción arancelaria tendrá efectos el 1 de enero del siguiente año, y la reducción arancelaria de cada etapa anual subsecuente para esa Parte tendrá efectos el 1 de enero de cada año subsecuente.
5. En caso de discrepancia en la Lista de una Parte a este Anexo entre la categoría de desgravación especificada para una fracción arancelaria y cualquier tasa especificada para esa fracción arancelaria para un año en particular, esa Parte aplicará la tasa que corresponda de conformidad con la categoría de desgravación especificada para esa fracción arancelaria.
6. Para los efectos de la Lista de una Parte:
 - (a) **año 1** significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo de conformidad con el Artículo 29.4 (Entrada en Vigor);
 - (b) **año 2** significa el año siguiente al año 1; **año 3** significa el año siguiente al año 2, **año 4** significa el año siguiente al año 3 y así sucesivamente; y
 - (c) **año** significa un año calendario empezando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre, salvo que se disponga algo diferente en la Lista de una Parte.

² Para los efectos de este Artículo, "IBP" significa una presencia inadvertida de niveles bajos de plantas o productos vegetales en un embarque, excepto que se trate de una planta o producto vegetal que sea una medicina o un producto medicinal, de material de plantas de ADN que esté autorizado para su uso en al menos un país, pero no en la Parte importadora, y si está autorizado para uso alimentario, y se ha realizado una evaluación de inocuidad alimentaria basada en las *Directrices para la realización de la evaluación de la inocuidad de los alimentos obtenidos de plantas de ADN recombinante* (CAC/GL 45-2003) del Codex.

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

acuicultura significa la cría de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines o larvas, mediante la intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, alimentación o protección contra depredadores;

material significa una mercancía que se utiliza en la producción de otra mercancía;

material indirecto significa un material utilizado en la producción, prueba o inspección de una mercancía, pero que no está físicamente incorporado en la mercancía; o un material utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo, asociado con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y suministros utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos y suministros de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios; y
- (g) cualquier otro material que no está incorporado en la mercancía, pero cuya utilización en la producción de la mercancía pueda ser razonablemente demostrada que forma parte de esa producción;

materiales de embalaje y contenedores para embarque significa las mercancías utilizadas para proteger otra mercancía durante su transporte, pero no incluye a los materiales de empaque o envases en los cuales una mercancía se empaqueta para la venta al por menor;

mercancía significa cualquier mercadería, producto, artículo o material;

mercancías o materiales fungibles significan mercancías o materiales que son intercambiables para propósitos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

mercancía no originaria o **material no originario** significa una mercancía o material que no califica como originario de acuerdo con este Capítulo;

mercancía originaria o **material originario** significa una mercancía o material que califica como originario de acuerdo con este Capítulo;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa aquellos principios reconocidos por consenso o con apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la elaboración de estados financieros. Estos principios podrán abarcar directrices amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

productor significa una persona que se dedica a la producción de una mercancía;

producción significa operaciones que incluyen sembrado, cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, caza con trampa, caza, captura, recolección, reproducción, extracción, acuicultura, acopio, manufactura, procesamiento o ensamble de una mercancía;

valor de la mercancía significa el valor de transacción de la mercancía excluyendo cualquier costo incurrido en el transporte internacional de la mercancía; y

valor de transacción significa el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía cuando es vendida para exportación u otro valor determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 3.2: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria si esta es:

- (a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, tal como se establece en el Artículo 3.3;
- (b) producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente de materiales originarios; o
- (c) producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes que utilicen materiales no originarios, siempre que la mercancía cumpla todos los requisitos aplicables del Anexo 3-B,

y la mercancía satisface todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Cada Parte dispondrá que, para los efectos del Artículo 3.2, una mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes si esta es:

- (a) una planta o producto de una planta, crecido, cultivado, cosechado, recogido o recolectado ahí;
- (b) un animal vivo nacido y criado ahí;
- (c) una mercancía obtenida de un animal vivo ahí;
- (d) un animal obtenido de la caza, caza con trampa, pesca, recolección o captura realizada ahí;
- (e) una mercancía obtenida de la acuicultura ahí;

- (f) un mineral u otra sustancia de origen natural, no incluidos en los subpárrafos (a) al (e), extraídos y obtenidos ahí;
- (g) peces, crustáceos, otras mercancías de la pesca marítima y otras formas de vida marina extraídas del mar, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de las Partes y, de conformidad con el derecho internacional, fuera del mar territorial de no-Partes¹ por barcos que están registrados o matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (h) una mercancía producida a partir de mercancías referidas en el subpárrafo (g) a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (i) una mercancía excepto los peces, mariscos, otros productos de la pesca marítima y otras formas de vida marina obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o subsuelo marino fuera de los territorios de las Partes, y más allá de las zonas sobre las que no-Partes ejercen jurisdicción siempre que la Parte o persona de esa Parte tenga el derecho de explotar ese lecho o subsuelo marino de conformidad con el derecho internacional;
- (j) una mercancía que sea:
- (i) desecho o desperdicio derivado de la producción de ese lugar, siempre que dichas mercancías sean adecuadas solo para la recuperación de materias primas; o
- (ii) desecho o desperdicio derivado de mercancías usadas recolectadas de ese lugar, siempre que esas mercancías sean adecuadas solo para la recuperación de materias primas; y
- (k) una mercancía producida ahí, exclusivamente a partir de mercancías referidas en los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados.

Artículo 3.4: Valor de Contenido Regional

1. Cada Parte dispondrá que un requisito de valor de contenido regional como se especifica en este Capítulo, incluyendo Anexo 3-B, para determinar si una mercancía es originaria, sea calculado de la siguiente manera:

- (a) método de reducción de valor: basado en el valor de los materiales no originarios:

$$\text{VCR} = \frac{\text{Valor de la Mercancía} - \text{VMNO}}{\text{Valor de la Mercancía}} \times 100$$

- (b) método de aumento de valor: basado en el valor de los materiales originarios

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{Valor de la Mercancía}} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional de una mercancía, expresado como un porcentaje;

VMNO es el valor de los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, utilizados en la producción de la mercancía;

VMO es el valor de los materiales originarios utilizados en la producción de la mercancía en el territorio de una o ambas Partes.

2. Cada Parte dispondrá que todos los costos considerados para el cálculo del valor de contenido regional sean registrados y conservados de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía es producida.

Artículo 3.5: Materiales Utilizados en la Producción

1. Cada Parte dispondrá que si un material no originario sufre un proceso de producción ulterior de tal manera que cumple con los requisitos de este Capítulo, el material sea tratado como originario cuando se determine el carácter de originario de la mercancía producida posteriormente, independientemente de que dicho material haya sido producido por el productor de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que, si un material no originario es utilizado en la producción de una mercancía, lo siguiente puede ser contado como contenido originario para el propósito de determinar si la mercancía cumple con un requisito de valor de contenido regional:

- (a) el valor del procesamiento de los materiales no originarios realizado en el territorio de una o ambas Partes; y
- (b) el valor de cualquier material originario utilizado en la producción del material no originario realizado en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 3.6: Valor de los Materiales Utilizados en la Producción

Cada Parte dispondrá que, para efectos de este Capítulo, el valor de un material es:

- (a) para un material importado por el productor de la mercancía, el valor de transacción del material al momento de la importación, incluyendo los costos incurridos en el transporte internacional del material;
- (b) para un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía:
 - (i) el precio pagado o por pagar por el productor en la Parte donde el productor está ubicado;
 - (ii) el valor como se encuentre determinado para un material importado en el subpárrafo (a); o
 - (iii) el primer precio comprobable pagado o por pagar en el territorio de la Parte; o

¹ Nada de lo dispuesto en este Capítulo prejuzgará las posiciones de las Partes con respecto a los asuntos relacionados con el Derecho del Mar.

- (c) para un material que es de fabricación propia:
- (i) todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo gastos generales; y
- (ii) un monto equivalente a la utilidad agregada en el curso normal del comercio, o igual a la utilidad que suele reflejarse en la venta de mercancías de la misma clase o tipo que el material de fabricación propia que esté siendo valuado.

Artículo 3.7: Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales

1. Cada Parte dispondrá que para un material originario, los siguientes gastos podrán ser agregados al valor del material, si no están incluidos en el Artículo 3.6:

- (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro de los territorios de las Partes hasta la ubicación del productor de la mercancía;
- (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de intermediación aduanera sobre el material, pagados en el territorio de una o ambas Partes, con excepción de los aranceles e impuestos que sean condonados, reembolsados, reembolsables o de otra forma recuperables, que incluyen el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y
- (c) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos reutilizables o subproductos.

2. Cada Parte dispondrá que, para un material no originario o material de origen indeterminado, los siguientes gastos podrán ser deducidos del valor del material:

- (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro de los territorios de las Partes hasta la ubicación del productor de la mercancía;
- (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de intermediación aduanera sobre el material, pagados en el territorio de una o ambas Partes, con excepción de los aranceles e impuestos que sean condonados, reembolsados, reembolsables o de otra forma recuperables, que incluyen créditos por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y
- (c) el costo de desechos y desperdicios resultantes de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos reutilizables o subproductos.

3. Si el costo o gasto listado en el párrafo 1 o 2 es desconocido o la evidencia documental de la cantidad del ajuste no está disponible, entonces ningún ajuste será permitido para ese costo en particular.

Artículo 3.8: Acumulación

1. Las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de la otra Parte.

2. Una mercancía será considerada originaria cuando la mercancía sea producida en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3.2 y todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

Artículo 3.9: De *Minimis*

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía que contenga materiales no originarios que no cumplan el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-B para la mercancía sea no obstante una mercancía originaria si:

- (a) el valor de todos esos materiales no excede el 10 por ciento del valor de la mercancía, tal como se define en el Artículo 3.1, o
- (b) la mercancía está clasificada en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, el peso total de todos esos materiales no excede el 10 por ciento del peso total de la mercancía,

y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo;

2. El párrafo 1 se aplicará solo cuando un material no originario sea utilizado en la producción de otra mercancía.

3. Si una mercancía descrita en el párrafo 1 está también sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios será incluido en el valor de los materiales no originarios para el requisito de valor de contenido regional aplicable.

Artículo 3.10: Mercancías o Materiales Fungibles

Cada Parte dispondrá que una mercancía o material fungible sea considerado originario basado en la:

- (a) segregación física de cada mercancía o material fungible; o
- (b) utilización de cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados si la mercancía o material fungible es mezclado, siempre que el método de manejo de inventarios seleccionado sea utilizado durante todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

Artículo 3.11: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o de Otra Información

1. Cada Parte dispondrá que:

- (a) al determinar si una mercancía es totalmente obtenida o cumple con un requisito de proceso o de cambio de clasificación arancelaria como se establece en el Anexo 3-B, accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información, según se describe en el párrafo 3, no se tengan en cuenta; y
- (b) al determinar si una mercancía cumple un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información, como se describen en el párrafo 3, serán tomados en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del valor de contenido regional.

2. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información de una mercancía, como se describen en el párrafo 3, tengan el carácter originario de la mercancía con la que son entregados.

3. Para los efectos del presente Artículo, los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información están cubiertos cuando:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información sean clasificados con la mercancía, entregados con la mercancía, pero no facturados por separado de la mercancía; y
- (b) los tipos, cantidades y valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información sean los habituales para esa mercancía.

Artículo 3.12: Materiales de Empaque y Envases para la Venta al por Menor

1. Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y envases en los que una mercancía es empacada para su venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, no serán tomados en cuenta al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han cumplido con el requisito de proceso aplicable o de cambio de clasificación arancelaria como se establece en el Anexo 3-B o si la mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente.

2. Cada Parte dispondrá que si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases en los cuales la mercancía es empacada para su venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, serán tomados en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.13: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y contenedores para embarque no sean tomados en cuenta al determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 3.14: Materiales Indirectos

Cada Parte dispondrá que un material indirecto sea considerado como originario sin tener en cuenta el lugar de su producción.

Artículo 3.15: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Cada Parte dispondrá que para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la regla 3(a) o (b) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el carácter originario del juego o surtido será determinado de conformidad con la regla específica de origen por producto que se aplique al juego o surtido.

2. Cada Parte dispondrá que para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la regla 3 (c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido es originario solo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la regla 3 (c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido es originario si el valor de todas las mercancías no originarias del juego o surtido no excede el 20 por ciento del valor del juego o surtido.

4. Para efectos del párrafo 3, el valor de las mercancías no originarias en el juego o surtido y el valor del juego o surtido serán calculados de la misma manera que el valor de los materiales no originarios y el valor de la mercancía.

Artículo 3.16: Transporte a través de no Partes

Cada Parte dispondrá que si una mercancía originaria es transportada de la Parte exportadora a la Parte importadora a través del territorio de una o más no Partes, la mercancía conserva su carácter originario, siempre que la mercancía no se someta a una producción posterior o cualquier otra operación en las no Partes, con excepción de la descarga, recarga, almacenamiento, separación de un embarque a granel, etiquetado o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buena condición o para transportar la mercancía al territorio de la Parte importadora y la mercancía permanezca bajo control aduanero en el territorio de esa o aquellas no Partes.

Sección B: Procedimientos Relacionados con el Origen

Artículo 3.17: Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda hacer una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, basado en un certificado de origen llenado por el exportador, productor, o un representante autorizado del exportador o productor.

2. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen:

- (a) no necesite realizarse en un formato preestablecido;
- (b) sea por escrito;
- (c) especifique que la mercancía es originaria y que cumple con los requisitos de este Capítulo;
- (d) contenga un conjunto de requisitos de información establecido en el Anexo 3-A; y
- (e) esté en inglés o en español. La Parte importadora podrá exigir al importador que presente una traducción en el idioma de la Parte importadora.

3. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen pueda aplicarse a:

- (a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o
- (b) envíos múltiples de mercancías idénticas dentro de cualquier período especificado en el certificado de origen, desde o después de la fecha de emisión, pero que no exceda el período de validez del certificado.

4. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea válido por un año después de la fecha de su emisión o por el período más largo especificado por las leyes y regulaciones de la Parte importadora.

Artículo 3.18: Bases para un Certificado de Origen

1. Cada Parte dispondrá que si un productor certifica el origen de una mercancía, el certificado de origen sea llenado sobre la base de que el productor tiene información de que la mercancía es originaria.

2. Cada Parte dispondrá que si el exportador no es el productor de la mercancía, el certificado de origen podrá ser llenado por el exportador de la mercancía sobre la base de:

- (a) que el exportador tiene información que la mercancía es originaria; o
- (b) la confianza razonable en la información del productor que la mercancía es originaria.

3. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen podrá ser llenado por un representante autorizado de un exportador o productor de la mercancía sobre la base de la confianza razonable en documentación de sustento proporcionada por el exportador o productor que la mercancía es originaria.

4. Para mayor certeza, ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 o 2 serán interpretadas en el sentido de permitir a una Parte requerir a un exportador o productor que llene o proporcione un certificado de origen a otra persona.

Artículo 3.19: Discrepancias y Errores Menores

Cada Parte dispondrá que no rechazará un certificado de origen debido a errores menores contenidos en él, tales como errores de mecanografía o discrepancias con otra documentación², siempre que los errores o discrepancias no pongan en duda el origen de la mercancía.

Artículo 3.20: Excepciones al Certificado de Origen

Ninguna de las Partes requerirá un certificado de origen si:

- (a) el valor en aduana de la importación no excede de 1000 dólares australianos para Australia u 800 dólares estadounidenses para Perú, o una cantidad mayor que la Parte importadora pueda establecer; o
- (b) es una mercancía para la cual la Parte importadora ha exceptuado el requisito o no requiera al importador la presentación de un certificado de origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones llevadas a cabo o planeadas con el propósito de evadir el cumplimiento de las leyes de la Parte importadora que regulan solicitudes de tratamiento arancelario preferencial conforme a este Acuerdo.

Artículo 3.21: Obligaciones Relativas a la Importación

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Capítulo, cada Parte dispondrá que, para el propósito de solicitar tratamiento arancelario preferencial, el importador deberá:

- (a) declarar que la mercancía califica como una mercancía originaria;
- (b) tener un certificado de origen válido en su poder al momento de que la declaración referida en el subpárrafo (a) es hecha;
- (c) proporcionar una copia del certificado de origen a la Parte importadora si esa Parte así lo solicita; y
- (d) si es solicitado por una Parte para demostrar que los requisitos del Artículo 3.16 han sido cumplidos, proporcionar documentos de transporte, y en caso de almacenamiento, documentos adicionales pertinentes, como documentos de almacenamiento o aduaneros. Si la mercancía ha sido transportada directamente desde el territorio de la Parte exportadora a la Parte importadora, nada impedirá a una Parte requerir al importador que presente documentos de transporte que demuestren que la mercancía ha sido transportada del territorio de la Parte exportadora a la Parte importadora.

2. Cada Parte dispondrá que, si el importador tiene razones para creer que el certificado de origen está basado en información incorrecta que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen, el importador corregirá el documento de importación y pagará cualquier derecho de aduana y, cuando sea aplicable, las sanciones debidas.

3. Ninguna de las Partes impondrá una sanción a un importador por hacer una solicitud de tratamiento arancelario preferencial que no es válida, si el importador, al darse cuenta de que tal solicitud no es válida y previo a que esa Parte descubra el error, voluntariamente corrige la solicitud y paga el arancel aplicable conforme a las circunstancias establecidas en el ordenamiento jurídico de la Parte.

Artículo 3.22: Requisitos para Conservar Registros

1. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada en el territorio de esa Parte conservará documentación relacionada con la importación, incluyendo el certificado de origen que sirvió como base para la solicitud, por un periodo no menor a cinco años después de la fecha de importación de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que un productor o exportador en su territorio que proporcione un certificado de origen conservará todos los registros necesarios para demostrar que una mercancía para la cual el exportador o productor proporcionó un certificado de origen es originaria, por un período no menor a cinco años a partir de la fecha en que el certificado de origen fue emitido.

3. Cada Parte dispondrá que un importador, exportador o productor en su territorio pueda optar por conservar los registros establecidos en el párrafo 1 y 2 en cualquier medio que permita recuperarlos con prontitud, incluyendo en forma electrónica, óptica, magnética o escrita de conformidad con el ordenamiento jurídico de esa Parte.

² Para mayor certeza, una diferencia entre el código del SA en el certificado de origen y la declaración de importación podría no constituir un error menor.

Artículo 3.23: Verificación de Origen

1. Para los efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio es originaria, la Parte importadora podrá realizar una verificación de cualquier solicitud de tratamiento arancelario preferencial mediante uno o más de los siguientes:

- (a) una solicitud por escrito de información del importador de la mercancía;
- (b) una solicitud por escrito de información del exportador o productor de la mercancía;
- (c) una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía; u
- (d) otros procedimientos que podrán ser decididos por las Partes.

2. Si una Parte importadora realiza una verificación, aceptará información directamente del importador, exportador o productor.

3. En respuesta a una solicitud de información presentada por la Parte importadora de conformidad con el párrafo 1(a), el importador no proporciona información a la Parte importadora o la información proporcionada no es suficiente para sustentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora solicitará información al exportador o al productor conforme al párrafo 1(b) o 1(c) antes que pueda negar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial. La Parte importadora completará la verificación, incluyendo cualquier solicitud adicional al exportador o al productor conforme al párrafo 1(b) o 1(c), dentro del tiempo previsto en el párrafo 6(e).

4. Una solicitud por escrito de información o para una visita de verificación de conformidad con el párrafo 1(a) al 1(c) deberá:

- (a) estar en inglés o en el idioma oficial de la Parte de la persona a quien se hace la solicitud;
- (b) incluir la identidad de la autoridad gubernamental que emite la solicitud;
- (c) indicar el motivo de la solicitud, incluyendo el asunto específico que la Parte solicitante pretende resolver con la verificación;
- (d) incluir información suficiente para identificar la mercancía que se está siendo verificada;
- (e) incluir una copia de la información pertinente presentada con la mercancía, incluyendo el certificado de origen; y
- (f) en el caso de una visita de verificación, solicitar el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas, e indicar la fecha y el lugar propuesto de la visita y su propósito específico.

5. Si la Parte importadora ha iniciado una verificación de conformidad con el párrafo 1(b) al 1(c), dicha Parte informará al importador del inicio de la verificación.

6. Para una verificación de conformidad con los párrafos 1(a) a 1(c), la Parte importadora deberá:

- (a) asegurar que una solicitud por escrito de información o de documentación a ser revisada durante una visita de verificación, se limite a información y documentación para determinar si la mercancía es originaria;
- (b) describir la información o documentación con suficiente detalle como para permitir al importador, exportador o productor identificar la información y documentación necesaria para responder;
- (c) permitir al importador, exportador o productor, por lo menos 45 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito de información de conformidad con el párrafo 1(a) o 1(b) para responder;
- (d) permitir al exportador o productor, 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito para una visita de conformidad con el párrafo 1(c), otorgar su consentimiento o rechazar la solicitud; y
- (e) hacer una determinación posterior a una verificación tan pronto como sea posible y a más tardar a los 90 días después de recibir la información necesaria para hacer la determinación, incluyendo, cuando sea aplicable, cualquier información recibida de conformidad con el párrafo 9, y a más tardar a los 365 días después de la primera solicitud de información u otra acción de conformidad con el párrafo 1.

7. Si la Parte importadora realiza una solicitud de verificación de información de un exportador o productor conforme al párrafo 1(b), informará a la Parte exportadora. Además, a solicitud de la Parte importadora, la Parte exportadora podrá, si lo considera apropiado y de conformidad con sus leyes y regulaciones, asistir con la verificación. Esta asistencia podrá incluir proporcionar un punto de contacto para la verificación, recolectar información del exportador o productor a nombre de la Parte importadora, u otras actividades para que la Parte importadora pueda hacer una determinación sobre si la mercancía es originaria. La Parte importadora no negará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial solamente por el hecho de que la Parte exportadora no proporcionó la asistencia requerida.

8. Si la Parte importadora inicia una verificación conforme al párrafo 1(c), al momento de la solicitud de visita, informará a la Parte donde el exportador o productor está localizado y dará la oportunidad a los funcionarios de la Parte donde el exportador o productor está localizado para acompañarlos durante la visita.

9. Previo a la emisión de una determinación escrita, la Parte importadora informará al importador y al exportador o productor que proporcionó información directamente a la Parte importadora, de los resultados de la verificación y, si la Parte importadora tiene la intención de negar el tratamiento arancelario preferencial, proporcionará a esas personas un plazo de por lo menos 30 días para la presentación de información adicional relacionada al origen de la mercancía.

10. La Parte importadora deberá:

- (a) proporcionar al importador una determinación por escrito sobre si la mercancía es originaria que incluya los fundamentos para la determinación; y
- (b) proporcionar al importador, exportador o productor que proporcionó información durante la verificación o certificó que la mercancía era originaria con los resultados de la verificación y los motivos de dicho resultado.

11. Durante la verificación, la Parte importadora permitirá el desaduanamiento de la mercancía, sujeto al pago de aranceles o a proporcionar una garantía de conformidad con su ordenamiento jurídico. Si como resultado de la verificación la Parte importadora determina que la mercancía es una mercancía originaria, otorgará tratamiento arancelario preferencial a la mercancía y reembolsará los aranceles pagados en exceso o liberará cualquier garantía proporcionada, a menos que la garantía cubra también otras obligaciones.

12. Si las verificaciones de mercancías idénticas para una Parte indican un patrón de conducta³ de un importador, exportador o productor, sobre declaraciones o certificados falsos o infundados relativos a una solicitud de que una

³ Patrón de conducta significa una serie de actos durante un período de tiempo, aunque breve, que demuestre una infracción de las disposiciones de este Capítulo.

mercancía importada a su territorio califica como una mercancía originaria, la Parte podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las "mercancías idénticas" importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que esa persona demuestre que las mercancías idénticas califican como originarias. Para los efectos de este párrafo, "mercancías idénticas" significa mercancías que son las mismas en todos los aspectos pertinentes a la regla de origen particular que califica a las mercancías como originarias.

13. Para los efectos de una solicitud de verificación, es suficiente que la Parte se base en la información de contacto de un exportador, productor o importador en una Parte proporcionada en el certificado de origen.

Artículo 3.24: Determinaciones sobre Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2, cada Parte otorgará tratamiento arancelario preferencial a una solicitud hecha de conformidad con este Capítulo en o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. La Parte importadora podrá negar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial si:

- (a) determina que la mercancía no califica para el tratamiento arancelario preferencial;
- (b) de conformidad con una verificación conforme al Artículo 3.23, no ha recibido información suficiente para determinar que la mercancía califica como originaria;
- (c) el exportador, productor o importador no responde a una solicitud por escrito de información de conformidad con el Artículo 3.23;
- (d) después de recibir una notificación por escrito de una visita de verificación, el exportador o productor no proporciona su consentimiento por escrito de conformidad con el Artículo 3.23;
- (e) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos del presente Capítulo; o
- (f) las mercancías fueron importadas para el consumo doméstico de una Parte antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Si una Parte importadora niega una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, emitirá una determinación al importador que incluya los motivos de la determinación.

4. Una Parte no rechazará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial por la única razón de que la factura fue emitida en una no Parte, siempre que la mercancía cubierta por el certificado de origen corresponda a la descrita en cualquier otra documentación presentada a la Parte importadora.

Artículo 3.25: Reembolsos y Solicitudes por Trato Preferencial después de la Importación

1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda solicitar tratamiento arancelario preferencial y un reembolso de los aranceles pagados en exceso para una mercancía, siempre que la mercancía hubiera calificado para tratamiento arancelario preferencial cuando se importó al territorio de la Parte.

2. Como una condición para el tratamiento arancelario preferencial conforme al párrafo 1, la Parte importadora podrá requerir que el importador:

- (a) haga una solicitud de tratamiento arancelario preferencial;
- (b) proporcione una declaración de que la mercancía era originaria al momento de la importación;
- (c) proporcione una copia del certificado de origen; y
- (d) proporcione cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda requerir,

a más tardar un año después de la fecha de importación o dentro de un período mayor si está establecido en las leyes y regulaciones de la Parte importadora.

Artículo 3.26: Sanciones

Una Parte podrá establecer o mantener sanciones apropiadas por violaciones de sus leyes y regulaciones relacionadas con este Capítulo.

Artículo 3.27: Confidencialidad

Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recolectada de conformidad con este Capítulo y protegerá dicha información de divulgación que podría perjudicar la posición competitiva de la persona que proporcione la información.

ANEXO 3-A

REQUISITOS DE INFORMACIÓN

Un certificado de origen que es la base para una solicitud de tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Exportador, productor, o representante autorizado del exportador o productor como certificador del certificado de origen

Indique si el certificador es el exportador, productor, o ambos. En el caso de un representante autorizado, indique si el certificado ha sido completado en nombre del exportador, productor o ambos, de conformidad con el Artículo 3.17.

1. Certificador

Proporcione el nombre del certificador, la dirección (incluyendo el país), el número de teléfono y la dirección de correo electrónico. La dirección del certificador estará en la Parte exportadora.

2. Exportador

Proporcione el nombre del exportador, la dirección (incluyendo el país), la dirección de correo electrónico y el número de teléfono si es diferente del certificador. Esta información no es necesaria si el productor llena el certificado de origen y no conoce la identidad del exportador. La dirección del exportador estará en la Parte exportadora.

3. Productor

Proporcione el nombre del productor, la dirección (incluyendo el país), la dirección de correo electrónico y el número de teléfono, si es diferente del certificador o exportador o, si hay varios productores, indique "Varios" o proporcione una lista de productores. Una persona que desea que esta información permanezca confidencial podrá indicar "Disponible a solicitud de las autoridades importadoras". La dirección de un productor estará en la Parte exportadora.

4. Importador

Proporcione el nombre del importador, dirección (incluyendo país), dirección de correo electrónico y número de teléfono. La dirección del importador estará en la Parte importadora.

5. Descripción y Clasificación Arancelaria SA de la mercancía

Proporcione una descripción de la mercancía y la clasificación arancelaria SA de la mercancía a nivel de 6 dígitos. La descripción puede incluir número y tipo de paquetes, marcas y números en los paquetes, número(s) y fecha(s) de la factura, o detalles suficientes para identificar la mercancía.

Si el certificado de origen cubre un solo embarque de una mercancía, indique el número de la factura y la fecha relacionados con la exportación.

6. Criterio de Origen

Especifique la regla de origen conforme a la cual la mercancía califica de acuerdo con el Artículo 3.2.

7. Período que Cubre

Indique el período si el certificado de origen cubre múltiples embarques de mercancías idénticas para un período especificado de hasta 12 meses, según se establece en el Artículo 3.17.3.

8. Firma Autorizada y Fecha

Si el exportador o productor es el certificador, el certificado de origen debe estar firmado, fechado y acompañado de la siguiente declaración:

Certifico que las mercancías descritas en este documento califican como originarias de conformidad con el Acuerdo de Libre Comercio entre Australia y Perú y la información contenida en este documento es verdadera y exacta. Asumo la responsabilidad de probar lo aquí declarado y me comprometo a conservar y presentar en caso de ser requerido o ponerla a disposición durante la verificación, la documentación necesaria para sustentar este certificado.

Si el representante autorizado es el certificador, el certificado de origen debe estar firmado, con fecha y acompañado de la siguiente declaración:

Certifico que las mercancías descritas en este documento califican como originarias de conformidad con el Acuerdo de Libre Comercio entre Australia y Perú y la información contenida en este documento es verdadera y exacta. El exportador o el productor, según sea el caso, asume la responsabilidad de probar lo aquí declarado y se compromete a conservar y presentar en caso de ser requerido o ponerla a disposición durante la verificación, la documentación necesaria para sustentar este certificado.

CAPITULO 4

ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Procedimientos Aduaneros

Cada Parte asegurará que sus procedimientos aduaneros se apliquen de manera previsible, congruente y transparente.

Artículo 4.2: Cooperación

1. Con miras a facilitar el funcionamiento efectivo de este Acuerdo, cada Parte deberá:

- alentar la cooperación con la otra Parte respecto de cuestiones aduaneras significativas que afecten las mercancías comercializadas entre las Partes; y
- esforzarse para proporcionar a la otra Parte, una notificación previa sobre cualquier cambio administrativo, modificación de una ley o regulación, o medida similar relacionada con sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones, exportaciones o tránsito que sea significativo y que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo.

2. Cada Parte cooperará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, con la otra Parte a través del intercambio de información y otras actividades según sean apropiadas, para lograr el cumplimiento de sus respectivas leyes y regulaciones, que son relativas a:

- la implementación y funcionamiento de las disposiciones de este Acuerdo que rigen las importaciones, exportaciones o tránsito, incluyendo solicitudes de tratamiento arancelario preferencial, procedimientos para realizar las solicitudes de trato arancelario preferencial y procedimientos de verificación;
- la implementación, aplicación y funcionamiento del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- las restricciones o prohibiciones a las importaciones, exportaciones o tránsito;
- la investigación y prevención de ilícitos aduaneros, incluyendo la evasión de impuestos y el contrabando; y
- otros asuntos aduaneros que las Partes puedan decidir.

3. Si una Parte tiene una sospecha razonable de una actividad ilícita relacionada con sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones, exportaciones o tránsito, esta podrá solicitar que otra Parte proporcione información confidencial específica que sea usualmente obtenida en relación con la importación de mercancías.

4. Si una Parte realiza una solicitud conforme al Párrafo 3, esta deberá:

- (a) ser por escrito;
- (b) especificar el propósito para el cual la información es requerida; e
- (c) identificar la información solicitada con suficiente especificidad para que la otra Parte ubique y proporcione la información.

5. La Parte a la que se solicita la información conforme el párrafo 3 proporcionará, sujeto a su ordenamiento jurídico y cualesquiera acuerdos internacionales pertinentes de los que sea parte, una respuesta por escrito que contenga la información solicitada.

6. Para los efectos del párrafo 3, “una sospecha razonable de una actividad ilícita” significa una sospecha basada en información fáctica pertinente obtenida de fuentes públicas o privadas que comprenda uno o más de lo siguiente:

- (a) evidencia histórica sobre el incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones, exportaciones y tránsito por un importador o exportador;
- (b) evidencia histórica sobre el incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones, exportaciones o tránsito, por parte de un fabricante, productor u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (c) evidencia histórica del incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones, por parte de algunas o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías dentro de un sector productivo específico del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; u
- (d) otra información que la Partes acuerden como suficiente en el contexto de una solicitud particular.

7. Cada Parte procurará proporcionar a la otra Parte con cualquier otra información que pudiera ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones desde esa Parte o las exportaciones hacia ella, cumplen con las leyes o regulaciones de la Parte receptora que rigen las importaciones, exportaciones y tránsito, en particular aquellas relacionadas con actividades ilícitas. Incluyendo el contrabando e infracciones similares.

8. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, una Parte que reciba una solicitud procurará proporcionar asesoría y asistencia técnicas a la Parte que hizo la solicitud, para efecto de:

- (a) desarrollar y mejorar la implementación de buenas prácticas y técnicas de gestión de riesgo;
- (b) facilitar la implementación de estándares internacionales de la cadena de suministro;
- (c) simplificar y mejorar los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías de manera oportuna y eficiente;
- (d) desarrollar la habilidad técnica del personal de aduanas; y
- (e) mejorar el uso de tecnologías que puedan conducir a perfeccionar el cumplimiento de las leyes o regulaciones de la Parte solicitante que rigen las importaciones, exportaciones y tránsito.

9. Las Partes procurarán establecer o mantener canales de comunicación para la cooperación aduanera, incluso mediante el establecimiento de puntos de contacto con el fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información y mejorar la coordinación sobre cuestiones de importación.

Artículo 4.3: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá, previo a la importación de una mercancía de la otra Parte a su territorio, una resolución anticipada por escrito, a petición por escrito de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte¹ con respecto a²:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen); y
- (d) cualesquiera otros asuntos que las Partes puedan decidir.

2. Cada Parte emitirá una resolución anticipada tan pronto como sea posible y en ningún caso después de 150 días posteriores a que esta reciba la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte receptora requiera para emitir la resolución anticipada. Esto incluye una muestra de la mercancía para la cual el solicitante está pidiendo la resolución anticipada, si es requerido por la Parte receptora.

3. En la emisión de la resolución anticipada, la Parte tomará en cuenta los hechos y las circunstancias que el solicitante haya proporcionado. Para mayor certeza, una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y las circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son el objeto de revisión administrativa o judicial. Una Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará con prontitud al solicitante por escrito, señalando los hechos y circunstancias pertinentes, y la base para su decisión de negar la emisión de la resolución anticipada.

4. Cada Parte dispondrá que sus resoluciones anticipadas surtan efectos en la fecha de emisión o en otra fecha especificada en la resolución, y que permanezcan vigentes por lo menos tres años, siempre que la ley, los hechos y las circunstancias sobre las cuales la resolución esté sustentada permanezcan sin modificaciones. Si la legislación de una Parte dispone que una resolución anticipada pierde su vigencia después de un plazo determinado, esa Parte procurará establecer procedimientos que permitan al solicitante renovar la resolución de manera expedita antes de que pierda su vigencia, en situaciones en que la ley, los hechos y las circunstancias sobre las cuales la resolución fue sustentada permanezcan sin modificaciones.

5. Después de haber emitido una resolución anticipada, la Parte podrá modificarla o revocarla si existe un cambio en la ley, los hechos o las circunstancias sobre las cuales la resolución fue sustentada, si esta se basó en información inexacta o falsa, o si la resolución fue emitida por error.

6. Una Parte podrá aplicar una modificación o revocación de conformidad con el párrafo 4 después de haber notificado la modificación o la revocación y las razones para ello.

¹ Para mayor certeza, un importador, exportador o productor puede solicitar una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

² Para mayor certeza, una Parte no está obligada a presentar una resolución anticipada cuando no mantiene medidas del tipo sujeto a la solicitud de resolución.

7. Ninguna de las Partes aplicará una revocación o una modificación retroactivamente en perjuicio del solicitante, a menos que la resolución se haya sustentado en información inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.

8. Cada Parte se asegurará de que los solicitantes tengan acceso a una revisión administrativa de las resoluciones anticipadas.

9. Sujeto a cualesquiera requisitos de confidencialidad en su ordenamiento jurídico, cada Parte procurará poner a disposición del público sus resoluciones anticipadas, incluyendo la publicación en línea.

Artículo 4.4: Respuesta a Solicitudes de Asesoría o de Información

A solicitud de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, una Parte proporcionará de manera expedita asesoría o información relativa a los hechos contenidos en la solicitud sobre:

- (a) los requisitos para la calificación de cuotas, como contingentes arancelarios
- (b) la aplicación de devolución de aranceles, diferimiento u otro tipo de medidas que reduzcan, reembolsen o eximan de aranceles aduaneros;
- (c) los requisitos de elegibilidad para las mercancías conforme al Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración);
- (d) marcado de país de origen, si este es un prerrequisito para la importación; y
- (e) otros asuntos que las Partes puedan decidir.

Artículo 4.5: Revisión y Apelación

1. Cada Parte se asegurará de que cualquier persona a quien se le haya emitido una determinación³ en materia aduanera tenga acceso a:

- (a) una revisión administrativa de la determinación, independiente⁴ del funcionario u oficina que emitió la determinación; y
- (b) una revisión judicial de la determinación.

2. Cada Parte se asegurará de que la autoridad que efectúe una revisión conforme al párrafo 1 notifique por escrito a la otra Parte en el asunto sobre su decisión y las razones de la misma. Una Parte podrá requerir una solicitud como condición para proporcionar las razones de una decisión en la revisión.

Artículo 4.6: Automatización

1. Cada Parte deberá

- (a) procurar el uso de estándares internacionales con respecto a los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías;
- (b) hacer que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;
- (c) emplear sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos y selección de objetivos;
- (d) procurar implementar normas y elementos comunes para datos de importación y exportación de conformidad con el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas – OMA;
- (e) tener en cuenta, según sea apropiado, los estándares de la OMA, recomendaciones, modelos y métodos desarrollados a través de la OMA o APEC; y
- (f) trabajar con miras a desarrollar un conjunto de elementos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos de la OMA y recomendaciones, así como lineamientos conexos de la OMA para facilitar el intercambio electrónico de datos de gobierno a efectos de analizar los flujos comerciales.

2. Cada Parte procurará proporcionar una instalación que permita a los importadores y exportadores completar electrónicamente los requisitos estandarizados de importación y exportación en un único punto de entrada.

Artículo 4.7: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez un adecuado control y selección aduaneros. Estos procedimientos deberán:

- (a) proveer información necesaria para que el despacho de un envío de entrega rápida sea presentado y procesado antes de su arribo;
- (b) permitir la presentación de información en un solo documento que ampare todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, tal como un manifiesto, de ser posible, a través de medios electrónicos;⁵
- (c) en la medida de lo posible, prever el despacho de envíos de entrega rápida con un mínimo de documentación;
- (d) en circunstancias normales, prever el despacho de envío de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado.
- (e) aplicar a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que una Parte podrá requerir procedimientos formales de entrada como condición para el despacho, incluyendo la declaración y documentación de soporte, así como el pago de aranceles aduaneros, basado en el peso o valor de las mercancías; y
- (f) proveer que, en circunstancias normales, no se fijarán derechos arancelarios a los envíos de entrega rápida valorados en o menores a un monto determinado conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.⁶

2. Si una Parte no otorga el trato previsto en los párrafos 1(a) al (f) a todos los envíos, esa Parte dispondrá un procedimiento aduanero separado⁷ y expedito que establezca ese trato para los envíos de entrega rápida.

³ Para propósitos de este Artículo, "una determinación" si es hecha por Perú, significa un acto administrativo.

⁴ El nivel de revisión administrativa puede incluir una autoridad que supervise a la autoridad aduanera.

⁵ Para mayor certeza, podrán ser requeridos documentos adicionales como condición para el despacho.

⁶ No obstante este Artículo, una Parte puede imponer derechos arancelarios o requerir documentos formales de entrada para bienes restringidos o controlados, como bienes sujetos a licencias de importación o requisitos similares.

⁷ Para mayor certeza, "separado" no significa una instalación o vía específicas.

Artículo 4.8: Penalidades

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de una sanción por la administración aduanera de una Parte por el incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, incluyendo aquellos que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen y solicitudes de trato preferencial conforme a este Acuerdo.

Artículo 4.9: Gestión de Riesgo

1. Cada Parte adoptará o mantendrá un Sistema de gestión de riesgos para la evaluación y determinación que permitan a su administración aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifique el despacho y el movimiento de mercancías de bajo riesgo.

2. Con el fin de facilitar el comercio, cada Parte revisará y actualizará periódicamente, según sea apropiado, el sistema de gestión de riesgos señalado en el párrafo 1.

Artículo 4.10: Despacho de Bienes

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes. Este párrafo no requerirá que una Parte despache una mercancía si sus requisitos para el despacho aduanero no se han cumplido.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- prevean el despacho aduanero de las mercancías dentro de un periodo no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de sus leyes aduaneras y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas del arribo de las mercancías;
- prevean la presentación y el procesamiento electrónicos de información aduanera antes del arribo de las mercancías, con el fin de acelerar el despacho aduanero de las mercancías del control aduanero al momento del arribo;
- permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
- permitan a un importador obtener el despacho de las mercancías antes de la determinación final de los aranceles aduaneros, impuestos y cargas de la administración aduanera de la Parte importadora cuando estos no hayan sido determinados antes de o prontamente a su llegada, siempre que la mercancía sea de otro modo elegible para el despacho aduanero, y que cualquier garantía requerida por la Parte importadora haya sido presentada o un pago bajo protesta, de ser requerido por una Parte, haya sido hecho. El pago bajo protesta se refiere al pago de aranceles, impuestos y cargas si el monto está en disputa y hay procedimientos disponibles para resolver la disputa.

3. Si una Parte permite el despacho aduanero de las mercancías condicionado a una garantía, esta Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- aseguren que el monto de la garantía no sea mayor que el requerido para asegurar que las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías serán cumplidas;
- aseguren que la garantía será liberada tan pronto como sea posible después de que su administración aduanera esté satisfecha de que las obligaciones derivadas de la importación de la mercancía han sido cumplidas; y
- permitan a los importadores presentar una garantía mediante el uso de instrumentos financieros no monetarios, incluyendo instrumentos que abarquen múltiples entradas, en los casos apropiados en que un importador introduzca mercancías frecuentemente.

Artículo 4.11: Publicación

1. Cada Parte pondrá a disposición del público, incluso en línea, sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general y lineamientos en materia aduanera, en la medida de lo posible en el idioma inglés.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender consultas de personas interesadas sobre cuestiones en materia aduanera, y pondrá a disposición del público, en línea, la información relativa a los procedimientos para realizar esas consultas.

3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por anticipado las regulaciones de aplicación general que rijan los asuntos aduaneros que esta propone adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios antes de que la Parte adopte la regulación.

Artículo 4.12: Confidencialidad

1. Si una Parte suministra información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y designa la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información. La Parte que suministre la información puede requerir a la otra Parte usar la información solo para los propósitos especificados en el requerimiento de la otra Parte.

2. Este artículo no impedirá el uso o la divulgación de información proporcionada en virtud del presente Capítulo en la medida en que tal uso o divulgación sea requerido por las leyes y reglamentos nacionales de la Parte de la administración aduanera que reciba la información. Siempre que sea posible, dicha administración aduanera notificará con antelación dicha divulgación a la administración aduanera que proporcione la información.

3. Una Parte podrá negarse a proporcionar la información solicitada por la otra Parte si esa Parte no ha actuado de conformidad con el párrafo 1.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para que la información confidencial proporcionada de conformidad con la administración de las leyes aduaneras de la Parte, sea protegida de divulgación no autorizada, incluyendo información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información.

CAPÍTULO 5

DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Medidas de Salvaguardia

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia de transición significa una medida descrita en el Artículo 5.3.2.;

periodo de transición significa, en relación con una mercancía en particular, el periodo de tres años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto cuando la eliminación de aranceles para la mercancía se lleve a cabo en un periodo más largo, en cuyo caso el periodo de transición será el periodo de la eliminación gradual de aranceles para esa mercancía; y

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de los productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía.

Artículo 5.2: Salvaguardias Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones según el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, tanto como cualquier otra disposición relevante del Acuerdo sobre la OMC.

2. Este Acuerdo no conferirá derechos ni obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 5.3: Imposición de una Medida de Salvaguardia de Transición

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia de transición descrita en el párrafo 2, únicamente durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a este Acuerdo, una mercancía originaria de la otra Parte se importa en el territorio de la Parte en tal cantidad que ha aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, la Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el reajuste:

- (a) suspender la reducción subsecuente de cualquier tasa arancelaria prevista en este Acuerdo para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

- (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada vigente en el momento en que se aplique la medida; y
- (ii) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada vigente al día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Ninguna Parte aplicará o mantendrá contingentes arancelarios ni restricciones cuantitativas como medida de salvaguardia de transición.

4. Ninguna Parte aplicará o mantendrá una medida de salvaguardia de transición a las importaciones de mercancías sujetas a un contingente arancelario establecido por la Parte conforme a este Acuerdo.

5. Ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia de transición contra una mercancía originaria de otra Parte, donde la participación de la Parte exportadora en las importaciones de la mercancía originaria en la Parte importadora no exceda un tres por ciento.

Artículo 5.4: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

Una Parte aplicará una medida de salvaguardia de transición únicamente después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con el Artículo 3 y el Artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para tales fines, el Artículo 3 y el Artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.5: Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición

1. Una Parte mantendrá una medida de salvaguardia de transición únicamente durante el periodo que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.

2. Ese periodo no excederá de dos años, excepto que se prorrogue hasta por un año si la autoridad competente de la Parte que aplica la medida determina, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 5.4, que la medida de salvaguardia de transición sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el reajuste.

3. Ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia de transición más allá de la expiración del periodo de transición.

4. Con el fin de facilitar el reajuste en una situación en la que la duración esperada de una medida de salvaguardia de transición sea mayor que un año, la Parte que aplique la medida deberá liberarla progresivamente en intervalos regulares durante el periodo de aplicación.

5. A la terminación de la medida de salvaguardia de transición, la Parte que aplicó la medida deberá aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) como si la Parte nunca hubiese aplicado la medida de salvaguardia de transición.

6. Ninguna Parte deberá aplicar una medida de salvaguardia de transición más de una vez sobre la misma mercancía.

Artículo 5.6: Notificaciones y Consultas

1. Una Parte deberá notificar inmediatamente a la otra Parte, por escrito, si:

- (a) inicia una investigación de salvaguardia de transición conforme a este Capítulo;
- (b) determina la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por un aumento de las importaciones, conforme se establece en el Artículo 5.3;
- (c) decide aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia de transición; y
- (d) decide modificar una medida de salvaguardia de transición que previamente haya adoptado.

2. Una Parte pondrá a disposición de la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes requerido conforme al Artículo 5.4

3. Cuando una Parte realice una notificación conforme al párrafo 1(c) que está aplicando o prorrogando una medida de salvaguardia de transición, esa Parte incluirá en esa notificación:

- (a) prueba del daño grave o amenaza de daño grave, causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de otra Parte como resultado de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero conforme a este Acuerdo;
- (b) una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la medida de salvaguardia de transición, incluyendo la partida o subpartida conforme al Código del SA en que se basan las listas de concesiones arancelarias del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios);
- (c) una descripción precisa de la medida de salvaguardia de transición;
- (d) la fecha de introducción de la medida de salvaguardia de transición, su duración esperada y, si fuere aplicable, el calendario de liberalización progresiva de la medida; y
- (e) en caso de una prórroga de la medida de salvaguardia de transición, prueba de que la rama de producción nacional correspondiente se está ajustando.

4. A solicitud de la Parte cuya mercancía esté sujeta al procedimiento para la aplicación o extensión de la salvaguardia de transición conforme a este Capítulo, la otra Parte deberá iniciar consultas con la Parte solicitante para revisar una notificación conforme al párrafo 1 o cualquier aviso público o informe que la autoridad investigadora competente haya emitido con relación al procedimiento.

Artículo 5.7: Compensación

1. Una Parte que aplique o extienda una medida de salvaguardia de transición deberá, en consulta con la otra Parte, proporcionar una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en la forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los aranceles adicionales que espera resultarían de la medida de salvaguardia de transición. La Parte brindará una oportunidad para celebrar esas consultas en no más de 30 días siguientes a la aplicación de la medida de salvaguardia de transición.

2. Si las consultas conforme al párrafo 1 no resultan en un acuerdo sobre compensación de liberalización comercial dentro de 30 días, una Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la otra Parte.

3. La Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición deberá notificar por escrito a la otra Parte por lo menos 30 días antes de suspender concesiones de conformidad con el párrafo 2.

4. La obligación de otorgar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 expiran al terminar la medida de salvaguardia de transición.

Artículo 5.8: Relación con otras medidas de salvaguardia

Ninguna Parte deberá aplicar ni mantener simultáneamente dos o más de las siguientes medidas con respecto a la misma mercancía:

- (a) una medida de salvaguardia de transición conforme a este Capítulo;
- (b) una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- (c) una medida de salvaguardia conforme al Acuerdo sobre la Agricultura.

Sección B: Derechos Antidumping y Compensatorios

Artículo 5.9: Derechos Antidumping y Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC en lo que respecta a la aplicación de los derechos antidumping y compensatorios.

2. El presente Acuerdo no conferirá derechos ni obligaciones adicionales a las Partes en relación con las medidas adoptadas de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

3. Ninguna Parte deberá recurrir a solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias) en relación con cualquier asunto que surja de esta Sección.

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1: Definiciones

Las definiciones en el Anexo A del Acuerdo MSF serán incorporadas a este Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 6.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) de cualquiera de las Partes que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.

Artículo 6.3: Reafirmación de Derechos y Obligaciones bajo la OMC

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo MSF de la OMC.
2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones que cada Parte tiene bajo el Acuerdo MSF.

Artículo 6.4: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud de las personas, los animales o plantas en los territorios de las Partes, al mismo tiempo que facilitar e incrementar el comercio;
- (b) reforzar y construir sobre la base del Acuerdo MSF;
- (c) fortalecer la comunicación, la consulta y la cooperación entre las Partes, sus autoridades competentes y representantes de sus gobiernos;
- (d) asegurar que las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicadas por cada Parte no generen una restricción encubierta al comercio;
- (e) mejorar la transparencia y la comprensión de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte; y
- (f) fomentar el desarrollo y la adopción de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, y promover su implementación por las Partes.

Artículo 6.5: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Para los efectos de la implementación y el funcionamiento efectivos de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Comité), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte, responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. Los objetivos del Comité son:

- (a) mejorar la implementación que las Partes realicen de este Capítulo;
- (b) considerar los asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo; y
- (c) mejorar la comunicación y la cooperación en asuntos sanitarios y fitosanitarios.

3. El Comité:

- (a) servirá como foro para mejorar el entendimiento de las Partes sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias relativas a la implementación del Acuerdo MSF de la OMC y de este Capítulo;
- (b) servirá como foro para mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procedimientos regulatorios relacionados con esas medidas;
- (c) intercambiará información sobre la implementación de este Capítulo;
- (d) determinará los medios apropiados para realizar tareas específicas relacionadas a las funciones del Comité;
- (e) podrá identificar y desarrollar proyectos de cooperación en medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (f) podrá servir como foro para que cualquiera de las Partes pueda compartir información y discutir una cuestión sanitaria o fitosanitaria que haya surgido entre las Partes; y
- (g) podrá consultar asuntos y posiciones relativas a las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 12 del Acuerdo MSF (Comité MSF de la OMC), y las reuniones realizadas bajo los auspicios de la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

4. El Comité establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlos cuando sea necesario.

5. El Comité se reunirá dentro del primer año a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, y luego de manera anual, a menos que las Partes acuerden algo diferente. El Comité podrá reunirse de manera presencial, a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio que las Partes acuerden.

Artículo 6.6: Adaptación a las Condiciones Regionales, con Inclusión de las Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y las Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocen que la adaptación a las condiciones regionales es un medio importante para facilitar el comercio.
2. Las Partes tomarán en consideración la orientación pertinente del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
3. Las Partes podrán cooperar en el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con el objetivo de adquirir confianza en los procedimientos seguidos por cada Parte para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades.
4. Cuando la Parte importadora reciba una solicitud para una determinación de las condiciones regionales de la Parte exportadora y determine que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, aquella iniciará la evaluación correspondiente en un plazo de tiempo razonable.

5. Cuando la Parte importadora inicie una evaluación de una solicitud de determinación de las condiciones regionales conforme al párrafo 4, esa Parte explicará con prontitud, a petición de la Parte exportadora, su proceso para llevar a cabo la determinación de las condiciones regionales.

6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora, el estado de la evaluación de la solicitud de la Parte exportadora para la determinación de las condiciones regionales.

7. Cuando la Parte importadora adopte una medida que reconoce las condiciones regionales específicas de la Parte exportadora, la Parte importadora comunicará esa medida a la Parte exportadora por escrito e implementará la medida dentro de un plazo de tiempo razonable.

8. Si la evaluación de la información proporcionada por la Parte exportadora no da lugar a una determinación para reconocer condiciones regionales, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora la justificación de su determinación.

Artículo 6.7: Equivalencia

1. Las Partes admiten que el reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias es un medio importante para facilitar el comercio. Además del Artículo 4 del Acuerdo MSF de la OMC, las Partes aplicarán la equivalencia a un grupo de medidas o a todo un sistema dentro de lo posible y apropiado. En la determinación de equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, de un grupo de medidas o de todo un sistema, cada Parte tendrá en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

2. Cuando una Parte importadora reciba una solicitud para una evaluación de equivalencia y determine que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, ésta iniciará la evaluación de equivalencia dentro de un plazo de tiempo razonable.

3. En la determinación de la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria, una Parte importadora tomará en consideración el conocimiento disponible, la información y la experiencia pertinente, así como la competencia regulatoria de la Parte exportadora.

4. Cuando una Parte importadora adopte una medida que reconozca la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, un grupo de medidas o medidas que abarquen todo un sistema de la Parte exportadora, la Parte importadora comunicará por escrito la medida que ha adoptado a la Parte exportadora y deberá implementarla dentro de un periodo de tiempo razonable.

Artículo 6.8: Ciencia y Análisis de Riesgo

1. Las Partes reconocen la importancia de asegurar que sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en principios científicos.

2. Cada Parte se asegurará de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o bien, si dichas medidas sanitarias y fitosanitarias no se ajustan a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, éstas se basen en evidencia científica objetiva y documentada, relacionada racionalmente a las medidas, al mismo tiempo que se reconozcan las obligaciones de las Partes respecto a la evaluación del riesgo conforme al Artículo 5 del Acuerdo MSF.

3. Reconociendo los derechos y obligaciones de las Partes conforme a las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte:

- (a) establezca el nivel de protección que considere adecuado;
- (b) establezca o mantenga un procedimiento de aprobación que requiera realizar un análisis de riesgo antes que la Parte permita que un producto acceda a su mercado; o
- (c) adopte o mantenga, de forma provisional, una medida sanitaria o fitosanitaria.

4. Cada Parte realizará sus análisis de riesgo de manera que sea documentada y que otorgue a la otra Parte una oportunidad para comentar de la manera que sea establecida por la Parte que realice el análisis de riesgo¹.

5. Cada Parte asegurará que cada evaluación de riesgo realizada sea adecuada a las circunstancias del riesgo en cuestión y tome en consideración la información científica pertinente y razonablemente disponible, incluyendo información cualitativa y cuantitativa.

6. Si la Parte importadora requiere un análisis de riesgo para evaluar una solicitud de la Parte exportadora para autorizar la importación de una mercancía de la Parte exportadora, la Parte importadora proporcionará, a solicitud de la Parte exportadora, una explicación de la información requerida para la evaluación del riesgo. Al recibir la información requerida de la Parte exportadora, la Parte importadora procurará facilitar la evaluación de la solicitud de autorización programando la tramitación de la solicitud, de conformidad con los procesos, políticas, recursos y las leyes y regulaciones de la Parte importadora.

7. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre el progreso de una solicitud de análisis de riesgo específica y de cualquier retraso que pueda ocurrir durante el proceso.

8. Si la Parte importadora, como resultado del análisis de riesgo, adopta una medida sanitaria o fitosanitaria que permita iniciar o reanudar el comercio, la Parte importadora aplicará la medida dentro de un periodo de tiempo razonable.

Artículo 6.9: Transparencia

1. Las Partes reconocen la importancia de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias de manera continua, y de ofrecer a la otra Parte la oportunidad para comentar sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias en proyecto.

¹ Para mayor certeza, este subpárrafo se aplica únicamente para el análisis de riesgo de una medida sanitaria o fitosanitaria que constituye una regulación sanitaria o fitosanitaria para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte la medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto que pueda tener un significativo efecto sobre el comercio de la otra Parte, incluyendo cualquiera que se ajuste a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el Sistema de Presentación de Notificaciones de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

3. A menos que surjan o amenacen surgir problemas urgentes para la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para la preservación de los vegetales, o que la medida sea para facilitar el comercio, una Parte concederá un plazo de normalmente al menos 60 días para que las personas interesadas y la otra Parte presenten comentarios por escrito sobre la medida en proyecto después de haber realizado la notificación conforme al párrafo 2. Si es factible y apropiado, la Parte debería permitir más de 60 días. La Parte considerará cualquier solicitud fundamentada de la otra Parte para extender el periodo de comentarios. A solicitud de la otra Parte, la Parte responderá a los comentarios por escrito de la otra Parte de una manera adecuada.

Artículo 6.10: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto sobre medidas sanitarias y fitosanitarias para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo:

- (a) para Australia, el Departamento de Agricultura y Recursos Hídricos, o su sucesor; y
- (b) para Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

2. Una Parte puede solicitar información de la otra Parte sobre un asunto que surja bajo este Capítulo. La Parte que reciba una solicitud de información se esforzará por proporcionar la información disponible a la Parte solicitante dentro de un periodo de tiempo razonable, y de ser posible, por medios electrónicos.

Article 6.11: Cooperation

1. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo conforme con este Capítulo. Esas oportunidades podrán incluir iniciativas sobre facilitación del comercio y asistencia técnica. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.

2. Las Partes darán una consideración positiva para una mayor cooperación a través de:

- (a) el intercambio de puntos de vista e información a nivel bilateral y en los organismos internacionales pertinentes dedicados a la inocuidad de los alimentos y la vida o problemas de salud humana, animal o vegetal;
- (b) la facilitación del intercambio oportuno de información sobre sus respectivas MSF; y
- (c) la promoción de la implementación de certificación electrónica y otras tecnologías para facilitar el comercio.

3. Las Partes cooperarán y podrán identificar conjuntamente actividades sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios con el fin de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 6.12: Consultas Técnicas

1. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones establecidas en este Capítulo, dicha Parte podrá solicitar consultas técnicas con el objetivo de resolver este asunto.

2. Las consultas técnicas se llevarán a cabo dentro de los sesenta (60) días posteriores a la recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden lo contrario y podrán llevarse a cabo por teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio mutuamente acordado por las Partes.

3. Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

CAPÍTULO 7

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 7.1: Definiciones

1. Las definiciones de los términos utilizados en este Capítulo contenidas en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, establecido en el Anexo IA del Acuerdo de la OMC (Acuerdo OTC), incluyendo el encabezado y las notas explicativas del Anexo 1, se incorporan a este Capítulo y formarán parte del mismo *mutatis mutandis*.

2. Además, para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de reconocimiento mutuo significa un acuerdo vinculante de gobierno a gobierno para el reconocimiento de los resultados de la evaluación de la conformidad realizada frente a los reglamentos técnicos o normas apropiadas en uno o más sectores, lo que incluye los acuerdos de gobierno a gobierno para implementar el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de APEC para la Evaluación de la Conformidad de Equipos de Telecomunicaciones*, del 8 de mayo de 1998 y el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Equipos Eléctricos y Electrónicos* del 7 de julio de 1999 y otros acuerdos que dispongan el reconocimiento de la evaluación de la conformidad realizada frente a los reglamentos técnicos o normas apropiados en uno o más sectores;

arreglo de reconocimiento mutuo significa un acuerdo internacional o regional (lo que incluye un arreglo de reconocimiento multilateral) entre los organismos de acreditación, que reconoce la equivalencia de los sistemas de acreditación (basado en la revisión por pares) o entre organismos de evaluación de la conformidad, que reconocen los resultados de la evaluación de la conformidad; y

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, establecido en el Anexo 1^a del Acuerdo OMC

Artículo 7.2: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio, incluyendo mediante la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, la mejora de la transparencia, y la promoción de mayor cooperación regulatoria y buenas prácticas regulatorias.

Artículo 7.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones del gobierno central, como se define en el Acuerdo OTC, que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio de mercancías entre las Partes.

2. Cada Parte tomará las medidas razonables según sea disponible para asegurar el cumplimiento por parte de los gobiernos regionales o locales y de los organismos no gubernamentales dentro de su territorio, que son responsables de la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, con las disposiciones del presente Capítulo.

3. Todas las referencias en este Capítulo a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad serán interpretadas para incluir cualquier modificación a ellos y cualquier adición a las reglas o a la cobertura de productos de dichos reglamentos técnicos, normas y procedimientos, excepto las modificaciones y adiciones de naturaleza insignificante.

4. Este Capítulo no aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por entidades gubernamentales para sus requerimientos de producción o consumo. Estas especificaciones están cubiertas por el Capítulo 14 (Contratación Pública).

5. Este Capítulo no aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias. Estas están cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 7.4: Afirmación del Acuerdo OTC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones con respecto al otro en virtud del Acuerdo OTC.

Artículo 7.5: Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales

1. Las Partes reconocen el importante rol que las normas, guías y recomendaciones internacionales pueden desempeñar en el apoyo para una mayor alineación regulatoria, las buenas prácticas regulatorias y la reducción de obstáculos innecesarios al comercio.

2. En este sentido, y adicionalmente a los Artículos 2.4 y 5.4 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, para determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el significado de los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev.13)*, conforme pueda ser revisado, emitidas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

3. Las Partes cooperarán entre sí, cuando sea factible y apropiado para asegurar que las normas, guías y recomendaciones internacionales que sean susceptibles de convertirse en una base para reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Artículo 7.6: Evaluación de la Conformidad

1. Adicionalmente al Artículo 6.4 del Acuerdo OTC, cada Parte otorgará a los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en su propio territorio. Con el fin de asegurar que conceda tal tratamiento, cada Parte aplicará procedimientos, criterios y otras condiciones iguales o equivalentes para acreditar, aprobar, autorizar o de otro modo reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de la otra Parte, que los que pueda aplicar a los organismos de evaluación de la conformidad en su propio territorio.

2. Adicionalmente al Artículo 9.1 del Acuerdo OTC, una Parte considerará la adopción de medidas para aprobar a los organismos de evaluación de la conformidad que tienen acreditación para los reglamentos técnicos o las normas de la Parte importadora por un organismo de acreditación que es signataria de un arreglo de reconocimiento mutuo internacional o regional. Las Partes reconocen que tales arreglos pueden abordar las consideraciones clave en la aprobación de organismos de evaluación de la conformidad, incluyendo competencia técnica, independencia, y la evasión de conflictos de intereses.

3. Cada Parte publicará, preferentemente por medios electrónicos, cualesquier procedimientos, criterios y otras condiciones que pueda usar como base para determinar si los organismos de evaluación de la conformidad son competentes para recibir acreditación, aprobación, autorización u otro reconocimiento, incluyendo la acreditación, aprobación, autorización u otro reconocimiento otorgado de conformidad con un acuerdo de reconocimiento mutuo.

4. Si una Parte:

- (a) acredita, aprueba, autoriza o de otro modo reconoce a un organismo que evalúa la conformidad con respecto a un reglamento técnico o norma específica en su territorio, y se niega a acreditar, aprobar, autorizar o de otro modo reconocer a un organismo que evalúa la conformidad con respecto a ese reglamento técnico o norma en el territorio de la otra Parte; o
- (b) se niega a utilizar un arreglo de reconocimiento mutuo,

explicará, a petición de la otra Parte, las razones de su decisión.

5. Si una Parte no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de otra Parte, explicará, a petición de la otra Parte, las razones de su decisión.

6. Adicionalmente al Artículo 6.3 del Acuerdo OTC, si una Parte rechaza la solicitud de la otra Parte para entablar negociaciones para concluir un acuerdo para el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad respectivos, explicará, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión.

Artículo 7.7: Transparencia

1. Cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de sus organismos del gobierno central¹ en condiciones no menos favorables que las que otorga a sus propias personas.

2. Se insta a cada Parte a considerar métodos que provean transparencia adicional en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluso mediante el uso de herramientas electrónicas y difusión pública o consultas.

3. De ser apropiado, cada Parte instará a los organismos no gubernamentales en su territorio a observar las obligaciones en los párrafos 1 y 2.

4. Cada Parte publicará todas las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de modificación a los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y todos los nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad finales y las modificaciones finales a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, de los organismos del gobierno central.

5. Cada Parte publicará preferentemente por medios electrónicos, en un solo diario oficial o sitio web oficial todas las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de modificación a los reglamentos técnicos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y todos los nuevos reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad finales y las modificaciones finales a los reglamentos técnicos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, de los organismos del gobierno central, que una Parte esté obligada a notificar o publicar conforme al Acuerdo OTC o a este Capítulo, y que puedan tener un efecto significativo sobre el comercio.²

6. Cada Parte notificará las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que estén en conformidad con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, si las hubiere, y que puedan tener un efecto significativo sobre el comercio, de acuerdo con los procedimientos establecidos conforme al Artículo 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC.

7. Sin perjuicio del párrafo 6, si se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional para una Parte, esa Parte podrá notificar un nuevo reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que esté en conformidad con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, si las hubiere, al adoptar el reglamento o procedimiento, de acuerdo con los procedimientos establecidos conforme al Artículo 2.10 o 5.7 del Acuerdo OTC.

8. Para los efectos de determinar si una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad puede tener un "efecto significativo sobre el comercio" y debería ser notificada de conformidad con el Artículo 2.9, 2.10, 3.2, 5.6, 5.7 o 7.2 del Acuerdo OTC o de este Capítulo, una Parte considerará, entre otras cosas, las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995* (G/TBT/1/Rev.13) pertinentes, según sea revisado.

9. Una Parte que publique un aviso y que presente una notificación de conformidad con el Artículo 2.9, 3.2, 5.6 o 7.2 del Acuerdo OTC o de este Capítulo deberá:

- (a) incluir en la notificación una explicación de los objetivos de la propuesta y cómo abordaría dichos objetivos; y
- (b) transmitir la notificación y la propuesta electrónicamente a la otra Parte a través de sus puntos de contacto establecidos de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que lo notifica a los miembros de la OMC.

10. Cada Parte concederá normalmente 60 días a partir de la fecha en que transmita una propuesta conforme al párrafo 13 para que la otra Parte o una persona interesada de la otra Parte presente comentarios por escrito sobre la propuesta. Una Parte considerará cualquier solicitud razonable de la otra Parte o de una persona interesada de la otra Parte para extender el período de comentarios. Se insta a toda Parte que pueda extender el tiempo límite más allá de los 60 días, por ejemplo 90 días, a hacerlo.

11. Se insta a las Partes a proporcionar suficiente tiempo entre el final del período de comentarios y la adopción del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad notificado, para la consideración y preparación de respuestas a los comentarios recibidos.

12. Cada Parte procurará procurar notificar el texto final de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en el momento en que el texto es adoptado o publicado, como un *addendum* a la notificación original de la medida propuesta de conformidad con el Artículo 2.9, 3.2, 5.6 o 7.2 del Acuerdo OTC o este Capítulo.

13. La Parte que presente una notificación de conformidad con el Artículo 2.10 o 5.7 del Acuerdo OTC y de este Capítulo, transmitirá electrónicamente al mismo tiempo la notificación y el texto del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad a la otra Parte a través de los puntos de contacto referidos en el párrafo 9(b).

Artículo 7.8: Periodo de Cumplimiento para los Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Para los efectos de la aplicación de los Artículos 2.12 y 5.9 del Acuerdo OTC el término "plazo prudencial" significa normalmente un periodo no inferior a seis meses, excepto cuando esto no sea efectivo para cumplir los objetivos legítimos perseguidos por el reglamento técnico o por los requisitos relativos al procedimiento de evaluación de la conformidad.

2. De ser posible y apropiado, cada Parte procurará procurar proporcionar un intervalo de más de seis meses entre la publicación de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad finales y su entrada en vigor.

¹ Una Parte satisface esta obligación, por ejemplo, al proveer a las personas interesadas una oportunidad razonable para presentar comentarios sobre la medida que propone desarrollar y tomar tales comentarios en cuenta en la elaboración de la medida.

² Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con esta obligación asegurándose de que todas las medidas propuestas y finales referidas en este párrafo, sean publicados en, o están accesibles de otra manera, a través del sitio web oficial de la OMC.

3. Además de los párrafos 1 y 2, al establecer un “plazo prudencial” para un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad específico, cada Parte se asegurará de proporcionar a los proveedores un período de tiempo razonable, conforme a las circunstancias, para poder demostrar la conformidad de sus mercancías con los requisitos pertinentes del reglamento técnico o la norma a la fecha de entrada en vigor del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad específico. Al hacerlo, cada Parte procurará tomar en cuenta los recursos disponibles para los proveedores.

Artículo 7.9: Cooperación y Facilitación del Comercio

1. Adicionalmente a los Artículos 5, 6 y 9 del Acuerdo OTC, las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad. En este sentido, una Parte podrá:

- (a) implementar el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismos localizados en su territorio y el territorio de la otra Parte con respecto a reglamentos técnicos específicos;
- (b) reconocer los arreglos de reconocimiento mutuo regionales e internacionales existentes entre organismos de acreditación u organismos de evaluación de la conformidad;
- (c) utilizar la acreditación para capacitar a los organismos de evaluación de la conformidad, particularmente los sistemas internacionales de acreditación;
- (d) designar organismos de evaluación de la conformidad o reconocer la designación hecha por la otra Parte de organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) reconocer unilateralmente los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte; y
- (f) aceptar la declaración de conformidad de un proveedor.

2. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para apoyar una mayor alineación regulatoria y para eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, incluyendo:

- (a) diálogo regulatorio y cooperación para, entre otras cosas:
 - (i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios;
 - (ii) promover el uso de buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (iii) proveer asesoría y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar las prácticas relacionadas con la elaboración, implementación y revisión de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología; o
 - (iv) proveer asistencia técnica y cooperación, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para desarrollar la capacidad y apoyar la implementación de este Capítulo;
- (b) mayor alineación de normas nacionales con normas internacionales pertinentes, salvo cuando sea inapropiado o inefectivo.
- (c) facilitación de un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- (d) promoción de la aceptación de reglamentos técnicos de la otra Parte como equivalentes.

3. Con respecto a los mecanismos listados en los párrafos 1 y 2, las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado depende de una variedad de factores, tales como el producto y sector involucrados, el volumen y orientación del comercio, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no cumplimiento de esos objetivos.

4. Las Partes intensificarán su intercambio y colaboración respecto de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad, para apoyar una mayor alineación regulatoria y para eliminar obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

5. Una Parte dará, a solicitud de la otra Parte, debida consideración a cualquier propuesta sectorial específica de cooperación conforme a este Capítulo.

6. Adicionalmente al Artículo 2.7 del Acuerdo OTC, una Parte explicará, a solicitud de la otra Parte, las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente.

7. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, sean públicas o privadas, con miras a abordar asuntos comprendidos en este Capítulo.

Artículo 7.10: Intercambio de Información y Discusiones Técnicas

1. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte que proporcione información sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo. La Parte que reciba una solicitud conforme a este párrafo proporcionará esa información dentro de un plazo razonable de tiempo, y si es posible, por medios electrónicos.

2. Una Parte podrá solicitar discusiones técnicas con la otra Parte con el objetivo de resolver cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo.

3. Las Partes discutirán el asunto planteado dentro de 60 días siguientes a la fecha de la solicitud. Si la Parte solicitante considera que el asunto es urgente, podrá solicitar que cualquier discusión se lleve a cabo dentro de un período de tiempo menor. La Parte que reciba la solicitud dará consideración positiva a esa solicitud.

4. Las Partes procurarán resolver el asunto de la manera más expedita posible, reconociendo que el tiempo requerido para resolver un asunto dependerá de una variedad de factores, y que quizá no sea posible resolver todos los asuntos a través de las discusiones técnicas.

5. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las discusiones y cualquier información intercambiada en el curso de las discusiones serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con este Acuerdo, el Acuerdo de la OMC, o cualquier otro acuerdo del que ambas Partes sean parte.

6. Cuando las Partes hayan recurrido a discusiones técnicas en virtud del párrafo 2, esas discusiones técnicas constituirán las consultas de conformidad con el Artículo 27.5 (Consultas) si una de las Partes solicitara el establecimiento de un Grupo de solución de diferencias sobre la cuestión, en virtud del Artículo 27.7 (Establecimiento de un grupo especial).

7. Las solicitudes de información o discusiones técnicas serán transmitidas a través de los respectivos puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo 7.11.

Artículo 7.11: Puntos de contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para las cuestiones que surjan de conformidad con este Capítulo, de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de contacto).

2. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en su punto de contacto o los detalles de los funcionarios pertinentes.

3. Las responsabilidades de cada punto de contacto incluirán:

- (a) comunicarse con los puntos de contacto de la otra Parte, que incluya la facilitación de discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información sobre asuntos que surjan bajo este Capítulo;
- (b) comunicar y coordinar la participación de las agencias gubernamentales relevantes, incluidas las autoridades reguladoras, en su territorio sobre asuntos relevantes relacionados con este Capítulo;
- (b) consultar y, de ser apropiado, coordinar con las personas interesadas en su territorio los asuntos pertinentes relacionados con este Capítulo.

ANEXO 7-A

VINO Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

1. Este Anexo e aplicará al vino y bebidas espirituosas.

2. Para los efectos de este Anexo:

campo único de visión significa cualquier parte de la superficie de un contenedor primario, excluyendo su base y su tapa, que puede ser visto sin tener que girar el recipiente;

contenedor significa cualquier botella, barril, tonel u otro recipiente cerrado, independientemente de su tamaño o del material del que está hecho, que se utiliza para la venta al por menor de vino o bebidas espirituosas;

bebidas espirituosas significa un destilado alcohólico potable, lo que incluye destilados de vino, whisky, ron, brandy, ginebra, tequila, mezcal y todas las diluciones o mezclas de esos licores para el consumo;

etiqueta significa cualquier marca, gráfico u otro elemento descriptivo que esté escrito, impreso, estarcido, marcado, grabado o firmemente fijo en el contenedor primario de vino o bebidas espirituosas;

prácticas enológicas significa los materiales, procesos, tratamientos y técnicas de vinificación, pero no incluye el etiquetado, embotellado o embalaje para la venta final;

proveedor significa un productor, importador, exportador, envasador o mayorista; y

vino significa una bebida que es producida por la fermentación alcohólica completa o parcial exclusivamente de uvas frescas, mosto de uva, o productos derivados de uvas frescas, en concordancia con las prácticas enológicas que el país en el que se produce el vino autoriza conforme a sus leyes y regulaciones.

3. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus leyes y regulaciones relacionadas con vinos y bebidas espirituosas.

4. Una Parte podrá requerir que los proveedores se aseguren de que cualquier declaración que esa Parte requiera que sea colocada en una etiqueta de vino o de bebidas espirituosas sea:

- (a) clara, específica, veraz, precisa y que no sea engañosa para el consumidor; y
- (b) legible para el consumidor; y
- (c) que dichas etiquetas estén fijadas firmemente.

5. Si una Parte requiere que un proveedor indique información en la etiqueta de bebidas espirituosas, la Parte permitirá al proveedor indicar dicha información en una etiqueta suplementaria fijada en el contenedor de las bebidas espirituosas. Cada Parte permitirá al proveedor fijar la etiqueta suplementaria en el contenedor de las bebidas espirituosas importadas después de la importación, pero antes de ofrecer el producto para la venta en su territorio, y podrá requerir que el proveedor coloque la etiqueta suplementaria antes de la liberación de aduanas. Para mayor certeza, una Parte podrá requerir que la información indicada en una etiqueta suplementaria cumpla los requisitos del párrafo 4.

6. Cada Parte permitirá que el contenido alcohólico por volumen indicado en una etiqueta de vino o de bebidas espirituosas sea expresado en alcohol por volumen (alc/vol), por ejemplo 12% alc/vol o alc12% vol, y sea indicado en términos porcentuales con un máximo de un punto decimal, por ejemplo 12.1%.

7. Cada Parte permitirá a los proveedores usar el término "vino" como nombre de producto. Una Parte podrá requerir a un proveedor que indique información adicional en la etiqueta del vino respecto al tipo, categoría, clase o clasificación del vino.

8. Con respecto a las etiquetas de vino, cada Parte permitirá que la información establecida en los subpárrafos 10 (a) al (d), sea presentada en un campo único de visión para un contenedor de vino. Si esta información se presenta en un campo único de visión, entonces los requisitos de la Parte con respecto a la colocación de esta información se han cumplido. Una Parte aceptará cualquier información que aparezca fuera de un campo único de visión si esa información cumple las leyes, regulaciones y requisitos de esa Parte.

9. No obstante el párrafo 8, una Parte podrá requerir que el contenido neto sea mostrado en el panel principal para un subconjunto de tamaños de contenedores usados menos comúnmente si es específicamente requerido por las leyes o regulaciones de esa Parte.

10. Si una Parte requiere que una etiqueta de vino indique información que no sea:

- (a) nombre del producto;
- (b) país de origen;
- (c) contenido neto; o
- (d) contenido alcohólico,

permitirá al proveedor indicar dicha información en una etiqueta suplementaria fijada al contenedor del vino. Cada Parte permitirá al proveedor fijar la etiqueta suplementaria en el contenedor del vino importado después de la importación, pero antes de ofrecer el producto para la venta en su territorio, y podrá requerir que el proveedor fije la etiqueta suplementaria antes de la liberación de aduanas. Para mayor certeza, una Parte podrá requerir que la información en una etiqueta suplementaria cumpla los requisitos del párrafo 4.

11. Para los efectos de los párrafos 4, 5 y 10, si hay más de una etiqueta en un contenedor de vino o de bebidas espirituosas importados, una Parte podrá requerir que cada etiqueta sea visible y que no obstruya la visión de la información obligatoria en otra etiqueta.

12. Cada Parte permitirá al proveedor colocar un código de identificación por lote en el contenedor de vino o de bebidas espirituosas, si el código es claro, específico, veraz, preciso y no induzca a error y, permitirá al proveedor determinar:

- (a) dónde colocar los códigos de identificación por lote en el contenedor, siempre que el código no cubra información esencial impresa en la etiqueta; y
- (b) el tamaño específico de fuente, fraseo legible y el formato para el código siempre que el código de identificación por lote sea legible por medios físicos o electrónicos.

13. Cada Parte podrá imponer penalidades por la remoción o desfiguración deliberada de cualquier código de identificación por lote suministrado por el proveedor y colocado en el contenedor.

14. Para vinos o bebidas destiladas con más del 10% de alcohol por volumen, ninguna de las Partes requerirá que un proveedor indique cualquiera de la siguiente información en un contenedor, etiquetas o embalajes de vino o de bebidas espirituosas:

- (a) fecha de producción o fabricación;
- (b) fecha de expiración;
- (c) fecha de duración mínima; o
- (d) fecha límite de venta,

excepto que una Parte podrá requerir al proveedor que indique una fecha de duración mínima o expiración en los productos que podrían tener una fecha menor de duración mínima o expiración de la que sería esperada normalmente por el consumidor, en razón de: su contenedor o embalaje, por ejemplo vinos "bag-in-box" o vinos de tamaño individual; o la adición de ingredientes percederos.

15. Ninguna de las Partes requerirá que un proveedor coloque la traducción de una marca o nombre comercial en un contenedor, etiqueta o embalaje de vinos o de bebidas espirituosas.

16. Ninguna de las Partes impedirá la importación de vinos de otras Partes únicamente sobre la base de que la etiqueta del vino incluye los siguientes descriptores o adjetivos que describen el vino o que se relacionan con la elaboración del vino: *chateau*, clásico, *clos*, crema, *crusted/crusting*, fino, *late bottled vintage*, noble, reserva, *ruby*, reserva especial, solera, superior, *sur lie*, *tawny*, *vintage* o *vintage character*.

17. Ninguna de las Partes requerirá a un proveedor revele una práctica enológica en una etiqueta o contenedor de vino excepto para cumplir con un objetivo legítimo de salud o seguridad humanas con respecto a dicha práctica enológica.

18. Cada Parte procurará procurar basar sus requisitos de calidad e identidad para cualquier tipo, categoría, clase o clasificación específica de bebidas espirituosas solamente con base en el contenido mínimo de alcohol etílico y las materias primas, ingredientes añadidos y procedimientos de producción utilizados para producir dicho tipo, categoría, clase o clasificación específica de bebidas espirituosas.

19. Ninguna de las Partes requerirá que los vinos o bebidas espirituosas importados sean certificados por un organismo oficial de certificación de la Parte en cuyo territorio se produjeron el vino o las bebidas espirituosas, ni por un organismo de certificación reconocido por la Parte en cuyo territorio se produjeron el vino o las bebidas espirituosas, en relación a:

- (a) declaraciones de cosecha, cepa y región para el vino; o
- (b) materias primas y procesos de producción para las bebidas espirituosas,

excepto que la Parte podrá requerir que el vino o las bebidas espirituosas sean certificados con respecto a (a) o (b) si la Parte en cuyo territorio el vino o las bebidas espirituosas fueron producidos requiere dicha certificación, que el vino sea certificado respecto a (a) si la Parte tiene una preocupación razonable y legítima sobre una declaración de cosecha, cepa o región para el vino, o que las bebidas espirituosas sean certificados respecto a (b) si la certificación es necesaria para verificar las declaraciones tales como edad, origen o normas de identidad.

20. Si una Parte considera necesaria la certificación de vino para proteger la salud o seguridad humanas, o para lograr otros objetivos legítimos, la Parte considerará las *Directrices del Codex Alimentarius para el Diseño, Elaboración, Expedición y Uso de Certificados Oficiales Genéricos (CAC / GL 38 -2001)*, en particular el uso del modelo genérico de certificado oficial, con sus eventuales enmiendas, concerniente a los certificados oficiales y oficialmente reconocidos.

21. Una Parte normalmente permitirá a un proveedor de vino o bebidas espirituosas presentar cualquier certificación, resultado de prueba o muestra requeridas únicamente con el embarque inicial de una marca, productor y lote en particular. Si una Parte requiere que el proveedor presente una muestra del producto para su procedimiento para evaluar la conformidad con respecto a su reglamento técnico o norma, no requerirá una cantidad de la muestra mayor que la mínima cantidad necesaria para completar el procedimiento de evaluación de la conformidad pertinente. Nada de lo establecido en esta disposición impide que una Parte realice la verificación de los resultados de la prueba o de certificación, por ejemplo, cuando la Parte tiene información de que un determinado producto puede no cumplir los requisitos establecidos.

22. A menos que se le planteasen o amenazaran plantearse problemas de salud o seguridad humanas a una Parte, una Parte normalmente no aplicará ningún reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad final al vino o las bebidas espirituosas que se han introducido en el mercado en el territorio de la Parte antes de la fecha en que el reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad entre en vigor, siempre que esos productos sean vendidos dentro de un período de tiempo después de la fecha en que el reglamento técnico, la norma o el procedimiento de evaluación de la conformidad entre en vigor, establecido por la autoridad responsable de ese reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad.

Anexo 7-G

Productos Orgánicos

1. Este Anexo se aplicará a una Parte si esa Parte adopta o mantiene reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionen con la producción, procesamiento o etiquetado de productos como orgánicos para la venta o distribución dentro de su territorio.

2. Se insta a cada Parte a tomar medidas para:

- (a) intercambiar información sobre asuntos relacionados con la producción orgánica, la certificación de productos orgánicos, y sistemas de control asociados; y
- (b) cooperar con la otra Parte para desarrollar, mejorar y fortalecer las directrices, normas y recomendaciones internacionales que se relacionen con el comercio de productos orgánicos.

3. Si una Parte mantiene un requisito que se relacione con la producción, procesamiento o etiquetado de productos como orgánicos, hará cumplir tal requisito.

4. Cada Parte se esforzará para considerar, de la manera más expedita posible, una solicitud de la otra Parte para el reconocimiento o equivalencia de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad que se relacione con la producción, procesamiento o etiquetado de productos de la otra Parte como orgánicos. Se insta a cada Parte a aceptar como equivalentes o reconocer los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionen con la producción, procesamiento o etiquetado de productos de la otra Parte como orgánicos, si la Parte tiene la convicción de que los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte cumplen adecuadamente los objetivos de los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte. Si una Parte no acepta como equivalentes o no reconoce los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionan con la producción, procesamiento, o el etiquetado de productos de la otra Parte como orgánicos, explicará, a solicitud de la Parte, sus razones.

5. Se insta a cada Parte a participar en los intercambios técnicos para apoyar la mejora y mayor alineación de los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionan con la producción, procesamiento o etiquetado de productos como orgánicos.

CAPÍTULO 8

INVERSIÓN

Sección A: Inversión

Artículo 8.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Centro significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

Convención de Nueva York significa la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es una parte en una controversia de inversión;

demandante significa un inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión con la otra Parte. Si dicho inversionista es una persona natural, que es un residente permanente de una Parte y un nacional de la otra Parte, la persona natural no podrá someter una reclamación a arbitraje en contra de esta última Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, y una sucursal de una empresa de una Parte ubicada en el territorio de una Parte y que desempeña actividades comerciales en el mismo;¹

información protegida significa información de negocios confidencial o información privilegiada o de otra forma protegida de divulgación, conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, incluyendo información de gobierno clasificada;

inversión significa todo activo que un inversionista posea o controle, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que una inversión puede adoptar incluye:

¹ Para mayor certeza, la inclusión de una "sucursal" en las definiciones de "empresa" y "empresa de una Parte" es sin perjuicio de la capacidad de una Parte para considerar una sucursal conforme a sus leyes como una entidad que no tiene una personalidad jurídica independiente y no está organizada de manera separada.

- (a) una empresa;
- (b) acciones, valores y otras formas de participación en el capital de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;^{2, 3}
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte;⁴ y
- (h) otros derechos de propiedad tangible o intangible, muebles o inmuebles, y derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda,

pero inversión no significa una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o que se haya establecido, adquirido o expandido posteriormente;

inversionista de una no Parte significa, con respecto a una Parte, un inversionista que pretende realizar,⁵ está realizando, o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte, o un nacional o una empresa de una Parte, que pretende realizar, está realizando, o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

moneda de libre uso significa "moneda de libre uso" como se determina por el Fondo Monetario Internacional conforme a los *Artículos del Convenio Constitutivo*;

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

Parte no contendiente significa una Parte que no es una parte en una controversia de inversión;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*;

Reestructuración negociada significa la reestructuración o reprogramación de un instrumento de deuda que ha sido efectuada a través de:

- (a) una modificación o enmienda de ese instrumento de deuda, según lo previsto en sus términos, o
- (b) un intercambio amplio de deuda u otro proceso similar en el cual los tenedores de no menos del 75 por ciento del monto principal acumulado de la deuda insoluble bajo ese instrumento de deuda, han consentido al intercambio de deuda u otro proceso; y

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

Artículo 8.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- (a) los inversionistas de la otra Parte;
- (b) las inversiones cubiertas; y
- (c) con respecto a los Artículos 8.10 y 8.16, todas las inversiones en el territorio de esa Parte.

2. Las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte; y
- (b) cualquier persona, incluyendo una empresa del Estado o cualquier otro organismo, cuando ejerce cualquier autoridad gubernamental que le fue delegada por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte.⁶

3. Para mayor certeza, este Capítulo no vinculará a una Parte en relación a un acto o hecho que tuvo lugar o a una situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

² Es más probable que algunas formas de deuda, como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como reclamos de pago de vencimiento inmediato y que resulten de la venta de mercancías o servicios, tengan estas características.

³ Los préstamos otorgados por una Parte a otra Parte no son considerados una inversión.

⁴ Si un particular tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluyendo una concesión en la medida en que esta tenga la naturaleza de tal instrumento) tiene las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y alcance de los derechos que el tenedor tenga de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte. Entre los instrumentos que no tienen las características de una inversión se encuentran aquellos que no crean derechos protegidos conforme al ordenamiento jurídico de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de si algún activo asociado con tales instrumentos tenga la característica de una inversión.

⁵ Para mayor certeza, las Partes entienden que, para propósitos de las definiciones de "inversionista de un país que no es Parte" e "inversionista de una Parte", un inversionista "pretende realizar" una inversión cuando ese inversionista ha adoptado una acción o acciones concretas para realizar una inversión, tales como canalizar recursos o capital para establecer un negocio, o tramitar un permiso o licencia.

⁶ Para mayor certeza, la autoridad gubernamental es delegada conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, incluso mediante una concesión legislativa, o una orden, directiva u otra acción del gobierno que transfiera o autorice el ejercicio de la autoridad gubernamental.

Artículo 8.3: Relación con Otros Capítulos

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace por sí misma que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativo a tal suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas al pago de una fianza o garantía financiera, en la medida que tal fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.
3. Este Capítulo no aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo 10 (Servicios Financieros).

Artículo 8.4: Trato Nacional⁷

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, respecto al nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel de gobierno regional a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

Artículo 8.5: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de los inversionistas de cualquier no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
3. Para mayor certeza, el trato al que se refiere este Artículo no abarca los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias, tales como aquellos incluidos en la Sección B.

Artículo 8.6: Nivel Mínimo de Trato⁸

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de derecho internacional consuetudinario para el trato a los extranjeros como el nivel de trato que será otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo", y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional a, o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. Las obligaciones en el párrafo 1 de otorgar:
 - (a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
 - (b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial exigido conforme al derecho internacional consuetudinario.
3. Una determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.
4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte adopte u omita adoptar una acción que pudiera ser incompatible con las expectativas del inversionista, no constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.
5. Para mayor certeza, el simple hecho de que no se otorgue, renueve o mantenga un subsidio o donación, o que estos hayan sido modificados o reducidos por una Parte, no constituye una violación a este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

Artículo 8.7: Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.12.6(b) cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en una de las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte como resultado de:

⁷ Para mayor certeza, si el trato es otorgado en "circunstancias similares" conforme al Artículo 8.4 o al Artículo 8.5 depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre los inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

⁸ Artículo 8.6 será interpretado de conformidad con el Anexo 8-A.

- (a) la requisición de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no fue requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte otorgará al inversionista la restitución, compensación, o ambas, según proceda, por tal pérdida.

3. El párrafo 1 no aplicará a las medidas existentes relativas a los subsidios o subvenciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 8.4, a excepción del Artículo 8.12.6 (b).

Artículo 8.8: Expropiación e Indemnización⁹

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación), salvo:

- (a) por causa de propósito público;¹⁰
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4; y
- (d) de conformidad con el principio del debido proceso legal.

2. La indemnización deberá:

- (a) ser pagada sin demora;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes que la expropiación se haya llevado a cabo (fecha de expropiación);
- (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada, convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será inferior a:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago; más
- (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

5. Este Artículo no aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 17 (Propiedad Intelectual) y con el Acuerdo ADPIC.¹¹

6. Para mayor certeza, la decisión de una Parte de no expedir, renovar o mantener un subsidio o donación, o la decisión de modificar o reducir un subsidio o donación,

- (a) en ausencia de cualquier compromiso específico conforme a ley o contrato para expedir, renovar o mantener ese subsidio o donación; o
- (b) de conformidad con cualesquiera términos o condiciones que se adjunten a la expedición, renovación, modificación, reducción y mantenimiento de ese subsidio o donación,

por sí misma, no constituye una expropiación.

Artículo 8.9: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;¹²
- (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, cargos por asistencia técnica y otros cargos;
- (c) el producto de la venta de todo o parte de la inversión cubierta, o de la liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluido un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 8.7 y Artículo 8.8; y
- (f) pagos que surjan de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

⁹ El Artículo 8.8 será interpretado de conformidad con el Anexo 8-B.

¹⁰ Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, el término "propósito público" se refiere a un concepto del derecho internacional consuetudinario. El ordenamiento jurídico interno puede expresar este concepto o uno similar usando diferentes términos, tales como "necesidad pública", "interés público", "seguridad nacional" o "utilidad pública".

¹¹ Para mayor certeza, las Partes reconocen que para los efectos de este Artículo, el término "revocación" de derechos de propiedad intelectual incluye la cancelación o anulación de dichos derechos y, el término "limitación" de derechos de propiedad intelectual incluye las excepciones a aquellos derechos.

¹² Para mayor certeza, los aportes de capital incluyen la aportación inicial.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y regulaciones¹³ relativas a:

- (a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- (b) la emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones criminales o penales;
- (d) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o las autoridades regulatorias financieras; o
- (e) garantizar el cumplimiento de resoluciones o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo 8.10: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte deberá, en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso:¹⁴

- (a) para exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (d) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) para restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) para transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- (g) para proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que la inversión produce o los servicios que suministra a un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte condicionará la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta, o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento de cualquier requisito:

- (a) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (c) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) para restringir las ventas de mercancías o servicios en su territorio que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento del requisito de que se ubique la producción, el suministro de servicios, la capacitación o el empleo de trabajadores, se construyan o amplíen instalaciones particulares o se lleven a cabo trabajos de investigación y desarrollo, en su territorio.

4. El párrafo 1(f) no aplicará:

- (a) si una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación de, y sean compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o
- (b) si el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es hecho cumplir por un tribunal judicial o administrativo, o una autoridad de competencia para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva, conforme a las leyes y regulaciones en materia de competencia de la Parte.¹⁵

5. Los párrafos 1(a), 1(b), 1(c), 2(a) y 2(b) no aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.

6. Los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 1(g), 2(a) y 2(b) no aplicarán a la contratación pública.

7. Los párrafos 2(a) y 2(b) no aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

8. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 será interpretado como impedimento para que una Parte, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte, en su territorio, imponga o haga cumplir un requisito o haga

¹³ Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes y regulaciones de una Parte en relación con su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

¹⁴ Para mayor certeza, una condición para la recepción o recepción continuada de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye un "requisito" o una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

¹⁵ Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

cumplir una obligación o compromiso de emplear o capacitar a los trabajadores en su territorio, siempre que dicho empleo o capacitación no requiera la transferencia de una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio.

9. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no aplicarán a ningún compromiso, obligación o requisito distinto a los establecidos en esos párrafos.

10. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, si una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 8.11: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte requerirá que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a una persona natural de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá requerir que la mayoría de los miembros de la junta directiva, o de un comité de la misma, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 8.12: Medidas Disconformes

1. El Artículo 8.4, el Artículo 8.5, el Artículo 8.10 y el Artículo 8.11, no aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:

- (i) el nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I;
- (ii) un nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
- (iii) un nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o

(c) una modificación a cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida en que la enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda con el Artículo 8.4, el Artículo 8.5, Artículo 8.10 y el Artículo 8.11.

2. El Artículo 8.4, el Artículo 8.5, el Artículo 8.10 y el Artículo 8.11 no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, según se establece por esa Parte en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, exigirá a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. El Artículo 8.4 no aplicará a cualquier medida comprendida en una excepción o derogación de las obligaciones que son impuestas por:

(a) el Artículo 17.8 (Trato Nacional); o

(b) el Artículo 3 del Acuerdo ADPIC, si la excepción o derogación se relaciona con asuntos no abordados por el Capítulo 17 (Propiedad Intelectual).

5. El Artículo 8.5 no aplicará a cualquier medida comprendida en el Artículo 5 del Acuerdo ADPIC, o una excepción a, o derogación de, las obligaciones que son impuestas por:

(a) el Artículo 17.8 (Trato Nacional); o

(b) el Artículo 4 del Acuerdo ADPIC.

6. El Artículo 8.4, el Artículo 8.5 y el Artículo 8.11 no aplicarán con respecto a:

(a) contratación pública; o

(b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

7. Para mayor certeza, cualquier enmienda o modificación a las Listas de una Parte a los Anexos I y II, de conformidad con este Artículo, deberá hacerse de conformidad con el Artículo 29.2 (Enmiendas).

Artículo 8.13: Subrogación

Si una Parte, o cualquier autoridad, institución, órgano estatutario, o corporación designada por la Parte, efectúa un pago a un inversionista de la Parte bajo una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que esta Parte haya suscrito con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte, en cuyo territorio se realizó la inversión cubierta, reconocerá la subrogación o transferencia de cualesquiera derechos que el inversionista hubiera poseído en virtud de este Capítulo con respecto a la inversión cubierta, excepto por la subrogación, y el inversionista será impedido de la reclamación de dichos derechos en la medida de la subrogación.

Artículo 8.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 8.4 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación con una inversión cubierta, tal como un requisito de residencia para el registro o un requisito de que una inversión cubierta esté legalmente constituida conforme a las leyes o regulaciones de la Parte, siempre que esas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por la Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.4 y el Artículo 8.5, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte, o a su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que es confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la

situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte de otra manera obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su ordenamiento jurídico.

Artículo 8.15: Denegación de Beneficios¹⁶

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que es una empresa de esa otra Parte, y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa:

- (a) es propiedad o está controlada por una persona de una no Parte o de la Parte que deniega; y
- (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si las personas de una no Parte poseen o controlan la empresa y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a una no Parte o una persona de una no Parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa o a sus inversiones.

Artículo 8.16: Inversión y Objetivos de Medio Ambiente, Salud y otros Objetivos Regulatorios

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida, que sea compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se realice de una manera sensible al medio ambiente, salud u otros objetivos regulatorios.

Artículo 8.17: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte alienta a que las empresas que operan en su territorio o sujetas a su jurisdicción incorporen voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente que hayan sido aprobados o sean apoyados por esa Parte.

Artículo 8.18: Excepciones Generales

1. Sujeto al requerimiento de que tales medidas no sean aplicadas de tal manera que puedan constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre inversiones o entre inversionistas, o una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la adopción o ejecución de las siguientes medidas:

- (a) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;
- (b) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo;
- (c) impuestas para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; o
- (d) con respecto a la conservación de recursos naturales agotables vivos o no vivos.

2. Las Partes entienden que las medidas referidas en el subpárrafo 1(a) incluye medidas ambientales para proteger la vida o la salud de las personas y los animales o preservar las plantas, y que las medidas referidas en el subpárrafo 1(d) incluye medidas ambientales relacionadas con la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista-Estado¹⁷

Artículo 8.19: Consultas y Negociación

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, que puede incluir el uso de procedimientos de carácter no vinculante ante terceros, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

2. El demandante entregará al demandado una solicitud por escrito para la realización de consultas, incluyendo una breve descripción de los hechos relativos a la medida o medidas en cuestión.

3. Para mayor certeza, el inicio de consultas y negociaciones no se interpretará como un reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

Artículo 8.20: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses a partir de la recepción por parte del demandado de una solicitud por escrito para la realización de consultas de conformidad con el Artículo 8.19.2:

- (a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación bajo la Sección A; y
 - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como resultado de, esa violación; y
- (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que es una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación en el sentido de:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación bajo la Sección A; y
 - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como resultado de, esa violación,

¹⁶ Para mayor certeza, los beneficios de este Capítulo pueden ser denegados en cualquier momento de conformidad con este artículo, incluso después de que un inversionista haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.20.

¹⁷ Ninguna reclamación puede ser sometida conforme a esta Sección, con relación a cualquier medida que esté diseñada e implementada para proteger o promover la salud pública. Para mayor certeza, para Australia, tales medidas incluyen: medidas que comprendan o estén relacionadas al Esquema de Beneficios Farmacéuticos, el Esquema de Beneficios Medicare, la Administración de Productos Terapéuticos y la Oficina del Regulador de Tecnología Genética. La referencia a un organismo o programa en esta nota incluye cualquier sucesor de ese organismo o programa.

2. Ninguna reclamación puede ser sometida conforme a esta Sección en relación a una inversión que haya sido establecida a través de conductas ilegales, incluyendo representación fraudulenta, ocultamiento de información o corrupción. Para mayor certeza, esta exclusión no es aplicable a las inversiones establecidas a través de infracciones leves o técnicas de la ley.

3. Al menos 90 días antes del sometimiento de cualquier reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). La notificación especificará:

- el nombre y la dirección del demandante y, si una reclamación se presenta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- por cada reclamación, la disposición de este Acuerdo presuntamente violado y cualquier otra disposición aplicable;
- las cuestiones de hecho y de derecho para cada reclamación; y
- la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

4. El demandante podrá someter una reclamación a la que se refiere el párrafo 1 conforme a alguna de las siguientes alternativas:

- el Convenio del CIADI y las *Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje* del CIADI, siempre que tanto el demandado y la Parte no contendiente sean partes del Convenio del CIADI;
- las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que o el demandado o la Parte no contendiente, sean parte del Convenio del CIADI;
- las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- si el demandante y el demandado lo acuerdan, cualquier otra institución arbitral o cualesquiera otras reglas de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

- a que se refiere el Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- a que se refiere las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- a que se refiere las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que las mismas reglas se refieren, sean recibidas por el demandado; o
- a que se refiere la institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas conforme el párrafo 4(d), sea recibida por el demandado.

6. Una reclamación planteada por el demandante por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido presentada, se considerará sometida a arbitraje conforme esta Sección en la fecha de su recepción, conforme a las reglas arbitrales aplicables.

7. Las reglas de arbitraje aplicables conforme al párrafo 4 que estén vigentes en la fecha en que la reclamación o reclamaciones hayan sido sometidas a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Acuerdo.

8. El demandante proporcionará junto con la notificación de arbitraje:

- el nombre del árbitro que el demandante designa; o
- el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General designe tal árbitro.

Artículo 8.21: Consentimiento de Cada Una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección y de conformidad con este Acuerdo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección se considerará que satisface los requisitos del:

- Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que requieren el consentimiento por escrito de las partes de la controversia; y
- Artículo II de la Convención de Nueva York que requiere un "acuerdo por escrito".

Artículo 8.22: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de Cada Parte

1. Ninguna reclamación se someterá a arbitraje conforme a esta Sección, si más de tres años y seis meses han transcurrido desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento por primera vez, o debió haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación conforme a lo establecido en el Artículo 8.20.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 8.20.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 8.20.1(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

- el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Acuerdo; y
- la notificación de arbitraje se acompañe:
 - para las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1(a), con el escrito de renuncia del demandante; y
 - para las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1 (b), con el escrito de renuncia del demandante y de la empresa,

a cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, o cualquier otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que se alegue como una violación a que se refiere el Artículo 8.20.

3. No obstante el párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 8.20.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 8.20.1(b)) podrán iniciar o continuar

una acción en la que se busque la aplicación de medidas precautorias, que no implique el pago de daños pecuniarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la acción se someta con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.

Artículo 8.23: Selección de los Árbitros

1. A menos que las partes contendientes acuerden algo diferente, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para un arbitraje conforme a esta Sección.

3. Si un tribunal no ha sido constituido dentro del plazo de 90 días después de la fecha en que la reclamación es sometida a arbitraje conforme a esta Sección, el Secretario General, a solicitud de una de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que no hayan sido designados. El Secretario General no designará a un nacional de cualquiera de las Partes como árbitro presidente a menos que las partes contendientes acuerden algo diferente.

4. Para los efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por razones distintas a la nacionalidad:

- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) un demandante a que se refiere el Artículo 8.20.1(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación, conforme con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- (c) un demandante a que se refiere el Artículo 8.20.1 (b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

5. Las Partes deberán, previo a la entrada en vigor de este Acuerdo, proporcionar orientación sobre la aplicación del Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias), a los árbitros seleccionados para actuar en un tribunal de solución de controversias inversionista-Estado de conformidad con este Artículo, incluyendo cualquier modificación necesaria al Código de Conducta, para ajustarlo al contexto del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado. Las Partes proporcionarán asimismo orientación sobre la aplicación de otras reglas o lineamientos pertinentes sobre conflictos de interés en arbitraje internacional. Los árbitros cumplirán con dichos criterios además de las reglas arbitrales aplicables respecto a la independencia e imparcialidad de los árbitros.

Artículo 8.24: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán acordar la sede legal de cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 8.20.4. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará la sede legal de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales y escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Acuerdo.

3. Después de consultarlo con las partes contendientes, el tribunal podrá aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* relacionadas con alguna cuestión de hecho o de derecho que se encuentre dentro del ámbito de la controversia que puedan asistir al tribunal en la evaluación de las comunicaciones y argumentos de las partes contendientes, por parte de una persona o entidad que no sea una parte contendiente pero que tiene un interés significativo en los procedimientos arbitrales. Cada comunicación deberá identificar el autor; revelar cualquier afiliación, directa o indirecta, con cualquiera de las partes contendientes; e identificar a cualquier persona, gobierno o a cualquier otra entidad que ha proporcionado o proporcionará, cualquier asistencia financiera o de cualquier otro tipo en la preparación de la comunicación. Cada comunicación deberá presentarse en el idioma del arbitraje y cumplir con los límites de páginas y plazos establecidos por el tribunal. El tribunal brindará a las partes contendientes la oportunidad de responder a tales comunicaciones. El tribunal asegurará que las comunicaciones no afecten o impliquen una carga innecesaria al procedimiento arbitral, o que prejuzgan injustamente a cualquiera de las partes contendientes.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tal como la objeción de que una controversia no se encuentra en el ámbito de competencia del tribunal, incluyendo una objeción a la jurisdicción del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 8.30 o que la reclamación carece manifiestamente de mérito legal:

- (a) una objeción conforme a este párrafo será sometida al tribunal tan pronto como sea posible después que el tribunal es constituido, y en ningún caso después de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su escrito de contestación a la demanda o, en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.
- (b) en el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo del litigio, establecerá un calendario para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier calendario que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) al decidir acerca de una objeción conforme a este párrafo en el sentido de que una reclamación no es una reclamación sobre la cual se pueda emitir un laudo en favor del demandante conforme al Artículo 8.30, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos sobre los hechos presentados por el demandante en respaldo de cualquier reclamación incluida en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo correspondiente de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho relevante que no se encuentre en controversia; y

(d) el demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia, incluyendo una objeción a la jurisdicción, o cualquier argumento sobre los méritos simplemente porque el demandado haya o no formulado una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite dentro de los 45 días después que el tribunal esté constituido, este decidirá de una manera expedita una objeción conforme al párrafo 4, o cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, incluyendo una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del tribunal. El tribunal suspenderá cualesquiera procedimientos sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de estos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, sobre dicha objeción. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, un tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el tribunal decida sobre una objeción del demandado conforme al párrafo 4 o 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a esta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte somete una reclamación conforme a esta Sección, incluyendo una reclamación por la cual argumenta que la Parte violó el Artículo 8.6, el inversionista tiene la carga de la prueba de todos los elementos de sus reclamaciones, de manera compatible con los principios generales de derecho internacional aplicable al arbitraje internacional.

8. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho de compensación o por cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por todos o parte de los daños reclamados de conformidad con un contrato de seguro o garantía.

9. Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 8.20. Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

10. En cualquier arbitraje realizado conforme a esta Sección, a solicitud de una parte contendiente, un tribunal deberá, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicar su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

11. En el supuesto de que un mecanismo de apelación para revisión de los laudos emitidos por tribunales de solución de controversias inversionista-Estado sea desarrollado en un futuro conforme a otros acuerdos institucionales, las Partes considerarán si los laudos emitidos de conformidad con el Artículo 8.30 deben quedar sujetos a dicho mecanismo de apelación. Las Partes se esforzarán por asegurar que cualquier mecanismo de apelación que consideren adoptar prevea la transparencia de los procedimientos de manera similar a las disposiciones de transparencia establecidas en el Artículo 8.25.

Artículo 8.25: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a la Parte no contendiente y los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de intención;
- (b) la notificación de arbitraje;
- (c) los alegatos, escritos y comunicaciones presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 8.24.2, 8.24.3 y el Artículo 8.29;
- (d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Si una parte contendiente pretende utilizar en una audiencia información catalogada como información protegida o de alguna manera sujeta al párrafo 3 deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger dicha información de su divulgación, lo cual podrá incluir el cierre de la audiencia durante la discusión de esa información.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección, incluyendo el párrafo 4(d), exige al demandado que ponga a disposición del público, o que de otra manera divulgue durante o después de las actuaciones arbitrales, incluyendo la audiencia, información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 28.2 (Excepciones de Seguridad) o con el Artículo 28.5 (Divulgación de Información).¹⁸

4. Cualquier información protegida que sea presentada al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designa claramente de conformidad con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal;

¹⁸ Para mayor certeza, cuando el demandado elija divulgar información al tribunal que pueda ser retenida de conformidad con el Artículo 28.2 (Excepciones de Seguridad) o con el Artículo 28.5 (Divulgación de Información), el demandado podrá retener esa información de su divulgación al público.

- (c) una parte contendiente deberá, de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información protegida. Sólo la versión redactada será difundida de acuerdo al párrafo 1; y
- (d) Sujeto al párrafo 3, el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que la información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
- (i) retirar todo o parte de su presentación que contenga tal información; o
 - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de conformidad con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c); y
 - (iii) en todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados en los que se haya eliminado la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información, o volver a designar la información de forma congruente con la designación realizada conforme al subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a sus leyes y regulaciones, debe ser divulgada. El demandado debería procurar aplicar esas leyes y regulaciones de tal manera que se proteja de divulgación la información que ha sido catalogada como información protegida.

Artículo 8.26: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación sea presentada de conformidad con el Artículo 8.20.1(a)(i) o con el Artículo 8.20.1(b)(i), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.¹⁹

2. Una decisión de la Comisión Conjunta sobre la interpretación de una disposición de este Acuerdo, conforme al Artículo 26.2.2(f) (Funciones de la Comisión Conjunta) será obligatoria para un tribunal, y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 8.27: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado alegue como defensa que la medida presuntamente violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme establecida en el Anexo I o en el Anexo II, el tribunal deberá, a petición del demandado, solicitar a la Comisión Conjunta una interpretación sobre el asunto. La Comisión Conjunta presentará por escrito al tribunal cualquier decisión sobre su interpretación conforme al Artículo 26.2.2(f) (Funciones de la Comisión Conjunta) dentro del plazo de los 90 días siguientes a partir de la entrega de la solicitud.

2. La decisión emitida por la Comisión Conjunta conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión Conjunta no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 90 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 8.28: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo aprueben, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, sujeto a los términos y condiciones que las partes contendientes puedan acordar.

Artículo 8.29: Acumulación de Procedimientos

1. Si dos o más reclamaciones han sido sometidas a arbitraje de manera separada, de conformidad con el Artículo 8.20.1 y las reclamaciones contienen una cuestión de hecho o de derecho en común y surgen de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá solicitar una orden de acumulación de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme a los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que solicite una orden de acumulación de conformidad con este Artículo entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se solicite la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) los nombres y las direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días después de recibida una solicitud de conforme al párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan algo diferente, el tribunal que se establezca conforme a este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, siempre que el árbitro presidente no sea nacional del demandado o de la Parte de alguna de las demandantes.

5. Si dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará, a su discreción, al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado.

¹⁹ Para mayor certeza, esta disposición se aplicará sin perjuicio de cualquier consideración del ordenamiento jurídico interno del demandado cuando sea relevante para la reclamación como una cuestión de hecho.

6. En el caso de que el tribunal establecido conforme a este Artículo haya constatado que dos o más reclamaciones que han sido sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo 8.20.1 plantean una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones, y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir jurisdicción, conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o parte de las reclamaciones, de manera conjunta;
- (b) asumir jurisdicción, conocer y determinar sobre una o más de las reclamaciones cuya determinación considera que contribuirá a la resolución de las otras; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 8.23 a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese tribunal, a solicitud de un demandante que no haya sido anteriormente una parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por los demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
 - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6. La solicitud especificará:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

y el demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en lo modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 8.23 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 8.23 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 8.30: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

2. Para mayor certeza, cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1(a), este podrá recuperar sólo las pérdidas o daños que haya sufrido en su calidad de inversionista de una Parte.

3. Un tribunal podrá también conceder las costas y honorarios de abogados en los que incurrieron las partes contendientes en conexión con el procedimiento arbitral y determinará cómo y quiénes deberán pagar esas costas y honorarios de abogado, de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

4. Para mayor certeza, para las reclamaciones sobre violaciones de una obligación conforme a la Sección A con respecto a un intento de realizar una inversión, cuando se dicte un laudo a favor del demandante, los únicos daños que podrán ser concedidos son aquellos que el demandante demuestre que fueron sostenidos en el intento de realizar la inversión, siempre que el demandante también demuestre que la violación fue la causa próxima de esos daños. Si el tribunal determina que dichas reclamaciones son frívolas, el tribunal podrá conceder al demandado las costas y honorarios de los abogados que sean razonables.

5. Sujeto al párrafo 1, cuando se someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1 (b) y el laudo sea emitido en favor de la empresa:

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación prevista en el laudo conforme al derecho interno aplicable.

6. Un tribunal no podrá ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

7. El laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

8. Sujeto al párrafo 9 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

9. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del laudo; o
 - (ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan sido concluidos; y

- (b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas elegidas de conformidad con el Artículo 8.20.4(d):
- (i) hayan transcurrido 90 días a partir de la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya comenzado un procedimiento para revisar, desechar o anular el laudo; o
- (ii) una corte haya desestimado o admitido una solicitud para revisar, desechar, o anular un laudo y esta resolución no puede recurrirse.

10. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

11. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud por la Parte no contendiente, se establecerá un grupo especial de conformidad con el Artículo 27.7 (Establecimiento de un Grupo Especial). La Parte solicitante podrá solicitar en dichos procedimientos:

- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo; y
- (b) de conformidad con el Artículo 27.15 (Informe Preliminar), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

12. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI o la Convención de Nueva York, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados conforme al párrafo 11.

13. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 8.31: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 8-C. Una Parte hará público y notificará con prontitud a la otra Parte cualquier cambio al lugar designado en ese Anexo.

ANEXO 8-A

DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento de que “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en el Artículo 8.6 resulta de una práctica general y consistente de los Estados seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. El nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen las inversiones de los extranjeros.

ANEXO 8-B

EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
2. El Artículo 8.8.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
3. La segunda situación abordada por el Artículo 8.8.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
4. La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
 - (a) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (b) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión;²⁰ y
 - (c) el carácter de la acción gubernamental.
5. Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública²¹, la seguridad y el medioambiente.

²⁰ Para mayor certeza, el que un inversionista tenga expectativas inequívocas y razonables de la inversión depende, en la medida en que sea relevante, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversionista certezas obligatorias por escrito y de la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o del potencial para la regulación gubernamental en el sector relevante.

²¹ Para mayor certeza, y sin el objetivo de limitar el alcance de este subpárrafo, las acciones regulatorias para proteger la salud pública incluyen, entre otras, las medidas con respecto a la regulación, precio y oferta, así como con el reembolso, de productos farmacéuticos (incluyendo productos biológicos), diagnósticos, vacunas, aparatos médicos, terapias y tecnologías genéticas, apoyos y aparatos relacionadas con la salud y productos sanguíneos o relacionados con la sangre.

ANEXO 8-C

ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE CONFORME A LA SECCIÓN B

Australia

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Australia a través de:

Department of Foreign Affairs and Trade

R.G. Casey Building
John McEwen Crescent
Barton ACT 0221
Australia

Perú

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Perú a través de:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional,
Competencia y Productividad
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa 277, piso 5
Lima, Perú

ANNEX 8-D

MARCO DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Una decisión conforme al Marco de Inversión extranjera de Australia, el cual comprende la Política de Inversión Extranjera de Australia, la *Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975* (Cth); *Foreign Acquisitions and Takeovers Regulation 2015* (Cth); *Foreign Acquisitions and Takeovers Fees Imposition Act 2015* (Cth); *Foreign Acquisitions and Takeovers Fees Imposition Regulation 2015* (Cth); *Financial Sector (Shareholdings) Act 1998* (Cth); y Declaraciones Ministeriales, no estará sujeta a las disposiciones de solución de controversias conforme a la Sección B o el Capítulo 27 (Solución de Controversias).

ANEXO 8-E

DEUDA PÚBLICA

1. Las Partes reconocen que la compra de deuda emitida por una Parte implica un riesgo comercial. Para mayor certeza, ningún laudo podrá ser dictado a favor del demandante por una reclamación conforme al Artículo 8.20.1(a)(i) o el Artículo 8.20.1(b)(i), con respecto a un incumplimiento o falta de pago de deuda emitida por una Parte, salvo que el demandante cumpla con probar que tal incumplimiento o falta de pago constituye una violación de una obligación conforme a la Sección A, incluyendo una expropiación no indemnizada de conformidad con el Artículo 8.8.

2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación de la Sección A podrá ser sometida a arbitraje conforme a la Sección B, o si ya se encuentra sometida, continuar en el mismo, si la reestructuración es una reestructuración negociada al momento del sometimiento, o se convierte en una reestructuración negociada después de dicho sometimiento, salvo el caso de la reclamación de que la reestructuración viola el Artículos 8.4 o el Artículo 8.5.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.20.4, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, un inversionista de la otra Parte no someterá una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B alegando que la reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación de la Sección A, aparte del Artículo 8.4 o el Artículo 8.5, salvo que hayan transcurrido 270 días desde la fecha de recepción por parte del demandado de la solicitud por escrito de consultas de conformidad con el Artículo 8.19.2.

ANEXO 8-F

SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE

1. Un inversionista de una Parte no podrá someter a arbitraje conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) una reclamación en el sentido de que Perú ha violado una obligación de la Sección A ya sea:

- (a) por cuenta propia conforme al Artículo 8.20.1(a); o
- (b) en representación de una empresa de Perú, que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que controle directa o indirectamente conforme al Artículo 8.20.1(b),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado una violación de una obligación conforme a la Sección A en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de Perú.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte elige someter una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1 ante un tribunal judicial o administrativo de Perú, dicha elección será definitiva y exclusiva, y el inversionista no podrá posteriormente someter una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B.

CAPÍTULO 9

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; o
- (b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de una Parte que pretende suministrar o suministra un servicio;

servicios aéreos especializados significa cualquier operación comercial especializada usando una aeronave cuyo principal propósito no es el transporte de mercancías o pasajeros, tales como extinción aérea de incendios, entrenamiento de vuelo, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía, cartografía, fotografía, paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicópteros para la tala y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y la inspección;

servicios de operación de aeropuertos significa el suministro de servicios de terminal aéreo, servicios de operación de pista de aterrizaje y otra infraestructura aeroportuaria, ya sea por comisión o contrato. Los servicios de operación de aeropuertos no incluyen servicios de navegación aérea;

servicios de sistemas de reserva informatizados significa servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, mediante los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios de asistencia en tierra significa el suministro en un aeropuerto, por comisión o contrato, de los siguientes servicios: representación, administración y supervisión de líneas aéreas; asistencia a pasajeros; manejo de equipaje; servicios en rampa; catering, con excepción de la preparación de alimentos; manejo de carga y correo; abastecimiento de combustible de aeronaves; mantenimiento y limpieza de aeronaves; transporte de superficie; y las operaciones de vuelo, administración de la tripulación y planificación de vuelos. Los servicios de asistencia en tierra no incluyen: autoasistencia; seguridad; mantenimiento de línea; reparación y mantenimiento de aeronaves; o la gestión u operación de la infraestructura esencial centralizada del aeropuerto, tales como las instalaciones de deshielo, sistemas de distribución de combustible, sistemas de manejo de equipaje y los sistemas fijos de transporte intra-aeropuerto;

servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales significa, para cada Parte, cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios; y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades para el transportista aéreo interesado en vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de comercialización, tales como estudio de mercado, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo o las condiciones aplicables.

Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso y el uso de redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en el territorio de la Parte de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.

2. Adicionalmente al párrafo 1: el Artículo 9.5, Artículo 9.8 y Artículo 9.11 también se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta¹.

3. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) servicios financieros tal como se definen en el Artículo 10.1 (Definiciones), excepto que el párrafo 2 se aplicará si el servicio financiero es suministrado por una inversión cubierta que no es una inversión cubierta en una institución financiera, tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones), en el territorio de la Parte;
- (b) contratación pública;
- (c) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales; o
- (d) subsidios o subvenciones otorgados por una Parte, incluidos préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

4. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese ingreso o empleo.

¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluyendo el Anexo 9-A, está sujeto a solución de controversias inversionista-estado conforme a la Sección B del Capítulo 8 (Inversión).

5. Este Capítulo no se aplicará a los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean programados o no programados, así como a los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo los siguientes:

- (a) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, excluyendo el llamado mantenimiento de la línea;
- (b) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
- (c) servicios de sistema de reserva informatizado;
- (d) servicios aéreos especializados;
- (e) servicios de operación de aeropuertos; y
- (f) servicios de asistencia en tierra.

6. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral del cual ambas Partes son parte, el acuerdo de servicios aéreos prevalecerá para determinar los derechos y obligaciones de las Partes.

7. Si las Partes tienen las mismas obligaciones conforme a este Acuerdo y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral, las Partes podrán invocar los procedimientos de solución de controversias de este Acuerdo únicamente después de que cualquier procedimiento de solución de controversias del otro acuerdo haya sido agotado.

8. Si el *Anexo de Servicios de Transporte Aéreo* del AGCS es enmendado, las Partes revisarán conjuntamente cualquiera de las nuevas definiciones con el fin de alinear las definiciones de este Acuerdo con aquellas definiciones, según sea apropiado.

Artículo 9.3: Trato Nacional²

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

2. Para mayor certeza, el trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel regional de gobierno a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte.

Artículo 9.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de una no Parte.

Artículo 9.5: Acceso a los Mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones a:
 - (i) el número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;³ o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias, y estén directamente relacionadas con el suministro de un servicio específico, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 9.6: Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o cualquier forma de empresa, o que sea residente en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 9.7: Medidas Disconformes

1. El Artículo 9.3, Artículo 9.4, Artículo 9.5 y el Artículo 9.6 no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I;
 - (ii) nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I; o
 - (iii) nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o

² Para mayor certeza, si el trato es otorgado en "circunstancias similares" conforme al Artículo 9.3 o el Artículo 9.4 depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

³ El subpárrafo (a)(iii) no cubre medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios.

(c) la modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a), en la medida que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 9.3, Artículo 9.4, Artículo 9.5 o Artículo 9.6.

2. El Artículo 9.3, Artículo 9.4, Artículo 9.5 y Artículo 9.6 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo II.

3. Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un nivel regional de gobierno de la otra Parte, según lo referido en el subpárrafo 1(a)(ii), crea un impedimento sustancial al suministro transfronterizo de servicios en relación a la primera Parte, esta podrá solicitar consultas en relación a esa medida. Las Partes celebrarán consultas con miras a intercambiar información sobre la operación de la medida y a considerar si medidas adicionales son necesarias y apropiadas.⁴

Artículo 9.8: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

2. Con el fin de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, mientras que se reconozca el derecho a regular e introducir nuevas regulaciones en el suministro de servicios para satisfacer sus objetivos de políticas, cada Parte procurará asegurarse de que las medidas que adopte o mantenga:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad para suministrar el servicio; y
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan en sí mismos una restricción al suministro del servicio.

3. Al determinar si una Parte está en conformidad con sus obligaciones bajo el párrafo 2, se tomarán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales pertinentes aplicadas por esa Parte.⁵

4. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes:

- (a) dentro de un plazo de tiempo razonable después de la presentación de una solicitud considerada completa conforme a sus leyes y regulaciones, informen al solicitante de la decisión concerniente a la solicitud;
- (b) en la medida de lo practicable, establezcan un marco temporal indicativo para el procesamiento de una solicitud;
- (c) si una solicitud es rechazada, en la medida de lo practicable, informen al solicitante de las razones del rechazo, ya sea directamente o previa solicitud, según sea apropiado;
- (d) a petición del solicitante, otorguen, sin demora indebida, la información concerniente al estado de la solicitud;
- (e) en la medida de lo practicable, otorguen al solicitante la oportunidad de corregir errores menores y omisiones en la solicitud y procuren proporcionar orientación en la información adicional requerida; y
- (f) si lo consideran apropiado, acepten copias de documentos que son autenticados de conformidad con las leyes de la Parte en lugar de los documentos originales.
- (g) alcancen y administren sus decisiones de manera independiente y que los procedimientos sean imparciales;
- (h) eviten exigir que el solicitante se ponga en contacto con más de una autoridad competente para cada solicitud de autorización; y
- (i) tengan en cuenta sus prioridades en conflicto y limitaciones de recursos, se esfuercen por aceptar las solicitudes en formato electrónico.

5. Cada Parte se asegurará de que cualquier tasa de autorización cobrada por cualquiera de sus autoridades competentes sea razonable, transparente y no restrinja, en sí misma, el suministro del servicio pertinente.⁶

6. Cada Parte pondrá a disposición del público la información necesaria para que los proveedores de servicios cumplan con los requisitos y procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar dicha autorización. Dicha información incluirá, entre otras cosas, cuando existan:

- (a) tasas;
- (b) información de contacto de las autoridades competentes;
- (c) procedimientos de recurso o de revisión de las decisiones relativas a las aplicaciones;
- (d) procedimientos para monitorear o hacer cumplir los términos y condiciones de las licencias;
- (e) oportunidades de participación pública, como por ejemplo mediante audiencias o comentarios;
- (f) marco temporal indicativo para el procesamiento de una solicitud;
- (g) los requisitos y procedimientos; y
- (h) estándares técnicos.

7. Si las prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud incluyen la realización de un examen, cada Parte se asegurará de que:

- (a) el examen esté programado en intervalos razonables; y
- (b) se otorgue un periodo razonable de tiempo para permitir a las personas interesadas presentar una solicitud.

⁴ Para mayor certeza, una Parte puede solicitar que se celebren consultas con la otra Parte en relación a las medidas disconformes aplicadas por el nivel central de gobierno, referidas en el subpárrafo 1(a)(i).

⁵ "Organizaciones internacionales pertinentes" se refiere a organismos internacionales cuya membresía está abierta a los órganos pertinentes de ambas Partes del Acuerdo.

⁶ Para los efectos de este párrafo, las tasas de autorización no incluyen tasas por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitación u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones, o contribuciones obligatorias al suministro de un servicio universal.

8. Cada Parte se asegurará de que existan procedimientos nacionales para evaluar la competencia de profesionales de la otra Parte.

9. Los párrafos del 1 al 8 no se aplicarán a los aspectos disconformes de las medidas que no están sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 9.3 o el Artículo 9.5 en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo I, o a las medidas que no estén sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 9.3 o el Artículo 9.5 en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo II.

10. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 4 del Artículo VI del AGCS, o los resultados de cualquier negociación similar llevada a cabo en otros foros multilaterales en que las Partes participen entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente estos resultados con el fin de que entren en vigor, como sea apropiado, de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 9.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios de una Parte, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, esta Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte o de una no Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con la Parte o la no Parte en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Si una Parte reconoce, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de una no Parte, ninguna de las disposiciones del Artículo 9.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte, a solicitud, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar un acuerdo o convenio comparable. Si una Parte otorga reconocimiento autónomamente, le brindará a la otra Parte oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o los requisitos cumplidos en el territorio de esa Parte deberían ser reconocidos.

4. Una Parte no otorgará reconocimiento en una manera que constituiría un medio de discriminación entre las Partes o entre una Parte y no Partes en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Según lo estipulado en el Anexo 9-A, las Partes procurarán facilitar el comercio de servicios profesionales, incluso mediante el establecimiento de un Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales.

Artículo 9.10: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de una no Parte y, si la Parte que deniega, adopta o mantiene medidas con respecto a la no Parte o a una persona de la no Parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o evadidas si los beneficios de este Capítulo fuesen otorgados a la empresa.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de una no Parte, o por personas de la Parte que deniega que no tienen actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 9.11: Transparencia

1. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas respecto a sus regulaciones relativas a la materia objeto de este Capítulo.⁷

2. Si una Parte no provee aviso previo y oportunidad para comentarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.2.2 (Publicación) respecto a la regulación relacionada con este Capítulo, deberá, en la medida de lo practicable, proveer por escrito o notificar de otra forma a las personas interesadas sobre las razones para no hacerlo.

3. En la medida de lo posible, cada Parte otorgará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en la que entren en vigor.

Artículo 9.12: Pagos y Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen libremente y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio que prevalece en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y reglamentos⁸ respecto a:

⁷ Podrá ser necesario tomar en cuenta las limitaciones de recursos y presupuesto de agencias administrativas pequeñas para la implementación de la obligación de mantener o establecer mecanismos apropiados.

⁸ Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria, y de buena fe de las leyes y reglamentos de una Parte relacionadas con su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

- (a) quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones, o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) delitos criminales o penales; o
- (e) asegurar el cumplimiento de dictámenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

ANEXO 9-A

SERVICIOS PROFESIONALES

Disposiciones Generales

1. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a establecer o mantener diálogos con los organismos pertinentes de la otra Parte, con el fin de facilitar el suministro de servicios profesionales entre las Partes mediante un mayor reconocimiento de la educación o experiencia obtenida en el territorio de la otra Parte. Esto incluye alentar a los organismos profesionales pertinentes a involucrarse en la cooperación, con la visión de formalizar el reconocimiento de licencias, registros y estándares profesionales.

2. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a tomar en cuenta los acuerdos relacionados con los servicios profesionales en el desarrollo de acuerdos sobre el reconocimiento de cualificaciones, otorgamiento de licencias y registro de profesionales.

3. Una Parte podrá considerar, si es factible, adoptar pasos para implementar un régimen temporario o para proyectos específicos para el otorgamiento de licencias o registros basado en la licencia local del proveedor extranjero o la membresía de un cuerpo profesional reconocido, sin la necesidad de un examen escrito adicional. Ese régimen de licencia temporal o limitada no debería operar para evitar que un proveedor extranjero obtenga una licencia local una vez que ese proveedor satisfaga las prescripciones aplicables al otorgamiento de licencias locales.

Servicios de Ingeniería y Arquitectura

4. Adicionalmente al párrafo 2, las Partes reconocen el trabajo en APEC para promover el reconocimiento mutuo de las competencias profesionales en ingeniería y arquitectura, y la movilidad profesional de estas profesiones, conforme al marco de Ingenieros APEC y el marco de Arquitectos APEC.

5. Cada parte alentará a sus organismos pertinentes a trabajar con miras a ser autorizados a operar el Registro de Ingenieros APEC y el Registro Arquitectos APEC.

6. Una Parte alentará a sus organismos pertinentes que operan el Registro de Ingenieros APEC o el Registro de Arquitectos APEC a celebrar convenios de reconocimiento mutuo con los organismos pertinentes de la otra Parte operando aquellos registros.

Servicios Jurídicos

7. Las Partes reconocen que los servicios jurídicos transnacionales que cubren las leyes de múltiples jurisdicciones juegan un rol esencial en la facilitación del comercio y la inversión y en la promoción del crecimiento económico y la confianza empresarial.

8. Si una Parte regula o busca regular a los abogados extranjeros y el ejercicio legal transnacional, la Parte alentará a sus organismos pertinentes a considerar, sujeto a sus leyes y regulaciones, si o de qué manera:

- (a) los abogados extranjeros podrán ejercer el derecho extranjero en base a su derecho a ejercer ese derecho en su jurisdicción de origen;
- (b) los abogados extranjeros podrán preparar y comparecer en procesos de arbitraje comercial, conciliación y mediación;
- (c) las normas de ética, conducta y disciplinarias locales serán aplicadas a los abogados extranjeros de manera que no sea más gravosa para los abogados extranjeros que los requerimientos impuestos a los abogados nacionales (del país anfitrión);
- (d) se proporcionarán alternativas de requisitos mínimos de residencia para los abogados extranjeros, tales como requisitos que los abogados extranjeros revelen su estatus de abogado extranjero a los clientes o mantengan un seguro de indemnización profesional o, alternativamente, revelen a los clientes que carecen de ese seguro;
- (e) los siguientes modos de suministro de servicios legales transnacionales son admitidos:
 - (i) bajo un formato temporal de entrada y salida (fly-in, fly-out);
 - (ii) a través del uso de tecnología web o de telecomunicaciones;
 - (iii) estableciendo una presencia comercial; y
 - (iv) a través de una combinación de entrada y salida (fly-in, flyout) y uno o ambos de los otros modos listados en los subpárrafos (ii) y (iii);
- (f) los abogados extranjeros y nacionales (del país anfitrión) podrán trabajar juntos en la prestación de servicios legales transnacionales completamente integrados; y
- (g) una firma legal extranjera podrá usar el nombre de su elección.

Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales

9. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales, que deberá:

- (a) reunirse a solicitud de la Comisión Conjunta para velar por la observancia y debatir el progreso hacia los objetivos indicados en los párrafos del 1 al 3; y
- (b) apoyar a los organismos profesionales y regulatorios pertinentes de las Partes para lograr el cumplimiento de las actividades listadas en los párrafos 1 al 3.

CAPÍTULO 10

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o **suministro transfronterizo de servicios financieros** significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no-gubernamental, incluyendo cualquier bolsa o mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, que ejerce autoridad reguladora o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras por estatuto o delegación del gobierno central o regional;

entidad pública significa un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad o controlada, por una Parte;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera, conforme al ordenamiento jurídico de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluyendo una sucursal, localizada en el territorio de una Parte que es controlada por personas de la otra Parte;

inversión significa "inversión" como se define en el Artículo 8.1 (Definiciones)¹, excepto que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" referidos en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión solo si es tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, distinto a un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera referido en el subpárrafo (a), no es una inversión;

inversionista de una Parte significa una Parte, o una persona de una Parte, que pretende realizar², está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de una Parte que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa "persona de una Parte" como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de una no Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con exclusión de los seguros) así como los servicios incidentales o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida;
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes; y
- (d) servicios auxiliares de seguros, tales como los de servicios de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

¹ Para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros o un instrumento de deuda propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, distinto a un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión para los efectos del Capítulo 8 (Inversión), si ese préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 8.1 (Definiciones).

² Para mayor certeza, las Partes entienden que un inversionista "pretende realizar" una inversión cuando ese inversionista ha tomado una acción o acciones concretas para realizar una inversión, tales como la canalización de recursos o capital con el fin de crear una empresa, o solicitar permisos o licencias.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje (*factoring*) y financiamiento de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financiero;
- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago, débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial, por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés (*forward rate agreements*);
 - (v) valores transferibles; y
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo lingotes;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, incluso la suscripción y colocación como agente (ya sea pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, tales como administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de custodia, depósito y fiduciarios;
- (n) servicios de pagos y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de todas las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) al (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:

- (a) instituciones financieras de la otra Parte;
- (b) inversionistas de la otra Parte y las inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- (c) comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. El Capítulo 8 (Inversión) y el Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que esos Capítulos o Artículos de esos Capítulos se incorporen a este Capítulo.

- (a) Artículo 8.8 (Expropiación e Indemnización), Artículo 8.9 (Transferencias), Artículo 8.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), Artículo 8.15 (Denegación de Beneficios), Artículo 8.16 (Inversión y Objetivos de Medio Ambiente, Salud y Otros Objetivos Regulatorios) y el Artículo 9.10 (Denegación de Beneficios) se incorporan y forman parte integrante de este Capítulo.
- (b) El Artículo 9.12 (Pagos y Transferencias) se incorpora y forma parte integrante de este Capítulo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 10.6 (Comercio Transfronterizo).

3. Este Capítulo no aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:

- (a) actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un sistema de seguridad social establecido por ley; o
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía o utilizando los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas,

salvo que este Capítulo aplicará en la medida en que una Parte permita que cualquiera de las actividades o servicios referidos en el subpárrafo (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. Este Capítulo no aplicará a la contratación pública de servicios financieros.

5. Este Capítulo no aplicará a los subsidios o subvenciones con respecto al suministro transfronterizo de servicios financieros, incluyendo los préstamos respaldados por el gobierno, garantías y seguros.

Artículo 10.3: Trato Nacional³

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

³ Para mayor certeza, si el trato es otorgado en "circunstancias similares" conforme al Artículo 10.3 o el Artículo 10.4 depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre inversionistas, inversiones, instituciones financieras o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte, y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, con respecto a un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel regional de gobierno a inversionistas, instituciones financieras e inversiones de inversionistas en instituciones financieras, de la Parte de la que forma parte.

4. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 10.6.1 (Comercio Transfronterizo), una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, con respecto al suministro del servicio pertinente.

Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a:

- (a) los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas de un país no Parte, en circunstancias similares;
- (b) las instituciones financieras de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a las instituciones financieras de un país no Parte, en circunstancias similares;
- (c) las inversiones de inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue a las inversiones de inversionistas de un país no Parte en instituciones financieras, en circunstancias similares; y
- (d) los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país no Parte, en circunstancias similares.

2. Para mayor certeza, el trato referido en el párrafo 1 no abarca los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias.

Artículo 10.5: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras

Ninguna Parte adoptará o mantendrá con respecto a instituciones financieras de la otra Parte o inversionistas de la otra Parte que busquen establecer aquellas instituciones, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones en:
 - (i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, prestadores exclusivos de servicio o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de las transacciones de servicios financieros o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o la cuantía total de la producción de servicios financieros expresadas en unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;⁴ o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que una institución financiera pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

Artículo 10.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, conforme a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, a proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministrar los servicios financieros especificados en el Anexo 10-A.

2. Cada Parte permitirá a personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esta obligación no requiere que una Parte permita que aquellos proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Una Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación siempre que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá requerir el registro o autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 10.7: Nuevos Servicios Financieros⁵

Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte suministrar un nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin adoptar una ley o modificar una ley existente.⁶ No obstante, el Artículo 10.5(b), una Parte podrá determinar la forma institucional y jurídica a través

⁴ El subpárrafo (a)(iii) no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios financieros.

⁵ Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este Artículo impide a una institución financiera de una Parte que solicite a la otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud estará sujeta al ordenamiento jurídico de la Parte ante la que se presenta la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a este Artículo.

⁶ Para mayor certeza, una Parte podrá emitir nueva regulación o alguna otra medida subordinada al permitir el suministro de un nuevo servicio financiero.

de la cual podrá suministrarse el nuevo servicio financiero y podrá requerir autorización para el suministro del servicio. Si una Parte requiere a una institución financiera obtener una autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la Parte decidirá dentro de un periodo de tiempo razonable si emite la autorización y podrá negar la autorización únicamente por razones prudenciales.

Artículo 10.8: Tratamiento de Cierta Información

Nada de lo dispuesto en este Capítulo obligará a una Parte a divulgar o permitir el acceso a:

- (a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o proveedores transfronterizos de servicios financieros; o
- (b) cualquier información confidencial, cuya divulgación pueda impedir la aplicación de la ley o sea contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas.

Artículo 10.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte requerirá a las instituciones financieras de la otra Parte que contraten personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección u otros cargos esenciales.
2. Ninguna Parte requerirá que más de una minoría de la junta directiva de una institución financiera de la otra Parte se integre de nacionales de la Parte, personas que residan en el territorio de la Parte, o una combinación de estos.

Artículo 10.10: Medidas Disconformes

1. El Artículo 10.3, Artículo 10.4, Artículo 10.5, Artículo 10.6 y el Artículo 10.9 no aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) nivel central de gobierno, según lo establecido en la Sección A de su Lista del Anexo III;
 - (ii) nivel regional de gobierno, según lo establecido en la Sección A de su Lista del Anexo III; o
 - (iii) nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida que la modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida tal y como existía:
 - (i) inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 10.3, Artículo 10.4, Artículo 10.5 o el Artículo 10.9; o
 - (ii) en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, con el Artículo 10.6.

2. El Artículo 10.3, Artículo 10.4, Artículo 10.5, Artículo 10.6 y Artículo 10.9 no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con sectores, subsectores o actividades, según lo establecido en la Sección B de su Lista del Anexo III.

3. Una medida disconforme, establecida en la Lista del Anexo I o II de una Parte, como no sujeta al Artículo 8.4 (Trato Nacional), Artículo 8.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 8.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas), Artículo 9.3 (Trato Nacional) o al Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), será tratada como una medida disconforme no sujeta al Artículo 10.3, Artículo 10.4 o al Artículo 10.9, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la entrada esté cubierta por este Capítulo.

4. El Artículo 10.3 no aplicará a cualquier medida comprendida en una excepción a, o derogación de, las obligaciones que son impuestas por:

- (a) el Artículo 17.8 (Trato Nacional); o
- (b) el Artículo 3 del Acuerdo ADPIC, si la excepción o derogación se relaciona con asuntos no abordados por el Capítulo 17 (Propiedad Intelectual).

5. El Artículo 10.4 no aplicará a ninguna medida comprendida en el Artículo 5 del Acuerdo ADPIC, o una excepción a, o derogación, de las obligaciones que son impuestas por:

- (a) el Artículo 17.8 (Trato Nacional); o
- (b) el Artículo 4 del Acuerdo ADPIC.

Artículo 10.11: Excepciones

1. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo y Acuerdo, excepto para el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen), Capítulo 4 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 5 (Defensa Comercial), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por razones prudenciales,⁷ incluida la protección a inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Si estas medidas no están conformes con las disposiciones de este Tratado a las que se aplica esta excepción, éstas no podrán utilizarse como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a dichas disposiciones.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 8 (Inversión), Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 12 (Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo 12.23 (Relación con Otros Capítulos), o el Capítulo 13 (Comercio Electrónico), aplicará a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias. Este

⁷ Las Partes entienden que el término "razones prudenciales" incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros, así como la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de compensación y pago.

párrafo no afectará las obligaciones de una Parte conforme al Artículo 8.10 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 8 (Inversión), conforme al Artículo 8.9 (Transferencias) o al Artículo 9.12 (Pagos y Transferencias).

3. No obstante, el Artículo 8.9 (Transferencias) y el Artículo 9.12 (Pagos y Transferencias), según se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros, a o en beneficio de, una filial de o persona relacionada con dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relativas al mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga cualquier otra disposición de este Acuerdo que permite a una Parte restringir transferencias.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relativas a la prevención de prácticas que induzcan al error o fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o entre las Partes y no Partes donde prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros cubiertos por este Capítulo.

Artículo 10.12: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de un país no Parte en la aplicación de las medidas cubiertas por este Capítulo⁸ Ese reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado de forma autónoma;
- (b) logrado mediante la armonización u otros medios; o
- (c) basado en un acuerdo o convenio con el país no Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1, proporcionará una oportunidad adecuada a la otra Parte para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habría una regulación, supervisión, implementación de la regulación equivalente y, de ser apropiado, los procedimientos sobre el intercambio de información entre las Partes.

3. Si una Parte otorga reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1(c) y existen las circunstancias establecidas en el párrafo 2, esa Parte proporcionará oportunidad adecuada a la otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo o convenio comparable.

Artículo 10.13: Transparencia y Administración de Ciertas Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rigen las actividades de las instituciones financieras y los proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar su capacidad para acceder a y operar en los mercados de cada una de las Partes. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que este Capítulo se aplica sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

3. Los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 25.2 (Publicación), no aplicarán a las regulaciones de aplicación general relativas a la materia objeto de este Capítulo. Cada Parte deberá, en la medida de lo practicable:

- (a) publicar por anticipado cualquier regulación que se proponga adoptar y el propósito de la misma; y
- (b) proporcionar a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre la regulación propuesta.

4. Al momento en que se adopte una regulación final, una Parte deberá, en la medida de lo practicable, atender por escrito los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a la regulación propuesta.⁹

5. En la medida de lo practicable, cada Parte permitirá un periodo de tiempo razonable entre la publicación de la regulación final de aplicación general y la fecha de su entrada en vigor.

6. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por una entidad autorregulada de la Parte, sean publicadas prontamente o de otro modo puestas a disposición de manera que permita a las personas interesadas tomar conocimiento de ellas.

7. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas con respecto a las medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

8. Las autoridades reguladoras de cada Parte harán disponible públicamente los requisitos, incluyendo cualquier documentación requerida, para completar una solicitud relativa al suministro de servicios financieros.

9. A petición del solicitante, la autoridad reguladora de una Parte le informará el estado de su solicitud. Si la autoridad requiere información adicional del solicitante, le notificará sin demora injustificada.

10. La autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte, relativa al suministro de un servicio financiero, dentro de 120 días, y notificará prontamente

⁸ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el Artículo 10.4 deberá interpretarse para requerir que una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de la otra Parte.

⁹ Para mayor certeza, una Parte podrá abordar esos comentarios colectivamente en un sitio web oficial del gobierno.

la decisión al solicitante. Una solicitud no se considerará completa hasta que todas las audiencias correspondientes se hayan celebrado y toda la información necesaria haya sido recibida. Si no es practicable tomar una decisión dentro de 120 días, la autoridad reguladora notificará al solicitante sin demora injustificada e intentará tomar la decisión dentro de un periodo de tiempo razonable a partir de ésta.

11. A petición de un solicitante a quien se le ha negado su solicitud, la autoridad reguladora que ha negado la solicitud deberá, en la medida de lo posible, informar al solicitante de las razones para denegar la solicitud.

Artículo 10.14: Entidad Autorregulada

Si una Parte requiere a una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte ser miembro de, participar en, o tener acceso a, una entidad autorregulada con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que la entidad autorregulada cumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo 10.3 y el Artículo 10.4.

Artículo 10.15: Sistemas de Pago y Compensación

Conforme a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 10.16: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados. Estos procedimientos podrán incluir: permitir la introducción de productos a menos que estos productos sean desaprobados dentro de un periodo de tiempo razonable; no requerir la aprobación del producto o la autorización de líneas de seguros para seguros distintos al seguro vendido a individuos o seguros obligatorios; o no imponer limitaciones al número o frecuencia de la introducción de productos. Si una Parte mantiene procedimientos regulatorios para la aprobación de productos, esa Parte procurará mantener o mejorar dichos procedimientos.

Artículo 10.17: Desempeño de las Funciones de Apoyo (*Back-Office*)

1. Las Partes reconocen que el desempeño de las funciones de apoyo (*back-office*) de una institución financiera en su territorio por parte de la oficina principal o una filial de la institución financiera, o por un proveedor de servicios no relacionado, ya sea dentro o fuera de su territorio, es importante para la gestión efectiva y operación eficiente de esa institución financiera. Mientras que una Parte podrá requerir a las instituciones financieras garantizar el cumplimiento de cualquiera de los requisitos nacionales aplicables a aquellas funciones, éstas reconocen la importancia de evitar la imposición de requisitos arbitrarios en el desempeño de aquellas funciones.

2. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 impedirá a una Parte requerir a una institución financiera en su territorio retener ciertas funciones.

Artículo 10.18: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar, por escrito, consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto derivado de este Acuerdo que afecte a los servicios financieros. La otra Parte dará debida consideración a la solicitud de celebrar consultas.

2. Con respecto a los asuntos relacionados con las medidas disconformes existentes mantenidas por una Parte a nivel regional de gobierno a las que se refiere el Artículo 10.10.1(a)(ii):

- (a) Una Parte podrá solicitar información sobre cualquier medida disconforme a nivel regional de gobierno de la otra Parte. Cada Parte establecerá un punto de contacto para responder a aquellas solicitudes y para facilitar el intercambio de información en relación con el funcionamiento de las medidas cubiertas por dichas solicitudes.
- (b) Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un nivel regional de gobierno de la otra Parte crea un impedimento sustancial al comercio o inversión por una institución financiera, un inversionista, inversiones en una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros, la Parte podrá solicitar consultas con respecto a esa medida. Las Partes celebrarán consultas con el fin de intercambiar información sobre el funcionamiento de la medida y para considerar si pasos adicionales son necesarios y apropiados.

3. Las consultas conforme a este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades especificadas en el Anexo 10-B.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte a derogar de su ordenamiento jurídico, en relación con el intercambio de información entre reguladores financieros o los requisitos de un acuerdo o convenio entre autoridades financieras de las Partes, o de requerir a una autoridad regulatoria tomar cualquier acción que pudiera interferir con asuntos específicos regulatorios, de supervisión, administrativos o de ejecución.

Artículo 10.19: Solución de Controversias

1. El Capítulo 27 (Solución de Controversias) aplicará según lo modificado por este Artículo a la solución de controversias derivadas de este Capítulo.

2. Si una Parte reclama que una controversia surge conforme a este Capítulo, aplicará el Artículo 27.9 (Composición de los Grupos Especiales), salvo que:

- (a) si las Partes acuerdan, cada miembro del grupo especial cumplirá con los requisitos del párrafo 3; y
- (b) en cualquier otro caso:
 - (i) cada Parte seleccionará miembros del grupo especial que cumplan con los requisitos establecidos, ya sea en el párrafo 3 o en el Artículo 27.10.1 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial); y
 - (ii) si la Parte demandada invoca el Artículo 10.11, el presidente del grupo especial reunirá los requisitos establecidos en el párrafo 3, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

3. Además de los requisitos establecidos en el Artículo 27.10.1(b) al (d) (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), los miembros del grupo especial en controversias que surjan conforme a este Capítulo tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho o práctica en materia de servicios financieros, lo cual podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

4. Si una Parte busca suspender beneficios en el sector de servicios financieros, un grupo especial que se reúna nuevamente para tomar una determinación sobre la propuesta de suspensión de beneficios, de conformidad con el Artículo 27.20.5 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios), buscará las opiniones de expertos en servicios financieros, según sea necesario.

Artículo 10.20: Administración de Cartera

1. Una Parte permitirá a una institución financiera constituida en el territorio de la otra Parte suministrar los siguientes servicios a los fondos de inversión colectiva localizados en su territorio¹⁰:

- (a) asesoramiento de inversiones; y
- (b) servicios de administración de cartera, con exclusión de:
 - (i) servicios fiduciarios; y
 - (ii) servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.

2. El párrafo 1 está sujeto al Artículo 10.6.3.

3. Para los efectos del párrafo 1, un fondo de inversión colectivo significa:

- (a) Para Australia, un "fondo de administración de inversión" como se define en la Sección 9 de la Ley de Sociedades de 2001, (*Corporations Act 2001 (Cth)*), que no sea un fondo de administración de inversión operado en contravención a la subsección 601ED (5) de la Ley de Sociedades de 2001 (*Corporations Act 2001 (Cth)*), o una entidad que:
 - (i) lleve a cabo un negocio de inversión en valores, intereses sobre tierra u otras inversiones; y
 - (ii) en el curso de llevar a cabo ese negocio, invierta fondos suscritos, ya sea directa o indirectamente, tras una oferta o invitación al público (en el sentido de sección 82 de la *Ley de Sociedades de 2001 (Corporations Act 2001 (Cth))*) hecha con la condición de que los fondos suscritos sean invertidos.
- (b) Para el Perú:
 - (i) fondos mutuos de inversiones y valores, de conformidad con el Decreto Supremo N°861 (*Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF*); o
 - (ii) fondos de inversión de conformidad con el Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

Artículo 10. 21: Transferencia de Información

Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte transferir información en formato electrónico o de cualquier otra forma, hacia y fuera de su territorio, para el procesamiento de datos si dicho procesamiento es requerido en el curso normal de los negocios de la institución. Nada de lo dispuesto en este Capítulo restringe el derecho de una Parte para adoptar o mantener medidas para:

- (a) proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales; o
- (b) exigir a una institución financiera que obtenga previa autorización del regulador pertinente para designar a una empresa particular como receptora de dicha información, basado en consideraciones prudenciales,¹¹

siempre que este derecho no se utilice como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a este Capítulo.

Artículo 10.22: Consideraciones sobre Transparencia

En el desarrollo de una nueva regulación de aplicación general a la cual se aplica este Capítulo, una Parte podrá considerar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, los comentarios respecto a cómo la regulación propuesta podrá afectar las operaciones de las instituciones financieras, incluyendo instituciones financieras de la Parte o de la otra Parte. Estos comentarios podrán incluir:

- (a) presentaciones a una Parte por la otra Parte con respecto a sus medidas regulatorias que estén relacionadas con los objetivos de la regulación propuesta; o
- (b) presentaciones a una Parte por personas interesadas, incluyendo la otra Parte o instituciones financieras de la otra Parte, con respecto a los efectos potenciales de la regulación propuesta.

ANEXO 10-A

COMERCIO TRANSFRONTERIZO

Australia

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 10.6.1 aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" del Artículo 10.1, con respecto a:

¹⁰ Para mayor certeza, una Parte podrá requerir a un fondo de inversión colectivo o a una persona de una Parte involucrada en la operación de un fondo localizado en el territorio de la Parte mantener responsabilidad última sobre la administración del fondo de inversión colectivo.

¹¹ Para mayor certeza, este requisito es sin perjuicio de cualquier otro medio de regulación prudencial.

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
- (i) transporte marítimo y aviación comercial, y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) servicios de consultores, evaluación de riesgos, actuarios y de liquidación de siniestros; y
- (d) intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 10.1, de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 10.6.1 aplicará solo con respecto al suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 10.1 sujeto a previa autorización del regulador pertinente, cuando se requiera; y los servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 10.1.

Perú

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 10.6.1 aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 10.1, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
- (i) transporte marítimo y aviación comercial, y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) servicios de consultores, actuarios, de evaluación de riesgos y de liquidación de siniestros; y
- (d) actividades de intermediación de seguros, tales como la de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 10.1, de seguro de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 10.6.1 aplicará solo con respecto al suministro y transferencia de información financiera, y al procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referido en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" del Artículo 10.1¹², sujeto a previa autorización del regulador pertinente, cuando se requiera, y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares,¹³ con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y otros servicios financieros referidos en el Artículo 10.1.¹⁴

ANEXO 10-B

AUTORIDADES RESPONSABLES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Las autoridades de cada Parte responsables de los servicios financieros son:

- (a) para Australia, el Departamento del Tesoro y el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio (*Treasury and the Department of Foreign Affairs and Trade*);
- (b) para el Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con reguladores financieros.

CAPÍTULO 11

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte sin la intención de establecer residencia permanente.

formalidad migratoria significa una visa, permiso, pase u otro documento o autorización electrónica que autoriza la entrada temporal;

medida migratoria significa cualquier medida que afecta la entrada y permanencia de extranjeros; y

¹² Las Partes entienden que si la información financiera o el procesamiento de datos referido en el párrafo 2 de este Anexo involucran datos personales, el tratamiento de dichos datos personales se hará de conformidad con la ley peruana que regula la protección de tales datos y el artículo 11. 21.

¹³ Las Partes entienden que los servicios de asesoría y otros servicios auxiliares financieros no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 10.1.

¹⁴ Las Partes entienden que una plataforma de operaciones comerciales ya sea electrónica o física, no está comprendida dentro del rango de servicios especificados en este párrafo

persona de negocios significa un nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías, el suministro de servicios o realiza de actividades de inversión.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que afecten la entrada temporal de personas de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte conforme a las categorías referidas en el Anexo 11 – A.

2. Este Capítulo no se aplicará a medidas que afecten a personas naturales que buscan acceso al mercado laboral de la otra Parte, ni se aplicará a las medidas relacionadas con la ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo en forma permanente.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o permanencia temporal de personas naturales de la otra Parte en su territorio, incluidas las medidas que sean necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales a través de sus fronteras, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para la otra Parte conforme a este Capítulo.

4. El solo hecho de que una Parte requiera que las personas de negocios de la otra Parte obtengan una formalidad migratoria no se considerará que anula o menoscaba los beneficios resultantes para la otra Parte conforme a este Capítulo.

Artículo 11.3: Procedimientos de Solicitud

1. Cada Parte procesará, de la forma más expedita posible, las solicitudes completas para formalidades migratorias, incluyendo peticiones de formalidades migratorias adicionales o extensiones e informará al solicitante sobre su decisión, incluyendo, el período de permanencia y las demás condiciones, si ha sido autorizada.

2. A petición de un solicitante, la Parte que haya recibido una solicitud completa para una formalidad migratoria procurará informar prontamente al solicitante sobre el estado de la solicitud.

3. Cada Parte asegurará que los derechos cobrados por sus autoridades competentes para el procesamiento de una solicitud para una formalidad migratoria sean razonables.

4. Si las autoridades competentes de una Parte requieren información adicional de un solicitante con el objetivo de procesar la solicitud, deberán procurar notificar al solicitante, sin demora indebida.

Artículo 11.4: Autorización de Entrada Temporal

1. Cada Parte establecerá en el Anexo 11-A los compromisos que contrae con respecto a la entrada temporal de personas de negocios, que especificará las condiciones y limitaciones¹ para la entrada y la permanencia temporal, incluyendo la duración de la permanencia, para cada categoría de personas de negocios especificada por esa Parte.

2. Una Parte autorizará la entrada temporal o la extensión de la permanencia temporal a personas de negocios de la otra Parte en la medida de lo establecido en aquellos compromisos contraídos de conformidad con el párrafo 1, siempre que esas personas de negocios:

- (a) sigan los procedimientos de solicitud establecidos por la Parte otorgante para la formalidad migratoria correspondiente; y
- (b) cumplan con todos los requisitos de elegibilidad correspondientes para la entrada temporal o la extensión de la permanencia temporal.

3. El solo hecho que una Parte autorice la entrada temporal a una persona de negocios de la otra Parte conforme a este Capítulo no se interpretará en el sentido de eximir a esa persona de negocios de cumplir con cualquier requisito aplicable de licenciamiento u otros requisitos², incluyendo cualquier código de conducta obligatorio para ejercer una profesión o para participar de otra manera en actividades de negocios.

4. Una Parte podrá negarse a emitir una formalidad migratoria a una persona de negocios de la otra Parte si la entrada temporal de esa persona puede afectar negativamente:

- (a) la solución de cualquier controversia laboral que se encuentre en curso en el lugar donde ejerce o donde tiene previsto ejercer su empleo; o
- (b) el empleo de cualquier persona natural involucrada en dicha controversia.

5. Cuando una Parte se niegue a emitir una formalidad migratoria conforme al párrafo 4, la Parte informará al solicitante en este sentido.

Artículo 11.5: Suministro de Información

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 25.2 (Publicación) y Artículo 25.5 (Suministro de Información), cada Parte deberá:

- (a) publicar prontamente en línea si es posible, o de otra manera, poner a disposición del público, la información sobre:
 - (i) requisitos actuales para la entrada temporal conforme a este Capítulo, incluyendo el material explicativo y los formularios y documentos pertinentes que permitan a las personas interesadas de la otra Parte tener conocimiento de esos requisitos; y
 - (ii) el plazo típico dentro del cual se tramita la solicitud de una formalidad migratoria; y

¹ Para mayor certeza, las condiciones y limitaciones incluyen cualquier cuota numérica o requisito de prueba de mercado laboral, el cual ninguna Parte puede imponer a menos que se especifique en el Anexo 11- A

² Para mayor certeza, esto incluye adherirse a los estándares del lugar de trabajo.

- (b) establecer o mantener mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas respecto a las medidas relativas a la entrada temporal cubiertas por este Capítulo.

2. La información referida en el subpárrafo 1(a) incluirá, cuando sea aplicable, la siguiente información:

- (a) tipos de visa, permisos o cualquier autorización similar relacionada a la entrada y permanencia temporal;
(b) documentación exigida y condiciones por cumplir; y
(c) método de llenado de una solicitud y opciones sobre donde presentarlas, como oficinas consulares o en línea.

Artículo 11.6: Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios que deberá:

- (a) reunirse a solicitud de la Comisión Conjunta para considerar cualquier asunto relacionado a este Capítulo; y
(b) considerar las oportunidades de las Partes para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios, incluyendo a través del desarrollo de las actividades emprendidas de conformidad con el Artículo 11.7.

Artículo 11.7: Cooperación

Las Partes considerarán la realización de mutuo acuerdo, de actividades de cooperación sujeto a los recursos disponibles, incluyendo compartir experiencias sobre las regulaciones, y la implementación de programas y tecnología relacionados con la seguridad fronteriza, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas de información anticipada de pasajeros, programas de pasajero frecuente y seguridad en los documentos de viaje.

Artículo 11.8: Relación con Otros Capítulos

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), Capítulo 26 (Disposiciones Administrativas e Institucionales), Capítulo 27 (Solución de Controversias), Capítulo 29 (Disposiciones Finales), Artículo 25.2 (Publicación) y el Artículo 25.5 (Suministro de Información), ninguna disposición de este Acuerdo impondrá obligación alguna sobre una Parte respecto a sus medidas migratorias.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo será interpretado en el sentido de imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Acuerdo.

Artículo 11.9: Solución de Controversias

1. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias) respecto a una negativa de otorgar entrada temporal, a menos que:

- (a) el asunto involucre una práctica recurrente; y
(b) las personas de negocios afectadas hayan agotado todos los recursos administrativos disponibles respecto al asunto en particular.

2. Los recursos referidos en el párrafo 1(b) se considerarán agotados si la determinación definitiva en el asunto no ha sido emitida por la otra Parte dentro de un periodo de tiempo razonable después de la fecha del establecimiento de los procedimientos para el recurso, incluyendo cualquier procedimiento de revisión o apelación, y la falta de emisión de tal determinación no es atribuible a demoras causadas por las personas de negocios involucradas.

CAPÍTULO 12

TELECOMUNICACIONES

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuito arrendado significa una instalación de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destina para el uso dedicado o para la disponibilidad de un usuario;

co-ubicación física significa el acceso físico a y control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

co-ubicación virtual significa un acuerdo en el cual el proveedor que solicita la co-ubicación podrá especificar el equipo que será utilizado en las instalaciones de un proveedor importante, pero no obtiene acceso físico a aquellas instalaciones y permite al proveedor importante instalar, mantener y reparar ese equipo;

elemento de la red significa una instalación o equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades proporcionadas mediante esa instalación o equipo;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales) y una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y
(b) no sea factible sustituirlas económica o técnicamente, con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace con proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

licencia significa cualquier autorización que una Parte podrá requerir de una persona, de conformidad con sus leyes

y regulaciones, con el fin de que esa persona ofrezca un servicio de telecomunicaciones, incluidas las concesiones, permisos o registros;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares, incluso con respecto a la oportunidad;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y presentada, aprobada o determinada por un organismo regulador de telecomunicaciones, que detalle suficientemente los términos, tarifas y condiciones de interconexión para permitir que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que desee aceptarla podrá obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa un organismo u organismos responsables de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costos significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de costos para diferentes instalaciones o servicios;

portabilidad numérica significa la facultad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en la misma ubicación, los mismos números de teléfono, cuando cambien entre la misma categoría de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red;

servicios de itinerancia móvil internacional (roaming) significa un servicio móvil comercial proporcionado de conformidad con un acuerdo comercial entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que permite a los usuarios finales utilizar su teléfono móvil local u otro dispositivo de servicios de voz, datos o mensajes de texto mientras están fuera del territorio en el que se encuentra la red pública de telecomunicaciones de origen del usuario final;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte requiera, en forma explícita o de hecho, para ser ofrecida al público en general. Estos servicios podrán incluir telefonía y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos definidos sin cambio alguno de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo por medios fotónicos;

usuario significa un consumidor de servicios o un proveedor de servicios; y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios, que no sea un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 12.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a:

- (a) cualquier medida relacionada con el acceso y uso de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) cualquier medida relacionada con las obligaciones respecto de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y
- (c) cualquier otra medida relacionada con los servicios de telecomunicaciones.

2. Este Capítulo no aplicará a cualquier medida relacionada con la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para:

- (a) el Artículo 12.4.1 aplicará con respecto al acceso y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones de los proveedores de servicios de cable o radiodifusión; y
- (b) el Artículo 12.21 aplicará a cualquier medida técnica en la medida en que la misma también afecte a los servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o provea una red o servicio de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general;¹
- (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, involucrada exclusivamente en la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o cable como una red pública de telecomunicaciones; o
- (c) impedir que una Parte prohíba a una persona quien opera una red privada de usar su red privada para suministrar una red o servicio público de telecomunicaciones a terceras personas.

4. El Anexo 12-A incluye disposiciones adicionales relacionadas al ámbito de aplicación de este Capítulo.

¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a autorizar a una empresa de la otra Parte a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar servicios públicos de telecomunicaciones, salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo.

Artículo 12.3: Enfoques de las Regulaciones

1. Las Partes reconocen el valor de los mercados competitivos para brindar una variedad amplia en el suministro de servicios de telecomunicaciones y mejorar el bienestar del consumidor, y que la regulación económica podrá no ser necesaria si existe competencia efectiva o si el servicio es nuevo en el mercado. Por consiguiente, las Partes reconocen que las necesidades y los enfoques regulatorios difieren mercado por mercado, y que cada Parte podrá determinar cómo implementar sus obligaciones de conformidad con este Capítulo.

2. A este respecto, las Partes reconocen que una Parte podrá:

- (a) participar en la regulación directa ya sea con anticipación de una cuestión que la Parte espera pueda surgir o para resolver una cuestión que ya ha surgido en el mercado;
- (b) confiar en el rol de las fuerzas del mercado, particularmente con respecto a los segmentos de mercado que son, o que probablemente son, competitivos o aquellos que tienen bajas barreras de entrada, tales como los servicios suministrados por proveedores de telecomunicaciones que no poseen instalaciones de red propias; o
- (c) usar cualquier otro medio adecuado que beneficie los intereses a largo plazo de los usuarios finales.

Artículo 12.4: Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones²

1. Cada Parte asegurará que cualquier empresa de otra Parte tenga acceso a, y pueda hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones, incluyendo circuitos arrendados, ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

2. Cada Parte asegurará que a cualquier empresa de la otra Parte se le permita:

- (a) comprar o arrendar, y conectar terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios finales individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos arrendados o propios con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
- (e) usar protocolos de operación de su elección.

3. Cada Parte asegurará que una empresa de cualquier Parte podrá usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, incluyendo para las comunicaciones intra-corporativas, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma diferente que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, y para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que aquellas medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte asegurará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular, su capacidad de poner sus redes o servicios generalmente a disposición del público; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que se cumplan los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:

- (a) un requisito para usar interfaz técnica específica, incluyendo un protocolo de interfaz para la conexión con aquellas redes y servicios;
- (b) un requisito, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de aquellas redes y servicios;
- (c) la homologación de terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de ese equipo a aquellas redes; y
- (d) un procedimiento de otorgamiento de licencia, permiso, registro o notificación que, de ser adoptado o mantenido, sea transparente y prevea el trámite de solicitudes presentadas de conformidad con las leyes o regulaciones de una Parte.

Artículo 12.5: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones*Interconexión³*

1. Cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, dentro del mismo territorio, interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.

2. Cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir interconexión a tarifas razonables.

3. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, obtenida como resultado de los acuerdos de interconexión, y que aquellos proveedores solamente usen esa información para los efectos de suministrar estos servicios.

² Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir a una empresa obtener una licencia para suministrar cualquier servicio público de telecomunicaciones dentro de su territorio.

³ Para mayor certeza, el término "interconexión", como se usa en este Capítulo, no incluye el acceso a elementos desagregados de la red.

Portabilidad Numérica

4. Cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad numérica sin menoscabo de la calidad y la confiabilidad, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorias.

Acceso a Números de Teléfono

5. Cada Parte asegurará que a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte establecidos en su territorio se les brinde un acceso a los números de teléfono sobre bases no discriminatorias.

Artículo 12.6: Servicios de Itinerancia Móvil Internacional (Roaming)

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*), que puedan ayudar a promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar del consumidor.

2. Una Parte podrá optar por tomar acciones para mejorar la transparencia y la competencia con respecto a las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) y alternativas tecnológicas para dichos servicios, tales como:

- (a) asegurar que la información relativa a las tarifas al por menor sean de fácil acceso para los consumidores; y
- (b) minimizar los impedimentos al uso de alternativas tecnológicas al servicio de itinerancia móvil internacional (*roaming*), conforme al cual los consumidores de las otras Partes, cuando visitan el territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte, puedan acceder a servicios de telecomunicaciones usando el dispositivo de su elección.

3. Las Partes reconocen que una Parte, cuando tiene la autoridad para hacerlo, podrá optar por adoptar o mantener medidas que afecten las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor con miras de asegurarse que aquellas tarifas sean razonables. Si una Parte lo considera apropiado, podrá cooperar e implementar mecanismos con la otra Parte para facilitar la implementación de aquellas medidas, incluso mediante la celebración de acuerdos con aquella Parte.

4. Si una Parte (la primera Parte) opta por regular tarifas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor, se asegurará de que el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte (la segunda Parte) tenga acceso a las tarifas reguladas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor para sus clientes de este servicio en el territorio de la primera Parte en circunstancias en las cuales:⁴

- (a) la segunda Parte ha celebrado un acuerdo con la primera Parte para regular recíprocamente las tarifas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor para los proveedores de las dos Partes;⁵ o
- (b) en ausencia de un acuerdo del tipo referido en el subpárrafo (a), el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la segunda Parte, por su propia cuenta:
 - (i) pone a disposición de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la primera Parte, los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor con tarifas o condiciones que sean razonablemente comparables a las tarifas o condiciones reguladas;⁶ y
 - (ii) cumple con cualquier requisito adicional que la primera Parte imponga con respecto a la disponibilidad de las tarifas o condiciones reguladas.⁷

La primera Parte podrá exigir a los proveedores de la segunda Parte que utilicen plenamente las negociaciones comerciales para alcanzar un acuerdo sobre los términos para acceder a tales tarifas y condiciones.

5. Una Parte que asegure el acceso a las tarifas o condiciones reguladas para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor, de conformidad con el párrafo 4 se considerará que cumple con sus obligaciones conforme al Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 12.4.1, y el Artículo 12.7 con respecto a los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*).

6. Cada Parte asegurará que:

- (a) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, o
- (b) su organismo regulador de telecomunicaciones,

pongan a disposición del público las tarifas al por menor de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*), de voz, datos y mensajes de texto.

7. Nada de lo dispuesto en este Artículo obligará a una Parte a regular las tarifas o condiciones para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*).

⁴ Para mayor certeza, ninguna Parte podrá, basándose solamente en cualquiera de las obligaciones contraídas por la primera Parte con ella, conforme a una disposición de nación más favorecida, o conforme a una disposición de no discriminación específica de las telecomunicaciones, en cualquier acuerdo comercial internacional existente, buscar u obtener para sus proveedores el acceso a tarifas o condiciones reguladas para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor que se establecen en este Artículo.

⁵ Para mayor certeza, el acceso conforme a este subpárrafo a las tarifas o condiciones reguladas por la primera Parte estarán a disposición de un proveedor de la segunda Parte sólo si tales precios y condiciones regulados son razonablemente comparables a aquellos recíprocamente regulados conforme al acuerdo referido en este subpárrafo. El organismo regulador de las telecomunicaciones de la primera Parte, deberá en el caso de un desacuerdo, determinar si las tarifas o condiciones son razonablemente comparables.

⁶ Para los efectos de este subpárrafo, tarifas o condiciones que son razonablemente comparables significa tarifas o condiciones acordadas como tales por los proveedores correspondientes o, en caso de desacuerdo, determinadas como tales por el organismo regulador de telecomunicaciones de la primera Parte.

⁷ Para mayor certeza, tales requisitos adicionales podrán incluir, por ejemplo, que las tarifas proporcionadas al proveedor de la segunda Parte reflejen el costo razonable de suministrar servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) por un proveedor de la primera Parte a un proveedor de la segunda Parte, según lo determinado mediante la metodología de la primera Parte.

Artículo 12.7: Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio otorgue a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado por tal proveedor importante, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Artículo 12.8: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas apropiadas a los efectos de impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, individual o conjuntamente son proveedores importantes en su territorio, participen en o mantengan prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:

- (a) participar en subvenciones cruzadas anticompetitivas;
- (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
- (c) no poner a disposición, en forma oportuna, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales e información comercialmente pertinente que sea necesaria para que ellos suministren servicios.

Artículo 12.9: Reventa

1. Ninguna Parte podrá prohibir la reventa de cualquier servicio público de telecomunicaciones.

2. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio:

- (a) ofrezca para reventa, a tarifas razonables⁸, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que el proveedor importante suministre al por menor a los usuarios finales; y
- (b) no imponga condiciones o limitaciones injustificadas o discriminatorias en la reventa de aquellos servicios.

3. Cada Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, qué servicios públicos de telecomunicaciones deben ser ofrecidos para reventa por proveedores importantes de conformidad con el párrafo 2, basados en la necesidad de promover la competencia o beneficiar los intereses de largo plazo de los usuarios finales.

4. Si una Parte no requiere que un proveedor importante ofrezca un servicio público de telecomunicaciones específico para reventa, no obstante permitirá a los proveedores de servicios solicitar que el servicio se ofrezca para reventa conforme al párrafo 2, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre la solicitud.

Artículo 12.10: Desagregación de Elementos de la Red por Proveedores Importantes

Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, la facultad de exigir que un proveedor importante en su territorio ofrezca a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones acceso a los elementos de la red de manera desagregada, en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio, y los proveedores que pueden obtener aquellos elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 12.11: Interconexión con Proveedores Importantes*Términos y Condiciones Generales*

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de la red del proveedor importante;
- (b) conforme a términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por el proveedor importante para sus propios servicios similares, para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos y condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y a tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará; y
- (e) a solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de instalaciones adicionales necesarias.

Opciones de Interconexión con Proveedores Importantes

2. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte con la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante mediante al menos una de las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga las tarifas, términos y condiciones que el proveedor importante generalmente ofrece a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones⁹;

⁸ Para los efectos de este Artículo, cada Parte podrá determinar tarifas razonables mediante cualquier metodología que considere apropiada.

⁹ Para mayor certeza, para los efectos de este artículo, una oferta de interconexión estándar debe ser consistente con la definición de una oferta de interconexión de referencia con la excepción de que esa oferta no necesita ser presentada, o aprobada por el organismo regulador de telecomunicaciones.

- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente; o
- (c) los términos y condiciones establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte u otro organismo competente.

3. Además de las opciones dispuestas en el párrafo 2, cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte tengan la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante mediante la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad Pública de Ofertas y Acuerdos de Interconexión

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para negociaciones de interconexión con un proveedor importante en su territorio.

5. Cada Parte proporcionará los medios para que los proveedores de la otra Parte obtengan las tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecidos por un proveedor importante. Aquellos medios incluyen como mínimo, asegurar:

- (a) la disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio;
- (b) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente; o
- (c) la disponibilidad pública de una oferta de interconexión de referencia u otra oferta estándar de interconexión según lo previsto en párrafo 2(a).

Artículo 12.12: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados por Proveedores Importantes

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a proveedores de servicios de la otra Parte servicios de circuitos arrendados, que sean servicios públicos de telecomunicaciones, en un plazo razonable, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias, y basados en una oferta generalmente disponible.

2. Además del párrafo 1, cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otros organismos competentes la facultad de exigir a un proveedor importante en su territorio que ofrezca servicios de circuitos arrendados que sean servicios públicos de telecomunicaciones a proveedores de servicios de la otra Parte a precios basados en capacidad y orientados a costo.

Artículo 12.13: Co-Ubicación de los Proveedores Importantes

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en el territorio de la Parte, co-ubicación física del equipo necesario para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados basada en una oferta generalmente disponible, de manera oportuna, y en términos y condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables y no discriminatorias.

2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte asegurará que un proveedor importante proporcione en su territorio una solución alternativa, tal como facilitar la co-ubicación virtual, basada en una oferta generalmente disponible de manera oportuna, y en términos y condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables y no discriminatorias.

3. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, qué predios de propiedad o controlados por proveedores importantes en su territorio están sujetos a los párrafos 1 y 2. Cuando la Parte toma esta determinación, deberá tomar en consideración factores tales como el nivel de la competencia en el mercado en el que se requiere la co-ubicación, si dichos predios pueden ser substituidos de una manera económica o técnicamente factible, con el fin de proporcionar un servicio en competencia, y otros factores de interés público especificados.

4. Si una Parte no requiere que un proveedor importante ofrezca co-ubicación en ciertos predios, éste, no obstante, permitirá a los proveedores solicitar que aquellos predios que se ofrezcan para la co-ubicación sean compatibles con el párrafo 1, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre tal solicitud.

Artículo 12.14: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso de Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio provea acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura que determine la Parte, propios o controlados por el proveedor importante a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en el territorio de la Parte de manera oportuna, en términos, condiciones, y tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, sujetas a viabilidad técnica.

2. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, los postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura para las cuales se requiere a proveedores importantes en su territorio para proveer el acceso de conformidad con el Párrafo 1. Cuando la Parte realice tal determinación, ésta tomará en consideración factores tales como el efecto competitivo de la falta de dicho acceso, si tales estructuras pueden ser substituidas de manera económica o técnicamente factible con el fin de proporcionar un servicio en competencia, u otros factores de interés público especificados.

Artículo 12.15: Organismos Reguladores Independientes y Propiedad Gubernamental

1. Cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y no rinda cuentas a ningún proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Con miras a asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos reguladores de las telecomunicaciones, cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga interés financiero¹⁰ o mantenga un rol operativo o administrativo en ningún proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

¹⁰ Este párrafo no se interpretará en el sentido de prohibir a una entidad gubernamental de una Parte diferente del organismo regulador de las telecomunicaciones de ser propietario de capital en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte asegurará que las decisiones y procedimientos regulatorios de su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente en relación con las disposiciones contenidas en este Capítulo sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

3. Ninguna de las Partes otorgará a un proveedor de servicios de telecomunicaciones en su territorio un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de la otra Parte, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad del gobierno nacional de la Parte.

Artículo 12.16: Servicio Universal

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que ésta mantenga de manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y asegurará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

Artículo 12.17: Proceso de Licenciamiento

1. Si una Parte exige a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, la Parte asegurará la disponibilidad pública de:

- (a) todos los criterios de licenciamiento y procedimientos que ésta aplique;
- (b) el plazo que ésta normalmente requiere para alcanzar una decisión con respecto a una solicitud para una licencia;
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias en vigencia.

2. Cada Parte asegurará, a solicitud, que un solicitante reciba las razones de la:

- (a) negación de la licencia;
- (b) imposición de condiciones específicas para un proveedor de una licencia;
- (c) revocación de una licencia; o
- (d) negativa de renovar una licencia.

Artículo 12.18: Atribución y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias:

- (a) atribuidas a proveedores específicos
- (b) asignadas a proveedores de servicios para proveer acceso a los usuarios finales.

pero conserva el derecho de no proveer identificación detallada de las frecuencias atribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Para mayor certeza, las medidas de una Parte que atribuyen y asignan espectro y administran frecuencias no son *per se* incompatibles con el Artículo 9.5 (Acceso a los Mercados), sea que aplique al comercio transfronterizo de servicios o mediante el funcionamiento del Artículo 9.2.2 (Ámbito de Aplicación) a un inversionista o a una inversión cubierta de la otra Parte. Por consiguiente, cada Parte conserva el derecho a establecer y aplicar políticas de administración del espectro y frecuencia, que puedan tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que la Parte lo haga de una manera que sea compatible con otras disposiciones de este Acuerdo. Esto incluye la capacidad de atribuir bandas de frecuencia tomando en cuenta necesidades presentes y futuras y disponibilidad del espectro.

4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones comerciales, cada Parte procurará contar con un proceso abierto y transparente que considere el interés público, incluyendo la promoción de la competencia. Cada Parte procurará basarse generalmente, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones terrestres. Con este fin, cada Parte tendrá la autoridad para utilizar mecanismos tales como subastas, de ser apropiado, para asignar un espectro para uso comercial.

Artículo 12.19: Aplicación

Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otra autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en el Artículo 12.4, Artículo 12.5, Artículo 12.7, Artículo 12.8, Artículo 12.9, Artículo 12.10, Artículo 12.11, Artículo 12.12, Artículo 12.13 y Artículo 12.14. Esa autoridad¹¹ incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que podrán incluir sanciones económicas, desagravio por mandato judicial (en forma provisional o definitiva), o la modificación, suspensión o revocación de licencias.

Artículo 12.20: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

1. Adicionalmente a los Artículos 25.3 (Procedimientos Administrativos) y 25.4 (Revisión y Apelación), cada Parte asegurará que:

Recursos

- (a) las empresas puedan recurrir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente de la Parte para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en el Artículo 12.4, Artículo 12.5, Artículo 12.6, Artículo 12.7, Artículo 12.8, Artículo 12.9, Artículo 12.10, Artículo 12.11, Artículo 12.12, Artículo 12.13 y Artículo 12.14.

¹¹ Para mayor certeza, dicha autoridad puede incluir la habilidad para buscar que dichas sanciones sean impuestas por órganos judiciales o administrativos, de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Parte.

- (b) si un organismo regulador de las telecomunicaciones se niega a iniciar cualquier acción sobre una solicitud para resolver una controversia, deberá, previa solicitud, proporcionar una explicación por escrito de su decisión dentro de un plazo razonable;
- (c) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que han solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte podrán solicitar la revisión, dentro de un plazo razonable y públicamente especificado después que el proveedor solicite la interconexión, por su organismo regulador de telecomunicaciones¹² para resolver las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas de interconexión con ese proveedor importante; y

Reconsideración¹³

- (d) cualquier empresa cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte podrá apelar o solicitar al organismo u otro organismo competente que reconsidere esa determinación o decisión. Ninguna de las Partes permitirá que la presentación de una solicitud para reconsideración constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el organismo regulador u otro organismo competente ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras el procedimiento esté pendiente. Una Parte podrá limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Revisión Judicial

2. Ninguna de las Partes permitirá que la presentación de una solicitud de revisión judicial constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el órgano judicial ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras que el procedimiento esté pendiente.

Artículo 12.21: Transparencia

1. Adicionalmente al Artículo 25.2.2 (Publicación), cada Parte asegurará que cuando su organismo regulador de telecomunicaciones solicite comentarios¹⁴ para un proyecto de regulación, ese organismo deberá:

- (a) hacer el proyecto público o de otra manera ponerlo a disposición de cualquier persona interesada;
- (b) incluir una explicación del propósito y las razones del proyecto;
- (c) otorgar a las personas interesadas la capacidad de comentar y oportunidad razonable para tal comentario, mediante aviso público anticipado;
- (d) en la medida de lo posible, poner a disposición del público todos los comentarios pertinentes presentados ante éste; y
- (e) responder a todas las cuestiones significativas y pertinentes que surjan de todos los comentarios presentados, en el curso de la emisión de la regulación final.¹⁵

2. Adicionalmente al Artículo 25.2.1 (Publicación), cada Parte asegurará que sus medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo:

- (a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- (b) especificaciones de las interfaces técnicas;
- (c) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;
- (d) requisitos de licenciamiento, permiso, registro o notificación, si existen;
- (e) los procedimientos generales relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones establecidos en el Artículo 12.20; y
- (f) cualquier medida del organismo regulador de las telecomunicaciones, si el gobierno delega en otros organismos la responsabilidad de preparar, modificar y adoptar medidas relativas a normalización que afecten el acceso y utilización.

Artículo 12.22: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

1. Ninguna de las Partes impedirá a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones elegir las tecnologías que estos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, siempre que cualquier medida que restrinja esa elección no esté elaborada, adoptada o aplicada de manera que cree obstáculos innecesarios al comercio. Para mayor certeza, una Parte que adopte aquellas medidas deberá hacerlo de conformidad con el Artículo 12.21.

2. Cuando una Parte financie el desarrollo de redes avanzadas, incluyendo redes de banda ancha, ésta podrá condicionar su financiamiento al uso de tecnologías que satisfagan sus intereses específicos de política pública.

Artículo 12.23: Relación con otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 12.24: Relación con Organizaciones Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes y servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover aquellas normas mediante la labor de las organizaciones internacionales pertinentes.

¹² Con respecto a Australia, dicha revisión está disponible a través de los órganos judiciales.

¹³ Con respecto a Perú, las empresas no podrán solicitar la reconsideración de resoluciones de aplicación general, como se define en el Artículo 25.1 (Definiciones), a menos que se disponga conforme a sus leyes y regulaciones. Para Australia, no se aplica el párrafo 1(d).

¹⁴ Para mayor certeza, la solicitud de comentarios no incluye deliberaciones gubernamentales internas.

¹⁵ Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de personas interesadas.

ANEXO 12-A

PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL – PERÚ

1. Con respecto al Perú:

- (a) un operador rural no será considerado un proveedor importante;
- (b) el Artículo 12.5.4 no se aplicará a los operadores rurales; y
- (c) el Artículo 12.12, Artículo 12.13 y el Artículo 12.14 no se aplicarán a las instalaciones desplegadas por proveedores importantes en áreas rurales.

2. Para los efectos de este Anexo:

- (a) área rural significa un centro poblado:
 - (i) que no está incluido dentro de las áreas urbanas, con una población de menos de 3000 habitantes, de baja densidad poblacional y escasos servicios básicos; o
 - (ii) con una tasa de teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes; y
- (b) operador rural significa una compañía de telefonía rural que tiene al menos el 80 por ciento del total de sus líneas fijas suscritas en servicio en áreas rurales.

CAPÍTULO 13

COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 13.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica y garantizar la integridad de una comunicación electrónica;

documentos de administración del comercio significa los formularios que una Parte expide o controla los cuales tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías; y

información personal significa cualquier información, incluyendo datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

instalaciones informáticas significa servidores informáticos y dispositivos de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para uso comercial;

mensaje electrónico comercial no solicitado significa un mensaje electrónico que se envía a una dirección electrónica con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del receptor, a través de un proveedor de servicio de acceso a Internet o, en la medida de lo previsto por las leyes y regulaciones de cada Parte, otro servicio de telecomunicaciones;

persona cubierta¹ significa:

- (a) una inversión cubierta, tal como se define en el Artículo 8.1 (Definiciones);
- (b) un inversionista de una Parte, tal como se define en el Artículo 8.1 (Definiciones), pero no incluye a un inversionista en una institución financiera; o
- (c) un proveedor de servicio de una Parte, tal como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones),

pero no incluye una “institución financiera” o un “proveedor de servicio financiero transfronterizo de una Parte”, tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones);

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente;^{2,3}

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa una transmisión hecha utilizando cualesquiera medios electromagnéticos, incluyendo medios fotónicos.

Artículo 13.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico, y la importancia de marcos que promueven la confianza de los consumidores en el comercio electrónico y de evitar obstáculos innecesarios para su uso y desarrollo.

2. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.

3. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) la contratación pública; o
- (b) información poseída o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluyendo medidas relacionadas a su compilación.

¹ Para Australia, una persona cubierta no incluye a un organismo de reporte de crédito.

² Para mayor certeza, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.

³ La definición de producto digital no debe entenderse que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de mercancías.

4. Para mayor certeza, las medidas que afecten el suministro de un servicio prestado o realizado electrónicamente están sujetas a las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes del Capítulo 8 (Inversión), Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y del Capítulo 10 (Servicios Financieros), incluyendo cualesquiera excepciones o medidas disconformes establecidas en este Acuerdo que sean aplicables a aquellas obligaciones.

5. Para mayor certeza, las obligaciones contenidas en el Artículo 13.4, Artículo 13.11, Artículo 13.12, y el Artículo 13.16:

- (a) están sujetas a las disposiciones, excepciones y medidas disconformes pertinentes del Capítulo 8 (Inversión), Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y del Capítulo 10 (Servicios Financieros); y
- (b) deben leerse de manera conjunta con cualesquiera otras disposiciones pertinentes en este Acuerdo.

6. Las obligaciones contenidas en el Artículo 13.4, Artículo 13.11, y el Artículo 13.12 no se aplicarán a los aspectos disconformes de medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el Artículo 8.12 (Medidas Disconformes), Artículo 9.7 (Medidas Disconformes), o el Artículo 10.10 (Medidas Disconformes).

Artículo 13.3: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas, incluyendo el contenido transmitido electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera compatible con este Acuerdo.

Artículo 13.4: Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados para, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte, o a los productos digitales de los cuales el autor, intérprete, productor, desarrollador o propietario sea una persona de la otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.⁴

2. El párrafo 1 no se aplicará en la medida de cualquier incompatibilidad con los derechos y obligaciones previstos en el Capítulo 17 (Propiedad Intelectual).

3. Las Partes entienden que este Artículo no se aplica a los subsidios o subvenciones otorgados, por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

4. Este Artículo no se aplicará a la radiodifusión.

Artículo 13.5: Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte mantendrá un marco legal que rija las transacciones electrónicas y que sea compatible con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 1996*, o con la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, hecha en Nueva York el 23 de Noviembre de 2005.

2. Cada Parte procurará:

- (a) evitar cualquier carga regulatoria innecesaria en las transacciones electrónicas; y
- (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas.

Artículo 13.6: Autenticación Electrónica y Firmas Electrónicas

1. Salvo circunstancias en que se disponga algo diferente en su ordenamiento jurídico, una Parte no negará la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que la firma está en forma electrónica.

2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que:

- (a) prohíban a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para esa transacción; o
- (b) impidan a las partes de una transacción electrónica de tener la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas, que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la autenticación.

3. No obstante el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada conforme a su ordenamiento jurídico.

4. Las Partes fomentarán el uso de la autenticación electrónica interoperable.

Artículo 13.7: Protección al Consumidor en Línea

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas como las referidas en el Artículo 15.6.2 (Protección al Consumidor) cuando participan en el comercio electrónico.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.

⁴ Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de una Parte es un "producto digital similar", será calificado como "otro producto digital similar" para los efectos de este párrafo.

3. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos nacionales pertinentes en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor. Con este fin, las Partes afirman que la cooperación que se busca conforme al Artículo 15.6.5 y el Artículo 15.6.6 (Protección al Consumidor) incluye la cooperación respecto de las actividades comerciales en línea.

Artículo 13.8: Protección de la Información Personal

1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y sociales de la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza del consumidor en el comercio electrónico.

2. Para tal fin, cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal que disponga la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico. En el desarrollo de su marco legal para la protección de la información personal, cada Parte debería tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes.

3. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de violaciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.

4. Cada Parte debería publicar información sobre la protección de la información personal que proporciona a los usuarios del comercio electrónico, incluyendo cómo:

- (a) los individuos pueden ejercer recursos; y
- (b) las empresas pueden cumplir con cualquier requisito legal.

5. Reconociendo que las Partes podrán tomar diferentes enfoques legales para proteger la información personal, cada Parte debería fomentar el desarrollo de mecanismos para promover la compatibilidad entre estos diferentes regímenes. Estos mecanismos podrán incluir el reconocimiento de resultados regulatorios, sean acordados autónomamente o por acuerdo mutuo, o en marcos internacionales más amplios. Para este fin, las Partes procurarán intercambiar información sobre cualquiera de tales mecanismos aplicados en sus jurisdicciones y explorarán maneras de extender estos u otros acuerdos adecuados para promover la compatibilidad entre estos.

Artículo 13.9: Comercio sin Papeles

Cada Parte procurará:

- (a) poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio; y
- (b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos.

Artículo 13.10: Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Electrónico

Sujeto a las políticas, leyes y regulaciones aplicables, las Partes reconocen los beneficios de que los consumidores en sus territorios tengan la capacidad de:

- (a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red;
- (b) conectar los dispositivos de usuario final de elección del consumidor a Internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red; y
- (c) acceder a información sobre las prácticas de administración de redes del proveedor del servicio de acceso a Internet del consumidor.

Artículo 13.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos.

2. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de un negocio de una persona cubierta.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que dichas medidas no sean aplicadas de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 13.12: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan asegurar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.

2. Ninguna Parte podrá exigir a una persona cubierta usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que dichas medidas no sean aplicadas de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 13.13: Mensajes Electrónicos Comerciales No Solicitados

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados que:

- (a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes;
- (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales; o
- (c) de forma diferente dispongan la minimización de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

2. Cada Parte proporcionará recursos contra los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 13.14: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán:

- (a) trabajar conjuntamente para apoyar a las PYMEs a superar los obstáculos para su uso;
- (b) intercambiar información y compartir experiencias sobre regulaciones, políticas, aplicación y cumplimiento relativo al comercio electrónico, incluyendo:
 - (i) protección de la información personal;
 - (ii) protección del consumidor en línea que incluya medios de resarcimiento para el consumidor y que fortalezca la confianza del consumidor;
 - (iii) mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
 - (iv) seguridad en las comunicaciones electrónicas;
 - (v) autenticación; y
 - (vi) gobierno electrónico;
- (c) alentar el desarrollo de mercados competitivos en comercio electrónico para fortalecer la elección del consumidor y apoyar el crecimiento de pequeñas y medianas empresas.
- (d) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico; y
- (e) fomentar el desarrollo por parte del sector privado de los métodos de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluyendo códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento.

Artículo 13.15: Cooperación en Asuntos de Ciberseguridad

Las Partes reconocen la importancia de:

- (a) desarrollar y mantener las capacidades de sus entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de seguridad informática; y
- (b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas de las Partes.

Artículo 13.16: Código Fuente

1. Ninguna Parte requerirá la transferencia de, o el acceso al, código fuente del programa informático propiedad de una persona de la otra Parte, como condición para la importación, distribución, venta o uso de tal programa informático, o de productos que contengan tal programa informático, en su territorio.

2. Para los efectos de este Artículo, el programa informático sujeto al párrafo 1 se limita al programa informático o productos de mercados masivos que contengan tal programa informático, y no incluye el programa informático utilizado para la infraestructura crítica.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá:

- (a) la inclusión o implementación de términos y condiciones relativos al suministro del código fuente en los contratos negociados comercialmente; o
- (b) a una Parte requerir la modificación del código fuente del programa informático necesaria para que ese programa informático cumpla con las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Acuerdo.

4. Este Artículo no se interpretará en el sentido que afecte los requisitos relativos a las solicitudes de patentes o patentes otorgadas, incluyendo cualesquiera órdenes hechas por una autoridad judicial en relación con las disputas de patentes sujetas a salvaguardias contra la divulgación no autorizada conforme al ordenamiento jurídico o la práctica de una Parte.

CAPÍTULO 14

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 14.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

aviso de contratación futura significa un aviso publicado por una entidad contratante mediante el cual se invita a proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que requiera el uso de contenido local, un proveedor nacional, la concesión de una licencia de tecnología, la transferencia de tecnología, inversión, comercio compensatorio o cualquier acción similar para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos de una Parte;

contratación directa significa un método de contratación mediante el cual la entidad contratante se pone en contacto con el proveedor o los proveedores de su elección;

contrato de construcción, operación y transferencia y contrato de concesión de obras públicas significa un acuerdo contractual cuyo objetivo principal es disponer la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, y de conformidad con el cual, en consideración a la ejecución de un acuerdo contractual por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un periodo de tiempo específico, la propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y exigir el pago por el uso de aquellas obras por la duración del contrato;

entidad contratante significa una entidad listada en el Anexo 14-A;

especificación técnica significa un requisito de licitación que:

- (a) establece las características de:
 - (i) las mercancías a contratar, incluidas la calidad, el desempeño, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción; o
 - (ii) los servicios a contratar, o los procesos o métodos para su suministro, incluida cualquier disposición administrativa aplicable; o
- (b) se refiere a requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a una mercancía o servicio;

licitación abierta significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación selectiva significa un método de contratación mediante el cual una entidad contratante invita solamente a proveedores calificados a presentar una oferta;

lista de uso múltiple significa una lista de proveedores que una entidad contratante ha determinado satisfacen las condiciones de participación en esa lista y que la entidad contratante pretende utilizar más de una vez;

mercancías o servicios comerciales significa mercancías o servicios del tipo que generalmente se venden u ofrecen en el mercado comercial a, y usualmente los adquieren, compradores no gubernamentales para fines no gubernamentales;

por escrito o escrito significa cualquier expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y que podrá comunicarse posteriormente. Podrá incluir información transmitida o almacenada electrónicamente;

proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar una mercancía o servicio a una entidad contratante;

proveedor calificado significa un proveedor que una entidad contratante reconoce ha satisfecho las condiciones de participación;

publicar significa difundir información en un medio impreso o electrónico que sea distribuida ampliamente y que se encuentre fácilmente disponible al público en general; y

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario.

Artículo 14.2: Ámbito de Aplicación

Aplicación del Capítulo

1. Este Capítulo se aplicará a cualquier medida relativa a una contratación cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, contratación cubierta significa la contratación pública:

- (a) de una mercancía, servicio o cualquier combinación de estos, según se especifica en la Lista del Anexo 14-A de cada Parte;
- (b) a través de cualquier medio contractual, incluidos: la compra; alquiler o arrendamiento, con o sin opción a compra; contratos de construcción, operación y transferencia, y contratos de concesiones de obras públicas;
- (c) cuyo valor, estimado de conformidad con los párrafos 8 y 9, sea igual o exceda el umbral pertinente especificado en la Lista del Anexo 14-A de una Parte al momento de la publicación del aviso de la contratación futura;
- (d) por una entidad contratante; y
- (e) que no esté excluida de otra forma de la cobertura conforme a este Acuerdo.

Actividades No Cubiertas

3. A menos que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte del Anexo 14-A, este Capítulo no se aplicará a:

- (a) la adquisición o arrendamiento de tierras, edificios existentes u otros bienes inmuebles o los derechos sobre ellos;
- (b) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgue, incluidos los acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, aportes de capital, garantías, subsidios, incentivos fiscales y acuerdos de patrocinio;
- (c) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito; servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas; o servicios relativos a la venta, rescate y distribución de deuda pública, incluidos los préstamos y bonos de gobierno, pagarés, derivados y otros títulos valores;
- (d) contratos de empleo público;
- (e) contrataciones:
 - (i) realizadas con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida la ayuda para el desarrollo;
 - (ii) financiadas por una organización internacional o por donaciones, préstamos u otra forma de asistencia extranjera o internacional a las que los procedimientos o condiciones de contratación de la organización internacional o donante se aplican. Si los procedimientos o condiciones de la organización internacional o donante no restringen la participación de los proveedores, entonces la contratación estará sujeta al Artículo 14.4.1; o
 - (iii) realizadas conforme a un procedimiento particular o condición de un acuerdo internacional relativo al destacamento de tropas o relativas a la implementación conjunta de un proyecto por los países signatarios; y
- (f) contratación de una mercancía o servicio fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante, para consumo fuera del territorio de esa Parte.

Listas

4. Cada Parte especificará la siguiente información en su Lista del Anexo 14-A:

- (a) en la Sección A, las entidades del gobierno central cuyas contrataciones estén cubiertas por este Capítulo;
- (b) en la Sección B, las entidades de gobierno subcentral cuyas contrataciones estén cubiertas por este Capítulo;
- (c) en la Sección C, otras entidades cuyas contrataciones estén cubiertas por este Capítulo;
- (d) en la Sección D, las mercancías cubiertas por este Capítulo;
- (e) en la Sección E, los servicios, que no sean servicios de construcción, cubiertos por este Capítulo;
- (f) en la Sección F, los servicios de construcción cubiertos por este Capítulo;
- (g) en la Sección G, cualquier Nota General;
- (h) en la Sección H, la Fórmula de Ajuste a los Umbrales aplicables; y
- (i) en la Sección I, la información sobre publicación requerida conforme al Artículo 14.5.2.

Observancia

5. Cada Parte se asegurará que sus entidades contratantes cumplan con este Capítulo al realizar las contrataciones cubiertas.

6. Ninguna entidad contratante preparará o diseñará una contratación, ni de otra forma estructurará o dividirá una contratación en contrataciones separadas en ninguna etapa de la contratación, ni utilizará un método particular para estimar el valor de la contratación, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

7. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, desarrollar nuevas políticas de contratación, procedimientos o medios contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

Valoración

8. Al estimar el valor de una contratación para los efectos de determinar si se trata de una contratación cubierta, una entidad contratante incluirá el valor máximo total estimado de la contratación para todo el periodo de su vigencia, tomando en consideración:

- (a) todas las formas de remuneración, incluida cualquier prima, honorario, comisión, interés u otra fuente de ingresos que puedan estar establecidos en el contrato;
- (b) el valor de cualquier cláusula de opción; y
- (c) cualquier contrato adjudicado al mismo tiempo o durante un periodo determinado a uno o más proveedores bajo la misma contratación.

9. Si se desconoce el valor máximo total estimado de una contratación a lo largo de su periodo completo de duración, la contratación será considerada una contratación cubierta, a menos que esté de otra forma excluida, conforme a este Acuerdo.

Artículo 14.3: Excepciones

1. Siempre que una medida no se aplique de una forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional entre las Partes, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, adopte o mantenga una medida:

- (a) necesaria para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) necesaria para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- (c) necesaria para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionada con una mercancía o servicio de una persona discapacitada, de instituciones filantrópicas o sin fines de lucro, o del trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el subpárrafo 1(b) incluye las medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 14.4: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a la contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgue a mercancías, servicios y proveedores nacionales.

2. Con respecto a cualquier medida relativa a una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, deberá:

- (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; o
- (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que la mercancía o servicio ofrecido por ese proveedor para una contratación particular es una mercancía o servicio de la otra Parte.

3. Todas las órdenes resultantes de contratos adjudicados para las contrataciones cubiertas estarán sujetas a los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

Métodos de Contratación

4. Una entidad contratante utilizará un procedimiento de licitación abierta para la contratación cubierta, salvo que se aplique el Artículo 14.8 o el Artículo 14.9.

Reglas de Origen

5. Cada Parte aplicará a la contratación cubierta de una mercancía las reglas de origen que aplique en el curso normal del comercio para esa mercancía.

Condiciones Compensatorias Especiales

6. Con respecto a una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, buscará, considerará, impondrá o hará efectiva cualquier condición compensatoria especial, en ninguna etapa de una contratación.

Medidas No Específicas a la Contratación

7. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los aranceles aduaneros y cargos de cualquier tipo que se impongan a la importación, o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de tales derechos y cargos, a otras regulaciones o formalidades de importación, y medidas que afectan el comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación cubierta.

Uso de Medios Electrónicos

8. Las Partes buscarán brindar oportunidades para que la contratación cubierta se realice a través de medios electrónicos, incluidas la publicación de información de la contratación, los avisos y documentos de contratación, y para la recepción de las ofertas.

9. Cuando se lleve a cabo una contratación cubierta a través de medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

- (a) asegurar que la contratación se realice utilizando sistemas de tecnologías de la información y software, incluidos los relacionados con la autenticación y la codificación criptográfica de la información, y que sean accesibles en general e interoperables con otros sistemas de tecnologías de la información y software accesibles en general; y
- (b) establecer y mantener mecanismos que aseguren la integridad de la información que presenten los proveedores, incluidas las solicitudes de participación y las ofertas.

Artículo 14.5: Publicación de la Información de la Contratación

1. Cada Parte publicará oportunamente cualquier medida de aplicación general relativa a la contratación cubierta, así como cualquier modificación o adición a dicha información.

2. Cada Parte indicará en la Sección I de su Lista del Anexo 14-A los medios impresos o electrónicos a través de los cuales la Parte publica la información descrita en el párrafo 1, y los avisos previstos en el Artículo 14.6, el Artículo 14.8.3 y el Artículo 14.14.3.

3. Cada Parte, previa solicitud, responderá a una consulta relativa a la información referida en el párrafo 1.

Artículo 14.6: Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación cubierta, salvo en las circunstancias descritas en el Artículo 14.9, una entidad contratante publicará un aviso de contratación futura a través de los medios impresos o electrónicos que correspondan indicados en el Anexo 14-A. Los avisos permanecerán fácilmente accesibles al público por lo menos hasta el vencimiento del periodo para responder al aviso o la fecha límite para la presentación de la oferta.

2. En caso los avisos se encuentren disponibles a través de medios electrónicos, los mismos se proporcionarán de manera gratuita:

- (a) para las entidades del gobierno central cubiertas en el Anexo 14-A, a través de un punto único de acceso; y
- (b) para las entidades de gobierno subcentral y otras entidades cubiertas conforme al Anexo 14-A, a través de enlaces contenidos en un portal electrónico único.

3. A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada aviso de contratación futura incluirá la siguiente información, a menos que esa información sea proporcionada en los documentos de contratación que se pongan a disposición de manera gratuita a todos los proveedores interesados de manera simultánea con el aviso de contratación futura:

- (a) el nombre de la entidad contratante y la dirección donde se puedan obtener todos los documentos de la contratación;
- (b) una descripción de la contratación;
- (c) de ser aplicable, el plazo para la entrega de las mercancías o servicios, o la duración del contrato;
- (d) de ser aplicable, la dirección y cualquier fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;
- (e) la dirección y la fecha límite para la presentación de las ofertas;
- (f) el idioma o idiomas en los que las ofertas o las solicitudes de participación pueden presentarse, en caso de que fuesen distintos al idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;
- (g) una lista y una breve descripción de cualquier condición de participación que deban cumplir los proveedores;
- (h) si, conforme al Artículo 14.8, una entidad contratante decide seleccionar a un número limitado de proveedores calificados para invitarlos a licitar, los criterios que serán empleados para seleccionarlos y, de ser aplicable, cualquier limitación al número de proveedores al que se permitirá presentar ofertas; y
- (i) una indicación de que la contratación está cubierta por este Capítulo, a menos que la indicación esté disponible públicamente a través de la información publicada conforme al Artículo 14.5.2.

4. Para mayor certeza, el párrafo 3 no impide que una Parte cobre una tasa por los documentos de contratación, si el aviso de contratación futura incluye toda la información establecida en el párrafo 3.

Aviso sobre Planes de Contratación Pública

5. Se alienta a las entidades contratantes a publicar, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso sobre sus planes de contratación futura (aviso sobre planes de contratación pública), que debería incluir el objeto de la contratación y la fecha programada de publicación del aviso de contratación futura.

Artículo 14.7: Condiciones de Participación

1. Una entidad contratante limitará cualquier condición de participación en una contratación cubierta a aquellas condiciones que aseguren que un proveedor posee las capacidades legal y financiera, y las habilidades comerciales y técnicas para cumplir los requisitos de esa contratación.

2. Al establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

- (a) no impondrá como condición para que un proveedor participe en una contratación que una entidad contratante de una Parte determinada le haya adjudicado previamente uno o más contratos, o que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de esa Parte; y
- (b) podrá requerir experiencia previa pertinente, si se considera esencial para cumplir con los requisitos de la contratación.

3. Al determinar si un proveedor satisface las condiciones de participación, una entidad contratante deberá:

- (a) evaluar las capacidades financiera, comercial y técnica de un proveedor sobre la base de las actividades de negocios del proveedor, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante; y
- (b) basar su evaluación únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o en los documentos de contratación.

4. En caso de que hubiese pruebas que así lo justifiquen, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir de la contratación a un proveedor por motivos tales como:

- (a) quiebra o insolvencia;
- (b) declaraciones falsas;
- (c) deficiencias significativas o persistentes en el desempeño de cualquier requisito sustantivo u obligación conforme a un contrato o contratos previos;
- (d) sentencias firmes por delitos graves u otras infracciones graves;
- (e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o
- (f) Falta de pago de impuestos.

Artículo 14.8: Calificación de Proveedores

Sistemas de Registro y Procedimientos de Calificación

1. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores conforme al cual se requiera que los proveedores interesados se registren y proporcionen cierta información.

2. Ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, deberá:

- (a) adoptar o aplicar un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus contrataciones; o
- (b) utilizar tal sistema de registro o procedimiento de calificación para impedir o retrasar la inclusión de proveedores de la otra Parte en una lista de proveedores o impedir que tales proveedores sean considerados para una contratación en particular.

Licitación Selectiva

3. Si las medidas de una Parte autorizan el uso de la licitación selectiva, y si una entidad contratante pretende utilizar la licitación selectiva, la entidad contratante deberá:

- (a) publicar un aviso de contratación futura que invite a los proveedores a presentar una solicitud de participación en una contratación cubierta; e
- (b) incluir en el aviso de contratación futura la información especificada en el Artículo 14.6.3(a), (b), (d), (g) (h) e (i).

4. La entidad contratante deberá:

- (a) publicar el aviso con suficiente anticipación a la contratación para permitir a los proveedores interesados solicitar participar en la contratación;
- (b) proporcionar desde el inicio del periodo de la licitación, por lo menos la información prevista en el Artículo 14.6.3 (c), (e) y (f) a los proveedores calificados a los que notifique según lo especificado en el Artículo 14.12.3(b); y
- (c) permitir a todos los proveedores calificados presentar una oferta, a menos que la entidad contratante haya establecido en el aviso de contratación futura una limitación al número de proveedores a los que permitirá presentar ofertas y los criterios o justificación para seleccionar el número limitado de proveedores.

5. Si los documentos de contratación no se encuentran a disposición del público desde la fecha de publicación del aviso al que se refiere el párrafo 3, la entidad contratante asegurará que los documentos de contratación estén disponibles al mismo tiempo para todos los proveedores calificados seleccionados de conformidad con el párrafo 4(c).

Listas de Uso Múltiple

6. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá establecer o mantener una lista de uso múltiple, siempre que publique anualmente, o de otra forma, la ponga a disposición de manera continua a través de medios electrónicos, un aviso invitando a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista. El aviso incluirá:

- (a) una descripción de las mercancías y servicios, o las categorías de estos, para los que la lista podrá ser usada;
- (b) las condiciones de participación que los proveedores deban satisfacer para ser incluidos en la lista y los métodos que la entidad contratante u otra autoridad gubernamental utilizarán para verificar que los proveedores satisfacen tales condiciones;
- (c) el nombre y la dirección de la entidad contratante u otra autoridad gubernamental, y cualquier otra información necesaria para contactar a la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes relativos a la lista;
- (d) el periodo de validez de la lista y los medios para su renovación o terminación o, si el periodo de validez no se proporciona, una indicación del método conforme al cual se dará aviso de la terminación del uso de la lista;
- (e) de ser aplicable, la fecha límite para la presentación de solicitudes para ser incluido en la lista; y
- (f) una indicación de que la lista podrá ser usada para una contratación cubierta por este Capítulo, a menos que esa indicación esté disponible públicamente a través de información publicada de conformidad con el Artículo 14.5.2.

7. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, que establezca o mantenga una lista de uso múltiple, incluirá en la lista, dentro de un plazo razonable, a todos los proveedores que satisfagan las condiciones de participación establecidas en el aviso referido en el párrafo 6.

Información de las Decisiones de la Entidad Contratante

8. Una entidad contratante u otra entidad de una Parte deberá informar oportunamente a cualquier proveedor que presente una solicitud de participación en una contratación o una aplicación para ser incluido en una lista de uso múltiple, sobre su decisión con respecto a la correspondiente solicitud o aplicación.

9. Si una entidad contratante u otra entidad de una Parte rechaza la solicitud de un proveedor para participar o una aplicación para ser incluido en una lista de uso múltiple, deja de reconocer a un proveedor como calificado o excluye a un proveedor de una lista de uso múltiple, la entidad informará oportunamente al proveedor y a solicitud del proveedor, proporcionará con prontitud al proveedor una explicación por escrito de la razón de su decisión.

10. Las Partes acuerdan suspender la aplicación de los requisitos contenidos bajo el Artículo 14.8.6 (d) y (f) de este Capítulo por un período de 3 años contados desde la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 14.9: Contratación Directa

1. Siempre que no se utilice esta disposición con el propósito de impedir la competencia entre proveedores, para proteger a los proveedores nacionales o de forma tal que se discrimine contra los proveedores de la otra Parte, una entidad contratante puede utilizar la contratación directa.

2. Si una entidad contratante utiliza la contratación directa, podrá escoger, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, no aplicar el Artículo 14.6, Artículo 14.7, Artículo 14.8, Artículo 14.10, Artículo 14.11, Artículo 14.12 y Artículo 14.13. Una entidad contratante podrá utilizar la contratación directa únicamente bajo las siguientes circunstancias:

(a) si, en respuesta a un aviso previo, invitación a participar o invitación a ofertar:

- (i) no se presentaron ofertas o ningún proveedor solicitó participar;
- (ii) no se presentaron ofertas que cumplan con los requisitos esenciales de los documentos de contratación;
- (iii) ningún proveedor satisfizo las condiciones de participación; o
- (iv) las ofertas presentadas fueron colusorias,

siempre que la entidad contratante no modifique sustancialmente los requisitos esenciales establecidos en los avisos o los documentos de contratación;

(b) si la mercancía o el servicio sólo puede ser suministrado por un proveedor en particular y no existe una mercancía o servicio alternativo o un sustituto razonable por cualquiera de las siguientes razones:

- (i) el requisito es para una obra de arte;
- (ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o
- (iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas adicionales por el proveedor original o sus agentes autorizados, de mercancías o servicios que no fueron incluidos en la contratación inicial, si un cambio del proveedor para tales mercancías o servicios adicionales:

- (i) no puede hacerse por razones técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipo, software, servicios o instalaciones existentes contratados conforme a la contratación inicial, o debido a condiciones conforme a las garantías originales del proveedor; y
- (ii) ocasionaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;

(d) para una mercancía adquirida en un mercado o bolsa de productos básicos (mercado de *commodities*);

(e) si una entidad contratante adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio que es destinado a pruebas limitadas, o que es desarrollado a su solicitud en el curso de, y para, un contrato particular para investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. El desarrollo original de un prototipo o de una primera mercancía o servicio podrá incluir la producción o el suministro limitados con el fin de incorporar los resultados de pruebas de campo y para demostrar que el prototipo o la primera mercancía o servicio es apto para la producción o el suministro en serie conforme a normas de calidad aceptables, pero no incluye la producción o el suministro en serie para establecer la viabilidad comercial o para recuperar los costos de investigación y desarrollo. Sin embargo, las contrataciones subsiguientes de estas mercancías o servicios recién desarrollados estarán sujetas a este Capítulo;

(f) si servicios de construcción adicionales que no fueron incluidos en el contrato inicial pero que estaban dentro de los objetivos de los documentos de contratación originales, debido a circunstancias imprevisibles, resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos en los documentos de contratación. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados por servicios de construcción adicionales no podrá exceder el 50 por ciento del valor del contrato inicial;

(g) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente ventajosas que sólo surgen en el muy corto plazo, tales como las resultantes de enajenaciones extraordinarias, propuestas innovadoras no solicitadas, liquidación, quiebra o administración concursal, pero no para compras ordinarias a proveedores habituales;

(h) si un contrato es adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

- (i) el concurso haya sido organizado de conformidad con este Capítulo; y
- (ii) el concurso haya sido evaluado por un jurado independiente con miras a adjudicar el contrato de diseño al ganador; o
- (i) en la medida que sea estrictamente necesario si, por razones de extrema urgencia ocasionada por eventos imprevisibles para la entidad contratante, la mercancía o el servicio no pudiese ser obtenido a tiempo a través de licitación abierta o selectiva.

3. Para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, una entidad contratante preparará un informe escrito o mantendrá un registro que incluya el nombre de la entidad contratante, el valor y el tipo de mercancía o servicio contratado, y una declaración que indique las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la contratación directa.

Artículo 14.10: Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará ninguna especificación técnica o establecerá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad con el propósito o el efecto de crear un obstáculo innecesario al comercio entre las Partes.

2. Al prescribir las especificaciones técnicas para una mercancía o servicio a ser contratado, una entidad contratante deberá, de ser apropiado:

- (a) establecer las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, más que de diseño o características descriptivas; y
- (b) basar las especificaciones técnicas en normas internacionales, en caso existan; caso contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

3. Una entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que requieran o se refieran a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor en particular, a menos que no haya otra forma suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación, y siempre que, en estos casos, la entidad contratante incluya palabras tales como "o equivalente" en los documentos de contratación.

4. Una entidad contratante no buscará o aceptará, de una forma que pudiera tener el efecto de impedir la competencia, asesoría que pueda ser utilizada en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación específica de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

5. Para mayor certeza, una entidad contratante podrá realizar investigaciones de mercado al desarrollar las especificaciones para una contratación en particular.

6. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de recursos naturales o la protección del medio ambiente.

7. Para mayor certeza, este Capítulo no pretende impedir que una Parte o sus entidades contratantes, prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas que se requieran para proteger información gubernamental sensible, incluidas las especificaciones que puedan afectar o limitar el almacenamiento, alojamiento o procesamiento de tal información fuera del territorio de la Parte.

Artículo 14.11: Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante pondrá a disposición o proporcionará oportunamente a solicitud de cualquier proveedor interesado los documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que permita al proveedor preparar y presentar una oferta adecuada. A menos que se haya proporcionado en el aviso de contratación futura, los documentos de contratación incluirán una descripción completa de:

- (a) la contratación, incluida su naturaleza, alcance y, de ser conocidas, la cantidad de las mercancías o servicios a contratar o, si la cantidad no es conocida, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluida cualquier especificación técnica, certificación de conformidad, planos, dibujos o materiales de instrucción;
- (b) cualquier condición de participación, incluidas cualquier garantía financiera, información y documentos que los proveedores deban presentar;
- (c) todos los criterios a ser considerados en la adjudicación del contrato y la importancia relativa de tales criterios;
- (d) en el caso de una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de la apertura;
- (e) cualquier otro término o condición pertinente para la evaluación de las ofertas; y
- (f) cualquier fecha para la entrega de una mercancía o suministro de un servicio.

2. Al establecer cualquier fecha para la entrega de una mercancía o suministro de un servicio que se contrate, una entidad contratante tomará en cuenta factores tales como la complejidad de la contratación.

3. Una entidad contratante responderá sin demora a toda solicitud razonable de información pertinente efectuada por un proveedor interesado o participante, siempre que la información no otorgue al proveedor una ventaja sobre los otros proveedores.

Modificaciones

4. Si, previo a la adjudicación de un contrato, una entidad contratante modifica los criterios de evaluación o los requisitos establecidos en el aviso de contratación futura o en los documentos de contratación proporcionados a un proveedor participante, o modifica o reexpide un aviso de contratación futura o los documentos de contratación, esta publicará o proporcionará aquellas modificaciones, o el aviso o los documentos de contratación modificados o reexpedidos:

- (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación al momento de la modificación, enmienda o reexpedición, si aquellos proveedores son conocidos por la entidad contratante, y en todos los demás casos, de la misma manera en que la información original fue puesta a disposición; y
- (b) con tiempo suficiente que permita a aquellos proveedores modificar y volver a presentar su oferta inicial, de ser apropiado.

Artículo 14.12: Plazos

General

1. Una entidad contratante proporcionará, de manera consistente con sus propias necesidades razonables, tiempo suficiente para que un proveedor adquiera los documentos de contratación y prepare y presente una solicitud de participación y una oferta adecuada, considerando factores tales como:

- (a) la naturaleza y complejidad de la contratación; y
- (b) el tiempo necesario para remitir las ofertas por medios no electrónicos desde el extranjero así como desde el territorio nacional, en caso no se utilicen medios electrónicos.

Fechas Límite

2. Una entidad contratante que utilice la licitación selectiva establecerá que la fecha final para la presentación de una solicitud de participación, en principio, no será menor de 25 días contados desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura. Si este plazo fuere imposible de cumplir por razón de un estado de urgencia debidamente justificado por la entidad contratante, el plazo podrá reducirse a no menos de 10 días.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5, una entidad contratante establecerá que la fecha final para la presentación de ofertas no será menor de 40 días contados desde la fecha en que:

- (a) en el caso de una licitación abierta, el aviso de contratación futura es publicado; o
- (b) en el caso de una licitación selectiva, la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, ya sea que emplee o no una lista de uso múltiple.

4. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 3 en cinco días en cada una de las siguientes circunstancias:

- (a) el aviso de contratación futura es publicado a través de medios electrónicos;
- (b) los documentos de contratación se encuentran disponibles a través de medios electrónicos desde la fecha de la publicación del aviso de contratación futura; y
- (c) la entidad contratante acepte ofertas por medios electrónicos.

5. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 3 a no menos de 10 días en las siguientes circunstancias:

- (a) la entidad contratante ha publicado un aviso sobre planes de contratación pública conforme al Artículo 14.6 al menos 40 días y no más de 12 meses con antelación a la publicación del aviso de contratación futura, y el aviso sobre planes de contratación pública contiene:
 - (i) una descripción de la contratación;
 - (ii) las fechas finales aproximadas para la presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación;
 - (iii) la dirección en la cual puedan obtenerse los documentos relativos a la contratación; y
 - (iv) toda la información que sea requerida por el aviso de contratación futura siempre que la misma se encuentre disponible;
- (b) un estado de urgencia debidamente justificado por la entidad contratante hace imposible cumplir el plazo para la presentación de las ofertas establecido en el párrafo 3; o
- (c) la entidad contratante contrata mercancías o servicios comerciales.

6. El uso del párrafo 4, en combinación con el párrafo 5, no deberá en ningún caso resultar en la reducción de los plazos para presentar ofertas establecidos en el párrafo 3 a menos de 10 días.

7. Una entidad contratante requerirá a todos los proveedores interesados o participantes presentar solicitudes de participación u ofertas de conformidad con una fecha límite común. Estos plazos, y cualquier extensión, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

Artículo 14.13: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de los Contratos

Tratamiento de las Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del procedimiento de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. Si una entidad contratante brinda a un proveedor la oportunidad de corregir errores involuntarios de forma entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante otorgará la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de los Contratos

3. Para ser considerada para una adjudicación, una oferta será presentada por escrito y deberá, al momento de la apertura, cumplir con los requisitos esenciales establecidos en los avisos y documentos de contratación, y ser presentada por un proveedor que satisfaga las condiciones de participación.

4. A menos que una entidad contratante determine que no es del interés público adjudicar un contrato, adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que es plenamente capaz de cumplir con los términos del contrato y que, basado solamente en los criterios de evaluación especificados en el aviso y los documentos de contratación, presente:

- (a) la oferta más ventajosa; o
- (b) si el precio es el único criterio, el precio más bajo.

5. Una entidad contratante no utilizará opciones, cancelará una contratación cubierta, o modificará o terminará contratos adjudicados con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 14.14: Información Posterior a la Adjudicación

Información Proporcionada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará oportunamente a los proveedores que hayan presentado una oferta acerca de la decisión de la adjudicación del contrato. La entidad contratante podrá hacerlo por escrito o a través de la publicación oportuna del aviso establecido en el párrafo 3, siempre que el aviso incluya la fecha de la adjudicación. Si un proveedor ha solicitado la información por escrito, la entidad contratante la proporcionará de dicha forma.

2. De conformidad con el Artículo 14.15, una entidad contratante deberá, a solicitud, proporcionar a un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, una explicación de las razones por las cuales dicha oferta no fue elegida o una explicación de las ventajas relativas de la oferta ganadora.

Publicación de la Información de la Adjudicación

3. Una entidad contratante, después de la adjudicación de un contrato para una contratación cubierta, publicará oportunamente en una publicación designada oficialmente un aviso que contenga al menos la siguiente información:

- (a) una descripción de la mercancía o servicio contratado;
- (b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;
- (c) el nombre y dirección del proveedor ganador;

- (d) el valor del contrato adjudicado;
- (e) la fecha de la adjudicación o del contrato; y
- (f) el método de contratación utilizado.

Mantenimiento de Registros

4. Una entidad contratante mantendrá la documentación, registros e informes relativos a sus procedimientos de contratación y la adjudicación de contratos para la contratación cubierta, incluidos los registros e informes previstos en el Artículo 14.9.3, por los menos por un periodo de tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

Artículo 14.15: Divulgación de Información

Suministro de Información a las Partes

1. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará oportunamente información suficiente para demostrar si una contratación se realizó de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo, incluyendo, de ser aplicable, información sobre las características y las ventajas relativas de la oferta ganadora, sin divulgar la información confidencial. La Parte que reciba la información no divulgará a ningún proveedor, salvo después de consultar con, y obtener el consentimiento de, la Parte que proporcionó la información.

No Divulgación de la Información

2. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no divulgará información que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de un proveedor en particular o que pudiese perjudicar la competencia justa entre proveedores, salvo en la medida en que dicha divulgación sea exigida por una ley o que se cuente con la autorización expresa por escrito del proveedor que brindó dicha información.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, divulgar información confidencial si esa divulgación:

- (a) pudiera impedir la aplicación de la ley;
- (b) pudiera perjudicar la competencia justa entre proveedores;
- (c) pudiera perjudicar los intereses legítimos comerciales de personas particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) pudiera ser de otra forma contraria al interés público.

Artículo 14.16: Asegurar la Integridad de las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte se asegurará de que existan medidas penales o administrativas para enfrentar la corrupción en sus contrataciones públicas. Estas medidas podrán incluir procedimientos para declarar inhabilitados para participar en las contrataciones de la Parte, ya sea indefinidamente o por un periodo de tiempo determinado, a proveedores que una Parte haya determinado que cometieron acciones fraudulentas o ilegales en relación con las contrataciones públicas en el territorio de la Parte. Cada Parte también se asegurará de contar con políticas y procedimientos para eliminar, en la medida de lo posible, o controlar cualquier potencial conflicto de interés de parte de aquellos involucrados en, o que tengan influencia sobre, una contratación.

Artículo 14.17: Procedimiento Nacional de Revisión

1. En el caso de una reclamación de un proveedor de una Parte de que haya habido:

- (a) una violación a este Capítulo; o
- (b) si el proveedor no tiene derecho a reclamar directamente una violación de este Capítulo conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, el incumplimiento de una entidad contratante de las medidas de la Parte que implementen este Capítulo,

en el contexto de una contratación cubierta en la que el proveedor tenga o haya tenido interés, la Parte de la entidad contratante que haya llevado a cabo la contratación alentará al proveedor a buscar una solución de la reclamación mediante consultas con la entidad contratante. En tales circunstancias, la entidad contratante dará consideración imparcial y oportuna a la reclamación o impugnación de manera tal que no perjudique la participación del proveedor en la contratación en curso o en futuras contrataciones, o a su derecho a buscar medidas correctivas conforme a procedimientos de revisión administrativos o judiciales.

2. Cada Parte mantendrá al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de sus entidades contratantes para recibir y revisar de manera no discriminatoria, oportuna, transparente y efectiva, las reclamaciones que un proveedor de una Parte presente, de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte de la entidad contratante relativas a una contratación cubierta.

3. Cada Parte pondrá a disposición información sobre los mecanismos sobre reclamaciones de manera general.

4. Si el Acuerdo Revisado sobre Contratación Pública establecido en el Anexo 4 del Acuerdo de la OMC (GPA Revisado), entra en vigencia para Australia, el presente Artículo será modificado en ese momento con el fin de encontrarse de conformidad con las disposiciones del Artículo XVIII (Procedimientos Nacionales de Revisión), del GPA Revisado.

Artículo 14.18: Modificaciones y Rectificaciones al Anexo 14-A

1. Una Parte notificará a la otra Parte por escrito sobre cualquier modificación o rectificación propuesta ("modificación") a su Lista del Anexo 14-A. Una Parte proporcionará ajustes compensatorios por un cambio en la cobertura, de ser necesario para mantener un nivel de cobertura comparable al que existía previo al de la modificación. La Parte puede incluir la oferta de ajustes compensatorios en su aviso.

2. No se le exigirá a una Parte proporcionar ajustes compensatorios a la otra Parte si la modificación propuesta se refiere a una de las siguientes circunstancias:

- (a) una entidad contratante sobre la cual la Parte haya eliminado su control o influencia efectivamente respecto de la contratación cubierta por esa entidad contratante; o

- (b) rectificaciones de naturaleza puramente formal y modificaciones menores a su Lista del Anexo 14-A, tales como:
- (i) cambios en el nombre de una entidad contratante;
 - (ii) la fusión de una o más entidades contratantes indicadas en su Lista;
 - (iii) la escisión de una entidad contratante indicada en su Lista en dos o más entidades contratantes, todas las cuales hayan sido añadidas a las entidades contratantes indicadas en la misma Sección del Anexo; y
 - (iv) cambios en las referencias a los sitios web,

y la otra Parte no objete conforme al párrafo 3 sobre la base de que la modificación propuesta no corresponde a lo dispuesto en el subpárrafo (a) o el subpárrafo (b).

3. Las propuestas de modificaciones se harán efectivas siempre que la otra Parte no objete por escrito dentro de los 30 días siguientes de la fecha de notificación.

4. Cuando las Partes no lleguen a un acuerdo sobre la modificación propuesta, incluida una modificación relativa a una entidad contratante sobre la base de que el control o la influencia gubernamental sobre la contratación cubierta de la entidad han sido efectivamente eliminados, la Parte objetante podrá solicitar información adicional, incluyendo información sobre la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental, con la finalidad de clarificar y alcanzar acuerdo sobre la propuesta de modificación. Las Partes harán todos los esfuerzos necesarios para resolver la objeción a través de consultas.

5. La Comisión Conjunta modificará el Anexo 14-A para reflejar cualquier modificación acordada.

Artículo 14.19: Facilitación de la Participación de las PYMEs

1. Las Partes reconocen la importante contribución que las PYMEs pueden tener sobre el crecimiento económico y el empleo, y la importancia de facilitar la participación de las PYMEs en la contratación pública.
2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de las Partes en el desarrollo de las capacidades de las PYMEs en la contratación pública.
3. Si una Parte mantiene una medida que otorgue trato preferencial a las PYMEs, la Parte asegurará que la medida, incluidos los criterios de elegibilidad, sea transparente.

Artículo 14.20: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como una vía para lograr un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las PYMEs.
2. Las Partes harán los esfuerzos para cooperar en asuntos tales como:
 - (a) facilitar la participación de proveedores en la contratación pública, en particular en relación con las PYMEs;
 - (b) intercambiar experiencias e información, tales como marcos regulatorios, mejores prácticas y estadísticas; y
 - (c) desarrollar y expandir el uso de medios electrónicos en los sistemas de contratación pública.

Artículo 14.21: Puntos de Contacto de Contratación Pública

Cada Parte designará y notificará un punto de contacto de Contratación Pública. Los puntos de contacto facilitarán los esfuerzos de las Partes para tratar asuntos relacionados con la implementación y aplicación de este Capítulo, tales como:

- (a) la cooperación entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.20;
- (b) la facilitación de la participación de las PYMEs en la contratación cubierta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.19;
- (c) la consideración de negociaciones adicionales; e
- (d) la identificación y el abordar cualquier problema u otro asunto que pueda surgir.

CAPÍTULO 15

POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 15.1: Ley y Autoridades de Competencia y Prácticas de Negocios Anticompetitivas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes nacionales de competencia que prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el objetivo de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a esas prácticas. Estas leyes deberían tener en consideración el APEC Principles to Enhance Competition and Regulatory Reform hecho en Auckland el 13 de septiembre de 1999.

2. Cada Parte procurará aplicar sus leyes nacionales de competencia a todas las actividades comerciales en su territorio.¹ Sin embargo, cada Parte podrá establecer determinadas exenciones a la aplicación de sus leyes nacionales de competencia, siempre que esas exenciones sean transparentes y estén basadas en razones de política pública o de interés público.

3. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes nacionales de competencia (autoridades nacionales de competencia). Cada Parte dispondrá que la política de aplicación de esa autoridad o autoridades consista en actuar de conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 1 y que no discrimine sobre la base de nacionalidad.

¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 2 será interpretado para impedir a una Parte aplicar sus leyes nacionales de competencia a actividades comerciales fuera de sus fronteras que tengan efectos anticompetitivos dentro de su jurisdicción.

Artículo 15.2: Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia

1. Cada Parte asegurará que antes de imponer una sanción o medidas correctivas en contra de una persona por violar sus leyes nacionales de competencia, otorgará a esa persona:

- (a) información sobre las preocupaciones en materia de competencia de la autoridad nacional de competencia;
- (b) oportunidad razonable para ser representado por un abogado; y
- (c) oportunidad razonable para ser escuchado y presentar pruebas en su defensa, salvo que una Parte pueda disponer que la persona sea escuchada y presente pruebas dentro de un plazo razonable después de que se imponga una sanción o medida correctiva provisional,

en particular, cada Parte concederá a esa persona oportunidad razonable para presentar pruebas o testimonios en su defensa, incluyendo: de ser aplicable, ofrecer el análisis de un experto debidamente calificado, contrainterrogar a cualquier testigo; y examinar y refutar las pruebas presentadas en el procedimiento de cumplimiento.²

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos por escrito conforme a los cuales se realizarán las investigaciones relativas a sus leyes nacionales de competencia. Si estas investigaciones no están sujetas a plazos definidos, las autoridades nacionales de competencia de cada Parte procurarán realizar sus investigaciones dentro de un plazo razonable.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá reglas de procedimiento y pruebas que apliquen a los procedimientos de cumplimiento sobre presuntas violaciones de sus leyes nacionales de competencia y la determinación de sanciones y medidas correctivas en virtud de las mismas. Estas reglas incluirán procedimientos para la presentación de pruebas, incluyendo la prueba pericial de ser aplicable, y se aplicarán de igual manera a todas las partes en un procedimiento.

4. Cada Parte proporcionará a una persona, que esté sujeta a la imposición de una sanción o medida correctiva por violación de sus leyes nacionales de competencia, la oportunidad de solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva, incluyendo la revisión de supuestos errores sustantivos o procesales, en una corte u otro tribunal independiente establecido conforme a las leyes de esa Parte.

5. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte emite un aviso público que revele la existencia de una investigación pendiente o en curso, esa autoridad evitará que el aviso insinúe que la persona a la que se hace referencia en ese aviso ha participado en la presunta conducta o ha violado las leyes nacionales de competencia de la Parte.

6. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte alega una violación a sus leyes nacionales de competencia, esa autoridad será responsable de establecer los fundamentos de hecho y de derecho y hecho sobre la presunta violación en un procedimiento de cumplimiento.³

7. Cada Parte proporcionará la protección de información comercial confidencial, y otra información considerada confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico, obtenida por sus autoridades nacionales de competencia durante el proceso de investigación. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte utiliza o tiene la intención de utilizar esa información en un procedimiento de cumplimiento, la Parte proveerá, si es admisible conforme a su ordenamiento jurídico y según corresponda, un procedimiento que permita a la persona sujeta a investigación el acceso oportuno a la información necesaria para preparar una defensa adecuada a las alegaciones de la autoridad nacional de competencia.

8. Cada Parte asegurará que sus autoridades nacionales de competencia otorguen a la persona bajo investigación por la posible violación de las leyes nacionales de competencia de aquella Parte, oportunidad razonable de consultar con aquellas autoridades de competencia con relación a significativas cuestiones de derecho, de hecho o de procedimiento que surjan durante la investigación.

Artículo 15.3: Derechos Privados de Acción

1. Para los efectos de este Artículo, "el derecho privado de acción" significa el derecho de una persona de buscar reparación, incluidas las medidas cautelares, monetarias u otros recursos, de una corte u otro tribunal independiente por daño al negocio o a la propiedad de esa persona causado por una violación de las leyes nacionales de competencia, ya sea de forma independiente o después de determinar la existencia de violación por una autoridad nacional de competencia.

2. Reconociendo que el derecho privado de acción es un complemento importante para el cumplimiento público de las leyes nacionales de competencia, cada Parte debería adoptar o mantener leyes u otras medidas que otorguen un derecho privado de acción independiente.

3. Si una Parte no adopta o mantiene leyes u otras medidas que otorguen un derecho privado de acción independiente, la Parte adoptará o mantendrá leyes u otras medidas que otorguen un derecho que permita a una persona:

- (a) solicitar que la autoridad nacional de competencia inicie una investigación sobre una presunta violación de las leyes nacionales de competencia; y
- (b) buscar reparación de una corte u otro tribunal independiente tras la determinación de la autoridad nacional de competencia de la existencia de una violación.

4. Cada Parte asegurará que un derecho previsto en virtud del párrafo 2 o 3 esté disponible para las personas de la otra Parte en términos que no sean menos favorables que aquellos disponibles para sus propias personas.

5. Una Parte podrá establecer criterios razonables para el ejercicio de cualquier derecho que genere o mantenga de conformidad con este Artículo.

² Para los efectos de este Artículo, "los procedimientos de cumplimiento" significa los procedimientos judiciales o administrativos que siguen a una investigación sobre la presunta violación de las leyes de competencia.

³ Nada de lo dispuesto en el párrafo 7 impedirá a una Parte exigir que una persona contra la que se lleva a cabo la alegación, sea responsable de establecer ciertos elementos en defensa de la alegación.

Artículo 15.4: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para fomentar la aplicación efectiva de la ley de competencia en la zona de libre comercio. Las Partes deberán cooperar:

- (a) en materia de política de competencia mediante el intercambio de información sobre el desarrollo de la política de competencia; y
- (b) en cuestiones de aplicación de la ley de competencia, según sea apropiado, mediante notificaciones, consultas e intercambio de información.

2. Las autoridades nacionales de competencia de una Parte podrán considerar celebrar un arreglo o acuerdo de cooperación con las autoridades de competencia de otra Parte que establezca términos de cooperación mutuamente acordados.

3. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses importantes, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 15.5: Cooperación Técnica

Reconociendo que las Partes se pueden beneficiar al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo, aplicación y cumplimiento de la ley de competencia y en el desarrollo e implementación de políticas de competencia, las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, sujetas a los recursos disponibles, entre los que se incluyen:

- (a) proporcionar asesoría o capacitación en cuestiones pertinentes, incluso mediante el intercambio de funcionarios;
- (b) intercambiar información y experiencias sobre promoción de la competencia, incluyendo las formas de promover una cultura de competencia; y
- (c) asistir a la otra Parte en la implementación de una nueva ley nacional de competencia.

Artículo 15.6: Protección al Consumidor

1. Las Partes reconocen la importancia de la política de protección al consumidor y su cumplimiento para crear mercados eficientes y competitivos y mejorar el bienestar del consumidor en la zona de libre comercio.

2. Para los efectos de este Artículo, las actividades comerciales fraudulentas y engañosas, se refieren a aquellas prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen un daño real a los consumidores, o que suponen una amenaza inminente de tal daño si no se evita, por ejemplo:

- (a) una práctica de hacer tergiversaciones de hechos materiales, incluidas tergiversaciones implícitas de los hechos, que causen perjuicio significativo a los intereses económicos de los consumidores engañados;
- (b) una práctica de no entregar productos o prestar servicios a los consumidores después de hacer el cobro a los consumidores; o
- (c) una práctica de cobrar o cargar a las cuentas financieras, de teléfono u otras cuentas del consumidor sin autorización.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor u otras leyes o regulaciones que prohíban actividades comerciales fraudulentas y engañosas.⁴

4. Las Partes reconocen que las actividades comerciales fraudulentas y engañosas trascienden cada vez más las fronteras nacionales y que la cooperación y coordinación entre las Partes es deseable para abordar con eficiencia estas actividades.

5. Por consiguiente, las Partes promoverán, según corresponda, la cooperación y coordinación en asuntos de interés mutuo relacionados con actividades comerciales fraudulentas y engañosas, incluso en la aplicación de sus leyes de protección al consumidor.

6. Las Partes procurarán cooperar y coordinarse en los asuntos establecidos en este Artículo a través de los organismos públicos nacionales competentes o los funcionarios responsables de la política, leyes o aplicación de las mismas sobre protección al consumidor, según lo determine cada Parte y sea compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses importantes y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 15.7: Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de diseñar sus políticas de aplicación en materia de competencia lo más transparente posible.

2. Reconociendo el valor de la Base de Datos de APEC sobre la Ley y Política de Competencia (APEC Competition Law and Policy Database) para fomentar la transparencia de las leyes nacionales de competencia, políticas y actividades de cumplimiento, cada Parte procurará mantener y actualizar su información en esa base de datos.

3. A petición de otra Parte, una Parte pondrá a disposición de la Parte solicitante la información pública relacionada con:

- (a) sus políticas y prácticas de aplicación de sus leyes de competencia; y
- (b) las exenciones e inmunidades de sus leyes nacionales de competencia, siempre que la solicitud especifique los bienes o servicios en particular y el mercado de que se trate e incluya información que explique cómo la exención o inmunidad podrá obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes.

4. Cada Parte asegurará que la decisión final que determine la existencia de una violación de sus leyes nacionales de competencia se realice por escrito y establezca, en asuntos no penales, las determinaciones de hecho y el razonamiento, incluido el análisis legal y, de ser aplicable, el económico, sobre el cual se base la decisión.

⁴ Para mayor certeza, las leyes o regulaciones que una Parte adopte o mantenga para prohibir estas actividades pueden ser de naturaleza civil o penal.

5. Cada Parte asegurará además que una decisión final a la que se refiere el párrafo 4 y cualquier orden que implemente esa decisión sean publicadas, o si la publicación no es factible, de forma diferente estén a disposición del público de manera que permita a las personas interesadas y a la otra Parte que tengan conocimiento de ellas. Cada Parte asegurará que la versión de la decisión u orden que se ponga a disposición del público no incluya información confidencial que esté protegida de divulgación pública por su ordenamiento jurídico.

Artículo 15.8: Consultas

Con el fin de fomentar el entendimiento entre las Partes, o de abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, a petición de la otra Parte, una Parte celebrará consultas. En esta solicitud, la Parte solicitante indicará, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se le dirige la solicitud atenderá de manera completa y comprensiva las preocupaciones de la Parte solicitante.

Artículo 15.9: No aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 16

EMPRESAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

Artículo 16.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

actividades comerciales significa las actividades que una empresa lleva a cabo con una orientación con fines de lucro¹ y que dan lugar a la producción de una mercancía o suministro de un servicio que será vendido a un consumidor en el mercado relevante en cantidades y a precios determinados por la empresa²;

Acuerdo significa el Acuerdo relativo a las Directrices para los Créditos a la Exportación Concedidos con Apoyo Oficial, desarrollado en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), o de un compromiso sucesor, ya sea desarrollado dentro o fuera del marco de la OCDE, que ha sido adoptado por al menos 12 Miembros originarios de la OMC que fueron Participantes en el Acuerdo al 1 de enero de 1979;

asistencia no comercial³ significa la asistencia a una empresa de propiedad del Estado, en virtud de la propiedad o control por parte del gobierno sobre esa empresa de propiedad del Estado, donde:

- (a) “asistencia” significa:
 - (i) transferencias directas de fondos o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos, tales como:
 - (A) donaciones o condonación de la deuda;
 - (B) préstamos, garantías de préstamos u otros tipos de financiamiento en condiciones más favorables que aquéllas comercialmente disponibles para esa empresa; o
 - (C) aportaciones de capital incompatibles con la práctica habitual de inversión incluido el otorgamiento de capital de riesgo de los inversionistas privados; o
 - (ii) mercancías o servicios que no sean de infraestructura general en condiciones más favorables que aquéllas comercialmente disponibles para esa empresa;
- (b) “en virtud de la propiedad o control por parte del gobierno sobre esa empresa de propiedad del Estado” significa⁴ que la Parte o cualesquiera empresas del Estado de la Parte o empresas de propiedad del Estado de la Parte:
 - (i) limita explícitamente el acceso a la asistencia a las empresas de propiedad del Estado de la Parte;
 - (ii) proporciona asistencia que es utilizada predominantemente por las empresas de propiedad del Estado de la Parte;
 - (iii) proporciona una cantidad desproporcionadamente grande de asistencia a las empresas de propiedad del Estado de la Parte; o
 - (iv) favorece de otra manera a las empresas de propiedad del Estado de la Parte a través del uso de su discrecionalidad en el otorgamiento de asistencia;

consideraciones comerciales significa precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte, y otros términos y condiciones de compra o venta, u otros factores que normalmente se tomarían en cuenta en las decisiones comerciales de una empresa de propiedad privada en el negocio o industria pertinente;

designar significa establecer, designar o autorizar un monopolio, o ampliar el ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional;

¹ Para mayor certeza, las actividades que lleve a cabo una empresa que opera sobre una base sin fines de lucro o para la recuperación de costos, no son actividades que lleva a cabo con una orientación con fines de lucro.

² Para mayor certeza, las medidas de aplicación general al mercado relevante no serán interpretadas como una determinación por una Parte en decisiones sobre precios, producción, u oferta de una empresa.

³ Para mayor certeza, la asistencia no comercial no incluye:

(a) las transacciones intragrupo dentro de un grupo empresarial incluidas las empresas de propiedad del Estado, por ejemplo, entre la matriz y las filiales del grupo, o entre las filiales del grupo, cuando las prácticas comerciales normales requieran de informes de la situación financiera del grupo con exclusión de estas transacciones intragrupo;

(b) otras transacciones entre las empresas de propiedad del Estado que son consistentes con las prácticas habituales de las empresas de propiedad privada en transacciones entre partes no relacionadas; o

(c) la transferencia de fondos de una Parte, recolección de contribuyentes para un plan de pensión, jubilación, seguridad social, discapacidad, muerte o beneficios a los empleados, o cualquier combinación de los mismos, a un fondo de pensiones independiente para la inversión en nombre de los contribuyentes y sus beneficiarios.

empresa de propiedad del Estado significa una empresa que se dedica principalmente a actividades comerciales en la que una Parte:

- (a) es propietaria directa de más del 50 por ciento del capital social;
- (b) controla, a través de derechos de propiedad, el ejercicio de más del 50 por ciento de los derechos de voto; o
- (c) tiene el poder de designar a la mayoría de los miembros de la junta directiva o cualquier otro órgano de dirección equivalente;

fondo de pensiones independiente significa una empresa propiedad, o controlada a través de derechos de propiedad, por una Parte que:

- (a) se dedica exclusivamente a las siguientes actividades:
 - (i) la administración o la prestación de un plan de pensión, jubilación, seguridad social, discapacidad, muerte o beneficios a los empleados, o cualquier combinación de los mismos exclusivamente para el beneficio de las personas naturales que sean contribuyentes a dicho plan y sus beneficiarios, o
 - (ii) la inversión de los activos de esos planes;
- (b) tiene una responsabilidad fiduciaria ante las personas naturales referidas en el subpárrafo (a)(i); y
- (c) no está sujeta a la dirección sobre inversión por parte del gobierno de la Parte⁵;

fondo soberano de inversión significa una empresa de propiedad, o controlada a través de derechos de propiedad, por una Parte que:

- (a) sirve únicamente como un fondo de inversión o como un arreglo⁶ de propósito especial para la gestión de activos, la inversión y las actividades relacionadas, utilizando activos financieros de una Parte; y
- (b) es un Miembro del Grupo Internacional de Trabajo sobre Fondos Soberanos de Inversión, o acepta los Principios y Prácticas Generalmente Aceptados ("Principios de Santiago") emitidos por el Grupo Internacional de Trabajo sobre Fondos Soberanos de Inversión, en octubre de 2008, o aquellos otros principios y prácticas que podrán ser acordados por las Partes,

e incluye cualquier vehículo de propósito especial establecido exclusivamente para tales actividades descritas en el subpárrafo (a) que en su totalidad son propiedad de la empresa, o en su totalidad son propiedad de la Parte pero gestionados por la empresa; y

mandato de servicio público significa un mandato gubernamental en virtud del cual una empresa de propiedad del Estado pone a disposición del público en general en su territorio un servicio, directa o indirectamente;⁷

mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o servicio;

monopolio significa una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte, es designado como el único proveedor o comprador de una mercancía o servicio, pero no incluye una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo solamente en virtud de dicho otorgamiento;

monopolio designado significa un monopolio de propiedad privada que se designa después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y cualquier monopolio gubernamental que una Parte designe o haya designado; y

monopolio gubernamental significa un monopolio de propiedad o que es controlado, a través de derechos de propiedad, por una Parte o por otro monopolio gubernamental.

Artículo 16.2: Ámbito de Aplicación⁸

1. Este Capítulo se aplicará con respecto a las actividades de las empresas de propiedad del Estado y monopolios designados de una Parte que afecten el comercio o la inversión entre las Partes dentro de la zona de libre comercio.⁹

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a un banco central o una autoridad monetaria de una Parte desempeñar actividades regulatorias o de supervisión o conducir la política monetaria y de crédito conexas y la política cambiaria.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a un organismo regulador financiero de una Parte, incluida una entidad no gubernamental, tales como bolsa o mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, de ejercer autoridad regulatoria o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros.

4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a una Parte, o a una de sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado, realizar actividades con el propósito de resolver una falla o institución financiera fallida o cualquier otra falla o empresa fallida, dedicada principalmente a la oferta de servicios financieros.

⁴ Para determinar si la ayuda es proporcionada "en virtud de la propiedad o control por parte del gobierno sobre esa empresa de propiedad del Estado", se tomará en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas en el territorio de la Parte, así como el periodo de tiempo durante el cual el programa de asistencia no comercial ha estado en operación.

⁵ Dirección sobre inversión por parte del gobierno de una Parte: (a) no incluye una orientación general con respecto a la gestión de riesgos y la asignación de activos que no sea incompatible con las prácticas habituales de inversión; y (b) no se manifiesta, por sí misma, por la presencia de funcionarios gubernamentales en la junta directiva de la empresa o en el grupo de inversionistas.

⁶ Para mayor certeza, un servicio al público en general, incluye:

(a) la distribución de mercancías; y
(b) el suministro de servicios de infraestructura general.

⁷ Para mayor certeza, las Partes entienden que la palabra "arreglo" como alternativa a "fondos" permite una interpretación flexible del arreglo legal a través del cual los activos pueden ser invertidos.

⁸ Para los efectos de este Capítulo, los términos "proveedor de servicios financieros", "institución financiera" y "servicios financieros" tienen el mismo significado que en el Artículo 10.1 (Definiciones).

⁹ Este Capítulo también se aplica con respecto a las actividades de las empresas de propiedad del Estado de una Parte que causan efectos adversos en el mercado de una Parte como lo dispone el Artículo 16.7.

5. Este Capítulo no se aplicará con respecto a un fondo soberano de inversión de una Parte, excepto:

- (a) el Artículo 16.6.1 y el Artículo 16.6.3 se aplicarán con respecto al otorgamiento indirecto de una Parte de asistencia no comercial a través de un fondo soberano de inversión; y
- (b) el Artículo 16.6.2 se aplicará con respecto al otorgamiento de asistencia no comercial de un fondo soberano de inversión.

6. Este Capítulo no se aplicará con respecto a:

- (a) un fondo de pensión independiente de una Parte; o
- (b) una empresa de propiedad o controlada por un fondo de pensión independiente de una Parte, excepto:
 - (i) el Artículo 16.6.1 y el Artículo 16.6.3 se aplicarán con respecto al otorgamiento directo o indirecto de una Parte de asistencia no comercial a una empresa de propiedad o controlada por un fondo de pensión independiente; y
 - (ii) el Artículo 16.6.1 y el Artículo 16.6.3 se aplicarán con respecto al otorgamiento indirecto de una Parte de asistencia no comercial a través de una empresa de propiedad o controlada por un fondo de pensión independiente.

7. Este Capítulo no se aplicará a contratación pública.

8. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a una empresa de propiedad del Estado de una Parte proveer mercancías o servicios exclusivamente a esa Parte, con el propósito de llevar a cabo funciones gubernamentales de esa Parte.

9. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte:

- (a) establezca o mantenga una empresa del Estado o empresa de propiedad del Estado; o
- (b) designe a un monopolio.

10. El Artículo 16.4, Artículo 16.6, y el Artículo 16.10 no se aplicarán a cualquier servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental.¹⁰

11. El Artículo 16.4.1(b), Artículo 16.4.1(c), Artículo 16.4.2(b) y el Artículo 16.4.2(c) no se aplicarán en la medida que una empresa de propiedad del Estado de una Parte o monopolio designado, realice compras y ventas de mercancías o servicios de conformidad con:

- (a) cualquier medida disconforme existente que la Parte mantenga, continúe, renueve o modifique, de conformidad con el Artículo 8.12.1 (Medidas Disconformes), Artículo 9.7.1 (Medidas Disconformes) o el Artículo 10.10.1 (Medidas Disconformes), como se establece en su Lista del Anexo I o en la Sección A de su Lista del Anexo III; o
- (b) cualquier medida disconforme que la Parte adopte o mantenga respecto a sectores, subsectores o actividades, de conformidad con el Artículo 8.12.2 (Medidas Disconformes), Artículo 9.7.2 (Medidas Disconformes), o el Artículo 10.10.2 (Medidas Disconformes), como se establece en su Lista del Anexo II o en la Sección B de su Lista del Anexo III.

Artículo 16.3: Autoridad Delegada

Cada Parte asegurará que cuando sus empresas de propiedad del Estado, empresas del Estado y monopolios designados ejerzan cualquier autoridad regulatoria, administrativa u otra función gubernamental que la Parte haya dirigido o delegado a dichas entidades para llevar a cabo, aquellas entidades actuarán de una manera que no sea incompatible con las obligaciones de esa Parte conforme a este Acuerdo.¹¹

Artículo 16.4: Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales

1. Cada Parte se asegurará de que cada una de sus empresas de propiedad del Estado, cuando realicen actividades comerciales:

- (a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de una mercancía o servicio, excepto para cumplir con cualquiera de los términos de su mandato de servicio público que no sean incompatibles con el subpárrafo (c)(ii);
- (b) en la compra de una mercancía o servicio:
 - (i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o servicio similar suministrado por empresas de la Parte, de la otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (ii) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o un servicio similar suministrado por empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de la otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
- (c) en la venta de una mercancía o servicio:
 - (i) otorgue a una empresa de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas de la Parte, de la otra Parte, o de cualquiera no-Parte; y
 - (ii) otorgue a una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de la otra Parte o de cualquiera no-Parte.¹²

¹⁰ Para los efectos de este párrafo, "un servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental" tiene el mismo significado que en el AGCS, incluyendo el significado en el Anexo sobre Servicios Financieros cuando sea aplicable.

¹¹ Ejemplos de autoridad regulatoria, administrativa u otra función gubernamental incluyen la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, tasas u otras cargas.

¹² El Artículo 16.4.1 no se aplicará con respecto a la compra o venta de acciones, capital u otras formas de participación en el patrimonio por una empresa de propiedad del Estado como medio de su participación en el patrimonio de otra empresa.

2. Cada Parte asegurará que cada uno de sus monopolios designados:

- (a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de una mercancía o servicio del monopolio en el mercado relevante, excepto para cumplir con los términos de su designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (b), (c) o (d);
- (b) en la compra de una mercancía o servicio del monopolio,
 - (i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o servicio similar suministrado por empresas de la Parte, de la otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (ii) otorgue a una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o un servicio similar suministrado por empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte o de cualquiera no-Parte; y
- (c) en la venta de una mercancía o servicio del monopolio:
 - (i) otorgue a una empresa de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas de la Parte, de la otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (ii) otorgue a una inversión cubierta en el territorio de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de la otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
- (d) no utilice su posición monopólica, ya sea directa o indirectamente, incluso a través de sus transacciones con su matriz, subsidiarias u otras entidades propiedad de la Parte o del monopolio designado, para incurrir en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten negativamente el comercio o la inversión entre las Partes.¹³

3. Los párrafos 1(b) y 1(c) y los párrafos 2(b) y 2(c) no impiden a una empresa de propiedad del Estado o monopolio designado:

- (a) comprar o vender mercancías o servicios en diferentes términos o condiciones, incluidas aquellas relativas al precio; o
- (b) rechazar la compra o venta de mercancías o servicios,

siempre que dicho trato diferencial o rechazo se lleve a cabo de conformidad con consideraciones comerciales.

Artículo 16.5: Tribunales y Órganos Administrativos

1. Cada Parte otorgará a sus tribunales jurisdicción sobre reclamaciones civiles en contra de una empresa de propiedad o controlada a través de derechos de propiedad por un gobierno extranjero basado en una actividad comercial llevada a cabo en su territorio.¹⁴ Esto no se interpretará en el sentido de exigir a una Parte otorgar jurisdicción sobre tales reclamaciones si no otorga jurisdicción sobre reclamaciones similares contra empresas que no son de propiedad o no están controladas por medio de derechos de propiedad por un gobierno extranjero.

2. Cada Parte asegurará que cualquier órgano administrativo que la Parte establezca o mantenga que regule una empresa de propiedad del Estado, ejerza sus facultades discrecionales de regulación de manera imparcial con respecto a las empresas que regula, incluidas las empresas que no son empresas de propiedad del Estado.¹⁵

Artículo 16.6: Asistencia No Comercial

1. Ninguna de las Partes causará¹⁶ efectos desfavorables para los intereses de la otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que otorgue, ya sea directa o indirectamente¹⁷ a cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado con respecto a:

- (a) la producción y venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado;
- (b) el suministro de un servicio por la empresa de propiedad del Estado, desde el territorio de la Parte al territorio de la otra Parte; o
- (c) el suministro de un servicio en el territorio de otra Parte a través de una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la otra Parte.

2. Cada Parte asegurará que sus empresas del Estado y empresas de propiedad del Estado no causen efectos desfavorables para los intereses de la otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que la empresa del Estado o la empresa de propiedad del Estado otorgue a cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado, con respecto a:

- (a) la producción y venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado;
- (b) el suministro de un servicio por la empresa de propiedad del Estado desde el territorio de la Parte al territorio de la otra Parte; o
- (c) el suministro de un servicio en el territorio de la otra Parte a través de una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la otra Parte.

¹³ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con los requisitos de este subpárrafo a través del cumplimiento o implementación de sus leyes y regulaciones nacionales de competencia de aplicación general, sus leyes y regulaciones en materia de regulación económica, u otras medidas apropiadas.

¹⁴ Este párrafo, no se interpretará para impedir a una Parte otorgar jurisdicción a sus tribunales sobre reclamos contra empresas de propiedad o controladas mediante derechos de propiedad por un gobierno extranjero que no sean las reclamaciones referidas en este párrafo.

¹⁵ Para mayor certeza, la imparcialidad con la que un órgano administrativo ejerza sus facultades discrecionales de regulación debe ser evaluado teniendo como referencia un patrón o práctica de ese órgano administrativo.

¹⁶ Para los efectos de los párrafos 1 y 2, debe demostrarse que los efectos desfavorables reclamados han sido causados por la asistencia no comercial. Por lo tanto, la asistencia no comercial debe examinarse en el contexto de otros posibles factores causales para garantizar una atribución apropiada de causalidad.

¹⁷ Para mayor certeza, el suministro indirecto incluye la situación en que una Parte encomienda u ordena a una empresa que no es una empresa de propiedad del Estado que otorgue asistencia no comercial.

3. Ninguna de las Partes causará daño a una rama de producción nacional¹⁸ de la otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que otorgue, ya sea directa o indirectamente, a cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado que sea una inversión cubierta en el territorio de la otra Parte, en circunstancias en las que:

- (a) la asistencia no comercial es otorgada con respecto a la producción y venta de una mercancía por una empresa de propiedad del Estado en el territorio de la otra Parte; y
- (b) una mercancía similar es producida y vendida en el territorio de la otra Parte por la rama de producción nacional de la otra Parte.¹⁹

4. Un servicio suministrado por una empresa de propiedad del Estado de una Parte en el territorio de esa Parte se considerará que no causa efectos desfavorables.²⁰

Artículo 16.7: Efectos Desfavorables

1. Para los efectos del Artículo 16.6.1 y del Artículo 16.6.2, surgirán efectos desfavorables si el efecto de la asistencia no comercial es:

- (a) que la producción y la venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado de una Parte que ha recibido asistencia no comercial desplace u obstaculice, en el mercado de la Parte las importaciones de una mercancía similar de la otra Parte o las ventas de una mercancía similar producida por una empresa que es una inversión cubierta, en el territorio de la Parte;
- (b) que la producción y la venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial desplace u obstaculice:
 - (i) del mercado de la otra Parte, ventas de una mercancía similar producida por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la otra Parte; o
 - (ii) del mercado de una no Parte, importaciones de una mercancía similar de la otra Parte;
- (c) una significativa subvaloración del precio de una mercancía producida por la empresa de propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial y ha sido vendida por la empresa en:
 - (i) el mercado de una Parte en comparación con el precio en el mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de la otra Parte o de una mercancía similar que es producida por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, o una significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado; o
 - (ii) el mercado de una no Parte en comparación con el precio en el mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de la otra Parte, o la significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado;
- (d) que los servicios suministrados por la empresa de propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial, desplacen u obstaculicen del mercado de la otra Parte un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de la otra Parte; o
- (e) una significativa subvaloración del precio de un servicio suministrado en el mercado de la otra Parte por la empresa de propiedad del Estado de la Parte que ha recibido la asistencia no comercial, en comparación con el precio en el mismo mercado de un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de la otra Parte, o una significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado.²¹

2. Para los efectos de los párrafos 1(a), 1(b), y 1(d), el desplazamiento u obstaculización de una mercancía o servicio incluye cualquier caso en el cual se ha demostrado que se ha producido una variación significativa de las cuotas de mercado relativas desfavorables para el producto similar o servicio similar. La "variación significativa de las cuotas de mercado relativas" incluirá cualquiera de las siguientes situaciones:

- (a) que haya un aumento significativo de la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado de la Parte;
- (b) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado de la Parte permanezca constante en circunstancias en que, de no existir la asistencia no comercial, habría disminuido significativamente; o
- (c) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado de la Parte disminuye, pero a un ritmo significativamente inferior de lo que habría disminuido de no existir la asistencia no comercial,

la variación debe manifestarse durante un período apropiadamente representativo, suficiente para demostrar tendencias claras en la evolución del mercado para la mercancía o servicio de que se trate, el cual, en circunstancias normales, será por lo menos de un año.

3. Para los efectos de los párrafos 1(c) y 1(e), la subvaloración del precio incluirá cualquier caso en que dicha subvaloración se haya demostrado a través de una comparación de los precios de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado con los precios de la mercancía o servicio similar.

4. Las comparaciones de los precios en el párrafo 3 se realizarán en el mismo nivel comercial y en momentos comparables, y teniéndose debidamente en cuenta los factores que afectan a la comparabilidad de precios. Si una comparación directa de las transacciones no es posible, la existencia de la subvaloración del precio podrá demostrarse sobre alguna otra base razonable, como en el caso de las mercancías, una comparación de los valores unitarios.

¹⁸ El término "rama de producción nacional" se refiere a los productores nacionales en su conjunto de la mercancía similar, o a productores nacionales cuya producción conjunta de la mercancía similar, constituye una proporción importante de la producción nacional total de la mercancía similar, con exclusión de la empresa de propiedad del Estado que es una inversión cubierta que ha recibido la asistencia no comercial a que se refiere este párrafo.

¹⁹ En situaciones de retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, se entiende que una rama de producción nacional no puede aún producir y vender la mercancía similar. Sin embargo, en esas situaciones, debe haber prueba de que un productor nacional prospectivo ha hecho un compromiso sustancial para comenzar la producción y venta de la mercancía similar.

²⁰ Para mayor certeza, este párrafo no se interpretará en el sentido de que aplica a un servicio que en sí mismo es una forma de asistencia no comercial.

²¹ La compra o venta de acciones, valores u otras formas de capital por una empresa de propiedad del Estado que ha recibido asistencia no comercial como un medio de su participación en el capital de otra empresa no se interpretará de que causa efectos adversos según lo dispuesto en el Artículo 16.7.1.

5. La asistencia no comercial que la Parte otorgue:

- (a) antes de la firma de este Acuerdo; o
- (b) dentro de los tres años siguientes a la firma de este Acuerdo conforme a una ley que se promulgue, o una obligación contractual que se asuma, antes de la firma de este Acuerdo,

se considerará que no causa efectos desfavorables.

6. Para los efectos del Artículo 16.6.1(b) y el Artículo 16.6.2(b), la capitalización inicial de una empresa de propiedad del Estado, o la adquisición por una Parte de una participación que permita controlar una empresa, que se dedica principalmente a la prestación de servicios en el territorio de la Parte, se considerará que no causa efectos desfavorables.

Artículo 16.8: Daño

1. Para los efectos del Artículo 16.6.3, el término “daño” se tomará en el sentido de un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de esta rama de producción. Una determinación de daño importante se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de los factores relevantes, incluyendo el volumen de producción de la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial, el efecto de esa producción sobre los precios de las mercancías similares producidas y vendidas por la rama de producción nacional, y el efecto de dicha producción en la rama de producción nacional que produce mercancías similares.²²

2. En lo que respecta al volumen de producción de la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial, se considerará si ha habido un aumento significativo en el volumen de producción, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el territorio de la Parte en la que se alega que ocurrió el daño. Con respecto al efecto de la producción de la inversión cubierta sobre los precios, se considerará si ha habido una subvaloración significativa del precio de las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta, en comparación con el precio de las mercancías similares producidas y vendidas por la rama de producción nacional, o si el efecto de la producción por la inversión cubierta es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida del precio que de otro modo habría ocurrido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de la repercusión sobre la rama de producción nacional de las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que recibió la asistencia no comercial, incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el Estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones, o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Habrá de demostrarse que las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta están, por los efectos²³ de la asistencia no comercial, causando daño en el sentido de este Artículo. La demostración de una relación causal entre las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes. Cualquier factor conocido distinto de las mercancías producidas por la inversión cubierta, el cual al mismo tiempo esté causando daño a la rama de producción nacional será revisado, y los daños causados por estos otros factores no deberán ser atribuidos a las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial. Entre los factores que podrán ser relevantes en este sentido figuran, entre otros, los volúmenes y precios de otras mercancías similares en el mercado en cuestión, la contracción en la demanda o cambios en los patrones de consumo, y el desarrollo de la tecnología y los resultados de exportación y productividad de la rama de producción nacional.

5. Una determinación de amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y será considerada con especial cuidado. La modificación en las circunstancias que daría lugar a una situación en la que la asistencia no comercial a la inversión cubierta causaría daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al hacer una determinación respecto a la existencia de una amenaza de daño importante, deberán considerarse factores relevantes²⁴ y sobre si la totalidad de los factores considerados llevan a la conclusión de que una mayor disponibilidad de mercancías producidas por la inversión cubierta es inminente, y que, a menos que se tome una acción de protección, ocurriría un daño importante.

Artículo 16.9: Anexos Específicos de las Partes

1. El Artículo 16.4 y el Artículo 16.6 no se aplicarán respecto a las actividades disconformes de las empresas de propiedad del Estado o a los monopolios designados que una Parte incluya en su Lista del Anexo IV de acuerdo con los términos de la Lista de la Parte.

²² Los periodos para la revisión de la asistencia no comercial y daño serán establecidos razonablemente y terminarán lo más cercanamente posible a la fecha de inicio del procedimiento ante el grupo especial.

²³ Como se establece en los párrafos 2 y 3.

²⁴ Al hacer una determinación respecto de la existencia de una amenaza de daño importante, un grupo especial establecido de conformidad con el Capítulo 27 (Solución de Controversias) deberá considerar, entre otras cosas, factores tales como:

(a) la naturaleza de la asistencia no comercial en cuestión y los efectos comerciales que pudieran derivar de la misma;

(b) una tasa de crecimiento significativa en las ventas del mercado interno realizadas por la inversión cubierta, indicando la probabilidad de un aumento sustancial de las ventas;

(c) una suficiente capacidad libremente disponible, o un inminente incremento sustancial en, la capacidad de la inversión cubierta indicando que la probabilidad de que aumente sustancialmente la producción de la mercancía por esa inversión cubierta, tomando en cuenta la disponibilidad de los mercados de exportación para absorber producción adicional;

(d) si los precios de mercancías vendidas por la inversión cubierta tendrán un efecto significativo de hacer bajar o contener la subida del precio de mercancías similares; y

(e) inventarios de mercancías similares.

2. El Artículo 16.4, Artículo 16.5, Artículo 16.6, y el Artículo 16.10 no se aplicarán respecto a las empresas de propiedad del Estado o a los monopolios designados de una Parte, como se establece en el Anexo 16-D.

Artículo 16.10: Transparencia

1. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, o de otro modo hará pública en un sitio web oficial, una lista de sus empresas de propiedad del Estado a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo, y después actualizará la lista anualmente.

2. Cada Parte notificará con prontitud a la otra Parte, o de otro modo hará pública en un sitio web oficial, la designación de un monopolio o la expansión del alcance de un monopolio existente y los términos de su designación.

3. Por solicitud escrita de la otra Parte, la Parte proporcionará con prontitud la siguiente información concerniente a las empresas de propiedad del Estado o a un monopolio del gobierno, siempre que la solicitud incluya una explicación de cómo las actividades de la Entidad podrían estar afectando el comercio y la inversión entre las Partes:

- (a) los porcentajes de participación que la Parte, sus empresas de propiedad del Estado o monopolios designados tengan de manera conjunta, y los porcentajes de votos que ellos mantienen de manera conjunta, en la entidad;
- (b) una descripción de cualquier participación especial o voto especial u otros derechos que la Parte, sus empresas de propiedad del Estado, o monopolios designados mantengan, en la medida que estos derechos sean diferentes de los derechos relacionados a las participaciones generales comunes de la entidad;
- (c) los títulos de gobierno de cualquier funcionario de gobierno que se desempeñe como directivo o miembro de la junta directiva de la entidad;
- (d) los ingresos anuales de la entidad y el total de activos durante el periodo trienal más reciente en que la información esté disponible;
- (e) cualquier exención o inmunidad de la cual la entidad se beneficie al amparo del ordenamiento jurídico de la Parte y su regulación; y
- (f) cualquier información adicional que esté públicamente disponible acerca de la entidad, incluyendo los reportes financieros anuales y auditorías de terceras partes, y que esté establecida en la solicitud escrita.

4. En la solicitud escrita de la otra Parte, la Parte proporcionará con prontitud, por escrito, información sobre cualquier política o programa que haya adoptado o mantenga que proporcione asistencia no comercial, siempre que la solicitud incluya una explicación de cómo la política o programa afecta o pudiera afectar el comercio o la inversión entre las Partes.

5. Cuando una Parte proporcione una respuesta conforme al párrafo 4, la información que proporcione será suficientemente específica para permitir a la Parte solicitante entender la operación y evaluar la política o programa y sus efectos o potenciales efectos en el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte que responda a la solicitud asegurará que la respuesta que otorga contiene la siguiente información:

- (a) la forma de asistencia no comercial proporcionada conforme a la política o programa, por ejemplo, donación o préstamo;
- (b) los nombres de las autoridades gubernamentales, empresas de propiedad del Estado, o empresas del Estado que otorguen la asistencia no comercial y los nombres de las empresas de propiedad del Estado que hayan recibido o son elegibles para recibir la asistencia no comercial;
- (c) el fundamento legal y objetivos de la política o programa que otorguen asistencia no comercial;
- (d) con respecto a mercancías, el monto por unidad de la asistencia no comercial, o, en los casos en que esto no sea posible, el monto total o el monto anual presupuestado para la asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto promedio por unidad del año anterior;
- (e) con respecto a servicios, el monto total o el monto anual presupuestado para la asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto total del año anterior;
- (f) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de préstamos o garantías de préstamos, el monto del préstamo o el monto del préstamo garantizado, tasas de interés y comisiones cobradas;
- (g) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de suministro de mercancías o servicios, los precios cobrados, si los hubiere;
- (h) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en la forma de capital social, el monto invertido, el número y la descripción de las acciones recibidas, y cualquier evaluación que haya sido conducida con respecto a la decisión de inversión subyacente;
- (i) duración de la política o programa o cualquier otro límite de tiempo relacionado a los mismos; e
- (j) información estadística que permita una evaluación de los efectos de la asistencia no comercial en el comercio o la inversión entre las Partes.

6. Si una Parte considera que no ha adoptado o no mantiene alguna política o programa referidos en el párrafo 4, deberá informarlo por escrito a la Parte solicitante.

7. Si algún punto relevante del párrafo 5 no fuese abordado en la respuesta escrita, se otorgará una explicación en la misma respuesta escrita.

8. Las Partes reconocen que la entrega de información conforme a los párrafos 5 y 7 no prejuzga el estatus legal de la asistencia que fue objeto de la solicitud conforme al párrafo 4 o los efectos de esa asistencia conforme a este Acuerdo.

9. Cuando una Parte entregue información escrita en respuesta a una solicitud de conformidad con este Artículo e informe a la Parte solicitante que considera que la información es confidencial, la Parte solicitante no divulgará la información sin consentimiento previo de la Parte que otorga la información.

Artículo 16.11: Cooperación Técnica

Las Partes, cuando sea apropiado y sujeto a la disponibilidad de recursos, desarrollarán actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, incluyendo:

- (a) intercambio de información sobre la experiencia de las Partes en mejorar el gobierno corporativo y la operación de sus empresas de propiedad del Estado;
- (b) compartir mejores prácticas en el enfoque de políticas para asegurar igualdad de condiciones entre las empresas de propiedad del Estado y empresas de propiedad privada, incluidas las políticas relacionadas con neutralidad competitiva; y

- (c) organizar seminarios internacionales, talleres, o cualquier otro foro apropiado para compartir información técnica y habilidades relacionadas con la gobernanza y operaciones de las empresas de propiedad del Estado.

Artículo 16.12: Puntos de Contacto

Cada Parte designará y notificará un punto de contacto en Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier materia cubierta por este Capítulo.

Artículo 16.13: Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 16.4 o en el Artículo 16.6 se interpretará para:

- (a) impedir a las Partes adoptar o aplicar medidas para responder temporalmente a una emergencia económica nacional o global; o
- (b) aplicar a una empresa de propiedad del Estado con respecto a la que una Parte haya adoptado o aplicado medidas de carácter temporal en respuesta a una emergencia económica nacional o global, por la duración de esa emergencia.

2. El Artículo 16.4.1 no se aplicará con respecto al suministro de servicios financieros de una empresa de propiedad del Estado en virtud de un mandato gubernamental en caso de que el suministro de servicios financieros:

- (a) apoye las exportaciones o las importaciones, siempre que estos servicios:
- (i) no pretendan desplazar al financiamiento comercial; o
- (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que las que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial.²⁵
- (b) apoye la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:
- (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial, o
- (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
- (c) se ofrecen en términos compatibles con el Acuerdo, siempre que entren en el ámbito de aplicación del Acuerdo.

3. El suministro de servicios financieros por una empresa de propiedad del Estado en virtud de un mandato gubernamental se considerará que no genera efectos desfavorables conforme al Artículo 16.6.1(b) o el Artículo 16.6.2(b), o conforme al Artículo 16.6.1(c) o el Artículo 16.6.2(c) cuando la Parte en la que se suministre el servicio financiero requiera presencia local con el fin de suministrar esos servicios, si ese suministro de servicios financieros.²⁶

- (a) apoye las exportaciones y las importaciones, siempre que estos servicios:
- (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial; o
- (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial.
- (b) apoye la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:
- (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial; o
- (ii) sean ofrecidos en condiciones no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
- (c) se ofrece en términos compatibles con el Acuerdo, siempre que se encuentren en el ámbito de aplicación del Acuerdo.

4. El Artículo 16.6 no se aplicará con respecto a una empresa localizada fuera del territorio de una Parte sobre la cual una empresa de propiedad del Estado de esa Parte ha asumido la propiedad temporal como consecuencia de la ejecución crediticia o una acción similar en relación con deuda en incumplimiento, o pago de una reclamación de seguro por la empresa de propiedad del Estado asociada con el suministro de los servicios financieros referidos en los párrafos 2 y 3, siempre que cualquier apoyo que la Parte, una empresa del Estado o a una empresa de propiedad del Estado de la Parte, otorgue a la empresa durante el período de propiedad temporal, se otorgue con el fin de recuperar la inversión de la empresa de propiedad del Estado de acuerdo con un plan de reestructuración o liquidación que resulte en la desinversión definitiva de la empresa.

5. El Artículo 16.4, Artículo 16.6 y el Artículo 16.10 no se aplicarán con respecto a una empresa de propiedad del Estado o monopolio designado si en cualquiera de los ejercicios fiscales de los tres años fiscales consecutivos anteriores, los ingresos anuales procedentes de las actividades comerciales de la empresa de propiedad del Estado o monopolio designado fueran menores al umbral que se calculará de conformidad con el Anexo 16-A.²⁷

²⁵ En circunstancias en las que no se ofrecen servicios financieros comparables en el mercado comercial:

(a) para los efectos de los párrafos 2(a)(ii), 2(b)(ii), 3(a)(ii) y 3(b)(ii), la empresa de propiedad del Estado podrá recurrir cuando sea necesario en la evidencia disponible para establecer un punto de referencia de las condiciones en que dichos servicios se ofrecerían en el mercado comercial; y

(b) para los efectos de los subpárrafos 2(a)(i), 2(b)(i), 3(a)(i), y 3(b)(i), el suministro de servicios financieros, no se considerará que pretende desplazar al financiamiento comercial.

²⁶ Para los efectos de este párrafo, en los casos donde el país en el que se suministra el servicio financiero requiera presencia local para suministrar esos servicios, el suministro de los servicios financieros identificados en este párrafo a través de una empresa que es una inversión cubierta se considerará que no genera efectos desfavorables.

²⁷ Cuando una Parte invoque esta excepción durante las consultas conforme al Artículo 27.5 (Consultas), las Partes consultantes deberían intercambiar y discutir la evidencia disponible acerca de los ingresos anuales de la empresa de propiedad del Estado o del monopolio designado derivados de las actividades comerciales durante los tres años fiscales consecutivos anteriores en un esfuerzo por resolver durante el período de consultas cualquier desacuerdo en cuanto a la aplicación de esta excepción.

Artículo 16.14: Negociaciones Futuras

Dentro de los cinco años a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes llevarán a cabo negociaciones futuras sobre la extensión de la aplicación de las disciplinas en este Capítulo, de conformidad con el Anexo 16-C.

Artículo 16.15: Proceso para el Desarrollo de Información

El Anexo 16-B se aplicará a cualquier controversia conforme el Capítulo 27 (Solución de Controversias) con respecto al cumplimiento de la Parte al Artículo 16.4 o al Artículo 16.6.

ANEXO 16-A**CÁLCULO DEL UMBRAL**

1. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el umbral referido en el Artículo 16.13.5 será de 300 millones de Derechos Especiales de Giro (DEG).

2. El monto del umbral será ajustado en intervalos de tres años, y cada ajuste será efectivo el 1 de enero. El primer ajuste se llevará a cabo en el 1 de enero siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo, de conformidad con la fórmula establecida en este Anexo.

3. El umbral será ajustado por cambios en los niveles de precios generales utilizando una tasa compuesta de inflación DEG, calculada como la suma ponderada de los cambios porcentuales acumulados de los componentes de las monedas del DEG de los deflatores del Producto Interno Bruto (PIB) durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste, y con la siguiente fórmula:

$$T_1 = (1 + (\sum w_i^{DEG} \cdot \Pi_i^{DEG}))T_0$$

donde;

T_0 = valor del umbral en el período base;

T_1 = nuevo valor del umbral (ajustado);

w_i^{DEG} = respectiva ponderación (fija) de cada moneda, i , en el DEG (al 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste); y

Π_i^{DEG} = cambio porcentual acumulado en el deflactor del PIB de cada moneda, i , en el DEG durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste.

4. Cada Parte convertirá el umbral en términos de la moneda nacional, donde las tasas de conversión serán el promedio de los valores mensuales de la moneda nacional de esa Parte en términos de DEG, durante el período de tres años hasta el 30 de junio del año anterior a la entrada en vigor del umbral. Cada Parte notificará a la otra Parte de su umbral aplicable en sus respectivas monedas nacionales.

5. Para los efectos de este Capítulo todos los datos serán obtenidos de la base de datos Estadísticas Financieras Internacionales del Fondo Monetario Internacional.

6. Las Partes consultarán si un cambio importante en una moneda nacional vis-à-vis el DEG crearía un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo.

ANEXO 16-B**PROCESO PARA EL DESARROLLO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EMPRESAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS**

1. Si se ha establecido un grupo especial según el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para examinar una reclamación presentada conforme al Artículo 16.4 o al Artículo 16.6, las Partes podrán intercambiar preguntas y respuestas escritas, como se establece en los párrafos 2, 3 y 4, para obtener información pertinente a la reclamación que de otra forma no está disponible.

2. Una Parte (Parte que consulta) podrá proporcionar a la otra Parte (Parte que responde) preguntas por escrito, dentro de los 15 días a partir de la fecha en que el grupo especial sea establecido. La Parte que responde entregará sus respuestas a las preguntas de la Parte que consulta dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que reciba las preguntas.

3. La Parte que consulta podrá proporcionar cualesquiera preguntas de seguimiento por escrito a la Parte que responde, dentro de los 15 días a partir de la fecha en que reciba las respuestas a las preguntas iniciales. La Parte que responde dará sus respuestas a esas preguntas de seguimiento a la Parte que consulta dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que reciba dichas preguntas.

4. Si la Parte que consulta considera que la Parte que responde no ha cooperado en el proceso de recopilación de información conforme a este Anexo, la Parte que consulta informará por escrito al grupo especial y a la Parte que responde, dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que deben proporcionarse las respuestas a las preguntas finales de la Parte que consulta, y proporcionará el fundamento de su opinión. El grupo especial otorgará a la Parte que responde una oportunidad para replicar por escrito.

5. Una Parte que proporcione preguntas y respuestas por escrito a la otra Parte de conformidad con estos procedimientos proporcionará, en el mismo día, las preguntas o respuestas al grupo especial. En el caso de que el grupo especial no se haya compuesto aún, cada Parte, al momento de la composición del grupo especial, proporcionará con prontitud al grupo especial cualesquiera preguntas y respuestas que haya dado a la otra Parte.

6. La Parte que responde podrá designar información en sus respuestas como información confidencial de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las Reglas de Procedimiento establecidos de acuerdo al Artículo 26.2.1(f) (Funciones

de la Comisión Conjunta) u otras reglas de procedimiento acordadas por las Partes contendientes.

7. Los periodos de tiempo en los párrafos 2, 3 y 4 podrán ser modificados por acuerdo de las Partes o aprobación del grupo especial.

8. Para determinar si una Parte no ha cooperado en el proceso de recopilación de información, el grupo especial tomará en cuenta la razonabilidad de las preguntas y los esfuerzos que la Parte que responde haya hecho para responder a las preguntas de manera cooperativa y oportuna.

9. Al formular conclusiones de hecho y su informe inicial, el grupo especial debería realizar inferencias adversas a partir de las instancias de la falta de cooperación de una Parte contendiente en el proceso de recopilación de información.

10. El grupo especial podrá modificar el periodo de tiempo establecido en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para la emisión del informe inicial cuando sea necesario para ajustar procedimiento de recopilación de información.

11. El grupo especial podrá buscar información adicional de una Parte contendiente que no fue proporcionada al grupo especial a través del proceso de recopilación de información, cuando el grupo especial considere que la información es necesaria para resolver la controversia. Sin embargo, el grupo especial no solicitará información adicional para completar el registro cuando la información pudiera apoyar la posición de una Parte y la falta de esa información en el registro sea el resultado de la falta de cooperación de la Parte en el proceso de recopilación de información.

ANEXO 16-C

NEGOCIACIONES FUTURAS

Dentro de los cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes llevarán a cabo negociaciones futuras sobre la prolongación de la aplicación de:

- (a) las disciplinas en este Capítulo para las actividades de empresas de propiedad del Estado que son de propiedad o controladas por un nivel de gobierno subcentral, y monopolios designados que hayan sido designados por un nivel de gobierno subcentral, donde tales actividades han sido listadas en el Anexo 16-D; y
- (b) las disciplinas del Artículo 16.6 y del Artículo 16.7 para abordar los efectos causados, en un mercado de una no-Parte, por el suministro de servicios por una empresa de propiedad del Estado.

ANEXO 16-D

APLICACIÓN A EMPRESAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS SUBCENTRALES

De conformidad con el Artículo 16.9.2, las siguientes obligaciones no se aplicarán con respecto a una empresa de propiedad del Estado, de propiedad o controlada por un gobierno de nivel subcentral y un monopolio designado que haya sido designado por un gobierno de nivel subcentral:²⁸

(a) Para Australia:

- (i) el Artículo 16.4.1(a) y (b);
- (ii) el Artículo 16.4.2;
- (iii) el Artículo 16.6.1(a) y el Artículo 16.6.2(a), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Australia;
- (iv) el Artículo 16.6.1(b) y (c), y el Artículo 16.6.2 (b) y (c); y
- (v) el Artículo 16.10.1.

(b) Para el Perú:

- (i) el Artículo 16.4.1(a) y (b);
- (ii) el Artículo 16.4.1(c)(i);
- (iii) el Artículo 16.4.2;
- (iv) el Artículo 16.6.1(a) y el Artículo 16.6.2(a), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio del Perú;
- (v) el Artículo 16.6.1(b) y (c) y el Artículo 16.6.2(b) y (c); y
- (vi) el Artículo 16.10.1.

²⁸ Para los efectos de este Anexo, "gobierno de nivel subcentral" significa el gobierno de nivel regional y gobierno de nivel local de una Parte.

CAPÍTULO 17

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A: Disposiciones Generales

Artículo 17.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Convenio de Berna significa el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, revisado en París el 24 de julio de 1971;

Convenio de París significa el *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública significa la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2), adoptada en Doha el 14 de noviembre de 2001;

derecho de autorizar o prohibir, con respecto al derecho de autor y los derechos conexos, se refiere a los derechos exclusivos;

indicación geográfica significa una indicación que identifique un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico;

interpretación o ejecución significa una interpretación o ejecución fijada en un fonograma salvo que se especifique algo diferente;

nacional significa, con relación al derecho de que se trate, aquella persona de una Parte que reúne los requisitos de elegibilidad para ser sujeto de la protección que otorgan los acuerdos listados en el Artículo 17.7 o en el Acuerdo sobre los ADPIC;

obra incluye, entre otras cosas, obras cinematográficas, trabajos fotográficos y programas de computadora;

OMPI significa la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

PCT significa el *Tratado de Cooperación en materia de Patentes*, enmendado el 28 de setiembre de 1979;

propiedad intelectual se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual, que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC;

TODA significa el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)*, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;

TOIEF significa el *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)*, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;

Tratado de Budapest significa el *Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes* (1977), enmendado el 26 de setiembre de 1980;

Tratado de Marrakech significa el *Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso*, hecho en Marrakech el 27 de junio de 2013; y

UPOV 1991 significa el *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*, revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991.

Artículo 17.2: Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 17.3: Principios

1. Una Parte, al formular o modificar sus leyes y regulaciones, podrá adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición, y para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Artículo 17.4: Entendimientos con Relación a este Capítulo

Teniendo en cuenta los objetivos de política pública de sus respectivos sistemas nacionales, las Partes reconocen la necesidad de:

- (a) promover la innovación y la creatividad;
- (b) facilitar la difusión de información, conocimiento, tecnología, cultura y las artes; y
- (c) fomentar la competencia, así como mercados abiertos y eficientes,

a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual, al tiempo que se respeten los principios de transparencia y debido proceso, y tomando en cuenta los intereses de los grupos de interés correspondientes, incluyendo a los titulares de derechos, usuarios y al público en general.

Artículo 17.5: Naturaleza y Ámbito de Aplicación de las Obligaciones

Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo. Una Parte podrá, aunque no estará obligada a ello, prever una protección u observancia más amplia en su ordenamiento jurídico que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección u observancia no infrinja las disposiciones del mismo. Cada Parte podrá establecer libremente el método adecuado para implementar las disposiciones de este Capítulo, en el marco de su propio sistema legal y práctica.

Artículo 17.6: Entendimientos Relativos a Ciertas Medidas de Salud Pública

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el Acuerdo sobre los ADPIC, así como su compromiso con la Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública. En particular, las Partes han alcanzado los siguientes entendimientos con relación a este Capítulo:

- (a) las obligaciones de este Capítulo no impiden ni deberán impedir a una Parte adoptar medidas para proteger la salud pública. Por consiguiente, al tiempo que reiteran su compromiso con este Capítulo, las Partes afirman que este Capítulo puede y deberá ser interpretado e implementado de manera que apoye el derecho de cada Parte de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a medicinas para todos. Cada Parte tiene el

- derecho de determinar lo que constituye una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, entendiéndose que las crisis de salud pública, incluyendo aquéllas relacionadas con VIH/SIDA, tuberculosis, malaria y otras epidemias, pueden representar una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia;
- (b) en reconocimiento del compromiso con el acceso a medicamentos que son suministrados de conformidad con la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003, sobre la *Aplicación del Párrafo Seis de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/L/540) y con la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(03)/177, WT/GC/M/82), así como con la Decisión del Consejo General de la OMC del 6 de diciembre de 2005 con respecto a la *Enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC*, (WT/L/641) y con la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(05)/319 y Corr. 1, WT/GC/M/100) (en conjunto, la "solución de salud/ADPIC"), este Capítulo no impide ni deberá impedir el uso efectivo de la solución de salud/ADPIC; y
- (c) con respecto a lo anterior, si alguna exención a cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC, o alguna enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC, entra en vigor para las Partes, y la aplicación de una medida de una Parte de conformidad con esa exención o enmienda es contraria a las obligaciones de este Capítulo, las Partes consultarán inmediatamente con el fin de adaptar este Capítulo, según sea apropiado, a la luz de dicha exención o enmienda.

Artículo 17.7: Acuerdos Internacionales

Cada Parte afirma que ha ratificado o se ha adherido a los siguientes acuerdos:

- (a) PCT;
- (b) Convenio de París;
- (c) Convenio de Berna.
- (d) Tratado de Budapest;
- (e) UPOV 1991;
- (f) TODA;
- (g) TOIEF; y
- (h) Tratado de Marrakech.

Artículo 17.8: Trato Nacional

1. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas por este Capítulo, cada Parte otorgará a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable del que les otorga a sus propios nacionales, con relación a la protección¹ de los derechos de propiedad intelectual, sujeto a las excepciones previstas bajo el Acuerdo sobre los ADPIC y los acuerdos multilaterales celebrados o administrados bajo los auspicios de la OMPI en los que cualquiera de las Partes es parte.

2. Una Parte podrá exceptuarse del párrafo 1 en relación a sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo el requerir que un nacional de la otra Parte designe un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de su territorio, siempre que dicha excepción sea:

- (a) necesaria para asegurar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo; y
- (b) aplicada de manera que no constituya una restricción encubierta al comercio.

3. El párrafo 1 no se aplica a los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales celebrados bajo los auspicios de la OMPI, para la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 17.9: Transparencia

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 25.2 (Publicación) y el Artículo 17.39, cada Parte procurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general sobre la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, estén disponibles en internet.

2. Cada Parte procurará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que esté disponible en internet la información que hace pública sobre las solicitudes de marcas, indicaciones geográficas, diseños, patentes y derechos de variedades vegetales.²

3. Cada Parte, de conformidad con su ordenamiento jurídico, pondrá a disposición en internet, la información que hace pública sobre marcas registradas u otorgadas, indicaciones geográficas, diseños, patentes y derechos de variedades vegetales, que sea suficiente para permitir al público familiarizarse con esos derechos registrados u otorgados.³

Artículo 17.10: Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos

1. A menos que se disponga lo contrario, este Capítulo genera obligaciones con respecto a toda la materia existente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y que esté protegida en dicha fecha en el territorio de la Parte en donde se reclama esa protección, o que cumpla, entonces o posteriormente, con los criterios de protección previstos bajo este Capítulo.

2. No se requerirá que una Parte restablezca la protección a la materia que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para dicha Parte, haya pasado al dominio público en su territorio.

3. Este Capítulo no genera obligaciones con relación a actos que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

¹ Para los efectos de este párrafo, "protección" incluirá los aspectos relativos a la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, específicamente cubiertos por este Capítulo.

² Para mayor certeza, el párrafo 2 no exige a una Parte poner a disposición en internet el expediente completo de la solicitud correspondiente.

³ Para mayor certeza, el párrafo 3 no exige a una Parte poner a disposición en internet el expediente completo del registro o del derecho de propiedad intelectual otorgado que corresponda.

Artículo 17.11: Agotamiento de los Derechos de Propiedad Intelectual

Cada Parte podrá establecer libremente su propio régimen de agotamiento de derechos de propiedad intelectual.

Sección B: Cooperación**Artículo 17.12: Puntos de Contacto para Cooperación**

Además de lo dispuesto en el Artículo 20.3 (Puntos de Contacto para la Cooperación y el Desarrollo de Capacidades), cada Parte podrá designar y notificar, de conformidad con el Artículo 26.5.2 (Puntos de Contacto), uno o más puntos de contacto para efectos de la cooperación a que se refiere esta Sección.

Artículo 17.13: Actividades e Iniciativas en materia de Cooperación

Las Partes procurarán cooperar con relación a los temas comprendidos en este Capítulo, como por ejemplo, mediante una adecuada coordinación, capacitación e intercambio de información entre las respectivas oficinas de propiedad intelectual de las Partes, u otras instituciones designadas por cada Parte. La cooperación podrá cubrir áreas tales como:

- (a) desarrollos en la política de propiedad intelectual nacional e internacional;
- (b) sistemas de administración y registro de la propiedad intelectual;
- (c) educación y concientización relativas a propiedad intelectual;
- (d) implementación de acuerdos multilaterales en materia de propiedad intelectual, como aquéllos celebrados o administrados bajo los auspicios de la OMPI; y
- (g) asistencia técnica.

Artículo 17.14: Cooperación en materia de Patentes y Trabajo Compartido

1. Las Partes reconocen la importancia de mejorar la calidad y eficiencia de sus respectivos sistemas de registro de patentes, así como de simplificar e integrar los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes, en beneficio de todos los usuarios del sistema de patentes y del público en general.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes procurarán cooperar entre sus oficinas de patentes, a efectos de facilitar el intercambio y el aprovechamiento del trabajo de búsqueda y examen de fondo. Esto podrá incluir:

- (a) poner a disposición de la oficina de patentes de la otra Parte, los resultados de búsqueda y examen de fondo;⁴ e
- (b) intercambio de información referente a sistemas de control de calidad y estándares de calidad relativos al examen de patentes.

3. Con el fin de reducir la complejidad y el costo para obtener una patente, las Partes procurarán cooperar para reducir las diferencias en los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes.

Artículo 17.15: Variedades Vegetales

Las Partes procurarán cooperar para promover y asegurar la protección de variedades vegetales sobre la base de lo establecido en UPOV 1991.

Artículo 17.16: Cooperación en materia de Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales

1. Las Partes procurarán cooperar a través de sus respectivas entidades responsables de propiedad intelectual u otras instituciones pertinentes, a efectos de mejorar el entendimiento de cuestiones relacionadas con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, así como de los recursos genéticos. Dicha cooperación podrá incluir bases de datos públicas de patentes así como, a solicitud de cualquiera de las Partes, proveer información pública y disponible sobre solicitudes de patentes relacionadas a recursos genéticos o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

2. Las Partes procurarán lograr exámenes de fondo de patentes de calidad, lo cual podrá incluir:

- (a) que al determinar el estado de la técnica, se pueda tomar en cuenta información pública relevante y documentada, relacionada con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;
- (b) una oportunidad para que terceras personas puedan informar, por escrito, a la autoridad examinadora competente, sobre divulgaciones del estado de la técnica que puedan afectar la patentabilidad, incluyendo divulgaciones del estado de la técnica relacionadas con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;
- (c) de ser aplicable y apropiado, el uso de bases de datos o de bibliotecas digitales que contengan información sobre conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos; y
- (d) cooperación en la capacitación de examinadores de patentes para el examen de solicitudes de patente, incluyendo la determinación del estado de la técnica, relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

Artículo 17.17: Cooperación por Solicitud

Las actividades e iniciativas en materia de cooperación llevadas a cabo bajo los términos de este Capítulo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos, y a solicitud, según los términos y condiciones acordados mutuamente entre las Partes.

⁴ Las Partes reconocen la importancia de los esfuerzos multilaterales para promover el compartir y el uso de los resultados de búsqueda y examen de fondo, con miras a mejorar la calidad de los procesos relativos a las búsquedas y examen de fondo, así como a reducir los costos tanto para los solicitantes, como para las oficinas de patentes.

Sección C: Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales**Artículo 17.18: Disposiciones Generales**

1. Las Partes reconocen la importancia entre sí de los sistemas de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, cuando dichos conocimientos tradicionales estén relacionados con los sistemas de propiedad intelectual.
2. Las Partes también afirman su continuo compromiso de trabajar hacia un resultado multilateral sobre la propiedad intelectual, incluidos los aspectos relacionados con patentes referidas a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, a través del Comité Intergubernamental de la OMPÍ sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG).
3. Sujeto a las obligaciones internacionales asumidas por cada una de las Partes, cada Parte podrá establecer medidas apropiadas para proteger los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

Sección D: Marcas**Artículo 17.19: Tipos de Signos Registrables como Marcas**

Ninguna de las Partes requerirá, como condición para el registro, que las marcas sean visualmente perceptibles, ni denegará el registro de una marca solo por el motivo de que el signo del que está compuesta es un sonido o aroma. Una Parte podrá requerir una descripción concisa y precisa, o una representación gráfica, o ambas, de la marca, según sea aplicable.

Artículo 17.20: Marcas Colectivas y de Certificación

Cada Parte establecerá que las marcas incluyan las marcas colectivas y las marcas de certificación. Cada Parte dispondrá asimismo que los signos que puedan servir como indicaciones geográficas sean susceptibles de protección de conformidad con su sistema marcario.

Artículo 17.21: Uso de Signos Idénticos o Similares

Cada Parte establecerá que el titular de una marca registrada tiene el derecho exclusivo de impedir que terceros que no tengan su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas posteriores⁵, para productos o servicios que estén relacionados con aquellos productos o servicios respecto de los cuales ha registrado la marca el titular, cuando dicho uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos, se presumirá probabilidad de confusión.

Artículo 17.22: Excepciones

Una Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como un uso justo de términos descriptivos, a condición de que en esas excepciones se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 17.23: Marcas Notoriamente Conocidas

1. Ninguna de las Partes requerirá, como condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en el territorio de la Parte o en otra jurisdicción.
2. El Artículo 6bis del Convenio de París se aplicará, *mutatis mutandis*, a productos o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida,⁶ esté registrada o no, siempre que el uso de dicha marca con relación a aquellos productos o servicios indique una conexión entre esos productos o servicios y el titular de la marca, y siempre que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.

Sección E: Indicaciones Geográficas**Artículo 17.24: Protección de Indicaciones Geográficas**

1. Las Partes reconocen que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas a través de una marca, un sistema *sui generis* u otros medios legales.
2. Cuando una Parte esté considerando proteger o reconocer una indicación geográfica, esa Parte deberá:
 - (a) poner a disposición del público sus regulaciones relevantes sobre la presentación de esas solicitudes;
 - (b) disponer que los motivos para objetar o rechazar una solicitud de protección o reconocimiento de una indicación geográfica, deberán incluir lo siguiente⁷:
 - (i) cuando sea probable que la indicación geográfica cause confusión con una marca que sea objeto de una solicitud o registro, pendiente, preexistente y de buena fe, en el territorio de la Parte; y
 - (ii) cuando sea probable que la indicación geográfica cause confusión con una marca registrada preexistente, cuyos derechos se hayan adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.

⁵ Para mayor certeza, el derecho exclusivo previsto en este Artículo se aplica a los casos de uso no autorizado de indicaciones geográficas respecto de productos para los cuales fue registrada la marca, en los casos en que el uso de dicha indicación geográfica en el curso del comercio, resultaría en una probabilidad de confusión sobre la procedencia de los productos.

⁶ Al determinar si una marca es notoriamente conocida en una Parte, dicha Parte no estará obligada a requerir que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los productos o servicios pertinentes.

⁷ Para mayor certeza, este artículo no exige que una Parte establezca en su legislación un procedimiento de objeción para la protección o reconocimiento de una indicación geográfica.

(c) publicar las indicaciones geográficas que han sido protegidas o reconocidas.

3. Las Partes deberán intercambiar información relacionada con los requisitos procedimentales para la protección o reconocimiento de indicaciones geográficas establecidos en sus respectivos sistemas de propiedad intelectual, incluyendo, para Australia, los requisitos procedimentales en relación con cualquier solicitud de protección o reconocimiento de *Pisco* y *Pisco Perú*.

4. Las Partes, a través de los Puntos de Contacto a los que se refiere el Artículo 17.12, podrán intercambiar puntos de vista en relación con la protección o reconocimiento de indicaciones geográficas, incluyendo los puntos de vista relacionados con cualquier solicitud de protección o reconocimiento de *Pisco* y *Pisco Perú*.

5. Las Partes deberán revisar este Artículo dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, o con anterioridad si las Partes acuerdan lo contrario, a efectos de considerar disposiciones adicionales referidas a la protección o reconocimiento de indicaciones geográficas. Las Partes deberán llevar a cabo una revisión adicional dos años después de la fecha en que se lleve a cabo la primera revisión. Dichas revisiones deberán considerar los intereses de las Partes y sus sensibilidades para lograr la protección o reconocimiento de ciertos términos, incluyendo, para Perú, la protección o reconocimiento de *Pisco* y *Pisco Perú*.

Sección F: Patentes

Artículo 17.25: Materia Patentable

1. Cada Parte dispondrá que las patentes puedan obtenerse para cualquier invención, ya sea un producto o un procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que dicha invención sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial.⁸

2. Nada en este Capítulo se interpretará para impedir que una Parte excluya invenciones de la patentabilidad, tal como se establece en los Artículos 27.2 y 27.3 del Acuerdo sobre los ADPIC

Artículo 17.26: Excepciones

Una Parte puede disponer excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, siempre que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 17.27: Otros Usos Sin Autorización del Titular del Derecho

Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este Acuerdo limitará los derechos y obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 31 y el Artículo 31*bis* del Acuerdo sobre los ADPIC, y del Anexo y Apéndice del Anexo del Acuerdo sobre los ADPIC.

Sección G: Derecho de Autor y Derechos Conexos

Artículo 17.28: Definiciones

Para los efectos del Artículo 17.29, Artículo 17.30, Artículo 17.31, Artículo 17.32, Artículo 17.33, Artículo 17.34, Artículo 17.35 y Artículo 17.36, las siguientes definiciones se aplican con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas:

artistas intérpretes o ejecutantes significa los actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

comunicación al público de una interpretación o ejecución o un fonograma significa la transmisión al público por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma;

fijación significa la incorporación de sonidos, o de la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

fonograma significa la fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

productor de fonogramas significa una persona que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, o las representaciones de sonidos;

publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable; y

radiodifusión significa la transmisión por medios inalámbricos para su recepción por el público, de sonidos, o de imágenes y sonidos, o representaciones de los mismos; dicha transmisión por satélite es también "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas es "radiodifusión" si los medios de decodificación son ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

⁸ Para los efectos de esta Sección, una Parte puede considerar que los términos "actividad inventiva" y "susceptible de aplicación industrial" son sinónimos de los términos "no evidentes" y "útiles", respectivamente.

Artículo 17.29: Derecho de Reproducción

Cada Parte otorgará⁹ a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas¹⁰ el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de cualquier manera o forma, incluyendo en forma electrónica.

Artículo 17.30: Derecho de Comunicación al Público

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11(1)(ii), Artículo 11bis(1)(i) y (ii), Artículo 11ter(1)(ii), Artículo 14(1)(ii), y Artículo 14bis(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.¹¹

Artículo 17.31: Derecho de Distribución

Cada Parte otorgará a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público del original y copias¹² de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas a través de la venta u otra transferencia de propiedad.

Artículo 17.32: Derechos Conexos

1. Cada Parte otorgará los derechos previstos en este Capítulo con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas: a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas que sean nacionales¹³ de la otra Parte; y a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o se fijen¹⁴ por primera vez en el territorio de la otra Parte¹⁵. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en el territorio de una Parte, cuando sea publicado en el territorio de esa Parte dentro de los 30 días contados a partir de su publicación original.

2. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- (a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, a menos que la interpretación o ejecución constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida; y
- (b) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

3. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos,^{16,17} y la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 y en el Artículo 17.34, la aplicación del derecho referido en el párrafo 3 a las transmisiones analógicas y radiodifusiones libres inalámbricas no interactivas, y las excepciones o limitaciones a este derecho para esas actividades, es un asunto del ordenamiento jurídico de cada Parte.¹⁸

Artículo 17.33: Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC

Cada Parte aplicará las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC, *mutatis mutandis*, a obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, y a los derechos y protección otorgada en esa materia conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 17.34: Limitaciones y Excepciones

1. Con respecto a esta Sección, cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, y que no causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

⁹ Para mayor certeza, las Partes entienden que es un asunto del ordenamiento jurídico de cada Parte establecer que las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas en general o cualquiera de las categorías específicas de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas no sean protegidas por el derecho de autor o los derechos conexos, a menos que la obra, interpretación o ejecución o fonograma haya sido fijada en un soporte material.

¹⁰ Los términos "autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas" se refieren también a cualquiera de sus causahabientes.

¹¹ Las Partes entienden que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido de este Capítulo o el Convenio de Berna. Las Partes también entienden que nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una Parte aplicar el Artículo 11bis(2) del Convenio de Berna.

¹² Las expresiones "copias" y "original y copias" que estén sujetas al derecho de distribución en este Artículo, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que pueden ser puestas en circulación como objetos tangibles.

¹³ Para los efectos de determinar criterios de elegibilidad conforme a este Artículo, con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes, una Parte podrá considerar "nacionales" a aquellos que pudieran satisfacer los criterios de elegibilidad de conformidad con el Artículo 3 del TOIEF.

¹⁴ Para los efectos de este Artículo, fijación significa la finalización de la cinta maestra o su equivalente.

¹⁵ Para mayor certeza, en este párrafo con respecto a interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en el territorio de una Parte, una Parte podrá aplicar el criterio de publicación, o alternativamente, el criterio de fijación, o ambos. Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 17.8, cada Parte otorgará a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en el territorio de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en su propio territorio.

¹⁶ Con respecto a la radiodifusión y la comunicación al público, una Parte puede satisfacer la obligación al aplicar el Artículo 15(1) y el Artículo 15(4) del TOIEF, y también puede aplicar el Artículo 15(2) del TOIEF, siempre que lo realice de una manera compatible con las obligaciones de esa Parte conforme al Artículo 17.8.

¹⁷ Para mayor certeza, la obligación conforme a este párrafo no incluye la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra cinematográfica u otra obra audiovisual.

¹⁸ Para los efectos de este párrafo, las Partes entienden que una Parte puede disponer la retransmisión de radiodifusiones libres inalámbricas, no interactivas, siempre que esas retransmisiones sean legalmente permitidas por la autoridad de comunicaciones del gobierno de esa Parte; que cualquier entidad involucrada en estas retransmisiones cumpla con las reglas, órdenes o regulaciones pertinentes de esa autoridad; y que esas retransmisiones no incluyan aquellas suministradas y a las que se tenga acceso por Internet. Para mayor certeza, esta nota al pie de página no limita la capacidad de una Parte para hacer uso de este párrafo.

2. Este Artículo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones permitidas por el Acuerdo sobre los ADPIC, el Convenio de Berna, el TODA o el TOIEF.

Artículo 17.35: Equilibrio en los Sistemas de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Cada Parte procurará alcanzar un equilibrio apropiado en sus sistemas de derecho de autor y derechos conexos, entre otras cosas, por medio de limitaciones o excepciones que sean conformes con el Artículo 17.34, prestando debida consideración a fines legítimos tales como, pero no limitados a: crítica; comentario; cobertura de noticias; enseñanza, investigación, y otros fines similares; y facilitar el acceso a obras publicadas a personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Artículo 17.36: Gestión Colectiva

Las Partes reconocen el importante papel de las sociedades de gestión colectiva para el derecho de autor y derechos conexos en la recolección y distribución de regalías basadas en prácticas que sean justas, eficientes, transparentes y que permitan la rendición de cuentas, que pueden incluir el mantenimiento de registros adecuados y mecanismos de presentación de informes.

Sección H: Observancia

Artículo 17.37: Obligaciones Generales

1. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de observancia especificados en esta Sección estén disponibles para permitir la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto infractor de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este Capítulo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos. Estos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

3. Esta Sección no crea obligación alguna:

- de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la ley en general, ni afecta a la capacidad de cada Parte para hacer observar su ley en general;
- o con respecto a la distribución de recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la ley en general.

4. Al implementar las disposiciones de esta Sección en su sistema de propiedad intelectual, cada Parte tomará en consideración la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción del derecho de propiedad intelectual y los recursos y sanciones aplicables, así como los intereses de terceros.

Artículo 17.38: Presunciones

En los procedimientos civiles, penales y, de ser aplicable, administrativos relativos al derecho de autor o derechos conexos, cada Parte dispondrá una presunción¹⁹ en la que, en ausencia de prueba en contrario:

- la persona cuyo nombre es indicado de manera usual²⁰ como el autor, artista intérprete o ejecutante o productor de la obra, interpretación, ejecución o fonograma, o de ser aplicable, el editor, es el titular designado de los derechos de esa obra, interpretación o ejecución o fonograma; y
- el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

Artículo 17.39: Prácticas de Observancia con Respeto a los Derechos de Propiedad Intelectual

Cada Parte dispondrá que las decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual:

- sean formuladas por escrito y establezcan cualquier constatación pertinente de hecho y el razonamiento o los fundamentos legales en los cuales estén basadas esas decisiones y resoluciones; y
- sean publicadas²¹ o, si la publicación no es factible, sean de otro modo puestas a disposición del público, en el idioma del país, de forma que permita a personas interesadas y a las Partes tomar conocimiento de ellas.

Artículo. 17.40: Procedimientos y Recursos Civiles

1. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de cualquiera de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este Capítulo.²²

2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar medidas cautelares conforme al Artículo 44 del Acuerdo sobre los ADPIC, incluyendo el impedir que las mercancías implicadas en la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte que dispone la medida cautelar.

¹⁹ Una Parte puede disponer que estas presunciones sean presunciones refutables que pueden ser refutadas mediante prueba en contrario.

²⁰ Para mayor certeza, una Parte podrá establecer los medios por medio de los cuales determinará qué constituye la "manera usual".

²¹ Para mayor certeza, una Parte podrá satisfacer el requisito de publicación poniendo la decisión o resolución a disposición del público a través de Internet.

²² Para los efectos de este Artículo, el término "titulares de derechos" incluirá a las federaciones y asociaciones que estén facultadas legalmente para hacer valer tales derechos.

3. Cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas^{23 24}, por lo menos, para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que este haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, a sabiendas o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

4. Al determinar el monto de los daños de conformidad con el párrafo 3, las autoridades judiciales de cada Parte tendrán la facultad para considerar, entre otras cosas, cualquier indicador de valor legítimo presentado por el titular del derecho.

5. Por lo menos en el caso de infracciones al derecho de autor o derechos conexos, y en el caso de falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor, al menos en los casos descritos en el párrafo 3, pagar al titular de los derechos las ganancias obtenidas por el infractor atribuibles a la infracción.²⁵

6. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales, de ser apropiado, estén facultadas para ordenar, a la conclusión de los procedimientos judiciales civiles sobre infracciones relativas, por lo menos, al derecho de autor o derechos conexos, patentes y marcas, que a la parte vencedora le sea otorgado por la parte perdedora el pago de las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados, o cualquier otro gasto, de conformidad con el ordenamiento jurídico de esa Parte.

7. Cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles:

- (a) por lo menos en lo relativo a las mercancías pirata que lesionan el derecho de autor y mercancías de marca falsificadas, sus autoridades judiciales estén facultadas, a solicitud del titular del derecho, para ordenar la destrucción de las mercancías infractoras, excepto en circunstancias excepcionales, sin compensación de ningún tipo;
- (b) sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de las mercancías infractoras, sin demora injustificada y sin compensación alguna, sean destruidas o puestas fuera de los circuitos comerciales, de manera que permita minimizar el riesgo de nuevas infracciones; y
- (c) con respecto a las mercancías de marca falsificadas, el simple retiro de la marca adherida ilícitamente no será suficiente, salvo en circunstancias excepcionales, para permitir la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales.

Artículo 17.41: Medidas Provisionales

1. Las autoridades de cada Parte deberán actuar en el caso de una solicitud de medidas provisionales con respecto a un derecho de propiedad intelectual, *inaudita altera parte* en forma expedita, de conformidad con las reglas judiciales de esa Parte.

2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir al demandante de una medida provisional con respecto a un derecho de propiedad intelectual, que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer, a satisfacción de la autoridad judicial, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante es objeto de infracción, o que la infracción es inminente, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente en un nivel suficiente para proteger al demandado y evitar abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a esos procedimientos.

3. En los procedimientos judiciales civiles sobre infracciones al derecho de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso u otro modo de toma en custodia de las mercancías presuntamente infractoras, materiales e implementos relacionados con la infracción y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la prueba documental pertinente a la infracción.

Artículo 17.42 Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera

1. Cada Parte dispondrá de solicitudes para suspender el despacho de, o para retener cualquier mercancía sospechosa de portar marcas falsificadas o confusamente similares o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, que sean importadas al territorio de la Parte.²⁶

2. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derechos que inicie procedimientos ante sus autoridades competentes²⁷ para la suspensión del despacho de libre circulación de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, se le exija presentar pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, conforme al ordenamiento jurídico de la Parte que dispone los procedimientos, existe *prima facie* una infracción a los derechos de propiedad intelectual del titular de los derechos, y aportar información suficiente que se pueda esperar razonablemente que sea del conocimiento del titular de derechos, para que los productos sospechosos sean razonablemente reconocibles por las autoridades competentes. El requisito de proporcionar dicha información no deberá disuadir indebidamente del recurso a esos procedimientos.

²³ Para mayor certeza, una Parte no estará obligada a otorgar la posibilidad de ordenar en paralelo los recursos previstos en los párrafos 3 y 5.

²⁴ Australia también puede establecer que el titular del derecho puede no tener derecho a ninguno de los recursos establecidos en los párrafos 3 y 5 si se determina que no se utiliza una marca registrada.

²⁵ Una Parte podrá cumplir con este párrafo mediante la presunción de que esas ganancias sean las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3.

²⁶ Para los efectos de este Artículo:

(a) mercancías de marca falsificada significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca en cuestión en virtud del ordenamiento jurídico de la Parte que disponga los procedimientos previstos en esta Sección ; y

(b) mercancías piratas que lesionan el derecho de autor, significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por este en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud del ordenamiento jurídico de la Parte que disponga los procedimientos previstos en esta Sección.

²⁷ Para los efectos de este Artículo, a menos que se especifique algo diferente, "autoridades competentes" podrá incluir a las autoridades judiciales, administrativas o de observancia de la ley apropiadas conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.

3. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para exigir al titular del derecho que inicie un procedimiento para suspender el despacho de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, otorgue una fianza razonable o una garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir el abuso. Cada Parte dispondrá que dicha fianza o garantía equivalente no disuadan indebidamente el recurso a esos procedimientos. Una Parte puede disponer que la fianza sea en forma de una fianza condicionada a fin de que el demandado esté libre de toda pérdida o daño resultante de cualquier suspensión del despacho de las mercancías en el caso que las autoridades competentes determinaran que no constituyen mercancías infractoras.

4. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes puedan iniciar de oficio medidas en frontera con respecto a mercancías bajo control aduanero que sean:

- (a) importadas; o
- (b) destinadas a la exportación.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá un procedimiento mediante el cual las autoridades competentes puedan determinar después del inicio de los procedimientos descritos en el párrafo 1, si las mercancías sospechosas infringen un derecho de propiedad intelectual. Si una Parte dispone de procedimientos administrativos para determinar la infracción, también podrá facultar a sus autoridades competentes para imponer sanciones o penalidades administrativas, que podrán incluir multas o el decomiso de las mercancías tras la determinación de que esas mercancías son infractoras.

Artículo 17.43: Procedimientos y Sanciones Penales

1. Cada Parte dispondrá los procedimientos y sanciones penales que se aplicarán al menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o piratería dolosa lesiva del derecho de autor o derechos conexos a escala comercial.

2. Cada Parte tratará la importación o exportación dolosa de mercancías falsificadas o pirata que lesionan el derecho de autor en escala comercial como una actividad ilegal sujeta a sanciones penales.²⁸

²⁸ Las Partes entienden que una Parte podrá cumplir con sus obligaciones conforme a este párrafo disponiendo que la distribución o venta de mercancías falsificadas o pirata que lesionan el derecho de autor, a escala comercial, es una actividad ilegal sujeta a sanciones penales.

CAPÍTULO 18

LABORAL

Artículo 18.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

leyes laborales significa las leyes y regulaciones¹, o disposiciones de las leyes y regulaciones, de una Parte que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y otras protecciones laborales para niños y menores; y
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Artículo 18.2: Declaración de Compromisos Compartidos

Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 18.3: Derechos Laborales Fundamentales

Las Partes, de conformidad con sus obligaciones como miembros de la OIT y a la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)* (Declaración de la OIT), se esforzarán para adoptar y mantener en sus leyes laborales y prácticas en virtud de las mismas, los principios que se establecen en la Declaración de la OIT.

Artículo 18.4: Aplicación y Cumplimiento de las Leyes Laborales

1. Ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente sus leyes laborales, incluidas aquellas que adopte o mantenga de conformidad con el Artículo 18.3, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte sustancialmente el comercio o inversión entre las Partes.

2. Las Partes no pueden dejar de aplicar o de otra manera derogar, u ofrecer dejar de aplicar o de otra manera derogar sus leyes laborales que implementan el Artículo 18.3, de una manera que afecte sustancialmente el comercio o inversión entre las Partes, cuando la inaplicación o la derogación de dichos instrumentos sea incompatible con los principios establecidos en la Declaración de la OIT.

Artículo 18.5: Garantías Procesales y Concientización Pública

1. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a sus leyes laborales en un asunto específico tengan acceso apropiado a tribunales imparciales e independientes para la aplicación de las leyes laborales

¹ Para Australia, "leyes y regulaciones" y "leyes o regulaciones" significa las Leyes del Parlamento de la Mancomunidad (Acts of the Commonwealth Parliament), o regulaciones elaboradas por el Gobernador General en Consejo (Governor-General in Council) en virtud de la autoridad delegada conforme a una Ley del Parlamento de la Mancomunidad (Act of the Commonwealth Parliament). Para mayor certeza esta definición otorga cobertura para sustancialmente todos los trabajadores.

de la Parte. Dichos tribunales podrán incluir tribunales administrativos, cuasi-judiciales, judiciales o laborales, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de cada Parte.

2. Cada Parte asegurará que los procedimientos ante dichos tribunales para la aplicación de sus leyes laborales sean justos, equitativos y transparentes. Con este fin, cada Parte asegurará que:

- (a) dichos procedimientos cumplan con el debido proceso legal;
- (b) cualquier audiencia en dichos procedimientos sea abierta al público, excepto en los casos en que la administración de justicia requiera lo contrario;
- (c) las partes que intervienen en dichos procedimientos tengan el derecho de apoyar o defender sus posiciones respectivas, incluyendo la presentación de información o pruebas; y
- (d) dichos procedimientos no impliquen costos o plazos irrazonables, o demoras injustificadas.

3. Cada Parte dispondrá que las partes que intervienen en dichos procedimientos puedan buscar soluciones existentes para garantizar el cumplimiento de sus derechos conforme sus leyes laborales.

4. Cada Parte promoverá el conocimiento público de sus leyes laborales, incluso mediante:

- (a) la garantía de la disponibilidad de la información pública con respecto a sus leyes laborales y los procedimientos para su aplicación y cumplimiento; y
- (b) la promoción de la educación al público con respecto a sus leyes laborales.

Artículo 18.6: Puntos de Contacto

Cada Parte designará un punto de contacto para asuntos laborales a fin de facilitar la comunicación entre las Partes. A menos que se notifique lo contrario, a los efectos del presente artículo, el punto de contacto será:

- (a) para Australia, el Departamento de Empleo, o su sucesor; y
- (b) para Perú, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, o su sucesor.

Artículo 18.7: Cooperación Laboral

1. Las Partes reconocen que la cooperación en materia laboral juega un papel importante en la promoción del desarrollo en el territorio de las Partes, en el aumento de oportunidades para mejorar los estándares laborales, y en el avance de los compromisos comunes en asuntos laborales, incluyendo los principios contenidos en la Declaración de la OIT y el *Convenio No. 182 de la OIT sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil*, celebrado en Ginebra el 17 de junio de 1999.

2. Las Partes podrán cooperar en asuntos laborales de interés mutuo y explorar maneras para seguir promoviendo los estándares laborales. Las actividades de cooperación podrán incluir el trabajo sobre las leyes y prácticas laborales en el contexto de la Declaración de la OIT y otras cuestiones mutuamente acordadas por las Partes.

CAPÍTULO 19

MEDIO AMBIENTE

Artículo 19.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

ley ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la prevención, la reducción o control de: una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales o gases de efecto invernadero;
- (b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- (c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales bajo protección especial,

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad o higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección por poblaciones indígenas; y

ley o reglamento significa:

- (a) para Australia, una Ley del Parlamento de la Mancomunidad, o un reglamento hecho por el Gobernador General en Consejo bajo autoridad delegada conforme a una Ley del Parlamento de la Mancomunidad, que es aplicable por el nivel central de gobierno; y
- (b) para el Perú, una Ley del Congreso, Decreto Legislativo, Decreto o Resolución promulgada por el nivel central de gobierno para implementar una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;

Artículo 19.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y fomentar capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluyendo a través de la cooperación.

2. Las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes.

Artículo 19.3: Compromisos Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente para mejorar la protección ambiental en el fomento al desarrollo sostenible.
2. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente.
3. Sin perjuicio del párrafo 2, cada Parte reconoce que es inapropiado alentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales.
4. Cada Parte se esforzará en asegurar que sus leyes y políticas estimulen altos niveles de protección ambiental y continuar mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.
5. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 19.4: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que son parte juegan un papel importante, a nivel global y nacional, en la protección del medio ambiente y que su respectiva implementación de estos acuerdos es crítica para alcanzar los objetivos ambientales de estos acuerdos. Por consiguiente, cada Parte afirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.
2. Las Partes enfatizan la necesidad de fomentar el apoyo mutuo entre las leyes y políticas comerciales y ambientales, a través del diálogo entre las Partes sobre asuntos de comercio y medio ambiente de interés mutuo, particularmente con respecto a los acuerdos multilaterales de medio ambiente y acuerdos comerciales internacionales de los cuales ambas Partes son parte.
3. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, y su rol clave en el logro del desarrollo sostenible. Por consiguiente, cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su ordenamiento jurídico o política y acuerdos internacionales de los que son parte.¹
4. Las Partes además reconocen² que requieren, a través y de conformidad con las medidas nacionales, el consentimiento informado previo para acceder a dichos recursos genéticos y, cuando ese acceso sea otorgado, el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluyendo con respecto a la distribución de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores.
5. Las Partes también reconocen que el acceso a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos de proveedores, así como la distribución equitativa de beneficios que puedan resultar de la utilización de ese conocimiento tradicional, pueden ser atendidos a través de contratos que reflejen términos mutuamente acordados entre usuarios y proveedores.
6. Las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con comercio y biodiversidad de conformidad con los correspondientes compromisos internacionales y con sus leyes y políticas.
7. Las Partes reconocen que el cambio climático requiere acción colectiva, y reconocen la importancia de la implementación de sus respectivos compromisos bajo los acuerdos multilaterales ambientales de los que son parte³. Reconocen que las acciones de cada Parte deberían reflejar las circunstancias y capacidades nacionales, las Partes deberán, según corresponda, cooperar para abordar asuntos de interés conjunto o común.
8. Las Partes afirman la importancia de combatir el comercio ilegal de fauna y flora silvestre. Por consiguiente, cada Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones conforme a los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que son parte.⁴

Artículo 19.5: Consultas Ambientales

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto sobre Medio Ambiente, para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto en este Capítulo.
2. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte. Las consultas se iniciarán prontamente después que una Parte entregue la solicitud para consultas al punto de contacto de la otra Parte. Las Partes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

Artículo 19.6 Solución de Controversias

Ninguna Parte recurrirá al Capítulo de Solución de Controversias bajo el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

¹ Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a las obligaciones bajo *el Convenio sobre la Diversidad Biológica*, adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, y obligaciones de sus instrumentos jurídicos relacionados de los que es Parte.

² Las Partes entienden que los requisitos establecidos en este párrafo se aplican, en la medida requerida por la legislación de cada Parte, para el acceso a los recursos genéticos con fines comerciales o potencialmente comerciales, y, en la medida que sea requerido por la legislación de cada Parte, para fines no comerciales.

³ Para mayor certeza, esta disposición se refiere a las obligaciones bajo la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, y obligaciones de sus instrumentos jurídicos relacionados de los que es parte.

⁴ Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a las obligaciones bajo *la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, adoptada en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, de los que son Parte.

CAPÍTULO 20

COOPERACIÓN Y DESARROLLO DE CAPACIDADES

Artículo 20.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes establecerán un marco para las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades, y llevarán a cabo y fortalecerán estas actividades para apoyar la implementación de este Acuerdo y mejorar sus beneficios a fin de acelerar el crecimiento económico y el desarrollo sostenible.
2. Las Partes reconocen que las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades pueden llevarse a cabo entre las Partes, sobre una base mutuamente acordada, y buscarán complementar y ampliar los acuerdos o arreglos existentes entre ellas.
3. Las Partes también reconocen que la participación del sector privado es importante en el desarrollo de estas actividades, y que las PYMEs pueden requerir asistencia para participar en el mercado globalizado.

Artículo 20.2: Áreas de Cooperación y Desarrollo de Capacidades

1. Las Partes pueden llevar a cabo y fortalecer actividades de cooperación y desarrollo de capacidades para asistir en:
 - (a) la implementación de las disposiciones de este Acuerdo;
 - (b) el mejoramiento de la capacidad de cada Parte para aprovechar las oportunidades económicas creadas por este Acuerdo; y
 - (c) la promoción y facilitación del comercio y la inversión de las Partes.
2. Las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades pueden ser realizadas por el sector público y el privado en áreas de interés común, las que pueden incluir, pero no están limitadas a las siguientes:
 - (a) sectores agrícola, pesquero y acuícola, industrial y de servicios;
 - (b) educación, desarrollo de capital humano, cultura e igualdad de género;
 - (c) innovación, tecnología, investigación y desarrollo;
 - (d) minería y energía;
 - (e) gestión de recursos hídricos y servicio de saneamiento;
 - (f) turismo y gastronomía;
 - (g) protección de grupos vulnerables, incluidas las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas; y
 - (h) gestión del riesgo de desastres.
3. Las Partes reconocen que la tecnología y la innovación brindan un valor agregado a las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades, y pueden ser incorporadas a las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades bajo este Artículo.

4. Las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades pueden incluir, pero no estarían limitadas a: diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos de colaboración; asistencia técnica para promover y facilitar el desarrollo de capacidades y la capacitación; el intercambio de mejores prácticas sobre políticas y procedimientos; el intercambio de expertos, información y tecnología; y el fomento de la cooperación del sector privado.

Artículo 20.3: Puntos de Contacto para la Cooperación y el Desarrollo de Capacidades

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto sobre Cooperación y Desarrollo de Capacidades para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo.
2. Una Parte puede solicitar a la otra Parte la realización de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades relacionadas con este Acuerdo a través de los puntos de contacto.

Artículo 20.4: Comité de Cooperación y Desarrollo de Capacidades

1. Las Partes establecen un Comité de Cooperación y Desarrollo de Capacidades (Comité), integrado por representantes de los gobiernos de cada Parte.
2. El Comité deberá:
 - (a) discutir y considerar asuntos o propuestas para actividades futuras de cooperación y desarrollo de capacidades;
 - (b) iniciar y llevar a cabo la colaboración, según sea apropiado, para mejorar la coordinación de los donantes y facilitar las asociaciones público-privadas en las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;
 - (c) invitar, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales, sector académico u otras instituciones pertinentes, para apoyar en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;
 - (d) establecer grupos de trabajo *ad hoc*, según sea apropiado, los cuales pueden incluir representantes gubernamentales, representantes no gubernamentales o ambos;
 - (e) coordinar con cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo, según sea apropiado, en apoyo al desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;
 - (f) revisar la implementación y funcionamiento de este Capítulo; y
 - (g) participar en otras actividades que las Partes puedan decidir.
3. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente cuando sea necesario.
4. El Comité elaborará un acta consensuada de sus reuniones, incluyendo las decisiones y pasos a seguir y, según sea apropiado, informará a la Comisión Conjunta.

Artículo 20.5: Recursos

1. La implementación de las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades bajo este Capítulo estará sujeta a la disponibilidad de fondos y recursos de cada Parte y a las leyes y normas aplicables de cada Parte.

2. Los costos de las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades bajo este Capítulo deberán ser asumidas por las Partes, de forma equitativa a ser acordada mutuamente entre las Partes.

Artículo 20.6: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias), para ningún asunto que surja bajo este Capítulo.

CAPÍTULO 21**COMPETITIVIDAD Y FACILITACIÓN DE NEGOCIOS****Artículo 21.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

cadena de suministro significa una red transfronteriza de empresas que operen conjuntamente como un sistema integrado para diseñar, desarrollar, producir, comercializar, distribuir, transportar y entregar productos y servicios a clientes.

Artículo 21.2: Actividades y Puntos de Contacto sobre Competitividad y Facilitación de Negocios

1. Las Partes reconocen que, con la finalidad de mejorar la competitividad interna, regional y global de sus economías, y promover la integración y el desarrollo económico en la zona de libre comercio, sus ambientes de negocios deben responder a los desarrollos del mercado.

2. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto sobre Competitividad y Facilitación de Negocios para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo.

3. Los puntos de contacto deberán facilitar:

- (a) la discusión de enfoques eficaces y desarrollar actividades de intercambio de información para apoyar los esfuerzos para establecer un ambiente competitivo que sea propicio para el establecimiento de negocios, facilite el comercio y la inversión entre las Partes, y promueva la integración y desarrollo económico dentro de la zona de libre comercio;
- (b) la exploración de formas de aprovechar las oportunidades de comercio e inversión que este Acuerdo genere;
- (c) la identificación y discusión de medidas que afecten, así como las buenas prácticas y experiencias relevantes a, el desarrollo y fortalecimiento de las cadenas de suministro;
- (d) la prestación de asesoramiento y recomendaciones a la Comisión Conjunta sobre formas de seguir mejorando la competitividad de las economías de las Partes, incluyendo recomendaciones cuyo objetivo sea identificar formas de promover el desarrollo y fortalecimiento de las cadenas de suministro, con la finalidad de mejorar la participación especialmente de las PYMEs;
- (e) cuando sea apropiado, la coordinación de reuniones entre representantes del gobierno de cada Parte para abordar cualquier asunto cubierto por este Capítulo; y
- (f) la participación en otras actividades que las Partes puedan decidir.

3. Las Partes pueden también solicitar asesoramiento y considerar el trabajo de expertos competentes, tales como instituciones donantes internacionales, empresas y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 21.3: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias), para ningún asunto que surja bajo este Capítulo.

CAPÍTULO 22**DESARROLLO****Artículo 22.1: Disposiciones Generales**

1. Las Partes afirman su compromiso de promover y fortalecer un ambiente abierto del comercio y la inversión que busca mejorar el bienestar, reducir la pobreza y las desigualdades, elevar el nivel de vida y crear nuevas oportunidades de empleo a fin de promover el desarrollo sostenible.

2. Las Partes reconocen la importancia del desarrollo en la promoción de un crecimiento económico inclusivo, así como el rol instrumental que el comercio y la inversión pueden desempeñar para contribuir al desarrollo económico y la prosperidad. El crecimiento económico inclusivo comprende una mayor distribución de amplia base de los beneficios del crecimiento económico a través de la expansión de los negocios y la industria, la creación de medios de subsistencia y empleos sostenibles, y la disminución de la pobreza.

3. Las Partes reconocen que el crecimiento económico y el desarrollo contribuyen al logro de los objetivos de este Acuerdo, y que una coordinación interna efectiva del comercio, la inversión y políticas de desarrollo pueden contribuir al crecimiento económico sostenible.

4. Las Partes reconocen el potencial de llevar a cabo actividades conjuntas de desarrollo entre las Partes a fin de reforzar esfuerzos para alcanzar objetivos de desarrollo sostenibles.

5. Las Partes también reconocen que las actividades llevadas a cabo conforme al Capítulo 20 (Cooperación y Desarrollo de Capacidades), constituyen un componente importante de las actividades conjuntas de desarrollo.

Artículo 22.2: Promoción del Desarrollo

1. Las Partes reconocen la importancia del liderazgo de cada Parte en la implementación de políticas de desarrollo, incluyendo políticas diseñadas para que sus nacionales deriven el máximo provecho de las oportunidades creadas por este Acuerdo.
2. Las Partes reconocen además que la transparencia, el buen gobierno y la rendición de cuentas contribuyen a la efectividad de las políticas de desarrollo.

Artículo 22.3: Crecimiento Económico de Amplia Base

1. Las Partes reconocen que el crecimiento económico de amplia base reduce la pobreza, facilita la prestación sostenible de servicios básicos, y mejora las oportunidades para que las personas tengan una vida saludable y productiva.
2. Las Partes reconocen que el crecimiento económico de amplia base promueve la paz, la estabilidad, las instituciones democráticas, oportunidades atractivas de inversión y efectividad al abordar los desafíos nacionales y globales.
3. Las Partes también reconocen que generar y mantener el crecimiento económico de amplia base requiere un compromiso permanente de alto nivel de sus gobiernos para administrar efectiva y eficientemente las instituciones públicas, invertir en infraestructura pública, el bienestar, los sistemas de salud y educación, y fomentar las ciencias, las tecnologías, la innovación y el espíritu emprendedor así como el acceso a las oportunidades económicas.
4. Las Partes pueden mejorar el crecimiento económico de amplia base a través de políticas que aprovechen las oportunidades de comercio e inversión creadas por este Acuerdo a fin de contribuir, entre otras cosas, al desarrollo sostenible y a la disminución de la pobreza. Estas políticas pueden incluir aquéllas relacionadas a la promoción de enfoques basados en el mercado orientadas a mejorar las condiciones de comercio y el acceso al financiamiento para zonas o poblaciones vulnerables y para las PYMES.

Artículo 22.4: Mujeres y Crecimiento Económico

1. Las Partes reconocen que el mejorar las oportunidades en sus territorios para las mujeres, incluyendo a trabajadoras y empresarias, para participar en la economía interna y global contribuye al desarrollo económico. Las Partes reconocen además el beneficio de compartir sus diversas experiencias en diseñar, implementar y fortalecer programas para fomentar dicha participación.
2. Como consecuencia de ello, las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación dirigidas a mejorar la capacidad de las mujeres, incluyendo a trabajadoras y empresarias, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este Acuerdo. Estas actividades pueden incluir brindar asesoría o capacitación, tales como el intercambio de funcionarios, y el intercambio de información y experiencias sobre:
 - (a) programas orientados a ayudar a las mujeres a desarrollar sus habilidades y capacidades, y mejorar su acceso a los mercados, la ciencia, la tecnología y el financiamiento;
 - (b) desarrollo de redes de liderazgo de mujeres; e
 - (c) identificación de mejores prácticas relacionadas con la flexibilidad laboral.

Artículo 22.5: Educación, Ciencia y Tecnología, Investigación e Innovación

1. Las Partes reconocen que la promoción y el desarrollo de la educación, ciencia y tecnología, investigación e innovación pueden desempeñar un rol importante en la aceleración del crecimiento, mejora de la competitividad, creación de empleos y expansión del comercio y la inversión entre las Partes.
2. Las Partes además reconocen que las políticas relacionadas con la educación, ciencia y tecnología, investigación e innovación pueden ayudar a las Partes a maximizar los beneficios derivados de este Acuerdo. Como consecuencia de ello, las Partes pueden fomentar el diseño de políticas en estas áreas que tomen en consideración las oportunidades de comercio e inversión que surjan de este Acuerdo, con el fin de incrementar más esos beneficios. Esas políticas pueden incluir el desarrollo de iniciativas con el sector privado, incluyendo aquéllas dirigidas a desarrollar conocimientos especializados y habilidades gerenciales relevantes, y mejorar la capacidad de las empresas para transformar las innovaciones en productos competitivos y empresas emergentes.

Artículo 22.6: Actividades Conjuntas de Desarrollo

1. Las Partes reconocen que las actividades conjuntas entre las Partes para promover la maximización de los beneficios del desarrollo derivados de este Acuerdo pueden reforzar las estrategias nacionales de desarrollo, incluyendo, según sea apropiado, mediante el trabajo con socios bilaterales, empresas privadas, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales.
2. Cuando sea mutuamente acordado, las Partes se esforzarán por facilitar actividades conjuntas para que los beneficios derivados de este Acuerdo permitan avanzar con mayor efectividad hacia los objetivos de desarrollo de cada Parte. Estas actividades conjuntas pueden incluir:
 - (a) discusión entre las Partes para promover, según sea apropiado, la alineación de los programas de asistencia y financiamiento al desarrollo de las Partes con prioridades nacionales de desarrollo;
 - (b) consideración de formas de ampliar la participación en ciencia, tecnología e investigación para promover la aplicación de usos innovadores de la ciencia y tecnología, promover el desarrollo y desarrollar capacidades;
 - (c) facilitación de alianzas entre el sector público y privado que permitan a las empresas privadas, incluidas las PYMES, llevar su experiencia y recursos a asociaciones cooperativas con agencias gubernamentales en apoyo a los objetivos de desarrollo; y
 - (d) participación del sector privado, incluyendo organizaciones filantrópicas y empresas, y organizaciones no gubernamentales en actividades de apoyo al desarrollo.

Artículo 22.7: Puntos de Contacto de Desarrollo

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto de Desarrollo para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo.

2. Los Puntos de Contacto deberán facilitar:

- (a) el intercambio de información sobre las experiencias de las Partes respecto a la formulación e implementación de políticas nacionales destinadas a obtener los mayores beneficios posibles de este Acuerdo;
- (b) la discusión de cualquier propuesta para la realización de futuras actividades conjuntas de desarrollo en apoyo a políticas de desarrollo relacionadas con el comercio y la inversión;
- (c) la invitación, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes para asistir en el desarrollo e implementación de actividades conjuntas de desarrollo;
- (d) la consideración de cuestiones relacionadas con la implementación y aplicación de este Capítulo, con miras a considerar formas en que el Capítulo pueda mejorar los beneficios de desarrollo de este Acuerdo;
- (e) según sea apropiado, la coordinación de reuniones entre representantes de gobierno de cada Parte para abordar cualquier asunto cubierto por este Capítulo; y
- (f) otras funciones que las Partes puedan decidir respecto a la maximización de los beneficios sobre Desarrollo derivados de este Acuerdo.

Artículo 22.8: Relación con Otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 22.9: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias), para ningún asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 23

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 23.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de promover un ambiente que facilite y apoye el desarrollo, crecimiento y competitividad de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMEs), reconociendo su participación en los mercados internos, así como en el comercio internacional, y su contribución en el logro del crecimiento económico inclusivo, desarrollo sostenible, y en la mejora de la productividad.

2. Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas, esfuerzos y trabajos vigentes sobre el desarrollo de las PYMEs en el marco de la OCDE, OMC, APEC y cualquier otro foro relevante, y en tomar en consideración sus hallazgos y recomendaciones, cuando sea apropiado.

3. Las Partes también reconocen la relevancia de:

- (a) trabajar cooperativamente para lograr progreso en la reducción de las barreras para el acceso de las PYMEs a los mercados internacionales;
- (b) considerar las necesidades de las PYMEs en la formulación de nueva legislación, regulación y normas de calidad de los productos; y
- (c) evaluar los efectos de la globalización sobre las PYMEs y, en particular, examinar los asuntos relativos al acceso de las PYMEs para financiar y apoyar la innovación.

Artículo 23.2: Intercambio de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web de acceso público que contenga información respecto a este Tratado, incluyendo:

- (a) el texto de este Tratado, incluyendo todos los anexos, listas de desgravación arancelaria y reglas específicas de origen por producto;
- (b) un resumen de este Tratado; e
- (c) información diseñada para las PYMEs que contenga:
 - (i) una descripción de las disposiciones de este Tratado que la Parte considere que puedan ser relevantes para las PYMEs; y
 - (ii) cualquier información adicional que la Parte considere útil para las PYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades ofrecidas por este Tratado.

2. Cada Parte incluirá en su sitio web enlaces a:

- (a) el sitio web equivalente de la otra Parte; y
- (b) los sitios web de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.

3. Sujeto a las leyes y regulaciones de cada Parte, la información descrita en el párrafo 2(b) podrá incluir:

- (a) regulaciones y procedimientos aduaneros;
- (b) regulaciones y procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual;
- (c) regulaciones técnicas, normas, y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y exportación;
- (d) regulaciones sobre inversión extranjera;
- (e) procedimientos para el registro de negocios;
- (f) regulaciones laborales; e
- (g) información tributaria.

4. Cada Parte revisará regularmente la información y enlaces en el sitio web a que se refieren los párrafos 1 y 2 para asegurar que tal información y enlaces estén actualizados y correctos.

Artículo 23.3: Actividades y Puntos de Contacto de PYMEs

1. Las Partes designarán y notificarán un Punto de Contacto de PYMEs para facilitar las comunicaciones entre las Partes en cualquier asunto cubierto por este Capítulo.
2. Cuando sea apropiado, los Puntos de Contacto facilitarán la coordinación de reuniones entre representantes del gobierno de cada parte para abordar cualquier asunto cubierto por este Capítulo.
3. Las partes deberán, en la medida de lo posible:
 - (a) discutir formas de asistir a las PYMEs de las Partes para aprovechar las oportunidades comerciales conforme a este Tratado, incluyendo, entre otras cosas, considerar formas para desarrollar mecanismos a fin de promover alianzas y el desarrollo de cadenas productivas;
 - (b) intercambiar y discutir las experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a las PYMEs exportadoras con respecto a, entre otras cosas, programas de capacitación, educación sobre comercio, financiación del comercio, identificación de socios comerciales entre las Partes y el establecimiento de buenas referencias de negocios;
 - (c) facilitar acceso a redes de promoción comercial, foros empresariales, instrumentos de cooperación empresarial, y cualquier otra información relevante para las PYMEs exportadoras;
 - (d) promover seminarios, talleres u otras actividades para informar a las PYMEs sobre los beneficios disponibles para éstas de conformidad con este Tratado;
 - (e) explorar oportunidades de desarrollo de capacidades para asistir a cada Parte en el desarrollo y mejora de los programas de asesoramiento, asistencia y formación en exportación para PYMEs;
 - (f) explorar oportunidades para el desarrollo de programas para asistir a las PYMEs para participar e integrarse efectivamente en la cadena global de suministro;
 - (g) intercambiar información para asistir en el monitoreo de la implementación de este Tratado en lo que respecta a las PYMEs;
 - (h) facilitar la presenta de recomendaciones a la Comisión Conjunta; y
 - (i) considerar cualquier otro asunto relacionado con las PYMEs, incluyendo cualquier cuestión planteada por las PYMEs respecto a su capacidad para beneficiarse de este Tratado.
4. Las Partes podrán buscar colaborar con expertos y organizaciones internacionales donantes apropiadas para llevar a cabo sus programas y actividades.

Artículo 23.4: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias), para ningún asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 24**COHERENCIA REGULATORIA****Artículo 24.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

medida regulatoria significa una medida de aplicación general relacionada a cualquier materia cubierta por este Acuerdo, adoptada por las autoridades regulatorias y cuyo cumplimiento es obligatorio; y

medida regulatoria cubierta significa una medida regulatoria determinada por cada Parte que esté sujeta a este Capítulo, de conformidad con el Artículo 24.3.

Artículo 24.2: Disposiciones Generales

1. Para los efectos de este Capítulo, coherencia regulatoria se refiere al uso de buenas prácticas regulatorias en el proceso de planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de medidas regulatorias, con el fin de facilitar el logro de objetivos de política interna e internacional y los esfuerzos entre gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria con el fin de avanzar en aquellos objetivos y promover el comercio internacional y la inversión, el crecimiento económico y el empleo.
2. Las Partes afirman la importancia de:
 - (a) mantener y mejorar los beneficios de este Acuerdo mediante la coherencia regulatoria en términos de facilitar el incremento del comercio de mercancías y servicios y el incremento de la inversión entre las Partes;
 - (b) el derecho soberano de cada Parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas regulatorias para abordar estas prioridades, en los niveles en que la Parte considere adecuados;
 - (c) el rol que desempeña la regulación en el logro de objetivos de política pública;
 - (d) tomar en cuenta los aportes de personas interesadas en el desarrollo de medidas regulatorias; y
 - (e) desarrollar cooperación regulatoria y desarrollo de capacidades entre las Partes.

Artículo 24.3: Ámbito de las Medidas Regulatorias Cubiertas

Cada Parte determinará con prontitud, y a más tardar dos años después de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo y pondrá a disposición del público el ámbito de sus medidas regulatorias cubiertas. Al determinar el ámbito de las medidas regulatorias cubiertas, cada Parte debería aspirar a alcanzar una cobertura significativa.

Artículo 24.4: Procesos o Mecanismos de Coordinación y Revisión

1. Las Partes reconocen que la coherencia regulatoria puede facilitarse a través de mecanismos internos que incrementen la consulta y coordinación interinstitucional asociada con los procesos de desarrollo de las medidas regulatorias. Por consiguiente, cada Parte procurará asegurar que tiene procesos o mecanismos para facilitar una efectiva coordinación interinstitucional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas. Cada Parte debería considerar establecer y mantener un órgano de coordinación nacional o central para este propósito.

2. Las Partes reconocen que si bien los procesos o mecanismos a los que se refiere el párrafo 1 podrán variar entre ellas dependiendo de sus respectivas circunstancias, (incluyendo diferencias en niveles de desarrollo y estructuras políticas e institucionales), deberían generalmente tener como características primordiales la capacidad para:

- (a) revisar propuestas de medidas regulatorias cubiertas para determinar el grado en que el desarrollo de estas medidas se adhiere a buenas prácticas regulatorias, que podrán incluir pero no se limitan a, aquellas establecidas en el Artículo 24.5, y hacer recomendaciones basadas en esa revisión;
- (b) fortalecer la consulta y la coordinación entre las autoridades internas a efectos de identificar posibles superposiciones y duplicación, y para prevenir la creación de requerimientos inconsistentes entre autoridades;
- (c) hacer recomendaciones para mejoras regulatorias sistémicas; e
- (d) informar públicamente sobre las medidas regulatorias revisadas, cualquier propuesta de mejora regulatoria sistémica, y cualquier actualización sobre cambios en los procesos y mecanismos referidos en el párrafo 1.

3. Cada Parte debería generalmente producir documentos que incluyan descripciones de aquellos procesos o mecanismos y que puedan ponerse a disposición del público.

Artículo 24.5: Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias

1. Para asistir en el diseño de una medida que mejor logre el objetivo de la Parte, cada Parte debería generalmente alentar a las autoridades regulatorias pertinentes de conformidad con sus leyes y regulaciones, a realizar evaluaciones de impacto regulatorio cuando desarrollen propuestas de medidas regulatorias cubiertas que superen un umbral de impacto económico, u otro impacto regulatorio, cuando sea apropiado, de conformidad con lo establecido por la Parte. Las evaluaciones de impacto regulatorio podrán comprender una variedad de procedimientos para determinar posibles impactos.

2. Reconociendo que las diferencias de circunstancias institucionales, sociales, culturales, legales y de desarrollo de las Partes podrán resultar en enfoques regulatorios específicos, las evaluaciones de impacto regulatorio realizadas por una Parte, deberían, entre otras cosas:

- (a) evaluar la necesidad de una propuesta regulatoria, incluyendo una descripción de la naturaleza e importancia del problema;
- (b) examinar alternativas viables, incluyendo, en la medida de lo posible y de conformidad con las leyes y regulaciones, sus costos y beneficios, tales como los riesgos involucrados, así como la distribución de impactos, reconociendo que algunos costos y beneficios son difíciles de cuantificar y monetizar;
- (c) explicar las razones para concluir que la alternativa seleccionada cumple con los objetivos de política de manera eficiente, incluyendo, de ser apropiado, referencia a los costos y beneficios, así como a las posibilidades de administrar riesgos; y
- (d) basarse en la mejor información existente que razonablemente pueda obtenerse incluyendo información pertinente de carácter científico, técnico, económico u otra información, dentro de los límites de las competencias, los mandatos y los recursos de la respectiva autoridad regulatoria.

3. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, una Parte podrá tomar en consideración el impacto potencial de la regulación propuesta sobre las PYMEs.

4. Cada Parte debería asegurar que las nuevas medidas regulatorias cubiertas estén escritas de manera sencilla y sean claras, concisas, bien organizadas y fáciles de entender, reconociendo que algunas medidas abordan asuntos técnicos y que podrán ser necesarios conocimientos especializados pertinentes para comprenderlas y aplicarlas.

5. Sujeto a sus leyes y regulaciones, cada Parte debería asegurar que las autoridades regulatorias pertinentes proporcionen acceso público a la información sobre nuevas medidas regulatorias cubiertas y, cuando sea factible, pongan esa información disponible en línea.

6. Cada Parte debería revisar, en intervalos que considere apropiados, sus medidas regulatorias cubiertas para determinar si medidas regulatorias específicas que haya implementado deberían ser modificadas, simplificadas, ampliadas o derogadas, con el fin de que el régimen regulatorio de la Parte sea más efectivo en el logro de los objetivos de la política de esa Parte.

7. Cada Parte debería, en la forma que considere apropiada, y de conformidad con sus leyes y regulaciones, dar aviso público anual de cualquier medida regulatoria cubierta que prevea razonablemente que sus autoridades regulatorias emitan durante los 12 meses siguientes.

8. En la medida en que lo considere apropiado y de conformidad con sus leyes y regulaciones, cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias pertinentes a considerar medidas regulatorias de la otra Parte, así como acontecimientos relevantes en foros internacionales, regionales y otros, en la planificación de las medidas regulatorias cubiertas.

Artículo 24.6: Puntos de Contacto

Cada Parte designará y notificará un punto de contacto sobre Coherencia Regulatoria para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo.

Artículo 24.7: Cooperación

1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar entre ellas a fin de facilitar la implementación de este Capítulo y maximizar los beneficios que surjan del mismo. Las actividades de cooperación tomarán en consideración las necesidades de cada Parte, y podrán incluir:

- (a) intercambios de información, diálogos o reuniones;
- (b) intercambios de información, diálogos o reuniones con personas interesadas, incluyendo PYMEs;
- (c) programas de capacitación, seminarios y otra asistencia pertinente;
- (d) fortalecimiento de la cooperación y otras actividades pertinentes entre autoridades regulatorias; y
- (e) otras actividades que las Partes puedan acordar.

2. Las Partes además reconocen que la cooperación por las Partes en materia regulatoria puede ser mejorada mediante, entre otras cosas, el aseguramiento de que las medidas regulatorias de cada Parte están disponibles de manera centralizada.

Artículo 24.8: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 24.9: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

CAPÍTULO 25**TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN****Sección A: Definiciones****Artículo 25.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de funciones oficiales incluye cualquier uso del cargo del funcionario público, se encuentre o no dentro de la competencia autorizada del funcionario;

funcionario de una organización pública internacional significa un servidor público internacional o cualquier persona autorizada por una organización pública internacional para actuar en su representación;

funcionario público significa:

- (a) cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de una Parte, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad;
- (b) cualquier otra persona que desempeñe una función pública para una Parte, incluso para una autoridad o empresa pública, o preste un servicio público según se defina conforme al ordenamiento jurídico de la Parte y según se aplique en el área correspondiente del ordenamiento jurídico de esa Parte; o
- (c) cualquier otra persona definida como un funcionario público conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.

funcionario público extranjero significa cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado con independencia de su antigüedad; y cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para una agencia o empresa pública; y

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución administrativa o una interpretación que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que se encuentren de manera general en el ámbito de esa resolución administrativa o interpretación, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo o cuasi judicial, que aplique a una persona, mercancía o servicio en particular de una Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que resuelve con respecto a un acto o práctica en particular.

Sección B: Transparencia**Artículo 25.2: Publicación**

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean publicadas con prontitud o sean puestas a disposición de otra manera, de forma que permita a las personas interesadas y a la otra Parte familiarizarse con ellas.

2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:

- (a) publicar por adelantado cualquier medida referida en el párrafo 1 que proponga adoptar; y
- (b) proporcionar a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre aquellas medidas propuestas.

3. En la medida de lo posible, al introducir o modificar las leyes, regulaciones o procedimientos referidos en el párrafo 1, cada Parte procurará otorgar un plazo razonable entre la fecha en la cual aquellas leyes, regulaciones o procedimientos, propuestos o finales de conformidad con su sistema legal, sean puestos a disposición del público y la fecha en que entren en vigor.

4. Con respecto a un proyecto de regulación¹ de aplicación general del nivel central de gobierno de una Parte con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo que probablemente afecte el comercio o la inversión entre las Partes y que se publique de conformidad con el párrafo 2(a), cada Parte deberá:

- (a) publicar el proyecto de regulación en un diario oficial o un sitio web oficial, preferentemente en línea y consolidado en un solo portal;
- (b) procurar publicar el proyecto de regulación:
 - (i) no menos de 60 días antes de la fecha límite para presentar los comentarios; o

¹ Una Parte podrá, de manera compatible con su sistema legal, cumplir con sus obligaciones relativas a un proyecto de regulación en este Artículo mediante la publicación de una propuesta de política, un documento de discusión, resumen de la regulación u otro documento que contenga suficiente detalle para informar adecuadamente a las personas interesadas y a la otra Parte sobre sí, y cómo, sus intereses comerciales o de inversión puedan ser afectados.

- (ii) dentro de otro plazo antes de la fecha límite para presentar los comentarios que proporcione un tiempo suficiente para que una persona interesada evalúe el proyecto de regulación y formule y presente comentarios;
 - (c) en la medida de lo posible, incluir en la publicación conforme al subpárrafo (a) una explicación del propósito de, y la motivación para el proyecto de regulación; y
 - (d) considerar los comentarios recibidos durante el periodo de comentarios, y se le exhorta a explicar cualquier modificación significativa hecha al proyecto de regulación, de preferencia en un sitio web o en un diario en línea, oficial.
5. Cada Parte deberá, con respecto a una regulación de aplicación general adoptada por su nivel central de gobierno sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo que sea publicada de conformidad con el párrafo 1:
- (a) publicar con prontitud la regulación en un único sitio web oficial o en un diario oficial de circulación nacional; y
 - (b) de ser apropiado, incluir con la publicación una explicación del propósito y la motivación de la regulación.

Artículo 25.3: Procedimientos Administrativos

Con miras a administrar de manera consistente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, cada Parte asegurará en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen las medidas referidas en el Artículo 25.2.1 a una persona, mercancía o servicio particular de la otra Parte en casos específicos que:

- (a) cuando sea posible, una persona de la otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba un aviso razonable, de conformidad con los procedimientos internos, de cuando un procedimiento es iniciado, que incluya una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme el cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier asunto en cuestión;
- (b) a una persona de la otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo a la posición de esa persona antes de que se tome cualquier acción administrativa final, cuando así lo permita el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público; y
- (c) los procedimientos estén de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 25.4: Revisión y Apelación²

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos, judiciales, cuasi judiciales o administrativos con el propósito de revisar prontamente y, de ameritarlo, corregir un acto administrativo definitivo con respecto de cualquier asunto cubierto por este Acuerdo. Esos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada del cumplimiento administrativo del acto y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte asegurará que, con respecto a los tribunales o procedimientos referidos en el párrafo 1, las partes en un procedimiento cuenten con el derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una decisión basada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, en los casos que así lo requiera su ley, en el expediente compilado por la autoridad pertinente.

3. Cada Parte se asegurará, sujeto a apelación o a revisión posterior según disponga su ordenamiento jurídico, que la decisión referida en el párrafo 2(b) será implementada por, y regirá la práctica de, la oficina o autoridad con respecto al acto administrativo en cuestión.

Artículo 25.5: Suministro de Información

1. Si una Parte considera que cualquier medida en proyecto o vigente puede afectar materialmente la operación de este Acuerdo o de forma diferente afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte conforme a este Acuerdo, informará, en la medida de lo posible, a la otra Parte de la medida en proyecto o vigente.

2. A solicitud de la otra Parte, una Parte con prontitud proporcionará información y responderá a preguntas relacionadas con cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte solicitante considere que pueda afectar la operación de este Acuerdo, sin importar si la Parte solicitante ha sido o no informada previamente de esa medida.

3. Una Parte podrá transmitir cualquier solicitud o proporcionar información conforme a este Artículo a la otra Parte a través de sus puntos de contacto.

4. Cualquier información proporcionada conforme a este Artículo será sin perjuicio de si la medida en cuestión es compatible con este Acuerdo.

Sección C: Anticorrupción

Artículo 25.6: Ámbito de Aplicación

1. Las Partes afirman su determinación para eliminar el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacional. Reconociendo la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto, las Partes afirman su adhesión a los *Principios de Conducta para Funcionarios Públicos de APEC*, de julio de 2007, y promueven la observancia del *Código de Conducta para los Negocios: Integridad en los Negocios y Principios de Transparencia para el Sector Privado de APEC*, de septiembre de 2007.

2. El ámbito de aplicación de esta Sección está limitado a medidas para eliminar el soborno y la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.

² Para mayor certeza, la revisión no requiere incluir una revisión del fondo (*de novo*), y podrá tomar la forma de una revisión judicial del *common law*. La corrección de actos administrativos definitivos podrá incluir el reenvío al órgano que tomó la acción.

3. Las Partes reconocen que la tipificación de los delitos adoptados o mantenidos de conformidad con esta Sección, y de las defensas legales o principios legales aplicables que rijan la legalidad de la conducta, está reservada al ordenamiento jurídico de cada Parte y que aquellos delitos serán perseguidos y sancionados de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

Artículo 25.7: Medidas para Combatir la Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacional, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona sujeta a su jurisdicción:³

- (a) la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (c) la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización pública internacional, directa o indirectamente, de una ventaja indebida⁴ para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o mantener un negocio u otra ventaja indebida en relación con la conducción de negocios internacionales; y
- (d) la ayuda, complicidad o conspiración⁵ para la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los subpárrafos (a) al (c).

2. Cada Parte penalizará la comisión de un delito descrito en el párrafo 1 o 5 con sanciones que tomen en cuenta la gravedad de esos delitos.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos descritos en los párrafos 1 o 5. En particular, cada Parte asegurará que las personas jurídicas que se consideren responsables de los delitos descritos en los párrafos 1 o 5 sean objeto de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, penales o no penales, que incluyan sanciones monetarias.

4. Ninguna Parte permitirá a una persona sujeta a su jurisdicción deducir de impuestos los gastos incurridos en conexión con la comisión de un delito descrito en el párrafo 1.

5. Con el fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos, en relación con el mantenimiento de libros y registros, divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos llevados a cabo con el propósito de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1:

- (a) el establecimiento de cuentas no registradas en libros;
- (b) la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- (c) el registro de gastos inexistentes;
- (d) el asiento de pasivos en los libros de contabilidad con la identificación incorrecta de su objeto;
- (e) la utilización de documentos falsos; y
- (f) la destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en el ordenamiento jurídico.

6. Cada Parte considerará adoptar o mantener medidas para proteger, contra cualquier trato injustificado, a cualquier persona quien, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes de cualquier hecho relacionado a los delitos descritos en el párrafo 1 o 5.

Artículo 25.8: Promoción de la Integridad de los Funcionarios Públicos

1. Para combatir la corrupción en los asuntos que afectan al comercio y la inversión, cada Parte debería promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. Para este fin, cada Parte procurará, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, por adoptar o mantener:

- (a) medidas que establezcan procedimientos adecuados para la selección y capacitación de individuos para ocupar cargos públicos que se consideren particularmente vulnerables a la corrupción y, la rotación, de ser apropiada, de aquellos individuos a otros cargos;
- (b) medidas para promover la transparencia en la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar conflictos de interés, actuales o potenciales, de los funcionarios públicos;
- (d) medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel y otros funcionarios públicos apropiados hacer declaraciones a las autoridades competentes sobre, entre otras cosas, sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos; y
- (e) medidas para facilitar que los funcionarios públicos informen a las autoridades competentes sobre actos de corrupción que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

³ Una Parte que no sea parte de la *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, incluido su anexo, hecha en París el 21 de noviembre de 1997, podrá satisfacer las obligaciones en los subpárrafos (a), (b) y (c) mediante el establecimiento de los delitos descritos en aquellos subpárrafos con respecto a "en el ejercicio de sus funciones oficiales" en lugar de "en relación con el desempeño de sus funciones oficiales".

⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá prever en su ordenamiento jurídico que no es un delito si la ventaja fue permitida o requerida por las leyes o regulaciones escritas del país del funcionario público extranjero, incluidos los precedentes judiciales. Las Partes confirman que no apoyan esas leyes o regulaciones escritas.

⁵ Las Partes podrán cumplir el compromiso relacionado con la conspiración mediante conceptos aplicables en sus respectivos sistemas legales, incluyendo la asociación ilícita.

2. Cada Parte procurará adoptar o mantener códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y debido de funciones públicas, y medidas disciplinarias u otras medidas, si fueren necesarias, contra funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos de conformidad con este párrafo.

3. Cada Parte, en la medida que sea compatible con los principios fundamentales de su sistema legal, considerará establecer procedimientos mediante los cuales un funcionario público acusado de un delito descrito en el Artículo 25.7.1 pueda, según sea apropiado, ser removido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, considerando el respeto al principio de presunción de inocencia.

4. Cada Parte deberá, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptar o mantener medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del poder judicial en los asuntos que afectan el comercio o la inversión internacional. Estas medidas podrán incluir reglas con respecto a la conducta de los miembros del poder judicial.

Artículo 25.9: Aplicación y Observancia de Leyes Anticorrupción

1. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo 25.7.1 mediante el curso sostenido o recurrente de acción o inacción, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para esa Parte, como un incentivo para el comercio y la inversión.⁶

2. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, cada Parte conserva el derecho de que sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el ministerio público y autoridades judiciales ejerzan su discreción con respecto a la aplicación de sus leyes anticorrupción. Cada Parte conserva el derecho de tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos.

3. Las Partes afirman sus compromisos conforme a acuerdos o convenios internacionales aplicables, para cooperar entre ellas, compatibles con sus respectivos sistemas legales y administrativos, para mejorar la efectividad de las acciones de aplicación de la ley para combatir los delitos descritos en el Artículo 25.7.1.

Artículo 25.10: Participación del Sector Privado y la Sociedad

1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, para promover la participación activa de individuos y grupos ajenos al sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra la corrupción en asuntos que afecten al comercio o la inversión internacional, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, causas y gravedad y la amenaza que representa la corrupción. Con este fin, una Parte podrá:

- (a) llevar a cabo actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia a la corrupción;
- (b) adoptar o mantener medidas para promover asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, de ser apropiado, en sus esfuerzos para promover y asistir a las empresas, en particular a las PYMEs, en el desarrollo de controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio y la inversión internacional;
- (c) adoptar o mantener medidas para incentivar a la administración de las empresas realizar declaraciones en sus informes anuales, o de forma diferente divulgar públicamente sus controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas, incluyendo aquellas que contribuyen a prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio y la inversión internacional; y
- (d) adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información concerniente a la corrupción.

2. Cada Parte procurará incentivar a las empresas privadas, teniendo en consideración su estructura y tamaño, a:

- (a) desarrollar y adoptar suficientes controles de auditoría interna para asistir en prevenir y detectar actos de corrupción en los asuntos que afecten el comercio y la inversión internacional; y
- (b) asegurar que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. Cada Parte adoptará medidas apropiadas para asegurar que sus órganos pertinentes anticorrupción sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a aquellos órganos, de ser apropiado, para la denuncia, incluso anónima, de cualquier incidente que pueda considerarse que constituye un delito descrito en el Artículo 25.7.1.

Artículo 25.11: Relación con Otros Acuerdos

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a cualquiera de los siguientes Acuerdos de los cuales es parte:

- (a) la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003;
- (b) la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, hecha en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000;
- (c) la *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, con su Anexo, hecha en París el 21 de noviembre de 1997; o
- (d) la *Convención Interamericana Contra la Corrupción*, hecha en Caracas el 29 de marzo de 1996.

⁶ Para mayor certeza, las Partes reconocen que los casos individuales o decisiones discrecionales específicas relacionadas con la aplicación de leyes anticorrupción están sujetos a la legislación, reglamentos y procedimientos legales de cada Parte.

CAPÍTULO 26

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

Artículo 26.1: Establecimiento de la Comisión Conjunta

Las Partes establecen, por el presente, una Comisión Conjunta compuesta por representantes de gobierno de cada Parte a nivel de Ministros o altos funcionarios. Cada Parte será responsable por la conformación de su delegación.

Artículo 26.2: Funciones de la Comisión Conjunta

1. La Comisión Conjunta deberá:

- (a) considerar cualquier asunto relacionado con la implementación o funcionamiento de este Acuerdo;
- (b) revisar, dentro de los tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y al menos cada cinco años a partir de entonces, la relación económica y asociación entre las Partes;
- (c) considerar cualquier propuesta de enmienda o modificación a este Acuerdo;
- (d) supervisar el trabajo de todos los comités, grupos de trabajo y cualesquiera otros órganos subsidiarios establecidos conforme a este Acuerdo;
- (e) considerar formas para fortalecer aún más el comercio y la inversión entre las Partes; y
- (f) establecer las Reglas de Procedimiento a las que se refiere el Artículo 27.12 (Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales) y, cuando corresponda, modificar dichas Reglas.

2. La Comisión Conjunta podrá:

- (a) establecer, referir asuntos a, o considerar asuntos planteados por cualquier comité *ad hoc* o permanente, grupo de trabajo o cualquier otro órgano subsidiario;
- (b) fusionar o disolver cualquier comité, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario establecido de conformidad con este Acuerdo con el fin de mejorar el funcionamiento de este Acuerdo;
- (c) considerar y adoptar, sujeto al cumplimiento de cualesquiera procedimientos legales necesarios de cada Parte, una modificación de este Acuerdo de:
 - (i) las Listas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), acelerando la eliminación arancelaria;
 - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-B (Reglas Específicas de Origen por Producto); o
 - (iii) las listas de entidades, mercancías y servicios cubiertos, y los umbrales contenidos en los Anexos de cada Parte al Capítulo 14 (Contratación Pública);
- (d) desarrollar acuerdos para la implementación de este Acuerdo;
- (e) buscar resolver las diferencias o controversias que pudieran surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
- (f) emitir interpretaciones de este Acuerdo;
- (g) buscar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales sobre cualquier asunto que recaiga dentro de las funciones de la Comisión Conjunta; y
- (h) adoptar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.

3. De conformidad con el párrafo 1(b), la Comisión Conjunta revisará el funcionamiento de este Acuerdo con miras a actualizarlo y mejorarlo, a través de negociaciones, cuando corresponda, para asegurar que las disciplinas contenidas en este Acuerdo continúen siendo pertinentes a los temas del comercio y la inversión y a los retos que enfrentan las Partes.

4. Al llevar a cabo una revisión de conformidad con el párrafo 3, la Comisión Conjunta tomará en cuenta:

- (a) la labor de todos los comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido de conformidad con este Acuerdo;
- (b) desarrollos pertinentes en los foros internacionales; y
- (c) cuando corresponda, las aportaciones de personas o grupos no gubernamentales de las Partes.

Artículo 26.3: Adopción de Decisiones

1. La Comisión Conjunta y todos los órganos subsidiarios establecidos conforme a este Acuerdo adoptarán todas sus decisiones por consenso, salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, o que las Partes¹ decidan algo diferente.

Artículo 26.4: Reglas de Procedimiento de la Comisión Conjunta

1. La Comisión Conjunta se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y, posteriormente, según las Partes lo decidan, incluyendo las necesarias para cumplir sus funciones previstas en el Artículo 26.2. Las reuniones de la Comisión Conjunta serán presididas sucesivamente por cada Parte.

2. La Parte que preside una sesión de la Comisión Conjunta proporcionará todo el apoyo administrativo necesario para dicha sesión.

3. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, la Comisión Conjunta y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo llevarán a cabo su trabajo a través de cualquier medio que consideren adecuado, el cual podrá incluir correo electrónico o videoconferencia.

4. La Comisión Conjunta y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo podrán establecer reglas de procedimientos para la realización de su trabajo.

Artículo 26.5: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto general para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, así como otros puntos de contacto según sea requerido en este Acuerdo.

2. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte sus puntos de contacto designados a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

¹ Para mayor certeza, cualquier decisión sobre un procedimiento alternativo de toma de decisiones por las Partes deberá ser adoptada por consenso.

CAPÍTULO 27

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A: Solución de Controversias

Artículo 27.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

grupo especial significa un grupo especial establecido conforme al Artículo 27.7.1;

mercancías perecederas significa mercancías agrícolas y pesqueras perecederas clasificadas en los Capítulos 1 a 24 del SA;

Parte reclamada significa una Parte que ha sido demandada conforme al Artículo 27.7;

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 27.7.; y

Reglas de Procedimiento significa las reglas a las que se hace referencia en el Artículo 27.12 y establecidas de conformidad con el Artículo 26.2.1(f) (Funciones de la Comisión Conjunta).

Artículo 27.2: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento o aplicación.

Artículo 27.3: Ámbito de Aplicación

A menos que se disponga algo diferente en este Acuerdo, las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) con respecto a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Acuerdo, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con una obligación de este Acuerdo; o
- (c) cuando una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir conforme al Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), al Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen), al Capítulo 4 (Administración Aduanera y Facilitación de Comercio), al Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), al Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o al Capítulo 14 (Contratación Pública), está siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo.

Artículo 27.4: Elección del Foro

1. Si una controversia relativa a cualquier asunto surge conforme a este Acuerdo y conforme a otro acuerdo comercial internacional en el que las Partes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.

2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a un grupo especial u otro tribunal conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

Artículo 27.5: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte, a través de los puntos de contacto designados en el Artículo 26.5.1 (Puntos de Contacto), respecto de cualquier asunto descrito en el Artículo 27.3. La Parte que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito y establecerá las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto¹ u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2. La Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consultas responderá por escrito, a menos que las Partes acuerden algo distinto, a la solicitud a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.²

3. A menos que las Partes acuerden algo diferente, realizarán consultas a más tardar:

- (a) a los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para asuntos concernientes a mercancías perecederas; o
- (b) a los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos.

4. Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes. Si las consultas se realizan en persona, estas se realizarán en la capital de la Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consultas, salvo que las Partes acuerden algo diferente.

5. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo. Para este fin:

¹ Las Partes, en el caso de una medida en proyecto, realizarán todos los esfuerzos para hacer la solicitud de consultas conforme esta disposición, dentro de los 60 días siguientes a partir de la fecha de publicación de la medida propuesta, sin perjuicio del derecho a realizar dicha solicitud en cualquier momento.

² Para mayor certeza, si la Parte a la que se hace la solicitud de consultas no responde dentro del plazo especificado en este párrafo, se entenderá que esta recibió la solicitud siete días luego de la fecha en la que la Parte que hizo la solicitud de consultas transmitió esa solicitud.

- (a) cada Parte proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto podría afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo; y
- (b) cada Parte tratará cualquier información intercambiada en el curso de las consultas que se designe como confidencial, de la misma forma que la Parte que proporciona la información.

6. En las consultas conforme a este Artículo, una Parte podrá solicitar que la otra Parte ponga a disposición al personal de sus autoridades gubernamentales o de otros organismos reguladores que tengan conocimiento especializado en la materia en cuestión.

7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de una Parte en cualquier otro procedimiento.

Artículo 27.6: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes, en cualquier momento, podrán acordar recurrir voluntariamente a un medio alternativo de solución de controversias tal como buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación será confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

3. Las Partes podrán suspender o terminar esos procedimientos en cualquier momento.

4. Si las Partes lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras que la resolución de la controversia procede ante un grupo especial establecido conforme al Artículo 27.7.

Artículo 27.7: Establecimiento de un Grupo Especial

1. La Parte que haya solicitado consultas conforme al Artículo 27.5.1 podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida a la Parte reclamada, el establecimiento de un grupo especial, si las Partes no logran resolver el asunto dentro de:

- (a) un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 27.5.1;
- (b) un plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 27.5.1, en un asunto relativo a mercancías perecedoras; o
- (c) cualquier otro plazo que las Partes puedan acordar.

2. La Parte reclamante incluirá en su solicitud para establecer un grupo especial una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema claramente.

3. El grupo especial se establecerá a la entrega de la solicitud.

4. A menos que las Partes acuerden algo diferente, el grupo especial se compondrá de manera compatible con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

5. Un grupo especial no podrá establecerse para revisar una medida en proyecto.

Artículo 27.8: Términos de referencia

1. A menos que las Partes acuerden algo diferente, a más tardar a los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, los términos de referencia serán:

- (a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del grupo especial conforme al Artículo 27.7.1 ; y
- (b) emitir conclusiones y determinaciones y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 27.15.4.

2. Si, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Parte reclamante reclama que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 27.3.1(c), los términos de referencia así lo indicarán.

Artículo 27.9: Composición de los Grupos Especiales

1. El grupo especial estará compuesto de tres miembros, incluyendo un presidente.

2. A menos que las Partes acuerden algo diferente, cada Parte deberá, en un plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial, designar a un miembro del grupo especial, que podrá tener su nacionalidad, y proponer hasta tres candidatos para que ejerzan la presidencia. Una persona nombrada como presidente no podrá ser un nacional de, ni tener su lugar habitual de residencia en el territorio de, ni ser empleado por, cualquiera de las Partes, ni haber participado en la controversia bajo cualquier rol.

3. Las Partes deberán acordar y nombrar al presidente a más tardar a los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial, tomando en consideración los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2. De ser apropiado, las Partes podrán consultar de manera conjunta a los panelistas designados de conformidad con el párrafo 2.

4. Si uno de los tres miembros no ha sido designado dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial, cualquier miembro no designado, será designado por sorteo a partir de la lista de candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2. La designación por sorteo se realizará dentro de los 7 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento por sorteo, salvo que las Partes acuerden algo diferente. Cuando más de un miembro del grupo especial, incluyendo el presidente, deba ser designado por sorteo, el presidente será designado primero.

5. El grupo especial se considerará establecido en el día en el cual se designe tercer miembro del grupo especial.

6. Si las Partes consideran que un miembro del grupo especial ha incumplido el código de conducta referido en el Artículo 27.10.1(d), estas podrán remover a dicho miembro del grupo especial, exonerarlo de la violación o requerirle que corrija

la violación en un periodo de tiempo determinado. Si las Partes deciden exonerar la violación o determinan que, después de un periodo de tiempo determinado, la violación ha terminado, el miembro del grupo especial podrá continuar sirviendo.

7. Si un miembro del grupo especial designado conforme a este Artículo muere, renuncia o pierde la capacidad de participar en el grupo especial, incluso como resultado de su retiro de acuerdo con el párrafo 6, se designará a un miembro sucesor del grupo especial de acuerdo a lo previsto para la designación del miembro del grupo especial original. El miembro sucesor del grupo especial tendrá todas las facultades y obligaciones del miembro del grupo especial original.

8. Cuando el grupo especial se vuelva a constituir bajo el Artículo 27.18 o el Artículo 27.19, el grupo especial sustituto deberá, cuando sea posible, tener los mismos panelistas que el panel original. Cuando no sea posible, se designará un miembro sustituto del grupo especial de acuerdo a lo previsto para la designación del miembro original del grupo especial. El miembro sustituto del grupo especial tendrá todas las facultades y obligaciones del miembro del grupo especial original.

Artículo 27.10: Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial

1. Todos los miembros del grupo especial deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser electos estrictamente en función a su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes de, y no tener vinculación con ni recibir instrucciones de ninguna de las Partes; y
- (d) cumplir con el código de conducta de las Reglas de Procedimiento.

2. Un individuo no podrá servir como miembro del grupo especial para una controversia en la que esa persona haya participado conforme al Artículo 27.6.

Artículo 27.11: Función de los Grupos Especiales

1. La función de un grupo especial es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con este Acuerdo, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones requeridas en sus términos de referencia y que sean necesarias para la solución de la controversia.

2. Salvo que las Partes acuerden algo diferente, el grupo especial realizará sus funciones y conducirá sus procedimientos de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

3. El grupo especial considerará este Acuerdo de conformidad con las reglas de interpretación conforme al derecho internacional tal como se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, celebrado en Viena el 23 de mayo, 1969. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Acuerdo, el grupo especial también considerará interpretaciones pertinentes en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del grupo especial no deberán aumentar o reducir los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Acuerdo.

4. Un grupo especial tomará sus decisiones por consenso, salvo que, si un grupo especial no puede llegar a un consenso podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 27.12: Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales

Las Reglas de Procedimiento, establecidas conforme a este Acuerdo de conformidad con el Artículo 26.2.1(f) (Funciones de la Comisión Conjunta), asegurarán que:

- (a) las Partes tengan derecho, al menos, a una audiencia ante el grupo especial, ante el cual cada Parte podrá presentar opiniones oralmente;
- (b) sujeto al subpárrafo (f), cualquier audiencia ante el grupo especial será abierta al público, salvo que las Partes acuerden algo diferente;
- (c) cada Parte tenga una oportunidad para presentar una comunicación inicial y una réplica por escrito;
- (d) sujeto al subpárrafo (f), cada Parte deberá:
 - (i) realizar sus mejores esfuerzos para dar a conocer al público sus comunicaciones escritas, la versión escrita de una declaración oral y la respuesta por escrito a una solicitud o pregunta formulada por el grupo especial, si la hubiere, tan pronto como sea posible después de que aquellos documentos sean presentados; y
 - (ii) si no han sido aún dados a conocer, dar a conocer al público todos estos documentos en el momento en que el informe final del grupo especial sea emitido;
- (e) el grupo especial considere las solicitudes de entidades no gubernamentales ubicadas en el territorio de cualquiera de las Partes para proporcionar opiniones escritas relativas a la controversia que puedan ayudar al grupo especial a evaluar las comunicaciones y argumentos de las Partes;
- (f) la información confidencial sea protegida;
- (g) salvo que las Partes acuerden algo diferente, las audiencias se lleven a cabo en la capital de la Parte reclamada; y
- (h) se brinde asistencia administrativa al grupo especial establecido bajo el Artículo 27.7.

Artículo 27.13: Función de los Expertos

A solicitud de cualquiera de las Partes, o por iniciativa propia, el grupo especial podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona u organismo que estime apropiado, siempre que las Partes así lo acuerden y sujeto a cualesquiera términos y condiciones acordados por las Partes. Las Partes tendrán oportunidad para comentar sobre cualquier información o asesoría obtenida conforme a este Artículo.

Artículo 27.14: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

1. El grupo especial podrá suspender su trabajo en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante por un periodo que no exceda los 12 meses consecutivos. El grupo especial suspenderá su trabajo en cualquier momento si las Partes así lo solicitan. En el caso de tal suspensión, los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento

se extenderán por el tiempo en que el trabajo se hubiese suspendido. Si el trabajo del grupo especial se suspendiera por más de 12 meses consecutivos, los procedimientos del grupo especial expirarán salvo que las Partes acuerden algo diferente.

2. El grupo especial terminará sus procedimientos si las Partes así lo solicitan.

Artículo 27.15: Informe Preliminar

1. El grupo especial redactará su informe sin la presencia de ninguna de las Partes.

2. El grupo especial fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, las comunicaciones y argumentos de las Partes, y en cualquier información o asesoría que le haya sido presentada conforme al Artículo 27.13. A petición conjunta de las Partes, el grupo especial podrá emitir recomendaciones para la resolución de la controversia.

3. El grupo especial presentará a las Partes un informe preliminar a más tardar a los 150 días siguientes a la fecha de designación del último miembro del grupo especial. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas, el grupo especial procurará presentar un informe preliminar a las Partes a más tardar 120 días siguientes a la fecha de designación del último miembro del grupo especial.

4. El informe preliminar contendrá:

- (a) conclusiones de hecho;
- (b) la determinación del grupo especial en cuanto a si:
 - (i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones en este Acuerdo;
 - (ii) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Acuerdo; o
 - (iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 27.3.1(c);
- (c) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
- (d) recomendaciones, si las Partes las han solicitado conjuntamente, para la resolución de la controversia; y
- (e) los razonamientos de las conclusiones y determinaciones.

5. En casos excepcionales, si el grupo especial considera que no puede emitir su informe preliminar dentro del plazo especificado en el párrafo 3, informará a las Partes por escrito las razones de la demora junto con un estimado de cuándo emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de 30 días salvo que las Partes acuerden algo diferente.

6. Los miembros del grupo especial podrán presentar opiniones divergentes sobre asuntos en que no haya habido acuerdo unánime.

7. Una Parte podrá presentar observaciones escritas al grupo especial sobre el informe preliminar a más tardar 15 días después de la presentación del informe preliminar o dentro de otro plazo que las Partes puedan acordar.

8. Después de considerar las observaciones escritas de las Partes en el informe preliminar, el grupo especial podrá modificar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 27.16: Informe Final

1. El grupo especial presentará un informe final a las Partes, incluyendo cualesquiera opiniones divergentes sobre asuntos en que no haya habido acuerdo unánime, a más tardar 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes acuerden algo diferente. Después de haber llevado a cabo todos los pasos para proteger la información confidencial y a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe final, las Partes darán a conocer el informe final al público.

2. Ningún grupo especial podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, revelar la identidad de los miembros del grupo especial que estén asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

Artículo 27.17: Cumplimiento del Informe Final

1. Las Partes reconocen la importancia del pronto cumplimiento de las determinaciones formuladas por los grupos especiales conforme al Artículo 27.16 para lograr el objetivo de los procedimientos de solución de controversias de este Capítulo, que es lograr una solución positiva a las controversias.

2. Si en su informe final el grupo especial determina que:

- (a) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte en este Acuerdo;
- (b) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Acuerdo; o
- (c) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 27.3.1(c);

la Parte reclamada eliminará, cuando sea posible, la disconformidad o la anulación o menoscabo.

3. A menos que las Partes acuerden algo diferente, la Parte reclamada tendrá un plazo razonable para eliminar la disconformidad o anulación o menoscabo si no es factible hacerlo inmediatamente.

4. Las Partes procurarán acordar el periodo de plazo razonable. Si las Partes no logran acordar el plazo razonable dentro de un plazo de 45 días siguientes a la presentación del informe final conforme al Artículo 27.16.1, cualquiera de las Partes podrá, a más tardar 60 días siguientes a la presentación del informe final conforme al Artículo 27.16.1, remitir el asunto al presidente para que determine el plazo razonable a través de arbitraje.

5. El presidente tomará en consideración como referencia que el plazo prudencial no deberá exceder de 15 meses a partir de la presentación del informe final conforme al Artículo 27.16.1. Sin embargo, ese plazo podrá ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares.

6. El presidente determinará el plazo razonable a más tardar 90 días siguientes a la fecha de remisión al presidente conforme al párrafo 4.

7. Las Partes podrán acordar variar los procedimientos establecidos en los párrafos 4 a 6 para la determinación del plazo razonable.

Artículo 27.18: Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios

1. La Parte reclamada entablará, si se lo solicita la Parte reclamante, iniciar negociaciones a más tardar 15 días siguientes a la recepción de esa solicitud, con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable, si:

- la Parte reclamada ha notificado a la Parte reclamante que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo; o
- después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 27.17., existe desacuerdo entre las Partes sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

2. Una Parte reclamante podrá suspender beneficios de conformidad con el párrafo 3 si la Parte reclamante y la Parte reclamada:

- no han podido acordar una compensación dentro de un plazo de 30 días siguientes al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- han acordado una compensación pero la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo.

3. Una Parte reclamante podrá, en cualquier momento después de que las condiciones establecidas en el párrafo 2 se cumplan, notificar por escrito a la Parte reclamada su intención de suspender beneficios de efecto equivalente. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender.³ La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días siguientes a la fecha que resulte posterior entre la fecha que notifica conforme a este párrafo o la fecha en que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 5, según sea el caso.

4. Al considerar los beneficios que han de suspenderse conforme al párrafo 3, la Parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

- debería buscar primero suspender los beneficios dentro de la misma materia en cuestión en la cual el grupo especial determinó la existencia de la disconformidad, la anulación o menoscabo; y
- si considera que no es factible o eficaz suspender beneficios en la misma materia en cuestión y que las circunstancias sean lo suficientemente graves, podrá suspender beneficios en una materia diferente. En la notificación escrita referida en el párrafo 3, la Parte reclamante indicará las razones en las cuales se basó su decisión de suspender beneficios en una materia en cuestión diferente; y
- al aplicar los principios establecidos en los subpárrafos (a) y (b), tomará en cuenta:
 - el comercio de la mercancía, el suministro del servicio u otra materia en cuestión, en los que el grupo especial haya constatado la no conformidad o anulación o menoscabo, y la importancia de ese comercio para la Parte reclamante; y
 - que las mercancías, todos los servicios financieros cubiertos bajo el Capítulo 10 (Servicios Financieros), servicios distintos a tales servicios financieros, y cada sección en el Capítulo 17 (Propiedad Intelectual), son cada uno distintas materias en cuestión; y
 - los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo, y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de beneficios.

5. Si la Parte reclamada considera que:

- el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo o la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4; o
- ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe,

podrá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega de la notificación escrita de la Parte reclamante conforme al párrafo 3, solicitar que el grupo especial se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte reclamada, entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El grupo especial se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes a más tardar 90 días siguientes a su reconstitución para examinar una solicitud conforme al subpárrafo (a) o (b), o 120 días siguientes a su reconstitución para una solicitud de conformidad con ambos subpárrafos (a) y (b). Si el grupo especial determina que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, este determinará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

6. A menos que el grupo especial haya determinado que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo especial ha determinado conforme al párrafo 5 o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 3. Si el grupo especial determina que la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4, el grupo especial establecerá en su determinación en qué medida la Parte reclamante podrá suspender beneficios en la materia en cuestión, a fin de asegurar el pleno cumplimiento con los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en una manera consistente con la determinación del grupo especial.

7. La Parte reclamante no suspenderá beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a que notifique por escrito la intención de suspender beneficios o, si el grupo especial se reconstituye conforme al párrafo 5, dentro de los 20 días siguientes a que el grupo especial presente su determinación, la Parte reclamada notifica por escrito a la Parte reclamante que pagará una contribución monetaria. Las Partes iniciarán consultas, a más tardar 10 días siguientes a la fecha en la que la Parte reclamada haya notificado su intención de pagar una contribución monetaria, con miras a llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo en los 30 días siguientes al inicio de las consultas

³ Para mayor certeza, la frase "el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender" se refiere al nivel de concesiones conforme a este Acuerdo, la suspensión de las cuales una Parte reclamante considera que tendrán un efecto equivalente al de la disconformidad, o anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 27.3(c), cuya existencia fue determinada por el grupo especial en su informe final emitido conforme al Artículo 27.16.1.

y no están discutiendo el uso de un fondo conforme al párrafo 8, el monto de la contribución será establecido a un nivel, en dólares de los Estados Unidos de América, equivalente al 50 por ciento del nivel de beneficios que el grupo especial ha determinado, conforme al párrafo 5, como de efecto equivalente o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, al 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 3.

8. Si una contribución monetaria ha de ser pagada a la Parte reclamante, entonces deberá de ser pagada en dólares de los Estados Unidos de América, o en un monto equivalente, en la moneda de la Parte reclamada o en otra moneda acordada por las Partes en cuotas iguales y trimestrales, comenzando 60 días siguientes a la fecha en que la Parte reclamada notifique su intención de pagar una contribución. Si las circunstancias lo justifican, las Partes podrán decidir que la Parte reclamada pagará una contribución a un fondo designado por las Partes para iniciativas apropiadas que faciliten el comercio entre las Partes, incluyendo una mayor reducción de obstáculos al comercio injustificables o ayuda a la Parte reclamada a cumplir con sus obligaciones conforme a este Acuerdo.

9. En la misma fecha del vencimiento del pago de su primera cuota trimestral, la Parte reclamada proporcionará a la Parte reclamante un plan con los pasos que pretende tomar para eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo.

10. Una Parte reclamada podrá pagar una contribución monetaria en lugar de la suspensión de beneficios por la Parte reclamante por un periodo máximo de 12 meses a partir de la fecha en la que Parte reclamada envíe su notificación por escrito conforme al párrafo 7, salvo que la Parte reclamante acepte una extensión.

11. Una Parte reclamada que busque una extensión del periodo para el pago conforme al párrafo 10 hará una solicitud por escrito para esa extensión a más tardar 30 días antes de la expiración del periodo de 12 meses. Las Partes determinarán la duración y las condiciones de cualquier extensión, incluyendo el monto de la contribución.

12. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios a la Parte reclamada de conformidad con los párrafos 3, 4 y 6, si:

- (a) la Parte reclamada incumple con un pago conforme al párrafo 8 o incumple con el pago conforme al párrafo 13 después de elegir hacerlo;
- (b) la Parte reclamada no proporciona un plan tal como es requerido conforme al párrafo 9; o
- (c) el periodo de contribución monetaria, incluyendo cualquier extensión, ha expirado y la Parte reclamada no ha eliminado aún la disconformidad o la anulación o menoscabo.

13. Si la Parte reclamada notificó a la Parte reclamante que deseaba discutir el posible uso de un fondo y las Partes contendientes no han acordado el uso de un fondo dentro de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la Parte reclamada conforme al párrafo 7, y este plazo no ha sido extendido por acuerdo de las Partes, la Parte reclamada podrá elegir realizar el pago de la contribución monetaria igual al 50 por ciento del monto determinado conforme al párrafo 5 o el nivel propuesto por la Parte reclamante conforme al párrafo 3 si no ha habido una determinación conforme al párrafo 5. Si se realiza esta elección, el pago debe realizarse dentro de los nueve meses a partir de la fecha de notificación de la Parte reclamada, conforme al párrafo 7, en dólares de los Estados Unidos de América, o en un monto equivalente en la moneda de la Parte reclamada o en otra moneda acordada por las Partes. Si la elección no se realiza, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios en el monto determinado conforme al párrafo 5 o el nivel propuesto por la Parte reclamante conforme al párrafo 3 si no ha habido una determinación conforme al párrafo 5, al final del periodo de elección.

14. La Parte reclamante dará debida consideración a la notificación presentada por la Parte reclamada respecto al posible uso del fondo al que se hace referencia en los párrafos 8 y 13.

15. La compensación, la suspensión de beneficios y el pago de la contribución monetaria serán medidas temporales. Ninguna de estas medidas es preferida al pleno cumplimiento a través de la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo. La compensación, la suspensión de beneficios y el pago de una contribución monetaria sólo serán aplicados hasta que la Parte reclamada haya eliminado la disconformidad, la anulación o menoscabo, o hasta que una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

Artículo 27.19: Revisión del Cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos del Artículo 27.18, si la Parte reclamada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatado por el grupo especial, podrá referir el asunto al grupo especial mediante una notificación por escrito a la Parte reclamante. El grupo especial emitirá su informe sobre el asunto a más tardar 90 días siguientes a la notificación por escrito presentada por la Parte reclamada.

2. Si el grupo especial determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante reestablecerá con prontitud cualquier beneficio suspendido conforme al Artículo 27.18.

Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo 27.20: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes otorgará un derecho de acción conforme a su ordenamiento jurídico contra la otra Parte con fundamento en que una medida de esa Parte es incompatible con sus obligaciones conforme a este Acuerdo, o en que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones conforme a este Acuerdo.

Artículo 27.21: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. Cada Parte, en la mayor medida posible, promoverá y facilitará el uso del arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para este fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos de arbitraje y para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en tales controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si se ajusta a las disposiciones de la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas* hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.

CAPÍTULO 28

EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección A: Excepciones

Artículo 28.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el de Origen), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y Capítulo 16 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a, y forman parte integrante, de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.¹

2. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables, vivos o no vivos.

3. Para los efectos del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 11 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo 12 (Telecomunicaciones), Capítulo 13 (Comercio Electrónico)² y el Capítulo 16 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan a, y forman parte integrante de, este Acuerdo, *mutatis mutandis*.³ Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida, incluyendo mantener o aumentar un arancel aduanero, que esté autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o que sea tomada como resultado de una decisión por un grupo especial de solución de controversias conforme a un tratado de libre comercio del cual ambas Partes sean parte.

Artículo 28.2: Excepciones de Seguridad

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte que aplique medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacional o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo 28.3: Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Una Parte podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto de transacciones transfronterizas de capitales así como de pagos o transferencias por transacciones de cuenta corriente y movimiento de capital:

- (a) en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y dificultades financieras externas, o amenazas a las mismas; o
- (b) no exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1; para la gestión macroeconómica.

2. Las medidas restrictivas mencionadas en el párrafo 1 deberán:

- (a) no ser incompatibles con el Artículo 8.4 (Trato Nacional), Artículo 8.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 9.3 (Trato Nacional), Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional) y el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida);⁴
- (b) ser compatibles con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
- (c) no exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1;
- (d) ser temporales y ser eliminadas progresivamente en la medida que la situación especificada en el párrafo 1 mejore;
- (e) ser notificadas prontamente a la otra parte; y
- (f) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte.

3. La Parte que ha adoptado una medida conforme al párrafo 1 deberá, a solicitud, iniciar con prontitud consultas con la otra Parte para examinar las medidas adoptadas o mantenidas por ella.

¹ Para los efectos del Capítulo 16 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a, y forman parte integrante de, este Acuerdo, *mutatis mutandis*, únicamente respecto a las medidas de una Parte (incluyendo la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa de propiedad del estado o un monopolio designado) que afectan la compra, producción o venta de mercancías, o que afectan a actividades cuyo resultado final es la producción de mercancías.

² Este párrafo es sin perjuicio de si los productos digitales deberían ser clasificados como una mercancía o un servicio.

³ Para los efectos del Capítulo 16 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie) se incorpora a, y forma parte integrante de, este Acuerdo, *mutatis mutandis*, únicamente respecto a las medidas de una Parte (incluyendo la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa de propiedad del estado o monopolio designado) que afectan la compra o suministro de servicios o que afectan a actividades cuyo resultado final es el suministro de servicios.

⁴ Sin perjuicio de la interpretación general del Artículo 8.4 (Trato Nacional), Artículo 8.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 9.3 (Trato Nacional), Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional), y el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el hecho de que una medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 1 o 2 establezca diferencias entre los inversionistas sobre la base de residencia no significa necesariamente que la medida es incompatible con el Artículo 8.4 (Trato Nacional), Artículo 8.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 9.3 (Trato Nacional), Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional), y el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida).

Artículo 28.4: Medidas Tributarias

1. Para los efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) para Australia, el Secretario del Tesoro (*Secretary to the Treasury*), o su sucesor, o un representante autorizado del Secretario; y
- (b) para el Perú, el Director General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor;

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria; y

impuestos y medidas tributarias incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen los aranceles aduaneros o derechos de importación.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

3. Este Acuerdo solo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a las medidas tributarias cuando:

- (a) los derechos u obligaciones correspondientes también se otorguen o impongan en virtud del Acuerdo de la OMC; o
- (b) se otorguen o impongan en virtud de:
 - (i) el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado)
 - (ii) el Artículo 8.10. (Requisitos de Desempeño)

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, nada en los Artículos mencionados en dicho párrafo se aplicará a:

- (a) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (b) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme con cualquier medida tributaria existente;
- (c) una modificación a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto que esa modificación no reduzca su grado de conformidad, al momento de realizarse la enmienda, con cualquiera de esos Artículos;
- (d) la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria nueva orientada a asegurar la equitativa o efectiva aplicación o recaudación de impuestos, incluyendo cualquier medida tributaria que diferencie entre personas, basada en su lugar de residencia, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes;⁵ o
- (e) una disposición que condicione la recepción, o la continuación de la recepción, de una ventaja relativa a las contribuciones de, o a la renta proveniente de, un *pension trust*, plan de pensiones, fondo de jubilación u otros sistemas para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, sobre un requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fideicomiso, plan, fondo o cualquier otro acuerdo.

5. El Artículo 8.8 (Expropiación y Compensación) se aplicará a las medidas tributarias. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 8.8 (Expropiación y Compensación) como fundamento de una reclamación si se ha determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 8.8 (Expropiación y Compensación) con respecto a una medida tributaria, debe primero remitir a las autoridades designadas de la Parte del inversionista y de la Parte demandada, al momento de notificar el aviso de intención conforme al Artículo 8.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), la cuestión sobre si la medida tributaria no constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no acuerdan considerar la cuestión o si, habiendo acordado considerarla, no logran acordar que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses a partir de la remisión, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Un grupo especial establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.

6. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de ninguna de las Partes de conformidad con cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad relativa a una medida tributaria entre este Acuerdo y cualquiera de dichos convenios tributarios, ese convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

7. Si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y un convenio tributario entre las Partes, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas por las Partes. Las autoridades designadas de las Partes tendrán seis meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y el grado de incompatibilidad. Si las autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta 12 meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 27 (Solución de Controversias) o el Capítulo 8 (Inversiones) hasta el vencimiento del plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas, conforme a la oración anterior. Un grupo especial establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.

8. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a una Parte a extender a la otra Parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que surja de un convenio tributario por el cual esa Parte esté obligada.

Sección B: Disposiciones Generales**Artículo 28.5: Divulgación de Información**

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información cuya divulgación sería contraria a su ordenamiento jurídico o pudiera impedir la aplicación de la ley, o que de otra manera fuera contrario al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

⁵ Las Partes entienden que este párrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV(d) del AGCS como si el Artículo no estuviera restringido a los servicios o impuestos directos.

CAPÍTULO 29

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.1: Anexos, Apéndices y Notas a pie de página

Los Anexos, Apéndices y Notas a pie de página de este Acuerdo constituirán parte integrante de este.

Artículo 29.2: Enmiendas

Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar este Acuerdo. Cuando así sea acordado y aprobado de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte, una enmienda entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que las Partes hayan intercambiado notificaciones escritas confirmando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales aplicables, o en alguna otra fecha posterior al intercambio de notificaciones escritas mencionado que las Partes puedan acordar.

Artículo 29.3: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

En caso de que una enmienda del Acuerdo sobre la OMC enmiende una disposición que las Partes hayan incorporado a este Acuerdo, las Partes deberán consultarse si enmendarán este Acuerdo, a menos que se disponga algo diferente en este Acuerdo.

Artículo 29.4: Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que las Partes hayan intercambiado notificaciones escritas confirmando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales aplicables, o en alguna otra fecha posterior al intercambio de notificaciones escritas mencionado, que las Partes puedan acordar.

Artículo 29.5: Terminación

Cualquiera de las Partes podrá terminar este Acuerdo mediante una notificación por escrito a la otra Parte. Este Acuerdo terminará seis meses después de la fecha de presentación de dicha notificación, o en una fecha diferente acordada por las Partes.

Artículo 29.6: Textos Auténticos

Los textos de este Acuerdo en inglés y español son igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Canberra, en duplicado, el doce de febrero de dos mil dieciocho, en los idiomas inglés y español.

(FIRMA)
POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

(FIRMA)
POR AUSTRALIA

ANEXO 2-B**LISTA DE AUSTRALIA****NOTAS GENERALES**

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de las fracciones arancelarias correspondientes en el Anexo 3 de la Ley de Aranceles Aduaneros de 1995 (*Customs Tariff Act 1995 (Cth) (Tariff Act)*), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por la Ley de Aranceles Aduaneros. En tanto las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la Ley de Aranceles Aduaneros, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la Ley de Aranceles Aduaneros.

2. Las tasas bases de arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de Australia vigente al 1 de enero de 2017.

3. Las siguientes categorías de desgravación se aplicarán a la eliminación de aranceles aduaneros de Australia de conformidad con el Artículo 2.4.2:

- los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en las categorías de desgravación EIF serán eliminados completamente y estas mercancías estarán libres de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;
- los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B3 serán eliminados en tres etapas anuales y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 3;
- los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B4 serán eliminados en cuatro etapas anuales y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 4;
- el componente *ad valorem* de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación AU-R1 serán eliminados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. El componente no *ad valorem* de los aranceles aduaneros en estas mercancías se mantendrá.

4. Las etapas anuales referidas en el párrafo 3 para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales.

LISTA ARANCELARIA DE AUSTRALIA (HS 2017)

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
01	ANIMALES VIVOS						
0101	CABALLOS, ASNOS, MULAS Y BURROS VIVOS:						
0101.2	-Caballos:						
0101.21.00	--Animales reproductores de pura raza	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0101.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0101.30.00	Asnos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0101.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0102	ANIMALES BOVINOS VIVOS:						
0102.2	-Ganado:						
0102.21.00	--Animales reproductores de pura raza	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0102.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0102.3	-Búfalo:						
0102.31.00	--Animales reproductores de pura raza	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0102.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0102.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0103	CERDO VIVO:						
0103.10.00	-Animales reproductores de pura raza	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0103.9	--Los demás						
0103.91.00	--Pesando menos de 50 kg	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0103.92.00	--Pesando 50 kg o más	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0104	OVEJAS Y CABRAS VIVAS:						
0104.10.00	-Ovejas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0104.20.00	-Cabras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0105	AVES VIVAS, ES DECIR, PATRONES DE LAS ESPECIES GALLOS DOMÉSTICOS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y AVES DE GUINEA:						
0105.1	-Pesando no más de 185 g:						
0105.11.00	-Aves de corral de la especie Gallus domesticus	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0105.12.00	--Pavos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0105.13.00	--Patos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0105.14.00	--Gansos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0105.15.00	--Aves de Guinea	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0105.9	--Las demás						
0105.94.00	-Aves de corral de la especie Gallus domesticus	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0105.99.00	--Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0106	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS:						
0106.1	-Mamíferos:						
0106.11.00	--Primates	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0106.12.00	--Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenia)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0106.13.00	--Camellos y demás camélidos (Camelidae)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0106.14.00	--Conejos y liebres	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0106.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0106.20.00	-Reptiles (incluyendo serpientes y tortugas)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0106.3	-Pájaros:						
0106.31.00	-Aves de presa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0106.32.00	--Psittaciformes (incluyendo loros, pericos, guacamayos y cacatúas)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0106.33.00	--Avestruces; emus (Dromaius novaehollandiae)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0106.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0106.4	-Insectos:						
0106.41.00	--Abejas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0106.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0106.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
02	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES						
0201	CARNE DE ANIMALES BOVINOS, FRESCA O REFRIGERADA:						
0201.10.00	-Canales y medias canales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0201.20.00	-Los demás cortes con hueso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0201.30.00	-Sin huesos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0202	CARNE DE ANIMALES BOVINOS, CONGELADA:						
0202.10.00	-Canales y medias canales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0202.20.00	-Los demás cortes con hueso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0202.30.00	-Sin huesos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0203	CARNE DE CERDO, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA:						
0203.1	-Fresco o refrigerado:						
0203.11.00	--Canales y medias canales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0203.12.00	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0203.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0203.2	-Congelado:						
0203.21.00	--Canales y medias canales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0203.22.00	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0203.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0204	CARNE DE OVINO O CAPRINO, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA:						
0204.10.00	--Canales y medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0204.2	--Otra carne de oveja, fresca o refrigerada:						
0204.21.00	--Canales y medias canales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0204.22.00	--Los demás cortes con hueso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0204.23.00	--Sin huesos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0204.30.00	--Canales y medias canales de cordero, congeladas.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0204.4	--Otra carne de oveja, congelada:						
0204.41.00	--Canales y medias canales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0204.42.00	--Los demás cortes con hueso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0204.43.00	--Sin huesos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0204.50.00	--Carne de cabras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0205.00.00	CARNE DE CABALLO, ASNO, MULA O BURRO, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES BOVINOS, PORCINOS, OVINOS, CAPRINOS, CABALLOS, ASNOS, MULAS O BURROS, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:						
0206.10.00	--De animales de la especie bovina, frescos o refrigerados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0206.2	--De animales bovinos, congelados:						
0206.21.00	--Lenguas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0206.22.00	--Hígados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0206.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0206.30.00	--De cerdo, fresco o refrigerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0206.4	--De cerdo, congelado:						
0206.41.00	--Hígados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0206.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0206.80.00	--Los demás, frescos o refrigerados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0206.90.00	--Los demás, congelados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE LAS AVES DE CORRAL DE 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:						
0207.1	--De las aves de la especie Gallus domesticus:						
0207.11.00	--No cortados en trozos, frescos o refrigerados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.12.00	--No cortado en pedazos, congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.13.00	--Cortes y despojos, frescos o refrigerados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.14.00	--Cortes y despojos, congelados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.2	--De pavos:						
0207.24.00	--No cortados en trozos, frescos o refrigerados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.25.00	--No cortado en pedazos, congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.26.00	--Cortes y despojos, frescos o refrigerados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.27.00	--Cortes y despojos, congelados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.4	De patos:						
0207.41.00	--No cortados en trozos, frescos o refrigerados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.42.00	--No cortado en pedazos, congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.43.00	--Hígados grasos, frescos o refrigerados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.44.00	--Los demás, fresco o refrigerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.45.00	--Los demás, congelados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.5	--De gansos:						
0207.51.00	--No cortados en trozos, frescos o refrigerados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.52.00	--No cortado en pedazos, congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.53.00	--Hígados grasos, frescos o refrigerados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.54.00	--Los demás, fresco o refrigerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.55.00	--Los demás, congelados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0207.60.00	--De las gallinas de Guinea	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0208	OTRAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:						
0208.10.00	--De conejos o liebres	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0208.30.00	--De primates	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0208.40.00	--De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0208.50.00	--De reptiles (incluyendo serpientes y tortugas)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0208.60.00	--De camellos y Los demás camélidos (Camelidae)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0208.90.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0209	GRASA DE CERDO, SIN CARNE MAGRA, Y GRASA DE AVE, NO FUNDIDA NI EXTRAÍDA DE LOS DEMÁS MODO, FRESCA, REFRIGERADA, CONGELADA, SALADA, EN SALMUERA, SECA O AHUMADA:						
0209.10.00	--De los cerdos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0209.90.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0210	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS, EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINAS Y ALIMENTOS DE CARNE O DESPOJOS COMESTIBLES:						
0210.1	-Carne de cerdo:						
0210.11.00	-Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0210.12.00	-Panceta y trozos de panceta	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0210.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0210.20.00	-Carne de bovinos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0210.9	-Los demás, incluyendo harinas y comidas comestibles de carne o despojos:						
0210.91.00	--De primates	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0210.92.00	--De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0210.93.00	--De reptiles (incluyendo serpientes y tortugas)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0210.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
03	PECES Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y LOS DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS						
0301	PECES VIVOS:						
0301.1	-Peces ornamentales:						
0301.11.00	--Agua fresca	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0301.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0301.9	-Los demás peces vivos:						
0301.91.00	-Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0301.92.00	--Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0301.93.00	-Carpa (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0301.94.00	-Túridos de aleta azul del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0301.95.00	-Túrido rojo del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0301.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302	PESCADO, FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES DE PESCADO Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA CATEGORÍA 0304:						
0302.1	-Salmonidae, excepto los despojos comestibles de pescado de las partidas 0302.91.00 a 0302.99.00:						
0302.11.00	-Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.13.00	-Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.14.00	-Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.2	-Peces planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>), excluidos los despojos comestibles de pescado de 0302.91.00 a 0302.99.00:						
0302.21.00	--Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.22.00	--Placa (<i>Pleuronectes platessa</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.23.00	--Suela (<i>Solea</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.24.00	--Turbots (<i>Psetta maxima</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.3	Atún (del género <i>Thunnus</i>), listado o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las partidas 0302.91.00 a 0302.99.00:						
0302.31.00	-Albacora o atunes de aleta larga (<i>Thunnus alalunga</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.32.00	--Atún aleta amarilla (<i>Thunnus albacares</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.33.00	--Kipjack o bonito de vientre rayado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.34.00	-Túngaros de ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.35.00	-Túridos de aleta azul del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.36.00	-Túrido rojo del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.4	-Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardi nas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballa (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballa india (<i>Rastrelliger</i> spp.), pez sierra (<i>Scomberomorus</i> spp.), jurel y jurel (<i>Trachurus</i> spp.), jureles, crevalles (<i>Caranx</i> spp.), cobia (<i>Rachycentron canadum</i>), japutas (<i>Pampus</i> spp.), saurio del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), escamas (<i>Decapterus</i> spp.), capelán (<i>Mallotus villosus</i>), pez espada (<i>Xiphias gladius</i>), Kawakawa (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), marlines, peces vela, peces arpon (<i>Istiophoridae</i>), excluidos los despojos comestibles de pescado de 0302.91.00 a 0302.99.00:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0302.41.00	--Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.42.00	--Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.43.00	--Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinela (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.44.00	--Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.45.00	--Jurel (<i>Trachurus</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.46.00	--Cobia (<i>Rachycentron canadum</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.47.00	--Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.5	-Peces de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, con exclusión de los despojos comestibles de pescado de 0302.91.00 a 0302.99.00:						
0302.51.00	--Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.52.00	--Haddock (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.53.00	--Carne de vaca (<i>Pollachius virens</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.54.00	--Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>uropycis</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.55.00	--Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.56.00	--Blanco azul (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.59.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.7	-Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagre (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpa (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), perca del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y cabezas de serpiente (<i>Channa</i> spp.), excluidos los desechos comestibles de pescado de 0302.91.00 a 0302.99.00:						
0302.71.00	--Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.72.00	--Pez Gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.73.00	--Carpa (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.74.00	--Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.79.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.8	-Los demás pescados, excepto los despojos de pescados comestibles de las partidas 0302.91.00 a 0302.99.00:						
0302.81.00	--Pez espada y los demás tiburones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.82.00	Rayas (<i>Rajidae</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.83.00	-Róbalo de profundidad (<i>Dissostichus</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.84.00	--Corvina (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.85.00	--Seabream (<i>Sparidae</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.89.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.9	-Hígados, huevas, lechas, aletas de pescado, cabezas, colas, fauces y los demás despojos comestibles de pescado:						
0302.91.00	--Hígados, huevas y lecha	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.92.00	--Aletas de tiburón.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0302.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303	PESCADO, CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES DE PESCADO Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DEL AÑO 0304:						
0303.1	-Salmonidae, excepto los despojos comestibles de pescado de las partidas 0302.91.00 a 0302.99.00:						
0303.11.00	--Salmón Sockeye (salmón rojo) (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.12.00	--Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.13.00	--Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.14.00	--Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.2	-Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagre (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpa (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), perca del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y cabezas de serpiente (<i>Channa</i> spp.), excluidos los desechos comestibles de pescado de 0302.91.00 a 0302.99.00:						
0303.23.00	--Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.24.00	--Pez Gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.25.00	--Carpa (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.26.00	--Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0303.3	-Peces planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scopthalmidae y Citharidae), excluidos los despojos comestibles de pescado de 0303.91.00 a 0303.99.00:						
0303.31.00	--Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.32.00	--Placa (Pleuronectes platessa)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.33.00	--Lenguados (Solea spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.34.00	--Rodaballo (Psetta maxima)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.4	-Atún (del género Thunnus), listado o bonito de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto los despojos comestibles de pescado de las partidas 0303.91.00 a 0303.99.00:						
0303.41.00	-Albacora o atunes de aleta larga (Thunnus alalunga)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.42.00	--Atún aleta amarilla (Thunnus albacares)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.43.00	35/5000 --Kipjack o bonito de vientre rayado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.44.00	-Túngaros de ojo grande (Thunnus obesus)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.45.00	-Túridos de aleta azul del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.46.00	-Túrido rojo del sur (Thunnus maccoyii)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.5	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardi nas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballa (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballa india (Rastrelliger spp.), pez sierra (Scomberomorus spp.), jurel y jurel (Trachurus spp.), jureles, crevalles (Caranx spp.), cobia (Rachycentron canadum), japutas (Pampus spp.), saurio del Pacífico (Cololabis saira), escamas (Decapterus spp.), capelán (Mallotus villosus), pez espada (Xiphias gladius), Kawakawa (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), marlines, peces vela, peces arpón (Istiophoridae), excluidos los despojos comestibles de pescado de 0302.91.00 a 0302.99.00:						
0303.51.00	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.53.00	-Sardininas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinela (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.54.00	--Jurel (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.55.00	--Jurel (Trachurus spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.56.00	--Cobia (Rachycentron canadum)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.57.00	--Pez espada (Xiphias gladius)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.59.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.6	--Peces de las familias Bregmaceroiidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, con exclusión de los despojos comestibles de pescado de 0302.91.00 a 0302.99.00:						
0303.63.00	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.64.00	--Haddock (Melanogrammus aeglefinus)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.65.00	--Carne de vaca (Pollachius virens)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.66.00	--Merluza (Merluccius spp., urophycis spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.67.00	--Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.68.00	-Blanco azul (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.69.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.8	-Los demás pescados, excepto los despojos de pescado comestibles de las partidas 0302.91.00 a 0302.99.00:						
0303.81.00	-Pez espada y Los demás tiburones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.82.00	Rayas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.83.00	-Róbalos de profundidad (Dissostichus spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.84.00	--Corvina (Dicentrarchus spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.89.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.9	-Hígados, huevas, lecha, aletas de pescado, cabezas, colas, fauces y los demás despojos comestibles de pescado:						
0303.91.00	--Hígados, huevas y lechas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.92.00	--Aletas de tiburón.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0303.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304	FILETES DE PESCADO Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA:						
0304.3	-Filetes frescos o refrigerados de tilapias (Oreochromis spp.), bagre (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpa (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus), Hypophthalmichthys spp, Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp., anguillas (Anguilla spp.), perca del Nilo (Lates niloticus) y cabezas de serpiente (Channa spp.):						
0304.31.00	--Tilapias (Oreochromis spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.32.00	-Pez Gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.33.00	--Perca del Nilo (Lates niloticus)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.4	-Filetes frescos o refrigerados de Los demás pescados:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0304.41.00	-Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.42.00	-Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.43.00	-Peces planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.44.00	-Peces de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.45.00	--Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.46.00	- Robalo de profundidad (<i>Dissostichus spp.</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.47.00	-Róbalos de profundidad y los demás tiburones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.48.00	Rayas (<i>Rajidae</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.5	-Los demás, fresco o refrigerado						
0304.51.00	--Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpa (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), perca del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y cabezas de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.52.00	--Salmonidae	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.53.00	-Peces de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.54.00	--Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.55.00	- Róbalos de profundidad (<i>Dissostichus spp.</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.56.00	-Pez espada y Los demás tiburones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.57.00	Rayas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.59.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.6	-Filetes congelados de tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpa (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), perca del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y cabezas de serpiente (<i>Channa spp.</i>)						
0304.61.00	--Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.62.00	-Pez Gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.63.00	--Perca del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.69.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.7	-Filetes de pescado congelados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> :						
0304.71.00	--Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.72.00	did (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.73.00	--Carne de vaca (<i>Pollachius virens</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.74.00	--Merluza (<i>Merluccius spp.</i> , <i>urophycis spp.</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.75.00	-Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.79.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.8	-Filetes congelados de Los demás pescados:						
0304.81.00	-Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.82.00	-Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.83.00	-Peces planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.84.00	--Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.85.00	- Róbalos de profundidad (<i>Dissostichus spp.</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.86.00	--Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.87.00	-Atún (del género <i>Thunnus</i>), listado o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.88.00	Pez espada, los demás tiburones, rayas (<i>Rajidae</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.89.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.9	-Los demás, congelados:						
0304.91.00	--Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.92.00	- Róbalos de profundidad (<i>Dissostichus spp.</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.93.00	--Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpa (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), perca del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y cabezas de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.94.00	-Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0304.95.00	-Peces de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.96.00	-Pez espada y los demás tiburones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.97.00	Rayas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0304.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL PROCESO DE AHUMADO; HARINA, POLVO Y PELLETS DE PESCADO, APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO:						
0305.10.00	-Harinas, polvo y pellets de pescado, aptos para el consumo humano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.20.00	-Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.3	-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, pero no ahumados:						
0305.31.00	--Tilapias (Oreochromis spp.), bagre (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpa (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), perca del Nilo (Lates niloticus) y cabezas de serpiente (Channa spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.32.00	-Peces de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.4	-Pescado ahumado, incluidos los filetes, excepto los despojos de pescado comestibles:						
0305.41.00	-Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.42.00	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.43.00	-Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.44.00	--Tilapias (Oreochromis spp.), bagre (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpa (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), perca del Nilo (Lates niloticus) y cabezas de serpiente (Channa spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.5	-Pescado seco, excepto los despojos de pescado comestibles, incluso salado pero no ahumado:						
0305.51.00	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.52.00	--Tilapias (Oreochromis spp.), bagre (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpa (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), perca del Nilo (Lates niloticus) y cabezas de serpiente (Channa spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.53.00	-Peces de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.54.00	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardi nas (Sardina pilchardus, Sardina pilchardus), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballa (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballa india (Rastrelliger spp.), pez sierra (Scomberomorus spp.), jurel y jurel (Trachurus spp.), jureles, crevalles (Caranx spp.), cobia (Rachycentron canadum), japutas (Pampus spp.), saurio del Pacífico (Cololabis saira), escamas (Decapterus spp.), capelán (Mallotus villosus), pez espada (Xiphias gladius), Kawakawa (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), marlines, peces vela, peces arpon (Istiophoridae), excluidos los despojos comestibles de pescado de 0302.91.00 a 0302.99.00:	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.59.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.6	-Pescado salado pero no seco ni ahumado y pescado en salmuera, excepto los despojos de pescado comestibles:						
0305.61.00	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.62.00	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.63.00	-Anchoas (Engraulis spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.64.00	--Tilapias (Oreochromis spp.), bagre (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpa (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), perca del Nilo (Lates niloticus) y cabezas de serpiente (Channa spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.69.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.7	-Aletas, cabezas, colas, fauces y otros despojos de pescado comestibles:						
0305.71.00	--Aletas de tiburón.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.72.00	-Cabezas, colas y bocas de los peces	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0305.79.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0306	CRUSTÁCEOS, INCLUSO CON CÁSCARA, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS AHUMADOS, INCLUSO CON CÁSCARA, COCIDOS O NO ANTES O DURANTE EL PROCESO DE AHUMADO; CRUSTÁCEOS CON CÁSCARA, AL VAPOR O POR EBULLICIÓN EN AGUA, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y PELLETS DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA:						
0306.1	-Congelado:						
0306.11.00	-Langosta de roca y otras langostas de mar (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.12.00	--langostas (<i>Homarus</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.14.00	--Cangrejos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.15.00	--Langostas noruegas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.16.00	--Camarones de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.17.00	-Los demás camarones y langostinos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.19.00	--Los demás, incluidas las harinas, comida y pellets de crustáceos, aptos para el consumo humano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.3							
0306.31.00	-Langosta de roca y otras langostas de mar (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.32.00	--langostas (<i>Homarus</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.33.00	--Cangrejos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.34.00	--Langostas noruegas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.35.00	--Camarones de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.36.00	-Los demás camarones y langostinos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.39.00	--Los demás, incluidas las Harinas, polvo y pellets de crustáceos, aptos para el consumo humano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.9							
0306.91.00	-Langosta de roca y otras langostas de mar (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.92.00	--langostas (<i>Homarus</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.93.00	--Cangrejos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.94.00	--Langostas noruegas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.95.00	--Gambas y langostinos.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0306.99.00	--Los demás, incluidas las harinas, polvos y pellets de crustáceos, aptos para el consumo humano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307	MOLUSCOS, YA SEA CON O SIN CONCHA, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; MOLUSCOS AHUMADOS, YA SEA CON O SIN CONCHA, ENFRIADOS ANTES O DURANTE EL PROCESO DE AHUMADO; HARINA, POLVO Y PELLETS DE MOLUSCOS, APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO:						
0307.1	-Ostras:						
0307.11.00	-Vivo, fresco o refrigerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.12.00	--Congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.2	-Vieiras, incluidas las vieiras reina, de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :						
0307.21.00	-Vivo, fresco o refrigerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.22.00	--Congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.3	-Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):						
0307.31.00	-Vivo, fresco o refrigerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.32.00	--Congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.4	-Pescado y calamares:						
0307.42.00	-Vivo, fresco o refrigerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.43.00	--Congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.5	-Pulpo (<i>Octopus</i> spp.):						
0307.51.00	-Vivo, fresco o refrigerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.52.00	--Congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.59.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.60.00	- Caracoles, que no sean caracoles de mar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.7	-Almejas, bereberechos y arcas (familias <i>Arcidae</i> , <i>Arctiidae</i> , <i>Cardiidae</i> , <i>Donacidae</i> , <i>Hiatellidae</i> , <i>Macrtridae</i> , <i>Mesodesmatidae</i> , <i>Myidae</i> , <i>Semellidae</i> , <i>Solecurtidae</i> , <i>Solenidae</i> , <i>Tridacnidae</i> and <i>Veneridae</i>):						
0307.71.00	-Vivo, fresco o refrigerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.72.00	--Congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.79.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.8	-Abalón (<i>Haliotis</i> spp.) y caracolas estroboscópicas (<i>Strombus</i> spp.):						
0307.81.00	-Abulón vivo, fresco o refrigerado (<i>Haliotis</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.82.00	-Caracolas estroboscópicas vivas, frescas o refrigeradas (<i>Strombus</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.83.00	-Albalón congelado (<i>Haliotis</i> spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0307.84.00	--Conchas estroboscópicas congeladas (Strombus spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.87.00	--Los demás abulón (Haliotis spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.88.00	--Los demás caracoles estroboscópicos (Strombus spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.9	-Los demás, incluyendo harinas, polvos y pellets, aptos para el consumo humano:						
0307.91.00	-Vivo, fresco o refrigerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.92.00	--Congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0307.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0308	Invertebrados acuáticos distintos de los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos ahumados distintos de los crustáceos y moluscos, incluso cocidos antes o durante el proceso de ahumado; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos distintos de los crustáceos y moluscos, aptos para el consumo humano:						
0308.1	-Camarones (Stichopus japonicus, Holothuroidea):						
0308.11.00	-Vivo, fresco o refrigerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0308.12.00	--Congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0308.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0308.2	-Erizos de mar (Strongylocentrotus spp., Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echinus esculent)						
0308.21.00	-Vivo, fresco o refrigerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0308.22.00	--Congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0308.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0308.30.00	-Medusas (Rhopilema spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0308.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
04	PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVAS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE						
0401	LA LECHE Y LA NATA (CREMA), NO CONCENTRADAS NI CON ADICIÓN DE AZÚCAR U LOS DEMÁS TIPO DE EDULCORANTE:						
0401.10.00	-Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0401.20.00	-Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0401.40.00	-Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10% en peso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0401.50.00	-Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U LOS DEMÁS TIPO DE EDULCORANTE:						
0402.10.00	-En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0402.2	-En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas superior al 1,5% en peso:						
0402.21.00	--No contiene azúcar ni Los demás tipo de edulcorante	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0402.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0402.9	-Los demás						
0402.91.00	--No contiene azúcar ni los demás tipos de edulcorante	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0402.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0403	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA CUAJADAS, YOGUR, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U LOS DEMÁS EDULCORANTE, AROMATIZADAS O CON FRUTAS, NUECES O CACAO:						
0403.10.00	-Yogurt	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0403.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0404	SUERO DE LECHE, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U LOS DEMÁS EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U LOS DEMÁS EDULCORANTE, NO ESPECIFICADOS O INCLUIDOS EN OTRA PARTE:						
0404.10.00	-Suero de leche y suero modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u Los demás edulcorante	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0404.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0405	MANTEQUILLA Y OTRAS GRASAS Y ACEITES DERIVADOS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR:						
0405.10.00	-Mantequilla	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0405.20.00	-Pastas para untar	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
0405.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0406	QUESO Y CUAJADA:						
0406.10.00	-Queso fresco (no madurado o no curado), incluido el queso de suero, y cuajada	\$1.220/kg	EIF	0%	0%	0%	0%
0406.20.00	-Queso rallado o en polvo, de todo tipo	\$1.220/kg	EIF	0%	0%	0%	0%
0406.30.00	-Queso procesado, no rallado o en polvo	\$1.220/kg	EIF	0%	0%	0%	0%
0406.40	-Queso de pasta azul y los demás quesos con venas producidos por <i>Penicillium roqueforti</i> :						
0406.40.10	---Queso, de los siguientes tipos: (a) roquefort; (b) stilton	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0406.40.90	-Los demás	\$1.220/kg	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0406.90	-Los demás quesos:						
0406.90.10	---Queso, de los siguientes tipos: a) elaborado íntegramente con leche de cabra, excepto la fetta o la kasserli; b) blanda y madura en la superficie, con: i) un contenido de grasa en el extracto seco no inferior al 50% en peso; y ii) un contenido de humedad no inferior al 65% en peso del extracto no graso .	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0406.90.90	-Los demás	\$1.220/kg	EIF	0%	0%	0%	0%
0407	HUEVAS DE AVE, CON CÁSCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS:						
0407.1	- Huevas fertilizadas para la incubación:						
0407.11.00	- De aves de la especie Gallus domesticus	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0407.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0407.2	-Los demás huevos frescos:						
0407.21.00	- De aves de la especie Gallus domesticus	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0407.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0407.90.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0408	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE LOS DEMÁS MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U LOS DEMÁS EDULCORANTE:						
0408.1	-Yemas de huevo:						
0408.11.00	--Secado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0408.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0408.9	-Los demás						
0408.91.00	--Secado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0408.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0409.00.00	MIEL NATURAL	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO ESPECIFICADOS O INCLUIDOS EN OTRA PARTE	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
05	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO ESPECIFICADOS O INCLUIDOS EN OTRA PARTE						
0501.00.00	CABELLO HUMANO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIO DE CABELLO HUMANO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0502	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ Y PELO: PELO DE TEJÓN Y LOS DEMÁS PELOS DE CEPILLERÍA; DESPERDICIO DE DICHAS CERDAS O PELO:						
0502.10.00	-Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0502.90.00	-Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0504.00.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0505	PIELAS Y DEMÁS PARTES DE AVES, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS, INCLUSO RECORTADAS, Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O TRATADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O PARTES DE PLUMAS:						
0505.10.00	-Plumas de un tipo utilizado para relleno; plumón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0505.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0506	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, NO TRABAJADOS, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO NO CORTADOS EN FORMA), TRATADOS CON ÁCIDO O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTOS PRODUCTOS:						
0506.10.00	-Oseína y huesos tratados con ácido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0506.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0507	MARFIL, CAPARAZÓN DE TORTUGA, PELO DE BALLENA Y DE BALLENA, CUERNOS, ASTAS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, NO TRABAJADOS O SIMPLEMENTE PREPARADOS PERO NO CORTADOS A MEDIDA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTOS PRODUCTOS:						
0507.10.00	-Marfil; polvo y desechos de marfil	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0507.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN LOS DEMÁS TRABAJO; VALVAS DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, POLVO Y DESPERDICIOS DE LOS MISMOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0510.00.00	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADOS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA:						
0511.10.00	-Semen bovino	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0511.9	-Los demás						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0511.91.00	-Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0511.99	-Los demás						
0511.99.10	--- Pelo de caballo y desperdicios de crin, incluso en capas con soporte o sin él	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0511.99.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
06	ÁRBOLES Y OTRAS PLANTAS VIVAS; BULBOS, RAÍCES Y SIMILARES; FLORES CORTADAS Y FOLLAJE ORNAMENTAL						
0601	BULBOS, TUBÉRCULOS, RAÍCES TUBEROSAS, BULBOS, CORONAS Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN CRECIMIENTO O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA (EXCEPTO LAS RAÍCES DE 1212):						
0601.10.00	-Bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, bulbos, coronas y rizomas, inactivos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0601.20.00	-Bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, bulbos, coronas y rizomas, en crecimiento o en flor; plantas y raíces de achicoria	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0602	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS, INCLUIDAS SUS RAÍCES, ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS:						
0602.10.00	-Esquejes sin raíces e injertos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0602.20.00	-Árboles, arbustos y matas, incluso injertados, de frutos comestibles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0602.30.00	-Rododendros y azaleas, injertados o no	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0602.40.00	-Rosas, injertadas o no	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0602.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0603	FLORES CORTADAS Y CAPULLOS DE FLORES DEL TIPO ADECUADO PARA RAMOS O CON FINES ORNAMENTALES, FRESCAS, SECAS, TENIDAS, BLANQUEADAS, IMPREGNADAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA:						
0603.1	-Fresco:						
0603.11.00	--Rosas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0603.12.00	--Carnaciones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0603.13.00	--Orquídeas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0603.14.00	--Crisantemos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0603.15.00	--Lirios (Lilium spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0603.19.00	--Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0603.90.00	-Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0604	FOLLAJE, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, TENIDOS, BLANQUEADOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA:						
0604.20.00	-Fresco	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0604.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
07	HORTALIZAS COMESTIBLES Y CIERTAS RAÍCES Y TUBÉRCULOS						
0701	PATATAS, FRESCAS O REFRIGERADAS:						
0701.10.00	-Semilla	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0701.90.00	-Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0702.00.00	PATATAS, FRESCAS O REFRIGERADAS:	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0703	CEBOLLAS, CHALOTAS, AJOS, PUERROS Y OTRAS VERDURAS ALIÁCEAS, FRESCAS O REFRIGERADAS:						
0703.10.00	-Cebollas y chalotas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0703.20.00	-Ajo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0703.90.00	-Semillas y otras verduras aliáceas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0704	COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS:						
0704.10.00	-Coliflores y brócoli de cabeza	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0704.20.00	-Coles de Bruselas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0704.90.00	-Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0705	LECHUGA (Lactuca sativa) Y ACHICORIA (Cichorium spp.), FRESCA O REFRIGERADA:						
0705.1	-Lechuga:						
0705.11.00	--Lechuga de repollo (lechuga arropollada)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0705.19.00	--Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0705.2	-Chicoria:						
0705.21.00	--Achicoria de tilo (Cichorium intybus var. foliosum)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0705.29.00	--Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0706	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHA PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCAS O REFRIGERADAS:						
0706.10.00	-Zanahorias y nabos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0706.90.00	-Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0708	LEGUMBRES, CON O SIN CÁSCARA, FRESCAS O REFRIGERADAS:						
0708.10.00	-Aguilas (Pisum sativum)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0708.20.00	-Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0708.90.00	-Other leguminous vegetables	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0709	OTRAS VERDURAS, FRESCAS O REFRIGERADAS:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0709.20.00	-Espárragos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0709.30.00	-Berenjenas (berenjenas)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0709.40.00	-Apios que no sean apionabos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0709.5	-Hongos y trufas:						
0709.51.00	--Hongos del género Agaricus	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0709.59.00	--Las demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0709.60.00	-Frutas del género Capsicum o del género Pimenta.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0709.70.00	-Espinacas, espinacas neozelandesas y espinacas de orache (espinacas de jardín)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0709.9	-Las demás						
0709.91.00	-Alcachofas del globo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0709.92.00	--Olives	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0709.93.00	-Calabazas, calabazas y guindas (Cucurbita spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0709.99.00	--Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0710	VERDURAS (CRUDAS O COCIDAS AL VAPOR O HIRVIENDO EN AGUA), CONGELADAS:						
0710.10.00	-Papas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0710.2	LEGUMBRES, CON O SIN CÁSCARA, FRESCAS O REFRIGERADAS:						
0710.21.00	--Arvejas (Pisum sativum)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0710.22.00	--Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0710.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0710.30.00	-Espinacas, espinacas neozelandesas y espinacas de orache (espinacas de jardín)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0710.40.00	-Maíz dulce	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0710.80.00	-Otras vegetales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0710.90.00	-Mixtures of vegetables	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0711	VEGETALES CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, MEDIANTE GAS SULFUROSO, EN SALMUERA, EN AGUA SULFUROSA O EN OTRAS SOLUCIONES CONSERVANTES), PERO NO APTOS EN ESE ESTADO PARA EL CONSUMO INMEDIATO:						
0711.20.00	--Aceitunas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0711.40.00	-Pepinos y encurtidos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0711.5	-Hongos y trufas:						
0711.51.00	--Hongos del género Agaricus	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0711.59.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0711.90.00	-Otras vegetales; mezclas de vegetales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0712	VEGETALES SECOS, ENTEROS, CORTADOS, REBANADOS, QUEBRADOS O EN POLVO, PERO NO MÁS PREPARADOS:						
0712.20.00	-Cebollas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0712.3	-Hongos, mazorcas de madera (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y trufas:						
0712.31.00	--Hongos del género Agaricus	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0712.32.00	--Mazorcas de madera (Auricularia spp.)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0712.33.00	--Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0712.39.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0712.90	-Otras vegetales; mezclas de vegetales:						
0712.90.10	-Papas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0712.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0713	HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESGRANADAS, INCLUSO PELADAS O PARTIDAS:						
0713.10.00	-Aguilas (Pisum sativum)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0713.20.00	-Garbanzos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0713.3	-Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.):						
0713.31.00	--Verduras de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0713.32.00	--Pequeños frijoles rojos (Adzuki) (Phaseolus o Vigna angularis)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0713.33.00	--Frijoles rojos, incluyendo las arvejas blancas (Phaseolus vulgaris)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0713.34.00	--Frijoles bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0713.35.00	--Frijol castilla (Vigna unguiculata)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0713.39.00	--Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0713.40.00	-Lentejas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0713.50.00	-Habas (Vicia faba var. major) y haba caballar (Vicia faba var. equina, Vicia faba var. minor)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0713.60.00	-Gandules (Cajanus cajan)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0713.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0714	YUCA, ARRURRUZ, SALEP, ALCACHOFAS DE JERUSALÉN, BATATAS Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN PELLETS; MÉDULA DE SAGÚ:						
0714.10	-Manioca (mandioca):						
0714.10.10	---Congelados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0714.10.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0714.20	-Camotes:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0714.20.10	---Congelados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0714.20.90	---Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0714.30	-Ñames (Dioscorea spp.):						
0714.30.10	---Congelados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0714.30.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0714.40	-Taro (Colocasia spp.):						
0714.40.10	---Congelados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0714.40.90	---Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0714.50	-Yautia (Xanthosoma spp.):						
0714.50.10	---Congelados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0714.50.90	---Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0714.90	-Las demás						
0714.90.10	---Congelados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0714.90.90	---Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
08	FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CÁSCARA DE CÍTRICOS O MELONES						
0801	COCOS, NUECES DE BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJÚ), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O PELADOS:						
0801.1	-Cocos:						
0801.11.00	--Desecado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0801.12.00	--en la cáscara interna (endocarpio)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0801.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0801.2	-Nueces de Brasil:						
0801.21.00	--en la cáscara	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0801.22.00	--Descascarado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0801.3	-Nueces de marañón:						
0801.31.00	--en la cáscara	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0801.32.00	--Descascarado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O PELADOS:						
0802.1	-Almendras:						
0802.11.00	--en la cáscara	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.12.00	--Descascarado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.2	-Nueces o avellanas (Corylus spp.):						
0802.21.00	--en la cáscara	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.22.00	--Descascarado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.3	-Nueces de Castilla:						
0802.31.00	--en la cáscara	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.32.00	--Descascarado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.4	-Castañas (Castanea spp.):						
0802.41.00	--en la cáscara	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.42.00	--Descascarado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.5	-Pistachios:						
0802.51.00	--en la cáscara	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.52.00	--Descascarado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.6	-Nueces de Macadamia:						
0802.61.00	--en la cáscara	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.62.00	--Descascarado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.70.00	-Nuez de cola (Cola spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.80.00	-Nueces de areca	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0802.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0803	PLÁTANOS, INCLUYENDO PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS:						
0803.10.00	-Llantén	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0803.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0804	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS, AGUACATES, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS:						
0804.10.00	-Dátiles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0804.20.00	-Higos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0804.30.00	-Piñas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0804.40.00	-Paltas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0804.50.00	-Guayabas, mangos y mangostas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0805	CÍTRICOS, FRESCOS O SECOS:						
0805.10.00	-Naranjas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0805.2	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de cítricos:						
0805.21.00	-Mandarinas (incluyendo tangerinas y satsumas)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0805.22.00	-Clementinas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0805.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0805.40.00	-Toronjas, incluidos los pomelos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0805.50.00	-Limonos (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0805.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0806	UVAS, FRESCAS O SECAS:						
0806.10.00	-Fresco	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0806.20.00	-Secado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0807	MELONES (INCLUIDAS LAS SANDÍAS) Y PAPAYAS, FRESCOS:						
0807.1	-Melones (incluyendo sandías):						
0807.11.00	--Sandías	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0807.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0807.20.00	-Papayas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS:						
0808.10.00	-Manzanas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0808.30.00	-Peras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0808.40.00	-Membrillos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0809	ALBARICOQUES, CEREZAS, MELOCOTONES (INCLUYENDO NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCAS:						
0809.10.00	-Albaricoques	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0809.2	-Cerezas:						
0809.21.00	--Cerezas ácidas (Prunus cerasus)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0809.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0809.30.00	-Dolores, incluyendo nectarinas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0809.40.00	-Almejas y endrinas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0810	OTRAS FRUTAS, FRESCAS:						
0810.10.00	-Fresas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0810.20.00	-Frambuesas, moras, moras y Arándanos verdes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0810.30.00	-Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0810.40.00	-Arándanos, mirtilos y otras frutas del género Vaccinium	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0810.50.00	-Kiwí	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0810.60.00	-Durianos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0810.70.00	-Persimmons	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0810.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0811	FRUTAS Y FRUTOS DE CÁSCARA SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U LOS DEMÁS EDULCORANTE:						
0811.10.00	-Fresas	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
0811.20.00	Frambuesas, moras, morillas, moras-frambuesas, grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0811.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0812	FRUTAS Y FRUTOS DE CÁSCARA, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, MEDIANTE GAS SULFUROSO, EN SALMUERA, EN AGUA SULFUROSA O EN OTRAS SOLUCIONES CONSERVANTES), PERO NO APTOS EN ESE ESTADO PARA EL CONSUMO INMEDIATO:						
0812.10.00	-Cerezas:	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0812.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0813	FRUTOS SECOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 0801 A 0806); MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO:						
0813.10.00	-Albaricoques	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0813.20.00	Ciruelas pasas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0813.30.00	-Manzanas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0813.40.00	-Otras frutas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0813.50.00	-Mezclas de nueces o frutos secos de este capítulo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
0814.00.00	LA PIEL DE LOS CÍTRICOS O DE LOS MELONES (INCLUIDAS LAS SANDÍAS), FRESCA, CONGELADA, SECA O CONSERVADA PROVISIONALMENTE EN SALMUERA, EN AGUA SULFUROSA O EN OTRAS SOLUCIONES DE CONSERVACIÓN	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
09	CAFÉ, TÉ, MATE Y ESPECIAS						
0901	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN:						
0901.1	-Café, no tostado:						
0901.11.00	--No descafeinado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0901.12.00	--Descafeinado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0901.2	-Café, no tostado:						
0901.21.00	--No descafeinado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0901.22.00	--Descafeinado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0901.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0902	TÉ, CON O SIN SABOR:						
0902.10.00	-Té verde (sin fermentar) en envases inmediatos con un contenido no superior a 3 kg.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0902.20.00	-Los demás té verde (sin fermentar)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0902.30.00	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, en envases inmediatos con un contenido no superior a 3 kg.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0902.40.00	-Los demás té negro (fermentado) y Los demás té parcialmente fermentado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
0903.00.00	MATE	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0904	PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER; FRUTOS SECOS O TRITURADOS O MOLIDOS DEL GÉNERO CAPSICUM O DEL GÉNERO PIMENTA:						
0904.1	-Pimienta:						
0904.11.00	--Ni aplastado ni molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0904.12.00	-Aplastado o molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0904.2	-Frutas del género Capsicum o del género Pimenta.						
0904.21.00	--Seco, sin triturar ni moler	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0904.22.00	-Aplastado o molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0905	VAINILLA:	-					
0905.10.00	-Ni aplastado ni molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0905.20.00	-Aplastado o molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0906	CANELA Y FLORES DE ÁRBOL DE CANELA:						
0906.1	-Ni aplastado ni molido						
0906.11.00	--Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0906.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0906.20.00	-Aplastado o molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0907	CLAVOS (FRUTA ENTERA, CLAVOS Y TALLOS)						
0907.10.00	-Ni aplastado ni molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0907.20.00	-Aplastado o molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0908	NUEZ MOSCADA, MAZA Y CARDAMOMO:						
0908.1	-Nuez moscada:						
0908.11.00	--Ni aplastado ni molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0908.12.00	-Aplastado o molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0908.2	-Maza:						
0908.21.00	--Ni aplastado ni molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0908.22.00	-Aplastado o molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0908.3	-Cardamomo						
0908.31.00	--Ni aplastado ni molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0908.32.00	-Aplastado o molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0909	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO:						
0909.2	-Semillas de cilantro:						
0909.21.00	--Ni aplastado ni molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0909.22.00	-Aplastado o molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0909.3	-Semillas de comino:						
0909.31.00	--Ni aplastado ni molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0909.32.00	-Aplastado o molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0909.6	-Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:						
0909.61.00	--Ni aplastado ni molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0909.62.00	-Aplastado o molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0910	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, LAUREL, CURRY Y OTRAS ESPECIAS:						
0910.1	-Jengibre:						
0910.11.00	--Ni aplastado ni molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0910.12.00	-Aplastado o molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0910.20.00	-Azafrán	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0910.30.00	-Turmerico (cúrcuma)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0910.9	-Otras especias:						
0910.91.00	--Mezclas a las que se refiere la nota 1 b) de este capítulo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
0910.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
10	CEREALES						
1001	TRIGO Y MORCAJO:						
1001.1	-Trigo duro:						
1001.11.00	-Semilla	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1001.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1001.9	-Los demás						
1001.91.00	-Semilla	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1001.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1002	CENTENO:						
1002.10.00	-Semilla	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1002.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1003	BARLEY:						
1003.10.00	-Semilla	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1003.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1004	AVENA						
1004.10.00	-Semilla	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1004.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1005	MAIZE (MAÍZ):						
1005.10.00	-Semilla	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1005.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
1006	ARROZ:						
1006.10.00	-Arroz con cáscara (arroz con cáscara o en bruto)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1006.20.00	-Arroz descascarillado (marrón)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1006.30.00	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1006.40.00	-Arroz roto	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1007	SORGO DE GRANO:						
1007.10.00	-Semilla	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1007.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1008	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES:						
1008.10.00	-Sarraceno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1008.2	-Mijo:						
1008.21.00	-Semilla	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1008.29.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1008.30.00	-Semillas canarias	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1008.40.00	-Fonio (Digitaria spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1008.50.00	-Quinoa (Quenopodium quinoa)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1008.60.00	-Triticale	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1008.90.00	-Los demás cereales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
11	PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA MOLINERA; MALTA; ALMIDONES Y FÉCULAS; INULINA; GLUTEN DE TRIGO						
1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1102	HARINAS DE CEREALES QUE NO SEAN DE TRIGO O DE MORCAJO:						
1102.20.00	-Harina de maíz	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1102.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1103	CEREALES, HARINA Y PELLETS:						
1103.1	-Granos y comida:						
1103.11.00	--De trigo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1103.13.00	--de maíz	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1103.19.00	--de los demás cereales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1103.20.00	-Pellets	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1104	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA MANERA (POR EJEMPLO, DESCASCARILLADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, REBANADOS O TRITURADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE 1006; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO:						
1104.1	-Granos laminados o en escamas:						
1104.12.00	--De avena	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1104.19.00	--de los demás cereales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1104.2	-Los demás granos trabajados (por ejemplo, descascarados, perlados, rebanados o triturados):						
1104.22.00	--De avena	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1104.23.00	--de maíz	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1104.29.00	--de los demás cereales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1104.30.00	-Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1105	HARINA, HARINA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y PELLETS DE PAPA:						
1105.10.00	-Harina, polvos y harina	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1105.20.00	-Copos, gránulos y Pellets	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1106	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE VAJINA SECAS DE LA PARTIDA 0713, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 0714 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8:						
1106.10.00	-De las legumbres secas de 0713	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1106.20.00	-De sagú o de raíces o tubérculos de 0714	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1106.30.00	-De los productos del capítulo 8	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1107	MALTA, INCLUSO TOSTADA:						
1107.10.00	-No tostado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1107.20.00	-Tostado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1108	ALMIDONES; INULINA:						
1108.1	-Almidones:						
1108.11.00	--El almidón de trigo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1108.12.00	-Maíz (almidón de maíz)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1108.13.00	-Fécula de papa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1108.14.00	--Almidón de Mandioca (yuca)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1108.19.00	--Los demás almidones	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1108.20.00	-Inulina	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE						
1201	Habas de soja, incluso rotas:						
1201.10.00	-Semilla	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1201.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1202	GROUND-NUTS, NOT ROASTED OR OTHERWISE COOKED, WHETHER OR NOT SHELLED OR BROKEN:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
1202.30.00	-Semilla	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1202.4	-Los demás						
1202.41.00	--en la cáscara	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1202.42.00	-Sin cáscara, incluso roto	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1203.00.00	COPRA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1204.00.00	SEMILLAS, INCLUSO ROTAS O NO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1205	SEMILLAS DE COLA O COLZA, INCLUSO ROTAS:						
1205.10.00	-Bajas de colza o colza con ácido erúico bajo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1205.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1206.00.00	SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO ROTAS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1207	OTRAS SEMILLAS DE ACEITE Y FRUTAS OLEAGINOSAS, SEPARADAS O NO:						
1207.10.00	-Nueces y granos de palma	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1207.2	-Semillas de algodón:						
1207.21.00	-Semilla	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1207.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1207.30.00	-Semillas de aceite de ricino	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1207.40.00	-Semillas de sésamo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1207.50.00	-Semillas de mostaza	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1207.60.00	-Semillas de harina de trigo (<i>Carthamus tinctorius</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1207.70.00	-Semillas de melón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1207.9	-Los demás						
1207.91.00	-Semillas de amapola	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1207.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1208	HARINAS DE SEMILLAS O FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LAS DE MOSTAZA:						
1208.10.00	-De los granos de soja	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1208.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, DEL TIPO UTILIZADO PARA LA SIEMBRA:						
1209.10.00	-Semillas de remolacha azucarera	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1209.2	-Semillas de plantas forrajeras:						
1209.21.00	-Semillas de alfalfa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1209.22.00	-Semillas de trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1209.23.00	--Fescue seeds	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1209.24.00	--Semillas de pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1209.25.00	-Semillas de centeno (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1209.29.00	--Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1209.30.00	-Semillas de plantas herbáceas cultivadas principalmente por sus flores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1209.9	-Las demás						
1209.91.00	--Semillas vegetales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1209.99.00	--Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1210	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, PULVERIZADOS O EN PELLETS; LUPULINO:						
1210.10.00	-Conos de lúpulo, ni molidos ni en polvo ni en forma de pellets	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1210.20.00	-Conos de lúpulo, molidos, en polvo o en forma de pellets; lupulina	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1211	PLANTAS Y PARTES DE PLANTAS (INCLUIDAS LAS SEMILLAS Y LOS FRUTOS), DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, EN MEDICINA O CON FINES INSECTICIDAS, FUNGICIDAS O SIMILARES, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO CORTADAS, TRITURADAS O PULVERIZADAS:						
1211.20	-Raíz de ginseng:						
1211.20.10	---Fresco o seco	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1211.20.20	--- Refrigerados o congelados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1211.30.00	-Hoja de coca	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1211.40.00	-Paja de amapola	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1211.50.00	-Efedra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1211.90	-Los demás:						
1211.90.10	---Fresco o seco	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1211.90.2	--- Refrigerado o congelado:						
1211.90.21	---Partes comestibles de las plantas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1211.90.29	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES, INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM, EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:						
1212.2	-Almejas y otras algas:						
1212.21	-Apto para el consumo humano:						
1212.21.10	---Congelado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1212.21.90	---Los demás:	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
1212.29	--Los demás:						
1212.29.10	---Congelado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1212.29.90	---Los demás:	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1212.9	-Los demás:						
1212.91.00	--Remolacha azucarera	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1212.92.00	--Frijoles de leña (algarrobo)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1212.93.00	--Caña de azúcar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1212.94.00	--Raíz de achicoria	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1212.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1213.00.00	PAJA Y CASCARILLA DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADAS, MOLIDAS, PRENSADAS O EN PELLETS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1214	COLINABOS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN FORMA DE PELLETS:						
1214.10.00	-Harina y pellets de alfalfa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1214.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
13	LACA; GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES						
1301	LAC; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS NATURALES (POR EJEMPLO, BÁLSAMOS):						
1301.20.00	-Goma arábiga	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1301.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1302	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESANTES DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS:						
1302.1	-Jugos y extractos vegetales:						
1302.11.00	--Opio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1302.12.00	---de regaliz...	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1302.13.00	--De lúpulo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1302.14.00	--De la efedra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1302.19	--Los demás:						
1302.19.10	---Oleoresina de jengibre (gingerin)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1302.19.90	---Los demás:	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1302.20.00	-Sustancias pécticas, pectinatos y pectatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1302.3	-Mucilagos y espesativos, incluso modificados, derivados de productos vegetales:						
1302.31.00	--Agar-agar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1302.32.00	-Mucilagos y espesativos derivados de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1302.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
14	MATERIAS VEGETALES TRENZABLES; PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE						
1401	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TENIDA, CORTEZA DE TILO):						
1401.10.00	-Bambúes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1401.20.00	-Rattans	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1401.90.00	-Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO ESPECIFICADOS O INCLUIDOS EN OTRA PARTE:						
1404.20.00	-Pelusas de algodón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1404.90.00	-Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
15	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES Y SUS PRODUCTOS DE DESDOBLAMIENTO; GRASAS COMESTIBLES PREPARADAS; CERAS ANIMALES O VEGETALES						
1501	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LA DE 02909 OR 1503.00.00:						
1501.10.00	-Manteca de cerdo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1501.20.00	-Otras grasas de cerdo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1501.90.00	-Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1502	Grasas de animales de la especie bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503.00.00:						
1502.10.00	-Sebo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1502.90.00	-Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE LOS DEMÁSMODO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1504	GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:						
1504.10.00	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1504.20.00	-Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado, excepto los aceites de hígado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
1504.30.00	-Grasas y aceites y sus fracciones, de mamíferos marinos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1505.00.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS DE ELLA (INCLUIDA LA LANOLINA)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1507	ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:						
1507.10.00	-Petróleo crudo, incluso desgomado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1507.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1508	ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:						
1508.10.00	-Petróleo crudo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1508.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1509	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:						
1509.10.00	-Virgen	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1509.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES, OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE 1509	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1511	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:						
1511.10.00	-Petróleo crudo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1511.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1512	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:						
1512.1	-Aceites de girasol o cártamo y sus fracciones:						
1512.11.00	-Petróleo crudo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1512.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1512.2	-Aceite de semillas de algodón y sus fracciones:						
1512.21.00	--Petróleo crudo, incluso si se ha eliminado el gopisol	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1512.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1513	ACEITES DE COCO (COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:						
1513.1	-Aceite de coco (copra) y sus fracciones:						
1513.11.00	-Petróleo crudo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1513.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1513.2	-Aceite de palmiste o babasú y sus fracciones:						
1513.21.00	-Petróleo crudo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1513.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1514	ACEITE DE NABINA, COLZA O MOSTAZA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:						
1514.1	-Bajo el aceite de colza o de colza con ácido erúrico y sus fracciones:						
1514.11.00	-Petróleo crudo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1514.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1514.9	-Los demás:						
1514.91.00	-Petróleo crudo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1514.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1515	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:						
1515.1	-Aceite de semillas de algodón y sus fracciones:						
1515.11.00	-Petróleo crudo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1515.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1515.2	-Aceite de maíz y sus fracciones:						
1515.21.00	-Petróleo crudo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1515.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1515.30.00	-El aceite de ricino y sus fracciones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1515.50.00	-Aceite de sésamo y sus fracciones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1515.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1516	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARACIÓN ULTERIOR:						
1516.10.00	-Grasas y aceites animales y sus fracciones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1516.20.00	-Grasas y aceites vegetales y sus fracciones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES ANIMALES O VEGETALES O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO (EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES DE 1516):						
1517.10.00	-Margarina, excepto la margarina líquida	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
1517.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1518	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 1516); MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES ANIMALES O VEGETALES O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:						
1518.00.10	---Aceites vegetales epoxidicos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1518.00.90	---Los demás:	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1520.00.00	GLICEROL, CRUDO; AGUAS Y LEJÍAS DE GLICEROL	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1521	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE LOS DEMÁS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA, INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS:						
1521.10.00	-Ceras vegetales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1521.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1522.00.00	DEGRAS; RESIDUOS DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
16	PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS						
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1602	OTRAS CARNES PREPARADAS O CONSERVADAS, DESPOJOS O SANGRE:						
1602.10.00	-Preparaciones homogeneizadas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1602.20.00	-De hígado de cualquier animal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1602.3	-De las aves de corral del 0105:						
1602.31.00	--...de los pavos...	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1602.32.00	--De aves de corral de la especie Gallus domesticus	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1602.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1602.4	-De cerdo:						
1602.41.00	-Jamones y trozos de jamón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1602.42.00	-Hombros y trozos de los mismos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1602.49.00	-Los demás, incluidas las mezclas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1602.50.00	-De los bovinos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1602.90.00	-Los demás, incluyendo preparaciones de sangre de cualquier animal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1604	PESCADO PREPARADO O EN CONSERVA; CAVIAR Y SUSTITUTOS DEL CAVIAR PREPARADOS A PARTIR DE HUEVAS DE PESCADO:						
1604.1	-Pescado, entero o en trozos, pero no picado:						
1604.11.00	--Salmón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1604.12.00	--Arenques	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1604.13.00	--Sardinias, sardinelas y espadines.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1604.14.00	-Atún, listado y bonito (Sarda spp.)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1604.15.00	--Caballa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1604.16.00	--Anchoas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1604.17.00	--Anguilas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1604.18.00	--Aletas de tiburón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1604.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1604.20.00	-Los demás pescados preparados o en conserva	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1604.3	-Caviar y sustitutos de caviar:						
1604.31.00	--Caviar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1604.32.00	-Sustitutos del caviar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y LOS DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS:						
1605.10.00	-Cangrejo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.2	-Camarones y gambas:						
1605.21.00	--No en un contenedor hermético	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.30.00	-Langosta	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.40.00	-Los demás crustáceos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.5	-Moluscos:						
1605.51.00	-Ostras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.52.00	-Vieiras, incluyendo las vieiras reina	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.53.00	--Muselas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.54.00	--Pescado y calamares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.55.00	--Pulpo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.56.00	--Almejas, berberechos y cáscaras de arco.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.57.00	--Abalone	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.58.00	-Caracoles, excepto caracoles de mar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
1605.59.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.6	-Los demás invertebrados acuáticos:						
1605.61.00	Pepinos de mar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.62.00	-Erizos de mar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.63.00	--Medusas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1605.69.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
17	AZÚCARES Y CONFITERÍA						
1701	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN FORMA SÓLIDA:						
1701.1	-Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:						
1701.12.00	-Azúcar de remolacha	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1701.13.00	-Azúcar de caña especificado en la nota de subpartida 2 de este capítulo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1701.14.00	-Los demás azúcares de caña	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1701.9	-Los demás:						
1701.91.00	--Contiene sustancias aromatizantes o colorantes añadidas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1701.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1702	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; CARAMELO:						
1702.1	-Lactosa y jarabe de lactosa:						
1702.11.00	--Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre el extracto seco	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1702.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1702.20.00	-Azúcar y jarabe de arce	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1702.30.00	-Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa inferior al 20% en peso, en estado seco	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
1702.40.00	-Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, de al menos el 20% pero inferior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
1702.50.00	-Fructosa químicamente pura	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1702.60.00	-Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa superior al 50% en peso, sobre producto seco, excepto el azúcar invertido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1702.90	-Los demás, incluido el azúcar invertido y los demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa en estado seco del 50% en peso:						
1702.90.10	---Mercancías, según se indica: a) azúcares líquidos y azúcares invertidos derivados de la caña de azúcar o la remolacha azucarera; b) jarabe dorado.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1702.90.90	---Los demás:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1703	MELAZA RESULTANTE DE LA EXTRACCIÓN O REFINACIÓN DEL AZÚCAR:						
1703.10.00	-Melaza de caña	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1703.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1704	LOS ARTÍCULOS DE CONFITERÍA (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO) QUE NO CONTENGAN CACAO:						
1704.10.00	-Chicles, incluso recubiertos de azúcar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1704.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
18	CACAO Y PREPARACIONES DE CACAO						
1801.00.00	GRANOS DE CACAO, ENTEROS O ROTOS, CRUDOS O TOSTADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1802.00.00	CÁSCARAS, PELÍCULAS Y DEMÁS DESECHOS DE CACAO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA:						
1803.10.00	-No desgrasado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1803.20.00	-Total o parcialmente desgrasado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1805.00.00	CACAO EN POLVO, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI LOS DEMÁS EDULCORANTE	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1806	CHOCOLATE Y OTRAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO:						
1806.10.00	-Cacao en polvo, con adición de azúcar u los demás edulcorantes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1806.20.00	-Las demás preparaciones en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, granulada o en cualquier otra forma de presentación en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1806.3	-Los demás, en bloques, tablas o barras:						
1806.31.00	--Rellenado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1806.32.00	--No relleno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1806.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTERÍA						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRANONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 0401 A 0404 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:						
1901.10.00	-Preparaciones adecuadas para bebés o niños pequeños, puestas a la venta al por menor	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1901.20.00	-Mezclas y masas para la preparación de productos de panadería de 1905	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1901.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1902	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, MACARRONES, FIDEOS, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO:						
1902.1	-Pasta cruda, no rellena o preparada de otra manera:						
1902.11.00	--Conteniendo huevos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1902.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1902.20.00	-Pastas rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra manera	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1902.30.00	-Otras pastas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1902.40.00	-Couscous	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1904	ALIMENTOS PREPARADOS OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO DE CEREALES O PRODUCTOS DE CEREALES (POR EJEMPLO, COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U LOS DEMÁS GRANOS TRABAJADOS (EXCEPTO LA HARINA Y LA SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE LOS DEMÁS MODOS, NO ESPECIFICADOS O INCLUIDOS EN OTRA PARTE:						
1904.10.00	-Alimentos preparados obtenidos por hinchazón o tostado de cereales o productos de cereales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1904.20	-Alimentos preparados obtenidos a partir de copos de cereales sin tostar o de mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales hinchados:						
1904.20.10	--- Preparaciones tipo "Muesli".	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1904.20.90	---Los demás:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1904.30.00	-Trigo búlgaro	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
1904.90.00	-Los demás	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
1905	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA Y PRODUCTOS SIMILARES:						
1905.10.00	-Pan crujiente	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
1905.20.00	-Pan de jengibre y similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1905.3	-Galletas dulces; gofres y obleas:						
1905.31.00	-Galletas dulces	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1905.32.00	--Waffles y obleas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1905.40.00	-Pan tostado y productos similares tostados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
1905.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
20	PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS, FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS						
2001	HORTALIZAS, FRUTAS, FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO:						
2001.10.00	-Pepinos y pepinillos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2001.90	-Los demás:						
2001.90.10	---Cebollas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2001.90.90	---Los demás:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2002	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA MANERA QUE NO SEA EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO:						
2002.10.00	-Tomates, enteros o en trozos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2002.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2003	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA MANERA QUE NO SEA EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO:						
2003.10.00	-Hongos del género Agaricus	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2003.90	-Los demás:						
2003.90.10	---Trufas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2003.90.90	---Los demás:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2004	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE 2006:						
2004.10.00	-Papas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2004.90.00	-Otras vegetales y mezclas de vegetales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2005	OTRAS VEGETALES PREPARADAS O CONSERVADAS SIN VINAGRE NI ÁCIDO ACÉTICO, SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE 2006:						
2005.10.00	-Verduras homogeneizadas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2005.20.00	-Papas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2005.40.00	-Guisantes (Pisum sativum)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2005.5	-Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.):						
2005.51.00	--Frijoles, sin cáscara	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2005.59.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2005.60.00	-Espárragos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2005.70.00	-Aceitunas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2005.80.00	-Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2005.9	-Otras vegetales y mezclas de vegetales:						
2005.91.00	-Brotes de bambú	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
2005.99.00	--Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
2006	VERDURAS, FRUTAS, NUECES, CÁSCARAS DE FRUTAS Y OTRAS PARTES DE LAS PLANTAS, CONSERVADAS CON AZÚCAR (ESCURRIDAS, GLASEADAS O CRISTALIZADAS):						
2006.00.10	---Vegetales, como sigue: a) frijoles; b) aceitunas; c) maíz dulce.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2006.00.20	---Vegetales, como sigue: a) guisantes (Pisum sativum); b) espárragos.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2006.00.3	---Verduras, NSA, y mezclas de verduras:						
2006.00.31	---Congelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2006.00.39	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2006.00.90	---Los demás:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2007	MERMELADAS, JALEAS, MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS O FRUTOS SECOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U LOS DEMÁS EDULCORANTE:						
2007.10.00	-Preparaciones homogeneizadas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2007.9	-Las demás:						
2007.91.00	--Cítricos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2007.99.00	--Las demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2008	FRUTAS, NUECES Y OTRAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS DE LOS DEMÁS MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U LOS DEMÁS EDULCORANTE O ALCOHOL, NO ESPECIFICADAS O INCLUIDAS EN OTRA PARTE:						
2008.1	-Nueces, cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí:						
2008.11.00	--Cacahuets	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2008.19.00	-Las demás, incluidas las mezclas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2008.20.00	-Piñas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2008.30.00	-Cítricos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2008.40.00	-Peras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2008.50.00	-Albaricoques	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2008.60.00	-Cerezas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2008.70.00	-Melocotones, incluyendo nectarinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2008.80.00	-Fresas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2008.9	-Los demás, incluidas las mezclas distintas de las de 2008.19.00:						
2008.91.00	--Corazones de palma	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2008.93.00	-Arándanos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2008.97.00	--Mixturas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2008.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) Y JUGOS DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U LOS DEMÁS EDULCORANTE:						
2009.1	-Jugo de naranja:						
2009.11.00	---Congelado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.12.00	--No congelados, de un valor Brix no superior a 20	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.2	-Jugo de pomelo (incluyendo el pomelo):						
2009.21.00	--De un valor Brix no superior a 20	5%, or, if lower, \$0.45/kg TSS*	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.29.00	--Los demás	5%, or, if lower, \$0.45/kg TSS*	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.3	-Jugo de cualquier los demás cítricos:						
2009.31	--De un valor Brix no superior a 20:						
2009.31.10	--- Zumo de lima, sin azúcar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.31.20	Zumo (jugo) de mandarina (incluidas la tangerina y la satsuma) o el zumo (jugo) de clementinas, wilkings e híbridos similares de cítricos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2009.31.90	---Los demás:	5%, or, if lower, \$0.45/kg TSS*	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.39	--Los demás:						
2009.39.10	--- Zumo de lima, sin azúcar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.39.20	Zumo (jugo) de mandarina (incluidas la tangerina y la satsuma) o el zumo (jugo) de clementinas, wilkings e híbridos similares de cítricos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.39.90	---Los demás:	5%, or, if lower, \$0.45/kg TSS*	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.4	-Jugo de piña:						
2009.41.00	--De un valor Brix no superior a 20	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.49.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.50.00	-Jugo de tomate	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.6	-Jugo de uva (incluido el mosto de uva):						
2009.61.00	--De un valor Brix no superior a 20	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.69.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.7	-Jugo de manzana:						
2009.71.00	--De un valor Brix no superior a 20	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.79.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.8	-Jugo de cualquier otra fruta o vegetales:						
2009.81.00	--Jugo de arándano (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.89.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2009.90.00	-Mezclas de jugos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS						
2101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS:						
2101.1	-Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:						
2101.11.00	--extractos, esencias y concentrados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2101.12.00	--Preparados a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2101.20.00	-Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2101.30.00	-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2102	LEVADURAS (ACTIVAS O INACTIVAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE 3002); POLVOS DE LEVANTAR PREPARADOS:						
2102.10.00	-Levaduras activas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2102.20.00	-Levaduras inactivas; los demás microorganismos unicelulares, muertos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2102.30.00	-Polvos de hornear preparados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2103	SALSAS Y PREPARACIONES PARA ELLAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES MIXTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA:						
2103.10.00	-Salsa Soya	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2103.20.00	-Ketchup de tomate y otras salsas de tomate	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2103.30.00	-Harina de mostaza y mostaza preparada	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2103.90.00	-Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2104	SOPAS Y CALDOS Y SUS PREPARACIONES; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS:						
2104.10.00	-Sopas y caldos y sus preparaciones	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
2104.20.00	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
2105.00.00	HELADOS Y DEMÁS HELADOS COMESTIBLES, INCLUSO CON CACAO	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO ESPECIFICADAS O INCLUIDAS EN OTRA PARTE:						
2106.10	-Concentrados de proteína y sustancias de proteína texturizada:						
2106.10.10	---Concentrados de proteína	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2106.10.20	---Substancia de la proteína texturizada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2106.90	-Los demás:						
2106.90.10	---Mercancías, según se indica: a) Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo utilizado para la fabricación de bebidas; b) Preparaciones alimenticias de harina o sémola; c) Proteína hidrolizada.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2106.90.20	---Preparados para el consumo oral, como pastillas y chicles que contengan nicotina, destinados a ayudar a los fumadores a dejar de fumar.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2106.90.90	---Los demás:	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
22	BEBIDAS, LICORES Y VINAGRE						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2201	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U LOS DEMÁS EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE:						
2201.10.00	-Aguas minerales y aguas gaseosas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2201.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2202	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U LOS DEMÁS EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y LAS DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ZUMOS DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE 2009:						
2202.10.00	-Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u los demás edulcorante o aromatizada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2202.9	-Los demás:						
2202.91.00	--Cerveza sin alcohol	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2202.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2203	CERVEZA HECHA DE MALTA:						
2203.00.20	---Con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15 % vol.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2203.00.6	--- Las demás cervezas, tal como se definen en la nota complementaria 9 de este capítulo, envasadas en un recipiente individual que no exceda de 48 litros:						
2203.00.61	---Con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 3,0 % vol.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2203.00.62	---Con un grado alcohólico volumétrico superior a 3,0% vol pero inferior a 3,5% vol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2203.00.69	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2203.00.7	---Las demás cervezas, tal como se definen en la nota complementaria 9 de este capítulo, envasadas en un recipiente individual de más de 48 litros:						
2203.00.71	---Con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 3,0 % vol.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2203.00.72	---Con un grado alcohólico volumétrico superior a 3,0% vol pero inferior a 3,5% vol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2203.00.79	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2203.00.9	---Los demás:						
2203.00.91	---Con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 10 % vol.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2203.00.99	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUIDOS LOS VINOS FORTIFICADOS; MOSTO DE UVA DISTINTO DEL DE 2009:						
2204.10	-Vino espumoso:						
2204.10.2	---En el que la efervescencia natural se produce únicamente por la fermentación secundaria en la botella:						
2204.10.21	----Con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.10.22	----Vino de uva, tal como se define en la nota complementaria 3 de este capítulo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.10.23	----Los demás, con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.10.29	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.10.8	---Los demás:						
2204.10.81	----Con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.10.82	----Vino de uva, tal como se define en la nota complementaria 3 de este capítulo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.10.83	----Los demás, con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.10.89	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.2	-Los demás vinos; mosto de uva con fermentación impedida o detenida por la adición de alcohol:						
2204.21	--en contenedores de 2 L o menos:						
2204.21.10	---Mercancías, según se indica: a) con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol.; b) mosto de uva, no potable.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.21.20	---Vino de uva, tal como se define en la nota complementaria 3 de este capítulo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.21.30	---Los demás, con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.21.90	---Los demás:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.22	--En contenedores de más de 2 L pero no más de 10 L:						
2204.22.10	---Mercancías, según se indica: a) con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol.; b) mosto de uva, no potable.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.22.20	---Vino de uva, tal como se define en la nota complementaria 3 de este capítulo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.22.30	---Los demás, con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.22.90	---Los demás:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.29	--Los demás:						
2204.29.10	---Mercancías, según se indica: a) con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol.; b) mosto de uva, no potable.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.29.20	---Vino de uva, tal como se define en la nota complementaria 3 de este capítulo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2204.29.30	---Los demás, con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.29.90	---Los demás:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.30	---Los demás mostos de uva:						
2204.30.10	---Vino de uva, tal como se define en la nota complementaria 3 de este capítulo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2204.30.90	---Los demás:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2205	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS AROMATIZADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS:						
2205.10	--en contenedores de 2 L o menos:						
2205.10.10	---Con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2205.10.20	---Producto de vino de uva, según la definición de la nota complementaria 4 de este capítulo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2205.10.30	---Los demás, con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2205.10.90	---Los demás:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2205.90	---Los demás:						
2205.90.10	---Con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2205.90.20	---Producto de vino de uva, según la definición de la nota complementaria 4 de este capítulo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2205.90.30	---Los demás, con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2205.90.90	---Los demás:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO, SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO ESPECIFICADAS O INCLUIDAS EN OTRA PARTE:						
2206.00.1	---Bebidas a base de vino de uva: (a) que no sean productos de las partidas 2205 o 2206.00.2; y (b) que incluyan un sabor mencionado en el párrafo (a) de la Nota Adicional 4 de este Capítulo:						
2206.00.13	---Con un grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 10 % vol.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.14	---Con un grado alcohólico volumétrico superior a 10 % vol.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.2	---Bebidas a base de vino de uva: (a) que no sean mercancías de 2205; y (b) a las que se aplique el subpárrafo (b)(ii) de la Nota Adicional 4B de este Capítulo; y (c) que no cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo (b) de la Nota Adicional 4 de este Capítulo:						
2206.00.21	---Conteniendo mercancías que, si se importan por separado, se clasificarían en 2207, con un grado alcohólico volumétrico no superior a 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.22	---Conteniendo mercancías que, si se importan por separado, se clasificarían en 2207, con un grado alcohólico volumétrico superior a 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.23	---Conteniendo mercancías que, si se importan por separado, se clasificarían en 2207, con un grado alcohólico volumétrico no superior a 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.24	---Conteniendo mercancías que, si se importan por separado, se clasificarían en 2208, con una graduación alcohólica superior al 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.30	--- Conteniendo mercancías que, si se importan por separado, se clasifican en 2208, con una graduación alcohólica superior al 10% vol. (a) vino de uva, según se define en la Nota Adicional 3 de este Capítulo, excepto las mercancías de 2204, pero que no contenga mercancías que, si se importan por separado, se clasificarían en 2208; (b) producto de vino de uva, según se define en la Nota Adicional 4 de este Capítulo, excepto las mercancías de 2205, pero que no contenga mercancías que, si se importan por separado, se clasificarían en 2207 o 2208; (c) sidra o perada, según se define en la Nota Adicional 5 de este Capítulo; (d) vino de frutas o vegetales, según se define en la nota complementaria 6 de este capítulo, pero que no contenga mercancías que, de importarse por separado, se clasificarían en 2207 o 2208; (e) aguamiel, según se define en la nota complementaria 7 de este capítulo, pero que no contenga mercancías que, de importarse por separado, se clasificarían en 2207 o 2208; (f) sake, según se define en la nota complementaria 8 de este capítulo.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.4	---Bebidas, que contienen mercancías que, si se importan por separado, se clasificarían en las categorías 2207 ó 2208, de la siguiente manera (a) vino de uva, según la definición de la nota complementaria 3 de este capítulo, excepto los productos de 2204; (b) producto de vino de uva, según la definición de la nota complementaria 4 de este capítulo, excepto los productos de 2205; (c) vino de frutas o vegetales, según la definición de la nota complementaria 6 de este capítulo; (d) aguamiel, según la definición de la nota complementaria 7 de este capítulo:						
2206.00.41	---Conteniendo mercancías que, si se importan por separado, se clasificarían en 2207	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.42	---Conteniendo mercancías que, si se importan por separado, se clasificarían en 2208	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.5	---Bebidas, NSA, que contienen mercancías que, si se importan por separado, se clasificarían en 2207:						
2206.00.51	---Con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.52	---Con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.59	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2206.00.6	---Bebidas, NSA, que contienen mercancías que, si se importan por separado, se clasificarían en 2208:						
2206.00.61	---Con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.62	---Con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.69	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.7	---Las demás cervezas, tal como se definen en la nota complementaria 9 de este capítulo, envasadas en un recipiente individual de más de 48 litros:						
2206.00.71	---Con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15 % vol.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.74	---Con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 3,0 % vol.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.75	---Con un grado alcohólico volumétrico superior al 3,0 % pero inferior al 3,5 % vol.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.78	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.8	---Cerveza, tal como se define en la nota complementaria 9 de este capítulo, excepto la de 2203, envasada en un recipiente individual de más de 48 litros, NSA:						
2206.00.81	---Con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15 % vol.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.82	---Con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 3,0 % vol.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.83	---Con un grado alcohólico volumétrico superior a 3,0% vol pero inferior a 3,5% vol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.89	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.9	---Los demás:						
2206.00.91	---Con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15 % vol.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.92	---Con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 10 % vol.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2206.00.99	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2207	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO DE 80% VOL O SUPERIOR; ALCOHOL ETÍLICO Y OTRAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS, DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN:						
2207.10.00	-Alcohol etílico no desnaturalizado de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2207.20	-Alcohol etílico y otras bebidas espirituosas, desnaturalizadas, de cualquier graduación:						
2207.20.10	---Etanol para uso como combustible en un motor de combustión interna	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2207.20.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2208	ALCOHOL ETÍLICO NO DESNATURALIZADO DE GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80% VOL.; AGUARDIENTES, LICORES Y OTRAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS:						
2208.20	-Espíritus obtenidos por destilación de vino de uva o de orujo de uva:						
2208.20.10	---Brandy hecho enteramente de vino de uva	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2208.20.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2208.30.00	-Whisky	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2208.40.00	-Ron y otras bebidas espirituosas obtenidas por destilación de productos fermentados de la caña de azúcar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2208.50.00	-Gin y Ginebra	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2208.60.00	-Vodka	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2208.70.00	-Licores y cordiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2208.90	-Los demás:						
2208.90.10	--Con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2208.90.20	---Con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,15 % vol. pero inferior o igual a 10 % vol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2208.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2209.00.00	VINAGRE Y SUSTITUTOS DEL VINAGRE OBTENIDO A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
23	RESIDUOS Y DESECHOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; PIENSOS PREPARADOS						
2301	HARINA, POLVO Y PELLETS, DE CARNE O DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES:						
2301.10.00	-Harinas, harinas y pellets de carne o de despojos; chicharrones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2301.20.00	-Harina, polvo y pellets de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2302	SALVADO, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE LOS DEMÁS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN PELLETS:						
2302.10.00	-De maíz	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2302.30.00	-De trigo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2302.40.00	-De Los demás cereales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2302.50.00	-De leguminosas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2303	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO Y DEMÁS DESECHOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESECHOS DE CERVECERÍA O DESTILERÍA, INCLUSO EN PELLETS:						
2303.10.00	-Residuos de la fabricación de almidón y residuos similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2303.20.00	-Pulpa de remolacha, bagazo y Los demás desechos de la industria azucarera	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2303.30.00	-Cerveza o destilación de heces y residuos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2304.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA, INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUETE, INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2306	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS (EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS 2304.00.00 O 2305.00.00):						
2306.10.00	-De semillas de algodón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2306.20.00	-De linaza	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2306.30.00	-De semillas de girasol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2306.4	-De semillas de colza o nabina:						
2306.41.00	--De semillas de colza o colza con bajo contenido de ácido erúxico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2306.49.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2306.50.00	-De coco o copra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2306.60.00	-De nueces o granos de palma	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2306.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2307.00.00	LÍAS DE VINO; ARGOL	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2308.00.00	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN PELLETS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2309	PREPARACIONES DEL TIPO UTILIZADO EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL:						
2309.10.00	-Comida para perros o gatos, puesta a la venta al por menor	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2309.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
24	TABACO Y SUSTITUTOS DEL TABACO MANUFACTURADO						
2401	TABACO NO MANUFACTURADO; DESECHOS DE TABACO:						
2401.10.00	-Tabaco, no desvenecado/pelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2401.20.00	-Tabaco, parcial o totalmente desvenecado o pelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2401.30.00	-Residuos de tabaco	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2402	CIGARROS, BOTAS, CIGARRITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUSTITUTOS DEL TABACO:						
2402.10	-Cigarros, botas y cigarrillos, que contienen tabaco						
2402.10.20	---No superior a 0,8 gramos por barra de tabaco, en peso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2402.10.80	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2402.20	-Cigarrillos que contienen tabaco:						
2402.20.20	---No superior a 0,8 gramos por barra de tabaco, en peso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2402.20.80	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2402.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2403	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y ESENCIAS DE TABACO:						
2403.1	-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:						
2403.11.00	--Tabaco para pipa de agua especificado en la nota de subpartida 1 de este capítulo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2403.19	--Los demás:						
2403.19.10	--- En forma de barras que no excedan del peso de 0,8 gramos por barra de contenido de tabaco	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2403.19.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2403.9	-Los demás						
2403.91.00	-- "Homogeneizado" o "reconstituido" el tabaco	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2403.99	--Los demás:						
2403.99.10	---No contiene tabaco	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2403.99.80	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; MATERIALES DE ENLUCIDO, CAL Y CEMENTO						
2501.00.00	SAL (INCLUIDAS LA SAL DE MESA Y LA SAL DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O AGENTES DE FLUIDEZ; AGUA DE MAR	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2503.00.00	AZUFRE DE TODAS CLASES, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2504	GRAFITO NATURAL:						
2504.10.00	-En polvo o en escamas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2504.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2505	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26:						
2505.10.00	-Arenas de sílice y arenas de cuarzo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2505.90.00	-Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2506	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE LOS DEMÁS MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES:						
2506.10.00	-Cuarzo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2506.20.00	-Cuarcita	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2507.00.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADAS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2508	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE 6806), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS:						
2508.10.00	-Bentonita	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2508.30.00	-Arcilla de fuego	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2508.40.00	-Otras arcillas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2508.50.00	-Andalusita, cianita y silimanita	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2508.60.00	-Mullita	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2508.70.00	-Camotte o tierras dinas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2509.00.00	TIZA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2510	FOSFATOS DE CALCIO NATURAL, FOSFATOS DE CALCIO Y ALUMINIO NATURAL Y TIZA FOSFÁTICA:						
2510.10.00	-Subterránea	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2510.20.00	-Tierra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2511	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE 2816:						
2511.10.00	-Sulfato de bario natural (barita)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2511.20.00	-Carbonato de bario natural (witherita)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2512.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUR, TRIPOLITA Y DIATOMITA) Y TIERRAS SILÍCEAS SIMILARES, INCLUSO CALCINADAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2513	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE:						
2513.10.00	-Piedra pómez	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2513.20.00	-Corindón natural, granate natural y Los demás abrasivos naturales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE CORTADA, POR ASERRADO O DE LOS DEMÁS MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2515	MÁRMOL, TRAVERTINO, ECAUSSINE Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5 Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE LOS DEMÁS MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES:						
2515.1	-Mármol y travertino:						
2515.11.00	--Crudo o desbastado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2515.12.00	--Cortados meramente, por aserrado o de Los demás modo, en bloques o en placas de forma rectangular (incluida la cuadrada)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2515.20.00	-Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2516	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADAS O SIMPLEMENTE TROCEADAS, POR ASERRADO O DE LOS DEMÁS MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES:						
2516.1	-Granito:						
2516.11.00	--Crudo o desbastado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2516.12.00	--Cortados meramente, por aserrado o de Los demás modo, en bloques o en placas de forma rectangular (incluida la cuadrada)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2516.20.10	-Arenisca:						
2516.20.20	---Crudo o en bruto	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2516.20.20	---Cortados meramente, por aserrado o de Los demás modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2516.90.00	-Otra piedra monumental o de construcción	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2517	CANTOS RODADOS, GRAVA, PIEDRA PARTIDA O TRITURADA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMÚNMENTE PARA LOS ÁRIDOS DE HORMIGÓN, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS O PARA EL BALASTO FERROVIARIO O DE LOS DEMÁS TIPO, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON LAS MATERIAS CITADAS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES Y POLVO DE PIEDRAS DE LOS CÓDIGOS 2515 O 2516, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2517.10.00	-Cantos, grava, piedras machacadas o rotas, de los tipos utilizados habitualmente para los áridos de hormigón, para la construcción de carreteras o para el balasto ferroviario o de los demás tipo, gujarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2517.20.00	-Macadán de escorias o desechos industriales similares, incluso con las materias citadas en 2517.10.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2517.30.00	-Macadán tostado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2517.4	-Granulados, granulados y polvo de piedras de las partidas 2515 ó 2516, incluso tratados térmicamente:						
2517.41.00	--...de mármol...	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2517.49.00	-Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2518	DOLOMITA, INCLUSO CALCINADA O SINTERIZADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE LOS DEMÁS MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS DE FORMA RECTANGULAR (INCLUSO CUADRADA); MEZCLA DE APISONAMIENTO DE DOLOMITA:						
2518.10.00	-Dolomita, no calcinada ni sinterizada	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2518.20.00	-Dolomita calcinada o sinterizada	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2518.30.00	-Mezcla de apisonado de dolomita	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2519	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA FUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE LOS DEMÁS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; LOS DEMÁS ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO:						
2519.10.00	-Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2519.90.00	-Las demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2520	YESO, ANHIDRITA; YESOS (CONSTITUIDOS POR YESO CALCINADO O SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADOS, CON O SIN PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES:						
2520.10.00	-Yeso; anhidrita	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2520.20.00	-Plastas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2521.00.00	FLUJO DE CALIZA; CALIZA Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2522	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE 2825:						
2522.10.00	-Cal viva	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2522.20.00	-Cal apagada	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2522.30.00	-Cal hidráulica	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2523	CEMENTO PORTLAND, CEMENTO ALUMINOSO, CEMENTO DE ESCORIAS, CEMENTO SUPERSULFATO Y CEMENTOS HIDRÁULICOS SIMILARES, INCLUSO COLOREADOS O SIN PULVERIZAR (CLINKER):						
2523.10.00	-Clinker de cemento	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2523.2	-Cemento de Portland:						
2523.21.00	--Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2523.29.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2523.30.00	-Cemento aluminoso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2523.90.00	-Los demás cementos hidráulicos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2524	ASBESTOS:						
2524.10.00	-Crocidolita	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2524.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2525	MICA, INCLUYENDO LAS HENDIDURAS; RESIDUOS DE MICA:						
2525.10.00	-Mica cruda y mica rayada en hojas o rajaduras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2525.20.00	-Polvo de mica	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2525.30.00	-Residuos de mica	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2526	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE CORTADA, POR ASERRADO O DE LOS DEMÁS MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO:						
2526.10.00	-No triturado, no en polvo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2526.20.00	-Pulverizado o en polvo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2528.00.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), pero sin incluir los boratos separados de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido no superior al 85% de H3BO3 calculado sobre el peso seco	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2529	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; FLUORITA:						
2529.10.00	-Feldespato	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2529.2	-Fluorspar:						
2529.21.00	- Con un contenido de fluoruro de calcio del 97% o menos en peso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2529.22.00	- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2529.30.00	-Leucita; nepheline y nepheline syenite	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2530	SUSTANCIAS MINERALES NO EN OTRA PARTE ESPECIFICADAS O INCLUIDAS:						
2530.10.00	-Vermiculita, perlita y cloritas, sin expandir	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2530.20.00	-Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2530.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
26	MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2601	ORAS DE HIERRO Y CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS PIRITOS DE HIERRO ASADO:						
2601.1	-Minerales y concentrados de hierro, excepto pirritas de hierro tostadas:						
2601.11.00	--No aglomerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2601.12.00	--Aglomerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2601.20.00	-Pirritas de hierro tostado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSO Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20%, CALCULADO SOBRE EL PESO SECO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2603.00.00	MINERALES Y CONCENTRADOS DE COBRE	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y CONCENTRADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2605.00.00	MINERALES Y CONCENTRADOS DE COBALTO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2606.00.00	MINERALES Y CONCENTRADOS DE ALUMINIO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y CONCENTRADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2608.00.00	MINERALES Y CONCENTRADOS DE ZINC	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y CONCENTRADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y CONCENTRADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2611.00.00	MINERALES Y CONCENTRADOS DE TUNGSTENO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2612	MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO:						
2612.10.00	-Uranium ores and concentrates	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2612.20.00	MINERALES DE CROMO Y CONCENTRADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2613	MINERALES Y CONCENTRADOS DE MOLIBDENO:						
2613.10.00	-Roastado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2613.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2614.00.00	MINERALES Y CONCENTRADOS DE ALUMINIO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2615	MINERALES Y CONCENTRADOS DE NIOBIO, TÁNTALO, VANADIO O CIRCONIO:						
2615.10.00	-Minerales y concentrados de circonio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2615.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2616	MINERALES Y CONCENTRADOS DE METALES PRECIOSOS:						
2616.10.00	-Minerales y concentrados de plata	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2616.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2617	LOS DEMÁS MINERALES Y CONCENTRADOS:						
2617.10.00	-Minerales y concentrados de antimonio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2617.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA FABRICACIÓN DE HIERRO O ACERO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2619.00.00	ESCORIAS, BATIDURAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2620	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS PROCEDENTES DE LA FABRICACIÓN DE HIERRO O ACERO), QUE CONTENGAN METALES, ARSÉNICO O SUS COMPUESTOS:						
2620.1	-Conteniendo principalmente zinc:						
2620.11.00	-Espejo de zinc duro	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2620.19.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2620.2	-Conteniendo principalmente plomo:						
2620.21.00	--Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antideetonantes con plomo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2620.29.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2620.30.00	-Conteniendo principalmente cobre	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2620.40.00	-Conteniendo principalmente aluminio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2620.60.00	-Conteniendo arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2620.9	-Los demás						
2620.91.00	--que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2620.99.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2621	OTRAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS MARINAS (KELP); CENIZAS Y RESIDUOS DE LA INCINERACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES:						
2621.10.00	-Cenizas y residuos de la incineración de residuos municipales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2621.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; SUSTANCIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES						
2701	CARBÓN; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES FABRICADOS CON CARBÓN:						
2701.1	-Carbón, incluso pulverizado, pero sin aglomerar:						
2701.11.00	--Antracita	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2701.12.00	--Carbón bituminoso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2701.19.00	--Los demás carbón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2701.20.00	-Briquettes, ovoides y combustibles sólidos similares fabricados a partir de carbón.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2702	LIGNITO, INCLUSO AGLOMERADO O NO, EXCLUIDO EL CHORRO:						
2702.10.00	-Lignito, incluso pulverizado, pero no aglomerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2702.20.00	-Lignito aglomerado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2703.00.00	TURBA (INCLUIDA LA HOJARASCA DE TURBA), INCLUSO AGLOMERADA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2704.00.00	COQUE Y SEMICOQUE DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS DE PRODUCTOR Y GASES SIMILARES, EXCEPTO LOS GASES DE PETRÓLEO Y LOS DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, INCLUSO DESHIDRATADOS O PARCIALMENTE DESTILADOS, INCLUIDOS LOS RECONSTITUIDOS.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2707	ACEITES Y LOS DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS SIMILARES EN LOS QUE EL PESO DE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS SUPERA EL DE LOS CONSTITUYENTES NO AROMÁTICOS:						
2707.10.00	-Benzol (benceno)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2707.20.00	-Tolul (tolueno)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2707.30.00	-Xilol (xilenos)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2707.40.00	-Naftalina	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2707.50.00	-Otras mezclas de hidrocarburos aromáticos cuyo volumen (incluidas las pérdidas) se destila en un 65 % o más a 250 °C por el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2707.9	-Los demás						
2707.91.00	--Aceites de creosota	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2707.99	--Los demás:						
2707.99.10	---Fenoles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2707.99.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2708	BREA Y COQUE DE BREA, OBTENIDOS A PARTIR DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE LOS DEMÁS ALQUITRANES MINERALES:						
2708.10.00	-Brea	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2708.20.00	-Coca de brea	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2709	ACEITES DE PETRÓLEO Y ACEITES OBTENIDOS DE MINERALES BITUMINOSOS, CRUDOS:						
2709.00.10	---Para su uso como materia prima para refinerías de petróleo en una fábrica especificada en una licencia otorgada de conformidad con la Parte IV de la Ley de Impuestos Especiales de 1901.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2709.00.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES:						
2710.1	-Aceites de petróleo y aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos (excepto los crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los que contengan biodiésel y excepto los aceites usados:						
2710.12	-Aceites y preparaciones ligeras:						
2710.12.6	---Gasolina:						
2710.12.61	----Para uso como combustible en aeronaves	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.12.62	----Las mezclas de gasolina y etanol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.12.69	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.12.70	---Los demás productos petrolíferos refinados o parcialmente refinados; trementina mineral	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.12.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.19	--Los demás:						
2710.19.1	---Crudos, coronados o enriquecidos:						
2710.19.14	----Para su uso como materia prima para refinerías de petróleo en una fábrica especificada en una licencia otorgada bajo la Parte IV de la Ley de Impuestos Especiales de 1901.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.19.16	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.19.2	---Diésel, excepto los productos de 2710.20.00:						
2710.19.22	----Las mezclas de diésel y etanol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.19.28	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.19.40	---Queroseno para uso como combustible en aeronaves	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.19.5	---Bien, como sigue: (a) aceite de calefacción; (b) queroseno, excepto los productos de la partida 2710.19.40; (c) fuel-oil con las características definidas en la nota complementaria 1 de este capítulo:						
2710.19.51	----Aceite de calefacción	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.19.52	---Queroseno, excepto los productos de la partida 2710.19.40	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.19.53	----Aceite combustible con las características definidas en la nota complementaria 1 de este capítulo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2710.19.70	--- Los demás productos petrolíferos refinados o parcialmente refinados (excepto los lubricantes, incluidos los aceites lubricantes básicos), aceites hidráulicos, aceites para transformadores y asfalto; trementina mineral	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.19.9	---Los demás:						
2710.19.91	----Aceites a base de petróleo, excepto la grasa de 2710.19.92, incluyendo (a) aceites base para lubricantes; (b) aditivos para lubricantes preparados que contengan aceites portadores; (c) lubricantes para motores, juegos de engranajes, bombas y cojinetes; (d) fluidos hidráulicos; (e) líquidos de frenos; (f) aceites de transmisión; (g) aceites para transformadores y transferencia de calor	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.19.92	----Grasas a base de petróleo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.19.99	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.20.00	-Aceites de petróleo y aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos (excepto los crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel (excepto los aceites usados)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.9	-Aceites residuales:						
2710.91	--Conteniendo bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB):						
2710.91.1	---Crudos, coronados o enriquecidos:						
2710.91.14	----Para su uso como materia prima para refinerías de petróleo en una fábrica especificada en una licencia otorgada bajo la Parte IV de la Ley de Impuestos Especiales de 1901.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.16	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.2	---Diésel, excepto los productos de 2710.20.00:						
2710.91.22	----Las mezclas de diésel y etanol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.28	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.40	---Queroseno para uso como combustible en aeronaves	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.5	---Bien, como sigue: (a) aceite de calefacción; (b) queroseno, excepto los productos de la partida 2710.19.40; (c) fuel-oil con las características definidas en la nota complementaria 1 de este capítulo:						
2710.91.51	----Aceite de calefacción	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.52	---- Queroseno, excepto los productos de la partida 2710.19.40	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.53	----Aceite combustible con las características definidas en la nota complementaria 1 de este capítulo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.6	---Gasolina:						
2710.91.61	----Para uso como combustible en aeronaves	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.62	----Las mezclas de gasolina y etanol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.69	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.70	--- Los demás productos petrolíferos refinados o parcialmente refinados (excepto los lubricantes, incluidos los aceites lubricantes básicos), aceites hidráulicos, aceites para transformadores y asfalto; trementina mineral	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.80	---Mezcla de biodiésel y otras sustancias	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.9	---Los demás:						
2710.91.91	----Aceites a base de petróleo, excepto la grasa de 2710.91.92, incluyendo: a) aceites a base de lubricantes; b) aditivos para lubricantes preparados que contengan aceites portadores; (c) lubricantes para motores, juegos de engranajes, bombas y cojinetes; (d) fluidos hidráulicos; (e) líquidos de frenos; (f) aceites de transmisión; (g) aceites de transformadores y de transferencia de calor.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.92	----Grasas a base de petróleo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.91.99	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99	--Los demás:						
2710.99.1	---Crudos, coronados o enriquecidos:						
2710.99.14	----Para su uso como materia prima para refinerías de petróleo en una fábrica especificada en una licencia otorgada bajo la Parte IV de la Ley de Impuestos Especiales de 1901.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.16	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.2	---Diésel, excepto las mezclas de 2710.99.80:						
2710.99.22	----Las mezclas de diésel y etanol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.28	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.40	---Queroseno para uso como combustible en aeronaves	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.5	---Bien, como sigue: (a) aceite de calefacción; (b) queroseno, excepto los productos de la partida 2710.19.40; (c) fuel-oil con las características definidas en la nota complementaria 1 de este capítulo:						
2710.99.51	----Aceite de calefacción	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.52	---- Queroseno, excepto los productos de la partida 2710.19.40	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.53	----Aceite combustible con las características definidas en la nota complementaria 1 de este capítulo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.6	---Gasolina:						
2710.99.61	----Para uso como combustible en aeronaves	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.62	----Las mezclas de gasolina y etanol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.69	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2710.99.70	--- Los demás productos petrolíferos refinados o parcialmente refinados (excepto los lubricantes, incluidos los aceites lubricantes básicos), aceites hidráulicos, aceites para transformadores y asfalto; trementina mineral	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.80	---Mezcla de biodiésel y otras sustancias	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.9	---Los demás:						
2710.99.91	----Aceites a base de petróleo, excepto la grasa de 2710.19.92, incluyendo (a) aceites base para lubricantes; (b) aditivos para lubricantes preparados que contengan aceites portadores; (c) lubricantes para motores, juegos de engranajes, bombas y cojinetes; (d) fluidos hidráulicos; (e) líquidos de frenos; (f) aceites de transmisión; (g) aceites para transformadores y transferencia de calor	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.92	----Grasas a base de petróleo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2710.99.99	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2711	GASES DE PETRÓLEO Y LOS DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS:						
2711.1	-Liquidado:						
2711.11.00	--El gas natural	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2711.12	--Propano:						
2711.12.10	---LPG según se define en la nota complementaria 2 de este capítulo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2711.12.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2711.13	--Butanes:						
2711.13.10	---LPG según se define en la nota complementaria 2 de este capítulo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2711.13.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2711.14.00	-Etileno, propileno, butileno y butadieno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2711.19.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2711.2	-En estado gaseoso:						
2711.21	--El gas natural:						
2711.21.10	---CNG según se define en la nota complementaria 5 de este capítulo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2711.21.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2711.29.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2712	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, SLACK WAX, OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, LAS DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR LOS DEMÁS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS:						
2712.10.00	-Gelatina de petróleo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2712.20.00	-Cera de parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2712.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2713	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS:						
2713.1	-Cocaína de petróleo:						
2713.11.00	--No calcinado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2713.12.00	--Calcinado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2713.20.00	-Betún de petróleo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2713.90.00	-Los demás residuos de aceites de petróleo o de minerales bituminosos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2714	BETÚN Y ASFALTO, NATURAL; PIZARRA BITUMINOSA O PETROLÍFERA Y ARENAS ALQUITRANADAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS:						
2714.10.00	-Pizarra bituminosa o petrolífera y arenas alquitranadas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2714.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO NATURAL, DE BETÚN NATURAL, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, CORTES)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
28	PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS ORGÁNICOS O INORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DE LOS ELEMENTOS RADIOACTIVOS O DE LOS ISÓTOPOS						
2801	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO:						
2801.10.00	-Cloro	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2801.20.00	-Yodo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2801.30.00	-Fluorina; bromo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO ESPECIFICADAS O INCLUIDAS EN OTRA PARTE)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2804	HIDRÓGENO, GASES RAROS Y LOS DEMÁS NO METALES:						
2804.10.00	-Hidrógeno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2804.2	-Gases raros:						
2804.21.00	--Argón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2804.29.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2804.30.00	-Nitrógeno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2804.40.00	-Oxígeno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2804.50.00	-Boro; telurio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2804.6	-Silicio:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2804.61.00	--Con un contenido de silicio no inferior al 99,99% en peso.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2804.69.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2804.70.00	-Fósforo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2804.80.00	-Arsénico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2804.90.00	-Selenio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2805	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO ENTREMEXCLADOS O ALEADOS; MERCURIO:						
2805.1	-Metales alcalinos o alcalinotérreos:						
2805.11.00	--Sodio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2805.12.00	--Calcio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2805.19.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2805.30.00	-Metales de tierras raras, escandio e itrio, incluso entremezclados o aleados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2805.40.00	-Mercurio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2806	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO:						
2806.10.00	-Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2806.20.00	-Ácido clorosulfúrico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2807.00.00	ÁCIDO SULFÚRICO; ÓLEUM	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2808.00.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2809	PENTAÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO; ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA:						
2809.10.00	-Pentaóxido de difósforo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2809.20	-Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:						
2809.20.10	---Ácido fosfórico, con contenido en peso: a) El 0,45%, o más, en una cantidad combinada, de hierro, aluminio y magnesio; y b) El 0,5%, o más, de ácido sulfúrico, a base de un ácido que contenga en peso el 75% de ácido ortofosfórico.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2809.20.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2810.00.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2811	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS DE OXÍGENO DE NO METALES:						
2811.1	-Los demás ácidos inorgánicos:						
2811.11.00	-Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2811.12.00	--Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2811.19.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2811.2	-Los demás compuestos inorgánicos de oxígeno de no-metales:						
2811.21.00	--Dióxido de carbono	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2811.22.00	--Dióxido de silicio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2811.29.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2812	HALOGENUROS Y ÓXIDOS DE HALOGENUROS DE NO-METALES:						
2812.1	-Cloruros y óxidos de cloro:						
2812.11.00	--Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2812.12.00	-Oxicloruro de fósforo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2812.13.00	-Tricloruro de fósforo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2812.14.00	-Pentacloruro de fósforo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2812.15.00	-Monoclorito de azufre	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2812.16.00	--Dicloruro de azufre	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2812.17.00	-Cloruro de tionilo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2812.19.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2812.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2813	SULFUROS DE NO METALES; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL:						
2813.10.00	-Disulfuro de carbono	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2813.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2814	AMONIACO, ANHIDRO O EN SOLUCIÓN ACUOSA:						
2814.10.00	-Amoníaco anhidro	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2814.20.00	-Ammonia in aqueous solution	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2815	HIDRÓXIDO DE SODIO (SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO:						
2815.1	-Hidróxido de sodio (soda cáustica):						
2815.11.00	--Sólido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2815.12.00	--En solución acuosa (soda lye o soda líquida)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2815.20.00	-Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2815.30.00	-Peróxidos de sodio o de potasio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2816	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE ESTRONCIO O BARIO:						
2816.10.00	-Hidróxido y peróxido de magnesio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2816.40.00	-Óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio o bario	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2817.00.00	ÓXIDO DE ZINC; PERÓXIDO DE ZINC	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2818	CORINDÓN ARTIFICIAL, INCLUSO DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO:						
2818.10	-Corindón artificial, definido químicamente o no:						
2818.10.10	---Definido químicamente	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2818.10.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2818.20.00	-Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2818.30.00	-Hidróxido de aluminio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2819	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO:						
2819.10.00	-Trióxido de cromo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2819.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2820	ÓXIDOS DE MANGANESO:						
2820.10.00	-Dióxido de manganeso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2820.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2821	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; COLORES DE LA TIERRA QUE CONTIENEN 70% O MÁS EN PESO DE HIERRO COMBINADO EVALUADO COMO FE ₂ O ₃ :						
2821.10.00	-Óxidos e hidróxidos de hierro	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2821.20.00	-Colores de la tierra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2822.00.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2823.00.00	DIÓXIDO DE TITANIO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2824	ÓXIDOS DE PLOMO; PLOMO ROJO Y PLOMO NARANJA:						
2824.10.00	-Monóxido de plomo (litargirio, masicotá)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2824.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2825	HIDRACINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PEROXÍDOS METÁLICOS:						
2825.10.00	-Hidracina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2825.20.00	-Óxido e hidróxido de litio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2825.30.00	-Óxidos e hidróxidos de vanadio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2825.40.00	-Óxidos e hidróxidos de níquel	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2825.50.00	-Óxidos e hidróxidos de cobre	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2825.60.00	-Óxidos de germanio y dióxido de circonio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2825.70.00	-Óxidos e hidróxidos de molibdeno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2825.80.00	-Óxidos de antimonio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2825.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2826	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y OTRAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR:						
2826.1	-Fluoruros:						
2826.12.00	--De aluminio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2826.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2826.30.00	-Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2826.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2827	CLORUROS, ÓXIDOS DE CLORURO E HIDRÓXIDOS DE CLORURO; BROMUROS Y ÓXIDOS DE BROMURO; YODUROS Y ÓXIDOS DE YODO:						
2827.10.00	-Cloruro de amonio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2827.20.00	-Cloruro de calcio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2827.3	-Los demás cloruros:						
2827.31.00	--...de magnesio...	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2827.32.00	--De aluminio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2827.35.00	--De níquel	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2827.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2827.4	-Óxidos e hidróxidos de cloro:						
2827.41.00	--De cobre	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2827.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2827.5	-Bromuros y óxidos de bromuro:						
2827.51.00	-Bromuro de sodio o de potasio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2827.59.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2827.60.00	-Yoduros y óxidos de yodo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2828	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS:						
2828.10.00	-Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2828.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2829	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERIODATOS:						
2829.1	-Cloratos:						
2829.11.00	--De sodio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2829.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2829.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2830	-Sulfuros de sodio						
2830.10.00	-Sulfuros de sodio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2830.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2831	DITIONITAS Y SULFONATOS:						
2831.10.00	--De sodio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2831.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2832	SULFITOS; TIOSULFATOS:						
2832.10.00	-Sulfuros de sodio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2832.20.00	-Los demás sulfitos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2832.30.00	-Tiosulfatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2833	SULFATOS; ALUMBRE; PEROXSULFATOS (PERSULFATOS):						
2833.1	--Sulfatos de sodio:						
2833.11.00	--Sulfato disódico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2833.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2833.2	-Los demás sulfatos:						
2833.21.00	---...de magnesio...	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2833.22.00	--De aluminio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2833.24.00	--De níquel	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2833.25.00	--De cobre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2833.27.00	--De bario	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2833.29	--Los demás:						
2833.29.10	---De zinc	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2833.29.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2833.30.00	-Alumbre	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2833.40.00	-Peroxosulfatos (persulfatos)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2834	NITRITOS; NITRATOS:						
2834.10.00	-Nitritos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2834.2	-Nitratos:						
2834.21.00	--De potasio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2834.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2835	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS; POLIFOSFATOS, DEFINIDOS QUÍMICAMENTE O NO:						
2835.10.00	-Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2835.2	-Fosfatos:						
2835.22.00	--De mono o disódico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2835.24.00	--De potasio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2835.25.00	--Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2835.26.00	--Los demás fosfatos de calcio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2835.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2835.3	-Polifosfatos:						
2835.31.00	-Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2835.39	--Los demás:						
2835.39.10	---De sodio, incluidos los pirofosfatos y metafosfatos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2835.39.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2836	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTIENE CARBAMATO DE AMONIO:						
2836.20.00	-Carbonato disódico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2836.30.00	-Hidrogenocarbonato de sodio (bicarbonato de sodio)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2836.40.00	-Carbonatos de potasio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2836.50.00	-Carbonato de calcio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2836.60.00	-Carbonato de bario	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2836.9	-Los demás:						
2836.91.00	-Carbonatos de litio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2836.92.00	---...carbonato de estroncio...	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2836.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2837	CIANUROS, ÓXIDOS DE CIANURO Y CIANUROS COMPLEJOS:						
2837.1	-Cianuros y óxidos de cianuro:						
2837.11.00	--De sodio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2837.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2837.20.00	-Cianuros complejos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2839	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE METAL ALCALINO:						
2839.1	-De sodio:						
2839.11.00	--Sodium metasilicates	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2839.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2839.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2840	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS):						
2840.1	-Tetraborato de sodio (bórax refinado):						
2840.11.00	--Anhidro	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2840.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2840.20.00	-Peroxoboratos (perboratos)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2840.30.00	-Peroxoboratos (perboratos)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2841	SALES DE ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS:						
2841.30.00	-Dicromato de sodio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2841.50	-Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos: ---Mercancías, según se indica: a) Cromatos de zinc o de plomo; b) Dicromato de potasio.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2841.50.20	Dicromato de potasio.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2841.50.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2841.6	-Manganitas, manganatos y permanganatos:						
2841.61.00	--Permanganato de potasio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2841.69.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2841.70.00	-Molibdatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2841.80.00	-Tungstos (wolframios)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2841.90	-Los demás:						
2841.90.10	---Alumina	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2841.90.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2842	LAS DEMÁS SALES DE ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS, INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LAS AZIDAS:						
2842.10	-Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, definidos químicamente o no:						
2842.10.10	---Aluminosilicatos, no definidos químicamente	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2842.10.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2842.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2843	METALES PRECIOSOS COLOIDALES; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METALES PRECIOSOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS:						
2843.10.00	-Metales preciosos coloidales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2843.2	-Compuestos de plata:						
2843.21.00	--Nitrato de plata	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2843.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2843.30.00	-Compuestos de oro	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2843.90.00	-Los demás compuestos; amalgamas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2844	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIATIVOS E ISÓTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS:						
2844.10.00	-Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2844.20.00	-Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2844.30.00	-Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2844.40.00	-Elementos e isótopos radiactivos y sus compuestos, excepto los de las partidas 2844.10.00, 2844.20.00 o 2844.30.00; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2844.50.00	-Elementos combustibles (cartuchos) de reactores nucleares (irradiados)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2845	ISÓTOPOS DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 2844; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE DICHO ISÓTOPO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA:						
2845.10.00	-Agua pesada (óxido de deuterio)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2845.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2846	COMPUESTOS, INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE TIERRAS RARAS, DE ITRIO O DE ESCANDIO O DE MEZCLAS DE ESTOS METALES:						
2846.10.00	-Compuestos de cerio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2846.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2847.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO, INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2849	CARBURROS, AUNQUE NO SEAN DE DEFINICIÓN QUÍMICA:						
2849.10.00	-De calcio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2849.20.00	-De silicio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2849.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2850.00.00	HIDRURROS, NITRURROS, AZIDAS, SILICIURROS Y BORURROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE SEAN TAMBIÉN CARBURROS DE 2849	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2852	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE MERCURIO, INCLUSO DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, CON EXCLUSIÓN DE LAS AMALGAMAS:						
2852.10	-Definido químicamente:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2852.10.10	---Compuestos de mercurio, como se indica a continuación: a) aluminatos; b) cromatos, dicromatos o peroxocromatos; c) productos de 2931.90.10; d) productos de 2937.50.10; e) peroxoboratos (perboratos); f) sales de los ácidos carboxílicos de 2915.70.00, 2915.90.00, 2916.15.00, 2916.19.10 o 2918.9; g) sales y derivados de los ácidos carboxílicos de 2917.3, pero sin incluir las sales del ácido tereftálico; h) los derivados de la toluidina que contengan grupos fluoro, nitro o propilo; i) los productos sin mezclar para usos fotográficos, presentados en porciones de medida o acondicionados para la venta al por menor en una forma lista para su uso.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2852.10.20	---Compuestos de mercurio, como se indica a continuación: a) Sales y derivados de monoaminas acíclicas de 2921.1; b) Sales de ácido acético; c) Sales de trietanolamina.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2852.10.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2852.90	-Los demás:						
2852.90.10	---Compuestos de mercurio, como se indica a continuación: a) polisulfuros; b) polifosfatos; c) fosfuros; d) carburos; e) hidruros; f) azidas; g) nitruros; h) siliciuros; i) boruros; k) sales de ácidos nucleicos; l) sales insolubles en agua de ácidos nafténicos; m) taninos y demás derivados de los taninos; n) caseinatos y demás derivados de la caseína; o) albuminatos y demás derivados de las albúminas; p) peptonatos, derivados de las peptonas y demás sustancias proteínicas.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2852.90.90	---Los demás, incluidos los aluminosilicatos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2853	FOSFUROS, INCLUSO DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, CON EXCLUSIÓN DEL FERROFÓSFORO; LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS, INCLUIDA EL AGUA DESTILADA O DE CONDUCTIBILIDAD Y EL AGUA DE PUREZA SIMILAR; AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS (EXCEPTO LAS DE METALES PRECIOSOS)						
2853.10.00	-Cloruro de cianógeno (cloro)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2853.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
29	QUÍMICOS ORGÁNICOS						
2901	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS:						
2901.10.00	--Saturado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2901.2	--Insaturado:						
2901.21.00	--Etileno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2901.22.00	--Propeno (propileno)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2901.23.00	--Buteno (butileno) y sus isómeros	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2901.24.00	--Buta-1,3-dieno e isopreno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2901.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2902	HIDROCARBUROS CÍCLICOS:						
2902.1	-Ciclones, ciclones y cicloterpenos:						
2902.11.00	--Ciclohexano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2902.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2902.20.00	-Benceno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2902.30.00	-Tolueno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2902.4	-Xilenos:						
2902.41.00	--o-Xileno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2902.42.00	--m-Xileno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2902.43.00	--p-Xileno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2902.44.00	--Isómeros de xileno mezclados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2902.50.00	-Estireno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2902.60.00	-Etilbenceno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2902.70.00	-Cumene	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2902.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS:						
2903.1	-Derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos:						
2903.11.00	-Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.12.00	--Diclorometano (cloruro de metileno)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.13.00	-Cloroformo (triclorometano)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.14.00	--Tetracloruro de carbono	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.15.00	-Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.2	-Derivados clorados insaturados de hidrocarburos acíclicos:						
2903.21.00	--Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.22.00	- Tricloroetileno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.23.00	--Tetracloroetileno (percloroetileno)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.3	-Derivados fluorados, bromados o yodados de los hidrocarburos acíclicos:						
2903.31.00	-Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.7	-Derivados halogenados de hidrocarburos acíclicos que contienen dos o más halógenos diferentes:						
2903.71.00	--Clordifluorometano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2903.72.00	--Diclorotrifluoroetanos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.73.00	--Diclorodifluoroetanos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.74.00	--Clorodifluoroetanos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.75.00	--Dicloropentafluoropropanos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.76.00	-Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.77.00	--Los demás, perhalogenados sólo con flúor y cloro	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.78.00	--Los demás derivados perhalogenados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.79	--Los demás:						
2903.79.10	---Los demás derivados clorofluorados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.79.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.8	-Derivados halogenados de hidrocarburos cíclicos, ciclénicos o cicloterpénicos:						
2903.81.00	--1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH(ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.82.00	--Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.83.00	--Mirex (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.89.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.9	-Derivados halogenados de hidrocarburos aromáticos:						
2903.91.00	--clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.92.00	-Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofentanos (DCI)), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etanos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.93.00	--Pentaclorobenceno (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.94.00	--Hexabromobifenilos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2903.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2904	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS:						
2904.10.00	-Derivados que sólo contienen grupos sulfurosos, sus sales y ésteres etílicos.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2904.20.00	-Derivados que contienen sólo nitro o sólo grupos nitrosos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2904.3	-Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfónico:						
2904.31.00	-Ácido perfluorooctano sulfónico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2904.32.00	-Sulfonato de perfluorooctano de amonio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2904.33.00	-Sulfonato de perfluorooctano de litio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2904.34.00	-Sulfonato de perfluorooctano de potasio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2904.35.00	--Otras sales de ácido sulfónico de perfluorooctano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2904.36.00	-Fluoruro de sulfonilo perfluorooctano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2904.9	--Los demás:						
2904.91.00	--Tricloronitrometano (cloropicrina)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2904.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:						
2905.1	-Alcoholes monohídricos saturados:						
2905.11.00	--Metanol (alcohol metílico)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.12.00	-Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.13.00	--Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.14.00	--Los demás butanoles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.16.00	--Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.17.00	--Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.19	--Los demás:						
2905.19.10	---Mercancías, según se indica: 90/5000 (a) 4-metilpentan-2-ol; (b) alcoholes primarios que contienen no menos de 6 átomos de carbono	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.19.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.2	-Alcoholes monohidroxiolados insaturados:						
2905.22.00	--Alcoholes terpénicos acíclicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.3	-Dioles:						
2905.31.00	-Etilenglicol (etanodiol)	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
2905.32.00	--Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.4	--Los demás alcoholes polihídricos:						
2905.41.00	--2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.42.00	--Pentaeritritol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.43.00	--Mannitol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.44.00	-D-glucitol (sorbitol)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.45.00	--Glicerol	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.5	-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de alcoholes acíclicos:						
2905.51.00	--Etilclorovinil (DCI)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2905.59.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2906	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:						
2906.1	--Cíclico, ciclónico o cicloterpénico:						
2906.11.00	--Menthol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2906.12.00	--Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2906.13.00	--Esteroles e inositoles.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2906.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2906.2	-Aromático:						
2906.21.00	--Alcohol bencílico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2906.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2907	PHENOLS; PHENOL-ALCOHOLS:						
2907.1	-Monofenoles:						
2907.11.00	-Fenol (hidroxibenceno) y su sal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2907.12.00	--Cresols y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2907.13.00	--Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2907.15.00	--Naftoles y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2907.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2907.2	-Polifenoles; fenol-alcoholes:						
2907.21.00	--Resorcinol y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2907.22.00	-Hidroquinona (quinol) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2907.23.00	--4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilpropano) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2907.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2908	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE FENOLES O FENOL-ALCOHOLES:						
2908.1	-Derivados que sólo contienen sustitutos halógenos y sus sales:						
2908.11.00	--Pentaclorofenol (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2908.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2908.9	-Los demás:						
2908.91.00	--Dinoseb (ISO) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2908.92.00	--4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2908.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2909	ÉTERES, ÉTER-ALCOHOLES, ÉTER-FENOLES, ÉTER-ALCOHOLES-FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOL, PERÓXIDOS DE ÉTER, PERÓXIDOS DE CETONA (DEFINIDOS QUÍMICAMENTE O NO) Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:						
2909.1	-Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
2909.11.00	--El éter dietílico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2909.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2909.20.00	-Éteres ciclánicos, ciclónicos o cicloterpénicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2909.30.00	-Aromatic ethers and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2909.4	-Éter-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
2909.41.00	--2,2'-Oxidietanol (diethylenglicol, digol)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2909.43.00	--Éteres monobutílicos de etilenglicol o de diethylenglicol	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2909.44.00	--Los demás monoalquílicos de etilenglicol o de diethylenglicol	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2909.49.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2909.50	-Éter-fenoles, éter-alcohol-fenoles y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
2909.50.10	---Derivados del óxido de etileno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2909.50.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2909.60	-Peróxidos de alcohol, peróxidos de éter, peróxidos de cetona y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
2909.60.10	---Mercancías, según se indica: a) derivados del óxido de etileno; b) peróxido de di-t-butilo; c) peróxido de etilmercetona; d) hidropéroxido de t-butilo.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2909.60.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2910	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON UN ANILLO DE TRES MIEMBROS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:						
2910.10.00	-Oxirano (óxido de etileno)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2910.20.00	-Metiloxirano (óxido de propileno)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2910.30.00	-1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2910.40.00	-Dieldrin (ISO, INN)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2910.50.00	-Endrin (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2910.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2911.00.00	ACETALES Y HEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES DE OXÍGENO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2912	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES DE OXÍGENO; POLÍMEROS CÍCLICOS DE ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHIDO:						
2912.1	-Aldehídos acíclicos sin otra función de oxígeno:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2912.11.00	--Metano (formaldehído)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2912.12.00	--Ethanal (acetaldehído)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2912.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2912.2	-Aldehídos cíclicos sin otra función de oxígeno:						
2912.21.00	--Benzaldehído	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2912.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2912.4	-Aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones de oxígeno:						
2912.41.00	--Vanillina (4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2912.42.00	-Etilvanillina (3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2912.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2912.50.00	-Polímeros cíclicos de aldehídos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2912.60.00	-Paraformaldehído	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE 2912	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES DE OXÍGENO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:						
2914.1	-Cetonas acíclicas sin otra función de oxígeno:						
2914.11.00	--Acetona	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.12.00	--Butanona (metilacetona)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.13.00	--4-Metilpentan-2-ona (metil isobutil cetona)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.2	-Cetonas cíclicas, ciclónicas o cicloterpénicas sin otra función de oxígeno:						
2914.22.00	--Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.23.00	--Iones y metiononas...	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.3	-Cetonas aromáticas sin otra función de oxígeno:						
2914.31.00	-Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.40	-Cetona-Alcoholes y cetona-Aldehídos:						
2914.40.10	---4-hidroxi-4-metilpentano-2-ona (alcohol de diacetona)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.40.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.50.00	-Cetona-fenoles y cetonas con otra función de oxígeno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.6	-Quinones:						
2914.61.00	--Antraquinona	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.62.00	--Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.69.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.7	-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
2914.71.00	--Clordecona (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2914.79.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:						
2915.1	-Ácido fórmico, sus sales y ésteres:						
2915.11.00	-Ácido fórmico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.12.00	--Sales de ácido fórmico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.13.00	--Estados de ácido fórmico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.2	-Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:						
2915.21.00	-Ácido acético	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.24.00	--Anhídrido acético	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.3	-Esteres de ácido acético:						
2915.31.00	-Acetato de etilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.32.00	--acetato de vinilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.33.00	--n-Butilacetato	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.36.00	-Acetato de dinoseb (ISO)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.39	--Los demás:						
2915.39.10	---triacetato de glicerol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.39.20	---acetato de 2-etoxietilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.39.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.40.00	-Ácidos mono, di o tricloraacéticos, sus sales y ésteres	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.50.00	-Ácido propiónico, sus sales y ésteres	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.60.00	-Ácidos butanoicos, pentanoicos, sus sales y ésteres	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.70.00	-Ácido palmítico, ácido estearico, sus sales y ésteres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2915.90.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2916	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS INSATURADOS, ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2916.1	-Ácidos monocarboxílicos acíclicos insaturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
2916.11.00	-Ácido acrílico y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2916.12.00	--Ésteres de ácido acrílico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2916.13.00	-Ácido metacrílico y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2916.14.00	--Estados de ácido metacrílico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2916.15.00	--Ácidos oleico, linoleico o linoléico, sus sales y ésteres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2916.16.00	--Binacryl (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2916.19	--Los demás:						
	---Ácidos que contengan un mínimo de 8 y un máximo de 22 átomos de carbono, y sus sales y ésteres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2916.19.10	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2916.20.00	-Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2916.3	-Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
2916.31.00	-Ácido benzoico, sus sales y ésteres.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2916.32.00	--Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2916.34.00	-Ácido fenilacético y sus sales.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2916.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2917	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:						
2917.1	-Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
2917.11.00	-Ácido oxálico, sus sales y ésteres	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2917.12.00	-Ácido adípico, sus sales y ésteres	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2917.13.00	-Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y ésteres.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2917.14.00	--Anhídrido maleico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2917.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2917.20.00	-Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2917.3	-Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
2917.32.00	-Ortoftalatos de dioctilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2917.33.00	--Dinonil o didecil ortoftalatos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2917.34.00	--Los demás ésteres del ácido ortoftálico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2917.35.00	--Anhídrido ftálico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2917.36.00	-Ácido tereftálico y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2917.37.00	--Tereftalato de dimetilo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2917.39.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIÓN DE OXÍGENO ADICIONAL Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:						
2918.1	-Ácidos carboxílicos con función de alcohol pero sin otra función de oxígeno, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
2918.11.00	-Ácido láctico, sus sales y ésteres	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.12.00	-Ácido tartárico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.13.00	--Sales y ésteres de ácido tartárico.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.14.00	-Ácido cítrico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.15.00	--Sales y ésteres de ácido cítrico.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.16.00	-Ácido glucónico, sus sales y ésteres	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.17.00	--2,2-Difenil-2-hidroxiacético (ácido benílico)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.18.00	-Clorobencilato (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.2	-Ácidos carboxílicos con función fenólica pero sin otra función de oxígeno, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
2918.21.00	-Ácido salicílico y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.22.00	-O-Ácido acetilsalicílico, sus sales y ésteres	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.23.00	--Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.30.00	-Ácidos carboxílicos con función de aldehído o cetona pero sin otra función de oxígeno, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.9	-Los demás:						
2918.91.00	--2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y ésteres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2918.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2919	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:						
2919.10.00	-Tris(2,3-dibromopropil) fosfato	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2919.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2920	ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO-METALES (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:						
2920.1	-Esteres tiosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
2920.11.00	--Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metilo-paratión)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2920.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2920.2	-Esteres de fosfito y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
2920.21.00	--Dimetil fosfito	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2920.22.00	--Dietil fosfito	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2920.23.00	--Dimetil fosfito	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2920.24.00	--Trietil fosfito	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2920.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2920.30.00	-Endosulfán (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2920.90.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921	COMPUESTOS DE FUNCIÓN AMINA:						
2921.1	-Monoaminas acíclicas y sus derivados; sus sales:						
2921.11.00	--Metilamina, di- o trimetilamina y sus sales...	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.12.00	--2-(N,N-Dimetilamino)clorhidrato de etilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.13.00	--2-(N,N-Dietilamino)clorhidrato de etilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.14.00	--2-(N,N-Diisopropilamino)clorhidrato de etilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.2	--2-(N,N-Diisopropilamino)clorhidrato de etilo						
2921.21.00	-Etilendiamina y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.22.00	--Hexametildiamina y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.29.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.30.00	-Mono o poliaminas cíclicas, cíclicas o cicloterpénicas y sus derivados; sus sales.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.4	-Monoaminas acíclicas y sus derivados; sus sales:						
2921.41.00	--Anilina y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.42.00	--derivados de la anilina y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.43	-Toluidinas y sus derivados; sus sales:						
2921.43.10	---Derivados de la toluidina que contienen grupos fluoro, nitro y propilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.43.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.44.00	--Difenilamina y sus derivados; sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.45.00	--1-naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina) y sus derivados; sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.46.00	--Amfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfetamina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI); sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.49.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.5	-Poliaminas aromáticas y sus derivados; sus sales:						
2921.51.00	--o-, m-, p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados; sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2921.59.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922	COMPUESTOS DE AMINOÁCIDOS CON FUNCIÓN DE OXÍGENO:						
2922.1	-Amino-alcoholes, excepto los que contienen más de un tipo de función de oxígeno, sus éteres y ésteres; sus sales:						
2922.11.00	-Monoetanolamina y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.12.00	--Dietanolamina y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.14.00	--Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.15.00	--Trietanolamina	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.16.00	-Sulfonato de perfluorooctano de dietanolamonio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.17.00	-Metildietanolamina y etildietanolamina	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.18.00	--2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.19	-- Los demás:						
2922.19.10	---Sales de trietanolamina	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.19.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.2	-Aminonaftoles y otros aminofenoles, excepto los que contienen más de un tipo de función de oxígeno, sus éteres y ésteres; sus sales:						
2922.21.00	-Ácidos aminohidroxinaftalenosulfónicos y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.29.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.3	-Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, que no contengan más de un tipo de función de oxígeno; sus sales:						
2922.31.00	-Amfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.39.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.4	-Los aminoácidos, excepto los que contienen más de una función de oxígeno, y sus ésteres; sus sales:						
2922.41.00	-Lisina y sus ésteres; sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.42.00	-Ácido glutámico y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.43.00	--El ácido antranílico y sus sales...	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.44.00	--Tilidina (DCI) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2922.49.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2922.50.00	-Amino-alcohol-fenoles, aminoácidos-fenoles y otros amino-compuestos con función de oxígeno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2923	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLÍPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA:						
2923.10.00	- Colina y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2923.20.00	-Lectinas y Los demás fosfoaminolípidos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2923.30.00	- Sulfonato de perfluorooctano de tetraetilamonio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2923.40.00	-Sulfonato de perfluorooctano de didecilidimetilamonio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2923.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2924	COMPUESTOS CON FUNCIÓN DE CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN DE AMIDA DE ÁCIDO CARBÓNICO:						
2924.1	-Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos acíclicos) y sus derivados; sus sales:						
2924.11.00	--Meprobamato (DCI)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2924.12.00	-Fluoroacetamida (ISO), monocrotofos (ISO) y fosfamidón (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2924.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2924.2	-Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos cíclicos) y sus derivados; sus sales:						
2924.21.00	--Ureínas y sus derivados; sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2924.23.00	--2-ácido acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2924.24.00	--Etinamato (DCI)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2924.25.00	--Alacloro (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2924.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2925	COMPUESTOS DE FUNCIÓN DE CARBOXIMIDIA (INCLUIDOS LA SACARINA Y SUS SALES) Y COMPUESTOS CON FUNCIÓN DE IMINA:						
2925.1	-Imidas y sus derivados; sales de los mismos:						
2925.11.00	- Sacarina y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2925.12.00	--Glutetimida (DCI)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2925.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2925.2	-Iminas y sus derivados; sales de los mismos:						
2925.21.00	--Clordimeform (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2925.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2926	COMPUESTOS CON FUNCIÓN DE NITRILLO:						
2926.10.00	-Acilonitrilo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2926.20.00	-1-Cianoguanidina (diciandamida)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2926.30.00	-Fenproporex (INN) y sus sales; metadona (INN) intermedia (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2926.40.00	-alfa-fenilacetacetnitrilo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2926.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2927.00.00	COMPUESTOS DE DIAZO, AZO O AZOXY	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2928.00.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE HIDRAZINA O DE HIDROXILAMINA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2929	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES DE NITRÓGENO:						
2929.10.00	-Isocianatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2929.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2930	COMPUESTOS ORGANO-SULFÚRICOS:						
2930.20.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2930.30.00	- Tiuram mono-, di o tetrasulfuros	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2930.40.00	- Metionina	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2930.60.00	-2- (N, N-dietilamino) etanetiolo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2930.70.00	-Bis (2-hidroxi-etil) sulfuro (tiodiglicol (DCI))	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2930.80.00	-Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2930.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2931	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS:						
2931.10.00	-Tetrametilo de plomo y tetraetilo de plomo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2931.20.00	-Compuestos de tributilestaño	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2931.3	-Los demás derivados organofosforados:						
2931.31.00	--Dimetilmetilfosfonato	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2931.32.00	--Dimetilpropilfosfonato	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2931.33.00	--Dietil etilfosfonato	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2931.34.00	- 3- (trihidroxisilil) propil metilfosfonato de sodio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2931.35.00	--2,4,6-Tripopil-1,3,5,2,4,6-trioxatrisofinano 2,4,6-trióxido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2931.36.00	--(5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilfosfonato	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2931.37.00	--Bis[(5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-yl)metil] metilfosfonato	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2931.38.00	-Sal de ácido metilfosfónico y (aminoiminometil)urea (1 : 1)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2931.39	--Los demás:						
2931.39.10	---Derivados de la glicina que contienen grupos fosfóricos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2931.39.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2931.90	-Los demás:						
2931.90.10	---Derivados de la glicina que contienen grupos fosfóricos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2931.90.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2932	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETERO-ÁTOMO (S) DE OXÍGENO SOLAMENTE:						
2932.1	-Compuestos que contienen un anillo de furano no fusionado (incluido hidrogenado) en la estructura:						
2932.11.00	--Tetrahidrofurano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2932.12.00	--2-furaldehído (furfuraldehído)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2932.13.00	--alcohol furfúrico y alcohol tetrahidrofurfúrico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2932.14.00	--Sucralosa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2932.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2932.20.00	-Lactonas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2932.9	-Los demás:						
2932.91.00	--Isosafrol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2932.92.00	--1- (1,3-benzodioxol-5-il) propan-2-ona	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2932.93.00	--Piperonal	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2932.94.00	--Safrol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2932.95.00	--Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2932.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETERO-ÁTOMO (S) DE NITRÓGENO SOLAMENTE:						
2933.1	-Compuestos que contienen un anillo de pirazol no fundido (incluido hidrogenado) en la estructura:						
2933.11.00	--Fenazona (antipirina) y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.2	-Compuestos que contienen un anillo de imidazol no fusionado (incluido hidrogenado) en la estructura:						
2933.21.00	--Hidantoína y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.3	-Compuestos que contienen un anillo de piridina no fusionado (incluido hidrogenado) en la estructura:						
2933.31.00	--Piridina y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.32.00	--Piperidina y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.33.00	--Alfentanilo (INN), anileridina (INN), bezitramida (INN), bromazepam (INN), difenoxina (INN), difenoxilato (INN), dipipanona (INN), fentanilo (INN), cetobemidona (INN), metilfenidato (INN), pentazocina (INN), petidina (INN), petidina (INN) intermedio A, fenciclidina (INN), (PCP), fenoperidina (INN), pipradrol (INN), piritramida (INN), propiram (INN) y trimeperidina (INN); sales de los mismos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.4	-Compuestos que contienen en la estructura un sistema de anillo de quinolina o isoquinolina (incluido hidrogenado), sin fusión adicional:						
2933.41.00	--Levorfanol (INN) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.5	-Compuestos que contienen un anillo de pirimidina (incluido hidrogenado) o un anillo de piperazina en la estructura:						
2933.52.00	--Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.53.00	-Alobarbital (INN), amobarbital (INN), barbital (INN), butalbital (INN), butobarbital, ciclobarbital (INN), metilfenobarbital (INN), pentobarbital (INN), fenobarbital (INN), secbutabarbital (INN), secobutabarbital (INN), secobutabarbital (INN) (INN) y vinilbital (INN); sales de los mismos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.54.00	--Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.55.00	--Loprazolam (DCI), meclucalona (DCI), metacalona (DCI) y zipeprol (DCI); sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.59.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.6	-Compuestos que contienen un anillo de triazina sin fundir (incluido hidrogenado) en la estructura:						
2933.61.00	--Melamina	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.69.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.7	-Lactámicos:						
2933.71.00	--6-Hexanelactam (épsilon-caprolactam)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.72.00	--Clobazam (DCI) y metiprilón (DCI)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.79.00	--Los demás lactámicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.9	-Los demás:						
2933.91.00	-Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.92.00	--Azínfos-metilo (ISO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2933.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2934	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, INCLUSO DEFINIDOS QUÍMICAMENTE; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2934.10.00	-Compuestos que contienen un anillo de tiazol no fusionado (incluso hidrogenado) en la estructura	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2934.20.00	-Compuestos que contienen en la estructura un sistema de anillo de benzotiazol (incluso hidrogenado), no fusionado adicionalmente	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2934.30.00	-Compuestos que contienen en la estructura un sistema de anillo de fenotiazina (incluso hidrogenado), no fusionado adicionalmente	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2934.9	-Los demás:						
2934.91.00	--Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramide (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI) y sufentanil (DCI); sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2934.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2935	SULFONAMIDAS:						
2935.10.00	-N-metil perfluorooctano sulfonamida	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2935.20.00	-N-etil perfluorooctano sulfonamida	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2935.30.00	-N-Etil-N-(2-hidroxietyl) perfluorooctano sulfonamida	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2935.40.00	-N-(2-hidroxietyl)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2935.50.00	-Otras sulfonamidas de perfluorooctano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2935.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2936	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS CONCENTRADOS NATURALES), DERIVADOS DE LOS USADOS PRIMARIAMENTE COMO VITAMINAS E INTERMIXTURAS DE LOS ANTERIORES, INCLUSO EN CUALQUIER SOLVENTE:						
2936.2	-Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:						
2936.21.00	--Vitaminas A y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2936.22.00	--Vitamina B1 y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2936.23.00	--Vitamina B2 y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2936.24.00	--DD- o DL-ácido pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2936.25.00	--Vitamina B6 y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2936.26.00	--Vitamina B12 y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2936.27.00	--Vitamina C y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2936.28.00	--Vitamina E y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2936.29.00	--Otras vitaminas y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2936.90.00	-Los demás, incluidos los concentrados naturales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2937	HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES DE LOS MISMOS, INCLUIDOS LOS POLIPÉPTIDOS MODIFICADOS EN CADENA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS:						
2937.1	Hormonas polipéptidas, hormonas proteicas y hormonas glicoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:						
2937.11.00	- SomatLos demáspina, sus derivados y análogos estructurales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2937.12.00	--Insulina y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2937.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2937.2	-Hormonas esteroides, sus derivados y análogos estructurales:						
2937.21.00	--Cortisona, hidrocortisona, prednisona (hidrocortisona) y prednisolona (deshidrocortisona)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2937.22.00	--Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2937.23.00	--Estrógenos y progestágenos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2937.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2937.50	-Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales:						
2937.50.10	--- Basado en los ácidos carboxílicos de 2918.9	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2937.50.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2937.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2938	GLICOSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y LOS DEMÁS DERIVADOS:						
2938.10.00	-Rutósido (rutina) y sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2938.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939	ALCALOIDES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y LOS DEMÁS DERIVADOS:						
2939.1	Alcaloides del opio y sus derivados; sales de los mismos:						
2939.11.00	--Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxycodona (DCI), oximorfona (DCI), folcodina (DCI), tebaina (DCI) y tebaina; sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.20.00	-Alcaloides de la cinchona y sus derivados; sales de los mismos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.30.00	-Cafeína y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.4	-Efedrinas y sus sales:						
2939.41.00	--Efedrina y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.42.00	--Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.43.00	--Catina (DCI) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.44.00	--Norefedrina y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
2939.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.5	-Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de los mismos:						
2939.51.00	- Fenetilina (DCI) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.59.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.6	-Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sus sales:						
2939.61.00	--Ergometrina (DCI) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.62.00	--Ergotamina (DCI) y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.63.00	--Ácido lisérgico y sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.69.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.7	-Los demás, de origen vegetal:						
2939.71.00	--Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de los mismos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.79.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2939.80.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2940	AZÚCARES, QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SUCROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA; ÉTERES DE AZÚCAR, ACETALES DE AZÚCAR Y ÉSTERES DE AZÚCAR, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE 2937, 2938 O 2939:						
2940.00.10	--- Los polioles que son compuestos de polihidroxiéter que contienen 2 o más grupos de hidroxilo por molécula y que contienen no menos del 50% en peso de óxido de propileno reaccionado, que no sean poliésteres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
2940.00.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2941	ANTIBIÓTICOS:						
2941.10.00	-Penicilinas y sus derivados con estructura de ácido penicilánico; sales de los mismos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2941.20.00	-Estreptomicinas y sus derivados; sales de los mismos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2941.30.00	-Tetraciclinas y sus derivados; sales de los mismos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2941.40.00	-Cloranfenicol y sus derivados; sales de los mismos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2941.50.00	-Eritromicina y sus derivados; sales de los mismos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2941.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
30	PRODUCTS FARMACÉUTICOS						
3001	GLÁNDULAS Y LOS DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS ORGANOTERAPÉUTICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS U LOS DEMÁS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES PARA USOS ORGANOTERAPÉUTICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI INCLUIDAS EN OTRA PARTE:						
3001.20.00	-Extractos de glándulas u Los demás órganos o de sus secreciones.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3001.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3002	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DIAGNÓSTICOS; ANTISUEROS, OTRAS PORCIONES DE SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS, INCLUSO MODIFICADOS U OBTENIDOS MEDIANTE PROCESOS BIOTECNOLÓGICOS; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES:						
3002.1	-Antisueros, otras partes sanguíneas y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por medio de procesos biotecnológicos:						
3002.11.00	--Kits de prueba de diagnóstico de malaria	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3002.12.00	--Antisueros y otras partes sanguíneas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3002.13	--Productos inmunológicos, sin mezclar, no presentados en dosis medidas o en formas o envases para la venta al por menor:						
3002.13.10	---Productos inmunológicos no modificados, que son polímeros en las formas primarias descritas en la nota 6 del capítulo 39.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3002.13.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3002.14	--Productos inmunológicos, mezclados, no acondicionados en dosis ni en formas o envases para la venta al por menor:						
3002.14.10	--- Productos inmunológicos no modificados, siendo polímeros en las formas primarias descritas en la Nota 6 del Capítulo 39	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3002.14.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3002.15	--Productos inmunológicos, presentados en dosis medidas o en formas o envases para la venta al por menor:						
3002.15.10	--- Productos inmunológicos no modificados, siendo polímeros en las formas primarias descritas en la Nota 6 del Capítulo 39	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3002.15.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3002.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3002.20.00	-Vacunas para medicina humana	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3002.30.00	-Vacunas para medicina veterinaria	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3002.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3003	MEDICAMENTOS (EXCEPTO PRODUCTOS DE 3002, 3005 O 3006) CONSISTENTES DE DOS O MÁS COMPONENTES QUE SE HAN MEZCLADO JUNTOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO PUESTOS EN DOSIS MEDIDAS O EN FORMAS O ENVASES PARA VENTA AL POR MENOR:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3003.10.00	-Que contienen penicilinas o derivados de las mismas, con estructura de ácido penicilánico, o estreptomicinas o sus derivados.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3003.20.00	-Los demás, que contienen antibióticos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3003.3	-Los demás, que contienen hormonas u Los demás productos de 2937:						
3003.31.00	--Que contienen insulina	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3003.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3003.4	-Los demás, que contienen alcaloides o derivados de los mismos:						
3003.41.00	--Que contienen efedrina o sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3003.42.00	--Que contienen pseudoefedrina (DCI) o sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3003.43.00	--Que contienen norefedrina o sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3003.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3003.60.00	-Los demás, que contienen principios activos antimaláricos descritos en la Nota de la subpartida 2 de este Capítulo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3003.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3004	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LOS NÚMEROS 3002, 3005 O 3006) CONSISTENTES EN PRODUCTOS MEZCLADOS O NO MEZCLADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, PRESENTADOS EN DOSIS MEDIDAS (INCLUIDAS LAS QUE SE PRESENTAN EN FORMA DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN TRANSDÉRMICA) O EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
3004.10.00	-Con penicilinas o sus derivados, con estructura de ácido penicilánico, o estreptomicinas o sus derivados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3004.20.00	-Los demás, que contienen antibióticos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3004.3	-Los demás, que contienen hormonas u Los demás productos de 2937:						
3004.31.00	--Que contienen insulina	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3004.32.00	--Que contienen hormonas corticoides suprarrenales, sus derivados o análogos estructurales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3004.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3004.4	-Los demás, que contienen alcaloides o derivados de los mismos:						
3004.41.00	--Que contienen efedrina o sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3004.42.00	--Que contienen pseudoefedrina (DCI) o sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3004.43.00	--Que contienen norefedrina o sus sales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3004.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3004.50.00	-Los demás, que contienen vitaminas u Los demás productos de 2936	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3004.60.00	-Los demás, que contienen principios activos antipalúdicos descritos en la Nota de la subpartida 2 de este Capítulo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3004.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3005	RELLENO, GASAS, VENDAS Y MERCANCIAS SIMILARES (POR EJEMPLO, APOSITOS, ESPARADRAPOS, CATAPLASMAS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS:						
3005.10.00	- Apositos adhesivos y Los demás Mercancías que tienen una capa adhesiva.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3005.90	-Los demás:						
3005.90.10	---Relleno, incluido el algodón hidrófilo y el algodón absorbente	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3005.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO:						
3006.10	-Catgut quirúrgico estéril, materiales de sutura estériles similares (incluidos los hilos quirúrgicos o dentales estériles absorbibles) y adhesivos tisulares estériles para el cierre de heridas quirúrgicas; laminaria estéril y tiendas de laminaria estériles; hemostáticos quirúrgicos o dentales estériles absorbibles; barreras de adherencia quirúrgicas o dentales estériles, incluso absorbibles:						
3006.10.1	--- Barreras de adhesión estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles, de plástico:						
3006.10.11	---- De polímeros de cloruro de vinilo, que contengan en peso no menos del 6% de plastificantes, en las formas descritas en 3920	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.10.12	---- De plásticos, en las formas descritas en 3920, como sigue: (a) de polímeros de etileno; (b) de polímeros de estireno; (c) de polímeros de cloruro de vinilo, NSA; (d) de poli (vinil butiral); (e) de polímidas	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
3006.10.13	---- De plásticos, en las formas descritas en 3920, como sigue: (a) de celulosa o sus derivados químicos; (b) de amino resinas; (c) de resinas fenólicas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.10.14	----De plásticos, en las formas descritas en 3921, como sigue: (a) de polímeros de estireno; (b) de cloruro de vinilo; (c) de poliuretanos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.10.15	---De celulosa o sus derivados químicos, recubiertos, revestidos o laminados, NSA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.10.19	---- De Los demás plásticos	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
3006.10.2	--- Barreras estériles para adherencias quirúrgicas u odontológicas, incluso reabsorbibles, de tejidos:						
3006.10.21	---- En forma de tejidos de punto o ganchillo que contengan en peso 5% o más de hilados elastoméricos o hilos de caucho	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.10.22	---- De Los demás tejidos de punto o de ganchillo de un ancho no superior a 30 cm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3006.10.29	---- De Los demás tejidos de punto o ganchillo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.10.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.20.00	-Reactivos para la determinación del grupo sanguíneo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.30.00	-Preparaciones opacificantes para exámenes de rayos X; reactivos de diagnóstico diseñados para ser administrados al paciente	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.40.00	-Cementos dentales y Los demás empastes dentales; cementos de reconstrucción ósea	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.50.00	-Cajas y kits de primeros auxilios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.60.00	-Preparaciones anticonceptivas químicas basadas en hormonas, en Los demás productos de 2937 o en espermicidas.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.70.00	-Preparaciones de gel diseñadas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes físicos o como agente de acoplamiento entre el cuerpo y los instrumentos médicos.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.9	-Los demás:						
3006.91.00	- Aparatos identificables para el uso de ostomía	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.92	- Productos farmacéuticos residuales:						
3006.92.10	--- Bienes, según se indica: (a) de bienes de 3005.90.10; (b) de bienes de 3006.40.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.92.20	--- De bienes de 3005, NSA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.92.30	--- De bienes del Capítulo 30, NSA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3006.92.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
31	FERTILIZANTES						
3101.00.00	FERTILIZANTES ANIMALES O VEGETALES, MEZCLADOS O NO MEZCLADOS O TRATADOS QUÍMICAMENTE; FERTILIZANTES PRODUCIDOS POR LA MEZCLA O EL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS ANIMALES O VEGETALES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3102	FERTILIZANTES MINERALES O QUÍMICOS NITRÓGENOS:						
3102.10.00	-Urea, incluso en solución acuosa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3102.2	-Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas de sulfato de amonio y nitrato de amonio:						
3102.21.00	--Sulfato de amonio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3102.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3102.30.00	-Nitrato de amonio, incluso en solución acuosa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras sustancias inorgánicas no fertilizantes.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3102.50.00	-Nitrato de sodio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3102.60.00	-Dobles sales y mezclas de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3102.80.00	-Mezclas de urea y nitrato de amonio en solución acuosa o amoniacaal	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3102.90.00	-Los demás, incluidas las mezclas no especificadas en las subpartidas anteriores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3103	FERTILIZANTES MINERALES O QUÍMICOS, FOSFÁTICOS:						
3103.1	-Superfosfatos:						
3103.11.00	- Con un contenido en peso de 35% o más de pentóxido de difósforo (P ₂ O ₅)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3103.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3103.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3104	FERTILIZANTES MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS:						
3104.20.00	-Cloruro de potasio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3104.30.00	-Sulfato de potasio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3104.90.00	Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3105	FERTILIZANTES MINERALES O QUÍMICOS QUE CONTIENEN DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS FERTILIZANTES; BIENES DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN PAQUETES DE UN PESO BRUTO QUE NO EXCEDAN LOS 10 KG:						
3105.10.00	-Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en paquetes de un peso bruto no superior a 10 kg.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3105.20.00	-Fertilizantes minerales o químicos que contienen los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3105.30.00	-Diamonio hidrogenoortofosfato (fosfato de diamonio)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3105.40.00	-Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato de monoamonio) y sus mezclas con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato de diamonio)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3105.5	-Los demás fertilizantes minerales o químicos que contienen los dos elementos fertilizantes nitrógeno y fósforo:						
3105.51.00	-Que contienen nitratos y fosfatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3105.59.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3105.60.00	-Fertilizantes minerales o químicos que contienen los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3105.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
32	EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; TINTES, PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASILLAS Y LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS; TINTAS						
3201	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y LOS DEMÁS DERIVADOS:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3201.10.00	-Extracto de Quebracho	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3201.20.00	Extracto de Wattle	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3201.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3202	SUSTANCIAS CURTIENTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; SUSTANCIAS CURTIENTES INORGÁNICAS; PREPARACIONES CURTIENTES, AUNQUE CONTENGAN SUSTANCIAS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA EL PRE-CURTIDO:						
3202.10.00	- Sustancias curtientes orgánicas sintéticas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3202.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3203.00.00	MATERIA DE COLOR DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUYENDO EXTRACTOS DE TINTURA PERO EXCLUYENDO EL NEGRO DE HUMO), INCLUSO DEFINIDO QUÍMICAMENTE; PREPARACIONES SEGÚN SE ESPECIFICAN EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO BASADAS EN LA MATERIA COLORANTE DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3204	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, INCLUSO DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO BLANQUEADORES FLUORESCENTES O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE NO ESTÉ DEFINIDO QUÍMICAMENTE:						
3204.1	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a base de ellas como se especifica en la Nota 3 de este Capítulo:						
3204.11.00	--Tintes dispersos y preparaciones a base de ellos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3204.12.00	- Colorantes ácidos, incluso premetalizados, y preparaciones a base de ellos; colorantes mordientes y preparaciones a base de ellos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3204.13.00	- Colorantes básicos y preparaciones a base de ellos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3204.14.00	- Tintes directos y preparaciones a base de ellos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3204.15.00	-- Colorantes de tina (incluidos los utilizables en ese estado como pigmentos) y preparaciones a base de los mismos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3204.16.00	- Colorantes reactivos y preparaciones a base de ellos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3204.17.00	- Pigmentos y preparaciones a base de ellos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3204.19.00	--Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de 3204.11.00 a 3204.19.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3204.20.00	-Productos orgánicos sintéticos del tipo utilizado como agentes de brillo fluorescentes.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3204.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3206	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES CONTEMPLADAS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS 3203.00.00, 3204 O 3205.00.00; PRODUCTOS INORGÁNICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA:						
3206.1	-Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:						
3206.11.00	- Con un contenido de dióxido de titanio del 80% o más en peso calculado sobre la materia seca	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3206.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3206.20.00	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3206.4	-Otras materias colorantes y otras preparaciones:						
3206.41.00	- Ultramarinos y preparaciones a base de ellos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3206.42.00	- Litopona y Los demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de zinc	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3206.49	--Los demás:						
3206.49.10	--- Productos, según se indica: a) pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio; (b) pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros y ferricianuros)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3206.49.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3206.50.00	-Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3207	PIGMENTOS PREPARADOS, OPACIFICADORES PREPARADOS Y COLORES PREPARADOS, ESMALTES Y GLASEADOS VITRIFICABLES, ENGOMBES (SLIPS), LUSTRES LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DE UN TIPO UTILIZADO EN LA INDUSTRIA DE CERÁMICA, ESMALTADO O VIDRIO; FRITAS DE VIDRIO Y LOS DEMÁS VIDRIOS, EN FORMA DE POLVO, GRANULOS O ESCAMAS:						
3207.10.00	- Pigmentos preparados, opacificadores preparados, colores preparados y preparaciones similares.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3207.20.00	-Esmaltes y barnices vitrificables, engobes (resbalones) y preparaciones similares.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3207.30.00	-Abrillantadores líquidos y preparaciones similares.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3207.40.00	- Frita de vidrio y Los demás vidrios, en forma de polvo, gránulos o escamas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3208	PINTURAS Y BARNICES (INCLUIDOS ESMALTES Y LACAS) BASADOS EN POLÍMEROS SINTÉTICOS O POLÍMEROS NATURALES QUÍMICAMENTE MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; SOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO:						
3208.10.00	-A base de poliésteres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3208.20.00	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3208.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3209	PINTURAS Y BARNICES (INCLUIDOS ESMALTES Y LACAS) A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O POLÍMEROS NATURALES QUÍMICAMENTE MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO:						
3209.10.00	-Basado en polímeros acrílicos o vinílicos.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3209.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3210.00.00	OTRAS PINTURAS Y BARNICES (INCLUYENDO ESMALTES, LACAS Y PINTURAS AL TEMPLE); PIGMENTOS DE AGUA PREPARADOS DE UN TIPO UTILIZADO PARA ACABADO DE CUERO	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3211.00.00	SECADORES PREPARADOS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3212	PIGMENTOS (INCLUIDOS POLVOS Y ESCAMAS METÁLICAS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS (INCLUIDOS LOS ESMALTES); LÁMINAS PARA ESTAMPAR; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
3212.10.00	-Láminas de estampado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3212.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3213	COLORES DE ARTISTAS, ESTUDIANTES O PINTORES DE CARTELES, MODIFICANDO LOS TINTES, COLORES DE DIVERSIÓN Y SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, FRASCOS, BOTELLAS, OLLAS O EN FORMAS O EMBALAJES SIMILARES:						
3213.10.00	-Colores en conjuntos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3213.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3214	MASILLA PARA VIDRIEROS, MASILLA PARA INJERTOS, CEMENTOS DE RESINA, MASILLAS DE CALAFATEO Y OTRAS MASILLAS; RELLENOS PARA PINTORES; PREPARACIONES DE SUPERFICIES NO REFRACTARIAS PARA FACHADAS, PAREDES INTERIORES, SUELOS, TECHOS O SIMILARES:						
3214.10.00	-Masilla para vidrieros, masilla para injertos, cementos de resina, masillas y los demás productos de relleno; rellenos para pintores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3214.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3215	TINTA DE IMPRENTA, TINTA DE ESCRIBIR O DE DIBUJAR Y OTRAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS:						
3215.1	-Tinta de imprenta:						
3215.11.00	-Negro	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3215.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3215.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA						
3301	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS CONCRETOS Y ABSOLUTOS; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; CONCENTRADOS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDOS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DETERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS Y SOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES:						
3301.1	-Aceites esenciales de cítricos:						
3301.12.00	-De naranja	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3301.13.00	--De limón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3301.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3301.2	-Aceites esenciales distintos de los de los cítricos:						
3301.24.00	--De menta (Mentha piperita)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3301.25.00	--De otras mentas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3301.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3301.30.00	-Resinoides	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3301.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3302	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS, INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS, A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS:						
3302.10	-De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:						
3302.10.1	---De los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:						
3302.10.11	----Preparaciones denominadas "Amargos aromáticos de angostura"	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3302.10.12	---- Preparaciones alcohólicas compuestas, NSA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3302.10.19	----Los demás	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
3302.10.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3302.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3303.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3304	PRODUCTOS DE BELLEZA O MAQUILLAJE Y PRODUCTOS PARA EL CUIDADO DE LA PIEL (EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS), INCLUIDOS LOS PRODUCTOS ANTISOLARES O BRONCEADORES; PRODUCTOS PARA MANICURA O PEDICURA:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3304.10.00	-Preparaciones para el maquillaje de los labios	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3304.20.00	-Preparaciones para el maquillaje de los ojos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3304.30.00	-Preparaciones para manicuras o pedicuros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3304.9	-Los demás:						
3304.91.00	-Polvos, incluidos los compactos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3304.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3305	PREPARACIONES PARA USO CAPILAR:						
3305.10.00	-Champús	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3305.20.00	-Preparaciones para ondulación o desrizado permanente	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3305.30.00	-Lacas para el cabello	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3305.90.00	-Las demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3306	PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS POSTIZAS; HILO UTILIZADO PARA LA LIMPIEZA ENTRE LOS DIENTES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
3306.10.00	-Dentífricos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3306.20	-Hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental):						
3306.20.10	---Hilo de alta resistencia de nylon u otras poliamidas.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3306.20.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3306.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3307	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DESODORIZANTES AMBIENTALES, PERFUMADOS O NO O CON PROPIEDADES DESINFECTANTES:						
3307.10.00	-Preparaciones para afeitar o para antes y después del afeitado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3307.20.00	-Desodorantes y antitranspirantes personales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3307.30.00	-Sales de baño perfumadas y Los demás productos para el baño	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3307.4	-Productos para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:						
3307.41.00	-- "Agarbatti" y otras preparaciones odoríferas que actúan por combustión	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3307.49.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3307.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
34	JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS ACTIVOS, PREPARACIONES DE LAVADO, PREPARACIONES DE LUBRICACIÓN, CERA ARTIFICIAL, CERAS PREPARADAS, PREPARACIONES PARA PULIR O LAMINAR, VELAS Y MERCANCÍAS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERA DENTAL" Y PREPARACIONES DENTALES A BASE DE YESO						
3401	JABÓN: PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, EN FORMA DE LÍQUIDO O CREMA Y ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DETERGENTE:						
3401.1	-Jabón y productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o formas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o detergente:						
3401.11.00	--Para uso sanitario (incluidos los productos medicinales)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3401.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3401.20.00	-Jabón en otras formas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3401.30.00	-Productos y preparaciones tensoactivos orgánicos para el lavado de la piel, en líquido o en crema, acondicionados para la venta al por menor, incluso que contengan jabón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3402	AGENTES ORGÁNICOS ACTIVOS DE SUPERFICIE (DISTINTOS DEL JABÓN); PREPARACIONES ACTIVAS PARA LA SUPERFICIE, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 3401:						
3402.1	-Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:						
3402.11.00	-Aniónicos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3402.12.00	--Catiónicos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3402.13.00	--No iónicos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3402.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3402.20.00	-Preparaciones para la venta al por menor	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3402.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3403	PREPARACIONES DE LUBRICACIÓN (INCLUYENDO PREPARACIONES DE CORTE DE ACEITE, PREPARACIONES DE DESBLOQUEO DE PERNOS O TUERCAS, PREPARACIONES ANTICORROSIVAS O ANTICORROSIÓN Y PREPARACIONES DE LIBERACIÓN DE MOHO, BASADAS EN LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE UN TIPO UTILIZADO PARA EL TRATAMIENTO DE ACEITE O GRASA DE MATERIAL TEXTIL, PIELS Y LOS DEMÁS MATERIALES, PERO EXCEPTO LOS PREPARADOS QUE CONTENGAN, COMO COMPONENTES BÁSICOS, 70% O MÁS EN PESO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE ACEITES OBTENIDOS DE MINERALES BITUMINOSOS:						
3403.1	-Con aceites de petróleo o de minerales bituminosos:						
3403.11	-Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cuero, peletería u otras materias:						
3403.11.10	---En estado sólido o semisólido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3403.11.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3403.19	--Los demás:						
3403.19.10	---En forma sólida o semisólida	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3403.19.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3403.9	-Los demás:						
3403.91	-Preparaciones para el tratamiento de materiales textiles, cuero, pieles u otros materiales:						
3403.91.10	---En estado sólido o semisólido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3403.91.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3403.99	--Los demás:						
3403.99.10	---En forma sólida o semisólida	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3403.99.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3404	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS:						
3404.20.00	De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3404.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3405	ABRILLANTADORES Y CREMAS PARA EL CALZADO, MUEBLES, SUELOS, CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA DESGRASAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EN FORMA DE PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES, CON EXCLUSIÓN DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 3404):						
3405.10.00	-Lustres, cremas y preparaciones similares para el calzado o el cuero	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3405.20.00	-Pulidores, cremas y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, suelos u otras maderas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3405.30.00	-Abrillantadores y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metales)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3405.40.00	-Pastas y polvos para limpiar y demás preparaciones para limpieza	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3405.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3406.00.00	VELAS, CIRIOS Y SIMILARES	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3407.00.00	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS USADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES DENOMINADAS "CERA DENTAL" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIONES DENTALES", PRESENTADAS EN JUEGOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLACAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA USO EN ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO (DE YESO CALCINADO O SULFATO DE CALCIO)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
35	SUSTANCIAS ALBUMINOIDAS; ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS						
3501	CASEÍNA, CASEINATOS Y LOS DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA:						
3501.10.00	-Caseína	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3501.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3502	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE DOS O MÁS PROTEÍNAS DE LACTOSUERO, QUE CONTIENEN EN PESO MÁS DEL 80% DE PROTEÍNAS DE LACTOSUERO, CALCULADAS SOBRE LA MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS:						
3502.1	-Albúmina de huevo:						
3502.11.00	-Seca	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3502.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3502.20.00	-Albúmina de la leche, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del suero de leche	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3502.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3503	GELATINA, INCLUIDA LA GELATINA EN HOJAS RECTANGULARES O CUADRADAS, INCLUSO TRABAJADA EN LA SUPERFICIE O COLOREADA, Y SUS DERIVADOS; ICOPOR; DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE 3501:						
3503.00.10	---Gelatina	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3503.00.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3504.00.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS SUSTANCIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUERO, INCLUSO CROMADO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3505	DEXTRINAS Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO, ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS:						
3505.10.00	-Dextrina y demás almidones y féculas modificados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3505.20.00	-Pegamentos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3506	COLAS Y LOS DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS APTOS PARA SER UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG:						
3506.10.00	-Productos aptos para ser utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3506.9	-Los demás:						
3506.91	-Adhesivos a base de polímeros del 3901 al 3913 o de caucho:						
3506.91.10	---Adhesivos de película libre ópticamente transparentes y adhesivos líquidos curados ópticamente transparentes del tipo utilizado exclusiva o principalmente para la fabricación de pantallas planas o pantallas sensibles al tacto	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3506.91.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3506.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3507	ENZIMAS; ENZIMAS PREPARADAS NO ESPECIFICADAS O INCLUIDAS EN OTRA PARTE:						
3507.10.00	-Rennet y sus concentrados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3507.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
36	EXPLOSIVOS; PRODUCTOS PIROTÉCNICOS; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; DETERMINADOS PREPARADOS COMBUSTIBLES						
3601.00.00	POLVOS PROPULSORES	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA PROPULSORA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3603.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CAPSULAS DE PERCUSIÓN O DETONACIÓN; ENCENDEDORES; DETONADORES ELÉCTRICOS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3604	MERCANCÍAS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, LUCES DE SEÑALIZACIÓN, COHETES DE LLUVIA, SEÑALES DE NIEBLA Y LOS DEMÁS MERCANCÍAS PIROTÉCNICAS:						
3604.10.00	-Fuegos artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3604.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3605.00.00	FÓSFOROS, EXCEPTO LOS MERCANCÍAS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 3604	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3606	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN TODAS SUS FORMAS; MANUFACTURAS DE MATERIAS COMBUSTIBLES ESPECIFICADAS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO:						
3606.10.00	-Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3606.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
37	PRODUCTOS FOTOGRAFÍCOS O CINEMATOGRÁFICOS						
3701	PLACAS Y PELÍCULAS FOTOGRAFÍCAS PLANAS, SENSIBILIZADAS, NO EXPUESTAS, DE CUALQUIER MATERIA QUE NO SEA PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRAFÍCAS PLANAS DE IMPRESIÓN INSTANTÁNEA, SENSIBILIZADAS, NO EXPUESTAS, INCLUSO EN PAQUETES:						
3701.10.00	-Para rayos X	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3701.20.00	-Película de impresión instantánea	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3701.30.00	-Otras placas y películas, con cualquier lado que exceda los 255 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3701.9	-Los demás:						
3701.91.00	--Para la fotografía en color (policromada)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3701.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702	PELÍCULA FOTOGRAFÍCA EN ROLLOS, SENSIBILIZADA, NO EXPUESTA, DE CUALQUIER MATERIAL QUE NO SEA PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULA DE IMPRESIÓN INSTANTÁNEA EN ROLLOS, SENSIBILIZADA, NO EXPUESTA:						
3702.10.00	-Para rayos X	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.3	-Otra película, sin perforaciones, de un ancho no superior a 105 mm:						
3702.31	--Para fotografía en color (policroma):						
3702.31.10	---Película de impresión instantánea	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.31.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.32	--Los demás, con emulsión de haluro de plata:						
3702.32.10	---Película de impresión instantánea	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.32.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.39	--Los demás:						
3702.39.10	---Película de impresión instantánea	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3702.39.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.4	-Otra película, sin perforaciones, de anchura superior a 105 mm:						
3702.41	-De anchura superior a 610 mm y de longitud superior a 200 m, para fotografía en color (policroma):						
3702.41.10	---Películas de impresión instantánea	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.41.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.42	--De anchura superior a 610 mm y de longitud superior a 200 m, excepto para la fotografía en color:						
3702.42.10	---Películas de impresión instantánea	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.42.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.43	--De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m:						
3702.43.10	---Película de impresión instantánea	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.43.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.44	--De anchura superior a 105 mm pero no superior a 610 mm:						
3702.44.10	---Película de impresión instantánea	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.44.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.5	-Otra película, para fotografía en color (policroma):						
3702.52	-De anchura no superior a 16 mm:						
3702.52.10	---De longitud inferior o igual a 14 m	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.52.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.53.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y de longitud inferior o igual a 30 m, para carriles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.54.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y de longitud inferior o igual a 30 m, excepto para las guías	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.55.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y de longitud superior a 30 m	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.56.00	--De anchura superior a 35 mm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.9	-Los demás:						
3702.96	--De anchura inferior o igual a 35 mm y de longitud inferior o igual a 30 m:						
3702.96.10	---De anchura inferior o igual a 16 mm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.96.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.97.00	--De anchura inferior o igual a 35 mm y de longitud superior a 30 m	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3702.98.00	--De anchura superior a 35 mm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3703	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR:						
3703.10	-En rollos de anchura superior a 610 mm:						
3703.10.10	---Papeles del tipo utilizado en la producción de impresiones heliográficas, planos y similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3703.10.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3703.20.00	-Los demás, para fotografía en color (policromía)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3703.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3704.00.00	PLACAS FOTOGRÁFICAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, EXPUESTOS PERO NO REVELADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3705	PLACAS Y PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS, EXPUESTAS Y REVELADAS, QUE NO SEAN PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS:						
3705.00.10	---Para la reproducción en offset	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3705.00.9	---Los demás:						
3705.00.91	----Sigüientes Mercancías: a) Películas, tiras de película, diapositivas y transparencias; b) microfilmes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3705.00.99	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3706	PELÍCULA CINEMATOGRAFICA, EXPUESTA Y REVELADA, YA SEA QUE INCORPORA O NO BANDA SONORA O QUE CONSISTA SÓLO EN BANDA SONORA:						
3706.10.00	-De una anchura de 35 mm o más	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3706.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3707	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USOS FOTOGRÁFICOS (QUE NO SEAN BARNICES, PEGAMENTOS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES); PRODUCTOS NO MEZCLADOS PARA USOS FOTOGRÁFICOS, PUESTOS EN PORCIONES MEDIDAS O PUESTOS A LA VENTA AL POR MENOR EN FORMA LISTA PARA SU USO:						
3707.10.00	-Emulsiones para sensibilizar superficies	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3707.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
38	PRODUCTOS QUÍMICOS VARIOS						
3801	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMI-COLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O LOS DEMÁS CARBONO EN FORMA DE PASTAS, BLOQUES, PLACAS U OTRAS SEMI-FABRICACIONES:						
3801.10.00	-Grafito artificial	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3801.20.00	-Grafito coloidal o semi-coloidal	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3801.30.00	-Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para revestimientos de hornos.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3801.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3802	CARBÓN ACTIVADO; PRODUCTOS MINERALES NATURALES ACTIVADOS; NEGRO ANIMAL, INCLUIDO NEGRO ANIMAL GASTADO:						
3802.10.00	-Carbón activado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3802.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3803.00.00	ACEITE DE ALTO GRADO, INCLUSO REFINADO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3804.00.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS SULFONATOS DE LIGNINA, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3805	GOMA, AGUARRÁS DE MADERA O AL SULFATO Y DEMÁS ACEITES TERPÉNICOS PRODUCIDOS POR DESTILACIÓN O CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; TREMENTINA AL SULFITO Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO QUE CONTenga ALFA-TERPINEOL COMO CONSTITUYENTE PRINCIPAL:						
3805.10.00	-Aceites de trementina de goma, madera o sulfato	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3805.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3806	COLOFONIA Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; AGUARDIENTE DE COLOFONIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS:						
3806.10.00	-Colofonia y ácidos de resina	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3806.20.00	-Sales de colofonia, de ácidos resínicos o de derivados de colofonia o ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonia	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3806.30.00	-Gomas de éster	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3806.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3807.00.00	ALQUITRÁN DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, PRODUCTOS ANTI-GERMINANTES Y REGULADORES DE CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EMBALAJES PARA VENTA AL POR MENOR O COMO PREPARACIONES O MERCANCIAS (POR EJEMPLO, CINTAS, MECHAS Y VELAS TRATADAS CON AZUFRE Y PAPELES MATAMOSCAS):						
3808.5	-Productos especificados en la Nota de la subpartida 1 de este Capítulo:						
3808.52	--DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), en envases con un contenido de peso neto no superior a 300 g:						
3808.52.10	--- Mercancías, según se indica: a) papeles antimoscas; (b) espirales y bobinas para mosquitos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.52.90ex	--- Los demás -Insecticidas, herbicidas, productos anti-germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
3808.52.90ex	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.59	--Los demás:						
3808.59.10	--- Mercancías, según se indica: a) papeles matamoscas; (b) espirales y bobinas para mosquitos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.59.90ex	--- Los demás -Insecticidas, herbicidas, productos anti-germinación y reguladores del crecimiento vegetal	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
3808.59.90ex	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.6	-Productos especificados en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo:						
3808.61	- En envases de un peso neto no superior a 300 g:						
3808.61.10	--- Mercancías, según se indica: a) papeles matamoscas; (b) espirales y bobinas para mosquitos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.61.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.62	- En envases con un contenido de peso neto superior a 300 g pero no superior a 7,5 kg:						
3808.62.10	--- Mercancías, según se indica: a) papeles matamoscas; b) espirales y bobinas para mosquitos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.62.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.69	--Los demás:						
3808.69.10	--- Mercancías, según se indica: a) papeles matamoscas; b) espirales y bobinas para mosquitos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.69.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.9	-Los demás:						
3808.91	- Insecticidas:						
3808.91.10	--- Bienes, distintos de los bienes especificados en la Nota de Subpartida 1 o 2 de este Capítulo, como sigue: (a) alcanfor; (b) papeles matamoscas; (c) espirales y bobinas para mosquitos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.91.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.92.00	--Fungicidas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.93.00	--Herbicidas, productos anti-germinales y reguladores del crecimiento de las plantas.	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
3808.94.00	--Desinfectantes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3808.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3809	PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:						
3809.10.00	-Con una base de sustancias amiláceas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3809.9	-Los demás:						
3809.91.00	--Del tipo utilizado en la industria textil o industrias similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3809.92.00	--Del tipo utilizado en el papel o industrias similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3809.93.00	--Del tipo utilizado en el cuero o industrias similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3810	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE SUPERFICIES METÁLICAS; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; POLVOS Y PASTAS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA:						
3810.10.00	-Preparaciones para el decapado de superficies metálicas; soldadura, polvos y pastas para soldar, compuestos de metal y Los demás materiales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3810.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3811	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE LA OXIDACIÓN, INHIBIDORES DE LA GOMA, MEJORADORES DE LA VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS, PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) O PARA LOS DEMÁS LÍQUIDOS UTILIZADOS CON LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES:						
3811.1	-Preparaciones antidetonantes:						
3811.11.00	--A base de compuestos de plomo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3811.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3811.2	-Aditivos para aceites lubricantes:						
3811.21	-Contiene aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos:						
3811.21.10	---En forma sólida o semisólida	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3811.21.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3811.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3811.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3812	ACELERADORES DE CAUCHO PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO:						
3812.10.00	-Aceleradores de caucho preparados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3812.20.00	-Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3812.3	-Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:						
3812.31.00	--Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinolina (TMQ)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3812.39.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA EXTINTORES; GRANADAS EXTINTORAS CARGADAS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3814.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3815	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:						
3815.1	-Catalizadores de soporte:						
3815.11.00	--Con níquel o compuestos de níquel como sustancia activa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3815.12.00	--Con metal precioso o los compuestos de metal precioso como sustancia activa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3815.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3815.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y COMPOSICIONES SIMILARES REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 3801	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3817	-MEZCLA DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LOS DE 2707 O 2902:						
3817.00.10	---Alquilbencenos mixtos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3817.00.20	---Mezcla de alquilnaftalenos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3818.00.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DESTINADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN FORMA DE DISCOS, OBLEAS O FORMAS SIMILARES; COMPUESTOS QUÍMICOS DESTINADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3819.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHO ACEITES	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3820.00.00	PREPARADOS ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS DESCONGELANTES PREPARADOS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3821	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS VIRUS Y SIMILARES) O DE CÉLULAS DE PLANTAS, HUMANAS O ANIMALES:						
3821.00.10	--- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de virus y similares o de células vegetales, humanas o animales.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3821.00.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3822	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE, REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 O 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS:						
3822.00.1	--- Sobre un soporte de plástico, en las formas descritas en la Nota 10 del Capítulo 39:						
3822.00.11	---- De celulosa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3822.00.19	---- De los demás plásticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3822.00.20	--- Sobre un respaldo de plásticos, NSA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3822.00.3	--- Productos, según se indica: (a) en tiras o rollos de más de 15 cm de ancho; (b) en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) con un lado superior a 36 cm y el otro lado de más de 15 cm, en estado desplegado:						
3822.00.31	---- Papel indicador y cartón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3822.00.39	---- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3822.00.40	--- En respaldo de papel o cartón, NSA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3822.00.50	--- Materiales de referencia certificados, como se describe en la Nota 2 de este Capítulo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3822.00.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3823	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍlicos INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DE REFINACIÓN; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES:						
3823.1	-Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinación:						
3823.11.00	--Ácido estérico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3823.12.00	--Ácido oleico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3823.13.00	--Ácidos grasos altos en aceite	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3823.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3823.70.00	-Alcoholes grasos industriales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824	ENVASES PREPARADOS PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O ALIADAS (INCLUIDAS LAS QUE CONSISTEN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EN OTRAS PARTES ESPECIFICADAS O INCLUIDAS:						
3824.10.00	-Preparaciones para moldes o núcleos de fundición	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.30.00	-Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.50.00	- Morteros y hormigones no refractarios.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.60.00	-Sorbitol excepto el de la subpartida 2905.44	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.7	Mezclas que contienen derivados halogenados de metano, etano o propano:						
3824.71.00	- Que contengan clorofluorocarbonos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarbonos (HCFC), perfluorocarbonos (PFC) o hidrofluorocarbonos (HFC)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.72.00	- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.73	- Que contengan hidrobromofluorocarbonos (HBFC):						
3824.73.10	--- Que contengan derivados perhalogenados que contengan dos o más halógenos diferentes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.73.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.74	- Que contengan hidroclorofluorocarbonos (HCFC), contengan o no perfluorocarbonos (PFC) o hidrofluorocarbonos (HFC), pero no contengan clorofluorocarbonos (CFC):						
3824.74.10	--- Que contengan derivados perhalogenados que contengan dos o más halógenos diferentes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.74.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.75	- Con tetracloruro de carbono:						
3824.75.10	--- Que contengan derivados perhalogenados que contengan dos o más halógenos diferentes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.75.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.76	- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo):						
3824.76.10	--- Que contengan derivados perhalogenados que contengan dos o más halógenos diferentes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.76.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.77	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano:						
3824.77.10	--- Que contengan derivados perhalogenados que contengan dos o más halógenos diferentes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.77.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.78	- Que contengan perfluorocarbonos (PFC) o hidrofluorocarbonos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarbonos (CFC) o hidroclorofluorocarbonos (HCFC):						
3824.78.10	--- Que contengan derivados perhalogenados que contengan dos o más halógenos diferentes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.78.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.79	--Los demás:						
3824.79.10	--- Que contengan derivados perhalogenados que contengan dos o más halógenos diferentes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3824.79.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.8	-Productos especificados en la Nota de la subpartida 3 de este Capítulo:						
3824.81.00	--Que contengan oxirano (óxido de etileno)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.82.00	- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.83.00	- Que contengan fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.84.00	--Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (INN), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano), dieldrina (ISO, INN), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.85.00	- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, INN)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.86.00	- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.87.00	- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales, sulfonamidas de perfluorooctano o fluoruro de sulfonilo de perfluorooctano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.88.00	-- Que contengan tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenil éteres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.9	-Los demás:						
3824.91.00	- Mezclas y preparaciones constituidas principalmente por (5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il) metilmetilmetilfosfonato y bis [(5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il) metil] metilfosfonato	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.99	--Los demás:						
3824.99.10	--- Productos, según se indica: a) preparaciones para endurecer cajas; (b) conservantes de alimentos; (c) derivados orgánicos de minerales arcillosos; (d) Conos Seger y otros probadores de cocción de cerámica fusible; (e) ácidos nadténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres; (f) preparaciones, incluidos parches (sistemas transdérmicos), destinados a ayudar a los fumadores a dejar de fumar, que no sean productos de 2106.90.20	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.99.20	--- Mezclas conteniendo derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos que contienen dos o más halógenos diferentes, distintos de los productos de 3824.7	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.99.30	--- Mezclas de gasolina y etanol, no siendo mezclas clasificadas en 2710	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.99.40	--- Mezclas de diesel y etanol, no siendo mezclas clasificadas en 2710	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3824.99.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3825	PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPERSADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS MUNICIPALES; LODOS DE ALCANTARILLADO; OTROS RESIDUOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 6 DE ESTE CAPITULO:						
3825.10.00	-Residuos municipales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3825.20.00	-Lodos de depuradora	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3825.30	-Desechos clínicos:						
3825.30.1	--- Guata, gasa, vendajes y Mercancías similares de 3005:						
3825.30.11	---- De productos de 3005.10.00 o 3005.90.90	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3825.30.19	---- De productos de 3005.90.10	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3825.30.20	---Guantes quirúrgicos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3825.30.30	--- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas y similares de 9018.31.00, 9018.32.00 o 9018.39.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3825.30.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3825.4	-Disolventes solventes orgánicos:						
3825.41.00	-Halogenado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3825.49.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3825.50.00	-Residuos de licres de recogida de metales, líquidos hidráulicos, líquidos de frenos y líquidos anticongelantes.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3825.6	-Otros desechos de industrias químicas o aliadas:						
3825.61.00	- Contiene principalmente componentes orgánicos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3825.69.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3825.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3826	BODIÉSEL Y MEZCLAS DE LOS MISMOS, QUE NO CONTENGAN NI CONTENGAN MENOS DEL 70% EN PESO DE ACEITES DE PETRÓLEO O ACEITES OBTENIDOS DE MINERALES BITUMINOSOS:						
3826.00.10	--- Biodiésel, excepto los productos de 2710 o 3826.00.20	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3826.00.20	---Mezclas de biodiésel y otras sustancias, que no sean mezclas clasificadas en 2710	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
39	PLÁSTICO Y MANUFACTURAS						
3901	POLÍMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS:						
3901.10.00	-Polietileno con una gravedad específica inferior a 0,94	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3901.20.00	-Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3901.30.00	-Copolímeros de etileno-acetato de vinilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3901.40.00	-Copolímeros de etileno y alfa-olefina, con una gravedad específica inferior a 0,94	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3901.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3902	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS:						
3902.10.00	-Polipropileno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3902.20.00	-Polisobutileno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3902.30.00	-Copolímeros de propileno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3902.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3903	POLÍMEROS DE ESTIRENO, EN FORMAS PRIMARIAS:						
3903.1	-Poliestireno:						
3903.11.00	--Expansible	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3903.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3903.20.00	-Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3903.30.00	-Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3903.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3904	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS:						
3904.10.00	-Poli(cloruro de vinilo), sin mezclar con otras sustancias.	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3904.2	-Los demás poli(cloruro de vinilo):						
3904.21.00	--No plastificado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3904.22.00	--Plastificado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3904.30.00	-Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3904.40.00	-Otros copolímeros de cloruro de vinilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3904.50.00	-Polímeros de cloruro de vinilideno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3904.6	-Polímeros de flúor:						
3904.61.00	--Poli(tetrafluoroetileno)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3904.69.00	--Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3904.90.00	-Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3905	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES DE VINILO, EN FORMAS PRIMARIAS; OTROS POLÍMEROS DE VINILO EN FORMAS PRIMARIAS:						
3905.1	-Poli(acetato de vinilo):						
3905.12.00	--En dispersión acuosa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3905.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3905.2	-Copolímeros de acetato de vinilo:						
3905.21.00	--En dispersión acuosa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3905.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3905.30.00	-Poli (alcohol vinílico), incluso con grupos de acetato no hidrolizado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3905.9	-Los demás:						
3905.91.00	--Copolímeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3905.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3906	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS:						
3906.10.00	-Poli(metacrilato de metilo)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3906.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3907	POLIACETALES, OTROS POLIÉTERES Y RESINAS EPÓXICAS, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALQUÍDICAS, POLIÉSTERES Y LOS DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS:						
3907.10.00	-Poliacetales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3907.20.00	-Los demás poliéteres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3907.30.00	-Resinas de epóxido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3907.40.00	-Policarbonatos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3907.50.00	-Resinas alquídicas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3907.6	-Poli(tereftalato de etileno):						
3907.61.00	--Con un número de viscosidad de 78 ml/g o superior	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3907.69.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3907.70.00	-Poli(ácido láctico)	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3907.9	-Los demás poliésteres:						
3907.91.00	--No saturados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3907.99	--Los demás:						
3907.99.10	---Tereftalato de polibutileno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3907.99.20	---Copolímeros termoplásticos de poliéster aromático de cristal líquido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3907.99.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3908	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS:						
3908.10.00	-Poliamida-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3908.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3909	AMINORRESINAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS:						
3909.10.00	-Resinas de urea; resinas de tiourea	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3909.20.00	-Resinas melamínicas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3909.3	-Otras amino-resinas:						
3909.31.00	--Poli(metileno fenilisocianato) (MDI crudo, MDI polimérico)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3909.39.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3909.40.00	-Resinas fenólicas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3909.50	-Poliuretanos:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3909.50.10	---Productos siguientes: a) productos de adición de poliésteres, siendo: a) productos de adición de poliésteres que sean: i) poliésteres de poliéster; o ii) poliésteres de poliésteres que sean o tengan el carácter esencial de derivados del óxido de etileno o del óxido de propileno, que hayan reaccionado con isocianatos, que contengan grupos hidroxilo o isocianato que no hayan reaccionado y que normalmente hayan seguido reaccionando a través de esos grupos hidroxilo o isocianato; b) productos, presentados en conjuntos constituidos por dos o más componentes separados que, al mezclarse entre sí, forman un poliuretano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3909.50.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3910.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3911	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA E INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS:						
3911.10.00	-Resinas de petróleo, resinas de cumarona, indeno o cumarona-indeno y politerpenos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3911.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3912	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO ESPECIFICADOS O INCLUIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS:						
3912.1	-Acetatos de celulosa:						
3912.11.00	--No plastificados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3912.12.00	--Plastificados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3912.20.00	-Nitratos de celulosa (incluyendo colodiones)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3912.3	-Éteres de celulosa:						
3912.31.00	-Carboximetilcelulosa y sus sales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3912.39.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3912.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3913	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO, ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO, PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO ESPECIFICADOS O INCLUIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS:						
3913.10.00	-Ácido alginico, sus sales y sus ésteres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3913.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES BASADOS EN POLÍMEROS DE 3901 A 3913, EN FORMAS PRIMARIAS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3915	RESIDUOS, RECORTES Y DESECHOS DE PLÁSTICOS:						
3915.10.00	-De polímeros de etileno.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3915.20.00	-De polímeros de estireno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3915.30.00	-De polímeros de cloruro de vinilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3915.90	-De otros plásticos:						
3915.90.10	---De plástico, según se indica: a) de polímeros de propileno; b) de polímeros de vinilo; c) de polímeros de vinilideno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3915.90.90	---De los demás plásticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3916	MONOFILAMENTOS DE DIMENSIÓN TRANSVERSAL SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, PICAS Y FORMAS DE PERFILES, TRABAJADOS EN SUPERFICIE O NO, PERO NO TRABAJADOS DE OTRO MODO, DE PLÁSTICOS:						
3916.10.00	-De polímeros de etileno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3916.20.00	-De polímeros de cloruro de vinilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3916.90.00	-De otros plásticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3917	TUBOS Y ACCESORIOS DE LOS MISMOS (POR EJEMPLO, EMPALMES, CODOS, BRIDAS), DE PLÁSTICO:						
3917.10.00	-Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de materias celulósicas.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3917.2	-Tubos, tuberías y mangueras, rígidos:						
3917.21	--De polímeros de etileno:						
3917.21.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3917.21.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3917.22.00	--De polímeros de propileno	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3917.23.00	--De polímeros de cloruro de vinilo	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3917.29.00	--de otros plásticos	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3917.3	-Otros tubos, tuberías y mangueras:						
3917.31	-Tubos, tuberías y mangueras flexibles, con una presión de ruptura mínima de 27,6 MPa:						
3917.31.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3917.31.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3917.32	-Otros, no reforzados o combinados de otra manera con otros materiales, sin accesorios:						
3917.32.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3917.32.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3917.33	-Otros, no reforzados o combinados de otra manera con otros materiales, con accesorios:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3917.33.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3917.33.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3917.39	--Los demás:						
3917.39.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3917.39.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3917.40.00	-Accesorios	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3918	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O EN BALDOSAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO:						
3918.10.00	-De polímeros de cloruro de vinilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3918.90.00	-De otros plásticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3919	PLACAS, LÁMINAS, PELÍCULAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS:						
3919.10.00	-En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3919.90	-Los demás:						
3919.90.10	---Almohadillas circulares de pulido autoadhesivas del tipo utilizado para la fabricación de obleas de semiconductores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3919.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920	OTRAS PLACAS, LÁMINAS, PELÍCULAS, HOJAS Y TIRAS DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFORZAR, ESTRATIFICAR, SIN SOPORTE O COMBINADAS DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS:						
3920.10.00	-De polímeros de etileno	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
3920.20.00	-De polímeros de propileno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.30.00	-De polímeros de estireno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.4	-De polímeros de cloruro de vinilo:						
3920.43.00	--Que contengan en peso no menos del 6% de plastificantes.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.49.00	--Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3920.5	-De polímeros acrílicos:						
3920.51.00	--De poli(metacrilato de metilo)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.59.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.6	-De policarbonatos, resinas alquídicas, ésteres de polialcoholes u otros poliésteres:						
3920.61.00	--De policarbonatos.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.62.00	--De poli(tereftalato de etileno)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.63.00	--De poliésteres insaturados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.69.00	--De otros poliésteres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.7	-De celulosa o sus derivados químicos:						
3920.71.00	--De celulosa regenerada	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.73.00	--De acetato de celulosa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.79.00	--de otros derivados de la celulosa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.9	-de otros plásticos:						
3920.91.00	--De poli(vinilbutiral).	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.92.00	--De poliamidas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.93.00	--De aminorresinas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.94.00	--De resinas fenólicas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3920.99.00	--De otros plásticos	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
3921	OTRAS PLACAS, LÁMINAS, PELÍCULAS, HOJAS Y TIRAS DE PLÁSTICO:						
3921.1	-Celular:						
3921.11.00	--De polímeros de estireno.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3921.12.00	--De polímeros de cloruro de vinilo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3921.13.00	-De poliuretanos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3921.14.00	--De celulosa regenerada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3921.19.00	--De otros plásticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3921.90	-Los demás:						
3921.90.10	---De celulosa o sus derivados químicos, recubiertos, revestidos o laminados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3921.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3922	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, LAVAMANOS, BIDÉS, INODOROS, ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS Y MERCANCÍAS SANITARIOS SIMILARES, DE PLÁSTICO:						
3922.10.00	-Bañeras, duchas, lavabos y fregaderos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3922.20.00	-Asientos y fundas de inodoro	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3922.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3923	MERCANCÍAS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO, TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO:						
3923.10	-Cajas, estuches, cajones y Mercancías similares:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
3923.10.10	---Cajas, cajones, jaulas y Mercancías similares, de plástico, especialmente fabricados o equipados para el transporte o envasado de discos, máscaras o retículas de semiconductores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3923.10.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3923.2	-Sacos y bolsas (incluyendo conos):						
3923.21.00	--De polímeros de etileno.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3923.29.00	--De otros plásticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3923.30.00	-Carros, botellas, frascos y Mercancías similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3923.40.00	-Carretes, canillas, bobinas y soportes similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3923.50.00	-Topes, tapas, tapones y otros cierres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3923.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3924	VAJILLA Y DEMÁS MERCANCIAS DE USO DOMÉSTICO Y MERCANCIAS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLÁSTICO:						
3924.10.00	-Mercancías de mesa y de cocina	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3924.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3925	DE PLÁSTICO PARA LA CONSTRUCCIÓN, NO ESPECIFICADOS O INCLUIDOS EN OTRA PARTE:						
3925.10.00	-Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares, de capacidad superior a 300 L	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3925.20.00	-Puertas, ventanas y sus marcos y umbrales para puertas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3925.30.00	-Portones, persianas, incluidas las venecianas y Mercancías similares, y sus partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3925.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3926	DEMÁS MERCANCIAS DE PLÁSTICO Y MERCANCIAS DE OTROS MATERIALES DE 3901 A 3914.00.00:						
3926.10.00	-Material de oficina o escolar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3926.20	-Mercancías de vestuario y accesorios de vestir (incluyendo guantes, manoplas y mitones):						
3926.20.10	---Varillas de corsé	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3926.20.2	---Mercancías de vestir:						
3926.20.21	----Trajes anti-radiación, trajes anti-contaminación y prendas de protección similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3926.20.29	----Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
3926.20.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
3926.30	-Accesorios para muebles, carrocerías o similares:						
3926.30.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos a motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3926.30.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3926.40.00	-Estatuillas y otros Mercancías ornamentales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
3926.90	-Los demás:						
3926.90.10	---De un tipo utilizado como componentes en vehículos a motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
3926.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
40	CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS						
4001	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES SIMILARES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS:						
4001.10.00	-Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4001.2	-Goma natural en otras formas:						
4001.21.00	--Láminas ahumadas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4001.22.00	-Goma natural con especificación técnica (TSNR)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4001.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4001.30.00	-Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4002	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADOS DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE CUALQUIER PRODUCTO DE LA PARTIDA 4001 CON CUALQUIER PRODUCTO DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS:						
4002.1	-Caucho de estireno-butadieno (SBR); caucho de estireno-butadieno carboxilado (XSBR):						
4002.11.00	--Látex	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4002.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4002.20.00	-Goma de butadieno (BR)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4002.3	-Goma de isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); goma de halo-isobuteno-isopreno (CIIR o BIIR):						
4002.31.00	-Caucho de isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4002.39.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4002.4	-Goma de cloropreno (clorobutadieno) (CR):						
4002.41.00	--Látex	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4002.49.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4002.5	-Goma de acrilonitrilo-butadieno (NBR):						
4002.51.00	--Látex	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4002.59.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4002.60.00	-Goma de isopreno (IR)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4002.70.00	-Goma de dieno no conjugada de etileno propileno (EPDM)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4002.80.00	-Mezclas de cualquier producto de 4001 con cualquier producto de esta partida	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4002.9	-Los demás:						
4002.91.00	--Látex	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4002.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4004.00.00	DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS DE CAUCHO (EXCEPTO EL CAUCHO ENDURECIDO), ASÍ COMO EL POLVO Y LOS GRÁNULOS OBTENIDOS DE LOS MISMOS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4005	CAUCHO COMPUESTO, SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS:						
4005.10.00	-Compuesto con negro de humo o de sílice.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4005.20.00	-Demás soluciones; dispersiones excepto de la subpartida 4005.10.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4005.9	-Las demás:						
4005.91.00	-Placas, hojas y tiras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4005.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4006	OTRAS FORMAS (POR EJEMPLO, VARILLAS, TUBOS Y PERFILES) Y MERCANCÍAS (POR EJEMPLO, DISCOS Y ANILLOS) DE CAUCHO SIN VULCANIZAR:						
4006.10.00	-Bandas "Camel-back" para el reencauchado de neumáticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4006.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4007.00.00	HILO Y CUERDA DE GOMA VULCANIZADA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4008	PLACAS, LÁMINAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES DE CAUCHO VULCANIZADO QUE NO SEAN DE CAUCHO DURO:						
4008.1	-De caucho celular:						
4008.11.00	-Placas, hojas y bandas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4008.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4008.2	-De goma no celular:						
4008.21	-Placas, láminas y bandas:						
4008.21.10	---Hojas de caucho natural producidas mediante la adición de agentes de vulcanización directamente al látex del material fresco antes de la coagulación, con un contenido mínimo de 90% de hidrocarburos de caucho natural	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4008.21.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4008.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4009	TUBOS, TUBERÍAS Y MANGUERAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, CON O SIN SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO, UNIONES, CODOS, BRIDAS):						
4009.1	-No reforzados o combinados de otro modo con otras materias:						
4009.11	-Sin accesorios:						
4009.11.10	---De los tipos utilizados como componentes en automóviles de turismo	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4009.11.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4009.12	--Con accesorios:						
4009.12.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos a motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4009.12.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4009.2	-Reforzado o combinado de otra manera sólo con metal:						
4009.21	--Sin accesorios:						
4009.21.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos a motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4009.21.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4009.22	--Con accesorios:						
4009.22.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos a motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4009.22.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4009.3	-Reforzado o combinado de otro modo sólo con materiales textiles:						
4009.31	--Sin accesorios:						
4009.31.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos a motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4009.31.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4009.32	--Con accesorios:						
4009.32.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos a motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4009.32.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4009.4	-Reforzado o combinado con otros materiales:						
4009.41	-Sin accesorios:						
4009.41.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos a motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4009.41.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4009.42	--Con accesorios:						
4009.42.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos a motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4009.42.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4010	BANDAS O CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO:						
4010.1	-Cintas o correas transportadoras:						
4010.11.00	--Reforzadas sólo con metal.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4010.12.00	--Reforzadas solamente con materiales textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4010.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4010.3	-Correas de transmisión o correaes:						
4010.31.00	--Correas de transmisión sin fin de sección trapezoidal (correas trapezoidales), acanaladas en V, con una circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4010.32.00	--Correas de transmisión sin fin de sección transversal trapezoidal (correas trapezoidales), excepto las acanaladas, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4010.33.00	--Correas de transmisión sin fin de sección trapezoidal (correas trapezoidales), acanaladas en V, con una circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4010.34.00	--Correas de transmisión sin fin de sección transversal trapezoidal (correas trapezoidales), excepto las acanaladas, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4010.35.00	--Correas sincrónicas sin fin, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4010.36.00	--Correas sincrónicas sin fin, de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4010.39.00	--Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4011	NEUMÁTICOS NUEVOS, DE GOMA:						
4011.10.00	-Del tipo utilizado en automóviles (incluyendo los station wagons y los coches de carrera).	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4011.20.00	-Del tipo utilizado en autobuses o camiones	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4011.30.00	-Del tipo utilizado en aviones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4011.40.00	-Del tipo utilizado en motocicletas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4011.50.00	-Del tipo utilizado en bicicletas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4011.70.00	-Del tipo utilizado en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4011.80.00	-Del tipo utilizado en vehículos y máquinas de construcción, minería o manipulación industrial	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4011.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4012	NEUMÁTICOS REENCAUCHADOS O USADOS DE CAUCHO; NEUMÁTICOS MACIZOS O HUECOS, BANDAS DE RODADURA Y PROTECTORES DE NEUMÁTICOS, DE CAUCHO:						
4012.1	-Neumáticos reencauchados:						
4012.11.00	- Del tipo utilizado en automóviles (incluidos los station wagons y los coches de carrera)	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4012.12.00	-- Del tipo utilizado en autobuses o camiones	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4012.13.00	-- Del tipo utilizado en aviones	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4012.19.00	-Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4012.20.00	-Neumáticos usados	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4012.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4013	TUBOS INTERNOS, DE JEBE:						
4013.10.00	- Del tipo utilizado en automóviles (incluidos los station wagons y los coches de carrera), autobuses o camiones.	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4013.20.00	- Del tipo utilizado en bicicletas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4013.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4014	MERCANCIAS DE HIGIENE O DE FARMACIA, INCLUIDOS LOS CHUPONES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, CON ACCESORIOS DE CAUCHO ENDURECIDO O SIN ELLOS:						
4014.10.00	-Anticonceptivos con recubrimiento	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4014.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4015	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR (INCLUIDOS GUANTES, MITONES Y MANOPLAS), PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:						
4015.1	-Guantes, mitones y manoplas:						
4015.11.00	--Quirúrgicos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4015.19	--Los demás:						
4015.19.10	---Mitones y manoplas, especialmente diseñados para uso en deportes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4015.19.90	---Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
4015.90	-Los demás:						
4015.90.10	---Trajes de buceo, trajes de neopreno y prendas similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4015.90.2	---Mercancías, NSA, excepto: a) delantales del tipo utilizado para la protección contra los rayos X, o b) sillones:						
4015.90.21	----Trajes antirradiación, trajes anti-contaminación y similares prendas de protección	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4015.90.29	----Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
4015.90.90	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4016	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO QUE NO SEAN DE CAUCHO DURO:						
4016.10.00	-De caucho celular	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4016.9	-Los demás:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4016.91.00	--Cubiertas para piso y alfombras	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4016.92.00	-Borradores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4016.93.00	-Gaskets, arandelas y otras tapas	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4016.94.00	-Protecciones para barcos o muelles, incluso inflables	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4016.95.00	-Demás Mercancías inflables	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4016.99.00	--Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
4017.00.00	CAUCHO DURO (POR EJEMPLO, EBONITA) EN TODAS SUS FORMAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS; MERCANCÍAS DE CAUCHO DURO	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
41	PIELES EN BRUTO (EXCEPTO LAS DE PELETERÍA) Y CUERO						
4101	CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINA (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRA MANERA, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O CORTADOS:						
4101.20.00	-Pieles enteras, sin dividir, de un peso por piel inferior o igual a 8 kg en estado seco, 10 kg en estado salado o 16 kg en estado fresco, salado húmedo o conservado de otra manera	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4101.50.00	-Pieles enteras, de peso superior a 16 kg	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4101.90.00	-Las demás, incluyendo traseros, curvas y mondongos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4102	PIELES CRUDAS DE OVEJA O CORDERO (FRESCAS O SALADAS, SECAS, LIMADAS, RECOGIDAS O CONSERVADAS DE OTRA MANERA, PERO SIN BRONCEAR, ALMACENADAS O PREPARADAS ADEMÁS), INCLUSO CON LANA O DIVIDIDA, OTRAS DE LAS EXCLUIDAS EN LA NOTA 1 (c) A ESTE CAPÍTULO:						
4102.10.00	-Con lana	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4102.2	-Sin lana:						
4102.21.00	--Curtidas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4102.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4103	OTROS CUERDOS Y PIELES (CRUDOS, FRESCOS, O SALADOS, SECOS, LIMADOS, RECOGIDOS O PRESERVADOS DE OTRO MODO, PERO NO CURTIDOS, DERIVADOS EN PAPEL O PREPARADOS DE OTRO MODO), YA SEA QUE NO HAYAN SIDO RETIRADOS O DIVIDIDOS, APARTE DE LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1(b) O 1(c) DE ESTE CAPÍTULO:						
4103.20	-De reptiles:						
4103.20.10	---Productos que han sido sometidos a un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible distinto del precurtido vegetal.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4103.20.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4103.30	-De cerdo:						
4103.30.10	---Cabezas sin pelo que hayan sido sometidas a un proceso de curtido (incluido el precurtido) que sea reversible	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4103.30.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4103.90	-Los demás:						
4103.90.20	---De cabras o cabritos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4103.90.30	---De camellos (incluidos los dromedarios)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4103.90.9	---Los demás:						
4103.90.91	----Productos sin pelo que hayan sido sometidos a un proceso de curtido (incluido el precurtido) que sea reversible	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4103.90.99	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4104	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O CRUST (EN COSTRA) DE BOVINOS (INCLUIDOS LOS BÚFALOS) O DE EQUINOS, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN:						
4104.1	-En estado húmedo (incluido el wet-blue):						
4104.11	-Granos enteros, sin dividir; granos partidos:						
4104.11.10	---Precurtido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4104.11.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4104.19	--Los demás:						
4104.19.10	---Precurtido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4104.19.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4104.4	-En estado seco (corteza):						
4104.41.00	-Granos enteros, sin dividir; granos partidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4104.49.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4105	PIELES CURTIDAS O ADOBADAS DE OVINOS O CORDEROS, DESLANADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN:						
4105.10	-En estado húmedo (incluido el wet-blue):						
4105.10.10	--- Precurtidas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4105.10.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4105.30.00	-En estado seco (corteza)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4106	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O CRUST (EN CORTEZA) DE OTROS ANIMALES, SIN LANA NI PELO, INCLUSO DIVIDIDOS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN:						
4106.2	-De cabra o de cabrito:						
4106.21	--En estado húmedo, incluido el wet-blue:						
4106.21.10	---Precurtidos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4106.21.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4106.22.00	--En el estado seco (costra)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4106.3	-De cerdo:						
4106.31.00	--En estado húmedo (incluyendo el wet-blue)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4106.32.00	--En estado seco (costra)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4106.40	-De reptiles:						
4106.40.10	---Vegetales pre-curtidos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4106.40.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4106.9	-Los demás:						
4106.91.00	--En estado húmedo (incluyendo el wet-blue)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4106.92.00	--En estado seco (corteza)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4107	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO, Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO, INCLUIDO EL BÚFALO, O DE EQUINO, DEPIRADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 4114:						
4107.1	-Cueros y pieles enteros:						
4107.11.00	-Granos enteros, sin dividir	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
4107.12.00	--Granos divididos	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
4107.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4107.9	-Los demás, incluyendo los partidos:						
4107.91.00	-Granos enteros, sin dividir	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
4107.92.00	-Granos separados	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
4107.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4112.00.00	CUERO PREPARADO DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO, INCLUIDOS LOS CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO O DE CORDERO, DEPIRADOS, INCLUSO DIVIDIDOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 4114)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4113	CUERO PREPARADO DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO, INCLUIDOS LOS CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, SIN PELO, INCLUSO DIVIDIDOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 4114):						
4113.10.00	-De cabra o de cabrito	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4113.20.00	-De cerdo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4113.30.00	-De reptiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4113.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4114	CUERO DE GAMUZA (INCLUIDA LA COMBINACIÓN DE GAMUZA); CHAROL Y CHAROL LAMINADO; CUERO METALIZADO:						
4114.10.00	-Cuero de gamuza (incluida la combinación de gamuza)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4114.20.00	-Cuero patentado y cuero laminado; cuero metalizado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4115	A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; POLVO Y HARINA DE CUERO:						
4115.10.00	-Cuero regenerado a base de cuero o de fibra de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso en rollos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4115.20.00	-Partes y demás desperdicios de cuero natural o regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; polvo y harina de cuero	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
42	MERCANCIAS DE CUERO; MERCANCIAS DE GUARNICIONERÍA Y TALABARTERÍA; MERCANCIAS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA ANIMAL (EXCEPTO LA TRIPA DE GUSANO DE SEDA)						
4201.00.00	GUARNICIONERÍA Y ARNESES PARA CUALQUIER ANIMAL (INCLUYENDO TRAZAS, CORREAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIAL	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202	BAÚLES, MALETAS, MALETINES, MALETINES EJECUTIVOS, MALETINES, MOCHILAS ESCOLARES, ESTUCHES DE GAFAS, ESTUCHES DE PRISMÁTICOS, ESTUCHES DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, ESTUCHES DE INSTRUMENTOS MUSICALES, ESTUCHES DE ARMAS, FUNDAS Y CONTENEDORES SIMILARES; BOLSAS DE VIAJE, BOLSAS DE ALIMENTOS O BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO, BOLSAS PARA LA COMPRA, CARTERAS, MONEDEROS, PORTAMAPAS, PITILLERAS, BOLSAS DE TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA BOTELLAS, JOYEROS, POLVERAS, ESTUCHES PARA CUBIERTOS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, LÁMINAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTAL O PRINCIPALMENTE CON ESTAS MATERIAS O CON PAPEL:						
4202.1	-Bolsas, maletas, maletines, neceseres, maletines ejecutivos, carteras de mano, bolsas de colegiales y continentes similares:						
4202.11	-Con superficie exterior de cuero natural o regenerado:						
4202.11.10	---Maletines, carteras y similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.11.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.12	--Con superficie exterior de plástico o de material textil:						
4202.12.10	---Bienes, según se indica: a) maletas o maletines; b) carteras de mano, portafolios y similares; c) maletas de mano; d) baúles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.12.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4202.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.2	-Bolsos de mano, incluso con bandolera, o sin asas:						
4202.21.00	-Con superficie exterior de cuero natural o regenerado:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.22.00	--Con superficie exterior de láminas de plástico o de materia textil	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.3	-Mercancías de un tipo que normalmente se llevan en el bolsillo o en el bolso:						
4202.31	-Con superficie exterior de cuero o de cuero artificial:						
4202.31.10	---Bienes, según se indica: a) billeteras; b) monederos; c) contenedores para llaves; d) Mercancías para fumadores; e) estuches para gafas; f) monederos y carteras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.31.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.32	--Con superficie exterior de láminas de plástico o de materiales textiles:						
4202.32.10	---Bienes, según se indica: a) billeteras; b) monederos; c) contenedores para llaves; d) Mercancías para fumadores; e) estuches para gafas; f) monederos y carteras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.32.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.9	-Los demás:						
4202.91	--Con superficie exterior de cuero o de cuero artificial:						
4202.91.10	---Bienes, según se indica: a) bolsas de golf; b) estuches y fundas para armas, revólveres y pistolas; c) estuches para bolígrafos y lápices	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.91.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.92	--Con superficie exterior de láminas de plástico o de materiales textiles:						
4202.92.10	---Mercancías, según se indica: a) bolsas de golf; b) estuches y tapas de armas, revólveres y pistolas; c) estuches para lápices y bolígrafos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.92.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4202.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4203	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE CUERO O DE CUERO ARTIFICIAL:						
4203.10.00	-Mercancías de vestir	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4203.2	-Guantes, manoplas y mitones:						
4203.21	-Especialmente diseñados para su uso en el deporte:						
4203.21.10	---Manos y mitones, de cuero y peletería o de cuero y pieles artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4203.21.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4203.29	--Los demás:						
4203.29.10	---Manoplas y mitones de cuero y peletería o de cuero y pieles artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4203.29.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4203.30.00	-Cinturones y bandoleras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4203.40	-Los demás accesorios de ropa:						
4203.40.10	---Correas de muñeca	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4203.40.90	---Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
4205	OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE CUERO ARTIFICIAL:						
4205.00.10	---Partes de abrigos, chaquetas y Mercancías similares	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
4205.00.20	---Mercancías de cuero natural o regenerado, de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos o para Los demás usos técnicos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4205.00.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4206.00.00	MANUFACTURAS DE TRIPA (EXCEPTO LA TRIPA DE GUSANO DE SEDA), DE PIEL DE OROPEL, DE VEJIGAS O DE TENDONES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
43	PELETERÍA Y CONFECCIÓN DE PIELS ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS PRIMAS						
4301	PELETERÍA EN BRUTO, INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS O RECORTES UTILIZABLES EN PELETERÍA, EXCEPTO LAS PIELS EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 4101, 4102 O 4103:						
4301.10.00	-De visón, enteras, con o sin cabeza, cola o patas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4301.30.00	-De cordero, lo siguiente: Astracán, Broadtail, Caracul, Persa y similares, cordero indio, chino, mongol o tibetano, entero, con o sin cabeza, cola o patas.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4301.60.00	-De zorro, entero, con o sin cabeza, cola o patas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4301.80.00	-Otras pieles de pelos, enteras, con o sin cabeza, cola o patas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4301.90.00	-Cabezas, colas, patas y demás piezas o recortes, aptos para su utilización en peletería	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4302	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA, INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS O RECORTES, SIN ENSAMBLAR O ENSAMBLADA (SIN ADICIÓN DE OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 4303:						
4302.1	-Piel enteras, con o sin cabeza, cola o patas, sin ensamblar:						
4302.11.00	-De visón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4302.19	--Los demás:						
4302.19.10	---De conejo o de liebre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4302.19.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4302.20.00	-Cabezas, colas, patas y demás piezas o cortes, sin ensamblar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4302.30.00	-Piel enteras y sus trozos o recortes, ensamblados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4303	PRENDAS DE VESTIR, ACCESORIOS DE VESTIR Y DEMÁS MERCANCÍAS DE PELETERÍA:						
4303.10.00	-Mercancías de vestir y accesorios de vestir	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4303.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4304	PIELER ARTIFICIALES Y SUS MERCANCÍAS:						
4304.00.10	---Mercancías parcial o totalmente confeccionados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4304.00.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
44	MADERA Y MERCANCÍAS DE MADERA; CARBÓN DE MADERA						
4401	LEÑA, EN LEÑOS, EN TOCHOS, EN RAMITAS, EN MARRAS O EN FORMAS SIMILARES; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN Y DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, PELLETS O FORMAS SIMILARES:						
4401.1	-Madera combustible, en troncos, en palanquillas, en ramitas, en marras o en formas similares:						
4401.11.00	--Coníferas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4401.12.00	--No coníferas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4401.2	-Madera en chips o partículas:						
4401.21.00	--Coníferas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4401.22.00	--No coníferas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4401.3	-Serrín y residuos y desechos de madera, aglomerados en troncos, briquetas, pellets o formas similares:						
4401.31.00	--Pellets de madera	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4401.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4401.40.00	-Serrín y residuos y desechos de madera, no aglomerados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4402	CARBÓN DE MADERA (INCLUIDO EL DE CÁSCARAS O FRUTOS SECOS), INCLUSO AGLOMERADO:						
4402.10.00	-De bambú	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4402.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA O ALBURA, O BIEN ESCUADRADA:						
4403.1	-Tratada con pintura, tinte, creosota u Los demás conservantes:						
4403.11.00	-Coníferas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.12.00	--No coníferas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.2	-Las demás coníferas						
4403.21.00	--De pino (Pinus spp.), cuya dimensión de sección transversal sea de 15 cm o más	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.22.00	--De pino (Pinus spp.), Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.23.00	--De abeto (Abies spp.) y picea (Picea spp.), cuya sección transversal tenga una dimensión igual o superior a 15 cm.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.24.00	--De abeto (Abies spp.) y picea (Picea spp.), Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.25.00	--Los demás, de los cuales cualquier dimensión de sección transversal es de 15 cm o más	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.26.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.4	-Los demás, de madera tropical:						
4403.41.00	-Rojo oscuro Meranti, rojo claro Meranti y Meranti Bakau	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.49.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.9	-Los demás:						
4403.91.00	--De roble (Quercus spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.93.00	--De haya (Fagus spp.), cuya sección transversal tenga una dimensión igual o superior a 15 cm.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.94.00	--De haya (Fagus spp.), de Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.95.00	--De abedul (Betula spp.), cuya dimensión de sección transversal sea de 15 cm o más	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.96.00	--De abedul (Betula spp.), Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.97.00	--De álamos y álamos (Populus spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.98.00	--De eucalipto (Eucalyptus spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4403.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4404	MADERA DE ARO; PALOS PARTIDOS; PILAS, ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS PERO NO ASERRADAS LONGITUDINALMENTE; PALOS DE MADERA, DESBASTADOS PERO NO TORNEADOS, DOBLADOS O TRABAJADOS DE LOS DEMÁS MODO, APTOS PARA LA FABRICACIÓN DE BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA ASTILLADA Y SIMILARES:						
4404.10.00	-Coníferas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4404.20.00	-No coníferas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4405.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4406	TRAVESAS DE MADERA PARA FERROCARRIL O TRANVÍA (TRAVESAÑOS):						
4406.1	-No impregnada:						
4406.11.00	--Coníferas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4406.12.00	--No coníferas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4406.9	-Los demás:						
4406.91.00	--Coníferas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4406.92.00	--No coníferas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407	MADERA SIERRA O DESPEGADA DE LARGO TRABAJO, CORTADA O PELADA, PLANEADA O NO, ARENADA O JUNTADA, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm:						
4407.1	-Conífero:						
4407.11	-De pino (Pinus spp.):						
4407.11.10	---Cepillado o lijado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.11.9	---Los demás:						
4407.11.91	----Madera que: a) esté cortada a medida para la fabricación de duelas, o b) tenga una superficie de sección transversal de 450 cm2 o más	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.11.99	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.12	-De abeto (Abies spp.) y picea (Picea spp.):						
4407.12.10	---Plano o lijado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.12.9	---Los demás:						
4407.12.91	----Madera que: a) esté cortada a medida para la fabricación de duelas, o b) tenga una superficie de sección transversal de 450 cm2 o más	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.12.99	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.19	--Los demás:						
4407.19.10	---Planeado o lijado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.19.9	---Los demás:						
4407.19.91	----Madera que: a) es secoya (Sequoia sempervirens); o b) es cedro rojo occidental (Thuja plicata); o c) está cortada a medida para la fabricación de duelas; o d) tiene un área de sección transversal de 450 cm2 o más	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.19.99	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.2	-De madera tropical:						
4407.21.00	--Caoba (Swietenia spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.22.00	--Virola, Imbuia y Balsa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.25	-Rojo oscuro Meranti, rojo claro Meranti y Meranti Bakau:						
4407.25.10	--- Cepillada o lijada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.25.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.26.00	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.27	-Sapelli:						
4407.27.10	--- Cepillada o lijada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.27.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.28	-Iroko:						
4407.28.10	--- Cepillada o lijada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.28.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.29	--Los demás:						
4407.29.10	--- Cepillada o lijada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.29.9	---Los demás:						
4407.29.91	----Mandio-queira, Pau amarelo, Quaruba y Tauari	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.29.92	----Madera tropical especificada en la nota complementaria 2 de este capítulo, excepto los productos de las subpartidas 4407.21.00, 4407.22.00, 4407.25, 4407.26.00, 4407.27, 4407.28 o 4407.29.91	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.29.93	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.9	-Los demás:						
4407.91	-De roble (Quercus spp.):						
4407.91.10	--- Cepillada o lijada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.91.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.92.00	--De haya (Fagus spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.93	--De arce (Acer spp.):						
4407.93.10	--- Cepillada o lijada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.93.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.94	--De cereza (Prunus spp.):						
4407.94.10	--- Cepillada o lijada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.94.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.95	--De ceniza (Fraxinus spp.):						
4407.95.10	--- Cepillada o lijada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.95.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.96.00	--De abedul (Betula spp.)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.97.00	--De álamo y álamo (Populus spp.)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.99	--Los demás:						
4407.99.10	--- Cepillada o lijada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.99.9	---Los demás:						
4407.99.91	----Ebanó (Diospyros spp.)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4407.99.99	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408	HOJAS PARA CHAPADOS (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS POR REBANADO DE MADERA LAMINADA), PARA PLACA O MADERA LAMINADA SIMILAR Y OTRAS MADERAS, CORTE A LA MEDIDA, CEPILLADA O LIJADA, ESTÉN O NO LIJADAS, ARENADAS, REBANADAS O CONJUNTADAS, DE ESPESOR NO SUPERIOR A 6 mm:						
4408.10	-Coníferas:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4408.10.1	---Hojas para chapas obtenidas por corte de madera laminada:						
4408.10.11	----En forma de contrachapado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.10.12	----Los demás, que tengan por lo menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto Mandio-queira, Pau amarelo, Quaruba o Tauari	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.10.13	----Los demás, que tengan por lo menos una hoja de las maderas tropicales especificadas en la nota complementaria 2 de este capítulo, excepto Mandio-queira, Pau amarelo, Quaruba o Tauari	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.10.19	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.10.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.3	-De madera tropical:						
4408.31	-Rojo oscuro Meranti, rojo claro Meranti y Meranti Bakau:						
4408.31.1	---Placas para chapas obtenidas por corte de madera laminada, con al menos una capa de Meranti Rojo Oscuro, Meranti Rojo Claro o Meranti Bakau:						
4408.31.11	----En forma de contrachapado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.31.12	----Los demás, con al menos una hoja externa de madera no de conífera, incluidos Meranti rojo oscuro, Meranti rojo claro o Meranti Bakau	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.31.19	----Los demás, que contengan al menos una capa de Meranti rojo oscuro, Meranti rojo claro o Meranti Bakau	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.31.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.39	--Los demás:						
4408.39.1	--- Hojas para chapado obtenidas por corte de madera laminada, con al menos una capa de madera tropical especificada en la Nota complementaria 2 de este capítulo:						
4408.39.11	----En forma de madera contrachapada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.39.12	----Los demás, con al menos una hoja externa de madera no de coníferas especificada en la nota complementaria 2 de este capítulo, incluidos el mandio-queira, el pau amarelo, el quaruba o el tauari	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.39.13	----Los demás, que tengan por lo menos una hoja de las maderas tropicales especificadas en la nota complementaria 2 de este capítulo, excepto Mandio-queira, Pau amarelo, Quaruba o Tauari	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.39.19	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.39.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.90	-Los demás:						
4408.90.1	---Planchas para chapas obtenidas por corte de madera laminada:						
4408.90.11	----En forma de contrachapado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.90.12	----Los demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto Mandio-queira, Pau amarelo, Quaruba o Tauari, y que contengan al menos una capa de tableros de partículas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.90.13	----Los demás, con al menos una hoja de las maderas tropicales especificadas en la nota complementaria 2 de este capítulo, excepto Mandio-queira, Pau amarelo, Quaruba o Tauari, y que contengan al menos una capa de tableros de partículas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.90.14	----Los demás, que contengan al menos una capa de tableros de partículas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.90.19	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4408.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4409	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA DE FORMA CONTINUA (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS:						
4409.10.00	-Coníferas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4409.2	-No coníferas:						
4409.21.00	--De bambú.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4409.22.00	--De madera tropical	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4409.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4410	TABLEROS DE PARTÍCULAS, TABLEROS DE FIBRAS ORIENTADAS (OSB) Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO: WAFERBOARD), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS U OTRAS SUSTANCIAS AGLUTINANTES ORGÁNICAS:						
4410.1	-De madera:						
4410.11.00	-De madera: -De tableros de partículas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4410.12.00	--Tableros de fibra orientada (OSB)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4410.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4410.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4411	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS U OTRAS SUSTANCIAS ORGÁNICAS:						
4411.1	-Tableros de fibra de densidad media (MDF):						
4411.12	--De espesor inferior o igual a 5 mm:						
4411.12.10	---De densidad superior a 0,8 g/cm3	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4411.12.90	---Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
4411.13	--De un espesor superior a 5 mm pero inferior a 9 mm:						
4411.13.10	---De densidad superior a 0,8 g/cm3	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4411.13.90	---Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
4411.14	--De un espesor superior a 9 mm:						
4411.14.10	---De densidad superior a 0,8 g/cm3	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4411.14.90	---Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
4411.9	-Los demás:						
4411.92.00	--De una densidad superior a 0,8 g/cm3	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4411.93.00	--De densidad superior a 0,5 g/cm3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm3	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
4411.94.00	--De una densidad no superior a 0,5 g/cm3	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412	CONTRACHAPADO, PANELES CHAPADOS Y MADERA LAMINADA SIMILAR:						
4412.10	-De bambú:						
4412.10.10	---Contrachapado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.10.2	---Conteniendo al menos una capa de tableros de partículas:						
4412.10.21	----Bienes, como sigue: a) que tengan por lo menos una hoja externa de madera de especies distintas de la conífera (incluido el bambú); b) que tengan por lo menos una hoja de madera tropical especificada en la nota complementaria 2 de este capítulo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.10.29	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.10.30	---Los demás, con al menos una hoja de madera tropical especificada en la nota complementaria 2 de este capítulo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.10.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.3	-Los demás contrachapados, constituidos únicamente por hojas de madera (excepto el bambú), cada una de las cuales no supera los 6 mm de espesor:						
4412.31.00	--Con al menos una capa exterior de madera tropical	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.33.00	-Los demás, con al menos una hoja externa de madera no conífera de las especies aliso (<i>Alnus</i> spp.), Fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.), cerezo (<i>Prunus</i> spp.), castaño (<i>Castanea</i> spp.), olmo (<i>Ulmus</i> spp.), eucalipto (<i>Eucalyptus</i> spp.) y pino silvestre (<i>Pinus silvestris</i>), nogal americano (<i>Carya</i> spp.), castaño de Indias (<i>Aesculus</i> spp.), tilo (<i>Tilia</i> spp.), arce (<i>Acer</i> spp.), roble (<i>Quercus</i> spp.), plátano (<i>Platanus</i> spp.), álamo y álamo (<i>Populus</i> spp.), robinia (<i>Robinia</i> spp.), tulipwood (<i>Liriodendron</i> spp.) o nogal (<i>Juglans</i> spp.).	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.34.00	--Los demás, con al menos una capa exterior de madera no de conífera no especificada en 4412.33.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.39.00	--Los demás, con ambas capas exteriores de madera de coníferas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.9	-Los demás:						
4412.94	-Tablas de madera, laminados y listones:						
4412.94.2	---Con al menos una hoja de las maderas tropicales especificadas en la nota complementaria 2 de este capítulo:						
4412.94.21	----Conteniendo una de las maderas siguientes a) Mandio-queira; b) Pau amarelo; c) Cuaruba; d) Tauari	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.94.29	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.94.30	---Los demás, con al menos una capa exterior de madera no de conífera	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.94.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.99	--Los demás:						
4412.99.2	---Con al menos una hoja de madera tropical especificada en la nota complementaria 2 de este capítulo:						
4412.99.21	----Madera que contenga por lo menos una capa de tableros de partículas y una de las maderas siguientes, excepto la madera contrachapada: a) Mandio-queira; b) Pau amarelo; c) Quaruba; d) Tauari	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.99.22	----Mercancías, NSA, como sigue: a) que contengan al menos una capa de tableros de partículas; b) madera contrachapada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.99.23	----Los demás, que contengan una de las siguientes maderas: a) Mandio-queira; b) Pau amarelo; c) Quaruba; d) Tauari	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.99.29	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.99.3	---Los demás, con al menos una capa exterior de madera de no coníferas:						
4412.99.31	---Mercancías siguientes: a) que contengan al menos una capa de tableros de partículas; b) madera contrachapada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.99.39	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.99.40	---Los demás, que contengan una capa de tableros de partículas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.99.9	---Los demás:						
4412.99.91	---Contrachapado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4412.99.99	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA, EN BLOQUES, PLACAS, TIRAS O PERFILES	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4415	CAJAS, JAULAS, CAJONES, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA:						
4415.10.00	-Cajas, cajones, jaulas, tambores y envases similares; bobinas de cable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4415.20.00	-Paletas, paletas caja y otras tablas de carga; collarines para paletas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4416.00.00	BARRILES, CUBAS, TINAS, CUBOS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4417.00.00	HERRAMIENTAS, CUERPOS DE HERRAMIENTAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS, CUERPOS Y MANGOS DE ESCOBAS O CEPILLOS, DE MADERA; HORMAS PARA BOTAS O ZAPATOS Y ÁRBOLES, DE MADERA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418	CARPINTERÍA DE CONSTRUCCIÓN Y DE MADERA, INCLUIDOS LOS TABLEROS DE MADERA CELULAR, LOS TABLEROS PARA PISOS ENSAMBLADOS, LAS TEJAS Y LOS BATIDOS:						
4418.10.00	-Ventanas, puertas-ventana y sus marcos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.20.00	-Puertas y sus marcos y umbrales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.40.00	-Encofrados para trabajos de construcción de hormigón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.50.00	-Barridos y batidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.60.00	-Postes y vigas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.7	-Paneles de suelo ensamblados:						
4418.73	-De bambú o con al menos la capa superior (capa de desgaste) de bambú:						
4418.73.10	---Para pisos de mosaico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.73.2	---Los demás, multicapa:						
4418.73.21	----Paneles de parquet	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.73.29	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.73.9	---Los demás:						
4418.73.91	----Paneles de parquet	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.73.99	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.74.00	-Los demás, para suelos de mosaico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.75	-Los demás, multicapa:						
4418.75.10	---Paneles de parquet	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.75.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.79	-Los demás:						
4418.79.10	---Paneles de parquet	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.79.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.9	-Los demás:						
4418.91.00	--De bambú.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4418.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4419	VAJILLA Y UTENSILIOS DE COCINA, DE MADERA						
4419.1	-De bambú:						
4419.11.00	--Tablas de pan, tablas de cortar y tablas similares.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4419.12.00	--Chopsticks	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4419.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4419.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4420	MARQUETERÍA Y TARACEA; CAJAS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; MERCANCÍAS DE MOBILIARIO DE MADERA NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94:						
4420.10.00	-Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4420.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4421	LOS DEMÁS MERCANCÍAS DE MADERA:						
4421.10.00	-Colgadores de ropa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4421.9	-Los demás:						
4421.91.00	--De bambú.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4421.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
45	CORCHO Y MERCANCÍAS DE CORCHO						
4501	CORCHO NATURAL, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; RESIDUOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O MOLIDO:						
4501.10.00	-Corcho natural, en bruto o simplemente preparado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4501.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O DESBASTADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS RECTANGULARES (INCLUIDAS LAS CUADRADAS) (INCLUIDOS LOS ESPACIOS EN BLANCO DE BORDES AFILADOS PARA CORCHOS O TAPONES)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4503	MERCANCÍAS DE CORCHO NATURAL:						
4503.10.00	-Corchos y tapones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4503.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4504	CORCHO AGLOMERADO (CON O SIN SUSTANCIA AGLUTINANTE) Y MERCANCÍAS DE CORCHO AGLOMERADO:						
4504.10.00	-Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4504.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
46	MERCANCÍAS DE PAJA, DE ESPARTO O DE OTRAS MATERIAS TRENZABLES; MERCANCÍAS DE CESTERÍA Y MIMBRE						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4601	TRENZAS Y PRODUCTOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y PRODUCTOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, ATADOS ENTRE SÍ EN TIRAS PARALELAS O TEJIDOS, EN FORMA DE HOJAS, INCLUSO COMO MERCANCÍAS ACABADOS (POR EJEMPLO: ESTERAS, ESTERILLAS, PANTALLAS):						
4601.2	-Esteras, estereras y pantallas de materias vegetales:						
4601.21.00	--De bambú	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4601.22.00	--De mimbre	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4601.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4601.9	-Los demás:						
4601.92.00	--De bambú.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4601.93.00	--De mimbre	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4601.94.00	--De otras materias vegetales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4601.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4602	CESTERÍA, MIMBRE Y OTROS MERCANCÍAS, HECHOS DIRECTAMENTE A LA FORMA A PARTIR DE MATERIALES TRENZADOS O HECHOS A PARTIR DE MERCANCÍAS DE 4601; MERCANCÍAS DE LUFA:						
4602.1	-De materias vegetales:						
4602.11.00	--De bambú	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4602.12.00	--De mimbre	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4602.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4602.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
47	PASTA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL Y CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)						
4701.00.00	PASTA DE MADERA MECÁNICA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4702.00.00	PASTA DE MADERA QUÍMICA, GRADOS DE DISOLUCIÓN	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4703	PASTA DE MADERA QUÍMICA, SOSA O SULFATO, EXCEPTO LOS GRADOS DE DISOLUCIÓN:						
4703.1	-Sin blanquear:						
4703.11.00	--Coníferas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4703.19.00	--No coníferas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4703.2	-Semi blanqueado o blanqueado:						
4703.21.00	--Coníferas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4703.29.00	--No coníferas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4704	PASTA DE MADERA QUÍMICA, SULFITO, QUE NO SEA DE GRADO DE DISOLUCIÓN:						
4704.1	-Sin blanquear:						
4704.11.00	--Coníferas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4704.19.00	--No coníferas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4704.2	-Semi blanqueado o blanqueado:						
4704.21.00	--Coníferas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4704.29.00	--No coníferas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4705.00.00	PULPA DE MADERA OBTENIDA POR UNA COMBINACIÓN DE PROCESOS DE PULPA MECÁNICA Y QUÍMICA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4706	PASTAS DE FIBRAS DERIVADAS DE PAPEL O CARTÓN RECUPERADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS:						
4706.10.00	-Pulpa de linters de algodón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4706.20.00	-Pulpas de fibras derivadas de papel o cartón recuperado (residuos y desechos)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4706.30.00	-Los demás, de bambú	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4706.9	-Los demás:						
4706.91.00	--Mecánico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4706.92.00	--Productos químicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4706.93.00	--Obtenidos por una combinación de procesos mecánicos y químicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4707	PAPEL O CARTÓN RECUPERADO (RESIDUOS Y DESECHOS):						
4707.10.00	-Papel o cartón kraft no blanqueado o papel o cartón ondulado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4707.20.00	-Los demás papeles o cartones fabricados principalmente con pasta química blanqueada, no coloreados en la masa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4707.30.00	-Papel o cartón fabricado principalmente con pasta mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas e impresos similares)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4707.90.00	-Los demás, incluidos los desechos y las chatarras sin clasificar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
48	PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL O DE CARTÓN						
4801	PAPEL DE PERIÓDICO, EN ROLLOS O EN HOJAS:						
4801.00.40	---Papel prensa, en hojas rectangulares (incluso cuadradas) en las que ningún lado exceda de 36 cm, en estado desplegado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4801.00.50	---Sin fibras obtenidas por procedimientos mecánicos o con un contenido total de fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra, excepto los productos de la partida 4801.00.40	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4801.00.60	---Con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10 % pero inferior al 65 % en peso del contenido total de fibra, excepto los productos de la partida 4801.00.40	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4801.00.7	---De los cuales el 65 % o más en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico (excepto los productos de la partida 4801.00.40):						
4801.00.71	----Mercancías: a) con un peso superior a 57 g/m ² ; o b) con un contenido de cenizas superior al 8 % en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4801.00.79	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802	PAPEL Y CARTÓN SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, Y PAPEL PARA TARJETAS Y CINTAS PERFORADAS, SIN PERFORAR, EN BOBINAS O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 4801 O 4803; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO:						
4802.10.00	-Papel y cartón hechos a mano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.20	-Papel y cartón del tipo utilizado como base para el papel o cartón fotosensible, termosensible o electrosensible:						
4802.20.2	---Papel y cartón con base de dielina:						
4802.20.21	----Bienes, según se indica: a) en tiras o rollos de anchura inferior o igual a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado supere los 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado supere los 36 cm y el Los demás no supere los 15 cm, en estado desplegado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.20.22	---Que contengan papel o cartón fabricado principalmente a partir de pasta obtenida por un procedimiento químico-mecánico, según se indica: a) con un peso inferior o igual a 22 g/m ² ; b) con un peso superior a 205 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.20.29	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.20.3	---Mercancías, NSA, con un peso superior a 22 g/m ² pero no superior a 205 g/m ² :						
4802.20.31	---- Mercancías, según se indica: a) en tiras o rollos de anchura inferior o igual a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado supera los 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado supera los 36 cm y el Los demás no supera los 15 cm, en estado desplegado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.20.39	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.20.4	--- Artículo, NSA, como sigue: a) de peso no superior a 22 g/m ² ; b) de peso superior a 205 g/m ² :						
4802.20.41	---- Mercancías, según se indica: a) en tiras o rollos de anchura inferior o igual a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado supera los 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado supera los 36 cm y el Los demás no supera los 15 cm, en estado desplegado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.20.49	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.40	-Base de papel pintado:						
4802.40.10	--- Mercancías siguiente: a) en tiras o rollos de anchura inferior o igual a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado supere los 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado supere los 36 cm y el Los demás no supere los 15 cm, en estado desplegado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.40.20	---Productos, ANS, que contengan papel o cartón fabricados principalmente a partir de pasta obtenida por un procedimiento químico-mecánico, según se indica: a) de un peso inferior o igual a 22 g/m ² ; b) de un peso igual o superior a 205 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.40.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.5	-Los demás papeles y cartones que no contengan fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o que estén constituidos por dichas fibras en una proporción no superior al 10% en peso del contenido total de fibra:						
4802.54	--De peso inferior a 40 g/m ² :						
4802.54.10	--- Mercancías, según se indica: a) en tiras o rollos de anchura inferior o igual a 15 cm;(b) en hojas rectangulares (incluso cuadradas) en las que ningún lado exceda de 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado sea superior a 36 cm y el Los demás inferior a 15 cm, en estado desplegado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.54.2	---Mercancías, NSA, que contienen más del 5% de fibras hechas principalmente de pulpa obtenida por un proceso químico-mecánico:						
4802.54.21	---- Mercancías, según se indica: a) papel y cartón multicapa; b) con un peso superior a 22 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.54.29	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.54.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.55	--De peso igual o superior a 40 g/m ² pero no superior a 150 g/m ² , en rollos:						
4802.55.10	---De anchura inferior o igual a 15 cm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.55.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.56	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado es inferior o igual a 435 mm y el Los demás es inferior o igual a 297 mm, en estado desplegado:						
4802.56.10	---Mercancías, según se indica: a) en tiras de anchura inferior o igual a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado supera los 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado supera los 36 cm y el Los demás no supera los 15 cm, en estado desplegado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.56.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4802.57	--Los demás, con un peso de 40 g/m2 o más pero no más de 150 g/m2:						
4802.57.10	--- Mercancías, según se indica: a) en tiras o rollos de anchura inferior o igual a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado supera los 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado supera los 36 cm y el Los demás no supera los 15 cm, en estado desplegado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.57.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.58	--Que pesa más de 150 g/m2:						
4802.58.1	---Peso no superior a 205 g/m2:						
4802.58.11	---- Mercancías, como: a) en tiras o rollos de anchura inferior o igual a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado exceda de 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado exceda de 36 cm y el Los demás lado no exceda de 15 cm, en estado desplegado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.58.12	----Alimentos, NSA, que contengan más del 5% de fibras hechas principalmente de pulpa obtenida por un proceso químico-mecánico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.58.19	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.58.9	---Peso superior a 205 g/m2:						
4802.58.91	---- Mercancías, como se indica a continuación: a) en tiras o rollos de anchura inferior o igual a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado supera los 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado supera los 36 cm y el Los demás no supera los 15 cm, en estado desplegado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.58.92	---- Mercancías, NSA, como sigue: a) papel y cartón multicapa; b) que contengan más del 5 % de fibras obtenidas principalmente a partir de pasta de papel obtenida por procedimiento químico-mecánico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.58.99	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.6	-Los demás papeles y cartones, de los cuales más del 10% en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras obtenidas por un procedimiento mecánico o químico-mecánico:						
4802.61	--En rollos:						
4802.61.10	---No superior a 15 cm de anchura	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.61.2	--- Productos, NSA, que no contengan fibras obtenidas por procedimientos mecánicos o que no contengan más del 10% en peso del contenido total de fibra, excepto los productos de las partidas 4802.61.4 o 4802.61.5:						
4802.61.21	----De peso igual o inferior a 150 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.61.22	---- Con un peso superior a 150 g/m2 pero no superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.61.29	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.61.30	---Papel, en el que más del 10% en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras obtenidas por procedimientos mecánicos, excepto los productos de la partida 4802.61.4, según se indica: a) que tenga una capacidad de absorción de agua, cuando se someta a ensayo por el método Cobb de un minuto, no inferior a 45 g/m2; b) que contenga al menos un 70% de pasta mecánica de madera; y c) que pese 40 g/m2 o más pero no más de 62 g/m2	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.61.4	--- Los productos especificados en la nota complementaria 1 de este capítulo, en rollos de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 28 cm:						
4802.61.41	----Sin fibras obtenidas por procedimientos mecánicos o cuyo contenido total de fibras no exceda del 10% en peso del contenido total de fibra	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.61.42	----Con un contenido de fibras obtenidas por procedimientos mecánicos superior al 10 % pero inferior al 65 % en peso del contenido total de fibra	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.61.43	---De las cuales el 65% o más en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras obtenidas por procedimientos mecánicos, según se indica: a) con un peso superior a 57 g/m2; o b) con un contenido de cenizas superior al 8% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.61.49	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.61.5	--- Mercancías, NSA, hechos principalmente de pulpa obtenida por un proceso químico-mecánico:						
4802.61.51	----Papel y cartón multicapa de un peso máximo de 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.61.52	----Papel y cartón multicapa de más de 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.61.53	---- Mercancías, NSA, como sigue: a) con un peso no superior a 22 g/m2; b) con un peso superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.61.59	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.61.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.62	--En hojas con un lado no superior a 435 mm y el Los demás lado no superior a 297 mm en estado desplegado:						
4802.62.10	--- Mercancías, como se indica a continuación: a) en tiras o rollos de anchura inferior o igual a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado exceda de 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado sea superior a 36 cm y el Los demás inferior a 15 cm, en estado desplegado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.62.2	---Que no contengan fibras obtenidas por procedimientos mecánicos o que estén compuestas por un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra, excepto los productos de las partidas 4802.62.4 ó 4802.62.5:						
4802.62.21	----De peso igual o inferior a 150 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.62.22	---- Con un peso superior a 150 g/m2 pero no superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.62.29	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4802.62.30	---Papel, en el que más del 10% en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras obtenidas por procedimientos mecánicos, excepto los productos de la partida 4802.62.4, según se indica: a) que tenga una capacidad de absorción de agua, cuando se someta a ensayo por el método Cobb de un minuto, no inferior a 45 g/m ² ; b) que contenga al menos un 70% de pasta mecánica de madera; y c) que pese 40 g/m ² o más pero no más de 62 g/m ²	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.62.4	---Los Mercancías especificados en la Nota adicional 1 de este capítulo, NSA:						
4802.62.41	----Sin fibras obtenidas por procedimientos mecánicos o cuyo contenido total de fibras no exceda del 10% en peso del contenido total de fibra.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.62.42	----Con un contenido de fibras obtenidas por procedimientos mecánicos superior al 10 % pero inferior al 65 % en peso del contenido total de fibra	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.62.43	---De las cuales el 65% o más en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras obtenidas por procedimientos mecánicos, según se indica: a) con un peso superior a 57 g/m ² ; o b) con un contenido de cenizas superior al 8% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.62.49	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.62.5	--- Mercancías, NSA, hechos principalmente de pulpa obtenida por un proceso químico-mecánico:						
4802.62.51	----Papel y cartón multicapa de un peso máximo de 205 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.62.52	----Papel y cartón multicapa de más de 205 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.62.53	---- Mercancías, NSA, como sigue: a) con un peso no superior a 22 g/m ² ; b) con un peso superior a 205 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.62.59	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.62.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69	--Los demás:						
4802.69.10	--- Mercancías, como sigue: a) en tiras o rollos de anchura inferior o igual a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado supere los 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado supere los 36 cm y el Los demás no supere los 15 cm, en estado desplegado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69.2	---Que no contengan fibras obtenidas por procedimientos mecánicos o que estén compuestas por un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra, excepto los productos de las partidas 4802.69.4 o 4802.69.5:						
4802.69.21	----De peso igual o inferior a 150 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69.22	---- Con un peso superior a 150 g/m ² pero no superior a 205 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69.29	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69.30	---Papel, del que más del 10% en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras obtenidas por procedimientos mecánicos, excepto los productos de la partida 4802.69.4, según se indica: a) que tenga una capacidad de absorción de agua, cuando se someta a ensayo por el método Cobb de un minuto, no inferior a 45 g/m ² ; b) que contenga al menos un 70% de pasta mecánica de madera; y c) que pese 40 g/m ² o más pero no más de 62 g/m ²	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69.4	---Los Mercancías especificados en la Nota adicional 1 de este capítulo, NSA:						
4802.69.41	----Sin fibras obtenidas por procedimientos mecánicos o cuyo contenido total de fibras no exceda del 10% en peso del contenido total de fibra.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69.42	----Con un contenido de fibras obtenidas por procedimientos mecánicos superior al 10 % pero inferior al 65 % en peso del contenido total de fibra	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69.43	---De las cuales el 65% o más en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras obtenidas por procedimientos mecánicos, según se indica: a) con un peso superior a 57 g/m ² ; o b) con un contenido de cenizas superior al 8% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69.49	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69.5	--- Mercancías, NSA, hechos principalmente de pulpa obtenida por un proceso químico-mecánico:						
4802.69.51	----Papel y cartón multicapa de un peso máximo de 205 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69.52	----Papel y cartón multicapa de más de 205 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69.53	---- Mercancías, NSA, como sigue: a) con un peso no superior a 22 g/m ² ; b) con un peso superior a 205 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69.59	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4802.69.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4803	PAPEL HIGIÉNICO O FACIAL, PAPEL DE TOALLA O DE SERVILLETA Y PAPELES SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS, ARRUGADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS O EN HOJAS:						
4803.00.10	---Estampadas o perforadas, de peso superior a 22 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4803.00.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804	PAPEL Y CARTÓN KRAFT SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4802 O 4803):						
4804.1	--Kraftliner:						
4804.11	--No blanqueado:						
4804.11.10	---De peso inferior o igual a 205 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.11.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4804.19	--Los demás:						
4804.19.10	---Peso no superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.19.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.2	-Bolso de papel kraft:						
4804.21.00	--No blanqueado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.3	-Los demás papeles y cartones kraft de 150 g/m2 o menos:						
4804.31.00	--No blanqueado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.39.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.4	-Los demás papeles y cartones kraft con un peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:						
4804.41	--No blanqueados:						
4804.41.10	---De peso no superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.41.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.42	-Blanqueado uniformemente en toda la masa y del cual más del 95% en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras de madera obtenidas por un proceso químico:						
4804.42.10	---De peso no superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.42.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.49	--Los demás:						
4804.49.10	---Peso no superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.49.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.5	-Los demás papeles y cartones kraft de 225 g/m2 o más:						
4804.51.00	--No blanqueado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.52.00	--Blanqueadas uniformemente en toda la masa y cuyo contenido de fibra total está constituido en más del 95% en peso por fibras de madera obtenidas mediante un procedimiento químico.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4804.59.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O A TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO:						
4805.1	-Papel de estraza:						
4805.11	--Papel para acanalar semiquímico:						
4805.11.10	---De peso inferior o igual a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.11.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.12	--Papel de paja para acanalar:						
4805.12.10	---De un peso igual o superior a 130 g/m2 , pero no superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.12.90	---Peso superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.19	--Los demás:						
4805.19.10	---De papel o cartón multicapa de peso inferior o igual a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.19.20	---Bien, como sigue: a) de peso inferior o igual a 22 g/m2; b) de peso igual o superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.19.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.2	-Testliner (tablero de liner reciclado):						
4805.24	--Con un peso de 150 g/m2 o menos:						
4805.24.10	---Papel y cartón multicapa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.24.9	---Los demás:						
4805.24.91	----Con un peso de 22 g/m2 o menos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.24.99	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.25	--Con un peso de más de 150 g/m2:						
4805.25.1	---Papel y cartón multicapa:						
4805.25.11	---Con un peso no superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.25.19	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.25.9	---Los demás:						
4805.25.91	---- Con un peso no superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.25.99	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.30.00	-Papel de envoltura de sulfito	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.40.00	-Papel y cartón filtrante	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.50.00	-Papel y cartón fundido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.9	-Los demás:						
4805.91	--Con un peso de 150 g/m2 o menos:						
4805.91.10	---Papel y cartón multicapa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.91.9	---Los demás:						
4805.91.91	----Con un peso no superior a 22 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.91.99	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.92	--Con un peso de más de 150 g/m2 pero menos de 225 g/m2:						
4805.92.1	---Papel y cartón multicapa:						
4805.92.11	---De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.92.19	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.92.9	---Los demás:						
4805.92.91	---- Con un peso superior a 150 g/m2 pero no superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4805.92.92	---Mercancías, NSA, como sigue: a) Cartones y cajas de cartón (incluidos los de paja); b) Cartones para contenedores (excluidos los de papel kraft)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.92.99	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.93	--Con un peso 225 g/m2 o más:						
4805.93.10	---Papel y cartón multicapa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.93.9	---Los demás:						
4805.93.91	---Mercancías, como sigue: a) Cartones y cajas de cartón (incluidos los de paja); b) Cartones para contenedores (excepto los de papel kraft)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4805.93.99	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4806	PERGAMINO VEGETAL, PAPELES RESISTENTES A LA GRASA, PAPELES DE CALCO Y PAPELES CRISTALINOS Y LOS DEMÁS PAPELES TRANSPARENTES O TRANSLÚCIDOS VIDRIADOS, EN ROLLOS O EN HOJAS:						
4806.10.00	-Pergamino vegetal	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4806.20.00	-Papeles antigrasa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4806.30.00	-Papeles de seguimiento	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4806.40.00	-Vidrios y los demás papeles transparentes o translúcidos vidriados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4807.00.00	PAPEL Y CARTÓN COMPUESTOS (HECHOS POR LA UNIÓN DE CAPAS PLANAS DE PAPEL O CARTÓN CON UN ADHESIVO), SIN REVESTIR EN LA SUPERFICIE NI IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN ROLLOS U HOJAS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4808	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (CON O SIN HOJAS DE SUPERFICIE PLANA ENCOLADAS), RIZADOS, ARRUGADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 4803:						
4808.10	-Papel y cartón corrugados, incluso perforados:						
4808.10.10	---Estampados o perforados, de peso inferior o igual a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4808.10.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4808.40	-Papel kraft, rizado o arrugado, incluso gofrado o perforado:						
4808.40.10	---Estampado o perforado, de peso inferior o igual a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4808.40.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4808.90	-Los demás:						
4808.90.10	---En relieve o perforado, con un peso inferior o igual a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4808.90.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4809	PAPEL CARBÓN, PAPEL AUTOCOPIATIVO Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL PAPEL RECUBIERTO O IMPREGNADO PARA PLANTILLAS DE MULTICOPISTA O PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS O EN HOJAS:						
4809.20.00	-Papel autocopiativo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4809.90	-Los demás:						
4809.90.10	---Siguientes Mercancías: a) Papel para impresión por transferencia de sublimación con una anchura no inferior a 0,9 m en rollos; b) Medios de transferencia positiva preparados no sensibilizados del tipo utilizado para fotocopiar documentos por el proceso de transferencia de imágenes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4809.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810	PAPEL Y CARTÓN RECUBIERTO POR UNA O AMBAS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON O SIN AGLUTINANTE, Y SIN NINGÚN OTRO TIPO DE ESTUCADO, INCLUSO COLOREADO O DECORADO EN LA SUPERFICIE O IMPRESO, EN BOBINAS O EN HOJAS RECTANGULARES O CUADRADAS, DE CUALQUIER TAMAÑO:						
4810.1	-Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, que no contengan fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, o que estén constituidos por un máximo del 10% en peso del contenido total de fibras:						
4810.13	--En rollos:						
4810.13.10	---Papel y cartón estucados, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, en rollos de anchura superior a 15 cm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.13.2	---De una anchura no superior a 15 cm:						
4810.13.21	----Impreso para aparatos de grabación automática	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.13.29	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.13.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.14	--En hojas con un lado no superior a 435 mm y el otro no superior a 297 mm, en estado desplegado:						
4810.14.10	---Papel y cartón estucados, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, en forma de a) tiras de anchura superior a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, en estado desplegado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.14.2	---Mercancías, NSA, como sigue: a) en tiras de anchura no superior a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado exceda de 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado exceda de 36 cm y el otro lado no exceda de 15 cm, en estado desplegado:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4810.14.21	---Impreso para aparatos de grabación automática	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.14.29	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.14.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.19	--Los demás:						
4810.19.10	---Papel y cartón estucados, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, en forma de a) tiras de anchura superior a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, en estado desplegado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.19.2	---Mercancías, NSA, como sigue: a) en tiras de anchura no superior a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado exceda de 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado exceda de 36 cm y el otro lado no exceda de 15 cm, en estado desplegado:						
4810.19.21	---Impreso para aparatos de grabación automática	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.19.29	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.19.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.2	-Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, de los cuales más del 10% en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras obtenidas por procedimientos mecánicos o químico-mecánicos:						
4810.22	-Papel estucado de poco gramaje:						
4810.22.20	---Mercancías, impresos para aparatos de grabación automática, según se indica: a) en rollos o tiras de anchura inferior o igual a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado exceda de 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro inferior a 15 cm, en estado desplegado:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.22.30	---Mercancías, NSA, como se indica a continuación: a) en rollos o tiras de una anchura no superior a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado supera los 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado supera los 36 cm y el otro no supera los 15 cm, en estado desplegado:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.22.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.29	--Los demás:						
4810.29.10	---Papel y cartón estucados, sin fibras obtenidas por procedimientos mecánicos o con un contenido total de fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, según se indica: a) en tiras o rollos de anchura superior a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) con un lado superior a 36 cm y el Los demás superior a 15 cm, en estado desplegado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.29.20	---Mercancías, NSA, impresos para aparatos de autograbación, como se indica a continuación: a) en rollos o tiras de anchura inferior o igual a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado exceda de 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado exceda de 36 cm y el otro lado no exceda de 15 cm, en estado desplegado:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.29.30	--- Mercancías, NSA, como se indica a continuación: a) en rollos o tiras de una anchura no superior a 15 cm; b) en hojas rectangulares (incluidas las cuadradas) en las que ningún lado excede de 36 cm, en estado desplegado; c) en hojas rectangulares en las que un lado es superior a 36 cm y el Los demás no excede de 15 cm, en estado desplegado:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.29.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.3	-Papel y cartón kraft, que no sea del tipo utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos:						
4810.31.00	--Blanqueados uniformemente en toda la masa y cuyo contenido total de fibras está constituido en más del 95% en peso por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, con un peso inferior o igual a 150 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.32.00	-Blanqueado uniformemente en toda la masa y del cual más del 95% en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras de madera obtenidas por un procedimiento químico, y con un peso superior a 150 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.39.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.9	-Los demás papeles y cartones:						
4810.92.00	--Multiplicar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4810.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS, REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS U HOJAS RECTANGULARES (INCLUIDAS LAS CUADRADAS), DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN LOS MERCANCÍAS 4803, 4809 O 4810:						
4811.10.00	-Papel y cartón alquitranado, bituminado o asfaltado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.4	-Papel y cartón engomados o adhesivos:						
4811.41	--Autoadhesivo:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4811.41.10	--- Mercancías, según se indica: a) en tiras o rollos de anchura no superior a 15 cm; (b) en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que ningún lado exceda los 36 cm, en el estado desplegado; (c) en hojas rectangulares con un lado que exceda los 36 cm y el Los demás lado que no exceda los 15 cm, en el estado desplegado:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.41.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.49	--Los demás:						
4811.49.10	---Mercancías, según se indica: a) en tiras o rollos de anchura no superior a 15 cm; (b) en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que ningún lado exceda los 36 cm, en el estado desplegado; (c) en hojas rectangulares con un lado que exceda los 36 cm y el otro lado que no exceda los 15 cm, en el estado desplegado:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.49.20	--- Papel decalcomanía, NSA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.49.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.5	-Papel y cartón recubiertos, impregnados o cubiertos con plásticos (excepto adhesivos):						
4811.51.00	-Blanqueado, que pesa más de 150 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.59	--Los demás:						
4811.59.10	---Mercancías, según se indica: a) en tiras o rollos de anchura no superior a 15 cm; (b) en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que ningún lado exceda los 36 cm, en el estado desplegado; (c) en hojas rectangulares con un lado que exceda los 36 cm y el Los demás lado que no exceda los 15 cm, en el estado desplegado:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.59.20	---Revestimientos de suelos sobre una base de papel o cartón, incluso cortados a medida	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.59.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.60.00	-Papel y cartón, recubiertos, impregnados o cubiertos con cera, cera de parafina, estearina, aceite o glicerol.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.90	-Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y bandas de fibras de celulosa:						
4811.90.10	--- Revestimientos de suelos sobre una base de papel o cartón, incluso cortados a medida	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.90.20	--- Papel indicador y cartón, que no sean papel reactivo de diagnóstico o cartón, según se indica: (a) en tiras o rollos de un ancho que no exceda los 15 cm; (b) en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que ningún lado excede los 36 cm en el estado desplegado; (c) en hojas rectangulares con un lado que exceda los 36 cm y el Los demás lado que no exceda los 15 cm, en el estado desplegado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.90.30	--- Productos, NSA, según se indica: (a) en tiras o rollos de un ancho que no exceda los 15 cm; (b) en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que ningún lado exceda los 36 cm, en el estado desplegado; (c) en hojas rectangulares con un lado que exceda los 36 cm y el otro lado que no exceda los 15 cm, en el estado desplegado:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.90.40	---Mercancías, según se indica, en tiras o rollos de un ancho superior a 15 cm o en láminas rectangulares (incluidas las cuadradas) con un lado superior a 36 cm y el Los demás lado superior a 15 cm, en el estado desplegado: (a) con revestimiento moldeado papel y cartón; (b) papel secante y cartón esmaltados; (c) papel recubierto de flocado, veteado y de cuero sintético; (d) papel indicador y cartón, NSA; (e) papel pergamino y cartón, papel y cartón a prueba de grasa, y sus imitaciones, y papel transparente esmaltado, pero excluyendo el papel y cartón recubiertos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4811.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4812.00.00	BLOQUES DE FILTRO, TABLAS Y PLACAS DE PULPA DE PAPEL	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4813	PAPEL DE CIGARRILLO, SE CORTE O NO AL TAMAÑO O EN FORMA DE FOLLETOS O TUBOS:						
4813.10.00	-En forma de folletos o tubos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4813.20.00	-En rollos de un ancho no superior a 5 cm.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4813.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4814	PAPEL PINTADO Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PARED; VENTANA TRANSPARENCIAS DE PAPEL:						
4814.20.00	-Papel pintado y revestimientos similares de paredes, que consisten en papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4814.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4816	PAPEL CARBÓN, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 4809), CLISÉS DE MULTICOPISTA Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS:						
4816.20.00	-Papel autocopía	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4816.90	-Los demás:						
4816.90.10	--- Medios de transferencia positiva preparados no sensibilizados del tipo utilizado para fotocopiar documentos mediante el proceso de transferencia de imágenes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4816.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4817	SOBRES, CARTAS, POSTALES SIN FORMATO Y TARJETAS DE CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS, CARTERAS Y COMPENDIOS DE ESCRITURA, DE PAPEL O CARTÓN, QUE CONTENGAN UN SURTIDO DE MERCANCÍAS DE PAPELERÍA:						
4817.10.00	-Sobres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4817.20.00	- Cartas, tarjetas postales simples y tarjetas de correspondencia.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4817.30.00	-Cajas, bolsas, billeteras y compendios de escritura, de papel o cartón, que contengan una variedad de Mercancías de papelería.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4818	PAPEL HIGIÉNICO Y PAPEL SIMILAR, GUATA DE CELULOSA O PAPELES DE FIBRAS DE CELULOSA, DE USO DOMÉSTICO O SANITARIO, EN ROLLOS DE ANCHURA NO MAYOR A 36 CM, O CORTE A MEDIDA O FORMA; PAÑUELOS, PAÑUELOS DE LIMPIEZA, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, SÁBANAS Y MERCANCIAS SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, SANITARIO U HOSPITALARIO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PULPA DE PAPEL, DE PAPEL, DE GUATA DE CELULOSA O DE TELAS DE FIBRAS DE CELULOSA:						
4818.10.00	-Papel higiénico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4818.20.00	-Pañuelos, pañuelos y toallas de limpieza o faciales.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4818.30.00	-Manteles y servilletas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4818.50.00	-Mercancías de indumentaria y accesorios de vestir.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4818.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4819	CARTONES, CAJAS, ESTUCHES, BOLSAS Y OTROS ENVASES DE EMBALAJE, DE PAPEL, PAPEL, GUANTES DE CELULOSA O REDES DE FIBRAS DE CELULOSA; ARCHIVOS DE CAJA, BANDEJAS DE CARTAS Y MERCANCIAS SIMILARES, DE PAPEL O PAPEL DE UN TIPO USADO EN OFICINAS, TIENDAS O SIMILARES:						
4819.10.00	-Cartones, cajas y estuches, de papel corrugado o cartón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4819.20.00	-Cartones, cajas y estuches plegables, de papel o cartón no ondulado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4819.30.00	-Sacos y bolsas, que tengan una base de 40 cm o más de ancho	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4819.40.00	-Otros sacos y bolsas, incluidos conos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4819.50.00	-Los demás envases de embalaje, incluidas fundas para discos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4819.60.00	- Archivadores, bandejas de cartas, cajas de almacenamiento y Mercancías similares, del tipo utilizado en oficinas, tiendas o similares.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4820	REGISTROS, LIBROS DE CONTABILIDAD, CUADERNOS, LIBROS DE PEDIDOS, TALONARIOS DE RECIBOS, BLOCS DE NOTAS, AGENDAS Y MERCANCIAS SIMILARES, CUADERNOS DE EJERCICIOS, BLOCS DE NOTAS, CARPETAS (DE HOJAS SUELTAS U OTRAS), CARPETAS, CUBIERTAS DE ARCHIVOS, FORMULARIOS COMERCIALES MÚLTIPLES, JUEGOS DE PAPEL CARBÓN INTERCALADO Y OTROS MERCANCIAS DE PAPELERÍA, DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS DE LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN:						
4820.10.00	-Registros, libros de contabilidad, cuadernos, libros de pedidos, libros de recibos, cuadernos, cuadernos de notas, diarios y Mercancías similares.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4820.20	-Libros de ejercicios:						
4820.20.10	--- Libros de trabajo con textos impresos y espacios en blanco para completar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4820.20.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4820.30.00	-Carpetas (que no sean portadas de libros), carpetas y cubiertas para archivos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4820.40.00	-Formularios comerciales múltiples y conjuntos de carbono intercalados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4820.50.00	-Álbumes para muestras o para colecciones	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4820.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4821	PAPEL O ETIQUETAS DE PAPEL DE TODO TIPO, INCLUSO IMPRESO:						
4821.10.00	-Impreso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4821.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4822	BOBINAS, CARRETES, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES DE PULPA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN (INCLUSO PERFORADO O ENDURECIDO):						
4822.10.00	-De un tipo utilizado para enrollar hilo textil	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4822.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823	OTROS PAPELES, PAPELES, GUANTES DE CELULOSA Y REDES DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADAS A TAMAÑO O FORMA; OTROS MERCANCIAS DE PULPA DE PAPEL, PAPEL, GUANTES DE CELULOSA O REDES DE FIBRAS DE CELULOSA:						
4823.20.00	-Papel y cartón filtrante	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.40.00	-Rollos, hojas y discos, impresos para los aparatos de autograbación	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.6	-Bandejas, platos, fuentes, tazas y similares, de papel o cartón						
4823.61.00	--De bambú	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.69.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.70.00	-Mercancías moldeados o prensados de pasta de papel	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90	-Los demás:						
4823.90.10	---Mercancías siguientes: a) papel aséptico, con exclusión de los productos y/o Mercancías de papel aséptico; b) filtros totalmente de papel de filtro; c) papel monotipo; d) papel para envolver fruta; e) tarjetas perforadas para máquinas Jacquard y similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.20	--- Los demás papeles y cartones, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.3	--- Papel y cartón kraft sin estucar ni recubrir, en tiras o rollos de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm, excepto los productos de la partida 4823.90.20:						
4823.90.31	----Kraftliner, de peso inferior o igual a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.32	----Kraftliner, con un peso superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.33	----Saco de papel kraft, sin blanquear	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4823.90.34	----Los demás sacos de papel kraft	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.35	----Papel y cartón Kraft, NSA, de peso no superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.36	----Papel y cartón Kraft, NSA, con un peso superior a 205 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, según se indica: b) blanqueados uniformemente en toda la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.37	----Papel y cartón Kraft, NSA, con un peso superior a 205 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.38	----Papel y cartón Kraft, NSA, de peso superior o igual a 225 g/m2, blanqueado uniformemente en toda la masa y del que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.39	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.4	--- Los demás papeles y cartones sin estucar ni recubrir, no trabajados ni transformados de otro modo que los especificados en la nota complementaria 6 de este capítulo, en tiras o rollos de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm, excepto los productos de la partida 4823.90.5:						
4823.90.41	----Papel para acanalar semiquímico, de peso inferior o igual a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.42	--- Papel para acanalar semiquímico, con un peso superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.43	----Papel y cartón multicapa, de peso inferior o igual a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.44	----Papel y cartón multicapa, de más de 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.45	----Papel de envolver de sulfito	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.46	----Papel y cartón fundido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.5	--- Los demás papeles o cartones sin estucar ni recubrir, que no hayan sido sometidos a trabajos o tratamientos distintos de los especificados en la nota complementaria 6 de este capítulo, en tiras o rollos de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm, excepto los productos de la partida 4823.90.4:						
4823.90.51	----De peso no superior a 22 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.52	---- Con un peso superior a 22 g/m2 pero no superior a 205 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.53	--- Con un peso superior a 205 g/m2 según se indica: a) Cartones y cajas de cartón (incluidos los de paja); b) Cartones para contenedores (excluidos los de papel kraft)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.59	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.60	--- Pergamino vegetal, papel sulfurado, papel de calco, papel cristal y demás papeles transparentes o traslúcidos, en tiras o rollos de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.70	---Papel y cartón compuestos (fabricados mediante la unión de capas planas de papel o cartón con un adhesivo), sin revestir en la superficie ni impregnar, incluso reforzados interiormente, en tiras o rollos de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.8	---Papel y cartón corrugados (con o sin hojas de superficie plana pegadas), rizados, arrugados, gofrados, estampados o perforados, excepto el papel de los tipos descritos en el artículo 4803, en tiras o rollos de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm:						
4823.90.81	----Papel y cartón, incluso gofrado o perforado, de peso inferior o igual a 205 g/m2, según se indica: a) papel y cartón ondulado; b) papel kraft, crepado o arrugado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.82	----Los demás papeles o cartones, de peso inferior o igual a 205 g/m2, estampados o perforados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.89	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4823.90.90	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
49	LIBROS IMPRESOS, PERIÓDICOS, FOTOGRAFÍAS Y OTROS PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA GRÁFICA; MANUSCRITOS, MECANOGRAFÍAS Y PLANOS						
4901	LIBROS IMPRESOS, FOLLETOS, PROSPECTOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS:						
4901.10.00	-En hojas sueltas, incluso plegadas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4901.9	-Los demás:						
4901.91.00	-Diccionarios y enciclopedias, y sus fascículos en serie.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4901.99	--Los demás:						
4901.99.10	---Directorios telefónicos y horarios australianos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4901.99.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4902	PERIÓDICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, ESTÉN O NO ILUSTRADAS O CONTENGAN MATERIAL PUBLICITARIO:						
4902.10.00	-Apareciendo por lo menos cuatro veces a la semana	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4902.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4903.00.00	LIBROS DE DIBUJO O DE COLOREAR PARA NIÑOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4904.00.00	MÚSICA, IMPRESA O MANUSCRITA, INCLUSO ENCUADERNADA O ILUSTRADA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4905	MAPAS Y CARTAS HIDROGRÁFICAS O SIMILARES DE TODO TIPO, INCLUYENDO ATLAS, MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y GLOBOS TERRÁQUEOS, IMPRESOS:						
4905.10.00	-Globos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4905.9	-Los demás:						
4905.91.00	--En forma de libro	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4905.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS CON FINES ARQUITECTÓNICOS, DE INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES, ORIGINALES DIBUJADOS A MANO; TEXTOS ESCRITOS A MANO; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS EN PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS EN PAPEL CARBÓN DE LO ANTERIOR	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4907	SELLOS POSTALES NO UTILIZADOS, SELLOS FISCALES O SELLOS SIMILARES DE EMISIÓN ACTUAL O NUEVA EN EL PAÍS EN EL QUE TIENEN O TENDRÁN UN VALOR FACIAL RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; FORMULARIOS DE CHEQUES; CERTIFICADOS DE ACCIONES, DE PARTICIPACIONES O DE BONOS Y DOCUMENTOS DE TITULARIDAD SIMILARES:						
4907.00.10	---Sellos y billetes de banco	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4907.00.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4908	TRANSFERENCIAS (CALCOMANÍAS):						
4908.10.00	-Transferencias (decalcomanías), vitrificables	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4908.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES, MENSAJES O ANUNCIOS PERSONALES, CON O SIN ILUSTRACIONES, CON O SIN SOBRES O ADORNOS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER TIPO, IMPRESOS, INCLUYENDO TACOS DE CALENDARIO	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4911	LOS DEMÁS MATERIAL IMPRESO, INCLUYENDO IMÁGENES Y FOTOGRAFÍAS IMPRESAS:						
4911.10	-Material de publicidad comercial, catálogos comerciales y similares:						
4911.10.10	---Catálogos de material visual o auditivo de carácter educativo, científico o cultural	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
4911.10.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4911.9	-Los demás:						
4911.91.00	--Fotos, diseños y fotografías	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4911.99	--Los demás:						
4911.99.10	---Material impreso que otorga el derecho de acceso, instalación, reproducción o cualquier otro uso de software (incluidos los juegos), datos, contenidos de Internet (incluidos los contenidos de los juegos o de las aplicaciones) o servicios o servicios de telecomunicaciones (incluidos los servicios móviles).	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
4911.99.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
50	SEDA						
5001.00.00	CAPULLOS DE GUSANO DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5002.00.00	SEDA CRUDA (NO DEVANADA)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5003.00.00	DESECHOS DE SEDA (INCLUYENDO CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESECHOS DE HILADOS E HILACHAS)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5005.00.00	HILADOS DE RESIDUOS DE SEDA, NO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5006.00.00	HILADOS DE SEDA E HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; TRIPAS DE GUSANO DE SEDA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5007	TEJIDOS DE SEDA O DE RESIDUOS DE SEDA:						
5007.10	-Tejidos de seda sin tejer:						
5007.10.10	---Con un contenido de fibras sintéticas o artificiales sin estampar superior al 20 % en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5007.10.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5007.20.00	-Los demás tejidos con un contenido superior o igual al 85% en peso de seda o de desperdicios de seda, excepto la seda cruda	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5007.90	-Los demás tejidos:						
5007.90.10	---Con un contenido de fibras sintéticas o artificiales superior o igual al 20% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5007.90.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
51	LANA, PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN						
5101	LANA, NO CARDADA NI PEINADA:						
5101.1	-Grasa, incluyendo lana lavada con lana:						
5101.11.00	--Lana de cuerno.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5101.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5101.2	-Desengrasado, no carbonizado:						
5101.21.00	--Lana de cuerno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5101.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5101.30.00	-Carbonizado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5102	PELO DE ANIMAL FINO O GRUESO, NO CARDADO NI PEINADO:						
5102.1	-Pelo fino de animal:						
5102.11.00	--De cabras de Cachemira (cachemira)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5102.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5102.20.00	-Pelo animal grueso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5103	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSIÓN DE LAS HILACHAS:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5103.10.00	-Notas de lana o de pelo animal fino	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5103.20.00	-Los demás desechos de lana o de pelo fino de animales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5103.30.00	-Residuos de pelos gruesos de animales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO O GRUESO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5105	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO DE ANIMALES, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA LANA PEINADA EN FRAGMENTOS):						
5105.10.00	-Lana cardada	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5105.2	-Tapas de lana y otras lanas peinadas:						
5105.21.00	--Lana peinada en fragmentos.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5105.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5105.3	-Pelo fino de animal, cardado o peinado:						
5105.31.00	--De cabras de Cachemira (cachemira)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5105.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5105.40.00	-Pelo grueso de animal, cardado o peinado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5106	HILADO DE LANA CARDADA, NO PUESTO A LA VENTA AL POR MENOR:						
5106.10.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5106.20.00	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5107	HILADO DE LANA PEINADA, NO PUESTA A LA VENTA AL POR MENOR:						
5107.10.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5107.20.00	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5108	HILO DE PELO FINO (CARDADO O PEINADO), NO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
5108.10.00	-Cardado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5108.20.00	-Combinado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5109	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO DE ANIMALES, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
5109.10.00	-Con un contenido de lana o de pelos finos superior o igual al 85% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5109.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN, INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5111	TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO:						
5111.1	-Con un contenido de lana o de pelos finos de más del 85% en peso:						
5111.11.00	--De peso inferior o igual a 300 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5111.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5111.20.00	-Los demás, mezclados principalmente o únicamente con filamentos artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5111.30.00	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5111.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5112	TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO ANIMAL FINO PEINADO:						
5112.1	-Con un contenido de lana o de pelos finos superior al 85% en peso:						
5112.11.00	--De peso inferior o igual a 200 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5112.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5112.20.00	-Los demás, mezclados principalmente o únicamente con filamentos artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5112.30.00	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5112.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
52	ALGODÓN						
5201.00.00	ALGODÓN, SIN CARDAR NI PEINAR	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5202	RESIDUOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS RESIDUOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):						
5202.10.00	-Desechos de hilados (incluyendo desechos de hilos)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5202.9	-Los demás:						
5202.91.00	-Sobras de granada	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5202.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5203.00.00	ALGODÓN, CARDADO O PEINADO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5204	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
5204.1	-Sin acondicionar para la venta al por menor:						
5204.11.00	--Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5204.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5204.20.00	-Puesto en venta al por menor	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205	HILADO DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
5205.1	-Hilo simple, de fibras sin peinar:						
5205.11	-De medidas superiores o iguales a 714,29 decitex (no superior al número métrico 14):						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5205.11.10	---De medidas superiores o iguales a 20 000 decitex	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.11.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.12.00	--Que miden menos de 714,29 decitex pero no menos de 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero no superior al número métrico 43)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.13.00	-- Que miden menos de 232,56 decitex pero no menos de 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero no superior al número métrico 52)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.14.00	-- Que miden menos de 192,31 decitex, pero no menos de 125 decitex (superior al número métrico 52 pero no superior al número métrico 80)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.15.00	-- Que miden menos de 125 decitex (más de 80 números métricos)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.2	-Hilado simple, de fibras peinadas:						
	Que tienen medidas superiores o iguales a 714,29 decitex (no superior al número métrico 14):						
5205.21.10	--- Que miden más o igual a 20 000 decitex	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.21.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.22.00	-- Que miden menos de 714,29 decitex pero no menos de 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero no superior al número métrico 43)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.23.00	-- Que miden menos de 232,56 decitex pero no menos de 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero no superior al número métrico 52)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.24.00	-- Que miden menos de 192,31 decitex, pero no menos de 125 decitex (superior al número métrico 52 pero no superior al número métrico 80)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.26.00	-- Que miden menos de 125 decitex pero no menos de 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero no superior al número métrico 94)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.27.00	-- Que miden menos de 106,38 decitex pero no menos de 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero no superior al número métrico 120)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.28.00	-- Que miden menos de 83,33 decitex (más de 120 número métrico)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.3	-Hilos múltiples (dobladados) o cableados, de fibras no peinadas:						
	-Que miden por hilado simple 714,29 decitex o más (sin exceder el número métrico 14 por hilado simple):						
5205.31.10	--- Que miden por hilado simple 20.000 decitex o más	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.31.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.32.00	--Que miden por hilado simple menos de 714,29 decitex pero no menos de 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero no superior al número métrico 43 por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.33.00	-Que miden menos de 232,56 decitex pero no menos de 192,31 decitex (más del número métrico 43 pero no superior a 52 del número métrico por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.34.00	-Que mide menos de 192,31 decitex pero no menos de 125 decitex (más del número métrico 52 pero no superior a 80 del número métrico por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.35.00	--Que mide menos de 125 decitex (más de 80 del número métrico por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.4	-Hilados múltiples (dobladados) o cableados, de fibras peinadas:						
	-Que miden 714,29 decitex o más (sin exceder el número métrico 14 por hilado simple):						
5205.41.10	---Que mide 20 000 decitex o más por hilado simple	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.41.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.42.00	-Que mide menos de 714,29 decitex pero no menos de 232,56 decitex (excediendo 14 al número métrico pero no superior a 43 por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.43.00	- Que mide menos de 232,56 decitex pero no menos de 192,31 decitex (excediendo 43 al número métrico pero no superior a 52 número métrico por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.44.00	-Que mide 192,31 decitex pero no menos de 125 decitex (superior al número métrico 52 pero no superior a 80 número métrico por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.46.00	-Que mide menos de 125 decitex pero no menos de 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior al número métrico 94 por hilo simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.47.00	-Que mide por hilado simple menos de 106,38 decitex pero no inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior al número métrico 120 por hilo simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5205.48.00	-Que mide por hilado simple menos de 83,33 decitex (superior a 120 por hilo simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206	HILADO DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
5206.1	-Hilo simple, de fibras sin peinar:						
	-Que mide 714,29 decitex o más (no superior al número métrico 14):						
5206.11.10	---Que mide 20 000 decitex o más	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.11.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.12.00	--Que mide menos de 714,29 decitex pero no menos de 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero no superior al número métrico 43)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.13.00	-- Que mide menos de 232,56 decitex pero no menos de 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero no superior al número métrico 52)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.14.00	-- Que mide menos de 192,31 decitex, pero no menos de 125 decitex (superior al número métrico 52 pero no superior al número métrico 80)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.15.00	--Medir menos de 125 decitex (más del número métrico 80)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.2	-Hilo simple, de fibras peinadas:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5206.21	-Que miden más o igual a 714,29 decitex (no superior al número métrico 14):						
5206.21.10	---Que miden 20 000 decitex o más	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.21.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.22.00	--Que miden menos de 714,29 decitex pero no menos de 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero no superior al número métrico 43)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.23.00	--Que miden menos de 232,56 decitex pero no menos de 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero no superior al número métrico 52)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.24.00	-- Que miden menos de 192,31 decitex, pero no menos de 125 decitex (superior al número métrico 52 pero no superior al número métrico 80)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.25.00	-- Que miden menos de 125 decitex (más de 80 del número métrico)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.3	-Hilos múltiples (dobladados) o cableados, de fibras no peinadas:						
5206.31	-Que miden por hilo simple 714,29 decitex o más (sin exceder el número métrico 14 por hilo simple):						
5206.31.10	---Que miden por hilo simple 20 000 decitex o más	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.31.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.32.00	-Medidas por hilado simple inferior a 714,29 decitex pero no inferior a 232,56 decitex (superior al número métrico pero no superior a 43 por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.33.00	-Medidas por hilado simple inferior a 232,56 decitex pero no inferior a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero no superior al número métrico 52 por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.34.00	-Medidas por hilo simple inferior a 192,31 decitex pero no inferior a 125 decitex (superior al número métrico pero no superior a 80 por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.35.00	-Medir por hilado simple inferior a 125 decitex (excediendo el número métrico 80 por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.4	-Hilos múltiples (dobladados) o cableados, de fibras peinadas:						
5206.41	-Mezcla por hilado simple 714,29 decitex o más (sin exceder el número métrico 14 por hilado simple):						
5206.41.10	---Medidas por hilado simple de 20 000 decitex o más	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.41.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.42.00	-Medidas por hilo simple inferior a 714,29 decitex pero no inferior a 232,56 decitex (superior al número métrico pero no superior a 43 por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.43.00	-Medidas por hilo simple inferior a 232,56 decitex pero no inferior a 192,31 decitex (superior al número métrico pero no superior a 52 por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.44.00	-Medida por hilado simple inferior a 192,31 decitex pero no inferior a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero no superior a 80 por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5206.45.00	-Medidas por hilo simple menos de 125 decitex (más del número métrico 80 por hilado simple)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5207	HILADO DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
5207.10.00	-Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5207.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208	TEJIDOS DE ALGODÓN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, CON UN PESO NO SUPERIOR A 200 G/M2:						
5208.1	-Sin blanquear:						
5208.11.00	--Tejido plano, de peso no superior a 100 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.12.00	--Tejido plano, con un peso superior a 100 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.13.00	--Sarga de 3 o 4 hilos, incluida la sarga cruzada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.19.00	--Los demás tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.2	-Blanqueado:						
5208.21.00	--Tejido plano, con un peso no superior a 100 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.22.00	--Tejido plano, con un peso superior a 100 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.23.00	--Sarga de 3 o 4 hilos, incluida la sarga cruzada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.29.00	--Los demás tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.3	-Teñido:						
5208.31.00	--Tejido plano, con un peso no superior a 100 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.32.00	--Tejido plano, con un peso superior a 100 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.33.00	--Sarga de 3 o 4 hilos, incluida la sarga cruzada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.39.00	--Los demás tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.4	-De hilos de diferentes colores:						
5208.41.00	--Tejido plano, con un peso no superior a 100 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.42.00	--Tejido plano, con un peso superior a 100 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.43.00	--Sarga de 3 o 4 hilos, incluida la sarga cruzada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.49.00	--Los demás tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.5	-Impreso:						
5208.51.00	--Tejido plano, con un peso no superior a 100 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.52.00	--Tejido plano, con un peso superior a 100 g/m2	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5208.59.00	--Los demás tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209	TEJIDOS DE ALGODÓN, QUE CONTENGAN EL 85% O MÁS DE PESO DE ALGODÓN, PESO SUPERIOR A 200 g/m2:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5209.1	--Sin blanquear:						
5209.11.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.12.00	--Sarga de 3 o 4 hilos, incluida la sarga cruzada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.19.00	--Los demás tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.2	--Blanqueado:						
5209.21.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.22.00	--Sarga de 3 o 4 hilos, incluida la sarga cruzada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.29.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.3	--Teñido:						
5209.31.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.32.00	--Sarga de 3 o 4 hilos, incluida la sarga cruzada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.39.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.4	--De hilos de diferentes colores:						
5209.41.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.42.00	--Denim	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.43.00	--Otros tejidos de sarga de 3 o 4 hilos, incluidos los sargazos cruzados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.49.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.5	--Impreso:						
5209.51.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.52.00	--Sarga de 3 o 4 hilos, incluida la sarga cruzada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5209.59.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5210	TEJIDOS DE ALGODÓN, CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 85% POR PESO DE ALGODÓN, MEZCLADOS PRINCIPALMENTE O SOLAMENTE CON FIBRAS ARTESANALES, CON UN PESO INFERIOR A 200 g/m2:						
5210.1	--Sin blanquear:						
5210.11.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5210.19.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5210.2	--Blanqueado:						
5210.21.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5210.29.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5210.3	--Teñido:						
5210.31.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5210.32.00	--Sarga de 3 o 4 hilos, incluida la sarga cruzada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5210.39.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5210.4	--De hilos de diferentes colores:						
5210.41.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5210.49.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5210.5	--Estampado:						
5210.51.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5210.59.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211	TEJIDOS DE ALGODÓN, CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 85% POR PESO DE ALGODÓN, MEZCLADOS PRINCIPALMENTE O SOLAMENTE CON FIBRAS ARTESANALES, CON PESO SUPERIOR A 200 g/m2:						
5211.1	--Sin blanquear:						
5211.11.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211.12.00	--Sarga de 3 o 4 hilos, incluida la sarga cruzada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211.19.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211.20.00	--Blanqueado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211.3	--Teñido:						
5211.31.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211.32.00	--Sarga de 3 o 4 hilos, incluida la sarga cruzada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211.39.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211.4	--De hilos de diferentes colores:						
5211.41.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211.42.00	--Denim	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211.43.00	--Otros tejidos de sarga de 3 o 4 hilos, incluidos los sargazos cruzados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211.49.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211.5	--Impreso:						
5211.51.00	--Tejido plano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211.52.00	--Sarga de 3 o 4 hilos, incluida la sarga cruzada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5211.59.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5212	OTROS TEJIDOS DE ALGODÓN:						
5212.1	--Peso no superior a 200 g/m2:						
5212.11.00	--Sin blanquear	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5212.12.00	--Blanqueado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5212.13.00	--Teñido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5212.14.00	--De hilos de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5212.15.00	--Impreso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5212.2	--Pesando más de 200 g/m2:						
5212.21.00	--Sin blanquear	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5212.22.00	--Blanqueado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5212.23.00	--Teñido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5212.24.00	--De hilos de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5212.25.00	--Impreso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
53	OTRAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL						
5301	LINO EN BRUTO O TRABAJADO PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):						
5301.10.00	-Lino en bruto o enriado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5301.2	-Lino, roto, escarbado, triturado o procesado de otra manera, pero no hilado:						
5301.21.00	-Roto o escarbado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5301.29.00	--Otros	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5301.30.00	-Estopa de lino y desechos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5302	CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA L.), EN BRUTO O TRABAJADO PERO SIN HILAR; REMOLQUE Y DESPERDICIO DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):						
5302.10.00	-Cáñamo verdadero, en bruto o enriado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5302.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5303	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):						
5303.10.00	-Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5303.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5305.00.00	COCO, ABACA (CÁÑAMO DE MANILA O MUSA TEXTILIS NEE), RAMÍO Y OTRAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES, NO ESPECIFICADAS NI INCLUIDAS, EN BRUTO O PROCESADAS PERO NO HILADAS; RETRACCIÓN, RETIRADA Y RESIDUOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS RESIDUOS DE HILADOS Y GARNETAS)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5306	HILO DE LINO:						
5306.10.00	-Solo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5306.20.00	-Múltiples (plegados) o cableados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5307	HILADOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE 5303:						
5307.10.00	-Solo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5307.20.00	-Múltiples (plegados) o cableados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5308	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL:						
5308.10.00	-Hilos de coco	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5308.20.00	-Hilo de cáñamo verdadero	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5308.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5309	TEJIDOS DE LINO:						
5309.1	-Con un contenido de 85% o más en peso de lino:						
5309.11.00	--No blanqueado o blanqueado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5309.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5309.2	-Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:						
5309.21.00	--No blanqueado o blanqueado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5309.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5310	TEJIDOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE 5303:						
5310.10.00	-Sin blanquear	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5310.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5311.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
54	FILAMENTOS SINTÉTICOS Y ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIALES TEXTILES SINTÉTICOS Y ARTIFICIALES						
5401	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
5401.10.00	-De filamentos sintéticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5401.20.00	-De filamentos artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402	HILADO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDO EL MONOFILAMENTO SINTÉTICO DE MENOS DE 67 DECITEX:						
5402.1	-Hilados de alta resistencia de nailon o demás poliamidas, incluso texturizados:						
5402.11.00	--De aramidás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.20.00	-Hilos de alta resistencia de poliésteres, incluso texturados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.3	-Hilo texturizado:						
5402.31.00	--De nailon o demás poliamidas, de título unitario inferior o igual a 50 tex.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.32.00	--De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo simple	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.33.00	--De poliéster	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5402.34.00	--De polipropileno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.39.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.4	-Otros hilos, sencillos, sin torsión o con una torsión no superior a 50 vueltas por metro:						
5402.44.00	--Elastomérico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.45.00	--Los demás, de nylon o de otras poliamidas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.46.00	--Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.47.00	--Los demás, de poliésteres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.48.00	--Los demás, de polipropileno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.49.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.5	-Los demás hilos, simple, con una torsión superior a 50 vueltas por metro:						
5402.51.00	-De nylon u otras poliamidas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.52.00	--De poliéster	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.53.00	--De polipropileno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.59.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.6	-Los demás hilos, múltiple (doblado) o cableado:						
5402.61.00	-De nylon u otras poliamidas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.62.00	--De poliéster	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.63.00	--De polipropileno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5402.69.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5403	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX:						
5403.10.00	-Hilos de alta resistencia de rayón viscosa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5403.3	-Otro hilo, solo:						
5403.31.00	--De rayón viscoso, sin torsión o con un giro no superior a 120 vueltas por metro.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5403.32.00	--De rayón viscoso, con un giro superior a 120 vueltas por metro	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5403.33.00	--De acetato de celulosa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5403.39.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5403.4	-Otro hilo, múltiple (doblado) o cableado:						
5403.41.00	-De rayón viscoso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5403.42.00	--De acetato de celulosa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5403.49.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5404	MONOFILAMENTO SINTÉTICO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA SECCIÓN TRANSVERSAL NO SUPERE 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM:						
5404.1	-Monofilamento:						
5404.11.00	--Elastómeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5404.12.00	--Los demás, de polipropileno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5404.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5404.90.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5405.00.00	MONOFILAMENTO ARTIFICIAL DE 67 DECITEX O MÁS Y SIN DIMENSIONES TRANSVERSALES SUPERIORES A 1 mm; CINTA Y SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIALES TEXTILES ARTIFICIALES DE UNA ANCHURA APARENTE QUE NO SUPERE LOS 5 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5406.00.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407	TEJIDOS DE HILADO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS OBTENIDOS A PARTIR DE MATERIALES DE 5404:						
5407.10.00	-Tejidos obtenidos a partir de hilados de alta resistencia de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.20.00	-Tejidos obtenidos a partir de tiras o formas similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.30.00	-Tejidos especificados en la Nota 9 de la Sección XI	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.4	-Otras telas tejidas, que contengan 85% o más en peso de filamentos de nylon u otras poliamidas:						
5407.41.00	--No blanqueados o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.42.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.43.00	--De hilos de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.44.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.5	-Otras telas tejidas, que contienen un 85% o más en peso de filamentos de poliéster texturizado:						
5407.51.00	--No blanqueados o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.52.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.53.00	--De hilos de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.54.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.6	-Otras telas tejidas, que contienen un 85% o más en peso de filamentos de poliéster:						
5407.61.00	--Con un contenido de filamentos de poliéster no texturados superior al 85% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5407.69.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.7	--Otras telas tejidas, que contienen un 85% o más en peso de filamentos sintéticos:						
5407.71.00	--No blanqueados o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.72.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.73.00	--De hilos de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.74.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.8	--Otros tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados principalmente o únicamente con algodón:						
5407.81.00	--No blanqueados o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.82.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.83.00	--De hilos de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.84.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.9	--Los demás tejidos:						
5407.91.00	--No blanqueados o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.92.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.93.00	--De hilos de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5407.94.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5408	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS TEJIDOS OBTENIDOS A PARTIR DE MATERIALES DE 5405.00.00:						
5408.10.00	--Tejidos obtenidos a partir de hilados de alta resistencia de rayón viscosa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5408.2	--Los demás tejidos con un contenido superior o igual al 85% en peso de filamentos o tiras artificiales o similares:						
5408.21.00	--No blanqueados o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5408.22.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5408.23.00	--De hilos de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5408.24.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5408.3	--Otros tejidos:						
5408.31.00	--No blanqueados o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5408.32.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5408.33.00	--De hilos de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5408.34.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
55	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS						
5501	ESTOPA DE FILAMENTO SINTÉTICO:						
5501.10	--De nylon u otras poliamidas:						
5501.10.10	---Mercancías, como se indica: a) recubiertos o revestidos de plástico; b) envueltos en una funda de fibras naturales o sintéticas trenzadas o entretejidas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5501.10.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5501.20	--De poliéster:						
5501.20.10	---Mercancías, como sigue: a) recubiertos o revestidos de plástico; b) envueltos en una funda de fibras naturales o sintéticas trenzadas o entretejidas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5501.20.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5501.30	--Acrílico o modacrílico:						
5501.30.10	---Mercancías, como se indica: a) recubiertos o revestidos de plástico; b) envueltos en una funda de fibras naturales o sintéticas trenzadas o entretejidas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5501.30.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5501.40	--De polipropileno:						
5501.40.10	---Mercancías, como sigue: a) recubiertas o revestidas de plástico; b) envueltas en una funda de fibras naturales o sintéticas trenzadas o entretejidas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5501.40.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5501.90	--Los demás:						
5501.90.10	--- Mercancías, como sigue: a) recubiertas o revestidas de plástico; b) envueltas en una funda de fibras naturales o sintéticas trenzadas o trenzadas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5501.90.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5502	ESTOPA DE FILAMENTO ARTIFICIAL						
5502.10.00	--De acetato de celulosa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5502.90.00	--Lo demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5503	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, NO CARDADAS, NI PEINADAS, NI PROCESADAS DE OTRA MANERA PARA LA HILATURA:						
5503.1	--De nylon u otras poliamidas:						
5503.11.00	--De aramidas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5503.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5503.20.00	--De poliéster	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5503.30.00	--Acrílico o modacrílico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5503.40.00	--De polipropileno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5503.90.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5504	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRA MANERA PARA HILAR:						
5504.10.00	--De rayón viscoso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5504.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5505	RESIDUOS (INCLUYENDO LAS BORRAS, LOS RESIDUOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS) DE FIBRAS SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES:						
5505.10.00	-De fibras sintéticas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5505.20.00	-De fibras artificiales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5506	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O PROCESADAS DE OTRA MANERA PARA LA HILATURA:						
5506.10.00	-De nylon o de otras poliamidas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5506.20.00	-De poliéster	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5506.30.00	-Acrílico o modacrílico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5506.40.00	-De polipropileno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5506.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5508	HILADO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
5508.10.00	-De fibras sintéticas discontinuas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5508.20.00	-De fibras artificiales discontinuas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509	HILADOS (EXCEPTO HILADO DE COSER) DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
5509.1	-Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso:						
5509.11.00	-Hilados simples	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.12.00	-Hilados múltiples (enrollados) o en forma de cable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.2	-Conteniendo un 85% o más en peso de fibras discontinuas de poliéster:						
5509.21.00	-Hilado simple.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.22.00	-Hilados múltiples (enrollados) o hilados enrollados en forma de cable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.3	-Conteniendo 85% o más en peso de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:						
5509.31.00	-Hilados simples	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.32.00	-Hilados múltiples (enrollados) o envueltos en forma de cable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.4	-Los demás hilados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:						
5509.41.00	-Hilados simples	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.42.00	-Hilados múltiples (dobladlos) o cableados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.5	-Los demás hilados, de fibras discontinuas de poliéster:						
5509.51.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.52.00	-Mezclado principalmente o únicamente con lana o pelo fino de animales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.53.00	-Mezclado principalmente o únicamente con algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.59.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.6	-Otros hilados, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:						
5509.61.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.62.00	-Mezclado principalmente o únicamente con algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.69.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.9	-Los demás hilados:						
5509.91.00	--Mezclados principalmente o únicamente con lana o pelo fino.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.92.00	-Mezclado principalmente o únicamente con algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5509.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5510	HILADOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
5510.1	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:						
5510.11.00	-Hilados simples	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5510.12.00	-Hilados múltiples (dobladlos) o cableados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5510.20.00	-Otros hilados, mezclados principalmente o únicamente con lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5510.30.00	-Otros hilados, mezclados principalmente o únicamente con algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5510.90.00	-Otro hilado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5511	HILADOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:						
5511.10.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5511.20.00	-De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido inferior al 85% en peso de dichas fibras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5511.30.00	-De fibras artificiales discontinuas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5512	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR AL 85% EN PESO:						
5512.1	-Conteniendo un 85% o más en peso de fibras discontinuas de poliéster:						
5512.11.00	--No blanqueadas o blanqueadas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5512.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5512.2	-Conteniendo 85% o más en peso de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:						
5512.21.00	--No blanqueadas o blanqueadas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5512.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5512.9	-Los demás:						
5512.91.00	--No blanqueado o blanqueado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5512.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5513	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS ESTÁTICAS, QUE CONTENGAN MENOS DEL 85% DEL PESO DE DICHAS FIBRAS, MEZCLADOS PRINCIPALMENTE O SOLAMENTE CON ALGODÓN, DE UN PESO NO SUPERIOR A 170 g/m2:						
5513.1	-Sin blanquear o blanqueadas:						
5513.11.00	-De fibras discontinuas de poliéster, de tejido liso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5513.12.00	-Sarga de 3 o 4 hilados, incluidas las sargas cruzadas, de fibras discontinuas de poliéster	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5513.13.00	-Otros tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5513.19.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5513.2	-Teñido:						
5513.21.00	-De fibras discontinuas de poliéster, tejido liso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5513.23.00	-Otros tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5513.29.00	--Los demás tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5513.3	-De hilados de diferentes colores:						
5513.31.00	-De fibras discontinuas de poliéster, tejido liso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5513.39.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5513.4	-Impresos:						
5513.41.00	--De fibras discontinuas de poliéster, tejido liso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5513.49.00	--Otros tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5514	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS ESTÁTICAS, QUE CONTENGAN MENOS DEL 85% DEL PESO DE DICHAS FIBRAS, MEZCLADOS PRINCIPALMENTE O SOLAMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m2:						
5514.1	-Sin blanquear o blanqueadas:						
5514.11.00	-De fibras discontinuas de poliéster, de tejido liso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5514.12.00	-Sarga de 3 o 4 hilados, incluidas las sargas cruzadas, de fibras discontinuas de poliéster	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5514.19.00	--Los demás tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5514.2	-Teñidos:						
5514.21.00	-De fibras discontinuas de poliéster, tejido liso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5514.22.00	-Sarga de 3 o 4 hilados, incluidas las sargas cruzadas, de fibras discontinuas de poliéster	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5514.23.00	-Otros tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5514.29.00	--Los demás tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5514.30.00	-De hilados de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5514.4	-Impresos:						
5514.41.00	--De fibras discontinuas de poliéster, tejido liso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5514.42.00	-Sarga de 3 o 4 hilados, incluidas las sargas cruzadas, de fibras discontinuas de poliéster	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5514.43.00	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5514.49.00	--Los demás tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5515	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS:						
5515.1	-De fibras discontinuas de poliéster:						
5515.11.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5515.12.00	--Mezcladas principalmente o únicamente con filamentos artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5515.13.00	--Mezcladas principalmente o únicamente con lana o pelo fino de animales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5515.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5515.2	-De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:						
5515.21.00	--Mezcladas principalmente o únicamente con filamentos sintéticos.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5515.22.00	--Mezcladas principalmente o únicamente con lana o pelo fino de animales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5515.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5515.9	- Los demás tejidos:						
5515.91.00	--Mezclados principalmente o únicamente con filamentos hechos por el hombre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5515.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS:						
5516.1	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas igual o superior al 85% en peso:						
5516.11.00	--No blanqueados o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.12.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.13.00	--De hilados de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.14.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.2	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5516.21.00	--No blanqueadas o blanqueadas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.22.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.23.00	--De hilados de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.24.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.3	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:						
5516.31.00	--No blanqueados o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.32.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.33.00	--De hilados de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.34.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.4	-Con un contenido inferior al 85% en peso de fibras artificiales discontinuas, mezclas principal o únicamente con algodón:						
5516.41.00	--No blanqueados o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.42.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.43.00	--De hilados de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.44.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.9	-Los demás:						
5516.91.00	--No blanqueado o blanqueado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.92.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.93.00	--De hilados de diferentes colores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5516.94.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
56	GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES Y SUS ARTÍCULOS						
5601	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA MATERIA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 MM (TUNDIZNO), POLVO DE MATERIA TEXTIL Y NUDOS DE MOLIENDA:						
5601.2	-Guata de materias textiles y artículos de esta guata:						
5601.21.00	--De algodón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5601.22.00	--De fibras artificiales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5601.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5601.30.00	-Flocado y polvo de textil y nudos de molino	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5602	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO:						
5602.10.00	-Fieltros y tejidos de fibras discontinuas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5602.2	-Los demás fieltro, no impregnado, recubierto, cubierto o laminado:						
5602.21.00	-De lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5602.29.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5602.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5603	NO TEJIDOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS:						
5603.1	-De filamentos hechos por el hombre:						
5603.11.00	--de un peso no superior a 25 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5603.12.00	-- Con un peso superior a 25 g/m ² pero inferior a 70 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5603.13.00	-- Con un peso superior a 70 g/m ² pero no superior a 150 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5603.14.00	--Pesando más de 150 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5603.9	-Los demás:						
5603.91.00	--Con un peso no superior a 25 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5603.92.00	-- Con un peso superior a 25 g/m ² pero inferior a 70 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5603.93.00	-- Con un peso superior a 70 g/m ² pero no superior a 150 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5603.94.00	--Pesando más de 150 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5604	HILADOS Y CUERDAS DE CAUCHO, RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE 5404 O 5405.00.00, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO:						
5604.10.00	-Hilados y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5604.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5605.00.00	HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 5404 O 5405.00.00, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILADOS, TIRAS O POLVO O RECUBIERTOS DE METAL	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5606	HILADOS ENTORCHADOS, Y TIRAS Y SIMILARES DE 5404 O 5405.00.00, ENTORCHADOS (EXCEPTO LOS DE 56.05.00.00 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA, INCLUIDOS LOS HILADOS DE CHENILLA DE BORRAJA; HILADOS DE CADENETA DE LAZO:						
5606.00.10	---Hilados de chenilla e hilados entorchados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5606.00.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5607	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS EN CAUCHO O PLÁSTICO:						
5607.2	-De sisal o de otras fibras textiles del género Agave:						
5607.21.00	-Hilado para atar o empacar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5607.29.00	--Los demás / Otros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5607.4	-de polietileno o polipropileno:						
5607.41.00	-Hilado para atar o empacar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5607.49.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5607.50.00	-De otras fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5607.90	- Los demás:						
5607.90.10	---De yute o demás fibras textiles del líber de 5303	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5607.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5608	REDES ANUDADAS DE CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y OTRAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL:						
5608.1	-De materias textiles artificiales:						
5608.11.00	--Redes confeccionadas para la pesca	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5608.19	--Los demás:						
5608.19.10	---Mallas y redes de hilado, cordel o cuerda	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5608.19.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5608.90	- Los demás:						
5608.90.10	---Mercancías, como sigue: a) redes de pesca de hilados; b) redes y redes de cordeles, cuerdas o cordajes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5608.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5609.00.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE 5404 O 5405.00.00, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
57	ALFOMBRAS Y OTROS REVESTIMIENTOS TEXTILES PARA EL SUELO						
5701	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE MATERIA TEXTIL, ANUDADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS:						
5701.10.00	-De lana o pelo fino	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5701.90.00	-De las demás materias textiles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE MATERIA TEXTIL, DE TELA, SIN PELO INSERTADO NI FLOCADO, INCLUSO CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS "KELEM", "SCHUMACKS", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO:						
5702.10.00	- "Kelem", "Schumacks", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.20.00	-Revestimientos para suelos de fibra de coco (bonote)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.3	-Los demás, de construcción de pilotes, que no están hechos:						
5702.31.00	--De lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.32.00	--De materias textiles hechos por el hombre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.39	--de otras materias textiles:						
5702.39.10	---De tejidos de rizo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.39.20	---Mercancías, NSA, según se indica: a) De sisal o yute; b) De 100% algodón, o en el que el pelo es de 100% algodón.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.39.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.4	- Los demás, de construcción de pilotes, hecho:						
5702.41	-De lana o pelo fino de animal:						
5702.41.10	---Hecho a mano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.41.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.42	--De materias textiles hechos por el hombre:						
5702.42.10	---Hecho a mano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.42.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.49	--De otras materias textiles:						
5702.49.10	---De tejidos de rizo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.49.20	---Mercancías, NSA, según se indica: a) De sisal o yute; b) De 100% algodón, o en los que el pelo sea de 100% algodón; c) Hechos a mano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.49.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.50	-Los demás, que no estén confeccionados de pilotes, sin elaborar:						
5702.50.10	---Mercancías, según se indica: a) de sisal o yute; b) de 100% algodón; c) de algodón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.50.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.9	- Los demás, que no estén confeccionados de pilotes, elaborados:						
5702.91	-De lana o pelo fino de animal:						
5702.91.10	--- Hecho a mano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.91.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.92	--De materias textiles hechos por el hombre:						
5702.92.10	---Hecho a mano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.92.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.99	--De otras materias textiles:						
5702.99.10	---Materias primas, según se indica: a) de sisal o de yute; b) de 100% algodón; c) hechos a mano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5702.99.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5703	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS TEXTILES PARA PISOS, CON PELO INSERTADO, INCLUSO ESTÉN CONFECCIONADOS:						
5703.10.00	-De lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5703.20.00	-De nylon u otras poliamidas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5703.30.00	-De las demás materias textiles artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5703.90	-de otras materias textiles:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5703.90.10	--- Productos, según se indica: a) de fibra de coco, sisal o yute; (b) de 100% algodón, o en el que el pelo sea 100% de algodón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5703.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5704	ALFOMBRA Y OTRAS REVESTIMIENTOS TEXTILES PARA PISOS, DE FIELTRO, SIN AJUSTAR O FLOQUEADO, INCLUSO CONFORMADOS POR:						
5704.10	--- Productos, según se indica: a) de fibra de coco, sisal o yute; (b) de 100% algodón, o en el que el pelo es de 100% algodón						
5704.10.10	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5704.10.90	ALFOMBRA Y OTRAS REVESTIMIENTOS TEXTILES PARA PISOS, DE FIELTRO, SIN AJUSTAR O FLOQUEADO, INCLUSO CONFORMADO:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5704.20	--- Productos, según se indica: a) de fibra de coco, sisal o yute; (b) de 100% algodón, o en el que el pelo sea 100% algodón						
5704.20.10	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5704.20.90	ALFOMBRA Y OTROS REVESTIMIENTOS TEXTILES PARA PISOS, DE FIELTRO, SIN AJUSTAR O FLOQUEADO, INCLUSO CONFECCIONADO:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5704.90	- Los demás:						
5704.90.10	--- Producido por el proceso de telar de aguja	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5704.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5705	OTRAS ALFOMBRA Y OTROS REVESTIMIENTOS TEXTILES PARA PISOS, INCLUSO CONFECCIONADOS O NO:						
5705.00.10	--- Mercancías de tejidos de felpa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5705.00.20	--- Mercancías, NSA, según se indica: (a) de fibra de coco, sisal o yute; (b) de 100% algodón, o en el que el pelo es de 100% algodón; (c) hecho a mano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5705.00.30	--- Mercancías de fieltro	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5705.00.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
58	TEJIDOS ESPECIALES; TEJIDOS TEXTILES TUFTADOS; CORDÓN; TAPIZADOS; RECORTES; BORDADO						
5801	TELAS DE PILA TEJIDAS Y TELAS CHENILLE, EXCEPTO LAS TELAS DE 5802 O 5806:						
5801.10	-De lana o pelo fino de animales:						
5801.10.10	---Terciopelo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.10.9	--- Los demás:						
5801.10.91	---- Cortar la pana	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.10.99	---- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.2	-De algodón:						
5801.21.00	--Telas de pelo de trama sin cortar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.22.00	--Corte de pana	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.23.00	--Las demás telas de trama	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.26.00	--Telas de chenilla	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.27	--Tejidos de pelo:						
5801.27.10	---Terciopelo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.27.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.3	-De fibras artificiales:						
5801.31.00	--Telas de pelo de trama sin cortar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.32.00	--Corte de pana	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.33.00	--Otras telas de trama	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.36.00	--Telas de chenilla	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.37	--Tejidos de pelo:						
5801.37.10	---Terciopelo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.37.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.90	-De otros materias textiles:						
5801.90.10	---Terciopelo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5801.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5802	TOALLAS TERRY Y TEJIDOS TERRY TEJIDOS SIMILARES, EXCEPTO LOS TEJIDOS ESTRECHOS DE 5806; TEJIDOS TEXTILES TUFTADOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE 5703:						
5802.1	- Toallas de felpa y tejidos similares de felpa, de algodón:						
5802.11.00	- Sin blanquear	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5802.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5802.20.00	- Toallas de felpa y tejidos similares de felpa, de otros materias textiles.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5802.30.00	-Tejidos textiles confeccionados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5803	Gasa, que no sean telas estrechas de 5806:						
5803.00.10	--- De algodón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5803.00.9	--- De otros materias textiles:						
5803.00.91	---- Que contengan 20% o más en peso de fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5803.00.99	---- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5804	TULES Y OTROS TEJIDOS NETOS, SIN INCLUIR TEJIDOS, DE PUNTO O DE TEJIDO; ENCAJE EN LA PIEZA, EN TIRAS O EN MOTIVOS, EXCEPTO LAS TELAS DE 6002 A 6006:						
5804.10.00	-Tules y otras telas en forma de red	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5804.2	-Mecánicamente encajes:						
5804.21.00	--De fibras artificiales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5804.29.00	--De otros materias textiles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5804.30.00	-Hecho a mano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5805.00.00	CINTAS TEJIDAS A MANO DE LOS TIPOS GOBELINAS, FLANDERAS, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES, Y CINTAS TAPIZADAS CON AGUJAS (POR EJEMPLO, PUNTO PETIT, PUNTADA CRUZADA), INCLUSIVE	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5806	TEJIDOS DE TELA ESTRECHA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE 5807; TEJIDOS ESTRECHOS CONSISTENTES DE HILADO SIN PESO MONTADO POR ADHESIVO (BOLDUCAS):						
5806.10.00	-Tejidos de pelo (incluyendo toallas de felpa y tejidos de felpa similares) y telas de chenilla	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5806.20.00	-Otras telas tejidas, que contengan en peso 5% o más de hilados elastoméricos o hilados de caucho	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5806.3	-Otras telas tejidas:						
5806.31.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5806.32.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5806.39	- De otros materias textiles:						
5806.39.10	--- De 100% de cáñamo, de 100% de yute o de 100% de cáñamo y yute	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5806.39.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5806.40.00	-Tejidos compuestos por urdimbre sin trama ensamblados mediante un adhesivo (bolducs)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5807	ETIQUETAS, INSIGNIAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIAS TEXTILES, EN LA PIEZA, EN FLEJES O CORTE A LA FORMA O AL TAMAÑO, NO BORDADOS:						
5807.10.00	-Tejido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5807.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5808	TRENZAS EN LA PIEZA; RECORTES ORNAMENTALES EN LA PIEZA, SIN BORDADOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO O DE TEJIDO; BORLAS, POMPONES Y ARTÍCULOS SIMILARES:						
5808.10.00	-Trenzado en la pieza	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5808.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5809.00.00	ENTRELAZADOS TEJIDOS DE HILADO METÁLICO Y TEJIDOS DE HILADO METALIZADO DE 5605.00.00, DE UN TIPO UTILIZADO EN MODA, COMO TEJIDOS PARA MUEBLES O PARA FINES SIMILARES, NO EXPRESADOS NI INCLUIDOS EN OTRA PARTE	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5810	BORDADOS EN LA PIEZA, EN TIRAS O EN MOTIVOS:						
5810.10.00	-Bordado sin suelo visible.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5810.9	-Otros bordados:						
5810.91.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5810.92.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5810.99.00	--De otros materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN LA PIEZA, COMPUESTO POR UNA O MÁS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES MONTADOS CON ALMOHADILLAS POR PUNTADA O DE OTRO MODO, QUE NO SEAN BORDADOS DE 5810	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
59	TEJIDOS TEXTILES IMPREGNADOS, REVESTIDOS, CUBIERTOS O LAMINADOS; ARTÍCULOS TEXTILES DE TIPO ADECUADO PARA USO INDUSTRIAL						
5901	TEJIDOS TEXTILES RECUBIERTOS CON GOMA O SUSTANCIAS AMILÁCEAS, DE UN TIPO UTILIZADO PARA LAS CUBIERTAS EXTERIORES DE LIBROS O SIMILARES; TELAS PARA CALCAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TEJIDOS RÍGIDOS SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE SOMBREROS:						
5901.10.00	- Tejidos recubiertos de goma o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la cubierta externa de libros o productos similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5901.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5902	TELA DE CUERDA DE NEUMÁTICOS DE HILADO DE ALTA TENACIDAD DE NYLON U OTRAS POLIAMIDAS, POLIÉSTERES O RAYÓN DE VISCOSA:						
5902.10.00	-De nylon u otras poliamidas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5902.20.00	-De poliésteres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5902.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5903	TEJIDOS TEXTILES IMPREGNADOS, REVESTIDOS, CUBIERTOS O LAMINADOS CON PLÁSTICOS, DISTINTOS DE LOS DE 5902:						
5903.10	-Con poli (cloruro de vinilo):						
5903.10.10	--- Productos con adición de plástico de 34 g/m ² o menos, según se indica: (a) que tengan una tela tejida de algodón, que contenga 20% o más en peso de fibras artificiales; (b) tener una tela base tejida de fibras artificiales, que no sean de poliolefinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5903.10.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5903.20	-Con poliuretano:						
5903.20.10	--- Tener una tela base tejida, según se indica: (a) de algodón, que contenga 20% o más en peso de fibras artificiales; (b) de fibras artificiales, distintas de las poliolefinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5903.20.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5903.90	- Los demás:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
5903.90.10	--- Una tela con base tejida, según se indica: (a) de algodón, que contenga 20% o más en peso de fibras artificiales; (b) de fibras artificiales, distintas de las poliolefinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5903.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5904	LINOLEO, SI SE CORTA O NO A LA FORMA; REVESTIMIENTOS DE PISO QUE CONSISTEN EN UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO EN UN RESPALDO TEXTIL, INCLUSO CORTE						
5904.10.00	-Linóleo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5904.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5905	CUBIERTAS DE PARED TEXTIL:						
5905.00.10	--- Respaldo con papel pegado permanentemente	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5905.00.20	--- Productos, según se indica: a) algodón, que contenga menos del 20% en peso de fibras artificiales; (b) de lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5905.00.30	--- Productos, según se indica: (a) de algodón, NSA; (b) de fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5905.00.90	--- De las demás materias textiles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5906	TEJIDOS TEXTILES RUBERIZADOS, EXCEPTO LOS DE 5902:						
5906.10.00	-Cinta adhesiva de ancho no superior a 20 cm.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5906.9	- Los demás:						
5906.91	- De punto o de ganchillo:						
5906.91.10	--- Tejidos laminados con goma expandida o espuma	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5906.91.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5906.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5907.00.00	TELAS TEXTILES IMPREGNADAS, REVESTIDAS O CUBIERTAS DE OTRA MANERA; LIENZOS PINTADOS QUE SON ESCENARIOS TEATRALES, FONDOS DE ESTUDIO O SIMILARES	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5908.00.00	MECHAS TEXTILES, TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, ESTUFAS, ENCENDEDORES, VELAS O SIMILARES; MANTOS DE GAS INCANDESCENTES Y TEJIDO DE MANTO DE GAS TEJIDO TUBULAR PARA ELLOS TANTO, INCLUSO IMPREGNADOS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5909	MANGUERAS TEXTILES Y TUBOS TEXTILES SIMILARES, CON O SIN FORRO, ARMADURA O ACCESORIOS DE OTROS MATERIALES:						
5909.00.10	--- Con un diámetro interno no superior a 110 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5909.00.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
5910.00.00	TRANSMISIÓN O CORREAS TRANSPORTADORAS O CORREAS, DE MATERIAL TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADO, REVESTIDO, CUBIERTO O LAMINADO CON PLÁSTICOS, O REFORZADO CON METAL U OTRO MATERIAL	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5911	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES, PARA USOS TÉCNICOS, ESPECIFICADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO:						
5911.10.00	-Tejidos, telas de fieltro y forro de fieltro, recubiertas, cubiertas o laminadas con caucho, cuero u otro material, del tipo utilizado para la confección de tarjetas, y tejidos similares del tipo utilizado para otros fines técnicos, incluidos los tejidos estrechos hechos de terciopelo impregnado con goma, para cubrir husillos de tejido (vigas de tejido)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5911.20.00	-Telas con pernos, incluso confeccionados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5911.3	-Tejidos y fieltros textiles, infinitos o provistos de dispositivos de unión, de los tipos utilizados en la fabricación de papel o máquinas similares (por ejemplo, para pulpa o fibrocemento):						
5911.31.00	- Con un peso inferior a 650 g/m ²	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5911.32.00	- Con un peso de 650 g/m ² o más	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5911.40.00	-Paño de entrenamiento del tipo utilizado en prensas de aceite o similares, incluido el cabello humano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5911.90	- Los demás:						
5911.90.10	--- Mercancías, según se indica: (a) artículos; (b) trenzas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5911.90.20	--- Almohadillas de pulido circulares autoadhesivas del tipo utilizado para la fabricación de obleas semiconductoras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
5911.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
60	TEJIDOS DE PUNTO O CROCHET						
6001	TEJIDOS DE PELO, INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE "PELO LARGO" Y LOS TEJIDOS DE FELPA, DE PUNTO O DE CROCHET:						
6001.10.00	- Tejidos "pelo largo"	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6001.2	- Tejidos de pelo enrollado:						
6001.21.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6001.22.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6001.29.00	--De otras materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6001.9	- Los demás:						
6001.91.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6001.92.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6001.99.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6002	TEJIDOS DE PUNTO O TEJIDOS DE ANCHO NO SUPERIOR A 30 cm, CON UN PESO DEL 15% O MÁS DE HILADO ELASTOMÉTRICO O HILADO DE CAUCHO, EXCEPTO LOS DE 6001:						
6002.40.00	-Con un contenido en peso de 5% o más de hilado elastomérico pero sin hilado de caucho	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6002.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6003	TEJIDOS DE PUNTO O TEJIDOS DE ANCHO QUE NO EXCEDAN LOS 30 CM, EXCEPTO LOS DE 6001 O 6002:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6003.10.00	-De lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6003.20.00	-De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6003.30.00	-De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6003.40.00	-De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6003.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6004	TEJIDOS DE PUNTO O TEJIDOS DE ANCHO SUPERIOR A 30 cm. CON UN PESO DEL 5% O MÁS DE HILADO ELASTOMÉTRICO O HILADO DE CAUCHO, EXCEPTO EL DE 6001:						
6004.10.00	-Con un contenido en peso de 5% o más de hilado elastomérico pero sin hilado de caucho	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6004.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005	TEJIDOS DE PUNTO DE PUNTO DE URDIMBRE (INCLUIDOS LOS FABRICADOS EN MÁQUINAS PARA TEJER CON GALONES), EXCEPTO LOS DE 6001 A 6004:						
6005.2	De algodón:						
6005.21.00	- Sin blanquear o blanquear	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005.22.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005.23.00	--De hilados de diferentes colores.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005.24.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005.3	-De fibras sintéticas:						
6005.35.00	- Tejidos especificados en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005.36.00	--Los demás, sin blanquear o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005.37.00	--Los demás, teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005.38.00	--Los demás, de hilados de diferentes colores.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005.39.00	--Los demás, impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005.4	-De fibras artificiales:						
6005.41.00	- Sin blanquear o blanqueadas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005.42.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005.43.00	--De hilados de diferentes colores.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005.44.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6005.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO O CROCHETED:						
6006.10.00	-De lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006.2	-De algodón:						
6006.21.00	- Sin blanquear o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006.22.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006.23.00	--De hilados de diferentes colores.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006.24.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006.3	-De fibras sintéticas:						
6006.31.00	- Sin blanquear o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006.32.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006.33.00	--De hilados de diferentes colores.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006.34.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006.4	-De fibras artificiales:						
6006.41.00	- Sin blanquear o blanqueados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006.42.00	--Teñidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006.43.00	--De hilados de diferentes colores.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006.44.00	--Impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6006.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
61	ARTÍCULOS DE ROPA Y ACCESORIOS DE ROPA, DE PUNTO O DE CROCHET						
6101	ABRIGOS PARA HOMBRES O NIÑOS, ABRIGOS DE COCHE, CAPAS, RELOJES, ANORAKS (INCLUIDOS CHAQUETAS), CHEATERS DE VIENTO, CHAQUETAS DE VIENTO Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO O DE GANCHILLO, OTROS DE LOS DE 6103:						
6101.20.00	-De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6101.30.00	-De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6101.90.00	-De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6102	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, MANTAS, ABRIGOS ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 6104):						
6102.10.00	De lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6102.20.00	-De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6102.30.00	-De fibras sintéticas y artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6102.90.00	-De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6103	TRAJES, CONJUNTOS, CHAQUETAS, CHAQUETONES, PANTALONES, PANTALONES CON TIRANTES, PANTALONES CORTOS Y SHORTS (QUE NO SEAN DE BAÑO), DE PUNTO O DE GANCHILLO PARA HOMBRES O NIÑOS:						
6103.10.00	-Trajes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6103.2	-Similares:						
6103.22.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6103.23.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6103.29.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6103.3	-Chaquetas y blazers:						
6103.31.00	--De lana o pelo fino.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6103.32.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6103.33.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6103.39.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6103.4	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos y pantalones cortos:						
6103.41.00	--De lana o pelo fino.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6103.42.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6103.43.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6103.49.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104	TRAJES, CONJUNTOS, CHAQUETAS, BLAZERS, VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (QUE NO SEAN DE BAÑO), DE PUNTO O DE GANCHILLO PARA MUJERES O NIÑAS:						
6104.1	-Trajes:						
6104.13.00	--Trajes: -De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.19.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.2	-Semejantes:						
6104.22.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.23.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.29.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.3	-Chaquetas y blazers:						
6104.31.00	--De lana o pelo fino.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.32.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.33.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.39.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.4	-Vestidos:						
6104.41.00	--De lana o pelo fino de animal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.42.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.43.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.44.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.49.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.5	-Faldas y faldas-pantalón:						
6104.51.00	--De lana o de pelo fino.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.52.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.53.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.59.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.6	-Pantalones largos, pantalones con peto, o cortos, de punto:						
6104.61.00	--De lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.62.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.63.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6104.69.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6105	CAMISAS DE HOMBRE O DE NIÑO, DE PUNTO O DE GANCHILLO:						
6105.10.00	-De algodón.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6105.20.00	-De fibras sintéticas y artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6105.90.00	-De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6106	BLUSAS, CAMISAS Y BLUSAS CAMISERAS PARA MUJERES O NIÑAS, DE PUNTO O DE GANCHILLO:						
6106.10.00	-De algodón.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6106.20.00	-De fibras sintéticas y artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6106.90.00	-De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6107	CALZONCILLOS, PRENDA INTERIOR, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS:						
6107.1	-Calzoncillos y prenda interior:						
6107.11.00	-De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6107.12.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6107.19.00	--De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6107.2	-Camisetas y pijamas:						
6107.21.00	--De algodón.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6107.22.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6107.29.00	--De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6107.9	- Los demás:						
6107.91.00	-De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6107.99.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6108	ENAGUAS, CALZONCILLOS, BRAGAS, CAMISIONES, PIJAMAS, NEGLIGENCIAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS:						
6108.1	-Enaguas y fustanes:						
6108.11.00	--De fibras sintéticas o artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6108.19.00	--De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6108.2	-Tangas y braguitas:						
6108.21.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6108.22.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6108.29.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6108.3	-Camisones y pijamas:						
6108.31.00	--De algodón.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6108.32.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6108.39.00	--De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6108.9	- Los demás:						
6108.91.00	-De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6108.92.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6108.99.00	--De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6109	CAMISETAS, CAMISOLAS DE UNA PIEZA Y OTROS CHALECOS, DE PUNTO O DE GANCHILLO:						
6109.10.00	-De algodón.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6109.90.00	--De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6110	JERSEYS, PULLOVERS, CÁRDIGANS, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO:						
6110.1	-De lana o pelo fino:						
6110.11.00	--De lana	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6110.12.00	--De cabras de Cachemira (cachemir o casimir)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6110.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6110.20.00	-De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6110.30.00	-De fibras sintéticas y artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6110.90.00	-De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6111	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR PARA BEBÉS, DE PUNTO O DE GANCHILLO:						
6111.20	-De algodón:						
6111.20.10	---Medias y calcetines	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6111.20.20	---Accesorios de vestir, NSA, excepto calcetines, tobilleras, escarpines y artículos similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6111.20.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6111.30	-De fibras sintéticas:						
6111.30.10	---Medias y medias inferiores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6111.30.20	---Accesorios de vestir, NSA, excepto calcetines, tobilleras, escarpines y artículos similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6111.30.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6111.90	-De las demás materias textiles:						
6111.90.10	---Medias y medias inferiores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6111.90.20	---Accesorios de vestir, NSA, excepto calcetines, tobilleras, escarpines y artículos similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6111.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6112	TRAJES DE DEPORTE, TRAJES DE ESQUÍ Y TRAJES DE BAÑO, DE PUNTO O DE GANCHILLO:						
6112.1	-Trajes para moto de pista:						
6112.11.00	--De algodón.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6112.12.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6112.19.00	--De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6112.20.00	-Trajes de esquí	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6112.3	-Trajes de baño de hombre o de niño:						
6112.31.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6112.39.00	--De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6112.4	-Trajes de baño de mujer o de niña:						
6112.41.00	--De fibras sintéticas.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6112.49.00	--De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6113	PRENDAS DE VESTIR, CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE 5903, 5906 O 5907.00:						
6113.00.1	---De tela, a la cual, si se importa, se aplicaría el 5906:						
6113.00.11	--- Trajes de buceo, trajes de inmersión y prendas similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6113.00.12	---Mercancías, NSA, de tejido laminado con caucho expandido o espuma	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6113.00.19	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6113.00.20	--- Trajes anti-radiación, trajes anti-contaminación y prendas de protección similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6113.00.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6114	OTRAS PRENDAS, DE PUNTO O DE GANCHILLO:						
6114.20.00	-De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6114.30.00	-De fibras sintéticas y artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6114.90.00	-De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115	MEDIAS, PANTYS, LEOTARDOS, CALCETINES Y DEMÁS CALCETINES, INCLUIDOS LOS DE COMPRESIÓN GRADUADA (POR EJEMPLO, LAS MEDIAS PARA VARICES) Y EL CALZADO SIN SUELA, DE PUNTO:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6115.10	-Medias de compresión graduada (por ejemplo, medias para varices):						
6115.10.10	---Medias, como las siguientes: a) medias y pantys; b) calcetines, calcetines de tobillo, medias y artículos similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.10.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.2	-Las demás pantimedias y medias:						
6115.21	-De fibras sintéticas, midiendo por cada Hilado individual menos de 67 decitex:						
6115.21.10	---Inferior a 44 decitex, excepto de tejido elástico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.21.90	---Los demás:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.22.00	--De fibras sintéticas, que midan por Hilado simple 67 decitex o más	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.29.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.30.00	-Otros calcetines para mujeres de largo completo o hasta la rodilla, que miden por cada Hilado individual menos de 67 decitex	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.9	- Los demás:						
6115.94	-De lana o pelo fino de animal:						
6115.94.10	---Calcetines, tobilleras, calcetines y similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.94.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.95	--De algodón:						
6115.95.10	---Calcetines, calcetines de tobillo, calcetines y similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.95.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.96	--de fibras sintéticas:						
6115.96.10	--- Calcetines, tobilleras, calcetines y similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.96.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.99	--De otras materias textiles:						
6115.99.10	-- Calcetines, calcetines de tobillo, escarpines y similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6115.99.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6116	GUANTES, MANOPLAS Y MITONES, DE PUNTO O DE GANCHILLO:						
6116.10.00	-Impregnados, recubiertos o cubiertos de plástico o goma.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6116.9	- Los demás:						
6116.91.00	-De lana o pelo fino de animal	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6116.92.00	--De algodón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6116.93.00	--De fibras sintéticas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6116.99.00	--De las demás materias textiles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6117	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS DE VESTIR DE PUNTO:						
6117.10.00	-Pashminas/chaes, bufandas, bufandas, mantillas, velos y similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6117.80	-Otros accesorios:						
6117.80.10	---Corbatas, lazos y similares.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6117.80.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6117.90	-Partes:						
6117.90.10	---Partes, como sigue: a) de tejidos elásticos o cauchutados/que no sean de punto; b) de prendas de esquí acolchadas; c) de parkas/abrigo impermeable)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6117.90.20	---De Mercancías, NSA, como sigue: a) medias y medias inferiores; b) corbatas y pajaritas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6117.90.30	---De accesorios de vestir, ANE, excepto calcetines, tobilleras, escarpines y artículos similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6117.90.40	---Hombreras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6117.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO						
6201	ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA HOMBRES O NIÑOS (EXCEPTO LOS DEL ARTICULO 62.03):						
6201.1	-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:						
6201.11.00	-De lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6201.12.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6201.13.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6201.19.00	--De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6201.9	- Los demás:						
6201.91.00	-De lana o pelo fino de animal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6201.92.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6201.93.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6201.99.00	--De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6202	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS (ABRIGOS IMPERMEABLES), CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MUJERES O NIÑAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 6204):						
6202.1	-Gabardinas, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:						
6202.11.00	--De lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6202.12.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6202.13.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6202.19.00	--De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6202.9	- Los demás:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6202.91.00	-De lana o pelo fino de animal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6202.92.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6202.93.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6202.99.00	--De los demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203	TRAJES DE HOMBRE O DE NIÑO, CONJUNTOS, CHAQUETAS, BLAZERS, PANTALONES, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS Y SHORTS (QUE NO SEAN DE BAÑO):						
6203.1	-Trajes:						
6203.11.00	-De lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203.12.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203.19.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203.2	-Semejantes:						
6203.22.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203.23.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203.29.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203.3	-Chaquetas y blazers:						
6203.31.00	--De lana o pelo fino.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203.32.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203.33.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203.39.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203.4	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos y pantalones cortos:						
6203.41.00	--De lana o pelo fino.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203.42.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203.43.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6203.49.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204	TRAJES DE MUJER O DE NIÑA, CONJUNTOS, CHAQUETAS, BLAZERS, VESTIDOS, FALDAS, FALDAS DIVIDIDAS, PANTALONES, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS Y SHORTS (QUE NO SEAN DE BAÑO):						
6204.1	-Trajes:						
6204.11.00	-De lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.12.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.13.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.19.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.2	-Semejantes:						
6204.21.00	--De lana o pelo fino.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.22.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.23.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.29.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.3	-Chaquetas y blazers:						
6204.31.00	--De lana o pelo fino.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.32.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.33.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.39.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.4	-Vestidos:						
6204.41.00	--De lana o pelo fino de animal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.42.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.43.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.44.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.49.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.5	-Faldas y faldas pantalón:						
6204.51.00	--De lana o pelo fino.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.52.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.53.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.59.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.6	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos y pantalones cortos:						
6204.61.00	--De lana o pelo fino.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.62.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.63.00	--De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6204.69.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6205	CAMISAS DE HOMBRE O DE NIÑO:						
6205.20.00	-De algodón.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6205.30.00	-De fibras sintéticas y artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6205.90.00	-De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6206	BLUSAS, CAMISAS Y CAMISETAS DE MUJERES O NIÑAS:						
6206.10.00	-De seda o residuos de seda	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6206.20.00	-De lana o pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6206.30.00	-De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6206.40.00	-De fibras sintéticas y artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6206.90.00	-Demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6207	CAMISETAS DE HOMBRE O DE NIÑO Y OTROS CHALECOS, CALZONCILLOS, CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES (BATAS DE BAÑO), BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES:						
6207.1	-Sub-pantalones y calzoncillos:						
6207.11.00	--De algodón.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6207.19.00	-- Demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6207.2	-Camisetas y pijamas:						
6207.21.00	--De algodón.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6207.22.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6207.29.00	-- Demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6207.9	-Otro:						
6207.91.00	-De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6207.99.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6208	CAMISETAS DE MUJER O DE NIÑA Y OTROS CHALECOS, FAJAS, ENAGUAS, CALZONCILLOS, PANTIES, CAMISIONES, PIJAMAS, NEGLIGES, BAÑADORES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES:						
6208.1	-Resbalones y enaguas:						
6208.11.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6208.19.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6208.2	-Camisones y pijamas:						
6208.21.00	--De algodón.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6208.22.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6208.29.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6208.9	- Los demás:						
6208.91.00	-De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6208.92.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6208.99.00	--Demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6209	PRENDAS DE VESTIR Y ACCESORIOS DE VESTIR PARA BEBÉS:						
6209.20	-De algodón:						
6209.20.10	---De tela sin tejer, sin impregnar ni recubrir, excepto: a) prendas de esquí acolchadas; b) parkas (abrigos impermeables)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6209.20.20	---Accesorios de ropa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6209.20.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6209.30	-De fibras sintéticas:						
6209.30.10	--- Prendas de vestir de tela sin tejer, sin impregnar o recubrir, excepto a) las prendas de esquí acolchadas; b) las parkas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6209.30.20	---Accesorios de ropa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6209.30.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6209.90	-De otras materias textiles:						
6209.90.10	--- Prendas de vestir de tela sin tejer, sin impregnar o recubrir, excepto: a) prendas de esquí acolchadas; b) parkas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6209.90.20	---Accesorios de ropa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6209.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6210	PRENDAS DE VESTIR, COMPUESTAS POR TEJIDOS DE 5602, 5603, 5903, 5906 O 5907.00.00:						
6210.10	-De tejidos de 5602 o 5603:						
6210.10.10	---De telas sin tejer, sin impregnar ni recubrir	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6210.10.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6210.20.00	-Demás prendas, del tipo descrito en 6201.11.00 a 6201.19.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6210.30.00	-Demás prendas, del tipo descrito en 6202.11.00 a 6202.19.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6210.40	- Demás prendas para hombres o niños:						
6210.40.10	--- Trajes anti-radiación, trajes anti-contaminación y prendas de protección similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6210.40.20	---Vestidos de buceo, trajes de neopreno y prendas similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6210.40.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6210.50	-Otra ropa de mujeres o niñas:						
6210.50.10	--- Trajes anti-radiación, trajes anti-contaminación y prendas de protección similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6210.50.20	---Vestidos de buceo, trajes de neopreno y prendas similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6210.50.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6211	CHÁNDALES (BUZOS), TRAJES DE ESQUÍ Y TRAJES DE BAÑO; OTRAS PRENDAS DE VESTIR:						
6211.1	-Trajes de baño:						
6211.11.00	-Hombres o niños	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6211.12.00	--De mujeres o niñas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6211.20.00	-Trajes de esquí	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6211.3	- Demás prendas, de hombre o de niño:						
6211.32	-De algodón:						
6211.32.10	---Collar, puños y frontales de camisa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6211.32.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6211.33	--De fibras artificiales:						
6211.33.10	---Colares, puños y frontales de camisas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6211.33.90	---Otro	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6211.39	--De otras materias textiles:						
6211.39.10	---Collar, puños y frontales de camisas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6211.39.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6211.4	- Demás prendas, de mujeres o niñas:						
6211.42.00	-De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6211.43.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6211.49.00	-- Demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6212	SOSTENES, FAJAS, CORSÉS, CORPIÑOS, TIRANTES, LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO:						
6212.10.00	-Brassieres	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6212.20.00	-Firmes y fajas de panties	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6212.30.00	-Corchetes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6212.90	- Los demás:						
6212.90.10	---Mercancías, según se indica: a) corsés, trajes de cuerpo y artículos similares; b) partes de sostenes, excepto: (i) tirantes ajustables para los hombros; o (ii) recambios de sostén para la espalda, que comprendan elásticos, tejidos, ganchos y ojales; (c) partes de corsés, fajas, fajas pantalón, corselete, body suits y similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6212.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6213	PASTELEROS:						
6213.20.00	-De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6213.90.00	-De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6214	CHALES, BUFANDAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y SIMILARES:						
6214.10.00	-De seda o residuos de seda	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6214.20.00	-De lana o pelo fino	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6214.30.00	-De fibras sintéticas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6214.40.00	-De fibras artificiales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6214.90.00	-De las demás materias textiles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6215	CORBATAS, MOÑOS Y CORBATAS DE PUNTO:						
6215.10.00	-De seda o restos de seda	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6215.20.00	-De fibras sintéticas y artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6215.90.00	- Demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6216.00.00	GUANTES, MANOPLAS Y MITONES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6217	DEMÁS COMPLEMENTOS DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12:						
6217.10	-Accesorios:						
6217.10.10	---Mercancías, según se indica: a) tirantes ajustables de los tipos utilizados en las prendas de vestir femeninas; b) cuellos y yugos para prendas de vestir femeninas; c) calzado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6217.10.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6217.90	-Partes:						
6217.90.10	---De artículos, como se indica a continuación: a) tirantes ajustables del tipo utilizado en prendas de vestir femeninas; b) cuellos y yugos para prendas de vestir femeninas; c) trajes de buceo, neoprenos y artículos similares; d) calzado; e) pañuelos; f) de telas sin tejer de prendas de vestir de telas sin tejer; g) corbatas, pajaritas y corbatas de lazo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6217.90.20	---De accesorios de vestir, NSA, y de productos de las 6211.32.10, 6211.33.10 o 6211.39.10	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6217.90.30	---Hombros	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6217.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
63	DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDA DE VESTIR Y ARTÍCULOS TEXTILES USADOS; TRAPOS						
6301	MANTAS Y ALFOMBRAS DE VIAJE:						
6301.10.00	-Mantas eléctricas.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6301.20.00	-Mantas (excepto las eléctricas) y mantas de viaje, de lana o de pelo fino	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6301.30	-Mantas (excepto las eléctricas) y alfombras de viaje, de algodón:						
6301.30.10	---Productos de peso igual o superior a 339 g/m ² , de algodón 100%.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6301.30.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6301.40.00	-Mantas (excepto las eléctricas) y alfombras de viaje, de fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6301.90	-Las demás mantas y alfombras de viaje:						
6301.90.10	---Materias primas, de 339 g/m ² o más, de 100% fibra de viscosa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6301.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302	ROPA DE CAMA, ROPA DE MESA, ROPA DE BAÑO Y ROPA DE COCINA:						
6302.10.00	-Lino de cama, de punto o de ganchillo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.2	-La demás ropa de cama, impresa:						
6302.21.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.22.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.29.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.3	-La demás ropa de cama:						
6302.31.00	--De algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.32.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.39.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6302.40.00	-Ropa de mesa, de punto o de ganchillo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.5	-La demás ropa de mesa:						
6302.51	--De algodón:						
6302.51.10	---Bordado o aplicado a mano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.51.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.53.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.59.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.60.00	-Ropa de baño y de cocina, de tejidos de rizo o de tejidos de rizo similares, de algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.9	- Los demás:						
6302.91	-De algodón:						
6302.91.10	---Toallas de té	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.91.20	---Mercancías, NSA, como se indica: a) toallitas para desmaquillar; b) toallas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.91.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.93.00	--De fibras artificiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.99	--De otras materias textiles:						
6302.99.10	---Toallas de lino	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6302.99.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6303	CORTINAS (INCLUYENDO CORTINAS) Y PERSIANAS INTERIORES; CENEFAZ DE CORTINAS O CAMAS:						
6303.1	-Colocadas o de ganchillo:						
6303.12	-De fibras sintéticas:						
6303.12.10	---Cortinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6303.12.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6303.19	--De las demás materias textiles:						
6303.19.10	---Cortinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6303.19.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6303.9	- Los demás:						
6303.91	-De algodón:						
6303.91.10	---Mercancías, como sigue: a) cenefas de cama (volantes); b) cortinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6303.91.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6303.92	--De fibras sintéticas:						
6303.92.10	---Mercancías, según se indica: a) faldones de cama (volantes); b) cortinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6303.92.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6303.99	--de las demás materias textiles:						
6303.99.10	---Materias primas, según se indica: a) faldones de cama (volantes); b) cortinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6303.99.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6304	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, EXCEPTO LOS DEL ARTÍCULO 9404:						
6304.1	-Colchas:						
6304.11.00	--En tejido o en ganchillo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6304.19	--Los demás:						
6304.19.10	---Colchas, como sigue: (a) alhambra; (b) dimisión; (c) griego; (d) panel; (e) marcella	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6304.19.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6304.20.00	-Redes de cama especificadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6304.9	- Los demás:						
6304.91.00	--En tejido o en ganchillo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6304.92.00	--No de punto, de algodón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6304.93.00	--No de punto, de fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6304.99.00	--No de punto, de las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6305	SACOS Y BOLSAS, DEL TIPO UTILIZADO PARA EL EMBALAJE DE MERCANCÍAS:						
6305.10.00	-De yute o de otras fibras textiles del líber de 5303	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6305.20.00	-De algodón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6305.3	-De materias textiles hechos por el hombre:						
6305.32.00	-Contenedores intermedios flexibles para carga a granel	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6305.33	-- Los demás, de cinta de polietileno o polipropileno o similares:						
6305.33.10	---Envases de lana	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6305.33.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6305.39	--Los demás:						
6305.39.10	---Paquetes de lana	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6305.39.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6305.90.00	-De las demás materias textiles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6306	LONAS, TOLDOS Y PERSIANAS; TIENDAS DE CAMPAÑA; VELAS PARA BARCOS, TABLAS DE VELA O EMBARCACIONES TERRESTRES; ARTÍCULOS DE CAMPING:						
6306.1	-Toldos, toldos y persianas:						
6306.12.00	-De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6306.19.00	--De las demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6306.2	-Tiendas de campaña:						
6306.22.00	-De fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6306.29.00	--Demás materias textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6306.30.00	-Velas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6306.40.00	-Colchones neumáticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6306.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6307	OTROS ARTÍCULOS DE CONFECCIÓN, INCLUYENDO PATRONES DE VESTIMENTA:						
6307.10	-Paños para suelos, fregaderos, espolvoreadores y similares:						
6307.10.10	---De punto o de ganchillo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6307.10.20	---Artículos de fieltro	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6307.10.30	---No tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6307.10.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6307.20.00	-Chalecos y cinturones salvavidas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6307.90	- Los demás:						
6307.90.10	---Artículos de punto o de ganchillo, según se indica: a) constituidos por materias textiles combinadas con hilados de caucho; b) impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados de caucho o hechos con hilados textiles impregnados, recubiertos o revestidos de caucho	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6307.90.2	---Artículos NSA de punto o de ganchillo:						
6307.90.21	----Productos de pasamanería ornamentales en la pieza	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6307.90.29	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6307.90.30	---Artículos de fieltro	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6307.90.40	---No tejidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6307.90.9	--- Los demás:						
6307.90.91	----Banderas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6307.90.99	---- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRA, TAPICES, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6309.00.00	ROPA USADA Y OTROS ARTÍCULOS USADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6310	TRAPOS USADOS O NUEVOS, BRAMANTES, CORDONES, CUERDAS Y CABLES DE DESECHO Y ARTÍCULOS USADOS DE BRAMANTES, CORDONES, CUERDAS O CABLES DE MATERIAS TEXTILES:						
6310.10.00	-Diversos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6310.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
64	CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS						
6401	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE FIJA A LA SUELA NI SE ENSAMBLA MEDIANTE COSIDO, REMACHADO, CLAVADO, ATORNILLADO, CLAVADO CON TACHUELAS O PROCEDIMIENTOS SIMILARES:						
6401.10.00	-Ropa de calzado con puntera metálica de protección	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6401.9	- Los demás en calzado:						
6401.92	-Que cubra el tobillo sin cubrir la rodilla:						
6401.92.10	---Calzado de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con trajes de buceo; botas de esquí, calzado de esquí de fondo y botas de nieve	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6401.92.90	--- Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6401.99	--Los demás:						
6401.99.10	---Calzado sin cubrir la rodilla, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con trajes de buceo o trajes de neopreno; botas de esquí, calzado de esquí de fondo y botas de nieve, que no cubran la rodilla	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6401.99.20	---Ropa de pie que cubra la rodilla	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6401.99.90	--- Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6402	DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE PLÁSTICO:						
6402.1	-Calzado deportivo:						
6402.12.00	-Botas de esquí, calzado de esquí y botas para la práctica de snowboard (tabla para nieve)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6402.19.00	-- Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6402.20.00	-Calzado con suela y parte superiores o correas ensambladas a la suela mediante tacos	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6402.9	-Otro calzado:						
6402.91	-Cubriendo el tobillo:						
6402.91.10	---Calzado de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con trajes de buceo o trajes de neopreno (excepto el calzado con puntera metálica de protección)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6402.91.90	--- Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6402.99	--Los demás:						
6402.99.10	---Calzado de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con trajes de buceo o trajes de neopreno (excepto el calzado con puntera metálica de protección)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6402.99.90	--- Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6403	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO O CUERO ARTIFICIAL Y PARTE SUPERIOR DE CUERO:						
6403.1	-Calzado deportivo:						
6403.12.00	-Botas de esquí, calzado de esquí de fondo y botas de snowboard.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6403.19.00	--Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6403.20.00	-Calzado con suela exterior de cuero y parte superior con tiras de cuero en el empeine y alrededor del dedo gordo.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6403.40.00	-Otro calzado que incorpora una puntera metálica de protección	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6403.5	- Demás calzados con suela de cuero:						
6403.51.00	-Cubriendo el tobillo	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6403.59.00	--Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6403.9	- Demás calzados:						
6403.91.00	-Cubriendo el tobillo	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6403.99.00	--Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6404	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO O PIEL SINTÉTICA Y PARTE SUPERIOR DE MATERIAS TEXTILES:						
6404.1	-Calzado con suela de caucho o plástico:						
6404.11	-Calzado deportivo; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y similares:						
6404.11.10	---Botas de esquí, calzado de esquí de fondo y botas de nieve	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6404.11.90	--- Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6404.19	--Los demás:						
6404.19.10	---Calzado de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en combinación con trajes de buceo o trajes de inmersión	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6404.19.90	--- Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6404.20.00	-Calzado con suela de cuero o piel artificial	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6405	DEMÁS CALZADOS:						
6405.10.00	-Con la parte superior de cuero o cuero artificial.	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6405.20.00	-Con la parte superior de los materias textiles	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6405.90	- Los demás:						
6405.90.10	---Botas de esquí, calzado de esquí de fondo y botas de nieve	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6405.90.90	---Otro	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
6406	PARTES DE CALZADO, INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA; PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES AMOVIBLES; POLAINAS, BOTINES Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES:						
6406.10	-Las partes superiores y las partes de las mismas, excepto las rigideces:						
6406.10.10	---Partes, de metal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6406.10.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6406.20.00	-Suelas y tacones exteriores, de goma o plástico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6406.90	- Los demás:	-					
6406.90.10	---Pantalones, polainas y artículos similares, y sus partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6406.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
65	SOMBREROS Y SUS PARTES						
6501.00.00	SOMBREROS, CUERPOS DE SOMBREROS Y CAPUCHAS DE FELPA, SIN FORMA NI CON ALA FABRICADA; PLATAFORMAS Y MANIQUÍES (INCLUIDOS LOS MANIQUÍES PARTIDOS), DE FIELTRO	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6502.00.00	SOMBREROS, TRENZADOS O HECHOS POR ENSAMBLAJE DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, NI BLOQUEADOS EN SU FORMA, NI CON BORDES HECHOS, NI FORRADOS, NI RECORTADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6504.00.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS O RECORTADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6505	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO, DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO RECORTADOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO FORRADAS O GUARNECIDAS:						
6505.00.10	---De telas sin tejer, excepto redes para el cabello	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6505.00.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6506	LOS DEMÁS TOCADOS, INCLUSO FORRADOS O RECORTADOS:						
6506.10.00	-Artículos de seguridad	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6506.9	- Los demás:						
6506.91	-De goma o de plástico:						
6506.91.10	---De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con trajes de buceo o trajes de neopreno	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6506.91.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6506.99	--De otros materiales:						
6506.99.10	---De telas sin tejer, papel o cartón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6506.99.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6507.00.00	DIADEMAS, PAÑUELOS, MANTAS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BAREBOQUEJOS PARA SOMBREROS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
66	PARAGUAS, SOMBRILLAS, BASTONES, BASTONES-ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES						
6601	PARAGUAS Y SOMBRILLAS (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, PARAGUAS DE JARDÍN Y SIMILARES):						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6601.10.00	-Paraguas de jardín o similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6601.9	- Los demás:						
6601.91.00	--Tener un mango telescópico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6601.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6602.00.00	BASTONES, BASTONES-ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y SIMILARES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6603	PARTES, ADORNOS Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE 6601 O 6602.00.00:						
6603.20.00	-Mangos para paraguas, incluidos los marcos montados en ejes (palos)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6603.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
67	PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O DE PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO HUMANO						
6701.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PELOS, PLUMAJES, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 0505 Y LOS CAÑONES Y PLUMILLAS TRABAJADOS)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6702	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTÍCULOS DE FLORES, FOLLAJES O FRUTOS ARTIFICIALES:						
6702.10.00	-De plástico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6702.90.00	-De otros materiales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6703.00.00	CABELLO HUMANO, VESTIDO, DILUIDO, BLANQUEADO O TRABAJADO DE OTRO MODO; LANA U OTRO PELO ANIMAL U OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA SU UTILIZACIÓN EN LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O SIMILARES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6704	PELUCAS, BARBAS POSTIZAS, CEJAS Y PESTAÑAS, INTERRUPTORES Y SIMILARES, DE CABELLO HUMANO O ANIMAL O DE MATERIAL TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO HUMANO NO ESPECIFICADAS O INCLUIDAS EN OTRA PARTE:						
6704.1	-De materias textiles sintéticas:						
6704.11.00	-Pelucas completas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6704.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6704.20.00	-De cabello humano	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6704.90.00	-De otros materiales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS SIMILARES						
6801.00.00	LADRILLOS, BORDILLOS Y LADRILLAS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO PIZARRA)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6802	PIEDRA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADA (EXCEPTO LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 6801.00.00; CUBOS PARA MOSAICOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PIEDRA NATURAL, INCLUIDA LA PIZARRA, INCLUSO CON SOPORTE; GRÁNULOS COLOREADOS ARTIFICIALMENTE. VIRUTAS Y POLVO DE PIEDRA NATURAL, INCLUIDA LA PIZARRA:						
6802.10.00	-Tejas, cubos y artículos similares, incluso rectangulares o cuadrados, cuya mayor superficie pueda encerrarse en un cuadrado de menos de 7 cm de lado; gránulos, virutas y polvo coloreados artificialmente	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6802.2	- Las demás piedras monumentales o de construcción y sus artículos, simplemente cortadas o aserradas, con una superficie plana o uniforme:						
6802.21.00	--Mármol, travertino y alabastro.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6802.23.00	--Granito	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6802.29.00	-Otra piedra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6802.9	- Los demás:						
6802.91.00	-Mármol, travertino y alabastro	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6802.92.00	-Otras piedras calcáreas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6802.93.00	--Granito	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6802.99.00	-Otra piedra	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6803.00.00	PIZARRA TRABAJADA Y ARTÍCULOS DE PIZARRA O DE PIZARRA AGLOMERADA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6804	PIEDRAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR O CORTAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, CON O SIN PARTES DE OTRAS MATERIAS:						
6804.10.00	-Molinos y piedras de molienda para moler, triturar o pulir	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6804.2	- Las demás piedras de molino, muelas, muelas y similares:						
6804.21.00	-De diamante natural o sintético aglomerado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6804.22.00	--De los demás abrasivos aglomerados o de las cerámicas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6804.23.00	--De piedra natural	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6804.30.00	-Piedras para afilar o pulir a mano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6805	POLVO O GRANO ABRASIVO NATURAL O ARTIFICIAL, CON BASE DE MATERIA TEXTIL, DE PAPEL, DE CARTÓN O DE OTRAS MATERIAS, INCLUSO CORTADO, COSIDO O FORMADO DE OTRA MANERA:						
6805.10.00	-Sobre un soporte de tejido textil solamente	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6805.20.00	-Sólo en una base de papel o cartón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6805.30.00	-Sobre una base de otros materiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6806	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA EXFOLIADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y MATERIAS MINERALES SIMILARES DILATADAS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO (EXCEPTO LAS DE LOS CAPÍTULOS 6811, 6812 O 69):						
6806.10.00	-Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluidas las mezclas de estas materias, a granel, en hojas o en rollos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6806.20.00	-Materiales de vermiculita exfoliada, arcillas expandidas, escorias espumadas y materiales minerales expandidos similares (incluidas las mezclas de los mismos)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6806.90	- Los demás:						
6806.90.10	---De un tipo utilizado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
6806.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6807	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE MATERIALES SIMILARES (POR EJEMPLO, BETÚN DE PETRÓLEO O BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA):						
6807.10.00	-En rollos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6807.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6808.00.00	PANELES, TABLAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, DE ASERRÍN O DE OTROS DESPERDICIOS, DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO O OTROS AGLUTINANTES MINERALES	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6809	ARTÍCULOS DE YESO O DE COMPOSICIONES A BASE DE YESO:						
6809.1	-Cartones, hojas, paneles, tejas y artículos similares, sin adornos:						
6809.11.00	-Frentes o reforzados con papel o cartón solamente	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6809.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6809.90.00	- Los demás artículos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6810	ARTÍCULOS DE CEMENTO, DE HORMIGÓN O DE PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO REFORZADOS:						
6810.1	-Tejas, losas, ladrillos y artículos similares:						
6810.11.00	-Bloques y ladrillos para la construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6810.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6810.9	- Los demás artículos:						
6810.91.00	-Componentes estructurales prefabricados para la construcción o la ingeniería civil	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6810.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6811	ARTÍCULOS DE ASBESTO-CEMENTO, DE FIBROCEMENTO DE CELULOSA O SIMILARES:						
6811.40.00	-Que contengan amianto	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6811.8	-No contiene asbesto:						
6811.81.00	--Láminas onduladas.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6811.82.00	--Las demás chapas, paneles, baldosas y artículos similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6811.89.00	-- Los demás artículos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6812	MANUFACTURAS DE AMIANTO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO (ASBESTO) O DE CELULOSA Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS, CALZADOS, U OTRAS), INCLUSO REFORZADAS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 6811 O 6813):						
6812.80	-De asbesto azul (crocidolita):						
6812.80.10	---Mercancías, como sigue: a) prendas de vestir, complementos de vestir, calzado y sombreros y demás tocados; b) unión de fibras comprimidas, en hojas o en rollos; c) cordones y cuerdas, trenzados o no; d) crocidolita (fibras de asbesto azul) fabricadas; mezclas a base de crocidolita y carbonato de magnesio; e) papel, cartón y fieltro; f) tejidos o tejidos de punto; g) hilados e hilados; h) tejidos de algodón.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6812.80.20	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
6812.80.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6812.9	- Los demás:						
6812.91.00	-Ropa, accesorios de vestir, calzado y sombreros.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6812.92.00	--papel, cartón y fieltro	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6812.93.00	-Juntas de fibras de amianto comprimidas, en hojas o rollos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6812.99	-- Los demás:						
6812.99.10	---Mercancías, como sigue: a) fibras de asbesto o amianto manufacturadas; mezclas a base de amianto o a base de asbesto (amianto) y carbonato de magnesio; b) hilados e hilados; c) cordones y cuerdas, trenzados o no; d) tejidos o tejidos de punto	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6812.99.20	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
6812.99.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6813	GUARNICIONES DE FRICCIÓN Y SUS MANUFACTURAS (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PASTILLAS), SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O SIMILARES, A BASE DE ASBESTO (AMIANTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS:						
6813.20	-Que contengan asbesto (amianto):						
6813.20.10	---De los tipos utilizados como componentes de vehículos automóviles de turismo	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
6813.20.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6813.8	-No contiene asbesto:						
6813.81	--Protectores y pastillas de freno:						
6813.81.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
6813.81.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6813.89	-- Los demás:						
6813.89.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
6813.89.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6814	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS:						
6814.10.00	-Placas, láminas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso sobre un soporte	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6814.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6815	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO, LAS MANUFACTURAS DE FIBRAS DE CARBONO Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:						
6815.10.00	-Artículos no eléctricos de grafito o de otros carbonos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6815.20.00	-Artículos de turba	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6815.9	- Los demás artículos:						
6815.91.00	--Que contienen magnesita, dolomita o cromita...	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6815.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
69	PRODUCTOS CERÁMICOS						
6901.00.00	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUR, TRIPOLITA O DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6902	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CERÁMICAS DE CONSTRUCCIÓN REFRACTARIOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE HARINAS FÓSILES SILÍCEAS O TIERRAS SILÍCEAS SIMILARES:						
6902.10.00	-Conteniendo en peso, por separado o en conjunto, más del 50% de los elementos Mg, Ca o Cr, expresados en MgO, CaO o Cr ₂ O ₃	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6902.20.00	-Conteniendo en peso más del 50% de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o compuesto de estos productos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6902.90.00	-Otro	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6903	DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, ENVOLTURAS Y VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS:						
6903.10.00	-Con un contenido de grafito o de otros carbonos o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6903.20.00	-Conteniendo en peso más del 50% de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o compuesto de alúmina y de sílice (SiO ₂)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6903.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6904	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN DE CERÁMICA, BLOQUES DE PISOS, BALDOSAS DE SOPORTE O DE RELLENO Y SIMILARES:						
6904.10.00	-Ladrillos de construcción	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6904.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6905	TEJAS, CHIMENEAS, SOMBRERETES, REVESTIMIENTOS DE CHIMENEAS, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN DE CERÁMICA:						
6905.10.00	-Tejas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6905.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6906.00.00	TUBERÍAS, CONDUCTOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA DE CERÁMICA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6907	LOSAS Y BALDOSAS DE CERÁMICA; CUBOS DE MOSAICO DE CERÁMICA Y SIMILARES, INCLUSO CON SOPORTE; CERÁMICA DE ACABADO:						
6907.2	-Losas y baldosas para pavimentación, hogar o revestimiento (excepto las de las partidas 6907.30 y 6907.40):						
6907.21	--Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5% en peso:						
6907.21.10	--- Baldosas, cubos y artículos similares, incluso rectangulares, cuya mayor superficie pueda encerrarse en un cuadrado cuyo lado sea inferior a 7 cm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6907.21.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6907.22	--De un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5% pero no superior al 10% en peso:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
6907.22.10	---Tejas, cubos y artículos similares, incluso rectangulares, cuya mayor superficie pueda encerrarse en un cuadrado cuyo lado sea inferior a 7 cm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6907.22.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6907.23	--De un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso:						
6907.23.10	---Tejas, cubos y artículos similares, incluso rectangulares, cuya mayor superficie pueda encerrarse en un cuadrado cuyo lado sea inferior a 7 cm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6907.23.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6907.30	-Cubos de mosaico y similares, excepto los de 6907.40:						
6907.30.10	---Tejas, cubos y artículos similares, incluso rectangulares, cuya mayor superficie pueda encerrarse en un cuadrado de menos de 7 cm de lado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6907.30.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6907.40	-Acabos de cerámica:						
6907.40.10	-Azulejos, cubos y artículos similares, incluso rectangulares, cuya mayor superficie pueda encerrarse en un cuadrado cuyo lado sea inferior a 7 cm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
6907.40.90	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6909	PRODUCTOS CERÁMICOS PARA LABORATORIO, QUÍMICOS U OTROS USOS TÉCNICOS; CUBETAS, TINAS Y RECIPIENTES ANÁLOGOS DE CERÁMICA DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA AGRICULTURA; VASIJAS, POTES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE CERÁMICA DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL TRANSPORTE O EL ENVASADO DE MERCANCÍAS:						
6909.1	-Artículos de cerámica para laboratorio, usos químicos u otros usos técnicos:						
6909.11.00	-De porcelana o loza	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6909.12.00	-Artículos con una dureza equivalente a 9 o más en la escala de Mohs	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6909.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6909.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6910	FREGADEROS DE CERÁMICA, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS DE DESCARGA DE AGUA, URINARIOS Y ACCESORIOS SANITARIOS SIMILARES:						
6910.10.00	-De porcelana o cerámica	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6910.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6911	VAJILLA, UTENSILIOS DE COCINA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y DE TOCADOR, DE PORCELANA O DE CERÁMICA:						
6911.10.00	-Vajilla y utensilios de cocina	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6911.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6912.00.00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y DE HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA (EXCEPTO DE PORCELANA)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6913	ESTATUILLAS Y OTROS ARTÍCULOS DE CERÁMICA ORNAMENTAL:						
6913.10.00	-De porcelana o de cerámica	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6913.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6914	OTROS ARTÍCULOS DE CERÁMICA:						
6914.10.00	-De porcelana o cerámica	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
6914.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
70	VIDRIO Y CRISTALERÍA						
7001.00.00	DESECHOS DE VIDRIO Y LOS DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7002	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE 7018), BARRAS O TUBOS, SIN TRABAJAR:						
7002.10.00	-Bolas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7002.20.00	-Varillas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7002.3	-Tubos:						
7002.31.00	--De cuarzo fundido u otra sílice fundida.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7002.32.00	--De otros vidrios que tengan un coeficiente de expansión lineal no superior a 5 x 10-6 por Kelvin dentro de una gama de temperatura de 0°C a 300°C	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7002.39.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7003	VIDRIO COLADO Y VIDRIO LAMINADO, EN HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO:						
7003.1	-Sábanas no cableadas:						
7003.12.00	--Coloreadas en toda la masa (tintadas en el cuerpo), opacificadas, destelladas o con una capa absorbente, reflectante o no reflectante.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7003.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7003.20.00	-Hojas con cable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7003.30.00	-Perfiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7004	VIDRIO ESTIRADO Y VIDRIO SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO:						
7004.20.00	-Vidrio coloreado en toda la masa (coloreado en la masa), opacificado, destellado o con una capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7004.90.00	- Los demás en vidrio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7005	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO PULIDO O RECTIFICADO EN LA SUPERFICIE, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO:						
7005.10.00	-Vidrio no armado con una capa absorbente, reflectante o antirreflectante	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7005.2	-Otro vidrio sin alambre:						
7005.21.00	-Colorado en toda la masa (cuerpo teñido), opacificado, destellado o simplemente rectificado en la superficie	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7005.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7005.30.00	-Vidrio armado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 7003, 7004 O 7005, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7007	VIDRIO DE SEGURIDAD, COMPUESTO DE VIDRIO TEMPLADO O LAMINADO:						
7007.1	-Vidrio de seguridad templado (templado):						
7007.11	-De tamaño y forma adecuados para su incorporación en vehículos, aeronaves, naves espaciales o barcos:						
7007.11.1	---Para vehículos de motor:						
7007.11.11	----Del tipo de los utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7007.11.19	---- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7007.11.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7007.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7007.2	-Vidrio laminado de seguridad:						
7007.21	-De tamaño y forma adecuados para su incorporación en vehículos, aviones, naves espaciales o barcos:						
7007.21.1	---Para vehículos de motor:						
7007.21.11	----Del tipo utilizado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7007.21.19	---- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7007.21.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7007.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7008.00.00	UNIDADES DE VIDRIO AISLANTE DE PAREDES MÚLTIPLES	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7009	ESPEJOS DE VIDRIO, INCLUSO CON MARCO, INCLUIDOS LOS RETROVISORES:						
7009.10	-Retrovisores para vehículos:						
7009.10.10	---De los tipos utilizados en los vehículos de las categorías 8702, 8703 u 8704	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7009.10.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7009.9	- Los demás:						
7009.91.00	--No enmarcado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7009.92.00	--Enmarcado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7010	CARAMELOS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, RECIPIENTES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES DE VIDRIO, PARA TRANSPORTE O ENVASADO; FRASCOS DE VIDRIO PARA CONSERVAS; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO:						
7010.10.00	-Ampollas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7010.20.00	-Taponés, tapas y otros cerraduras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7010.9	- Los demás:						
7010.90.10	---Frutas, no superiores a 0,15 L	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7010.90.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7011	ENVOLTURAS DE VIDRIO (INCLUIDAS LAS LAMPARILLAS Y TUBOS), ABIERTAS, Y SUS PIEZAS DE VIDRIO, SIN ACCESORIOS, PARA LAMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES:						
7011.10.00	-Para la iluminación eléctrica	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7011.20.00	-Para tubos de rayos catódicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7011.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7013	VIDRIO DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MESA, COCINA, ASEO, OFICINA, DECORACIÓN DE INTERIORES O USOS ANÁLOGOS (EXCEPTO LOS DE LOS ARTÍCULOS 7010 O 7018):						
7013.10.00	-De cerámica de vidrio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7013.2	-Vasos para beber, que no sean de vitrocerámica:						
7013.22.00	-De cristal de plomo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7013.28.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7013.3	-Distintos vasos de bebida, que no sean de vitrocerámica:						
7013.33.00	-De cristal de plomo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7013.37.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7013.4	-Los artículos de vidrio de los tipos utilizados para la mesa (excepto los vasos de bebida) o la cocina, excepto los de vitrocerámica:						
7013.41.00	-De cristal de plomo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7013.42.00	--De vidrio con un coeficiente de expansión lineal que no exceda de 5 x 10-6 por Kelvin dentro de una gama de temperatura de 0 °C a 300°C	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7013.49.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7013.9	-Otra cristalería:						
7013.91.00	--De cristal de plomo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7013.99	-- Las demás:						
7013.99.10	---Mercancías, como sigue: a) Figuras de un tipo utilizado comúnmente como adornos en el hogar; b) Figuras estatuarias	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7013.99.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7014	VIDRIO DE SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS ÓPTICOS DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE:						
7014.00.20	---Reflectores y refractores para iluminación del tipo utilizado con: a) vehículos de las partidas 8701.20.00, 8702, 8703, 8704 o 8705; b) remolques para vehículos articulados de la partida 8716	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7014.00.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7015	CRISTALES PARA RELOJES Y ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS NO CORRECTORAS O CORRECTORAS, CURVADAS, DOBLADAS, HUECAS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES:						
7015.10.00	-Anteojos para corregir las deficiencias	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7015.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7016	ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, CUADRADOS, BALDOSAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO PENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS DE VIDRIO Y DEMÁS ARTÍCULOS DE VIDRIO DE PEQUEÑO FORMATO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; LÁMPARAS DE PLOMO Y ARTÍCULOS SIMILARES; VIDRIO MULTICELULAR O DE ESPUMA EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, CASCARONES O FORMAS SIMILARES:						
7016.10.00	-Cubos y demás objetos de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7016.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7017	VIDRIO DE LABORATORIO, HIGIÉNICO O FARMACÉUTICO, INCLUSO GRADUADO O CALIBRADO:						
7017.10.00	-De cuarzo o de otras sílices fundidas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7017.20.00	-De otros vidrios que tengan un coeficiente de dilatación lineal no superior a 5 x 10 ⁻⁶ por Kelvin dentro de una gama de temperatura de 0°C a 300°C	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7017.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7018	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE VIDRIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS IMITACIONES DE JOYERÍA; OJOS DE VIDRIO DISTINTOS DE LOS ARTÍCULOS PROSTÉTICOS; ESTATUOS Y OTROS ORNAMENTOS DE VIDRIO TRABAJADO CON LÁMPARA, DISTINTOS DE LAS IMITACIONES DE JOYAS; MICROESFERAS DE VIDRIO QUE NO EXCEDAN 1 mm EN DIÁMETRO:						
7018.10.00	-cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de vidrio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7018.20.00	-Micro esferas de vidrio que no superen 1 mm de diámetro	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7018.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7019	FIBRAS DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y SUS MANUFACTURAS (POR EJEMPLO, HILADOS, TEJIDOS):						
7019.1	-Mezclas, mechas, hilados y fibras cortadas:						
7019.11.00	-Mechas cortadas, de longitud inferior o igual a 50 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7019.12.00	--Rovings (haz de fibras largo y estrecho para hilar)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7019.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7019.3	-Sábanas finas (voiles) (tela 100% algodón), telas, colchones, tablas y productos similares no tejidos:						
7019.31.00	-Mats	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7019.32.00	--Hojas finas (voiles)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7019.39	-- Los demás:						
7019.39.10	---De lana de vidrio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7019.39.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7019.40.00	-Tejidos de fibra de vidrio (rovings)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7019.5	- Los demás tejidos:						
7019.51.00	--De ancho no superior a 30 cm.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7019.52.00	--De ancho superior a 30 cm, de tejido liso, de peso menor a 250 g/m ² , de filamentos de un solo hilado no superior a 136 tex	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7019.59.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7019.90	-Otro:						
7019.90.10	---Lana de vidrio y sus manufacturas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7019.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7020	OTROS ARTÍCULOS DE VIDRIO:						
7020.00.10	---Preformas de fibras ópticas, del tipo de las utilizadas en la fabricación de fibras ópticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7020.00.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
71	PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, METALES REVESTIDOS DE METALES PRECIOSOS Y SUS MANUFACTURAS; BISUTERÍA; MONEDAS						
7101	PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS PERO NO ENSARTADAS, MONTADAS O FIJADAS; PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE:						
7101.10.00	-Perlas naturales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7101.2	-Perlas cultivadas:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7101.21.00	--No trabajadas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7101.22.00	--Trabaja	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7102	DIAMANTES, TRABAJADOS O NO, PERO NO MONTADOS O ENGARZADOS:						
7102.10.00	-Sin clasificar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7102.2	-Industrial:						
7102.21.00	--No trabajada o simplemente aserrada, partida o golpeada	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7102.29.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7102.3	-No industrial:						
7102.31.00	--No trabajada o simplemente aserrada, partida o golpeada	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7102.39.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7103	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) Y PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS PERO NO ENSARTADAS, MONTADAS O ENGARZADAS; PIEDRAS PRECIOSAS SIN CLASIFICAR (EXCEPTO LOS DIAMANTES) Y PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE:						
7103.10.00	-No trabajada o simplemente aserrada o con formas irregulares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7103.9	-Otros funcionaron:						
7103.91.00	-Rubies, zafiros y esmeraldas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7103.99.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7104	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS PERO NO ENSARTADAS, MONTADAS O ENGARZADAS; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE:						
7104.10.00	-Cuarzo piezoeléctrico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7104.20.00	- Los demás, sin trabajar o simplemente aserrados o con formas irregulares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7104.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7105	POLVO Y PARTÍCULAS DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES O SINTÉTICAS:						
7105.10.00	-De diamantes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7105.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7106	PLATA (INCLUIDA LA PLATA BAÑADA EN ORO O PLATINO), EN BRUTO O EN FORMAS SEMIMANUFACTURADAS, O EN POLVO:						
7106.10.00	-Polvo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7106.9	-Otro:						
7106.91.00	--En bruto	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7106.92.00	--Semi-fabricado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7107.00.00	METALES BÁSICOS REVESTIDOS DE PLATA, NO MÁS ELABORADOS QUE LOS SEMIELABORADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7108	ORO (INCLUIDO EL CHAPADO EN ORO CON PLATINO) EN BRUTO O EN FORMAS SEMIMANUFACTURADAS, O EN POLVO:						
7108.1	-No monetario:						
7108.11.00	--Polvo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7108.12.00	- Las demás formas no forjadas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7108.13.00	- Las demás formas semi manufacturadas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7108.20.00	-Monetario	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7109.00.00	METALES COMUNES O PLATA, CHAPADOS EN ORO, SIMPLEMENTE SEMIELABORADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7110	PLATINO, EN BRUTO O EN FORMAS SEMIELABORADAS, O EN POLVO:						
7110.1	-Platino:						
7110.11.00	--en bruto o en polvo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7110.19.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7110.2	-Paladio:						
7110.21.00	--En bruto o en polvo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7110.29.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7110.3	-Rodio:						
7110.31.00	--En bruto o en polvo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7110.39.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7110.4	-Iridio, osmio y rutenio:						
7110.41.00	--en bruto o en polvo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7110.49.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7111.00.00	METALES COMUNES, PLATA U ORO, REVESTIDOS DE PLATINO, SIMPLEMENTE SEMIELABORADOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7112	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE METAL PRECIOSO O DE METAL REVESTIDO DE METAL PRECIOSO; LOS DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DE METAL PRECIOSO:						
7112.30.00	-Que contiene metales preciosos o compuestos de metales preciosos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7112.9	- Los demás:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7112.91.00	--De oro, incluidos los revestimientos de oro, pero con exclusión de los barridos que contengan otros metales preciosos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7112.92.00	--De platino, incluido el metal revestido de platino, pero con exclusión de los barridos que contengan otros metales preciosos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7112.99.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7113	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO:						
7113.1	--De metal precioso, incluso chapado o revestido de metal precioso:						
7113.11.00	--De plata, incluso chapada o revestida de otros metales preciosos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7113.19.00	--De los demás metales preciosos, incluso revestidos de metales preciosos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7113.20.00	--De metal base revestido con metal precioso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7114	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO:						
7114.1	--De metal precioso, incluso chapado o revestido de metal precioso:						
7114.11.00	--De plata, incluso chapada o revestida de los demás metales preciosos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7114.19.00	--De los demás metales preciosos, incluso revestidos de metales preciosos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7114.20.00	--De metal base revestido con metal precioso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7115	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO:						
7115.10.00	--Catálogo en forma de tela metálica o de rejilla, de platino	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7115.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7116	ARTÍCULOS DE PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTRUIDAS):						
7116.10.00	--De perlas naturales o cultivadas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7116.20.00	--De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7117	IMITACIÓN DE JOYAS:						
7117.1	--De metal común, incluso chapado en metal precioso:						
7117.11.00	--Eslabones y tachuelas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7117.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7117.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7118	MONEDA:						
7118.10.00	--Moneda (excepto la de oro), que no es de curso legal	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7118.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
72	HIERRO Y ACERO						
7201	HIERRO EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS:						
7201.10.00	--Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7201.20.00	--Fundición en bruto no aleada con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7201.50.00	--Aleación de hierro fundido; fundición especular	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202	ALEACIONES DE HIERRO						
7202.1	--Ferro-manganeso:						
7202.11.00	--Contiene en peso más del 2% de carbono.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.19.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.2	--Ferro silicio:						
7202.21.00	--Contiene en peso más del 55% de silicio.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.29.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.30.00	--Ferro-silicio-manganeso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.4	--Ferrocromo:						
7202.41.00	--Contiene en peso más del 4% de carbono.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.49.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.50.00	--Ferro-silicio-cromo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.60.00	--Ferro-níquel	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.70.00	--Ferro-molibdeno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.80.00	--Ferro-tungsteno y ferro-silicio-tungsteno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.9	-- Los demás:						
7202.91.00	--Ferro-titanio y ferro-silicio-titanio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.92.00	--Ferro-vanadio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.93.00	--Ferro-niobio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7202.99.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7203	PRODUCTOS FERROSOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERAL DE HIERRO Y OTROS PRODUCTOS FERROSOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, PELLETS O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA MÍNIMA DEL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, PELLETS O FORMAS SIMILARES:						
7203.10.00	--Productos ferrosos obtenidos por reducción directa de mineral de hierro	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7203.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7204	DESPERCICIOS Y DESECHOS FERROSOS; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO:						
7204.10.00	--Desechos y chatarra de hierro fundido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7204.2	--Desechos y chatarra de acero aleado:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7204.21.00	--De acero inoxidable.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7204.29.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7204.30.00	-Desechos y chatarra de hierro o acero estañado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7204.4	- Los demás residuos y desechos:						
7204.41.00	-Tomeaduras, virutas, limaduras, desperdicios de fresado, aserrín, limaduras, recortes y estampados, incluso en paquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7204.49.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7204.50.00	-Remoliendo lingotes de chatarra	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7205	GRÁNULOS Y POLVOS DE ARRABIO, FUNDICIÓN ESPECULAR, HIERRO O ACERO:						
7205.10.00	-Gránulos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7205.2	-Polvos:						
7205.21.00	--De acero aleado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7205.29.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7206	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS (EXCEPTO EL HIERRO DE 7203):						
7206.10.00	-Lingotes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7206.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7207	PRODUCTOS SEMIACABADOS DE HIERRO O ACERO NO ALEADO:						
7207.1	-Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:						
7207.11.00	--De sección transversal rectangular (incluida la cuadrada), cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7207.12.00	--Los demás, de sección transversal rectangular (excepto la cuadrada)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7207.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7207.20.00	-Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7208	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, O RECUBIERTOS:						
7208.10.00	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7208.2	- Los demás, en bobinas, no más elaborados que los laminados en caliente, encurtidos:						
7208.25.00	--De un espesor de 4,75 mm o más	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7208.26.00	--De un grosor de 3 mm o más pero menos de 4,75 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7208.27.00	--De un grosor inferior a 3 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7208.3	-Otro, en bobinas, no más elaborado que el laminado en caliente:						
7208.36.00	--De un espesor superior a 10 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7208.37.00	--De un espesor igual o superior a 4,75 mm pero no superior a 10 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7208.38.00	--De un grosor de 3 mm o más pero menos de 4,75 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7208.39.00	--De un grosor inferior a 3 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7208.40.00	-No en bobinas, no más trabajado que el laminado en caliente, con patrones en relieve	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7208.5	- Los demás, no en bobinas, no más trabajado que el laminado en caliente:						
7208.51.00	--De un espesor superior a 10 mm	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7208.52.00	--De un espesor igual o superior a 4,75 mm pero no superior a 10 mm	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7208.53.00	--De un grosor de 3 mm o más pero menos de 4,75 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7208.54.00	--De un grosor inferior a 3 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7208.90.00	-Otro	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7209	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO NO ALEADO, DE UNA ANCHURA DE 600 mm O MÁS, LAMINADOS EN FRÍO (REDUCIDOS EN FRÍO), NO REVESTIDOS, RECUBIERTOS NI RECUBRIDOS:						
7209.1	-En bobinas, no más trabajadas que las laminadas en frío (rebajadas en frío):						
7209.15.00	--De un grosor de 3 mm o más	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7209.16.00	--De un espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7209.17.00	--De un espesor igual o superior a 0,5 mm pero no superior a 1 mm	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7209.18.00	--De un grosor inferior a 0,5 mm	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7209.2	-No en bobinas, no más trabajado que el laminado en frío (reducido en frío):						
7209.25.00	--De un espesor de 3 mm o más	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7209.26.00	--De un espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7209.27.00	--De un espesor igual o superior a 0,5 mm pero no superior a 1 mm	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7209.28.00	--De un grosor inferior a 0,5 mm	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7209.90.00	-Otro	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO NO ALEADO, DE UN ANCHO DE 600 MM O MÁS, REVESTIDOS, CHAPADOS O RECUBIERTOS:						
7210.1	-Cubiertos o revestidos de estaño:						
7210.11.00	--De un grosor de 0,5 mm o más	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7210.12.00	--De un grosor inferior a 0,5 mm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7210.20.00	-Capa de plomo o recubierta de plomo, incluida la placa de terciopelo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7210.30.00	-Electrolítico o recubierto de zinc	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7210.4	-Otros revestidos de zinc:						
7210.41.00	--Corrugado	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7210.49.00	-- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7210.50.00	-Revestido de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7210.6	-Revestido de aluminio:						
7210.61.00	-Revestido o recubierto con aleaciones de aluminio-zinc	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7210.69.00	-- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7210.70.00	-Pintado, barnizado o recubierto con plásticos	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7210.90.00	- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7211	PRODUCTOS PLANOS DE HIERRO O ACERO NO ALEADO, DE ANCHO INFERIOR A 600 mm, NO REVESTIDOS, RECUBIERTOS NI RECUBRIDOS:						
7211.1	-No trabajados más allá del laminado en caliente:						
7211.13.00	-Laminados en las cuatro caras o en pasaje de caja cerrado, de ancho superior a 150 mm y de espesor igual o superior a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7211.14.00	-- Los demás, de un grosor de 4,75 mm o más	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7211.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7211.2	-No más trabajado que el laminado en frío (reducido en frío):						
7211.23.00	--Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso.	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7211.29.00	-- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7211.90.00	- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7212	PRODUCTOS PLANOS DE HIERRO O ACERO NO ALEADO, DE ANCHO INFERIOR A 600 mm, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O RECUBRIDOS:						
7212.10.00	-Revestidos o recubiertos con estaño	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7212.20.00	-Electrolítico o recubierto de zinc	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7212.30.00	- Los demás revestimientos de zinc	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7212.40.00	-Pintado, barnizado o recubierto con plásticos	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7212.50.00	- Los demás revestimientos o chapados	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7212.60.00	- Revestimiento	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7213	BARRAS Y VARILLAS, LAMINADAS EN CALIENTE, EN BOBINAS IRREGULARES, DE HIERRO O ACERO NO ALEADO:						
7213.10.00	-Con muescas, nervaduras, ranuras u otras deformaciones producidas durante el proceso de laminación.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7213.20.00	- Los demás, de acero de corte libre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7213.9	- Los demás:						
7213.91.00	--De sección transversal circular de menos de 14 mm de diámetro	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7213.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7214	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE, INCLUIDAS LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO:						
7214.10.00	-Forjadas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7214.20.00	-Con hendaduras, nervaduras, ranuras u otras deformaciones producidas durante el proceso de laminación o retorcidas después de la laminación	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7214.30.00	- Los demás, de acero de corte libre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7214.9	- Los demás:						
7214.91.00	--De sección transversal rectangular (no cuadrada)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7214.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7215	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO NO ALEADO:						
7215.10	-De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:						
7215.10.10	--- "Círculos aplanados" y "rectángulos modificados", tal como se definen en la nota 1 l) del capítulo 72	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7215.10.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7215.50	- Los demás, no más elaborados que los formados o acabados en frío:						
7215.50.10	--- "Círculos aplanados" y "rectángulos modificados", tal como se definen en la nota 1 l) del capítulo 72	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7215.50.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7215.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7216	ÁNGULOS, FORMAS Y SECCIONES DE HIERRO O ACERO NO ALEADO:						
7216.10.00	-Perfiles en U, I o H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7216.2	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:						
7216.21.00	--Perfiles en L	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7216.22.00	--Secciones T	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7216.3	-U, I o H, simplemente laminados en caliente, estirados en caliente o extrudidos de una altura igual o superior a 80 mm:						
7216.31.00	--Perfiles U	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7216.32.00	--Secciones I	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7216.33.00	Secciones --H	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7216.40.00	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7216.50.00	- Los demás ángulos, formas y perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7216.6	Ángulos, formas y secciones, no más elaborados que los conformados o acabados en frío:						
7216.61.00	--Obtenidos a partir de productos laminados planos.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7216.69.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7216.9	- Los demás:						
7216.91.00	-Formado en frío o acabado en frío de productos laminados planos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7216.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7217	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO NO ALEADO:						
7217.10.00	-No recubierto, incluso pulido	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7217.20.00	-Revestido de zinc	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7217.30.00	-Cubierto o recubierto con otros metales comunes	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7217.90.00	- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7218	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS SEMIACABADOS DE ACERO INOXIDABLE:						
7218.10.00	-Lingotes y otras formas primarias	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7218.9	- Los demás:						
7218.91.00	--De sección transversal rectangular (que no sea cuadrada)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7218.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHO DE 600 mm O MÁS:						
7219.1	-No más trabajado que el laminado en caliente, en bobinas:						
7219.11.00	-De un espesor superior a 10 mm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219.12.00	-De un espesor igual o superior a 4,75 mm, pero no superior a 10 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219.13.00	-De un grosor de 3 mm o más pero menos de 4,75 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219.14.00	-De un grosor inferior a 3 mm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219.2	-No más trabajado que el laminado en caliente, no en bobinas:						
7219.21.00	-De un espesor superior a 10 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219.22.00	-De un espesor igual o superior a 4,75 mm pero no superior a 10 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219.23.00	-De un grosor de 3 mm o más pero menos de 4,75 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219.24.00	-De un grosor inferior a 3 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219.3	-No más trabajado que el laminado en frío (reducido en frío):						
7219.31.00	-De un espesor de 4,75 mm o más	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219.32.00	-De un grosor de 3 mm o más pero menos de 4,75 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219.33.00	-De un espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219.34.00	-De un espesor igual o superior a 0,5 mm pero no superior a 1 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219.35.00	-De un grosor inferior a 0,5 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7219.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7220	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHO INFERIOR A 600 mm:						
7220.1	-No más trabajado que el laminado en caliente:						
7220.11.00	-De un espesor de 4,75 mm o más.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7220.12.00	-De un grosor inferior a 4,75 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7220.20.00	-No se trabaja más que en el laminado en frío (reducido en frío)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7220.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7221.00.00	BARRAS Y VARILLAS, LAMINADAS EN CALIENTE, EN BOBINAS IRREGULARES, DE ACERO INOXIDABLE	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7222	LAS DEMÁS BARRAS Y VARILLAS DE ACERO INOXIDABLE; ÁNGULOS, FORMAS Y SECCIONES DE ACERO INOXIDABLE:						
7222.1	-Barras, simplemente laminadas o extruidas en caliente:						
7222.11.00	--De sección circular	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7222.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7222.20.00	-Barras y varillas, simplemente conformadas o acabadas en frío	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7222.30.00	- Las demás barras y varillas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7222.40.00	-Ángulos, formas y secciones	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7224	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS SEMIACABADOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS:						
7224.10.00	-Lingotes y otras formas primarias	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7224.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7225	PRODUCTOS PLANOS DE DIFERENTES ACEROS DE ALEACIÓN, DE UNA ANCHURA DE 600 mm O MÁS:						
7225.1	-De acero eléctrico al silicio:						
7225.11.00	-Orientado al grano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7225.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7225.30.00	- Los demás, no más elaborado que el laminado en caliente, en bobinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7225.40.00	- Los demás, no más trabajado que el laminado en caliente, no en bobinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7225.50.00	- Los demás, no más trabajado que el laminado en frío (reducido en frío)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7225.9	- Los demás:						
7225.91.00	--Electrolíticamente plateado o recubierto con zinc	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7225.92.00	--Siempre que sea posible, chapado o recubierto con zinc	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7225.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7226	PRODUCTOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS DE ALEACIÓN, DE ANCHO INFERIOR A 600 mm:						
7226.1	-De acero eléctrico al silicio:						
7226.11.00	-Orientado al grano	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7226.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7226.20.00	-De acero de alta velocidad	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7226.9	- Los demás:						
7226.91.00	--No más trabajado que el laminado en caliente	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7226.92.00	--No más trabajado que el laminado en frío (reducido en frío)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7226.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7227	BARRAS Y VARILLAS, LAMINADAS EN CALIENTE, EN BOBINAS IRREGULARES, DE OTROS ACEROS ALEADOS:						
7227.10.00	-De acero de alta velocidad.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7227.20	-De acero al silicomanganeso:						
7227.20.10	--- "Círculos aplanados" y "rectángulos modificados", tal como se definen en la nota 1(l) del capítulo 72	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7227.20.20	---Mercancías, NSA, según se indica: a) Con un contenido de carbono inferior al 0,35%; b) Con un contenido de manganeso superior al 1,2%; c) Con un contenido de carbono inferior al 0,5%; d) Con un contenido de manganeso superior al 0,5%.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7227.20.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7227.90	- Los demás:						
7227.90.10	---Mercancías, según se indica: a) de acero de alta aleación; b) "círculos aplanados" y "rectángulos modificados", tal como se definen en la nota 1 l) del capítulo 72	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7227.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228	LAS DEMÁS BARRAS DE LOS RESTANTES ACEROS ALEADOS; PERFILES DE OTROS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O NO ALEADO:						
7228.10.00	-Barras y varillas, de acero rápido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228.20	-Barras y varillas, de acero al silicomanganeso:						
7228.20.10	--- "Círculos aplanados" y "rectángulos modificados", tal como se definen en la nota 1(m) del capítulo 72	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228.20.2	---Mercancías, NSA, como sigue: a) Con un contenido de carbono inferior al 0,35%; b) Con un contenido de manganeso superior al 1,2%:						
7228.20.21	----Sin más elaboración que el conformado o acabado en frío	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228.20.29	---- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228.20.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228.30	-Otras barras y varillas, no más elaboradas que las laminadas, estiradas o extruidas en caliente:						
7228.30.10	---Mercancías, según se indica: a) de acero de alta aleación; b) "círculos aplanados" y "rectángulos modificados", tal como se definen en la nota 1 m) del capítulo 72	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228.30.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228.40	- Las demás barras y varas, no más trabajadas que las forjadas:						
7228.40.10	-Materiales, como los siguientes: a) de acero de alta aleación; b) "círculos aplanados" y "rectángulos modificados", tal como se definen en la nota 1 m) del capítulo 72	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228.40.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228.50.00	-Las demás barras y varas, simplemente obtenidas o acabadas en frío	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228.60	- Las demás barras y varillas:						
7228.60.10	---Mercancías, como sigue: a) de acero de alta aleación; b) "círculos aplanados" y "rectángulos modificados", tal como se definen en la nota 1 m) del capítulo 72	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228.60.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228.70.00	-Ángulos, formas y secciones	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7228.80.00	-Barras y varillas de perforación huecas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7229	ALAMBRE DE OTRA ALEACIÓN DE ACERO:						
7229.20.00	-De acero al silicio-manganeso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7229.90	- Los demás:						
7229.90.10	---De acero de alta velocidad	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7229.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
73	ARTÍCULOS DE HIERRO O ACERO						
7301	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; ÁNGULOS, PERFILES Y SECCIONES SOLDADOS DE HIERRO O ACERO:						
7301.10.00	-Tablestacas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7301.20.00	-Ángulos, formas y secciones	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7302	MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DE VÍAS FÉRREAS O DE TRANVÍAS DE HIERRO O ACERO, EL SIGUIENTE: CARRILES, CONTRACARRILES Y CREMALLERAS, AGUJAS DE CAMBIO, RANAS PARA CRUCES, VARILLAS PARA AGUJAS Y OTRAS PIEZAS PARA CRUCES, TRAVIESAS (DURMIENTES), PLACAS DE PESCAO, SILLAS, CUÑAS PARA SILLAS, PLACAS DE PISO (PLACAS DE BASE), ABRAZADERAS DE CARRIL, PLACAS DE CAMA, TIRANTES Y OTROS MATERIALES ESPECIALIZADOS PARA LA UNIÓN O LA FIJACIÓN DE CARRILES:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7302.10.00	-Rieles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7302.30.00	-Cuchillas de interruptor, ranas de cruce, varillas de punta y otras piezas de cruce	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7302.40.00	-Placas de pescado y suelas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7302.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS DE HIERRO FUNDIDO	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7304	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, DE HIERRO (EXCEPTO LOS DE FUNDICIÓN) O ACERO:						
7304.1	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:						
7304.11.00	-De acero inoxidable	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
7304.19.00	-- Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
7304.2	-Tubos de revestimiento, tuberías y tubos de perforación, del tipo utilizado en la perforación de petróleo o gas:						
7304.22.00	-Tubo de perforación de acero inoxidable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7304.23.00	-- Los demás tubos de perforación	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7304.24.00	-- Los demás, de acero inoxidable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7304.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7304.3	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero no aleado:						
7304.31.00	-Embutido o laminado en frío (rebajado en frío)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7304.39.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7304.4	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:						
7304.41.00	-Embutido o laminado en frío (reducido en frío)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7304.49.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7304.5	- Los demás, de sección circular, de otros aceros aleados:						
7304.51.00	-Embutido o laminado en frío (reducido en frío)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7304.59.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7304.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7305	LOS DEMÁS TUBOS Y TUBERÍAS (POR EJEMPLO, SOLDADOS, REMACHADOS O SIMILARES), DE SECCIONES CIRCULARES, CUYO DIÁMETRO EXTERNO SUPERE LOS 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO:						
7305.1	-Tubería de línea del tipo utilizado para oleoductos o gasoductos:						
7305.11.00	-Soldadura de arco sumergido longitudinalmente	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7305.12.00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
7305.19.00	-- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7305.20.00	-Casos de los tipos utilizados en la perforación de petróleo o gas	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7305.3	-Otro, soldado:						
7305.31.00	--Soldado longitudinalmente.	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7305.39.00	-- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7305.90.00	- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7306	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: DE COSTURA ABIERTA O SOLDADOS, REMACHADOS O CON CIERRE SIMILAR), DE HIERRO O ACERO:						
7306.1	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:						
7306.11.00	-- Soldados, de acero inoxidable	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7306.19.00	-- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7306.2	-Caja y tubo del tipo utilizado en la perforación de petróleo o gas:						
7306.21.00	--Soldados, de acero inoxidable	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7306.29.00	-- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alea	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de otros aceros aleados	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7306.6	- Los demás, soldados, de sección no circular:						
7306.61.00	-De sección transversal cuadrada o rectangular	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
7306.69.00	--De otra sección transversal no circular	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
7306.90.00	- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7307	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO, ACOPLAMIENTOS, CODOS, MANGUITOS), DE HIERRO O ACERO:						
7307.1	-Accesorios de fundición:						
7307.11.00	--De hierro fundido no maleable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7307.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7307.2	-Otro, de acero inoxidable:						
7307.21.00	--Bridas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7307.22.00	--Codos roscados, curvas y mangas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7307.23.00	--Accesorios para soldar a tope	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7307.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7307.9	- Los demás:						
7307.91.00	-Flanges	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7307.92.00	--Codos roscados, curvas y mangas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7307.93.00	--Accesorios para soldar a tope	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7307.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7308	CONSTRUCCIONES (EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 9406) Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO, PUENTES Y SECCIONES DE PUENTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES Y COLUMNAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO (EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 9406); CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN:						
7308.10.00	-Puentes y secciones de puentes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7308.20.00	-Torres y mástiles de celosía	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7308.30.00	-Puertas, ventanas y sus marcos y umbrales para puertas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7308.40.00	-Equipamiento para andamiaje, encofrado, apuntalamiento o apuntalamiento en foso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7308.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7309.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO O AISLAMIENTO TÉRMICO	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7310	CISTERNAS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO O AISLAMIENTO TÉRMICO:						
7310.10.00	-De una capacidad igual o superior a 50 l	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7310.2	-De una capacidad inferior a 50 l:						
7310.21.00	--las latas que deben ser cerradas por soldadura o engrapado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7310.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7311.00.00	CONTENEDORES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE HIERRO O ACERO	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7312	ALAMBRE TRENZADO, CUERDAS, CABLES, BANDAS TRENZADAS, ESLINGAS Y SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, NO AISLADOS ELÉCTRICAMENTE:						
7312.10.00	-Cables y cuerdas de hierro o acero, no aislados eléctricamente.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7312.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7313.00.00	ALAMBRE DE PÚAS DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE TORCIDO O ALAMBRE PLANO SIMPLE, CON O SIN PÚAS, Y ALAMBRE DOBLE LIGERAMENTE TORCIDO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR, DE HIERRO O ACERO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7314	TELA (INCLUIDAS LAS CINTAS SIN FIN), PARRILLAS, REDES Y VALLAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; METAL EXPANDIDO DE HIERRO O ACERO:						
7314.1	-Tejidos:						
7314.12.00	--Bandas sin fin para maquinaria, de acero inoxidable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7314.14.00	-Otro tejido, de acero inoxidable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7314.19.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7314.20.00	-Grill, redes y vallas, soldadas en la intersección, de alambre con una dimensión transversal máxima de 3 mm o más y con una malla de 100 cm2 o más	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7314.3	-Otras parrillas, redes y vallas, soldadas en la intersección:						
7314.31.00	-Cincado o recubierta de zinc	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7314.39.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7314.4	-Otro paño, parrilla, red y cercado:						
7314.41.00	-Placas o revestimientos de cinc	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7314.42.00	-Revestido de plástico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7314.49.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7314.50.00	-Metal expandido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7315	CADENA Y SUS PARTES, DE HIERRO O ACERO:						
7315.1	-Cadena de eslabones articulados y sus partes:						
7315.11.00	--Cadena de rodillos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7315.12.00	- La demás cadena	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7315.19.00	--Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7315.20.00	-Cadena de patines	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7315.8	- La demás cadena:						
7315.81.00	--Cadena de eslabones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7315.82.00	-Otros, enlace soldado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7315.89.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7315.90.00	- Las demás partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7316.00.00	ANCLAS, GRAPAS Y SUS PARTES, DE HIERRO O ACERO	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7317	CLAVOS, TACHUELAS, ALCAYATAS, CHINCHETAS CORRUGADAS, GRAPAS (EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 8305) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, PERO CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTÍCULOS CON CABEZA DE COBRE:						
7317.00.10	---Clavos de herradura	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7317.00.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TORNILLO, GANCHOS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS (ENCHUFES), ARGOLLAS, INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO:						
7318.1	-Artículos roscados:						
7318.11.00	--Tornillos de banco	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7318.12.00	-Demás tornillos para madera	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7318.13.00	-Ganchos y anillos de tornillo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7318.14.00	-Tornillos autorroscantes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7318.15.00	-- Demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas o arandelas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7318.16.00	--Tuercas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7318.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7318.2	-Artículos no enhebrados:						
7318.21.00	--Arandelas de resorte y otras arandelas de seguridad.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7318.22.00	--Otras arandelas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7318.23.00	--Rivets (Remaches)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7318.24.00	--Coletas y pasadores de chaveta	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7318.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7319	AGUJAS DE COSER, AGUJAS DE TEJER, PASACINTAS, GANCHOS DE GANCHILLO, TACOS DE BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; ALFILERES DE GANCHO Y DEMÁS IMPERDIBLES DE HIERRO O DE ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:						
7319.40.00	-Chinchetas y demás imperdibles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7319.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7320	MUELLES Y HOJAS PARA MUELLES, DE HIERRO O ACERO:						
7320.10.00	-Muelles y hojas para muelles, por lo tanto	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7320.20.00	-Muelles helicoidales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7320.90.00	- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7321	ESTUFAS, CALDERAS, PARRILLAS, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE TENGAN CALDERAS SECUNDARIAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS DOMÉSTICOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, Y SUS PARTES, DE HIERRO O ACERO:						
7321.1	-Aparatos de cocina y calentaplatos:						
7321.11.00	-Para combustibles gaseosos o para gas y otros combustibles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7321.12.00	--Para combustible líquido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7321.19.00	- Los demás, incluyendo aparatos para combustible sólido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7321.8	- Los demás aparatos:						
7321.81.00	--para combustible de gas o para gas y otros combustibles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7321.82.00	--Para combustible líquido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7321.89.00	- Los demás, incluyendo aparatos para combustible sólido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7321.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7322	RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, NO CALENTADOS ELÉCTRICAMENTE, Y SUS PARTES, DE HIERRO O ACERO; CALENTADORES DE AIRE Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE TAMBIÉN PUEDEN DISTRIBUIR AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), NO CALENTADOS ELÉCTRICAMENTE, QUE INCORPORAN UN VENTILADOR O SOPLADOR ACCIONADO POR MOTOR, Y SUS PARTES, DE HIERRO O ACERO:						
7322.1	-Radiadores y sus partes:						
7322.11.00	--De hierro fundido.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7322.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7322.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7323	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR O PULIR, DE HIERRO O ACERO:						
7323.10.00	-Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar o pulir	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7323.9	- Los demás:						
7323.91.00	--De hierro fundido, no esmaltado.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7323.92.00	--De hierro fundido, esmaltado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7323.93.00	--De acero inoxidable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7323.94.00	--De hierro (excepto el hierro fundido) o acero, esmaltados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7323.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7324	SANITARIOS Y SUS PARTES, DE HIERRO O ACERO:						
7324.10.00	-Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7324.2	-Baños:						
7324.21.00	--De hierro fundido, incluso esmaltados.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7324.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7324.90.00	- Los demás, incluyendo partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7325	LAS DEMÁS MANUFACTURAS FUNDIDAS DE HIERRO O ACERO:						
7325.10.00	-De hierro fundido no maleable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7325.9	- Los demás:						
7325.91.00	-Bolas de molienda y artículos similares para molinos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7325.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7326	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE HIERRO O ACERO:						
7326.1	-Forjados o estampados, pero no trabajados:						
7326.11.00	-Bolas de molienda y artículos similares para molinos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7326.19.00	-- Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
7326.20.00	-Artículos de alambre de hierro o acero	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7326.90	- Los demás:						
7326.90.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7326.90.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
74	COBRE Y SUS MANUFACTURAS						
7401.00.00	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTO (COBRE PRECIPITADO)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7402.00.00	COBRE NO REFINADO; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7403	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO:						
7403.1	-Cobre definido:						
7403.11.00	-Cátodos y secciones de cátodos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7403.12.00	--Barras de alambre	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7403.13.00	--Billetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7403.19.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7403.2	-Aleaciones de cobre:						
7403.21.00	--Aleaciones de base de cobre y zinc (latón).	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7403.22.00	--Aleaciones de base de cobre-estaño (bronce)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7403.29.00	--Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones maestras de 7405.00.00)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7404.00.00	RESIDUOS Y CHATARRA DE COBRE	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7405.00.00	ALEACIONES MAESTRAS DE COBRE	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7406	POLVOS Y ESCAMAS DE COBRE:						
7406.10.00	-Polvos de estructura no laminar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7406.20.00	-Polvos de estructura laminar; copos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7407	BARRAS, VARILLAS Y PERFILES DE COBRE:						
7407.10.00	-De cobre refinado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7407.2	-De aleaciones de cobre:						
7407.21.00	--De aleaciones base cobre-zinc (latón)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7407.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7408	COBRE:						
7408.1	-De cobre refinado:						
7408.11.00	-De cuya dimensión máxima de sección transversal supera los 6 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7408.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7408.2	-de aleaciones de cobre:						
7408.21.00	--De aleaciones base cobre-zinc (latón)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7408.22.00	--De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o aleaciones a base de cobre-níquel-zinc (plata-níquel)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7408.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7409	PLACAS DE COBRE, HOJAS Y LAMINAS, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm:						
7409.1	-De cobre refinado:						
7409.11.00	--En bobinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7409.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7409.2	-De aleaciones de base cobre-zinc (latón):						
7409.21.00	--En bobinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7409.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7409.3	-De aleaciones base cobre-estaño (bronce):						
7409.31.00	--En bobinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7409.39.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7409.40.00	-De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de aleaciones a base de cobre-níquel-zinc (plata-níquel)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7409.90.00	-De otras aleaciones de cobre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7410	Lámina de COBRE (IMPRESO O NO IMPRESO O CON FUNDAMENTOS DE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICOS O MATERIALES DE FUNDAMENTO SIMILAR) DE ESPESOR NO SUPERIOR A 0,15 mm (EXCLUIDO CUALQUIER FUNDAMENTO):						
7410.1	-No se ha respaldado:						
7410.11.00	--De cobre refinado.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7410.12.00	--De aleaciones de cobre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7410.2	-Atrás:						
7410.21.00	--De cobre refinado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7410.22.00	--De aleaciones de cobre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7411	TUBOS Y TUBERÍAS DE COBRE:						
7411.10.00	-De cobre refinado.	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7411.2	-De aleaciones de cobre:						
7411.21.00	--De aleaciones de base cobre-zinc (latón)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7411.22.00	--De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o aleaciones a base de cobre-níquel-zinc (plata-níquel)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7411.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7412	ACCESORIOS DE TUBOS O TUBERÍAS DE COBRE (POR EJEMPLO, ACOPLAMIENTOS, CODOS, MANGUITOS):						
7412.10.00	-De cobre refinado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7412.20.00	-De aleaciones de cobre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, NO AISLADOS ELÉCTRICAMENTE	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7415	CLAVOS, TACHUELAS, CHINCHETAS, GRAPAS (EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 8305) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE O DE HIERRO O ACERO CON CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, GANCHOS DE ROSCA, REMACHES, PASADORES, CHAVETAS, ARANDELAS, INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE:						
7415.10.00	-Uñas y tachuelas, chinchetas, grapas y artículos similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7415.2	-Otros artículos, no enhebrados:						
7415.21.00	--Lavadoras (incluyendo arandelas de primavera)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7415.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7415.3	- Los demás artículos de hilado:						
7415.33.00	-Tornillos; pernos y tuercas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7415.39.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7418	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE COBRE; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR O PULIR, DE COBRE; ARTÍCULOS SANITARIOS Y SUS PARTES, DE COBRE:						
7418.10.00	-Artículos de mesa, de cocina o similares y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar o pulir	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7418.20.00	-Materiales sanitarios y sus partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7419	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE COBRE:						
7419.10.00	-Cadena y sus partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7419.9	- Los demás:						
7419.91.00	-Fundido, moldeado, estampado o forjado, pero no más trabajado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7419.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
75	NÍQUEL Y SUS ARTÍCULOS						
7501	MATAS DE NÍQUEL, SINTERS DE ÓXIDO DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL:						
7501.10.00	-Mates de níquel	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7501.20.00	-Sinters de óxido de níquel y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7502	NÍQUEL EN BRUTO:						
7502.10.00	-Níquel, no aleado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7502.20.00	-Aleaciones de níquel	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7503.00.00	RESIDUOS Y DESECHOS DE NÍQUEL	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7504.00.00	POLVOS Y ESCAMAS DE NÍQUEL	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7505	BARRAS, VARILLAS, PERFILES Y ALAMBRE DE NÍQUEL:						
7505.1	-Barras, varillas y perfiles:						
7505.11.00	--De níquel, no aleado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7505.12.00	--De aleaciones de níquel	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7505.2	-Cables:						
7505.21.00	--De níquel, sin alear.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7505.22.00	--De aleaciones de níquel	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7506	PLACAS DE NÍQUEL, HOJAS, TIRAS Y LÁMINAS:						
7506.10.00	-De níquel, no aleado.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7506.20.00	-De aleaciones de níquel	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7507	TUBOS DE NÍQUEL, TUBERÍAS Y ACCESORIOS DE TUBOS O TUBERÍAS (POR EJEMPLO, ACOPLAMIENTOS, CODOS, MANGUITOS):						
7507.1	-Tubos y tuberías:						
7507.11.00	-De níquel, sin alear	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7507.12.00	--De aleaciones de níquel	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7507.20.00	-Tubo o accesorios de tubería	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7508	DEMÁS ARTÍCULOS DE NÍQUEL:						
7508.10.00	-Tela, parrilla y red, de alambre de níquel.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7508.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
76	ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS						
7601	ALUMINIO NO FORJADO:						
7601.10.00	-Aluminio, no aleado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7601.20.00	-Aleaciones de aluminio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7602.00.00	RESIDUOS Y CHATARRA DE ALUMINIO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7603	POLVOS Y ESCAMAS DE ALUMINIO:						
7603.10.00	-Polvos de estructura no laminar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7603.20.00	-Polvos de estructura laminar; copos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7604	BARRAS, VARILLAS Y PERFILES DE ALUMINIO:						
7604.10.00	-De aluminio, no aleado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7604.2	-De aleaciones de aluminio:						
7604.21.00	-Perfiles huecos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7604.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7605	ALAMBRE DE ALUMINIO:						
7605.1	-De aluminio, no aleado:						
7605.11.00	--De los cuales la dimensión máxima de la sección transversal excede los 7 mm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7605.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7605.2	-De aleaciones de aluminio:						
7605.21.00	--De las cuales la dimensión máxima de la sección transversal excede los 7 mm.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7605.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7606	PLACAS, HOJAS Y LAMINAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm:						
7606.1	-Rectangular (incluido el cuadrado):						
7606.11.00	--De aluminio, no aleado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7606.12.00	--De aleaciones de aluminio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7606.9	- Los demás:						
7606.91.00	-De aluminio, no aleado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7606.92.00	--De aleaciones de aluminio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7607	Lámina de aluminio (ya sea impresa o con soporte de papel, cartón, plástico o materiales similares) de un grosor que no exceda los 0,2 mm (excluyendo cualquier soporte):						
7607.1	-No se ha respaldado:						
7607.11.00	-Rodado pero no trabajado más	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7607.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7607.20.00	-Apoyado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7608	TUBOS Y TUBERÍAS DE ALUMINIO:						
7608.10.00	-De aluminio, no aleado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7608.20.00	-De aleaciones de aluminio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBOS O TUBERÍAS DE ALUMINIO (POR EJEMPLO, ACOPLAMIENTOS, CODOS, MANGUITOS)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7610	ESTRUCTURAS DE ALUMINIO (EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 9406) Y SUS PARTES (POR EJEMPLO, PUENTES Y SECCIONES DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, CUBIERTAS, TEJADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS Y UMBRALES PARA PUERTAS, BALAUSTRADAS (EN FORMA MOLDEADA EN MADERA O PIEDRA), PILARES Y COLUMNAS); CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN:						
7610.10.00	-Puertas, ventanas y sus marcos y umbrales para puertas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7610.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7611.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO O AISLAMIENTO TÉRMICO	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7612	BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO, INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O PLEGABLES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, INCLUSO CON REVESTIMIENTO O AISLAMIENTO TÉRMICO, PERO SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS:						
7612.10.00	-Contenedores tubulares plegables	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7612.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7613.00.00	ENVASES DE ALUMINIO PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7614	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, NO AISLADOS ELÉCTRICAMENTE:						
7614.10.00	-Con núcleo de acero	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7614.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7615	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR O PULIR, DE ALUMINIO; ARTÍCULOS SANITARIOS Y SUS PARTES, DE ALUMINIO:						
7615.10.00	-Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, limpiar o pulir; artículos de mesa, cocina o similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7615.20.00	-Materiales sanitarios y sus partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7616	OTROS ARTÍCULOS DE ALUMINIO:						
7616.10.00	-Garras, tachuelas, grapas (excepto las de la partida 8305), tornillos, pernos, tuercas, ganchos de rosca, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7616.9	- Los demás:						
7616.91.00	--Tela, parrilla, red y cerco, de alambre de aluminio.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
7616.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
78	PLOMO Y SUS ARTÍCULOS						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
7801	PLOMO NO FORJADO:						
7801.10.00	-Plomo definido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7801.9	- Los demás:						
7801.91.00	--Conteniendo en peso el antimonio como el otro elemento principal	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7801.99.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7802.00.00	RESIDUOS Y DESECHOS DE PLOMO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7804	PLACAS, HOJAS, BANDAS Y LÁMINAS DE PLOMO; POLVOS Y ESCAMAS DE PLOMO:						
7804.1	-Placas, hojas, tiras y láminas:						
7804.11.00	--Hojas, tiras y láminas de un espesor (sin incluir el soporte) inferior o igual a 0,2 mm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7804.19.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7804.20.00	-Polvos y copos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7806	OTROS ARTÍCULOS DE PLOMO:						
7806.00.10	---Mercancías, como sigue: a) barras, varillas, perfiles y alambre de plomo; b) tubos, tuberías y accesorios de tubería de plomo (por ejemplo: empalmes, codos, manguitos)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7806.00.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
79	CINCO Y SUS MANUFACTURAS						
7901	ZINC EN BRUTO:						
7901.1	-Zinc, no aleado:						
7901.11.00	--Con un contenido de zinc superior o igual al 99,99% en peso.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7901.12.00	--Con un contenido de zinc inferior al 99,99% en peso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7901.20.00	-Aleaciones de zinc	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7902.00.00	RESIDUOS Y CHATARRA DE ZINC	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7903	POLVO DE ZINC, POLVOS Y ESCAMAS:						
7903.10.00	-Polvo de zinc	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7903.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7904.00.00	BARRAS, VARILLAS, PERFILES Y ALAMBRE DE ZINC	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7905.00.00	PLACAS, HOJAS, BANDAS Y LÁMINAS DE ZINC	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7907	OTROS ARTÍCULOS DE ZINC:						
7907.00.10	---Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes, codos o manguitos), de zinc	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
7907.00.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
80	ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS						
8001	LATA SIN LIMPIEZA:						
8001.10.00	-Estaño, no aleado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8001.20.00	-Aleaciones de estaño	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8002.00.00	RESIDUOS Y DESECHOS DE ESTAÑO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8003.00.00	BARRAS, VARILLAS, PERFILES Y ALAMBRE DE ESTAÑO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8007.00.00	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE ESTAÑO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
81	LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS (COMPUESTO FORMADO POR CERÁMICOS Y METALES) ; MANUFACTURAS DE ESTOS METALES						
8101	TUNGSTENO (WOLFRAMIO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:						
8101.10.00	-Polvo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8101.9	- Los demás:						
8101.94.00	--Tungsteno en bruto, incluyendo barras y varillas obtenidas simplemente por sinterización	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8101.96.00	--Cables	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8101.97.00	--de desechos y chatarra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8101.99.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8102	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:						
8102.10.00	-Polvos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8102.9	- Los demás:						
8102.94.00	--Molibdeno en bruto, incluyendo barras y varillas obtenidas simplemente por sinterización	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8102.95.00	--Barras y varillas, excepto las obtenidas por simple sinterización, perfiles, placas, láminas, bandas y láminas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8102.96.00	--Cable	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8102.97.00	--De desechos y chatarra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8102.99.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8103	TÁNTALO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:						
8103.20.00	-Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas por simple sinterización; polvo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8103.30.00	-Desechos y chatarra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8103.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8104	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:						
8104.1	-Magnesio en bruto:						
8104.11.00	--Con un contenido mínimo de 99,8% de magnesio en peso.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8104.19.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8104.20.00	-Desechos y chatarra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8104.30.00	-Raspaduras, virutas y gránulos, clasificados según su tamaño; polvos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8104.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8105	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:						
8105.20.00	-Mates de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8105.30.00	-Desechos y chatarra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8105.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8106.00.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8107	CADMIUM Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS:						
8107.20.00	-Cadmio en bruto; polvo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8107.30.00	-Desechos y chatarra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8107.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8108	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:						
8108.20.00	-Titanio en bruto; polvo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8108.30.00	-Desechos y chatarra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8108.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8109	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:						
8109.20.00	-Circonio en bruto; polvos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8109.30.00	-Desechos y chatarra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8109.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8110	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS:						
8110.10.00	-Antimonio en bruto; polvo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8110.20.00	-Desechos y chatarra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8110.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8111.00.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8112	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO, INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y LAS CHATARRAS:						
8112.1	-Berilio:						
8112.12.00	--En bruto; polvos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8112.13.00	--De desechos y chatarra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8112.19.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8112.2	-Cromo:						
8112.21.00	--En bruto; polvos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8112.22.00	--De desechos y chatarra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8112.29.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8112.5	-Talio:						
8112.51.00	--En bruto; polvos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8112.52.00	--De desechos y chatarra	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8112.59.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8112.9	- Los demás:						
8112.92.00	--En bruto; desperdicios y desechos; polvos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8112.99.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8113.00.00	CERMETS Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
82	HERRAMIENTAS, ÚTILES, CUCHILLOS, TENEDORES Y CUCHARAS, DE METAL COMÚN; SUS PARTES DE METAL COMÚN						
8201	HERRAMIENTAS DE MANO, LAS SIGUIENTES: PALAS, PALILLONES, AZADAS, PICOS, HORQUILLAS Y RASTRILLOS; HACHAS, GANCHOS PARA PICO Y HERRAMIENTAS DE CORTE SIMILARES; TIJERAS Y PODADORAS DE CUALQUIER TIPO; GUADANA, HOCES, CUCHILLOS PARA HENO, TIJERAS PARA SETOS, CUÑAS PARA MADERA Y OTRAS HERRAMIENTAS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA O LA SILVICULTURA:						
8201.10.00	-Espadas y palas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8201.30.00	-Binaderas, picos, azadas y rastrillos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8201.40.00	-Ejes, ganchos de pico y herramientas de corte similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8201.50.00	-Secadoras y similares podadoras y tijeras de una sola mano (incluidas las tijeras para aves de corral)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8201.60.00	-Cizallas para setos, tijeras de podar para usar con las dos manos y tijeras similares a dos manos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8201.90.00	- Las demás herramientas de mano del tipo utilizado en agricultura, horticultura o silvicultura	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8202	SIERRAS MANUALES; HOJAS DE SIERRA DE TODO TIPO (INCLUIDAS LAS HOJAS DE SIERRA PARA CORTAR, RANURAR O DESDENTADA):						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8202.10.00	-Sierras manuales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8202.20.00	-Hojas de sierra de cinta	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8202.3	-Hojas de sierra circular (incluyendo hojas de sierra de corte o de ranura):						
8202.31.00	--Con parte operativa de acero	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8202.39.00	-- Los demás, incluyendo piezas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8202.40.00	-Hojas de sierra de cadena	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8202.9	-Otras hojas de sierra:						
8202.91.00	--Hojas de sierra rectas, para trabajar el metal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8202.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8203	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUIDOS LOS DE CORTE), PINZAS, SUJETADORES, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTADORES DE PERNOS, PUNZONES PERFORADORES Y HERRAMIENTAS MANUALES SIMILARES:						
8203.10.00	-Archivos, escofinas y herramientas similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8203.20.00	-Alicates (incluidos los alicates de corte), pinzas, tenazas y herramientas similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8203.30.00	-Tijeras de corte para metales y herramientas similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8203.40.00	-Cortatubos, cortapernos, punzones perforadores y herramientas similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8204	LLAVES DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS, PERO NO LAS LLAVES DE MACHO); VASOS DE LLAVE INTERCAMBIABLES, CON O SIN MANGO:						
8204.1	-Llaves de mano y llaves inglesas:						
8204.11.00	--No ajustables	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8204.12.00	--Ajustables	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8204.20.00	-Bocas de llave intercambiables, con o sin mangos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8205	HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUIDOS LOS DIAMANTES PARA VIDRIEROS, NO EXPRESADAS NI COMPRESADAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOPLADO; TORNILLOS DE BANCO, MORDAZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES (EXCEPTO LOS ACCESORIOS Y PIEZAS DE MÁQUINAS HERRAMIENTA O DE CORTE POR CHORRO DE AGUA); YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O DE PEDAL CON ARMAZÓN:						
8205.10.00	-Herramientas de taladrado para atornillar y roscar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8205.20.00	-Martillos y trineos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8205.30.00	-Planos, cinceles, gubias y herramientas de corte similares para trabajar la madera	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8205.40.00	-Destornilladores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8205.5	-Las demás herramientas de mano (incluyendo diamantes de vidrieros):						
8205.51.00	-Herramientas para el hogar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8205.59.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8205.60.00	-Lámparas de soplado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8205.70.00	-Vicios, abrazaderas y similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8205.90.00	-Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores de esta partida	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE 8202 A 8205, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8207	HERRAMIENTAS INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR, TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR O ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRAR O EXTRUDIR METAL, ASÍ COMO LAS HERRAMIENTAS DE PERFORACIÓN DE ROCAS O DE SONDEO:						
8207.1	-Herramientas de perforación de rocas o de tierra:						
8207.13.00	--Con parte de trabajo de cermets	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8207.19.00	-- Los demás, incluyendo partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8207.20.00	-Directrices para el estiramiento o la extrusión de metal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8207.30.00	-Herramientas de prensado, estampado o punzonado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8207.40.00	-Herramientas para el roscado o el atornillado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8207.50.00	-Herramientas de perforación, excepto para la perforación de rocas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8207.60.00	-Herramientas para taladrar o brochar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8207.70.00	-Herramientas para el fresado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8207.80.00	-Herramientas de torneado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8207.90.00	-Las demás herramientas intercambiables	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8208	CUCHILLOS Y HOJAS DE CORTE, PARA MÁQUINAS O PARA APARATOS MECÁNICOS:						
8208.10.00	-Para el trabajo de los metales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8208.20.00	-Para trabajar la madera	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8208.30.00	-Para los aparatos de cocina o para las máquinas utilizadas por la industria alimentaria	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8208.40	-Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales:						
8208.40.10	---Diseñado para su uso con máquinas de astillado de madera	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8208.40.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8208.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8209.00.00	PLACAS, PALOS, PUNTAS Y SIMILARES PARA HERRAMIENTAS, SIN MONTAR, DE CERMETS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8210.00.00	APARATOS MECÁNICOS MANUALES, DE PESO 10kg O MENOS, UTILIZADOS EN LA PREPARACIÓN, ACONDICIONAMIENTO O SERVICIO DE ALIMENTOS O BEBIDAS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8211	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE, DENTADA O NO (INCLUIDOS LOS CUCHILLOS DE PODAR), EXCEPTO LOS CUCHILLOS DE LA SERIE 8208 Y SUS HOJAS:						
8211.10.00	-Juegos de artículos variados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8211.9	- Los demás:						
8211.91.00	--Cuchillos de mesa con cuchillas fijas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8211.92	- Los demás cuchillos con hojas fijas:						
8211.92.10	---Cuchillos de cocina, cuchillos de carnicero y cuchillos de matadero.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8211.92.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8211.93.00	--Cuchillos que no tengan cuchillas fijas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8211.94	--Cuchillas:						
8211.94.10	---Para cuchillos de mesa, cuchillos de cocina, cuchillos de carnicero y cuchillos de matadero.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8211.94.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8211.95	-Mangos de metal base:						
8211.95.10	---Para cuchillos de mesa, cuchillos de cocina, cuchillos de carnicero y cuchillos de carnicero.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8211.95.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8212	MAQUINILLAS DE AFEITAR Y NAVAJAS DE AFEITAR (INCLUYENDO LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LAS HOJAS DE AFEITAR EN FLEJES):						
8212.10.00	-Afeitadoras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8212.20.00	-Cuchillas de afeitar de seguridad, incluyendo hojas de afeitar en tiras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8212.90.00	- Las demás partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8213.00.00	TIJERAS, TIJERAS DE SASTRERÍA Y SIMILARES, Y SUS HOJAS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8214	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO, CUCHILLAS DE CARNICERÍA O DE COCINA, TAJADERAS Y CUCHILLOS PARA PICAR CARNE, CORTAPAPELES); JUEGOS E INSTRUMENTOS DE MANICURA O PEDICURA, INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS:						
8214.10.00	-Cuchillos de papel, abrecartas, cuchillos para borrar, sacapuntas y sus hojas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8214.20.00	-Sets e instrumentos de manicura o pedicura (incluyendo limas de uñas)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8214.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8215	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, CUCHARONES PARA TORTAS, CUCHILLOS PARA PESCADO, CUCHILLOS PARA MANTEQUILLA, UTENSILIOS PARA AZÚCAR Y UTENSILIOS DE COCINA O DE MESA SIMILARES:						
8215.10.00	-Juegos de artículos variados que contengan al menos un artículo enchapado en metal precioso.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8215.20.00	-Otros juegos de artículos surtidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8215.9	-Otro:						
8215.91.00	-Placas de metal precioso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8215.99.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
83	ARTÍCULOS DIVERSOS DE METAL COMÚN						
8301	CANDADOS Y CERRADURAS (DE LLAVE, DE COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MARCOS CON CERRADURAS, QUE INCORPOREN CERRADURAS, DE METAL COMÚN; LLAVES DE CUALQUIERA DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, DE METAL COMÚN:						
8301.10.00	-Candados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8301.20.00	-Cerraduras de un tipo utilizado para vehículos de motor	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8301.30.00	-Cerraduras del tipo utilizado para los muebles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8301.40.00	-Otras cerraduras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8301.50.00	-Claves y marcos con cierres, incorporando cerraduras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8301.60.00	-Partes	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8301.70.00	-Llaves presentadas por separado	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8302	EQUIPOS, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE METAL COMÚN PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCONES, COFRES O SIMILARES; SOMBREREROS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURAS DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN:						
8302.10.00	-Bisagras	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8302.20.00	-Castores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8302.30.00	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para vehículos automóviles	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8302.4	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:						
8302.41.00	-Apto para edificios	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8302.42.00	-- Los demás, adecuados para los muebles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8302.49.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8302.50.00	-Estantes para sombreros, perchas para sombreros, soportes y accesorios similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8302.60.00	-Cierrapuertas automáticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, CAJAS FUERTES Y PUERTAS BLINDADAS Y ARMADURAS, Y ARMARIOS DE SEGURIDAD PARA SALAS FUERTES, CAJAS DE CAUDALES O CAJAS DE SEGURIDAD Y SIMILARES, DE METAL COMÚN	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8304.00.00	ARCHIVADORES, ARMARIOS PARA TARJETAS, BANDEJAS PARA PAPEL, SOPORTES PARA PAPEL, BANDEJAS PARA BOLÍGRAFOS, SOPORTES PARA SELLOS DE OFICINA Y EQUIPOS DE OFICINA SIMILARES, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 9403	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8305	ACCESORIOS DE ENCUADERNACIÓN DE HOJAS SUELTAS O DE ARCHIVOS, CLIPS DE CARTAS, CANTONERAS, CLIPS DE PAPEL, ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO, PARA OFICINAS, TAPICERÍA, EMBALAJE), DE METAL COMÚN:						
8305.10.00	-Accesorios para clasificadores de hojas sueltas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8305.20.00	-Grapas en tiras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8305.90.00	-Las demás, incluyendo partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8306	CAMPANAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, NO ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, CUADROS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN:						
8306.10.00	-Campanas, gongos y similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8306.2	-Estatuillas y otros adornos:						
8306.21.00	-Placas de metal preciosos...	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8306.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8306.30.00	-Fotos, cuadros o marcos similares; espejos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8307	TUBO FLEXIBLE DE METAL BASE, CON O SIN ACCESORIOS:						
8307.10.00	-De hierro o acero	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8307.90.00	-De otro metal base	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8308	CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRES, CORCHETES, OJOS, OJALES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR O COMPLEMENTOS DE VESTIR, CALZADO, JOYERÍA, RELOJES DE PULSERA, LIBROS, TOLDOS, MARROQUINERÍA, ARTÍCULOS DE VIAJE O DE GUARNICIONERÍA O PARA OTROS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O BIFURCADOS, DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN:						
8308.10.00	-Ganchos, ojos y ojales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8308.20.00	-Remaches tubulares o bifurcados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8308.90.00	-Otros, incluyendo partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8309	TAPONES, TAPAS Y OBTURADORES (INCLUIDOS LOS CORCHOS DE CORONA, TAPONES ROSCADOS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, TAPAS DE TAPONES, PRECINTOS Y OTROS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN:						
8309.10.00	-Corchos de corona	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8309.90.00	- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS DE IDENTIFICACIÓN, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y DEMÁS SÍMBOLOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8311	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA FUERTE, SOLDADURA BLANDA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA PULVERIZACIÓN DE METALES:						
8311.10.00	-Electrodos recubiertos de metal común, para la soldadura de arco eléctrico.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8311.20.00	-Alambre de metal base para soldadura de arco eléctrico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8311.30.00	-Varillas recubiertas e hilado tubular, de metal común, para soldar, soldar a tope o con llama	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8311.90.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS; SUS PARTES						
8401	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS), NO IRRADIADOS, PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINARIA Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA:						
8401.10.00	-Reactores nucleares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8401.20.00	-Máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8401.30.00	-Elementos de combustible (cartuchos), no irradiados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8401.40.00	-Partes de reactores nucleares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8402	CALDERAS DE VAPOR U OTROS GENERADORES DE VAPOR (EXCEPTO LAS CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, CAPACES TAMBIÉN DE PRODUCIR VAPOR A BAJA PRESIÓN); CALDERAS DE AGUA SOBRECALENTADA:						
8402.1	-Calderas de vapor u otros generadores de vapor:						
8402.11.00	--Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8402.12.00	--Calderas acuotubulares con una producción de vapor no superior a 45 t por hora	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8402.19.00	-Otras calderas de generación de vapor, incluidas las calderas híbridas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8402.20.00	-Calderas de agua súper calentada	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8402.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8403	CALDERAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DEL 84.02:						
8403.10.00	-Calderas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8403.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8404	INSTALACIONES AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS SERIES 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES, RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA CENTRALES DE VAPOR:						
8404.10.00	-Auxiliar de las calderas de 8402 o 8403	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8404.20.00	-Condensadores para unidades de vapor u otras unidades de energía de vapor	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8404.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8405	GENERADORES DE GAS PRODUCTOR O DE GAS DE AGUA, CON O SIN SUS PURIFICADORES; GENERADORES DE GAS DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GAS DE PROCESO DE AGUA, CON O SIN SUS PURIFICADORES:						
8405.10.00	-Generadores de gas o de agua para uso industrial, con o sin sus depuradoras; generadores de acetileno y de gases de procesos hidráulicos similares, con o sin sus depuradoras.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8405.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8406	TURBINAS DE VAPOR Y OTRAS TURBINAS DE VAPOR:						
8406.10.00	-Turbinas de propulsión marina	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8406.8	-Otras turbinas:						
8406.81.00	-De una potencia superior a 40 MW	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8406.82.00	--De una potencia no superior a 40 MW	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8406.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8407	MOTORES DE PISTÓN DE COMBUSTIÓN INTERNA DE ENCENDIDO POR CHISPA O ROTATIVOS:						
8407.10.00	-Motores de avión	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8407.2	-Motores de propulsión marinos:						
8407.21.00	--Motores fuera de borda	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8407.29.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8407.3	-Motores de pistón rectificador del tipo utilizado para la propulsión de vehículos del capítulo 87:						
8407.31.00	--De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8407.32.00	--De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8407.33	--De una cilindrada superior a 250 cm ³ pero no superior a 1 000 cm ³ :						
8407.33.10	---Para el montaje o la fabricación de vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8407.33.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8407.34	--De una cilindrada superior a 1 000 cm ³ :						
8407.34.10	---Para su utilización en el montaje o la fabricación de vehículos automóviles de turismo	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8407.34.20	---Motores, NSA, de los tipos utilizados en los vehículos de las partidas 8701.20.00, 8702, 8703, 8704 o 8705	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8407.34.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8407.90	- Los demás motores:						
8407.90.10	---Para uso en el montaje o la fabricación de vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8407.90.20	---Motores, NSA, de los tipos utilizados en los vehículos de las partidas 8701.20.00, 8702, 8703, 8704 o 8705	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8407.90.30	---Motores, NSA, de potencia no superior a 3,6 kW	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8407.90.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8408	MOTORES DE PISTÓN DE COMBUSTIÓN INTERNA DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL):						
8408.10.00	-Motores de propulsión marinos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8408.20	-Motores del tipo utilizado para la propulsión de vehículos del capítulo 87:						
8408.20.10	---Para el montaje o la fabricación de vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8408.20.20	---Motores, NSA, de los tipos utilizados en los vehículos de las partidas 8701.20.00, 8702, 8703, 8704 o 8705	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8408.20.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8408.90.00	-Otros motores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8409	PIEZAS APTAS PARA SU USO EXCLUSIVO O PRINCIPAL CON LOS MOTORES DE LOS 8407 O 8408:						
8409.10.00	-Para motores de aeronaves...	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8409.9	- Los demás:						
8409.91	- Adecuado para usar única o principalmente con motores de pistón de combustión interna de encendido por chispa:						
8409.91.10	--- Partes, según se indica: a) carburadores, y sus partes, que no sean aptos para su uso en motocicletas; (b) pasadores de pistón; (c) anillos de pistón; (d) válvulas; (e) de motores del tipo utilizado con vehículos de 8701.20.00, 8702, 8703, 8704 u 8705; (f) del tipo utilizado con motores con una potencia que no exceda de 4.5 kw de 8407.31.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8409.91.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8409.99	-- Los demás:						
8409.99.10	-- Partes, según se indica: (a) pasadores de pistón; (b) anillos de pistón; (c) válvulas; (d) para motores del tipo utilizado con vehículos de 8701.20.00, 8702, 8703, 8704 u 8705, pero sin incluir el equipo de inyección de combustible y sus partes, a menos que se use en el ensamblaje o fabricación de esos vehículos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8409.99.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8410	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS DE AGUA Y REGULADORES POR LO TANTO:						
8410.1	-Turbinas hidráulicas y ruedas hidráulicas:						
8410.11.00	- De potencia no superior a 1 000 kW	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8410.12.00	- De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8410.13.00	- De potencia superior a 10 000 kW	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8410.90.00	-Partes, incluidos los reguladores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8411	TURBO-JETS, TURBOREACTORES Y OTRAS TURBINAS DE GAS:						
8411.1	-Turbo-jets:						
8411.11.00	- De un empuje no superior a 25 kN	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8411.12.00	- De un empuje superior a 25 kN	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8411.2	-Turbo-hélices:						
8411.21.00	- De potencia no superior a 1 100 kW	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8411.22.00	- De potencia superior a 1 100 kW	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8411.8	-Otras turbinas de gas:						
8411.81.00	- De potencia no superior a 5 000 kW	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8411.82.00	- De potencia superior a 5 000 kW	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8411.9	-Partes:						
8411.91.00	--De turbo-jets o turbo-hélices	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8411.99.00	-- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8412	DEMÁS MOTORES Y EQUIPOS:						
8412.10.00	-Motores de reacción que no sean turborreactores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8412.2	-Motores y equipos de potencia hidráulica:						
8412.21.00	- Actuación lineal (cilindros)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8412.29.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8412.3	- Motores neumáticos y motores:						
8412.31.00	- Actuación lineal (cilindros)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8412.39	-- Los demás:						
8412.39.10	---Mercancías, como sigue: a) actuadores para el funcionamiento mecánico de las válvulas de control; b) motores accionados por una fuente externa de gas comprimido y que tengan una tasa máxima de consumo de gas no superior a 0,07 m3/minuto	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8412.39.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8412.80.00	- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8412.90	-Partes:						
8412.90.10	--- Para motores de las 8412.10.00, 8412.39.90 u 8412.80.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8412.90.90	---Las demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON UN DISPOSITIVO DE MEDICIÓN; ELEVADORES DE LÍQUIDOS:						
8413.1	-Bombas equipadas o diseñadas para ser equipadas con un dispositivo de medición:						
8413.11.00	--Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras o garajes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.19.00	-- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.20.00	-Bombas manuales (excepto las de las subpartidas 8413.11.00 u 8413.19.00)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.30	-Bombas de carburante, lubricantes o refrigerantes para motores de émbolo de combustión interna:						
8413.30.10	---Bombas, como sigue: a) bombas de combustible, utilizadas exclusiva o principalmente con motores de encendido por compresión; b) bombas de aceite o de gasolina para el montaje o la fabricación de motores para (i) vehículos de potencia superior a 7,46 kW, de los tipos 8701.10.00, 8701.91.11, 8701.91.19, 8701.92.10, 8701.93.10, 8701.94.10 o 8701.95.10; o (ii) vehículos de 8701.30.00, 8701.91.90, 8701.92.90, 8701.93.90, 8701.94.90 o 8701.95.90, excepto los tractores para volquetes; o (iii) vehículos de 8709.19.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.30.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.40.00	-Bombas de hormigón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.50	-Otras bombas de desplazamiento positivo alternativo:						
8413.50.10	---Especialmente diseñadas para su uso en la industria minera o metalúrgica, excepto las bombas de pulpa para su uso en conjunción con máquinas de tratamiento de minerales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.50.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.60	- Las demás bombas rotativas de desplazamiento positivo:						
8413.60.10	---Especialmente diseñadas para su uso en la industria minera o metalúrgica, excepto las bombas de pulpa para su uso en máquinas de tratamiento de minerales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.60.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.70	- Las demás bombas centrífugas:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8413.70.10	---Especialmente diseñadas para su uso en la industria minera o metalúrgica, excepto las bombas de pulpa para su uso en conjunción con máquinas de tratamiento de minerales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.70.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.8	- Las demás bombas, elevadores de líquido:						
8413.81	-Bombas:						
8413.81.10	---Especialmente diseñadas para su uso en la industria minera o metalúrgica, excepto las bombas de pulpa para su uso en conjunción con máquinas de tratamiento de minerales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.81.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.82.00	-Elevadores de líquidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.9	-Partes:						
8413.91	--De las bombas:						
8413.91.10	---Especialmente diseñadas para su uso en la industria minera o metalúrgica, excepto las bombas de pulpa para su uso en conjunción con máquinas de tratamiento de minerales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.91.20	---De las bombas de la 8413.30.10	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.91.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8413.92.00	--De los elevadores de líquidos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS DE VENTILACIÓN O DE RECICLADO CON VENTILADOR, INCLUSO CON FILTROS:						
8414.10	-Bombas de vacío						
8414.10.10	---Bombas de vacío del tipo utilizado exclusiva o principalmente para la fabricación de semiconductores o pantallas planas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.10.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.20.00	-Bombas de aire accionadas a mano o a pie	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.30.00	-Compresores del tipo utilizado en equipos de refrigeración	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8414.40	-Compresores de aire montados en un chasis de ruedas para remolque:						
8414.40.10	---Reproductoras o rotativas, con una capacidad no superior a 3 m ³ de aire libre suministrado por minuto	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.40.20	---Reproductoras o rotativas, de capacidad superior a 3 m ³ pero inferior o igual a 25 m ³ de aire libre suministrado por minuto	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.40.90	--- Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.5	-Ventiladores:						
8414.51.00	--Ventiladores de mesa, suelo, pared, ventana, techo o tejado, con motor eléctrico autónomo de potencia no superior a 125 W.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.59	-- Los demás:						
8414.59.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8414.59.20	---De los tipos utilizados exclusiva o principalmente para refrigerar microprocesadores, aparatos de telecomunicación, máquinas automáticas para tratamiento de datos o unidades de máquinas automáticas para tratamiento de datos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.59.90	--- Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.60.00	-Casas con un lado horizontal máximo que no exceda de 120 cm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.80	- Los demás:						
8414.80.1	---Compresores o bombas de aire recíprocantes o rotativas, de capacidad no superior a 3m ³ de aire libre suministrado por minuto:						
8414.80.11	----Aireadores de acuario	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.80.19	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.80.20	--- Compresores o bombas de aire recíprocantes o rotativas, de capacidad superior a 3 m ³ pero inferior o igual a 25 m ³ de aire libre suministrado por minuto	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.80.30	--- Herramientas electromecánicas de uso manual, con motor eléctrico autónomo, NSA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.80.90	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.90	- Partes:						
8414.90.10	---De Mercancías de las subpartidas 8414.20.00, 8414.40.90 u 8414.80.90	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.90.20	---De Mercancías de las subpartidas 8414.40.20 o 8414.80.20	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8414.90.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8415	MÁQUINAS DE CLIMATIZACIÓN, QUE COMPRENEN UN VENTILADOR ACCIONADO POR MOTOR Y ELEMENTOS PARA CAMBIAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, INCLUIDAS AQUELLAS MÁQUINAS EN LAS QUE NO SE PUEDE REGULAR LA HUMEDAD POR SEPARADO:						
8415.10.00	-De un tipo diseñado para ser fijado a una ventana, pared, techo o suelo, autónomo o "split-system".	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8415.20.00	-De un tipo usado para personas, en vehículos de motor	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8415.8	-Los demás						
8415.81.00	--Colocación de una unidad frigorífica y una válvula de inversión del ciclo de refrigeración/calefacción (bombas de calor reversibles)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8415.82.00	--Demás, incorporando una unidad de refrigeración	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8415.83.00	--No incorporando una unidad de refrigeración	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8415.90.00	- Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8416	QUEMADORES DE HORNOS PARA COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, SÓLIDOS PULVERIZADOS O GAS; FOGONES MECÁNICOS, INCLUIDAS SUS PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y APARATOS SIMILARES:						
8416.10.00	-Quemadores para combustible líquido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8416.20.00	-Demás quemadores de hornos, incluyendo quemadores de combinación	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8416.30.00	-Fogones mecánicos, incluidas sus parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y aparatos similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8416.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8417	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, NO ELÉCTRICOS:						
8417.10.00	-Hornos y estufas para asar, fundir o tratar térmicamente de minerales, pirritas o metales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8417.20.00	-Hornos de panadería, incluidos los hornos de galletas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8417.80.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8417.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8418	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL DE REFRIGERACIÓN O CONGELACIÓN, ELÉCTRICOS O NO; BOMBAS DE CALOR (EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 8415):						
8418.10.00	-Combinación de nevera y congelador, con puertas exteriores separadas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8418.2	-Refrigeradores, de tipo doméstico:						
8418.21.00	--Modo de Compresión	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8418.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8418.30.00	-Congeladores de tipo baúl, con una capacidad máxima de 800 L	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8418.40.00	-Congeladores de tipo vertical, con una capacidad máxima de 900 L	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8418.50.00	-Demás muebles (baúles, armarios, mostradores, vitrinas y similares) de almacenamiento y exposición, que incorporen equipos de refrigeración o congelación	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8418.6	-Demás equipos de refrigeración o congelación; bombas de calor:						
8418.61.00	-Bombas de calor (excepto las máquinas para acondicionamiento de aire de la serie 8415)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8418.69.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8418.9	-Partes:						
8418.91.00	-Muebles diseñados para recibir equipos de refrigeración o congelación	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8418.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419	MÁQUINAS, INSTALACIONES Y EQUIPO DE LABORATORIO, INCLUSO SI SE CALIENTAN ELÉCTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMÁS EQUIPO DE LA PARTIDA 8514), DESTINADOS A TRATAR MATERIAS MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE IMPLIQUE UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TOSTAR, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, VAPORIZACIÓN, SECADO, EVAPORACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LAS MÁQUINAS O INSTALACIONES DE USO DOMÉSTICO; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, NO ELÉCTRICOS:						
8419.1	-Calentadores de agua instantáneos o de almacenamiento, no eléctricos:						
8419.11.00	--Calentadores de agua a gas instantáneos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.20.00	-Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.3	-Secadores:						
8419.31.00	--Para Mercancías agrícolas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.32.00	--Para madera, pulpa de papel, papel o cartón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.39	--Los demás:						
8419.39.10	--- Herramientas electromecánicas de uso manual, con motor eléctrico autónomo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.39.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.40.00	-Planta de destilación o rectificación	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.50	-Unidades de intercambio de calor:						
8419.50.20	---De fluoropolímeros y con orificios para tubos de entrada y salida con diámetros interiores de 3 cm o menos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.50.30	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros, NSA	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8419.50.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.60.00	-Máquinas para licuar aire u otros gases	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.8	-Otras máquinas, plantas y equipos:						
8419.81	---...para preparar bebidas calientes o para cocinar o calentar alimentos:						
8419.81.10	---Máquinas dispensadoras de bebidas calientes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.81.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.89	--Los demás:						
8419.89.20	--- Herramientas electromecánicas de uso manual, con motor eléctrico autónomo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.89.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8419.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8420	CALANDRAS Y OTRAS MÁQUINAS DE LAMINAR, EXCEPTO PARA METALES O VIDRIO, Y SUS CILINDROS:						
8420.10.00	-Calandrado u otras máquinas de laminación	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8420.9	- Partes:						
8420.91.00	--Cilindros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8420.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDOS LOS SECADORES CENTRÍFUGOS; MÁQUINAS Y APARATOS DE FILTRADO O DEPURACIÓN DE LÍQUIDOS O GASES:						
8421.1	-Centrífugas, incluyendo secadores centrífugos:						
8421.11.00	--Separadores de crema	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.12.00	--Secadores de ropa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.2	-Maquinaria y aparatos para filtrar o depurar líquidos:						
8421.21	--Para filtrar o purificar agua:						
8421.21.10	---Máquinas y aparatos de filtrado para uso en piscinas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.21.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.22.00	--Para filtrar o purificar bebidas que no sean agua.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.23.00	--Filtros de aceite o gasolina para motores de combustión interna	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.29	--Los demás:						
8421.29.10	---Máquinas y aparatos para filtrar o depurar líquidos, fabricados con fluoropolímeros y con membranas filtrantes o purificadoras de espesor inferior o igual a 140 micras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.29.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.3	-Maquinaria y aparatos para filtrar o depurar líquidos:						
8421.31.00	--Filtros de aire de admisión para motores de combustión interna	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.39	--Los demás:						
8421.39.10	---Maquinaria y aparatos de filtración o depuración de gases, con envoltura de acero inoxidable y con orificios para los tubos de entrada y salida con un diámetro interior no superior a 1,3 cm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.39.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.9	- Partes:						
8421.91.00	- De centrífugas, incluyendo secadores centrífugos:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.99	--Los demás:						
8421.99.10	---De Mercancías de las subpartidas 8421.29.10 o 8421.39.10	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8421.99.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8422	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, PRECINTAR O ETIQUETAR BOTELLAS, LATAS, CAJAS, BOLSAS Y DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES SIMILARES; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER, INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRACTIL; MÁQUINAS Y APARATOS PARA AIREAR BEBIDAS:						
8422.1	-Lavadoras de platos:						
8422.11.00	--De la clase de hogar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8422.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8422.20.00	-Máquinas para la limpieza o el secado de botellas y demás recipientes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8422.30	-Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, precintar o etiquetar botellas, latas, cajas, bolsas y demás recipientes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y envases similares; máquinas y aparatos para airear bebidas:						
8422.30.10	--- Herramientas electromecánicas de uso manual, con motor eléctrico autónomo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8422.30.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8422.40	-Otras máquinas de embalaje o envoltura (incluyendo las máquinas de envoltura por termocontracción):						
8422.40.10	--- Herramientas electromecánicas de uso manual, con motor eléctrico autónomo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8422.40.90	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8422.90.00	- Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8423	MÁQUINAS DE PESAJE (EXCEPTO LAS BALANZAS DE UNA SENSIBILIDAD DE 5 CG O SUPERIOR), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS CONTADORAS O COMPROBADORAS DE PESO; PESAS PARA MÁQUINAS DE PESAJE DE TODO TIPO:						
8423.10.00	-Balanzas personales, incluidas las de bebés; básculas domésticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8423.20	-Balanzas para el pesaje continuo de mercancías en cintas transportadoras:						
8423.20.10	---Utilización de medios electrónicos para la medición de pesos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8423.20.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8423.30	-Balanzas de peso constante y básculas para descargar un peso predeterminado de material en un saco o contenedor, incluyendo básculas de tolva:						
8423.30.10	---Utilización de medios electrónicos para la medición de pesos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8423.30.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8423.8	-Otras máquinas de pesaje:						
8423.81	-Tener una capacidad máxima de pesaje que no supere los 30 kg:						
8423.81.10	---Utilización de medios electrónicos para la medición de pesos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8423.81.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8423.82	-Tener una capacidad máxima de pesaje superior a 30 kg pero que no exceda los 5000 kg:						
8423.82.10	---Utilizando medios electrónicos para medir pesos, excluyendo las máquinas para pesar vehículos de motor	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8423.82.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8423.89	--Los demás:						
8423.89.10	---Utilización de medios electrónicos para la medición de pesos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8423.89.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8423.90	-Pesos de máquinas de pesaje de todo tipo; piezas de máquinas de pesaje:						
8423.90.10	---Partes de máquinas que utilizan medios electrónicos para medir pesos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8423.90.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8424	APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO MANUALES, PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR LÍQUIDOS O POLVOS; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS PULVERIZADORAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES:						
8424.10.00	-Extintores de incendios, incluso cargados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8424.20.00	-Pistolas de pulverización y aparatos similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8424.30	-Máquinas de vapor o de arena y máquinas similares de proyección de chorro:						
8424.30.10	--- Herramientas electromecánicas de uso manual, con motor eléctrico autónomo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8424.30.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8424.4	-Rociadores agrícolas u hortícolas:						
8424.41.00	--Pulverizadores portátiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8424.49.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8424.8	-Demás aparatos:						
8424.82.00	-Para agricultura u horticultura	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8424.89	--Los demás:						
8424.89.10	---Dispositivos para lavar parabrisas, faros o ventanas de vehículos de motor	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8424.89.20	---Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar de los tipos utilizados exclusiva o principalmente para la fabricación de circuitos impresos o de conjuntos de circuitos impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8424.89.40	--- Herramientas electromecánicas de uso manual, con motor eléctrico autónomo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8424.89.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8424.90	-Partes:						
8424.90.10	---De Mercancías de la subpartida 8424.89.20	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8424.90.20	---De Mercancías de la subpartida 424.30.10	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8424.90.90	--Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8425	APAREJOS DE POLEA Y POLIPASTOS QUE NO SEAN DE SALTO; CABRESTANTES Y CABRESTANTES; GATOS:						
8425.1	-Aparejos y elevadores de poleas que no sean de salto o del tipo utilizado para la elevación de vehículos:						
8425.11.00	-Activado por un motor eléctrico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8425.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8425.3	-Ganchos; cabrestantes:						
8425.31.00	-Activado por un motor eléctrico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8425.39.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8425.4	-Gatos; elevadores del tipo utilizado para la elevación de vehículos:						
8425.41.00	-Sistemas de elevación incorporados de un tipo utilizado en los garajes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8425.42.00	-Demás gatos y elevadores, hidráulicos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8425.49.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8426	GRÚAS, INCLUIDAS LAS GRÚAS DE CABLE; BASTIDORES MÓVILES DE ELEVACIÓN, CARRETIILLAS ELEVADORAS Y CAMIONES DE TRABAJO EQUIPADOS CON UNA GRÚA:						
8426.1	-Grúas puente, grúas transportadoras, grúas pórtico, grúas puente, bastidores móviles de elevación y carretillas elevadoras:						
8426.11.00	-Grúas de desplazamiento superior sobre soporte fijo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8426.12.00	-Marcos elevadores móviles sobre neumáticos y soportes de horquilla	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8426.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8426.20.00	-Grúas torre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8426.30.00	-Grúas giratorias de pórtico o de pedestal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8426.4	-Otras máquinas, autopropulsadas:						
8426.41.00	--Sobre los neumáticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8426.49.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8426.9	-Otra maquinaria:						
8426.91.00	--Diseñado para el montaje en vehículos de carretera	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8426.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8427	CARRETIILLAS ELEVADORAS DE HORQUILLA; LAS DEMÁS CARRETIILLAS ELEVADORAS CON EQUIPOS DE ELEVACIÓN O MANIPULACIÓN						
8427.10.00	-Camiones autopropulsados con motor eléctrico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8427.20.00	-Demás camiones autopropulsados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8427.90.00	-Demás camiones	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8428	DEMÁS MÁQUINAS DE ELEVACIÓN, MANIPULACIÓN, CARGA O DESCARGA (POR EJEMPLO, ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, CINTAS TRANSPORTADORAS, TELEFÉRICOS):						
8428.10.00	-Montacargas y elevadores de carga	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8428.20.00	-Elevadores y transportadores neumáticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8428.3	-Demás elevadores y transportadores de acción continua, para mercancías o materiales:						
8428.31.00	-Especialmente diseñados para uso subterráneo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8428.32.00	--Demás, (elevador) tipo cubo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8428.33.00	--Demás, (elevador) tipo cinta	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8428.39.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8428.40.00	-Escaleras y pasillos móviles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8428.60.00	-Teleféricos, telesillas, telesquíes; mecanismos de tracción para funiculares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8428.90.00	-Otra maquinaria	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
8429	BULLDOZERS AUTOPROPULSADOS, ANGLEDOZERS, NIVELADORAS, RASPADORES, PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, PALAS CARGADORAS, BATEADORAS Y APLANADORAS:						
8429.1	-Bulldozers y angledozers:						
8429.11.00	--Colocación de vías	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8429.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8429.20.00	-Motoniveladoras y niveladoras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8429.30.00	-Raspadores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8429.40.00	-Maquinas apisonadoras y aplanadoras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8429.5	-Palas mecánicas, excavadoras y palas cargadoras:						
8429.51	--Cargadores de palas frontales:						
8429.51.10	---Mercancías, según se indica: (a) cargadores subterráneos con una capacidad de carga útil superior a 16 t	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8429.51.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8429.52	-Máquina con una superestructura giratoria de 360°:						
8429.52.10	---Mercancías, según se indica: a) dragas eléctricas de arrastre; b) excavadoras del tipo de tendido de vías o de ruedas con un peso operativo superior a 12 t; c) palas mecánicas con una capacidad de palas superior a 5 m3	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8429.52.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8429.59	--Los demás:						
8429.59.10	---Palas mecánicas de capacidad superior a 5 m3	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8429.59.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8430	OTRAS MÁQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACIÓN, NIVELACIÓN, RASPADO, EXCAVACIÓN, APISONADO, COMPACTACIÓN, EXTRACCIÓN O PERFORACIÓN DE TIERRA O MINERALES; HINCAPILOTES Y EXTRACTORES DE PILOTES; PALAS QUITANIEVES Y MÁQUINAS QUITANIEVES:						
8430.10.00	-Hincapiotes y extractores de pilotos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8430.20.00	-Palas quitanieves y máquinas quitanieves	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8430.3	-Cortadoras de carbón o roca y maquinaria para túneles:						
8430.31.00	--Autopropulsados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8430.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8430.4	-Demás maquinaria de perforación o hundimiento:						
8430.41.00	--Autopropulsados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8430.49.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8430.50.00	-Demás máquinas, autopropulsadas:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8430.6	-Demás máquinas, no autopropulsadas:						
8430.61.00	--Maquinaria bateadora o de compactación	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8430.69	--Los demás:						
8430.69.10	-Raspadores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8430.69.90	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8431	PARTES APTAS PARA SU USO EXCLUSIVO O PRINCIPAL EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 8425 A 8430:						
8431.10.00	-De la maquinaria de la partida 8425	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8431.20.00	-De la maquinaria de la partida 8427	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8431.3	-De la maquinaria de la partida 8428						
8431.31.00	--De ascensores, elevadores de carga o escaleras mecánicas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8431.39.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8431.4	-De la maquinaria de las partidas 8426, 8429 o 8430:						
8431.41.00	-Cubos, palas, agarres y mangos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8431.42.00	--Cuchillas de buldozer o angledozer	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8431.43.00	--Partes para máquinas perforadoras o hundidoras de las subpartidas 8430.41.00 o 8430.49.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8431.49	--Los demás:						
8431.49.10	-De la maquinaria de la subpartida 8430.3	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8431.49.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8432	MAQUINARIA AGRÍCOLA, HORTÍCOLA O FORESTAL PARA PREPARAR O CULTIVAR EL SUELO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DEPORTIVOS; RODILLOS PARA EL CÉSPED O PARA EL CAMPO DE DEPORTES:						
8432.10.00	-Arados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8432.2	-Gradas, escarificadores, cultivadores, desherbadores y azadones:						
8432.21.00	--Grada de discos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8432.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8432.3	-Sembradoras, plantadoras y transplantadoras:						
8432.31.00	-Sembradoras, plantadoras y transplantadoras directas sin labranza	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8432.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8432.4	-Escarificadores de estiércol y distribuidores de fertilizantes:						
8432.41.00	--Escarificadores de estiércol	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8432.42.00	--Distribuidores de fertilizantes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8432.80.00	-Demás maquinaria	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8432.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433	MÁQUINAS Y APARATOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED O DE HENO; MÁQUINAS PARA LIMPIAR O CLASIFICAR HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS MERCANCÍAS AGRÍCOLAS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 8437):						
8433.1	-Segadoras de césped, parques o campos de deporte:						
8433.11.00	-Automático, con el dispositivo de corte girando en un plano horizontal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433.20.00	-Demás segadoras, incluyendo barras de corte para montaje en el tractor	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433.30.00	-Demás máquinas de henuación	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433.40	-Empacadoras de paja o forraje, incluidas las empacadoras de recogida:						
8433.40.10	---Empacadoras de heno de fardos redondos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433.40.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433.5	-Demás máquinas de cosecha; máquinas de trilla:						
8433.51.00	--Combina cosechadora-trilladora	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433.52.00	-Demás máquinas trilladoras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433.53.00	-Máquinas de recolección de raíces o tubérculos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433.59	--Los demás:						
8433.59.10	---Mercancías, según se indica: (a) máquinas para cosecha de algodón; (b) cosechadoras de maíz verde; (c) sacudidoras de árboles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433.59.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433.60.00	-Máquinas para limpieza, selección o clasificación de huevos, frutas o demás Mercancías agrícolas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433.90	-Partes:						
8433.90.10	-De la maquinaria de la subpartida 8433.51.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8433.90.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8434	MÁQUINAS DE ORDEÑO Y MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA LECHERA:						
8434.10.00	-Máquinas de ordeño	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8434.20.00	-Máquinas para la industria lechera	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8434.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8435	PRENSAS, TRITURADORAS Y MAQUINARIA SIMILAR UTILIZADA EN LA FABRICACIÓN DE VINO, SIDRA, ZUMOS DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES:						
8435.10.00	-Maquinaria	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8435.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8436	OTRAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDAS LAS INSTALACIONES DE GERMINACIÓN CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS; INCUBADORAS Y CRIADORAS DE AVES DE CORRAL:						
8436.10.00	-Maquinaria para la preparación de alimentos para animales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8436.2	-Maquinaria para la avicultura; incubadoras y criadoras de aves:						
8436.21.00	--Incubadoras y criadoras de aves de corral	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8436.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8436.80	-Otra maquinaria:						
8436.80.10	---Mercancías, según se indica: a) cortadoras de árboles; b) recolectoras de árboles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8436.80.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8436.9	-Partes:						
8436.91.00	-De maquinaria para la avicultura o incubadoras y criadoras de aves de corral	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8436.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8437	MÁQUINAS PARA LIMPIAR, SELECCIONAR O CLASIFICAR SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS UTILIZADAS EN LA INDUSTRIA MOLINERA O PARA TRABAJAR CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE TIPO AGRÍCOLA:						
8437.10.00	-Máquinas para limpiar, seleccionar o clasificar semillas, granos y hortalizas de vaina secas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8437.80.00	-Demás maquinaria	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8437.90.00	- Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8438	MÁQUINAS Y APARATOS, NO ESPECIFICADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, DESTINADOS A LA PREPARACIÓN O A LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA LA EXTRACCIÓN O LA PREPARACIÓN DE GRASAS O ACEITES ANIMALES O VEGETALES FIJOS:						
8438.10	-Maquinaria de panadería y pastelería y maquinaria para la fabricación de macarrones, espaguetis o Mercancías similares:						
8438.10.10	-Maquinaria de panadería y pastelería y maquinaria para la fabricación de macarrones, espaguetis o Mercancías similares:	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8438.10.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8438.20.00	-Maquinaria para la fabricación de Mercancías de confitería, cacao o chocolate	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8438.30.00	-Maquinaria para la fabricación de azúcar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8438.40.00	-Maquinaria para la industria cervecera	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8438.50.00	-Maquinaria para la preparación de carnes o aves	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8438.60.00	-Maquinaria para la preparación de frutas, nueces o verduras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8438.80.00	-Otra maquinaria	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8438.90	- Partes:						
8438.90.10	---De la maquinaria de las subpartidas 8438.10, 8438.20.00, 8438.30.00 o 8438.40.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8438.90.90	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8439	MAQUINARIA PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAL FIBROSO CELULÓSICO O PARA LA FABRICACIÓN O EL ACABADO DE PAPEL O CARTÓN:						
8439.10.00	-Maquinaria para la fabricación de pulpa de material fibroso celulósico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8439.20.00	-Maquinaria para la fabricación de papel o cartón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8439.30.00	-Maquinaria para el acabado de papel o cartón	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8439.9	- Partes:						
8439.91.00	-De maquinaria para la fabricación de pulpa de material fibroso celulósico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8439.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8440	MAQUINARIA PARA LA ENCUADERNACIÓN DE LIBROS, INCLUYENDO MÁQUINAS PARA COSER LIBROS:						
8440.10.00	-Maquinaria	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8440.90.00	- Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8441	OTRAS MÁQUINAS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE TODO TIPO:						
8441.10	-Máquinas de corte:						
8441.10.10	---Máquinas, según se indica: (a) cortadoras (máquinas para cortar hojas); (b) máquina para cortar papel continuo; (c) rebolinadora-cortadora	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8441.10.90	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8441.20.00	-Máquinas para hacer bolsas, sacos o sobres	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8441.30.00	-Máquinas para la fabricación de cajas, cajones, estuches, tubos, bidones o recipientes similares, excepto por moldeo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8441.40.00	-Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, papel o cartón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8441.80	-Demás maquinaria:						
8441.80.10	---Rebolinadoras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8441.80.90	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8441.90	- Partes:						
8441.90.10	---De las máquinas de las subpartidas 8441.10.10 y 8441.80.10	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8441.90.90	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8442	MÁQUINAS, APARATOS Y EQUIPO (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 8456 A 8465) PARA PREPARAR O FABRICAR PLACAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS DE IMPRENTA; PLACAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS DE IMPRENTA; PLACAS, CILINDROS Y PIEDRAS LITOGRAFICAS, PREPARADOS PARA IMPRENTA (POR EJEMPLO: CEPILLADOS, GRANULADOS O PULIDOS):						
8442.30.00	-Maquinaria, aparatos y equipos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8442.40.00	-Partes de la maquinaria, aparatos o equipos anteriores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8442.50.00	-Placas, cilindros y demás elementos de imprenta; placas, cilindros y piedras litográficas, preparados para la impresión (por ejemplo: cepillados, granulados o pulidos)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443	MÁQUINAS DE IMPRIMIR POR MEDIO DE PLACAS, CILINDROS Y DEMÁS COMPONENTES DE IMPRESIÓN DE LA PARTIDA 8442; LAS DEMÁS IMPRESORAS, COPIADORAS Y MÁQUINAS DE FAX, INCLUSO COMBINADAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8443.1	-Máquinas de impresión utilizadas para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás componentes de impresión de la partida 8442:						
8443.11.00	-Máquinas de impresión offset, alimentadas por bobinas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.12.00	-Máquinas de impresión offset, alimentadas por hojas, de tipo oficina (que utilizan hojas con un lado que no excede de 22 cm y el otro lado que no excede de 36 cm en estado desplegado)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.13.00	-Otras máquinas de impresión offset	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.14.00	-Máquinas de impresión por carta, alimentadas por bobinas, excluyendo la impresión flexográfica	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.15.00	-Máquinas de impresión por letras, excepto las alimentadas por bobinas, excepto la impresión flexográfica	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.16.00	-Maquinaria de impresión flexográfica	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.17.00	-Máquinas de impresión en huecograbado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.19	--Los demás:						
8443.19.10	---Máquinas de estampado en caliente	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.19.90	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.3	-Las demás impresoras, fotocopiadoras y aparatos de facsimil, incluso combinados:						
8443.31.00	-Máquinas que realizan dos o más funciones de impresión, copia o transmisión por fax, capaces de conectarse a una máquina automática de tratamiento de datos o a una red	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.32.00	--Demás, capaces de conectarse a una máquina automática de procesamiento de datos o a una red	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.9	-Partes y accesorios:						
8443.91	-Partes y accesorios de máquinas de impresión utilizadas para imprimir por medio de placas, cilindros y demás componentes de impresión de la partida 8442:						
8443.91.10	-De las máquinas de la subpartida 8443.19.10	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.91.90	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8443.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8444.00.00	MÁQUINAS DE EXTRUSIÓN, DIBUJAR, TEXTURIZAR O CORTAR MATERIALES TEXTILES ARTIFICIALES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8445	MÁQUINAS PARA PREPARAR FIBRAS TEXTILES; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER Y OTRAS MÁQUINAS PARA LA PRODUCCIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS DE ENROLLAR O DEVANAR TEXTILES, INCLUIDAS LAS DE BOBINADO DE TRAMA, Y MÁQUINAS PARA PREPARAR HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 8446 U 8447:						
8445.1	-Máquinas para la preparación de fibras textiles:						
8445.11.00	--Máquinas cardadoras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8445.12.00	--Máquinas peinadoras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8445.13.00	--Máquinas de estirado o de primera torsión	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8445.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8445.20.00	-Máquinas de hilado de textiles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8445.30.00	-Máquinas dobladoras o de torsión textil	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8445.40.00	-Máquinas de bobinado textil (incluyendo el bobinado de trama) o enrolladores de textiles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8445.90.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8446	MÁQUINAS DE TEJER (TELARES):						
8446.10.00	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8446.2	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera						
8446.21.00	--Telares mecánicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8446.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8446.30.00	-Para tejidos de anchura no superior a 30 cm, tipo sin lanzadera	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8447	MÁQUINAS DE TEJER, MÁQUINAS DE COSER POR CADENETA, MÁQUINAS PARA LA FABRICACIÓN DE HILO ENTORCHADO, TUL, ENCAJE, BORDADO, PASAMANERÍA, TRENZAS O REDES Y MÁQUINAS PARA HACER MECHONES:						
8447.1	-Máquinas de tejer circulares:						
8447.11.00	--Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8447.12.00	--Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8447.20.00	--Máquinas rectilíneas de tejer; máquinas de coser por cadeneta	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8447.90.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8448	MÁQUINAS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 8444.00.00, 8445, 8446 U 8447 (POR EJEMPLO: MAQUINILLAS DE LIZOS, JACQUARDS, DE PARO AUTOMÁTICO, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); LAS PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 8444.00.00, 8445, 8446 O 8447 (POR EJEMPLO, HUSOS Y ALETAS, GUARNICIONES DE CARDA, PEINES, MANGUITOS DE EXTRUSIÓN, LANZADERAS, MALLAS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS DE CALCETINES):						
8448.1	-Maquinaria auxiliar para las máquinas de las partidas 8444.00.00, 8445, 8446 o 8447:						
8448.11.00	--Lizos y Jacquards; máquinas reductoras, copiadoras, punzonadoras o ensambladoras de tarjetas para su utilización	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8448.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8448.20.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444.00.00 o de su maquinaria auxiliar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8448.3	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8445 o de su maquinaria auxiliar:						
8448.31.00	--Guarniciones de carda	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8448.32.00	--De máquinas para la preparación de fibras textiles, excepto las guarniciones de carda	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8448.33.00	--Husos, aletas de husos, anillos y cursores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8448.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8448.4	-Partes y accesorios de máquinas de tejer (telares) o de su maquinaria auxiliar:						
8448.42.00	--Peines para telares, mallas y marcos de mallas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8448.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8448.5	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8447 o de su maquinaria auxiliar:						
8448.51.00	-Hundidores, agujas y demás artículos utilizados en la formación de puntadas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8448.59.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8449.00.00	MÁQUINAS PARA LA FABRICACIÓN O EL ACABADO DEL FIELTRO O DE TELAS SIN TEJER EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8450	LAVADORAS DOMÉSTICAS O DE LAVANDERÍA, INCLUYENDO LAS QUE LAVAN Y SECAN:						
8450.1	-Máquinas, cada una de ellas con una capacidad de ropa seca inferior o igual a 10 kg:						
8450.11.00	--Máquinas totalmente automáticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8450.12.00	--Demás máquinas, con secador centrifugo incorporado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8450.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8450.20.00	-Máquinas, cada una de ellas con una capacidad de ropa seca superior a 10 kg:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8450.90.00	- Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8451	MÁQUINAS (EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 8450) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (PRENSAS PARA TERMOFUSIÓN), BLANQUEO, TENIDO, PREPARACIÓN, ACABADO, RECUBRIMIENTO O IMPREGNACIÓN DE HILADOS, TEJIDOS O ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS Y MÁQUINAS PARA APLICAR PASTA A LA TELA BASE U OTRO SOPORTE UTILIZADO EN LA FABRICACIÓN DE REVESTIMIENTOS DE SUELO COMO EL LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENCOLLAR, DOBLAR, CORTAR O CALAR TEXTILES:						
8451.10.00	-Máquinas de limpieza en seco	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8451.2	-Máquinas de secado:						
8451.21.00	-Cada una de los cuales tiene una capacidad de ropa seca inferior o igual a 10 kg	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8451.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8451.30.00	-Máquinas y prensas de planchado (incluyendo prensas de termofusión)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8451.40.00	-Máquinas de lavado, blanqueo o teñido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8451.50.00	-Máquinas para enrollar, desenrollar, doblar, cortar o calar tejidos textiles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8451.80.00	-Otra maquinaria	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8451.90.00	- Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8452	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER LIBROS DE LA PARTIDA 8440; MUEBLES, BASES Y CUBIERTAS ESPECIALMENTE DISEÑADAS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER:						
8452.10.00	-Máquinas de coser de tipo doméstico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8452.2	-Demás máquinas de coser:						
8452.21.00	--Unidades automáticas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8452.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8452.30.00	-Agujas de máquinas de coser	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8452.90.00	-Muebles, bases y cubiertas de máquinas de coser y sus partes; demás partes de máquinas de coser	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8453	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O ELABORACIÓN DE CUEROS Y PIELÉS O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUEROS Y PIELÉS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER:						
8453.10.00	-Maquinaria para preparar, curtir o trabajar cueros, pieles o cuero	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8453.20.00	-Maquinaria para la fabricación o reparación de calzado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8453.80.00	-Otra maquinaria	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8453.90.00	- Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8454	CONVERTIDORES, CUCHARONES, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE FUNDICIÓN, DEL TIPO UTILIZADO EN LA METALURGIA O EN LAS FUNDICIONES DE METALES:						
8454.10.00	-Convertidores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8454.20.00	-Moldes y cucharones para lingotes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8454.30.00	-Máquinas de fundición	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8454.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8455	LAMINADORES PARA METALES Y CILINDROS DE LOS MISMOS:						
8455.10.00	-Laminadores de tubos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8455.2	-Demás laminadores para metales						
8455.21.00	-Caliente o combinación de caliente y frío	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8455.22.00	--Frío	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8455.30.00	-Cilindros para laminadores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8455.90.00	-Otras partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8456	MÁQUINAS-HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR CUALQUIER MATERIAL MEDIANTE LA ELIMINACIÓN DE MATERIAL, POR LÁSER U OTRO HAZ DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDOS, ELECTROEROSIÓN, ELECTROQUÍMICA, HAZ DE ELECTRONES, HAZ IÓNICO O PROCESOS DE ARCO DE PLASMA; MÁQUINAS DE CORTE POR CHORRO DE AGUA:						
8456.1	-Operado por láser y demás procesos de rayos de luz o de fotones:						
8456.11.00	--Operado por láser	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8456.12.00	-Operado por otros procesos de rayos de luz o de fotones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8456.20.00	-Operado por procesos ultrasónicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8456.30.00	-Operado por procesos de electro-descarga	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8456.40.00	-Operado por procesos de arco de plasma	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8456.50.00	-Máquinas de corte por chorro de agua	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8456.90.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8457	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES (PUESTO FIJO) Y MÁQUINAS TRANSFER DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR EL METAL:						
8457.10.00	-Centros de mecanizado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8457.20.00	-Máquinas de construcción de unidades (puesto fijo)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8457.30.00	-Máquinas de transferencia de puestos múltiples	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8458	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) PARA LA EXTRACCIÓN DE METAL:						
8458.1	-Tornos horizontales						
8458.11.00	--De control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8458.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8458.9	-Los demás tornos						
8458.91.00	--De control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8458.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8459	MÁQUINAS HERRAMIENTA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS DE CABEZAL DE MESA, PARA TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR, ROSCAR O ATERRAJAR POR ELIMINACIÓN DE MATERIAL, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 8458:						
8459.10.00	-Máquinas de mesa de cabezal continuo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8459.2	-Demás máquinas de taladrar						
8459.21.00	--De control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8459.29	--Demás:						
8459.29.10	---Accionados por motor	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8459.29.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8459.3	-Demás mandrinadoras-fresadoras:						
8459.31.00	--De control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8459.39.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8459.4	-Demás mandrinadoras-fresadoras:						
8459.41.00	--De control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8459.49.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8459.5	-Fresadoras de rótula:						
8459.51.00	--De control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8459.59.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8459.6	-Demás máquinas fresadoras:						
8459.61.00	--De control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8459.69.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8459.70.00	-Demás máquinas roscadoras o aterrajadoras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8460	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA DESBARBAR, AFILAR, RECTIFICAR, PULIR O ACABAR DE OTRA FORMA LOS METALES O CERMETS MEDIANTE PIEDRAS DE AFILAR, ABRASIVOS O MERCANCIAS PARA PULIR EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE TALLADO, RECTIFICADO O ACABADO DE ENGRANAJES DE LA PARTIDA 8461:						
8460.1	-Máquinas de rectificado de superficies planas:						
8460.12.00	--De control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8460.19.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8460.2	-Demás máquinas rectificadoras:						
8460.22.00	-Máquinas de rectificado sin centros, controladas numéricamente	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8460.23.00	-Demás rectificadoras cilíndricas de control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8460.24.00	--Demás, de control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8460.29.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8460.3	-Máquinas afiladoras (de herramientas o de cuchillas):						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8460.31.00	--De control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8460.39	--Demás:						
8460.39.10	---Accionados por motor	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8460.39.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8460.40	-Máquinas pulidoras o lapeadoras						
8460.40.10	---Accionados por motor	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8460.40.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8460.90.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8461	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA CEPILLAR, LIMAR, RANURAR, BROCHAR, TALLAR, RECTIFICAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, CORTAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO ESPECIFICADAS O INCLUIDAS EN OTRA PARTE:						
8461.20.00	-Máquinas para limar o ranurar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8461.30.00	-Máquinas brochadoras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8461.40.00	-Máquinas para tallar, rectificar o acabar engranajes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8461.50.00	-Máquinas para aserrar o cortar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8461.90.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8462	MÁQUINAS-HERRAMIENTAS, INCLUIDAS LAS PRENSAS, PARA TRABAJAR LOS METALES POR FORJA, MARTILLO O ESTAMPADO; MÁQUINAS-HERRAMIENTAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA TRABAJAR LOS METALES POR MEDIO DE DOBLADO, PLEGADO, ENDEREZADO, APLANADO, CIZALLADO, PUNZONADO O ENTALLADO; PRENSAS PARA TRABAJAR LOS METALES O LOS CARBUROS METÁLICOS, NO ESPECIFICADAS ANTERIORMENTE:						
8462.10	-Máquinas para forjar o estampar (incluidas las prensas) y martillos:						
8462.10.10	---Accionados por motor	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8462.10.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8462.2	-Máquinas dobladoras, plegadoras, enderezadoras o aplanadoras (incluidas las prensas):						
8462.21.00	--De control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8462.29	--Demás:						
8462.29.10	---Accionados por motor	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8462.29.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8462.3	-Máquinas de cizallado (incluidas las prensas) que no sean máquinas combinadas de punzonado y corte:						
8462.31.00	--De control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8462.39	--Demás:						
8462.39.10	---Accionados por motor	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8462.39.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8462.4	-Máquinas de punzonado o entallado (incluidas las prensas), incluyendo máquinas combinadas de punzonado y entallado						
8462.41.00	--De control numérico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8462.49	--Demás:						
8462.49.10	---Accionados por motor	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8462.49.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8462.9	-Demás:						
8462.91.00	--Prensas hidráulicas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8462.99.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8463	DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR EL METAL O EL CERMET, SIN ELIMINAR EL MATERIAL:						
8463.10.00	-Bancos de estirado para barras, tubos, perfiles, alambre o similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8463.20.00	-Máquinas de laminación de roscas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8463.30.00	-Máquinas para trabajar el alambre	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8463.90.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8464	MÁQUINAS-HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO-CEMENTO O MATERIALES MINERALES SIMILARES O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO:						
8464.10.00	-Máquinas de aserrar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8464.20.00	-Máquinas de rectificado o pulido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8464.90.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465	MÁQUINAS-HERRAMIENTAS (INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, GOMA DURA, PLÁSTICOS DUROS O MATERIALES DUROS SIMILARES:						
8465.10.00	-Máquinas que pueden realizar diferentes tipos de operaciones de mecanizado sin cambio de herramienta entre dichas operaciones	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465.20	-Centros de mecanizado:						
8465.20.10	-Máquinas de aserrar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465.20.20	---Máquinas de cepillar, fresar o moldear (por corte)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465.20.30	---Máquinas de rectificado, lijado o pulido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465.20.40	---Máquinas de doblar o ensamblar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465.20.50	---Máquinas de taladrar o mortajar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465.20.60	---Cortadoras, rebanadoras o recortadoras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465.20.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8465.9	-Demás:						
8465.91.00	-Máquinas de aserrar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465.92.00	---Máquinas de cepillar, fresar o moldear (por corte)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465.93.00	---Máquinas de rectificado, lijado o pulido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465.94.00	---Máquinas de doblar o ensamblar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465.95.00	---Máquinas de taladrar o mortajar	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465.96.00	---Cortadoras, rebanadoras o recortadoras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8465.99.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8466	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 8456 A 8465, INCLUIDOS PORTAPIEZAS O PORTAHERRAMIENTAS, CABEZALES CON APERTURA AUTOMÁTICA, CABEZALES DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA LAS MÁQUINAS; PORTAHERRAMIENTAS PARA CUALQUIER TIPO DE HERRAMIENTA DE TRABAJO MANUAL:						
8466.10.00	-Soportes de herramientas y cabezales de impresión de apertura automática	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8466.20.00	-Soportes de trabajo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8466.30.00	-Cabezales divisores y Demás accesorios especiales para máquinas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8466.9	-Demás:						
8466.91.00	--Para máquinas de la partida 8464	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8466.92.00	--Para máquinas de la partida 8465	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8466.93	--Para máquinas de las partidas 8456 a 8461:						
8466.93.10	---Para máquinas de corte por chorro de agua	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8466.93.90	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8466.94.00	--Para máquinas de las partidas 8462 a 8463	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8467	HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR EN LA MANO, NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR ELÉCTRICO O NO ELÉCTRICO INCORPORADO:						
8467.1	-Neumático:						
8467.11.00	-Tipo rotativo (incluyendo percusión rotativa combinada)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8467.19.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8467.2	-Con motor eléctrico incorporado:						
8467.21.00	--Taladros de todo tipo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8467.22.00	--Sierras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8467.29.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8467.8	Demás herramientas:						
8467.81.00	--Motosierras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8467.89.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8467.9	-Partes:						
8467.91.00	--De motosierras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8467.92.00	--De herramientas neumáticas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8467.99	--Demás:						
8467.99.10	---De Mercancías de las subpartidas 8467.21.00, 8467.22.00 o 8467.29.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8467.99.90	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8468	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, SOLDADURA FUERTE O AUTOGENA, INCLUSO CAPACES DE CORTAR, EXCEPTO AQUELLOS DE LA PARTIDA 8515; MÁQUINAS Y APARATOS DE TEMPLADO DE SUPERFICIES ACCIONADOS POR GAS:						
8468.10.00	-Sopletes portátiles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8468.20	-Demás máquinas y aparatos que funcionan con gas:						
8468.20.10	---Para trabajar el metal, incorporando un control computarizado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8468.20.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8468.80.00	-Demás máquinas y aparatos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8468.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8470	MÁQUINAS CALCULADORAS Y MÁQUINAS REGISTRADORAS DE BOLSILLO, MÁQUINAS REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS CON FUNCIONES DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, MÁQUINAS FRANQUEADORAS, MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE BOLETOS (TICKETS) Y MÁQUINAS SIMILARES QUE INCORPORAN UN DISPOSITIVO DE CÁLCULO; CAJAS REGISTRADORAS:						
8470.10.00	-Calculadoras electrónicas capaces de funcionar sin una fuente externa de energía eléctrica y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos con funciones de cálculo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8470.2	-Demás máquinas calculadoras electrónicas:						
8470.21.00	--Que incorpore un dispositivo de impresión	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8470.29.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8470.30.00	-Demás máquinas calculadoras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8470.50.00	-Cajas registradoras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8470.90.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8471	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS DE TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA TRANSCRIBIR DATOS EN SOPORTES DE DATOS EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DICHOS DATOS, NO ESPECIFICADOS O INCLUIDOS EN OTRA PARTE:						
8471.30.00	-Máquinas automáticas portátiles para el tratamiento o procesamiento de datos, con un peso máximo de 10 kg, compuestas de una unidad central de procesamiento como mínimo, un teclado y un visualizador	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8471.4	-Demás máquinas automáticas de procesamiento de datos:						
8471.41.00	-Comprende en la misma envoltura al menos una unidad central de proceso y una unidad de entrada y salida, combinadas o no	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8471.49.00	--Demás, presentados en forma de sistemas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8471.50.00	-Unidades de proceso distintas de las subpartidas de 8471.41.00 y 8471.49.00, que contengan o no en la misma envoltura uno o dos de los siguientes tipos de unidades: unidades de almacenamiento, unidades de entrada, unidades de salida	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8471.60.00	-Unidades de entrada o de salida, incluso si contienen unidades de almacenamiento en la misma envoltura	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8471.70.00	-Unidades de almacenamiento	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8471.80.00	-Demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8471.90.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8472	DEMÁS MÁQUINAS DE OFICINA (POR EJEMPLO, MÁQUINAS DE DUPLICACIÓN DE HECTOGRAFÍAS O ESTÉNCILES, MÁQUINAS PARA IMPRIMIR DIRECCIONES, DISPENSADORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES, MÁQUINAS CLASIFICADORAS DE MONEDAS, MÁQUINAS CONTADORAS O EMPAQUETADORAS DE MONEDAS, MÁQUINAS AFILADORAS DE LÁPICES, MÁQUINAS PERFORADORAS O GRAPADORAS):						
8472.10.00	-Máquinas duplicadoras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8472.30.00	-Máquinas para clasificar o doblar el correo o para introducirlo en sobres o bandas, máquinas para abrir, cerrar o sellar el correo y máquinas para colocar o anular sellos postales.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8472.90	-Demás:						
8472.90.10	---Máquinas grapadoras	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
8472.90.90	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8473	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO FUNDAS, ESTUCHES DE TRANSPORTE Y SIMILARES) ADECUADOS PARA SU USO EXCLUSIVO O PRINCIPAL EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 8470 A 8472:						
8473.2	-Partes y accesorios de las máquinas de 8470:						
8473.21.00	--De las máquinas calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 o 8470.29.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8473.29.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8473.30.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8471	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8473.40.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8472	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8473.50.00	-Partes y accesorios igualmente adecuados para su uso con las máquinas de dos o más de las partidas 8470 a 8472	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8474	MÁQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, TRITURAR, MOLER, MEZCLAR O AMASAR TIERRA, PIEDRA, MINERALES U DEMÁS SUSTANCIAS MINERALES SÓLIDAS (INCLUIDO EL POLVO O LA PASTA); MÁQUINAS PARA AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTA CERÁMICA, CEMENTOS NO ENDURECIDOS, MATERIALES DE ENLUCIDO U DEMÁS MERCANCÍAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS PARA FORMAR MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN:						
8474.10.00	-Máquinas para seleccionar, cribar, separar o lavar	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
8474.20.00	-Máquinas de trituración o molienda	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8474.3	-Máquinas mezcladoras o amasadoras:						
8474.31.00	--Mezcladoras de hormigón o mortero	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8474.32.00	-Máquinas para mezclar sustancias minerales con el betún	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8474.39.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8474.80.00	-Otra maquinaria	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8474.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8475	MÁQUINAS PARA ENSAMBLAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICAS O ELECTRÓNICAS O LÁMPARAS DE DESTELLO, EN ENVOLTURAS DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O LA CRISTALERÍA:						
8475.10.00	-Máquinas para ensamblar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, en envoltura de vidrio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8475.2	-Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o la cristalería:						
8475.21.00	-Máquinas para la fabricación de fibras ópticas y sus preformas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8475.29.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8475.90	-Partes:						
8475.90.10	---De las máquinas de la subpartida 8475.21.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8475.90.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8476	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS DE VENTA DE MERCANCÍAS (POR EJEMPLO, SELLOS POSTALES, CIGARRILLOS, ALIMENTOS O BEBIDAS), INCLUYENDO MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDAS:						
8476.2	-Máquinas expendedoras de bebidas automáticas:						
8476.21.00	--Que incorporan dispositivos de calefacción o refrigeración	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8476.29.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8476.8	-Demás máquinas:						
8476.81.00	--Que incorporan dispositivos de calefacción o refrigeración	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8476.89	--Demás:						
8476.89.10	---Máquinas de cambio de monedas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8476.89.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8476.90	-Partes:						
8476.90.10	---De las máquinas de la subpartida 8476.89.10	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8476.90.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8477	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR EL CAUCHO O EL PLÁSTICO O PARA FABRICAR MERCANCÍAS DE ESTOS MATERIALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:						
8477.10.00	-Máquinas de moldeo por inyección	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8477.20.00	-Extrusoras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8477.30.00	-Máquinas para moldear por soplado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8477.40.00	-Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8477.5	-Demás máquinas para moldear o formar de otra manera:						
8477.51.00	--Para el moldeo o recauchutado de neumáticos o para el moldeo o la conformación de cámaras de aire	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8477.59.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8477.80.00	-Otra maquinaria	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8477.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8478	MÁQUINAS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:						
8478.10.00	-Maquinaria	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8478.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIONES INDIVIDUALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:						
8479.10.00	-Máquinas de obras públicas, de construcción o similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.20.00	-Máquinas para la extracción o preparación de grasas o aceites animales o vegetales fijos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.30.00	-Prensas para la fabricación de tableros de partículas de madera o tableros de construcción de fibras de madera u Demás materias leñosas y demás máquinas para el tratamiento de la madera o del corcho	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.40.00	-Máquinas para hacer cuerdas o cables	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.50	-Robots industriales, no especificados o incluidos en otra parte:						
8479.50.10	---De un tipo utilizado para el tratamiento de metales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.50.20	---De los tipos utilizados para mezclar, amasar o sobar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.50.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.60.00	-Enfriadores de aire evaporativo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.7	-Pasarelas de embarque de pasajeros:						
8479.71.00	--del tipo usado en los aeropuertos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.79.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.8	-Demás máquinas y aparatos mecánicos:						
8479.81.00	--Para tratar el metal, incluyendo las bobinas de alambre eléctrico.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.82.00	---Máquinas para mezclar, amasar o sobar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
8479.89	--Demás:						
8479.89.10	---Maquinaria y aparatos para cortar metal accionados por gas, que incorporan un control computarizado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.89.20	---Máquinas automáticas de colocación de componentes electrónicos del tipo utilizado exclusiva o principalmente para la fabricación de conjuntos de circuitos impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.89.30	---Máquinas limpiadoras de plasma que eliminan los contaminantes orgánicos de los especímenes de microscopía electrónica y de los porta-especímenes.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.89.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.90	-Partes:						
8479.90.10	---De las máquinas de la subpartida 8479.89.20	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8479.90.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8480	CAJAS DE MOLDEO PARA FUNDICIÓN DE METALES; BASES DE MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIALES MINERALES, CAUCHO O PLÁSTICO:						
8480.10.00	-Cajas de moldeo para fundición de metales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8480.20.00	-Bases de moldes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8480.30.00	-Modelos para moldes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8480.4	Moldes para meta o carburos metálicos:						
8480.41.00	--Tipos de inyección o compresión	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8480.49.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8480.50.00	-Moldes para vidrio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8480.60.00	-Moldes para materiales minerales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8480.7	-Moldes para caucho o plástico:						
8480.71.00	--Tipos de inyección o compresión	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8480.79.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8481	GRIFOS, LLAVES, VÁLVULAS Y APARATOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CUERPOS DE CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS:						
8481.10.00	-Válvulas reductoras de presión	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8481.20.00	-Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8481.30.00	-Válvulas de retención (sin retorno)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8481.40.00	-Válvulas de seguridad o de alivio	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8481.80	-Demás aparatos:						
8481.80.10	---Válvulas de control hidráulico diseñadas especialmente para su uso en tractores agrícolas para el manejo de implementos agrícolas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8481.80.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8481.90	-Partes:						
8481.90.10	---Para los aparatos de la subpartida 8481.80.10	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8481.90.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8482	RODAMIENTOS DE BOLAS O DE RODILLOS:						
8482.10	-Rodamientos de bolas:						
8482.10.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor para pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8482.10.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8482.20	-Rodamientos de rodillos cónicos, incluyendo conjuntos de conos y rodillos cónicos:						
8482.20.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor para pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8482.20.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8482.30.00	-Rodamientos esféricos de rodillos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8482.40	-Rodamientos de agujas:						
8482.40.1	--- Para juntas universales de ejes de hélice de los tipos utilizados en los vehículos de la subpartida 8701.20.00, y de las partidas 8702, 8703, 8704 o 8705:						
8482.40.11	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor para pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8482.40.19	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8482.40.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8482.50.00	-Demás rodamientos de rodillos cilíndricos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8482.80.00	-Demás, incluyendo rodamientos combinados de bolas/rodillos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8482.9	-Partes:						
8482.91	-Bolas, agujas y rodillos:						
8482.91.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor para pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8482.91.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8482.99	--Demás:						
8482.99.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor para pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8482.99.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8483	EJES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS ÁRBOLES DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE RODAMIENTOS Y COJINETES DE FRICCIÓN; ENGRANAJES Y RUEDAS DENTADAS; HUSILLOS DE BOLAS O DE RODILLOS; CAJAS DE CAMBIO Y DEMÁS VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDAS LAS POLEAS DE INVERSIÓN; EMBRAGUES Y ACOPLAMIENTOS DE EJES (INCLUIDAS LAS JUNTAS UNIVERSALES):						
8483.10	-Árboles de transmisión (incluyendo árboles de levas y cigüeñales) y bielás:						
8483.10.10	---Para motores fuera de borda	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8483.10.9	-Demás						
8483.10.91	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor para pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8483.10.99	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8483.20.00	-Caja de rodamientos, que incorporan rodamientos de bolas o de rodillos	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8483.30	-Caja de rodamientos, que no incorporan rodamientos de bolas o de rodillos; cojinetes de fricción:						
8483.30.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor para pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8483.30.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8483.40	-Engranajes y engranes, excepto las ruedas dentadas, piñones de cadena y demás elementos de transmisión presentados por separado; husillos de bolas o de rodillos; cajas de cambio y demás variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:						
8483.40.1	---De los tipos utilizados para los motores de émbolo de combustión interna de los vehículos de la partida 8701.20.00, y de las partidas 8702, 8703, 8704 o 8705, excepto para los equipos de inyección de combustible para motores de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):						
8483.40.11	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor para pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8483.40.19	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8483.40.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8483.50	-Volantes y poleas, incluyendo poleas de inversión:						
8483.50.1	---De los tipos utilizados para los motores de émbolo de combustión interna de los vehículos de la partida 8701.20.00, y de las partidas 8702, 8703, 8704 o 8705, excepto para los equipos de inyección de combustible para motores de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):						
8483.50.11	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor para pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8483.50.19	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8483.50.90	---Demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8483.60	-Embragues y acoplamientos de ejes (incluyendo juntas universales):						
8483.60.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor para pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8483.60.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8483.90.00	-Ruedas dentadas, piñones de cadena y Demás elementos de transmisión presentados por separado; partes	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8484	JUNTAS DE ESTANQUEIDAD Y JUNTAS SIMILARES DE LÁMINAS METÁLICAS COMBINADAS CON DEMÁS MATERIAS O DE DOS O MÁS CAPAS METÁLICAS; JUEGOS O VARIETADES DE JUNTAS DE ESTANQUEIDAD Y JUNTAS SIMILARES, DE COMPOSICIÓN DIFERENTE, PRESENTADOS EN BOLSAS, SOBRES O ENVASES SIMILARES; SELLOS MECÁNICOS:						
8484.10	-Juntas de estanqueidad y juntas similares de láminas metálicas combinadas con otro material o de dos o más capas de metal:						
8484.10.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor para pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8484.10.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8484.20.00	-Sellos mecánicos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8484.90	-Demás:						
8484.90.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor para pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8484.90.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486	MÁQUINAS Y APARATOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA LA FABRICACIÓN DE BLOQUES U OBLEAS ("WAFERS") DE SEMICONDUCTORES, DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, CIRCUITOS INTEGRADOS ELECTRÓNICOS O PANTALLAS PLANAS; MÁQUINAS Y APARATOS CONTEMPLADOS EN LA NOTA 9 C) DE ESTE CAPÍTULO; PARTES Y ACCESORIOS:						
8486.10	-Máquinas y aparatos para la fabricación de obleas o wafers:						
8486.10.10	---Máquinas y aparatos, según se indica: (a) para cultivar o arrancar obleas de semiconductores de monocristal; (b) máquinas herramienta para trabajar la materia por arranque de material, mediante los procedimientos especificados en la partida 8456 (incluidos los procedimientos de láser u Demás haces de luz o de fotones, haces iónicos o haces de electrones); (c) secadoras de hilado para el tratamiento de obleas de semiconductores; (d) máquinas de aserrado para cortar en rodajas las obleas de semiconductores de monocristal; (e) máquinas de rectificado, pulido o lapeado; (f) hornos eléctricos industriales o de laboratorio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.10.20	---Máquinas y aparatos, NSA, que, de no ser por la operación de la nota 9(D) de este capítulo, se clasificarían en la subpartida 8543.70.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.10.30	---Máquinas y aparatos, NSA, para el tratamiento de materiales por un procedimiento que implique un cambio de temperatura	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.10.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.20	-Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o de circuitos integrados electrónicos:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8486.20.10	---Máquinas y aparatos, según se indica: a) aparatos (incluidos los aparatos de pulverización) para el grabado en húmedo, el revelado, el decapado o la limpieza de obleas de semiconductores; b) aparatos de deposición física (incluidos los aparatos de deposición por pulverización) sobre obleas de semiconductores; c) aparatos de deposición química en fase de vapor; (d) máquinas herramienta para trabajar la materia por arranque de material, mediante los procesos especificados en la partida 8456 (incluidos los procesos de láser u Demás haces de luz o de fotones, haces iónicos o haces de electrones); (e) máquinas de deposición epitaxial; (f) hornos eléctricos industriales o de laboratorio; (g) hilanderas para el revestimiento de emulsiones fotográficas en obleas de semiconductores; (h) para moldes de grabado en seco de materiales semiconductores; (i) implantadores de iones para adulteración de materiales semiconductores; (j) aparatos para la proyección o el dibujo de esquemas de circuitos en materiales semiconductores sensibilizados; (l) máquinas de aserrado para aserrar obleas en chips; (m) máquinas de corte en dados para trazar o marcar obleas de semiconductores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.20.20	---Máquinas y aparatos, NSA, que, de no ser por la nota 9(D) de este capítulo, se clasificarían en la subpartida 8543.70.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.20.30	---Máquinas y aparatos, NSA, que, de no ser por la operación de la nota 9(D) de este capítulo, se clasificarían en la partida 8477	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.20.40	---Centrifugadoras, incluyendo secadoras centrifugas	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.20.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.30	-Máquinas y aparatos para la fabricación de pantallas planas:						
8486.30.10	---Mercancías según se indica: (a) aparatos para el grabado en húmedo, revelado, decapado o limpieza de pantallas planas; (b) aparatos y equipos de proyección, dibujo o revestimiento de circuitos impresos, utilizados para la fabricación de pantallas planas; c) máquinas herramienta para trabajar la materia por arranque de material, mediante los procesos especificados en la partida 8456 (incluidos los procesos de láser u Demás haces de luz o de fotones, haces iónicos o haces de electrones); d) centrifugadores para el recubrimiento de emulsiones fotográficas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.30.20	---Máquinas y aparatos, NSA, que, de no ser por la nota 9(D) de este capítulo, se clasificarían en la subpartida 8543.70.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.30.30	---Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar líquidos, para su uso en la fabricación de pantallas planas, NSA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.30.40	---Centrifugadoras, incluyendo secadoras centrifugas	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.30.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.40	-Máquinas y aparatos especificados en la nota 9(C) de este capítulo:						
8486.40.10	---Máquinas y aparatos, según se indica: (a) máquinas herramienta para trabajar la materia mediante arranque del material, por los procesos especificados en la partida 8456 (incluidos los procesos de láser u Demás haces de luz o de fotones, haces iónicos o haces de electrones); (b) microscopios ópticos y Demás microscopios; (c) instrumentos de dibujo o de marcado; (d) aparatos de fijación de troqueles, pegadoras automáticas de cinta y pegadoras de alambre para el ensamblaje de semiconductores; (e) equipos de encapsulado para el ensamblaje de semiconductores; (f) para doblar, plegar o enderezar cables de semiconductores; (g) máquinas de soldadura, fuerte o autogena, de los tipos descritos en la partida 8515, para trabajar metal; (h) robots industriales, entendiéndose por tales las máquinas automáticas para transporte, manipulación y almacenamiento de obleas, cassetes o cajas de obleas de semiconductores; (i) moldes de inyección o compresión de caucho o plástico para la fabricación de dispositivos semiconductores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.40.20	---Máquinas y aparatos, NSA, que, de no ser por la operación de la nota 9(D) de este capítulo, se clasificarían en la subpartida 8543.70.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.40.3	---Máquinas y aparatos, NSA, que, de no ser por la operación de la nota 9(D) de este capítulo, se clasificarían en la partida 8477 o subpartida 8480.71.00:						
8486.40.31	---- Moldes de inyección o compresión para caucho o plástico, excepto los Mercancías de la partida 8486.40.10	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.40.39	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.40.40	---Máquinas de rebabeado para limpiar y eliminar los contaminantes de los cables metálicos de los paquetes de semiconductores antes del proceso de electrodeposición.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.40.9	--- Demás, incluidas las máquinas de elevación, manipulación, carga o descarga de obleas, wafers, dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y pantallas planas:						
8486.40.91	--- Máquinas de elevación, manipulación, carga o descarga de obleas, wafers, dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y pantallas planas:	4%	B4	2.8%	1.8%	0.9%	0%
8486.40.99	----Demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
8486.90	-Partes y accesorios:						
8486.90.10	---De los Mercancías de las subpartidas 8486.10.10, 8486.20.10, 8486.30.10 y 8486.40.10, excepto los Mercancías de la subpartida 8486.90.40	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.90.20	---De Mercancías de las subpartidas 8486.10.20, 8486.20.20, 8486.30.20 and 8486.40.20	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.90.30	---De Mercancías de las subpartidas 8486.20.30 and 8486.40.3	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.90.40	---De máquinas de soldadura fuerte o autogena del tipo descrito en la partida	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.90.50	---De máquinas-herramientas del tipo descrito en la partida 8464, NSA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8486.90.60	---De Mercancías de las subpartidas 8486.30.30 o 8486.40.40	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.90.70	---Que, de no ser por la nota 9(D) de este capítulo, se clasificaría en las subpartidas 8466.10.00, 8466.20.00 o 8466.30.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.90.9	---Demás						
8486.90.91	----De los Mercancías de la subpartida 8486.10.30	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.90.92	---De Mercancías de las subpartidas 8486.20.40 o 8486.30.40	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.90.93	----De los Mercancías de la subpartida 8486.40.91	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
8486.90.99	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8487	PIEZAS DE MAQUINARIA QUE NO CONTENGAN CONECTORES ELÉCTRICOS, AISLANTES, BOBINAS, CONTACTOS U DEMÁS ELEMENTOS ELÉCTRICOS, NO ESPECIFICADOS O INCLUIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:						
8487.10.00	-Hélices de barcos o embarcaciones y sus palas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8487.90.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
85	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS						
8501	MOTORES Y GENERADORES ELÉCTRICOS (EXCLUYENDO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS):						
8501.10.00	-Motores de una potencia inferior o igual a 37,5 W	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8501.20.00	-Motores universales de CA/CC de una potencia superior a 37,5 W	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8501.3	-Demás motores DC; generadores DC:						
8501.31.00	-Motores de una potencia inferior o igual a 750 W	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8501.32.00	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8501.33.00	--De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8501.34.00	--De una potencia superior a 375 kW	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8501.40.00	-Demás motores de CA, monofásicos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8501.5	-Demás motores de CA, multifásicos:						
8501.51.00	-Motores de una potencia inferior o igual a 750 W	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8501.52.00	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8501.53.00	--De una potencia superior a 75 kW	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8501.6	-Generadores de CA (alternadores):						
8501.61.00	-Motores de una potencia inferior o igual a 75 kVA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8501.62.00	--De una potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8501.63.00	--De una potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8501.64.00	--De una potencia superior a 750 kVA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8502	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS:						
8502.1	-Grupos electrógenos con motores de pistón de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):						
8502.11.00	-Motores de una potencia inferior o igual a 75 kVA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8502.12.00	--De una potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8502.13	--De una potencia superior a 750 kVA:						
8502.13.10	---Grupos electrógenos de corriente alterna de potencia superior a 500 kVA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8502.13.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8502.20.00	-Grupos electrógenos con motores de pistón de combustión interna de encendido por chispa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8502.3	-Demás grupos electrógenos:						
8502.31	--Impulsado por viento:						
8502.31.10	---Grupos electrógenos de corriente alterna de potencia superior a 500 kVA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8502.31.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8502.39	--Demás:						
8502.39.10	---Grupos electrógenos de corriente alterna de potencia superior a 500 kVA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8502.39.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8502.40.00	-Convertidores rotativos eléctricos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8503.00.00	PARTES APTAS PARA SU USO EXCLUSIVO O PRINCIPAL CON LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 8501 U 8502	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8504	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ESTÁTICOS (POR EJEMPLO, RECTIFICADORES) E INDUCTORES:						
8504.10.00	-Balastos para lámparas o tubos de descarga	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8504.2	-Transformadores dieléctricos líquidos:						
8504.21.00	--Tener una capacidad de manejo de potencia inferior o igual a 650 kVA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8504.22.00	--Tener una capacidad de manejo de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8504.23.00	--Tener una capacidad de manejo de potencia superior a 10 000 kVA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8504.3	-Demás transformadores:						
8504.31.00	--Tener una capacidad de manejo de potencia inferior o igual a 1 kVA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8504.32.00	--Tener una capacidad de manejo de potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8504.33.00	--Tener una capacidad de manejo de potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8504.34.00	--Tener una capacidad de manejo de potencia superior a 500 kVA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8504.40	-Convertidores estáticos:						
	---Mercancías según se indica: (a) unidades alojadas separadamente, diseñadas para ser alojadas en el mismo gabinete que la unidad central de procesamiento de equipo de la partida 8471; (b) para los aparatos de telecomunicaciones de la partida 8517						
8504.40.30		0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8504.40.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8504.50	-Demás inductores:						
	---Mercancías según se indica: (a) diseñado para ser utilizado con el equipo de la partida 8471; (b) para los aparatos de telecomunicación de la partida 8517						
8504.50.10		0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8504.50.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8504.90	-Partes:						
8504.90.30	----De los Mercancías de la subpartida 8504.40.30	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8504.90.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8505	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A CONVERTIRSE EN IMANES PERMANENTES DESPUÉS DE LA IMANTACIÓN; PLATOS, ABRAZADERAS Y DISPOSITIVOS DE SUJECCIÓN SIMILARES, ELECTROMAGNÉTICOS O DE IMÁN PERMANENTE; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES Y FRENOS ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS:						
	-Imanes permanentes y artículos destinados a convertirse en imanes permanentes después de la imantación:						
8505.1							
8505.11.00	--De metal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8505.19.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8505.20.00	-Acoplamiento, embragues y frenos electromagnéticos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8505.90.00	-Demás, incluyendo partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8506	CELDAS PRIMARIAS Y BATERÍAS PRIMARIAS:						
8506.10.00	-Dióxido de manganeso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8506.30.00	-Óxido de mercurio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8506.40.00	-Óxido de plata	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8506.50.00	-Litio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8506.60.00	-Air-zinc	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8506.80.00	-Demás celdas primarias y baterías primarias	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8506.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8507	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN RECTANGULARES O CUADRADOS:						
	-Plomo ácido, del tipo usado para arrancar motores de pistón:						
	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros						
8507.10.10		5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8507.10.90	--Demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8507.20.00	-Demás acumuladores de plomo	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8507.30.00	-Níquel-cadmio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8507.40.00	-Níquel-hierro	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8507.50.00	-Hidruro de níquel-metal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8507.60.00	-Lithio-ion	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8507.80.00	-Demás acumuladores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8507.90	-Partes:						
	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros						
8507.90.10		5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8507.90.90	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8508	ASPIRADORAS:						
	-Con motor eléctrico autónomo:						
	--De potencia inferior o igual a 1 500 W y con una bolsa de polvo u otro tipo de receptáculo de capacidad inferior o igual a 20 L						
8508.11.00		5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8508.19.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8508.60.00	-Demás aspiradoras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8508.70.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8509	APARATOS DOMÉSTICOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO AUTÓNOMO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 8508:						
	-Moledoras y mezcladoras de alimentos; extractores de zumo de frutas o verduras						
8509.40.00		0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8509.80	-Demás aparatos:						
	---Pulidoras de suelos						
8509.80.10		5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8509.80.90	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8509.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8510	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL CABELLO Y APARATOS DE DEPILACIÓN, CON MOTOR ELÉCTRICO AUTÓNOMO:						
	-Afeitadoras						
8510.10.00		0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8510.20.00	-Máquinas de cortar el cabello	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8510.30.00	-Aparatos de extracción de aire	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8510.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8511	EQUIPOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE ELÉCTRICO DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LOS MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS DE ENCENDIDO, MAGNETODINAMOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO E INCANDESCENCIA, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y DISPOSITIVOS DE CORTE UTILIZADOS EN COMBINACIÓN CON DICHS MOTORES:						
8511.10.00	-Bujías de encendido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8511.20.00	-Magnetos de ignición; magnetodinamos; volantes magnéticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8511.30.00	-Distribuidores; bobinas de encendido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8511.40	-Motores de arranque y arrancadores-generadores de doble propósito:						
8511.40.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8511.40.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8511.50	-Demás generadores:						
8511.50.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8511.50.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8511.80.00	-Otro equipo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8511.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8512	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 8539), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA Y VAHO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES:						
8512.10.00	-Equipos de iluminación o de señalización visual del tipo utilizado en las bicicletas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8512.20.00	-Demás equipos de iluminación o de señalización visual	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8512.30.00	-Equipos de señalización acústica	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8512.40.00	-Limpiaparabrisas, descongeladores y antivaho	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8512.90	-Partes:						
8512.90.10	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8512.90.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8513	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES DISEÑADAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO, PILAS SECAS, ACUMULADORES, MAGNETOS), EXCEPTO LOS EQUIPOS DE ILUMINACIÓN DE LA PARTIDA 8512:						
8513.10.00	-Lámparas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8513.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8514	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO (INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONAN POR INDUCCIÓN O POR PÉRDIDAS DIELECTRICAS); DEMÁS EQUIPOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIALES POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS:						
8514.10.00	-Hornos de resistencia industriales o de laboratorio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8514.20.00	-Hornos industriales o de laboratorio que funcionan por inducción o por pérdidas dieléctricas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8514.30	-Demás hornos industriales o de laboratorio						
8514.30.10	---De los tipos utilizados exclusiva o principalmente para la fabricación de circuitos impresos o de conjuntos de circuitos impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8514.30.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8514.40.00	-Demás equipos para el tratamiento térmico de materiales por inducción o pérdidas dieléctricas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8514.90	-Partes:						
8514.90.10	---De Mercancías de la subpartida 8514.30.10	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8514.90.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8515	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS GASES CALENTADOS ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U DEMÁS HACES DE LUZ O DE FOTONES, DE ULTRASONIDOS, DE HACES DE ELECTRONES, DE IMPULSOS MAGNÉTICOS O DE ARCO DE PLASMA, PARA SOLDAR, INCLUSO CON CAPACIDAD DE CORTE; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA LA PROYECCIÓN EN CALIENTE DE METALES O CERMETS:						
8515.1	-Máquinas y aparatos de soldadura fuerte y soldadura:						
8515.11.00	-Soldadura de fierros y armas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8515.19	--Demás:						
8515.19.10	--- Máquinas y aparatos de soldadura fuerte y soldadura eléctricos o por láser, de los tipos utilizados para trabajar metal, que incorporen un control computarizado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8515.19.20	---Las demás máquinas de soldadura por ola de los tipos utilizados exclusiva o principalmente para la fabricación de conjuntos de circuitos impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8515.19.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8515.2	-Máquinas y aparatos para la soldadura por resistencia de metal:						
8515.21	-Total o parcialmente automático:						
8515.21.10	---De funcionamiento eléctrico o por láser, con control computarizado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8515.21.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8515.29.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8515.3	-Máquinas y aparatos para la soldadura de metales por arco (incluido el arco de plasma):						
8515.31	-Total o parcialmente automático:						
8515.31.10	---De funcionamiento eléctrico o por láser, con control computarizado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8515.31.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8515.39.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8515.80	-Demás máquinas y aparatos:						
8515.80.10	--- Máquinas y aparatos de soldadura eléctricos o por láser, de los tipos utilizados para trabajar metal, que incorporen un control computarizado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8515.80.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8515.90	-Partes:						
8515.90.10	---De Mercancías de la subpartida 8515.19.20	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8515.90.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA INSTANTÁNEOS O DE ACUMULACIÓN Y CALENTADORES DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA LA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS Y SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES Y RIZADORES DE PELO, CALENTADORES DE PINZAS RIZADORAS) Y SECADORES DE MANOS; ALISADORAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS ELÉCTRICAS DE CALEFACCIÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 8545:						
8516.10.00	-Calentadores de agua instantáneos o de almacenamiento y calentadores de inmersión eléctricos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516.2	-Aparatos eléctricos de calefacción de espacios y aparatos eléctricos de calefacción de suelos:						
8516.21.00	-Radiadores de calefacción de almacenamiento	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516.29.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516.3	-Aparatos electrotérmicos de peluquería o de secado de manos:						
8516.31.00	--Secadores de cabello	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516.32.00	-Demás aparatos de peluquería	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516.33.00	--Aparato de secado de manos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516.40.00	-Planchas alisadoras eléctricas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516.50.00	-Hornos microondas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516.60.00	-Demás hornos; cocinas, placas, anillos de cocción, parrillas y asadores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516.7	-Demás aparatos electrotérmicos:						
8516.71.00	--Máquinas de café o de té	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516.72.00	--Tostadores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516.79.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516.80.00	-Resistencias eléctricas de calefacción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8516.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8517	APARATOS TELEFÓNICOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS PARA REDES CELULARES O PARA DEMÁS REDES INALÁMBRICAS; DEMÁS APARATOS PARA LA TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMÁGENES U DEMÁS DATOS, INCLUYENDO APARATOS DE COMUNICACIÓN EN UNA RED CABLEADA O INALÁMBRICA (TAL COMO UNA RED LOCAL O DE AMPLIA ZONA), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE LAS PARTIDAS 8443, 8525, 8527 u 8528:						
8517.1	-Teléfonos, incluidos los teléfonos para redes celulares o para Demás redes inalámbricas:						
8517.11.00	-Teléfonos de línea con auriculares inalámbricos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8517.12.00	-Teléfonos para redes celulares o para Demás redes inalámbricas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8517.18.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8517.6	-Demás aparatos para la transmisión o recepción de voz, imágenes u Demás datos, incluyendo aparatos para la comunicación en una red alámbrica o inalámbrica (como una red de área local o amplia):						
8517.61.00	-Estaciones base	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8517.62.00	-Máquinas para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imágenes u Demás datos, incluidos los aparatos de conmutación y ruteo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8517.69	--Demás:						
8517.69.10	--- Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto los receptores portátiles de llamada, alerta o buscapersonas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8517.69.90	---Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8517.70	-Partes:						
8517.70.10	---De Mercancías de la subpartida 8517.69.10	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8517.70.90	---Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8518	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES Y AUDÍFONOS, INCLUIDOS LOS DE CASCO, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICRÓFONO Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES; AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; APARATOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DEL SONIDO:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8518.10	-Micrófonos y sus soportes:						
8518.10.10	---Mercancías, según se indica: (a) micrófonos con un rango de frecuencias de 300 Hz a 3,4 kHz, con un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm, para su utilización en telecomunicaciones; (b) micrófonos inalámbricos que incorporen o estén combinados con aparatos de radiotransmisión	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8518.10.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8518.2	-Altavoces, incluso montados en sus cajas:						
8518.21.00	-Altavoces individuales, incluso montados en sus cajas:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8518.22.00	-Múltiples altavoces, montados en su misma caja	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8518.29	--Demás:						
8518.29.10	---Sin envoltura, con un rango de frecuencias de 300 Hz a 3,4 kHz y un diámetro inferior o igual a 50 mm, para uso en telecomunicaciones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8518.29.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8518.30	-Audífonos y auriculares, incluso combinados con un micrófono, y conjuntos formados por un micrófono y uno o más altavoces:						
8518.30.10	---Mercancías, según se indica: (a) auriculares de línea telefónica; (b) Demás auriculares que incorporen o estén combinados con un aparato de radiotransmisión; (c) auriculares de línea telefónica que incorporen o estén combinados con un aparato de radiotransmisión	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8518.30.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8518.40	-Amplificadores eléctricos de frecuencia de audio:						
8518.40.10	---Para su uso como repetidores en Mercancías de telefonía de línea	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8518.40.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8518.50.00	-Grupos eléctricos de amplificación de sonido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8518.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO:						
8519.20	-Aparatos operados por monedas, billetes, tarjetas bancarias, fichas o por Demás medios de pago:						
8519.20.10	---Reproductores de discos o monedas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519.20.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519.30.00	-Tornamesas (tocadiscos)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519.50.00	-Contestadores telefónicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519.8	--Demás aparatos:						
8519.81	--utilizando medios magnéticos, ópticos o semiconductores:						
8519.81.10	---Máquinas de transcripción	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519.81.20	---Demás aparatos de reproducción de sonido, que no incorporen un dispositivo de grabación de sonido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519.81.30	---Máquinas de dictado: (a) que no puedan funcionar sin una fuente de alimentación externa; o (b) que se basen en grabadoras digitales de audio o de cinta magnética tipo casete	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519.81.4	---Demás grabadores de cinta magnética que incorporan aparatos de reproducción de sonido:						
8519.81.41	----Tipo casete	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519.81.49	----Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519.81.90	---Demás aparatos de reproducción de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519.89	--Demás:						
8519.89.10	---Máquinas de transcripción	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519.89.20	---Tocadiscos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519.89.30	---Demás aparatos de reproducción de sonido, que no incorporen un dispositivo de grabación de sonido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8519.89.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8521	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE VÍDEO, INCLUSO CON UN SINTONIZADOR DE IMAGEN INCORPORADO:						
8521.10.00	-Tipo de cinta magnética	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8521.90.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8522	PARTES Y ACCESORIOS ADECUADOS PARA SU USO EXCLUSIVO O PRINCIPAL CON LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8519 U 8521:						
8522.10.00	-Cartuchos de recarga	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8522.90.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8523	DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO NO VOLÁTIL DE ESTADO SÓLIDO, "TARJETAS INTELIGENTES" Y DEMÁS SOPORTES PARA LA GRABACIÓN DE SONIDO O DE DEMÁS FENÓMENOS, INCLUSO GRABADOS, INCLUIDAS LAS MATRICES Y MOLDES PARA LA FABRICACIÓN DE DISCOS, PERO CON EXCLUSIÓN DE LOS MERCANCÍAS DEL CAPÍTULO 37:						
8523.2	-Medios magnéticos:						
8523.21.00	--Tarjetas que incorporan una banda magnética	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8523.29.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8523.4	-Medios ópticos:						
8523.41.00	--No registrado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8523.49.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8523.5	-Medios semiconductores:						
8523.51.00	-Dispositivos de almacenamiento no volátil de estado sólido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8523.52.00	#¡VALOR!	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8523.59.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8523.80.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8525	APARATOS DE TRANSMISIÓN PARA RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATOS DE RECEPCIÓN O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADOS; CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS:						
8525.50.00	-Aparatos de transmisión	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8525.60.00	-Aparatos de transmisión que incorporan aparatos de recepción	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8525.80	-Cámaras de televisión, cámaras digitales y videograbadoras:						
8525.80.10	---Mercancías, según se indica: (a) cámaras digitales; (b) cámaras web	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8525.80.90	---Demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
8526	APARATO DE RADAR, APARATO DE AYUDA A LA NAVEGACIÓN DE RADIO Y APARATO DE CONTROL REMOTO DE RADIO:						
8526.10.00	-Aparatos de radar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8526.9	--Demás:						
8526.91.00	-Aparato de ayuda a la navegación por radio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8526.92.00	--Aparato de control remoto de radio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8527	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON UN APARATO DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O UN RELOJ:						
8527.1	-Receptores de radiodifusión capaces de funcionar sin una fuente de alimentación externa:						
8527.12.00	-Radiocasetes de bolsillo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8527.13.00	--Demás aparatos combinados con aparatos de grabación o reproducción de sonido	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8527.19.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8527.2	-Receptores de radiodifusión no capaces de funcionar sin una fuente de alimentación externa, del tipo utilizado en los vehículos de motor:						
8527.21	--Combinados con aparatos de grabación o reproducción de sonido:						
8527.21.10	---Capacidad de recepción y decodificación de señales de sistemas de datos de radio digitales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8527.21.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8527.29.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8527.9	--Demás:						
8527.91.00	--Combinados con aparatos de grabación o reproducción de sonido	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8527.92.00	--No combinados con aparatos de grabación o reproducción de sonido, sino combinado con un reloj	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8527.99.00	--Demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
8528	MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPOREN APARATOS DE RECEPCIÓN DE TELEVISIÓN; APARATOS DE RECEPCIÓN DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN O APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O VIDEO INCORPORADOS:						
8528.4	-Monitores de tubo de rayos catódicos:						
8528.42.00	-Capaz de conectarse directamente a una máquina automática de procesamiento de datos de la partida 8471 y diseñado para su uso con ella.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8528.49.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8528.5	-Demás monitores:						
8528.52.00	-Capaz de conectarse directamente a una máquina automática de procesamiento de datos de la partida 8471 y diseñado para su uso con ella.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8528.59.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8528.6	-Proyectores:						
8528.62.00	-Capaz de conectarse directamente a una máquina automática de procesamiento de datos de la partida 8471 y diseñado para su uso con ella.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8528.69.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8528.7	-Aparatos de recepción de televisión, incluso con receptores de radiodifusión o aparatos de grabación o reproducción de sonido o video incorporados:						
8528.71	--No está diseñado para incorporar una pantalla de vídeo o un monitor:						
8528.71.10	---Color	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8528.71.20	---Negro y blanco u otro monocromático	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8528.72.00	--Demás, color	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8528.73.00	--Demás, monocromáticos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8529	PARTES Y ACCESORIOS ADECUADOS PARA SU USO EXCLUSIVO O PRINCIPAL CON LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8525 A 8528:						
8529.10	-Antenas y reflectores aéreos de todo tipo; piezas adecuadas para su uso:						
8529.10.20	---Para Mercancías de las subpartidas 8525.60.00 o 8525.80.10	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8529.10.30	---Para Mercancías de la partida 8525 NSA, o 8526	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8529.10.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8529.90	--Demás:						
8529.90.20	---Para Mercancías de las subpartidas 8525.60.00 o 8525.80.10	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8529.90.30	---Para Mercancías de la partida 8525 NSA, o 8526	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8529.90.40	---Monitores o proyectores del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de procesamiento de datos de la partida 8471	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8529.90.50	---Módulos de diodos emisores de luz orgánica y paneles de diodos emisores de luz orgánica para los aparatos de las subpartidas 8528.72.00 u 8528.73.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8529.90.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8530	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD O CONTROL DE TRÁFICO PARA VÍAS FÉRREAS, TRANVÍAS, CARRETERAS, VÍAS NAVEGABLES, INSTALACIONES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8608.00.00):						
8530.10.00	-Equipamiento para ferrocarriles o tranvías	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8530.80.00	-Otro equipo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8530.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8531	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO, CAMPANAS, SIRENAS, TABLEROS DE ANUNCIOS, ALARMAS ANTIRROBO O CONTRA INCENDIOS), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 8512 U 8530:						
8531.10	-Alarmas antirrobo o contra incendio y aparatos similares:						
8531.10.10	---Alarmas antirrobo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8531.10.9	---Demás:						
8531.10.91	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8531.10.99	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8531.20.00	-Paneles indicadores que incorporan dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8531.80.00	-Demás aparatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8531.90	-Partes:						
8531.90.10	---Para Mercancías de las subpartidas 8531.20.00 u 8531.80.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8531.90.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8532	CONDENSADORES ELÉCTRICOS, FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES (PREESTABLECIDOS):						
8532.10.00	-Condensadores fijos diseñados para su utilización en circuitos de 50/60 Hz y con una capacidad de tratamiento de la potencia reactiva no inferior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8532.2	-Demás condensadores fijos:						
8532.21.00	--Tantalo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8532.22.00	--Aluminio electrolítico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8532.23.00	--Dieléctrico cerámico, capa simple	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8532.24.00	--Dieléctrico cerámico, multicapa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8532.25.00	--Dieléctrico de papel o plástico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8532.29.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8532.30.00	-Condensadores variables o ajustables (preestablecidos)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8532.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8533	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS), DISTINTAS DE LAS RESISTENCIAS DE CALEFACCIÓN:						
8533.10.00	-Resistencias de carbono fijo, composición o tipos de película	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8533.2	-Demás resistencias fijas:						
8533.21.00	--Para una capacidad de manipulación de potencia no superior a 20 W	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8533.29.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8533.3	-Resistencias variables bobinadas, incluyendo reóstatos y potenciómetros:						
8533.31.00	--Para una capacidad de manipulación de potencia no superior a 20 W	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8533.39.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8533.40.00	-Demás resistencias variables, incluyendo reóstatos y potenciómetros:	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8533.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8535	APARATOS ELÉCTRICOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN O EMPALME DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, FUSIBLES, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN, ENCHUFES Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 VOLTIOS:						
8535.10.00	-Fusibles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8535.2	-Disyuntores automáticos:						
8535.21.00	--Para una tensión inferior a 72,5 kV	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8535.29.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8535.30.00	-Aislamiento de interruptores e interruptores de apertura y cierre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8535.40	-Supresores de rayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión:						
8535.40.10	---Supresores de rayos (desviadores de sobretensión), adecuados para la protección de equipos de suministro eléctrico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8535.40.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8535.90.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8536	APARATOS ELÉCTRICOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, RELÉS, FUSIBLES, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN, CLAVIJAS, TOMAS DE CORRIENTE, PORTALÁMPARAS Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 VOLTIOS; CONECTORES PARA FIBRAS ÓPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS:						
8536.10.00	-Fusibles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.20.00	-Disyuntores automáticos:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.30.00	-Demás aparatos para la protección de los circuitos eléctricos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.4	-Relés:						
8536.41.00	--Para una tensión no superior a 60 V	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.49.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.50	-Demás interruptores:						
8536.50.10	---Temporizadores, sin ser relés	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.50.9	---Demás:						
8536.50.92	---Mercancías, según se indica: (a) Interruptores electrónicos de corriente alterna consistentes en circuitos de entrada y salida acoplados ópticamente (interruptores de corriente alterna con tiristor aislado); (b) Interruptores electrónicos, incluidos los interruptores electrónicos protegidos contra la temperatura, consistentes en un transistor y un chip lógico (tecnología de chip en chip) para una tensión no superior a 1 000 voltios; (c) Interruptores electromecánicos de acción rápida para una corriente no superior a 11 amperios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.50.93	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros, NSA	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8536.50.99	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.6	-Soportes de lámparas, enchufes y tomas de corriente:						
8536.61.00	--Soportes de lámparas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.69	--Demás:						
8536.69.10	---Tomas de corriente para cables coaxiales o circuitos impresos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.69.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.70	-Conectores para fibras ópticas, haces de fibras ópticas o cables:						
8536.70.1	---De plástico:						
8536.70.11	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8536.70.19	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.70.2	---De hierro o acero:						
8536.70.21	---De los tipos utilizados como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8536.70.29	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.70.30	---De vidrio	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.70.40	---De cerámica	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.70.90	---De otros materiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.90	-Demás aparatos:						
8536.90.10	---Mercancías, según se indica: (a) elementos de conexión y contacto de los hilos y cables; (b) sondas de obleas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.90.20	---Abrazaderas de batería del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703, 8704 o 8711	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8536.90.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8537	TABLEROS, PANELES, CONSOLAS, CAJAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON DOS O MÁS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8535 U 8536, PARA EL CONTROL O LA DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPORAN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 8517:						
8537.10	--Para una tensión no superior a 1 000 V:						
8537.10.10	---Controladores programables	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8537.10.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8537.20	--Para una tensión superior a 1 000 V:						
8537.20.10	---Controladores programables	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8537.20.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8538	PARTES Y ACCESORIOS ADECUADOS PARA SU USO EXCLUSIVO O PRINCIPAL CON LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8535, 8536 U 8537:						
8538.10	-Tableros, paneles, consolas, cajas, armarios y demás soportes equipados para los Mercancías de la partida 8537, no equipados con sus aparatos:						
8538.10.10	---Para controladores programables	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8538.10.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8538.90	-Demás:						
8538.90.1	---De Mercancías de la subpartida 8536.70:						
8538.90.11	---De Mercancías de la subpartida 8536.70.11	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8538.90.12	---De Mercancías de la subpartida 8536.70.19	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8538.90.13	---De Mercancías de la subpartida 8536.70.21	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8538.90.14	---De Mercancías de la subpartida 8536.70.29	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8538.90.15	---De Mercancías de la subpartida 8536.70.30	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8538.90.16	---De Mercancías de la subpartida 8536.70.40	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8538.90.19	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8538.90.90	---Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8539	LÁMPARAS ELÉCTRICAS DE FILAMENTO O DE DESCARGA, INCLUIDAS LAS UNIDADES DE LÁMPARAS DE HAZ SELLADO Y LAS LÁMPARAS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO; LÁMPARAS DE DIODOS EMISORES DE LUZ (LED):						
8539.10	-Unidades de lámparas de haz sellado:						
8539.10.10	---Para las motocicletas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8539.10.90	---Demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8539.2	-Demás lámparas de filamento, excluyendo las lámparas ultravioletas o infrarrojas:						
8539.21.00	-Halógeno de tungsteno	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8539.22.00	--Demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8539.29.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8539.3	-Lámparas de descarga, excepto las lámparas ultravioletas:						
8539.31.00	-Fluorescente, cátodo caliente	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8539.32.00	-Lámparas de vapor de mercurio o de sodio; lámparas de halogenuros metálicos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8539.39	--Demás:						
8539.39.10	---Lámparas fluorescentes de cátodo frío (CCFL) para la retroiluminación de pantallas planas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8539.39.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8539.4	-Lámparas ultravioletas o infrarrojas; lámparas de arco:						
8539.41.00	--Lámparas de arco	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8539.49.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8539.50.00	-Lámparas de diodo emisor de luz (LED)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8539.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8540	VÁLVULAS Y TUBOS CATÓDICOS O FOTOCÁTODOS (POR EJEMPLO, VÁLVULAS Y TUBOS DE VACÍO O LLENOS DE VAPOR O GAS, VÁLVULAS Y TUBOS RECTIFICADORES DE ARCO DE MERCURIO, TUBOS DE RAYOS CATÓDICOS, TUBOS DE CÁMARAS DE TELEVISIÓN):						
8540.1	-Tubos de imagen de televisión de rayos catódicos, incluyendo tubos de rayos catódicos de monitor de vídeo:						
8540.11.00	--Color	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8540.12.00	--Monocromático	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8540.20.00	-Tubos de cámaras de televisión; convertidores e intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8540.40.00	-Tubos de datos/gráficos, monocromáticos; tubos de datos/gráficos, en color, con un paso de pantalla de puntos de fósforo inferior a 0,4 mm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8540.60.00	-Demás tubos de rayos catódicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8540.7	-Tubos de microondas (por ejemplo, magnetrones, klystrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excluyendo los tubos controlados por la red:						
8540.71.00	--Magnetrones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8540.79.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8540.8	-Demás válvulas y tubos:						
8540.81.00	-Válvulas y tubos receptores o amplificadores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8540.89.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8540.9	-Partes:						
8540.91.00	-De tubos de rayos catódicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8540.99.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8541	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, YA SEA QUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O FORMEN PARTE DE PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ (LED); CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS:						
8541.10.00	-Diodos, que no sean fotosensibles o diodos emisores de luz (LED)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8541.2	-Transistores, que no sean transistores fotosensibles:						
8541.21.00	--Con una tasa de disipación de menos de 1 W	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8541.29.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8541.30.00	-Tiristores, diacs y triacs, que no sean dispositivos fotosensibles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8541.40.00	-Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, ya sea que estén ensambladas en módulos o formen parte de paneles; diodos emisores de luz (LED)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8541.50.00	-Demás dispositivos semiconductores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8541.60.00	-Cristales piezoeléctricos montados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8541.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8542	CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS:						
8542.3	-Circuitos electrónicos integrados:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8542.31.00	-Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, circuitos de relojería y de temporización u Demás circuitos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8542.32.00	--Memorias	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8542.33.00	--Amplificadores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8542.39.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8542.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8543	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIONES INDIVIDUALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:						
8543.10.00	-Aceleradores de partículas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8543.20.00	-Generadores de señales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8543.30	-Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis y electroforesis:						
8543.30.10	---De los tipos utilizados exclusiva o principalmente para la fabricación de circuitos impresos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8543.30.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8543.70.00	-Demás máquinas y aparatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8543.90	-Partes:						
8543.90.10	---De los dispositivos de pantalla plana	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8543.90.20	---Microconjuntos electrónicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8543.90.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8544	ALAMBRE AISLADO (INCLUIDO EL ESMALTADO O ANODIZADO), CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, INCLUSO CON CONECTORES; CABLES DE FIBRA ÓPTICA, CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO MONTADOS CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS O PROVISTOS DE CONECTORES:						
8544.1	-Alambre para embobinar:						
8544.11.00	--De cobre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8544.19.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8544.20.00	-Cable coaxial y Demás conductores eléctricos coaxiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8544.30.00	-Juegos de cables de encendido y Demás juegos de cables del tipo utilizado en vehículos, aeronaves o barcos	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8544.4	-Demás conductores eléctricos, para una tensión no superior a 1 000 V:						
8544.42	-Provistos de conectores:						
8544.42.1	--Para una tensión superior a 80 V						
8544.42.11	---Mercancías, según se indica: (a) cables de compensación o extensión para termopares; (b) del tipo utilizado para telecomunicaciones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8544.42.19	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8544.42.2	---Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V:						
8544.42.21	---De un tipo utilizado para las telecomunicaciones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8544.42.29	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8544.49	--Demás:						
8544.49.1	--Para una tensión no superior a 80 V						
8544.49.11	---Mercancías, según se indica: (a) cables de compensación o extensión para termopares; (b) del tipo utilizado para telecomunicaciones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8544.49.19	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8544.49.20	---Para una tensión superior a 80 V pero no superior a 1 000 V:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8544.60	-Demás conductores eléctricos, para una tensión no superior a 1 000 V:						
8544.60.10	---Diseñado para presiones de trabajo superiores a 33 kV	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8544.60.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8544.70.00	-Cables de fibra óptica	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8545	ELECTRODOS DE CARBONO, ESCOBILLAS DE CARBONO, CARBONES PARA LÁMPARAS, CARBONES PARA PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U DEMÁS CARBONOS, CON O SIN METAL, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES ELÉCTRICOS:						
8545.1	-Electrodos:						
8545.11.00	--De un tipo usado para los hornos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8545.19.00	--Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8545.20.00	-Escobillas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8545.90.00	-Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8546	AISLANTES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIAL:						
8546.10.00	-De vidrio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8546.20.00	-De cerámica	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8546.90.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8547	PIEZAS AISLANTES PARA MÁQUINAS, APARATOS O EQUIPOS ELÉCTRICOS, QUE SEAN TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE, SALVO LOS COMPONENTES METÁLICOS MENORES (POR EJEMPLO, CASQUILLOS ROSCADOS) INCORPORADOS DURANTE EL MOLDEO ÚNICAMENTE CON FINES DE MONTAJE, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 8546; TUBOS DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA Y SUS UNIONES, DE METAL COMÚN REVESTIDO DE MATERIA AISLANTE:						
8547.10.00	-Monturas aislantes de cerámica	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8547.20.00	-Monturas aislantes de plástico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8547.90.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8548	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS Y ACUMULADORES ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS Y ACUMULADORES ELÉCTRICOS USADOS; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:						
8548.10	Desperdicios y desechos de pilas, baterías y acumuladores eléctricos; pilas, baterías y acumuladores eléctricos usados:						
8548.10.30	---Acumuladores eléctricos intermitentes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8548.10.90	---Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8548.90	-Demás:						
8548.90.10	---Microconjuntos electrónicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8548.90.90	---Demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
86	LOCOMOTORAS DE FERROCARRIL O TRANVÍA, MATERIAL RODANTE Y SUS PARTES; MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O DE TRANVÍA Y SUS PARTES; EQUIPOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN DE TODAS CLASES						
8601	LOCOMOTORAS FERROVIARIAS ALIMENTADAS POR UNA FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O POR ACUMULADORES ELÉCTRICOS:						
8601.10.00	-Alimentado a partir de una fuente de electricidad externa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8601.20.00	-Activado por acumuladores eléctricos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8602	DEMÁS LOCOMOTORAS FERROVIARIAS; TENDERES PARA LOCOMOTORAS:						
8602.10.00	Locomotoras diesel-eléctricas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8602.90.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8603	VAGONES, FURGONETAS Y CAMIONES DE FERROCARRIL O TRANVÍA AUTOPROPULSADOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8604.00.00):						
8603.10.00	-Alimentado a partir de una fuente de electricidad externa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8603.90.00	-Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8604.00.00	VEHÍCULOS DE MANTENIMIENTO O DE SERVICIO DE FERROCARRIL O DE TRANVÍA, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO, TALLERES, GRÚAS, BATEADORAS DE BALASTO, TRAZADORES, COCHES DE PRUEBA Y VEHÍCULOS DE INSPECCIÓN DE VÍAS FÉRREAS)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8605.00.00	VAGONES DE PASAJEROS DE FERROCARRIL O TRANVÍA, SIN AUTOPROPULSIÓN; FURGONES DE EQUIPAJE, COCHES DE CORREOS Y DEMÁS VAGONES ESPECIALES DE FERROCARRIL O TRANVÍA, SIN AUTOPROPULSIÓN (EXCEPTO LOS DE 8604.00.00)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8606	FURGONETAS Y VAGONES DE MERCANCÍAS DE FERROCARRIL O TRANVÍA, NO AUTOPROPULSADOS:						
8606.10.00	-Vagones cisterna y similares.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8606.30.00	-Vagones de descarga automática (excepto aquellos de la partida 8606.10.00)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8606.9	-Demás:						
8606.91.00	-Cubierto y cerrado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8606.92.00	--Abiertos, con laterales no desmontables de una altura superior a 60 cm	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8606.99.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8607	PARTES DE LOCOMOTORAS O MATERIAL RODANTE DE FERROCARRIL O TRANVÍA:						
8607.1	-Bogies, bissel-bogies, ejes y ruedas, y sus partes:						
8607.11.00	--Conducción de bogies y bissel-bogies	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8607.12.00	-Demás bogies y bissel-bogies	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8607.19.00	--Demás, incluyendo partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8607.2	-Frenos y sus partes:						
8607.21.00	-Frenos de aire y sus partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8607.29.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8607.30.00	-Ganchos y demás dispositivos de acoplamiento, topes y sus partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8607.9	-Demás:						
8607.91.00	--De las locomotoras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8607.99.00	--Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O DE TRANVÍA; EQUIPOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN, DE SEGURIDAD O DE CONTROL DEL TRÁFICO DE FERROCARRILES, TRANVÍAS, CARRETERAS, VÍAS NAVEGABLES, ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; PARTES DE ESTOS EQUIPOS:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES PARA EL TRANSPORTE DE FLUIDOS) ESPECIALMENTE DISEÑADOS Y EQUIPADOS PARA EL TRANSPORTE POR UNO O MÁS MEDIOS DE TRANSPORTE	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
87	VEHÍCULOS DISTINTOS DEL MATERIAL RODANTE FERROVIARIO O TRANVIARIO, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS						
8701	TRACTORES (EXCEPTO LOS TRACTORES DE LA PARTIDA 8709):						
8701.10.00	-Tractores de un solo eje	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8701.20.00	-Tractores de carretera para semirremolques	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8701.30.00	-Tractores de orugas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8701.9	-Otro, de una potencia de motor:						
8701.91	--No superior a 18 kW:						
8701.91.1	---Tractores agrícolas:						
8701.91.11	---Mercancías, según se indica: (a) con una potencia de motor de 15 kW o superior; (b) con una potencia del motor inferior a 15 kW con una sola toma de fuerza, montada en el eje trasero y orientada hacia atrás y con elevador hidráulico trasero de 3 puntos de enganche	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8701.91.19	----Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8701.91.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8701.92	--Superior a 18 kW pero no superior a 37 kW:						
8701.92.10	---Tractores agrícolas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8701.92.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8701.93	--Superior a 37 kW pero no superior a 75 kW:						
8701.93.10	---Tractores agrícolas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8701.93.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8701.94	--Superior a 75 kW pero no superior a 130 kW:						
8701.94.10	---Tractores agrícolas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8701.94.90	---Demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8701.95	--Superior a 130 kW:						
8701.95.10	---Tractores agrícolas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8701.95.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8702	VEHÍCULOS DE MOTOR PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR:						
8702.10	-Sólo con motor de pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel):						
8702.10.10	---Mercancías, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8702.10.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8702.20	-Con motor de pistón de combustión interna de encendido por compresión (diesel o semidiesel) y motor eléctrico como motores de propulsión:						
8702.20.10	---Mercancías, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8702.20.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8702.30	-Con motor de pistón alternativo de combustión interna de encendido por chispa y motor eléctrico como motores de propulsión:						
8702.30.10	---Mercancías, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8702.30.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8702.40	-Sólo con motor eléctrico para la propulsión:						
8702.40.10	---Mercancías, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8702.40.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8702.90	-Los demás:						
8702.90.10	---Mercancías, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8702.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703	AUTOMÓVILES Y DEMÁS VEHÍCULOS DE MOTOR CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8702), INCLUIDOS LOS STATION WAGONS Y LOS COCHES DE CARRERAS:						
8703.10.00	-Vehículos especialmente diseñados para viajar sobre la nieve; coches de golf y vehículos similares	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.2	-Los demás vehículos, con motor de pistón alternativo de combustión interna de encendido por chispa solamente:						
8703.21	--De una cilindrada no superior a 1 000 cm3:						
8703.21.1	---Vehículos de motor para pasajeros:						
8703.21.11	----Vehículos usados o de segunda mano	5%, and \$12,000 each	AU-R1	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000
8703.21.19	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.21.20	---Mercancías, NSA, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.21.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.22	--De una cilindrada superior a 1 000 cm3 pero no superior a 1 500 cm3:						
8703.22.1	---Vehículos de motor para pasajeros:						
8703.22.11	----Vehículos usados o de segunda mano	5%, and \$12,000 each	AU-R1	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000
8703.22.19	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.22.20	---Mercancías, NSA, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.22.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.23	--De una cilindrada superior a 1 500 cm3, pero no superior a 3 000 cm3:						
8703.23.1	---Vehículos de motor para pasajeros:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8703.23.11	---Vehículos usados o de segunda mano	5%, and \$12,000 each	AU-R1	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000
8703.23.19	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.23.20	---Mercancías, NSA, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.23.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.24	--De una cilindrada superior a 3 000 cm3:						
8703.24.1	---Vehículos de motor para pasajeros:						
8703.24.11	---Vehículos usados o de segunda mano	5%, and \$12,000 each	AU-R1	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000
8703.24.19	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.24.20	---Mercancías, NSA, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.24.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.3	-Los demás vehículos, con motor de pistón de combustión interna de encendido por compresión (diesel o semidiesel):						
8703.31	--De una cilindrada no superior a 1 500 cm3:						
8703.31.1	---Vehículos de motor para pasajeros:						
8703.31.11	---Vehículos usados o de segunda mano	5%, and \$12,000 each	AU-R1	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000
8703.31.19	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.31.20	---Mercancías, NSA, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.31.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.32	--De una cilindrada superior a 1 500 cm3 pero no superior a 2 500 cm3:						
8703.32.1	---Vehículos de motor para pasajeros:						
8703.32.11	---Vehículos usados o de segunda mano	5%, and \$12,000 each	AU-R1	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000
8703.32.19	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.32.20	---Mercancías, NSA, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.32.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.33	--De una cilindrada superior a 2 500 cm3:						
8703.33.1	---Vehículos de motor para pasajeros:						
8703.33.11	---Vehículos usados o de segunda mano	5%, and \$12,000 each	AU-R1	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000
8703.33.19	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.33.20	---Mercancías, NSA, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.33.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.40	-Demás vehículos, tanto con motor de combustión interna de pistón alternativo de encendido por chispa como con motor eléctrico como motores de propulsión, distintos de los que se pueden cargar enchufando a una fuente externa de energía eléctrica:						
8703.40.1	---Vehículos de motor para pasajeros:						
8703.40.11	---Vehículos usados o de segunda mano	5%, and \$12,000 each	AU-R1	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000
8703.40.19	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.40.20	---Mercancías, NSA, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.40.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.50	-Demás vehículos, tanto con motor de pistón de combustión interna de encendido por compresión (diesel o semidiesel) como con motor eléctrico como motores de propulsión, distintos de los que se pueden cargar enchufando a una fuente externa de energía eléctrica:						
8703.50.1	---Vehículos de motor para pasajeros:						
8703.50.11	---Vehículos usados o de segunda mano	5%, and \$12,000 each	AU-R1	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000
8703.50.19	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.50.20	---Mercancías, NSA, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.50.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.60	-Demás vehículos, tanto con motor de combustión interna de pistón alternativo de encendido por chispa como con motor eléctrico como motores de propulsión, capaces de cargarse enchufando a una fuente externa de energía eléctrica:						
8703.60.1	---Vehículos de motor para pasajeros:						
8703.60.11	---Vehículos usados o de segunda mano	5%, and \$12,000 each	AU-R1	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000
8703.60.19	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8703.60.20	---Mercancías, NSA, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.60.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.70	-Demás vehículos, tanto con motor de pistón de combustión interna de encendido por compresión (diesel o semidiesel) como con motor eléctrico como motores de propulsión, capaces de cargarse enchufando a una fuente externa de energía eléctrica:						
8703.70.1	---Vehículos de motor para pasajeros:						
8703.70.11	----Vehículos usados o de segunda mano	5%, and \$12,000 each	AU-R1	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000
8703.70.19	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.70.20	---Mercancías, NSA, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.70.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.80	-Demás vehículos, sólo con motor eléctrico para la propulsión:						
8703.80.1	---Vehículos de motor para pasajeros:						
8703.80.11	----Vehículos usados o de segunda mano	5%, and \$12,000 each	AU-R1	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000
8703.80.19	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.80.20	---Mercancías, NSA, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.80.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.90	-Los demás:						
8703.90.1	---Vehículos de motor para pasajeros:						
8703.90.11	----Vehículos usados o de segunda mano	5%, and \$12,000 each	AU-R1	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000	0% and \$12,000
8703.90.19	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.90.20	---Mercancías, NSA, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8703.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8704	VEHÍCULOS DE MOTOR PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS:						
8704.10.00	-Volquetes concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8704.2	-Demás vehículos, con motor de pistón de combustión interna de encendido por compresión (diesel o semidiesel):						
8704.21	--con un peso inferior o igual a 5 t:						
8704.21.10	---Mercancías, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8704.21.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8704.22.00	--con un peso superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8704.23.00	--con un peso superior a 20 t:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8704.3	-Demás vehículos, con motor de pistón de combustión interna de encendido por chispa:						
8704.31	--con un peso inferior o igual a 5 t:						
8704.31.10	---Mercancías, según se indica: (a) con un peso superior a 3,5 t; (b) con un peso inferior o igual a 3,5 t, ensamblado	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8704.31.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8704.32.00	--con un peso superior a 5 t:	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8704.90	-Los demás:						
8704.90.10	---Ensamblados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8704.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8705	VEHÍCULOS DE MOTOR PARA FINES ESPECIALES, DISTINTOS DE LOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE AL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO, CAMIONES PARA REPARACIONES, CAMIONES GRÚA, VEHÍCULOS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS, CAMIONES HORMIGONEROS, CAMIONES BARREDORES, CAMIONES FUMIGADORES, TALLERES MÓVILES, UNIDADES RADIOLÓGICAS MÓVILES):						
8705.10.00	-Camiones grúa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8705.20.00	-Torres de perforación móviles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8705.30.00	-Vehículos de combate contra incendios	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8705.40.00	-Camiones hormigoneros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8705.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8706	CHASIS EQUIPADO CON MOTORES, PARA LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705:						
8706.00.10	---Para su uso en el ensamblaje o la fabricación de vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8706.00.9	---Los demás:						
8706.00.91	---De un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8706.00.99	----Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8707	CARROCERÍAS (INCLUIDAS LAS CABINAS), PARA LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE LA PARTIDA 8701 A 8705:						
8707.10	-Para los vehículos del 8703:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8707.10.10	---Para su uso en el ensamblaje o la fabricación de vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8707.10.9	---Los demás:						
8707.10.91	---De un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8707.10.99	----Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8707.90	-Los demás:						
8707.90.10	---De un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8707.90.90	---Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE LA PARTIDA 8701 A 8705:						
8708.10	-Parachoques o defensas y sus partes						
8708.10.10	---De un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.10.90	---Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.2	-Demás partes y accesorios de carrocerías (incluidas cabinas):						
8708.21	--Cinturones de seguridad:						
8708.21.10	---De un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.21.90	---Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.29	--Los demás:						
8708.29.30	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.29.9	---Los demás:						
8708.29.91	---De un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.29.99	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.30	-Frenos y servofrenos y sus demás partes:						
8708.30.1	---Montajes de frenos:						
8708.30.11	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.30.12	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.30.19	----Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.30.9	---Los demás:						
8708.30.91	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.91.90, 8701.92.90, 8701.93.90, 8701.94.90 o 8701.95.90, excepto los tractores para volquetes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.30.92	----Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00, 8701.91.1, 8701.92.10, 8701.93.10, 8701.94.10 o 8701.95.10	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.30.93	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.30.99	----Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.40	-Cajas de cambio y sus partes:						
8708.40.4	---Cajas de cambio:						
8708.40.41	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.40.42	----Demás, para su uso en el ensamblaje o la fabricación de vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.40.43	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.40.49	----Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.40.5	---Partes de los Mercancías de la subpartida 8708.40.4:						
8708.40.51	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.40.52	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.40.59	----Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.50	-Ejes con diferencial, incluso provistos de otros componentes de transmisión, y ejes no motores; partes de los mismos:						
8708.50.4	-Ejes con diferencial, incluso provistos o no de otros componentes de transmisión:						
8708.50.41	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.50.42	----Demás, para su uso en el ensamblaje o la fabricación de vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.50.43	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.50.49	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.50.5	---Partes de los Mercancías de la subpartida 8708.50.4:						
8708.50.51	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.50.52	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.50.59	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8708.50.6	---Ejes no motores y partes de los mismos:						
8708.50.61	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.50.62	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.50.69	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.70	-Ruedas y sus partes y accesorios:						
8708.70.30	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.70.9	---Los demás:						
8708.70.91	---De un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.70.99	----Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.80	-Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):						
8708.80.4	---Amortiguadores de suspensión:						
8708.80.41	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.80.42	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.80.49	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.80.9	---Los demás:						
8708.80.91	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.80.92	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.80.99	----Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.9	-Demás partes y accesorios:						
8708.91	--Radiadores y sus partes:						
8708.91.3	---Radiadores:						
8708.91.31	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.91.90, 8701.92.90, 8701.93.90, 8701.94.90 o 8701.95.90, excepto los tractores para volquetes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.91.32	----Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00, 8701.91.1, 8701.92.10, 8701.93.10, 8701.94.10 o 8701.95.10	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.91.33	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.91.39	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.91.4	---Partes de los Mercancías de la subpartida 8708.91.3:						
8708.91.41	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.91.42	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.91.49	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.92	--Silenciadores y tubos de escape; partes de los mismos:						
8708.92.4	--Silenciadores y tubos de escape:						
8708.92.41	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.92.42	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.92.49	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.92.5	---Partes de los Mercancías de la subpartida 8708.92.4:						
8708.92.51	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.92.52	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.92.59	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.93	--Embragues y sus partes:						
8708.93.20	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.93.30	----Demás, para su uso en el ensamblaje o la fabricación de vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.93.9	---Los demás:						
8708.93.91	---De un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.93.99	----Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.94	--Volantes (timones), columnas y cajas de dirección; sus partes:						
8708.94.4	--Volantes (timones), columnas y cajas de dirección:						
8708.94.41	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.94.42	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.94.49	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.94.5	---Partes de los Mercancías de la subpartida 8708.94.4:						
8708.94.51	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8708.94.52	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.94.59	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.95	--Airbags de seguridad con sistema de inflado; sus partes:						
8708.95.10	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.95.20	---Los demás, de un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.95.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.99	--Los demás:						
8708.99.20	--- Para los tractores de las subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 o 8701.9, excepto los tractores para volquetes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8708.99.30	---Chasis, para su uso en el ensamblaje o la fabricación de vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.99.9	---Los demás:						
8708.99.91	---De un tipo usado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8708.99.99	----Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
8709	CAMIONES DE OBRAS, AUTOPROPULSADOS, SIN EQUIPO DE ELEVACIÓN O MANIPULACIÓN, DEL TIPO UTILIZADO EN FABRICAS, ALMACENES, ZONAS PORTUARIAS O AEROPUERTOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; TRACTORES DEL TIPO UTILIZADO EN LAS PLATAFORMAS DE LAS ESTACIONES FERROVIARIAS; PARTES DE LOS VEHÍCULOS MENCIONADOS:						
8709.1	-Vehículos						
8709.11.00	--Eléctricos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8709.19.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8709.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE, MOTORIZADOS, EQUIPADOS O NO CON ARMAS, Y SUS PARTES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8711	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y LAS BICICLETAS CON MOTOR AUXILIAR, CON O SIN SIDECAR; SIDECARES:						
8711.10.00	-Con motor de pistón de combustión interna alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8711.20.00	-Con motor de pistón de combustión interna alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8711.30.00	-Con motor de pistón de combustión interna alternativo de cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 500 cm3	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8711.40.00	-Con motor de pistón de combustión interna alternativo de cilindrada superior a 500 cm3, pero inferior o igual a 800 cm3	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8711.50.00	-Con motor de pistón de combustión interna alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8711.60.00	-Con motor eléctrico para la propulsión	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8711.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8712.00.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), NO MOTORIZADOS	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8713	CARROS PARA DISCAPACITADOS, CON O SIN MOTOR U OTRO TIPO DE PROPULSIÓN MECÁNICA:						
8713.10.00	-No impulsado mecánicamente	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8713.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8714	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 8701 A 8713:						
8714.10	-De motocicletas (incluidos los ciclomotores):						
8714.10.10	---Sistemas de escape y sus partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8714.10.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8714.20.00	-De carros para discapacitados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8714.9	-Los demás:						
8714.91.00	--Cuadros y horquillas, y sus partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8714.92.00	--Rines y radios de ruedas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8714.93.00	--Bujes, excepto los bujes y frenos de buje, y piñones libres	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8714.94.00	--Frenos, incluidos los bujes y los frenos de los bujes, y sus partes.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8714.95.00	--Sillines	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8714.96.00	--Pedales y bielas, y sus partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8714.99.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8715.00.00	COCHECITOS DE BEBÉ Y SUS PARTES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES; LOS DEMÁS VEHÍCULOS SIN PROPULSIÓN MECÁNICA; SUS PARTES:						
8716.10.00	-Remolques y semirremolques de tipo caravana, para vivienda o camping	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8716.20.00	-Remolques y semirremolques autocargadores o autodescargadores para fines agrícolas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8716.3	-Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:						
8716.31.00	-Remolques y semirremolques cisterna	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8716.39.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8716.40.00	-Demás trailers y semi-trailers	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8716.80.00	-Demás vehículos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8716.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
88	AERONAVES, NAVES ESPACIALES Y SUS PARTES						
8801.00.00	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS DELTA Y OTRAS AERONAVES SIN MOTOR	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8802	OTRAS AERONAVES (POR EJEMPLO, HELICÓPTEROS, AVIONES); NAVES ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO SUBORBITALES Y DE NAVES ESPACIALES:						
8802.1	-Helicópteros:						
8802.11.00	--De un peso en vacío inferior o igual a los 2 000 kg.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8802.12.00	--De un peso en vacío superior a los 2 000 kg.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8802.20.00	-Aviones y otras aeronaves, de un peso sin carga inferior o igual a 2 000 kg	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8802.30.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8802.40.00	-Aviones y otras aeronaves, de un peso sin carga superior a 2 000 kg	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8802.60.00	-Naves espaciales (incluyendo satélites) y vehículos de lanzamiento suborbitales y de naves espaciales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8803	PARTES DE LOS MERCANCÍAS DE LA PARTIDA 8801 O 8802:						
8803.10.00	-Hélices y rotores y sus partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8803.20.00	-Bastidores y sus partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8803.30.00	- Demás partes de aviones o helicópteros	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8803.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8804.00.00	PARACAÍDAS (INCLUIDOS LOS PARACAÍDAS DIRIGIBLES Y LOS PARAPENTES) Y LOS PARACAÍDAS GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8805	EQUIPO DE LANZAMIENTO DE AERONAVES; EQUIPO DE DETENCIÓN DE CUBIERTA O SIMILAR; ENTRENADORES DE VUELO EN TIERRA; PARTES DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES:						
8805.10.00	-Aparatos de lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparejos de cubierta o similares y sus partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8805.2	-Entrenadores de vuelo en tierra y sus partes:						
8805.21.00	-Simuladores de combate aéreo y sus partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8805.29.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
89	NAVES, BARCOS Y ESTRUCTURAS FLOTANTES						
8901	CRUCEROS, BARCOS DE EXCURSIÓN, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, BARCAZAS Y EMBARCACIONES SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS:						
8901.10	-Cruceros, barcos de excursión y similares diseñados principalmente para el transporte de personas; transbordadores de todo tipo:						
8901.10.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8901.10.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8901.20	-Barcos-cisternas:						
8901.20.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8901.20.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8901.30	-Barcos frigoríficos, excepto aquellos de la subpartida 8901.20:						
8901.30.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8901.30.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8901.90	-Demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos para el transporte de personas y mercancías:						
8901.90.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8901.90.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8902	BARCOS PESQUEROS; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA EL PROCESAMIENTO O LA CONSERVACIÓN DE MERCANCÍAS PESQUEROS:						
8902.00.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8902.00.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8903	YATES Y OTRAS EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTIVAS; BOTES DE REMOS Y CANOAS:						
8903.10.00	-Inflables	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8903.9	-Los demás:						
8903.91	-Veleros, con o sin motor auxiliar:						
8903.91.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8903.91.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8903.92	-Motonaves, aparte de las lanchas con motor fuera de borda:						
8903.92.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8903.92.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8903.99	--Los demás:						
8903.99.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8903.99.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8904	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES						
8904.00.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8904.00.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
8905	BARCOS LIGEROS, BARCOS-BOMBA, DRAGAS, GRÚAS FLOTANTES Y DEMÁS BARCOS CUYA NAVEGABILIDAD SEA ACCESORIA A SU FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O PRODUCCIÓN FLOTANTES O SUMERGIBLES:						
8905.10	-Dragas						
8905.10.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8905.10.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8905.20	-Plataformas de perforación o producción flotantes o sumergibles:						
8905.20.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8905.20.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8905.90	-Los demás:						
8905.90.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8905.90.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8906	DEMÁS BARCOS, INCLUYENDO NAVÍOS DE GUERRA Y BOTES SALVAVIDAS QUE NO SEAN BOTES DE REMOS:						
8906.10	-Navíos de guerra						
8906.10.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8906.10.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8906.90	-Los demás:						
8906.90.10	---Inferior o igual a 150 toneladas brutas de construcción	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8906.90.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
8907	DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES (POR EJEMPLO, BALSAS, TANQUES, ATAGUÍAS, EMBARCADERO FLOTANTE, BOYAS Y BALIZAS):						
8907.10.00	-Balsas inflables	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8907.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
8908.00.00	BUQUES Y OTRAS ESTRUCTURAS FLOTANTES PARA DESGUACE	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS ÓPTICOS, FOTOGRÁFICOS, CINEMATOGRAFICOS, DE MEDIDA, CONTROL, DE PRECISIÓN, MÉDICOS O QUIRÚRGICOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS						
9001	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8544); LÁMINAS Y PLACAS DE MATERIAL POLARIZANTE; LENTES (INCLUIDOS LOS DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS ÓPTICOS DE CUALQUIER MATERIAL, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE:						
9001.10.00	-Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9001.20.00	-Láminas y placas de material polarizante	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9001.30	-Lentes de contacto:						
9001.30.10	---Potencia oftálmica	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9001.30.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9001.40.00	-Anteojos de vidrio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9001.50.00	-Anteojos de otros materiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9001.90	-Los demás:						
9001.90.10	---Mercancías, según se indica: (a) lentes oculares, sin aumento, para gafas protectoras y similares; (b) excepto los de vidrio, de los tipos utilizados en vehículos de motor; (c) otras manufacturas de vidrio, excepto prismas, espejos o lentes con aumento	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
9001.90.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9002	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS ÓPTICOS, DE CUALQUIER MATERIAL, MONTADOS, QUE SEAN PARTES O ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS ELEMENTOS DE VIDRIO NO TRABAJADOS ÓPTICAMENTE:						
9002.1	-Lentes objetivos:						
9002.11.00	--Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9002.19.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9002.20.00	-Filtros	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9002.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9003	MARCOS Y MONTURAS DE GAFAS, GAFAS PROTECTORAS O SIMILARES, Y SUS PARTES:						
9003.1	-Marcos y monturas:						
9003.11.00	--De plástico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9003.19.00	--De otros materiales	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9003.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9004	GAFAS, ANTEOJOS Y SIMILARES, CORRECTIVOS, PROTECTORES Y DEMÁS:						
9004.10.00	-Gafas de sol	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9004.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9005	BINOCULARES, MONOCULARES, Y DEMÁS TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS MONTURAS; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS ASTRONÓMICOS Y SUS MONTURAS, PERO SIN INCLUIR LOS INSTRUMENTOS DE RADIOASTRONOMÍA:						
9005.10.00	-Binoculares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9005.80.00	-Demás instrumentos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9005.90.00	-Partes y accesorios (incluidas monturas)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
9006	CÁMARAS FOTOGRAFICAS (EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS); APARATOS DE FLASH FOTOGRAFICO Y BOMBILLAS DE FLASH, EXCEPTO LAS LAMPARAS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 8539:						
9006.30.00	-Cámaras especialmente diseñadas para uso submarino, para reconocimiento aéreo o para examen médico o quirúrgico de órganos internos; cámaras de comparación con fines forenses o criminológicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9006.40.00	-Aparatos fotográficos con autorrevelado	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9006.5	-Demás cámaras:						
9006.51.00	--Con un visor a través de la lente (reflex de una lente (SLR)), para películas en rollo de un ancho no superior a 35 mm	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9006.52.00	--Demás, para rollos de película de un ancho igual o menor a 35 mm.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9006.53.00	--Demás, para rollos de película de un ancho de 35 mm.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9006.59	--Los demás:						
9006.59.10	---Cámaras: (a) Se utilizan para preparar placas o cilindros de impresión; y (b) Se utilizan única o principalmente en las industrias de artes gráficas para la producción de imágenes en línea, en tono continuo o en semitono	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9006.59.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9006.6	-Aparatos fotográficos de linterna y bombillas:						
9006.61.00	--Aparato de linterna con lámpara de destello ("electrónica")	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9006.69.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9006.9	-Partes y accesorios:						
9006.91.00	--Para cámaras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9006.99.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9007	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, YA SEA QUE INCORPOREN O NO APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO:						
9007.10.00	-Cámaras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9007.20.00	-Proyectores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9007.9	-Partes y accesorios:						
9007.91.00	--Para cámaras	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9007.92.00	--Para proyectores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9008	PROYECTORES DE IMAGENES, DISTINTOS DE LOS CINEMATOGRAFICOS; AMPLIADORAS Y REDUCTORAS FOTOGRAFICAS (DISTINTAS DE LAS CINEMATOGRAFICAS):						
9008.50	-Proyectores, ampliadores y reductores:						
9008.50.10	---Retroproyector	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9008.50.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9008.90.00	-Partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9010	APARATOS Y MATERIAL DE LABORATORIO FOTOGRAFICO, INCLUIDO EL CINEMATOGRAFICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION:						
9010.10.00	-Aparatos y equipos para el revelado automático de película o papel fotográfico (incluido el cinematográfico) en rollos o para la exposición automática de la película revelada a los rollos de papel fotográfico	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9010.50	-Los demás aparatos y equipos para laboratorios fotográficos (incluidos los cinematográficos); negatoscopios:						
9010.50.10	---Mercancías, según se indica: (a) Mesas de exhibición; (b) Aparato de recuperación de plata fotográfica; (c) Marcos neumático	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9010.50.20	---Aparatos y equipos para el procesamiento de película o papel sensibilizado, NSA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9010.50.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9010.60.00	-Pantallas de proyección	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9010.90	-Partes y accesorios:						
9010.90.10	---Para Mercancías de la subpartida 9010.50.90	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9010.90.20	---Para Mercancías de las subpartidas 9010.50.20 o 9010.60.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9010.90.30	---Para Mercancías de la subpartida 9010.50.10	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9010.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9011	MICROSCOPIOS OPTICOS COMPUESTOS, INCLUIDOS LOS DE FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION:						
9011.10.00	-Microscopios estereoscópicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9011.20.00	-Demás microscopios, para fotomicrografía, cinematografía o microproyección	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9011.80.00	-Demás microscopios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9011.90.00	-Partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9012	MICROSCOPIOS EXCEPTO OPTICOS; APARATOS DE DIFRACCION:						
9012.10.00	-Microscopios, excepto ópticos, y aparatos de difracción	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9012.90.00	-Partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9013	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRAS PARTIDAS; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO:						
9013.10.00	-Miras telescópicas para ajustar a armas; periscopios; telescopios diseñados para formar parte de máquinas, aparatos, instrumentos o equipos de este capítulo o de la sección XVI	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
9013.20.00	-Láseres, excepto los diodos láser	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9013.80.00	-Demás dispositivos, aparatos e instrumentos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9013.90.00	-Partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9014	BRÚJULAS; Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN:						
9014.10.00	-Brújulas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9014.20.00	-Instrumentos y aparatos para la navegación aeronáutica o espacial (excepto las brújulas)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9014.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9014.90.00	-Partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9015	INSTRUMENTOS Y APARATOS (INCLUIDOS LOS FOTOGRAFÉTICOS) TOPOGRÁFICOS, HIDROGRÁFICOS, OCEANOGRÁFICOS, HIDROLÓGICOS, METEOROLÓGICOS O GEOFÍSICOS, EXCLUIDAS LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS:						
9015.10.00	-Telémetros	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9015.20.00	-Teodolitos y taquímetros (taquímetros)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9015.30.00	-Niveles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9015.40.00	-Instrumentos y aparatos de topografía fotogramétrica	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9015.80.00	-Demás instrumentos y aparatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9015.90.00	-Partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9016.00.00	BALANZAS SENSIBLES DE 5 CG O SUPERIOR, CON O SIN PESAS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9017	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, DE TRAZADO O DE CÁLCULO MATEMÁTICO (POR EJEMPLO, MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS DE CÁLCULO, CALCULADORAS DE DISCO); INSTRUMENTOS DE MEDIDA DE LONGITUD, DE USO MANUAL (POR EJEMPLO, METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:						
9017.10.00	-Mesas y máquinas de dibujar, ya sean automáticas o no.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9017.20	-Los demás instrumentos de dibujo, marcado o cálculo matemático:						
9017.20.10	---Mercancías, según se indica: (a) calculadoras de disco y similares; b) plantilla curva para dibujo; (c) reglas paralelas de plástico; (d) transportadores; (e) escuadras; (f) plantillas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9017.20.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9017.30.00	-Micrómetros, calibradores y medidores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9017.80	-Demás instrumentos:						
9017.80.20	---Mercancías, según se indica: (a) reglas graduadas de madera o plástico, excepto las reglas plegables; (b) cintas métricas de acero	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9017.80.80	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9017.90.00	-Partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS UTILIZADOS EN LAS CIENCIAS MÉDICAS, QUIRÚRGICAS, ODONTOLÓGICAS O VETERINARIAS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE CENTELLEO, Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS E INSTRUMENTOS PARA PRUEBAS VISUALES:						
9018.1	-Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos para el examen exploratorio funcional o para la comprobación de parámetros fisiológicos):						
9018.11.00	--Electrocardiógrafos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9018.12.00	--Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9018.13.00	--Aparatos de diagnósticos por visualización por resonancia magnética	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9018.14.00	--Aparatos de centellografía	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9018.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9018.20.00	-Aparato de rayos ultravioleta o infrarrojos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9018.3	-Jeringas, agujas, catéteres, cánulas y similares:						
9018.31.00	--Jeringas, con o sin agujas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9018.32.00	--Agujas metálicas tubulares y agujas para suturas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9018.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9018.4	-Los demás instrumentos y aparatos, utilizados en las ciencias dentales:						
9018.41.00	-Motores de perforación dental, combinados o no en una sola base con otros equipos dentales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9018.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9018.50.00	-Demás instrumentos y aparatos oftálmicos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9018.90.00	-Demás instrumentos y aparatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9019	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS DE MASAJE; APARATOS DE PRUEBAS DE APTITUD PSICOLÓGICA; OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, AEROSOLTERAPIA, RESPIRACIÓN ARTIFICIAL Y DEMÁS APARATOS DE RESPIRACIÓN TERAPÉUTICA:						
9019.10.00	-Aparatos de mecanoterapia; aparatos de masajes; aparatos de pruebas de aptitud psicológica	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9019.20.00	-Aparatos para ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, respiración artificial y demás aparatos de respiración terapéutica	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9020.00.00	DEMÁS APARATOS DE RESPIRACIÓN Y MÁSCARAS DE GAS, EXCLUYENDO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN PIEZAS MECÁNICAS NI FILTROS REEMPLAZABLES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
9021	APARATOS ORTOPÉDICOS, INCLUIDAS MULETAS, FAJAS Y VENDAJES QUIRÚRGICOS; FÉRULAS Y DEMÁS APARATOS PARA FRACTURAS; PARTES ARTIFICIALES DEL CUERPO; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE SE USAN O SE LLEVAN O SE IMPLANTAN EN EL CUERPO PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA DISCAPACIDAD:						
9021.10	-Aparatos ortopédicos o de fractura:						
9021.10.10	---Calzado y plantillas especiales hechas a medida para un desorden ortopédico específico.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9021.10.20	---Calzado, NSA, excluyendo las partes, diseñadas para corregir las condiciones ortopédicas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9021.10.30	---Plantillas especiales, NSA, excluyendo las partes, diseñadas para corregir las condiciones ortopédicas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9021.10.4	---Partes para Mercancías de las subpartidas 9021.10.20 o 9021.10.30:						
9021.10.41	----De metal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9021.10.49	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9021.10.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9021.2	-Dientes artificiales y accesorios dentales:						
9021.21.00	--Dientes artificiales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9021.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9021.3	-Demás partes artificiales del cuerpo:						
9021.31.00	--Articulaciones artificiales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9021.39.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9021.40.00	-Ayudas auditivas, excluyendo partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9021.50.00	-Marcapasos para la estimulación de los músculos del corazón, excluyendo partes y accesorios.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9021.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9022	APARATOS BASADOS EN EL USO DE RAYOS X O DE RADIACIONES ALFA, BETA O GAMA, CON O SIN FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DENTALES O VETERINARIOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE ALTA TENSIÓN, PANELES Y TABLEROS DE CONTROL, PANTALLAS, MESAS DE EXAMEN O DE TRATAMIENTO, SILLAS Y SIMILARES:						
9022.1	-Aparatos basados en el uso de Rayos X con o sin fines médicos, quirúrgicos, dentales o veterinarios, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:						
9022.12.00	--Aparato de tomografía computarizada	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9022.13.00	--Demás, para usos dentales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9022.14.00	--Demás, para usos médicos, quirúrgicos o veterinarios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9022.19.00	--Para otros usos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9022.2	-Aparatos basados en el uso de radiaciones alfa, beta o gama, con o sin fines médicos, quirúrgicos, dentales o veterinarios, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:						
9022.21.00	--Para usos médicos, quirúrgicos, dentales o veterinarios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9022.29.00	--Para otros usos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9022.30.00	-Tubos de Rayos X	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9022.90.00	-Demás, incluyendo partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, DISEÑADOS CON FINES DE DEMOSTRACIÓN (POR EJEMPLO, EN LA ENSEÑANZA O EN EXPOSICIONES), NO APTOS PARA OTROS USOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9024	MÁQUINAS Y APARATOS PARA COMPROBAR DUREZA, RESISTENCIA, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPLO, METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL, PLÁSTICOS):						
9024.10.00	-Máquinas y aparatos para probar los metales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9024.80.00	-Otras máquinas y aparatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9024.90.00	-Partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9025	DENSÍMETROS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, REGISTRADORES O NO, Y CUALQUIER COMBINACIÓN DE ESTOS INSTRUMENTOS:						
9025.1	-Termómetros y pirómetros, no combinados con otros instrumentos:						
9025.11.00	--Lleno de líquido, para lectura directa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9025.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9025.80.00	-Demás instrumentos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9025.90.00	-Partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9026	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR O COMPROBAR FLUJO, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS VARIANTES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO, MEDIDORES DE FLUJO, MEDIDORES DE NIVEL, MANÓMETROS, MEDIDORES DE CALOR), EXCLUYENDO INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 9014, 9015, 9028 o 9032:						
9026.10	-Para medir o comprobar el flujo o el nivel de los líquidos:						
9026.10.20	---Medidores del tipo utilizado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
9026.10.80	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9026.20	-Para medir o comprobar la presión:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
9026.20.20	---Medidores del tipo utilizado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
9026.20.80	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9026.80	-Los demás instrumentos o aparatos:						
9026.80.20	---Medidores del tipo utilizado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
9026.80.80	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9026.90.00	-Partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9027	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, APARATOS PARA ANÁLISIS DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR O CONTROLAR VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR O CONTROLAR LAS CANTIDADES DE CALOR, SONIDO O LUZ (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS:						
9027.10.00	-Aparatos para análisis de gases o humos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9027.20.00	-Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9027.30.00	-Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilizan radiaciones ópticas (UV, visible, IR)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9027.50.00	-Los demás instrumentos y aparatos que utilizan radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9027.80.00	-Los demás instrumentos o aparatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9027.90.00	-Microtomos; partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9028	MEDIDORES DE SUMINISTRO O PRODUCCIÓN DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUYENDO LA CALIBRACIÓN DE LOS MISMOS:						
9028.10	-Medidores de gas:						
9028.10.10	---De la clase de suministro doméstico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9028.10.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9028.20	-Medidores de líquido:						
9028.20.10	---Medidores de agua, según se indica: (a) De la clase inferencial; (b) De la clase positiva que no exceda de 100 mm de diámetro en tamaño	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9028.20.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9028.30.00	-Medidores de electricidad	4%	EIF	0%	0%	0%	0%
9028.90.00	-Partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9029	CONTADORES DE REVOLUCIÓN, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS Y SIMILARES; INDICADORES DE VELOCIDAD Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 9014 O 9015; ESTROBOSCOPIOS:						
9029.10	-Contadores de revolución, de producción, taxímetros, milímetros, podómetros y similares:						
9029.10.20	---Del tipo utilizado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
9029.10.80	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9029.20	-Indicadores de velocidad y tacómetros; estroboscopios:						
9029.20.10	---Del tipo utilizado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
9029.20.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9029.90	-Partes y accesorios						
9029.90.10	---Para Mercancías de las subpartidas 9029.10.20 o 9029.20.10	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
9029.90.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9030	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS CONTADORES DE LA PARTIDA 9028; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMA, X, CÓSMICAS U OTRAS RADIACIONES IONIZANTES:						
9030.10.00	-Instrumentos y aparatos para la medición o detección de radiaciones ionizantes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9030.20.00	-Osciloscopios y oscilógrafos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9030.3	-Los demás instrumentos y aparatos, para medir o comprobar voltaje, corriente, resistencia o potencia:						
9030.31.00	--Multímetros sin un dispositivo de grabación	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9030.32.00	--Multímetros con un dispositivo de grabación	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9030.33.00	--Los demás, sin un dispositivo de grabación	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9030.39.00	--Los demás, con un dispositivo de grabación	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9030.40.00	-Demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para las telecomunicaciones (por ejemplo, medidores de diafonías, instrumentos de medición de la ganancia, medidores del factor de distorsión, psófómetros)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9030.8	--Demás instrumentos y aparatos:						
9030.82.00	--Para medir o comprobar las obleas o dispositivos semiconductores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9030.84.00	--Los demás, con un dispositivo de grabación	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9030.89.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9030.90.00	-Partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
9031	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO ESPECIFICADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES:						
9031.10	-Máquinas para equilibrar las partes mecánicas:						
9031.10.20	---Equilibradores para ruedas de vehículos de motor del tipo estático	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9031.10.80	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9031.20	-Bancos de prueba:						
9031.20.10	---Eléctrico, para los motores de combustión interna	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9031.20.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9031.4	-Demás instrumentos y aparatos ópticos:						
9031.41.00	--Para inspeccionar obleas o dispositivos semiconductores o para inspeccionar fotomáscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9031.49.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9031.80.00	-Demás instrumentos, aparatos y máquinas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9031.90.00	-Partes y accesorios	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9032	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICO:						
9032.10.00	-Termostatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9032.20.00	-Manóstatos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9032.8	--Demás instrumentos y aparatos:						
9032.81.00	--Hidráulicos o neumáticos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9032.89	--Los demás:						
9032.89.1	---Reguladores automáticos de voltaje de un tipo comúnmente usado con vehículos de motor, para sistemas de 6 V o 12 V:						
9032.89.11	----Del tipo utilizado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
9032.89.19	----Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9032.89.80	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9032.90	-Partes y accesorios						
9032.90.20	---Del tipo utilizado como componentes en vehículos de motor de pasajeros	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
9032.90.80	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS (NO ESPECIFICADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO) DE MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O DISPOSITIVOS DEL CAPÍTULO 90	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
91	LOS RELOJES Y LAS PIEZAS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES						
9101	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y DEMÁS RELOJES, INCLUIDOS LOS CRONÓMETROS, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O DE METAL REVESTIDO DE METAL PRECIOSO:						
9101.1	-Relojes de pulsera, eléctricos, incorporando o no un contador de tiempo:						
9101.11.00	--Con la pantalla mecánica solamente	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9101.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9101.2	-Demás relojes de pulsera, eléctricos, incorporando o no un contador de tiempo:						
9101.21.00	--Con bobinado automático	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9101.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9101.9	-Los demás:						
9101.91.00	--Eléctricos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9101.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9102	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y DEMÁS RELOJES, INCLUIDOS LOS CRONÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9101:						
9102.1	-Relojes de pulsera, eléctricos, incorporando o no un contador de tiempo:						
9102.11.00	--Con la pantalla mecánica solamente	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9102.12.00	--Con la pantalla optoelectrónica solamente	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9102.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9102.2	-Demás relojes de pulsera, eléctricos, incorporando o no un contador de tiempo:						
9102.21.00	--Con bobinado automático	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9102.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9102.9	-Los demás:						
9102.91.00	--Eléctricos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9102.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9103	RELOJES CON MECANISMO DE RELOJ, EXCLUYENDO LOS RELOJES DE LA PARTIDA 9104.00.00:						
9103.10.00	--Eléctricos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9103.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9104.00.00	RELOJES DE PANEL DE INSTRUMENTOS Y RELOJES DE TIPO SIMILAR PARA VEHÍCULOS, AERONAVES, NAVES ESPACIALES O BARCOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9105	DEMÁS RELOJES:						
9105.1	-Despertadores:						
9105.11.00	--Eléctricos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9105.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
9105.2	-Relojes de pared:						
9105.21.00	--Eléctricos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9105.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9105.9	-Los demás:						
9105.91.00	--Eléctricos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9105.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9106	APARATOS DE REGISTRO DE LA HORA DEL DÍA Y APARATOS PARA MEDIR, REGISTRAR O INDICAR DE OTRO MODO LOS INTERVALOS DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJ O CON MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO, REGISTRADORES DE TIEMPO, RELOJ REGISTRADOR):						
9106.10.00	-Registradores de tiempo; relojes registradores	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9106.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9107.00.00	INTERRUPTORES DE TIEMPO CON MECANISMO DE RELOJ O CON MOTOR SINCRÓNICO	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9108	MECANISMOS DE RELOJ, COMPLETOS Y ENSAMBLADOS:						
9108.1	--Eléctricos						
9108.11.00	--Con una pantalla mecánica solamente o con un dispositivo al que se le puede incorporar una pantalla mecánica	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9108.12.00	--Con la pantalla optoelectrónica solamente	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9108.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9108.20.00	--Con bobinado automático	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9108.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9109	MECANISMOS DE RELOJ, COMPLETOS Y ENSAMBLADOS:						
9109.10.00	--Eléctricos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9109.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9110	RELOJES COMPLETO O MECANISMOS DE RELOJERÍA, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS (CONJUNTOS DE MOVIMIENTOS); MECANISMOS INCOMPLETOS DE RELOJES O RELOJES, MONTADOS; RELOJES O MECANISMOS RESISTENTES:						
9110.1	-De relojes:						
9110.11.00	-Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (juegos de mecanismos)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9110.12.00	--Mecanismos incompletos, ensamblados	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9110.19.00	--Mecanismos resistentes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9110.90	-Los demás:						
9110.90.10	---De los Mercancías de la partida 9107.00.00	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9110.90.90	---Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9111	CAJAS DE RELOJES Y SUS PARTES:						
9111.10.00	-Cajas de metal precioso o de metal revestido con metal precioso	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9111.20.00	-Cajas de metal base, sean doradas o plateadas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9111.80.00	-Demás cajas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9111.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9112	CAJAS DE RELOJES Y CAJAS DE TIPO SIMILAR PARA OTRO MERCANCÍAS DE ESTE CAPÍTULO, Y SUS PARTES:						
9112.20.00	-Cajas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9112.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9113	CORREAS DE RELOJ, CORREAS Y PULSERAS DE RELOJ, Y SUS PARTES:						
9113.10.00	-De metal precioso o de metal revestido con metal precioso	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9113.20.00	-De metal base, sean doradas o plateadas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9113.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9114	LOS DEMÁS RELOJES O PARTES DE RELOJES:						
9114.10.00	-Muelles, incluidas las espirales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9114.30.00	-Esferas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9114.40.00	-Platinas y puentes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9114.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
92	INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE DICHO ARTÍCULOS						
9201	PIANOS, INCLUIDOS LOS PIANOS AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA DE TECLADO:						
9201.10.00	-Pianos verticales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9201.20.00	-Pianos de cola	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9201.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9202	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO, GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS):						
9202.10.00	-Tocados con arco	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9202.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9205	INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO, ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO, ACORDEONES, CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS), EXCEPTO ÓRGANOS DE FERIA Y ÓRGANOS CALLEJEROS MECÁNICOS:						
9205.10.00	-Instrumentos de viento de latón	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9205.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO, TAMBORES; XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACÁS)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9207	INSTRUMENTOS MUSICALES CUYO SONIDO SE PRODUCE, O DEBE SER AMPLIFICADO, ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO, ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES):						
9207.10.00	-Instrumentos de teclado, excepto acordeones.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9207.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9208	CAJAS DE MÚSICA, ÓRGANOS DE FERIA, ÓRGANOS MECÁNICOS CALLEJEROS, PÁJAROS CANTORES MECÁNICOS, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN NINGUNA OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; SEÑUELOS DE TODAS CLASES; SILBATOS, BOCINAS DE LLAMADA Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE SEÑALIZACIÓN:						
9208.10.00	-Cajas musicales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9208.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9209	PARTES (POR EJEMPLO, MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO, TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA INSTRUMENTOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS, HORQUILLAS Y DIAPASONES DE TODO TIPO:						
9209.30.00	-Cuerdas de instrumentos musicales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9209.9	-Los demás:						
9209.91.00	--Partes y accesorios para pianos	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9209.92.00	--Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 9202	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9209.94.00	--Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 9207	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9209.99.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
93	ARMAS Y MUNICIONES; SUS PARTES Y ACCESORIOS						
9301	ARMAS MILITARES, EXCEPTO REVÓLVERES, PISTOLAS Y LAS ARMAS DE LA PARTIDA 9307.00.00:						
9301.10.00	-Armas de artillería (por ejemplo, cañones, obuses y morteros)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9301.20.00	-Lanzadores de cohetes; lanzallamas; lanzagranadas; tubos de torpedos y proyectores similares	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9301.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9302.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 9303 O 9304.00.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9303	OTRAS ARMAS DE FUEGO Y DISPOSITIVOS SIMILARES QUE FUNCIONAN MEDIANTE EL DISPARO DE UNA CARGA EXPLOSIVA (POR EJEMPLO, ESCOPETAS Y RIFLES DEPORTIVOS, ARMAS DE FUEGO DE CARGA POR BOCA, PISTOLAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DISEÑADOS PARA PROYECTAR ÚNICAMENTE BENGALAS DE SEÑALES, PISTOLAS Y REVÓLVERES PARA DISPARAR MUNICIÓN DE FOGUEO, PISTOLAS DE PERNO CAUTIVO, PISTOLAS LANZACABOS):						
9303.10.00	-Armas de fuego de carga por boca	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9303.20.00	-Las demás escopetas deportivas, de caza o de tiro al blanco, incluyendo combinación de escopetas-rifles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9303.30.00	-Los demás rifles deportivos, de caza o de tiro al blanco	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9303.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9304.00.00	DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO, PISTOLAS ACCIONADAS POR RESORTE, AIRE O GAS, REVÓLVERES, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 9307.00.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9305	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 9301 A 9304.00.00:						
9305.10.00	-De revólveres o pistolas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9305.20	-De escopetas o rifles de la partida 9303:						
9305.20.10	---Cañones de escopetas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9305.20.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9305.9	-Los demás:						
9305.91.00	--De las armas militares de la partida 9301	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9305.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9306	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES Y MUNICIONES DE GUERRA SIMILARES Y SUS PARTES; CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES Y SUS PARTES, INCLUIDOS LAS BALAS Y CARTUCHOS:						
9306.2	-Cartuchos de escopeta y sus partes; balines de pistola de aire:						
9306.21.00	--Cartuchos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9306.29.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9306.30.00	-Los demás cartuchos y sus partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9306.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9307.00.00	ESPADAS, SABLES, BAYONETAS, LANZAS Y ARMAS SIMILARES Y SUS PARTES Y VAINAS.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
94	MUEBLES; ROPA DE CAMA, COLCHONES, SOMIERES, COJINES Y ARTÍCULOS SIMILARES RELLENOS; LÁMPARAS Y APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS						
9401	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9402), SEAN O NO CONVERTIBLES EN CAMA, Y SUS PARTES:						
9401.10.00	-Asientos del tipo utilizado para los aviones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
9401.20.00	-Asientos del tipo utilizado para los vehículos de motor	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
9401.30.00	-Asientos giratorios con ajuste de altura variable	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9401.40.00	-Asientos excepto los de jardín o de camping, convertibles en camas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9401.5	-Asientos de caña, mimbre, bambú o materiales similares:						
9401.52.00	--De bambú	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9401.53.00	--De mimbre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9401.59.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9401.6	-Demás asientos, con armazón de madera:						
9401.61.00	--Tapizados	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
9401.69.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9401.7	-Demás asientos, con armazón de metal:						
9401.71.00	--Tapizados	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9401.79.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9401.80.00	-Demás asientos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9401.90	-Partes:						
9401.90.10	---Asientos del tipo utilizado para los aviones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9401.90.20	---Asientos del tipo utilizado para los vehículos de motor	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
9401.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9402	MOBILIARIO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO (POR EJEMPLO, MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE EXAMEN, CAMAS DE HOSPITAL CON ACCESORIOS MECÁNICOS, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE BARBEROS Y SILLONES SIMILARES, CON MOVIMIENTOS TANTO GIRATORIOS COMO RECLINATORIOS Y ELEVADORES; PARTES DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES:						
9402.10.00	-Sillas de dentista, barberos o similares y sus partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9402.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9403	DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES:						
9403.10.00	-Muebles metálicos del tipo utilizado en las oficinas.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9403.20.00	-Demás muebles de metal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9403.30.00	-Muebles de madera del tipo utilizado en las oficinas	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
9403.40.00	-Muebles de madera del tipo utilizado en la cocina	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9403.50.00	-Muebles de madera del tipo utilizado en el dormitorio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9403.60.00	-Demás muebles de madera	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9403.70.00	-Muebles de plástico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9403.8	-Muebles de otros materiales, incluyendo caña, mimbre, bambú o materiales similares:						
9403.82.00	--De bambú	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9403.83.00	--De mimbre	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9403.89.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9403.90.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9404	SOPORTES PARA COLCHONES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO, COLCHONES, EDREDONES, COJINES, PUFOS Y ALMOHADAS) CON MUELLES O RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA O DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULAR, RECUBIERTOS O NO:						
9404.10.00	-Soportes para colchones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9404.2	-Colchones:						
9404.21.00	--de caucho o plásticos celulares, cubiertos o no	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9404.29.00	--De otros materiales	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9404.30.00	-Sacos de dormir	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9404.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9405	LÁMPARAS Y APARATOS DE ALUMBRADO, INCLUIDOS LOS PROYECTORES, Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ FIJA, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:						
9405.10.00	-Arañas y demás aparatos eléctricos de iluminación de techos o paredes, excepto los del tipo utilizado para el alumbrado de espacios abiertos o vías públicas.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9405.20.00	-Mesa eléctrica, escritorio, cama o lámparas de pie.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9405.30.00	-Guirnaldas del tipo utilizado para los árboles de Navidad	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9405.40.00	-Otras lámparas eléctricas y accesorios de iluminación	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9405.50	-Otras lámparas no eléctricas y accesorios de iluminación:						
9405.50.10	---Candelabros de cristal	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9405.50.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9405.60.00	-Señales luminosas, placas de identificación luminosas y similares.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9405.9	-Partes:						
9405.91.00	--De vidrio	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9405.92.00	--De plástico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9405.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9406	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS:						
9406.10.00	-De madera	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
9406.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS; PARTES Y ACCESORIOS DE LOS MISMOS						
9503	TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL Y JUGUETES DE RUEDAS SIMILARES; CARROS DE MUÑECAS; MUÑECAS; DEMÁS JUGUETES; MODELOS DE TAMAÑO REDUCIDO ("A ESCALA") Y MODELOS RECREATIVOS SIMILARES, QUE FUNCIONEN O NO; ROMPECABEZAS DE TODO TIPO:						
9503.00.10	---Juguetes de ruedas diseñados para ser montados por niños (por ejemplo, triciclos, patinetes y coches de pedales) y juguetes de ruedas similares; carros de muñecas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9503.00.20	---Muñecas que representan sólo a los seres humanos, incluyendo partes y accesorios para esas muñecas.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9503.00.30	---Juguetes que representan animales o criaturas no humanas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9503.00.40	---Mercancías, según se indica: (a) instrumentos y aparatos musicales de juguete; (b) libros	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9503.00.50	---Rompecabezas, que no sean libros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9503.00.60	---Mercancías, según se indica: (a) Trenes eléctricos, incluidos los rieles, las señales y demás accesorios para ellos; (b) kits de montaje de modelos de tamaño reducido ("escala"), ya sean modelos de trabajo o no	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9503.00.70	---Demás Mercancías, según se indica: (a) juegos y juguetes de construcción; (b) juguetes colocados en conjuntos o trajes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9503.00.80	---Los demás juguetes y modelos, incorporando un motor	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9503.00.9	---Los demás:						
9503.00.91	----De metal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9503.00.99	----Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9504	CONSOLAS Y MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS, ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE FERIA, DE MESA O DE SALÓN, INCLUYENDO PINTABLES, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y EQUIPOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS:						
9504.20.00	-Artículos y accesorios para el billar de todo tipo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9504.30	-Demás juegos, operados por monedas, billetes, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto el equipo de bolos automáticos:						
9504.30.10	---Juegos de azar que inmediatamente devuelven un premio monetario	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9504.30.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9504.40.00	-Jugar a las cartas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9504.50	-Consolas y máquinas de videojuegos, excepto las de la subpartida 9504.30:						
9504.50.10	---Videojuegos de un tipo usado con un receptor de televisión	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9504.50.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9504.90	-Los demás:						
9504.90.10	---Libros	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9504.90.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9505	ARTÍCULOS FESTIVOS, DE CARNAVAL Y DEMÁS DE ENTRETENIMIENTO, INCLUYENDO TRUCOS DE MAGIA Y BROMAS NOVEDOSAS:						
9505.10.00	-Artículos para las fiestas de Navidad	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9505.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA EL EJERCICIO FÍSICO GENERAL, LA GIMNASIA, EL ATLETISMO, LOS DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O LOS JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS Y PISCINAS INFANTILES:						
9506.1	-Esquí de nieve y demás equipos de esquí de nieve:						
9506.11.00	--Esquí	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.12.00	--Sujetadores de esquí (fijaciones de esquí)	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.2	-Esquí acuático, tablas de surf, tablas de vela y demás equipos de deportes acuáticos:						
9506.21.00	--Veleros	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.3	-Palos de golf y demás equipos de golf:						
9506.31.00	--Palos ("clubs") completos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.32.00	--Pelotas (para golf)	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.39.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.40.00	-Artículos y equipo para tenis de mesa	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.5	-Raquetas de tenis, bádminton o similares, con o sin cordaje:						
9506.51.00	-Raquetas de tenis, con o sin cordaje.	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.59.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.6	-Pelotas, excepto las de golf y las de tenis de mesa:						
9506.61.00	--Pelotas de tenis	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.62.00	--Inflables	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.69.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.70.00	-Patines de hielo y patines de ruedas, incluyendo botas con patines fijos.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.9	-Los demás:						

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
9506.91.00	-Artículos y equipos para ejercicio físico general, gimnasia o atletismo	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.99	--Los demás:						
9506.99.10	---El equipo del patio de juego de niños	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9506.99.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9507	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS APAREJOS DE PESCA CON LÍNEA; REDES DE DESEMBARCO DE PECES, REDES PARA MARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS PARA "PÁJAROS" (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 9208 O 9705.00.00) Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA LA CAZA O EL TIRO:						
9507.10.00	-Cañas de pescar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9507.20.00	-Anzuelos, atados o no	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9507.30.00	-Carretes de pesca	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9507.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9508	TIOVIVOS, COLUMPIOS, GALERÍAS DE TIRO Y OTRAS DIVERSIONES DE FERIA; CIRCOS Y VARIETADES AMBULANTES; TEATROS AMBULANTES:						
9508.10.00	-Circos y variedades ambulantes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9508.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
96	ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DIVERSOS						
9601	MARFIL TRABAJADO, HUESO, CONCHA DE TORTUGA, CUERNO, ASTAS, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIALES ANIMALES PARA TALLAR, Y ARTÍCULOS DE ESTOS MATERIALES (INCLUYENDO ARTÍCULOS OBTENIDOS POR MOLDEO):						
9601.10.00	-Marfil trabajado y manufacturas de marfil	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9601.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9602	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, DE ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O DE PASTAS PARA MODELAR, Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS, NO ESPECIFICADAS NI COMPRENDIDAS EN ALGUNA OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA (EXCEPTO LA GELATINA DE LA PARTIDA 3503) Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER:						
9602.00.10	---Cápsulas de gelatina vacías	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9602.00.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9603	ESCOBAS, ESCOBILLAS (INCLUIDOS LOS QUE FORMAN PARTE DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS), BARRERDORAS MECÁNICAS MANUALES, NO MOTORIZADAS, TRAPEADORES Y PLUMEROS; NUDOS Y MECHONES PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS O CEPILLOS; ALMOHADILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; ENJUGADORES (EXCEPTO LAS DE RODILLO):						
9603.10.00	-Escobas y escobillas, de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, con o sin mango	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9603.2	-Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, uñas, pestañas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los cepillos que sean partes de aparatos:						
9603.21.00	--Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9603.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9603.30.00	-Pinceles para artistas, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9603.40.00	-Pinceles para pintar, al temple, barnizar o similares (excepto los pinceles de la partida 9603.30.00); almohadillas y rodillos para pintar	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyen partes de máquinas, aparatos o vehículos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9603.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9604.00.00	TAMICES Y CEDAZOS DE MANO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9605.00.00	KITS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DE ZAPATOS O ROPA	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9606	BOTONES, BOTONES DE PRESIÓN, BROCHES Y BOTONES DE CIERRE RÁPIDO, MOLDES DE BOTONES Y OTRAS PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS; ESPACIOS EN BLANCO PARA BOTONES:						
9606.10.00	-Botones de presión, broches y botones de cierre rápido y sus partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9606.2	-Botones:						
9606.21.00	--De plásticos, sin forrar con material textil	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9606.22.00	--De base de metal, sin forrar con material textil	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9606.29.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9606.30.00	-Moldes de botones y otras partes de estos botones; espacios en blanco para botones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9607	CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES:						
9607.1	-Cierres de cremallera:						
9607.11.00	--Equipado con grapas de metal	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9607.19.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9607.20.00	-Partes	5%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
9608	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO Y OTRAS PUNTAS POROSAS; PLUMAS ESTILOGRÁFICAS Y OTRAS PLUMAS; ESTILOGRÁFICAS DE DUPLICACIÓN; PORTAMINAS O PORTAPLUMAS; PORTALAPICEROS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDAS LAS TAPAS Y LOS CLIPS) EXCEPTO LOS DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 9609:						
9608.10.00	-Bolígrafos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9608.20.00	-Rotuladores y marcadores con punta de fieltro y otras puntas porosas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9608.30	-Plumas estilográficas y otras plumas	-					
9608.30.10	---Plumas de dibujo a tinta china	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9608.30.90	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9608.40.00	-Portaminas o portaplumas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9608.50.00	-Conjuntos de artículos de dos o más de los subtítulos anteriores	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9608.60.00	-Cartuchos de repuesto para bolígrafos, que comprenden el bolígrafo y el depósito de tinta	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9608.9	-Los demás:						
9608.91.00	--Plumillas y puntos para plumillas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9608.99.00	--Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9609	LÁPICES (EXCEPTO LOS LÁPICES DE LA PARTIDA 9608), CRAYONES, MINAS DE LÁPIZ, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y TIZAS DE SASTRE:						
9609.10.00	-Lápices y crayones, con las minas insertadas en una funda rígida.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9609.20.00	-Minas de lápiz, negras o de color	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9609.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS, CON SUPERFICIES PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, CON O SIN MARCO	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS O NUMERADORES Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS DISPOSITIVOS PARA IMPRIMIR O REPUJAR ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDEROS Y SETS DE IMPRESIÓN MANUAL QUE INCORPOREN COMPONEDEROS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9612	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR O SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, EN CARRETES O EN CARTUCHOS; TAMPONES, ENTINTADAS O NO, CON O SIN CAJAS:						
9612.10.00	-Cintas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9612.20.00	-Tampones	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9613	ENCENDEDORES Y MECHEROS, MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO PIEDRAS Y MECHAS:						
9613.10.00	-Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9613.20.00	-Encendedores de bolsillo, de gas, recargables	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9613.80	-Demás encendedores:						
9613.80.10	---Encendedores de mesa	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9613.80.90	---Los demás	5%	B3	3.3%	1.7%	0%	0%
9613.90.00	-Partes	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9614.00.00	PIPAS DE FUMAR (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS) Y BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9615	PEINES, PASADORES Y SIMILARES; HORQUILLAS, RIZADORES DE CABELLO, PINZAS RIZADORAS, RIZADORES DE CABELLO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8516 Y SUS PARTES:						
9615.1	-Peines, pasadores y similares:						
9615.11.00	--De goma dura o de plástico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9615.19.00	--Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9615.90.00	-Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9616	AEROSOL AROMÁTICOS Y SIMILARES PARA EL BAÑO, ASÍ COMO MONTURAS Y CABEZAS DE LAS MISMAS; POLVOS Y ALMOHADILLAS PARA LA APLICACIÓN DE COSMÉTICOS O PREPARADOS PARA EL BAÑO:						
9616.10.00	-Aerosoles aromáticos y similares para el baño, así como monturas y cabezas de las mismas	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9616.20.00	-Polvos y almohadillas para la aplicación de cosméticos o preparados para el baño	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9617.00.00	FRASCOS DE VACÍO Y DEMÁS RECIPIENTES DE VACÍO, CON SUS CORRESPONDIENTES ESTUCHES; PARTES DE LOS MISMOS, EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9618.00.00	MANIQUÍES DE SASTRES Y OTRAS FIGURAS; AUTÓMATAS Y OTRAS EXHIBICIONES ANIMADAS UTILIZADAS PARA LA DECORACIÓN DE ESCAPARATES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9619	COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, PAÑALES Y FORROS DE PAÑALES PARA BEBÉS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CUALQUIER MATERIAL:						
9619.00.10	---Mercancías, de pasta de papel, de papel, de guata de celulosa o de napa de fibras de celulosa o de guata textil, según se indica: (a) absorbentes para la incontinencia, con o sin cinta adhesiva; (b) pantalones o pañales para adultos	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9619.00.2	---Mercancías, NSA, de pasta de papel, de papel, de guata de celulosa o de napa de fibras de celulosa o de guata textil:						
9619.00.21	----Tampones	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

HS 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y años subsiguientes
9619.00.29	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9619.00.30ex	---Artículos sanitarios, NSA, que son calzoncillos o bragas de mujeres o niñas o calzoncillos o bragas de hombres o niños -Mercancías, según se indica: (a) para hombres o niños, de punto, o de fibras sintéticas o artificiales; (b) para mujeres o niñas, de punto, o de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; (c) para hombres o niños, de tela, de algodón; (d) para mujeres o niñas, de tela	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
9619.00.30ex	---Artículos sanitarios, NSA, que son calzoncillos o bragas de mujeres o niñas o calzoncillos o bragas de hombres o niños -Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9619.00.4	---Prendas de vestir, NSA:						
9619.00.41ex	---Para los bebés-De algodón o fibras sintéticas	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9619.00.41ex	---Para los bebés-Excepto algodón o fibras sintéticas	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
9619.00.49	---Los demás	5%	B4	3.7%	2.5%	1.2%	0%
9619.00.50	---Accesorios de vestimenta	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9619.00.60	---Artículos sanitarios de plástico, NSA	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9619.00.90	---Demás artículos textiles	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9620	MONÓPODOS, BIPODOS, TRIPODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES:						
9620.00.10	---Solamente o principalmente para las máquinas de la partida 8471	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9620.00.20	---Para otras máquinas del Capítulo 84	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9620.00.3	---Solamente o principalmente para los aparatos de las partidas 8519 a 8521 o de 8525 a 8528:						
9620.00.31	---Para los Mercancías de la partida 8525, excepto para los Mercancías de las subpartidas 8525.60.00 o 8525.80.10; para los Mercancías de la partida 8526	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9620.00.32	---Para los Mercancías de la partida 8519 u 8521 o de las subpartidas 8525.60.00, 8525.80.10, 8528.42.00, 8528.52.00 o 8528.62.00	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9620.00.33	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9620.00.40	---Para Mercancías del Capítulo 90 o 92	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9620.00.9	---Los demás:						
9620.00.91	---De plástico	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9620.00.92	---De hierro o acero	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9620.00.93	---De madera o de grafito u otro carbono	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
9620.00.94	---De níquel o estaño	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9620.00.99	---Los demás	5%	EIF	0%	0%	0%	0%
97	OBRAS DE ARTE, PIEZAS DE COLECCIONISTAS Y ANTIGÜEDADES						
9701	PINTURAS, DIBUJOS Y PASTELES, EJECUTADOS ENTERAMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 4906.00.00 Y DEMÁS ARTÍCULOS MANUFACTURADOS PINTADOS O DECORADOS A MANO; COLLAGES Y PLACAS DECORATIVAS SIMILARES:						
9701.10.00	-Pinturas, dibujos y pasteles	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9701.90.00	-Los demás	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9702.00.00	GRABADOS, IMPRESIONES Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9703.00.00	ESCULTURAS Y ESTATUAS ORIGINALES, EN CUALQUIER MATERIAL	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9704.00.00	SELLOS POSTALES O FISCALES, MATASELLOS DE CORREOS, SOBRES PRIMER DÍA, PAPEL DE CARTA (PAPEL TIMBRADO) Y SIMILARES, UTILIZADOS O NO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 4907	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9705.00.00	COLECCIONES Y PIEZAS DE COLECCIÓN DE INTERÉS ZOOLOGÍCO, BOTÁNICO, MINERALÓGICO, ANATÓMICO, HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO	0%	EIF	0%	0%	0%	0%
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE EDAD SUPERIOR A LOS CIENTO AÑOS	0%	EIF	0%	0%	0%	0%

ANEXO 2-B

LISTA DE PERÚ

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del Arancel de Aduanas de la República del Perú (AAPERU), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de producto de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas del Capítulo del AAPERU. En tanto las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AAPERU, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del AAPERU.

2. Las siguientes categorías de desgravación se aplicarán a la eliminación de aranceles aduaneros del Perú de conformidad con el Artículo 2-4:

- los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en las categorías de desgravación "EIF" serán eliminados completamente, y estas mercancías estarán libres de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para el Perú;
- los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "B5" serán eliminados en cinco etapas anuales, y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 5;
- los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "B10" serán eliminados en diez etapas anuales, y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 10;

- (d) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "TRQ DR" (Productos Lácteos) están exentos de la eliminación arancelaria. No obstante lo anterior, Perú permitirá importaciones libre de aranceles (aranceles *ad valorem* y aranceles específicos derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios del Perú establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificaciones no serán aplicados) para una cuota agregada en cualquier año calendario especificada en adelante, y no excederá la cantidad especificada a continuación para Perú en cada uno de dichos años:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	7,000
2	7,300
3	7,700
4	8,000
5	8,300
6	8,700
7	9,000
8	9,300
9	9,700
10 y años siguientes	10,000

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar, primero servido.

Este párrafo aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0401100000, 0401200000, 0402101000, 0402109000, 0402211100, 0402211900, 0402219100, 0402219900, 0402291100, 0402291900, 0402299100, 0402299900, 0402991000, 0404109000, 0405100000, 0405902000, 0405909000, 0406300000, 0406904000, 0406905000, 0406906000, 0406909000, 1901902000, 1901909000, 2106907900 y 2106909000.

- (e) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "TRQ SG" (Azúcar) están exentos de la eliminación arancelaria. No obstante lo anterior, Perú permitirá importaciones libre de aranceles (aranceles *ad valorem* y aranceles específicos derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios del Perú establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificaciones no serán aplicados) para una cuota agregada en cualquier año calendario especificada en adelante, y no excederá la cantidad especificada a continuación para Perú en cada uno de dichos años:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	30,000
2	37,500
3	45,000
4	52,500
5	60,000
6	62,400
7	64,700
8	67,000
9	69,300
10	71,600
11	73,900
12	76,200
13	78,500
14	80,800
15	83,100
16	85,400
17	87,700
18 y años siguientes	90,000

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar, primero servido.

Este párrafo aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 1701120000, 1701140000, 1701999000, 1702600000, 1702902000, 1702903000 y 1702904000.

- (f) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "TRQ RC" (Arroz) están exentos de la eliminación arancelaria. No obstante lo anterior, Perú permitirá importaciones libre de aranceles (aranceles *ad valorem* y aranceles específicos derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios del Perú establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificaciones no serán aplicados) para una cuota agregada en cualquier año calendario especificada en adelante, y no excederá la cantidad especificada a continuación para Perú en cada uno de dichos años:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	9,000
2	10,250
3	11,500
4	12,750
5 y años siguientes	14,000

Línea arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10 y años siguientes
2828903000	-- Hipobromitos	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2829110000	-- De sodio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2829191000	--- De potasio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2829199000	--- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2829901000	-- Percloratos	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2829902000	-- Yodato de Potasio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2829909000	-- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2830101000	-- Sulfuro de sodio	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2830102000	-- Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2830901000	-- Sulfuro de potasio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2830909000	-- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2831100000	- De sodio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2831900000	- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2832100000	- Sulfitos de sodio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2832201000	-- De amonio	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2832209000	-- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2832301000	-- De sodio	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2832309000	-- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833110000	-- Sulfato de disodio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833190000	-- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833210000	-- De magnesio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833220000	-- De aluminio	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833240000	-- De níquel	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833250000	-- De cobre	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833270000	-- De bario	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833291000	--- De hierro	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833293000	--- De plomo	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833295000	--- De cromo	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833296000	--- De cinc	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833299000	--- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833301000	-- De aluminio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833309000	-- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833401000	-- De sodio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2833409000	-- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2834100000	- Nitritos	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2834210000	-- De potasio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2834291000	--- De magnesio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2834299000	--- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2835220000	-- De monosodio o de disodio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2835240000	-- De potasio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2835250000	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2835260000	-- Los demás fosfatos de calcio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2835291000	--- De hierro	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2835292000	--- De triamonio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2835299010	---- De trisodio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2835299090	---- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2835310000	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2835391000	--- Pirofosfatos de sodio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2835399000	--- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2836200000	- Carbonato de disodio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2836400000	- Carbonatos de potasio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2836500000	- Carbonato de calcio	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2836600000	- Carbonato de bario	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2836910000	-- Carbonatos de litio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2836920000	-- Carbonato de estroncio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2836991000	--- Carbonato de magnesio precipitado	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2836992000	--- Carbonatos de amonio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2836993000	--- Carbonato de cobalto	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2836994000	--- Carbonato de níquel	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2836995000	--- Sesquicarbonato de sodio	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2836999000	--- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2837111000	--- Cianuro	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2837112000	--- Oxicianuro	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2837190000	-- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2837200000	- Cianuros complejos	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
2839110000	-- Metasilicatos	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre

Línea arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10 y años siguientes
8502310000	-- De energía eólica	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8502391000	--- De corriente alterna	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8502399000	--- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504211100	---- De potencia inferior o igual a 1 kVA	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504211900	---- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504219000	--- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504221000	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504229000	--- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504230000	-- De potencia superior a 10.000 kVA	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504311000	-- De potencia inferior o igual 0,1 kVA	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504319000	--- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504321000	--- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504329000	--- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504330000	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504341000	--- De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504342000	--- De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504343000	--- De potencia superior a 10.000 kVA	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504401000	-- Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504402000	-- Arrancadores electrónicos	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504409000	-- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504501000	-- Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504509000	-- Las demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8504900000	- Partes	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8505110000	-- De metal	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8505191000	--- Burletes magnéticos de caucho o plástico	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8505199000	--- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8505901000	-- Electroimanes	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8505902000	-- Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8505903000	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8505909000	-- Partes	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506101100	--- Cilíndricas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506101200	--- De «botón»	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506101900	--- Las demás	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506109100	--- Cilíndricas	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506109200	--- De «botón»	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506109900	--- Las demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506301000	-- Cilíndricas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506302000	-- De «botón»	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506309000	-- Las demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506401000	-- Cilíndricas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506402000	-- De «botón»	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506409000	-- Las demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506501000	-- Cilíndricas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506502000	-- De «botón»	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506509000	-- Las demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506601000	-- Cilíndricas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506602000	-- De «botón»	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506609000	-- Las demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506801000	-- Cilíndricas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506802000	-- De «botón»	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506809000	-- Las demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8506900000	- Partes	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
8507300000	- De níquel-cadmio	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre

Línea arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10 y años siguientes
9305102000	-- Armazones y plantillas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305103000	-- Cañones	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305104000	-- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305105000	-- Cargadores y sus partes	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305106000	-- Silenciadores y sus partes	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305107000	-- Culatas, empuñaduras y platinas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305108000	-- Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305109000	-- Las demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305201000	-- Cañones de ánima lisa	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305202100	--- Mecanismos de disparo	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305202200	--- Armazones y plantillas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305202300	--- Cañones de ánima rayada	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305202400	--- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305202500	--- Cargadores y sus partes	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305202600	--- Silenciadores y sus partes	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305202700	--- Cubrellamas y sus partes	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305202800	--- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305202900	--- Las demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305911100	---- Mecanismos de disparo	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305911200	---- Armazones y plantillas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305911300	---- Cañones	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305911400	---- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305911500	---- Cargadores y sus partes	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305911600	---- Silenciadores y sus partes	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305911700	---- Cubrellamas y sus partes	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305911800	---- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305911900	---- Las demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305919000	--- Las demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9305990000	-- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9306210000	-- Cartuchos	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9306291000	--- Balines	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9306299000	--- Partes	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9306302000	-- Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9306303000	-- Los demás cartuchos	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9306309000	-- Partes	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9306901100	--- Para armas de guerra	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9306901200	--- Arpones para lanzaarpones	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9306901900	--- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9306909000	-- Partes	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401100000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401200000	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401520000	-- De bambú	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401530000	-- De roten (ratán)*	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401590000	-- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401610000	-- Con relleno	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401690000	-- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401710000	-- Con relleno	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401790000	-- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401800000	- Los demás asientos	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401901000	-- Dispositivos para asientos reclinables	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9401909000	-- Las demás	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9402101000	-- Sillones de dentista	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9402109000	-- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9402901000	-- Mesas de operaciones y sus partes	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9402909000	-- Los demás y sus partes	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9403200000	- Los demás muebles de metal	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre

Línea arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10 y años siguientes
9506210000	-- Deslizadores de vela	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506290000	-- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506310000	-- Palos de golf («clubs») completos	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506320000	-- Pelotas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506390000	-- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506400000	- Artículos y material para tenis de mesa	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506510000	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506590000	-- Las demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506610000	-- Pelotas de tenis	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506620000	-- Inflables	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506690000	-- Los demás	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506910000	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506991000	--- Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9506999000	--- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9507100000	- Cañas de pescar	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9507300000	- Carretes de pesca	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9507901000	-- Para la pesca con caña	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9507909000	-- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9508100000	- Circos y zoológicos, ambulantes	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9508900000	- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9601900000	- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9602009000	- Las demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9603210000	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9603290000	-- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9603301000	-- Para la pintura artística	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9603309000	-- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9603500000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9603901000	- Cabezas preparadas para artículos de cepillería	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9603909000	-- Los demás	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9606100000	- Botones de presión y sus partes	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9606210000	-- De plástico, sin forrar con materia textil	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9606220000	-- De metal común, sin forrar con materia textil	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9606291000	--- De tagua (marfil vegetal)	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9606299000	--- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9606301000	-- De plástico o de tagua (marfil vegetal)	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9606309000	-- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9607110000	-- Con dientes de metal común	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9607190000	-- Los demás	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9607200000	- Partes	0%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9608100000	- Bolígrafos	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9608200000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9608300000	- Estilográficas y demás plumas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9608400000	- Portaminas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9608910000	-- Plumillas y puntos para plumillas	9%	EIF		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
9608991000	--- Los demás artículos	9%	B5		7.2	5.4	3.6	1.8	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre

ANEXO 3-B

REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN POR PRODUCTO

Sección A: Notas Generales Interpretativas

A efectos de la interpretación de las reglas específicas de origen por producto en este Anexo:

- (a) la regla específica de origen por producto que se aplique a una subpartida está establecida inmediatamente al lado de esa;
- (b) las reglas específicas de origen por producto se aplican a mercancías en cuyo proceso productivo hayan sido utilizados materiales no originarios, como está definido en el Artículo 3.2 (c);
- (c) se aplicarán las siguientes definiciones a este Anexo:
 - (i) **CC** significa Cambio de Capítulo (los materiales no originarios deben estar clasificados en un capítulo diferente (2 dígitos) de la clasificación de la mercancía);
 - (ii) **CP** significa Cambio de Partida (los materiales no originarios deben estar clasificados en una partida (4 dígitos) diferente de la clasificación de la mercancía);
 - (iii) **CSP** significa Cambio de Subpartida (los materiales no originarios deben estar clasificados en una subpartida (6 dígitos) diferente de la clasificación de la mercancía), y
 - (iv) **VCR** significa Valor de Contenido Regional, como está establecido en el Artículo 3.4;
- (d) en el caso de Valor de Contenido Regional, cuando un porcentaje específico es incluido en la regla específica de origen por producto, puede ser calculado bajo el método de aumento de valor o el método de reducción de valor;
- (e) cuando una regla específica de origen por producto es definida por un criterio de cambio de clasificación arancelaria acompañada por la expresión "excepto", se interpretará en el sentido de que la regla específica de origen por producto requiere que los materiales excluidos sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (f) si una mercancía está sujeta a una regla específica de origen por producto que incluye múltiples requisitos, la mercancía será originaria solo si satisface todos los requisitos;
- (g) sección, capítulo o notas de partida, cuando sea aplicable, se encuentran al comienzo de la sección pertinente o al comienzo de cada capítulo, y se leen junto con la regla específica de origen por producto y pueden imponer condiciones adicionales o proporcionar una alternativa a la regla específica de origen por producto; y
- (h) para efectos de determinar si una mercancía clasificada en los Capítulos 61 a 63 es originaria bajo el Artículo 3.2(c), un material clasificado en las partidas 51.06, 51.07, 51.11 o 51.12 deberá ser considerado originario siempre que el material contenga 100 por ciento en peso de lana merino y esta lana sea más fina que 17 micrones. Cuando este subpárrafo sea aplicado, la mercancía cumplirá la regla específica de origen por producto pertinente y un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento.

Sección B: Reglas Específicas de Origen por Producto

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
SECCIÓN I		
ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL		
CAPÍTULO 1: ANIMALES VIVOS		
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.	
0101.21	-- Reproductores de raza pura	CC
0101.29	-- Los demás	CC
0101.30	- Asnos	CC
0101.90	- Los demás	CC
01.02	Animales vivos de la especie bovina.	
0102.21	-- Reproductores de raza pura	CC
0102.29	-- Los demás	CC
0102.31	-- Reproductores de raza pura	CC
0102.39	-- Los demás	CC
0102.90	- Los demás	CC
01.03	Animales vivos de la especie porcina.	
0103.10	- Reproductores de raza pura	CC
0103.91	-- De peso inferior a 50 kg	CC
0103.92	-- De peso superior o igual a 50 kg	CC
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.	
0104.10	- De la especie ovina	CC
0104.20	- De la especie caprina	CC
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.	
0105.11	-- Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	CC
0105.12	-- Pavos (gallipavos)	CC
0105.13	-- Patos	CC
0105.14	-- Gansos	CC
0105.15	-- Pintadas	CC
0105.94	-- Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	CC
0105.99	-- Los demás	CC
01.06	Los demás animales vivos.	
0106.11	-- Primates	CC
0106.12	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugonos o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	CC
0106.13	-- Camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)	CC
0106.14	-- Conejos y liebres	CC
0106.19	-- Los demás	CC
0106.20	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	CC
0106.31	-- Aves de rapiña	CC
0106.32	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
0106.33	-- Avestruces; emús (<i>Dromaius novaehollandiae</i>)	CC
0106.39	-- Las demás	CC
0106.41	-- Abejas	CC
0106.49	-- Los demás	CC
0106.90	- Los demás	CC
CAPÍTULO 2: CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES		
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	
0201.10	- En canales o medias canales	CC
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC
0201.30	- Deshuesada	CC
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.	
0202.10	- En canales o medias canales	CC
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC
0202.30	- Deshuesada	CC
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.	
0203.11	-- En canales o medias canales	CC
0203.12	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	CC
0203.19	-- Las demás	CC
0203.21	-- En canales o medias canales	CC
0203.22	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	CC
0203.29	-- Las demás	CC
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.	
0204.10	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	CC
0204.21	-- En canales o medias canales	CC
0204.22	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC
0204.23	-- Deshuesadas	CC
0204.30	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	CC
0204.41	-- En canales o medias canales	CC
0204.42	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC
0204.43	-- Deshuesadas	CC
0204.50	- Carne de animales de la especie caprina	CC
0205.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	CC
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.	
0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	CC
0206.21	-- Lenguas	CC
0206.22	-- Hígados	CC
0206.29	-- Los demás	CC
0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	CC
0206.41	-- Hígados	CC
0206.49	-- Los demás	CC
0206.80	- Los demás, frescos o refrigerados	CC
0206.90	- Los demás, congelados	CC
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	
0207.11	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	CC
0207.12	-- Sin trocear, congelados	CC
0207.13	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	CC
0207.14	-- Trozos y despojos, congelados	CC
0207.24	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	CC
0207.25	-- Sin trocear, congelados	CC
0207.26	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	CC
0207.27	-- Trozos y despojos, congelados	CC
0207.41	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	CC
0207.42	-- Sin trocear, congelados	CC
0207.43	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	CC
0207.44	-- Los demás, frescos o refrigerados	CC
0207.45	-- Los demás, congelados	CC
0207.51	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	CC
0207.52	-- Sin trocear, congelados	CC
0207.53	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	CC
0207.54	-- Los demás, frescos o refrigerados	CC
0207.55	-- Los demás, congelados	CC
0207.60	- De pintada	CC
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.	
0208.10	- De conejo o liebre	CC
0208.30	- De primates	CC
0208.40	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	CC
0208.50	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	CC
0208.60	- De camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)	CC
0208.90	- Las demás	CC
02.09	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
0209.10	- De cerdo	CC
0209.90	- Los demás	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	
0210.11	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	CC
0210.12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	CC
0210.19	-- Las demás	CC
0210.20	- Carne de la especie bovina	CC
0210.91	-- De primates	CC
0210.92	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	CC
0210.93	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	CC
0210.99	-- Los demás	CC
CAPÍTULO 3: PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS		
Nota de Capítulo:		
Pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos se considerarán originarios incluso si fueron cultivados a partir de alevinos o larvas no originarios. Alevines significa peces inmaduros en una etapa post-larva e incluyen pececillos, esguines y otros peces inmaduros.		
03.01	Peces vivos.	
0301.11	-- De agua dulce	CC
0301.19	-- Los demás	CC
0301.91	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CC
0301.92	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	CC
0301.93	-- Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	CC
0301.94	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	CC
0301.95	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	CC
0301.99	-- Los demás	CC
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	
0302.11	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CC
0302.13	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	CC
0302.14	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	CC
0302.19	-- Los demás	CC
0302.21	-- Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	CC
0302.22	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	CC
0302.23	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	CC
0302.24	-- Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>)	CC
0302.29	-- Los demás	CC
0302.31	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	CC
0302.32	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	CC
0302.33	-- Listados o bonitos de vientre rayado	CC
0302.34	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	CC
0302.35	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	CC
0302.36	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	CC
0302.39	-- Los demás	CC
0302.41	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	CC
0302.42	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	CC
0302.43	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	CC
0302.44	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	CC
0302.45	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	CC
0302.46	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	CC
0302.47	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
0302.49	-- Los demás	CC
0302.51	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	CC
0302.52	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	CC
0302.53	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	CC
0302.54	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	CC
0302.55	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	CC
0302.56	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	CC
0302.59	-- Los demás	CC
0302.71	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	CC
0302.72	-- Bagres o Peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	CC
0302.73	-- Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	CC
0302.74	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	CC
0302.79	-- Los demás	CC
0302.81	-- Cazones y demás escualos	CC
0302.82	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	CC
0302.83	-- Austromerluzas (<i>Dissostichus</i> spp.)	CC
0302.84	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	CC
0302.85	-- Sargos (<i>Sparidae</i>)	CC
0302.89	-- Los demás	CC
0302.91	-- Hígados, huevas y lechas	CC
0302.92	-- Aletas de tiburón	CC
0302.99	-- Los demás	CC
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
0303.11	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	CC
0303.12	-- Los demás Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	CC
0303.13	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	CC
0303.14	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CC
0303.19	-- Los demás	CC
0303.23	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	CC
0303.24	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)	CC
0303.25	-- Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>)	CC
0303.26	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	CC
0303.29	-- Los demás	CC
0303.31	-- Fletanes (<i>halibut</i>) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	CC
0303.32	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	CC
0303.33	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	CC
0303.34	-- Rodaballos (turbot) (<i>Psetta maxima</i>)	CC
0303.39	-- Los demás	CC
0303.41	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	CC
0303.42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	CC
0303.43	-- Listados o bonitos de vientre rayado	CC
0303.44	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	CC
0303.45	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	CC
0303.46	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	CC
0303.49	-- Los demás	CC
0303.51	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	CC
0303.53	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	CC
0303.54	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	CC
0303.55	-- Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)	CC
0303.56	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	CC
0303.57	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
0303.59	-- Los demás	CC
0303.63	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	CC
0303.64	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	CC
0303.65	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	CC
0303.66	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	CC
0303.67	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	CC
0303.68	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	CC
0303.69	-- Los demás	CC
0303.81	-- Cazonas y demás escualos	CC
0303.82	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	CC
0303.83	-- Austromerluzas (<i>Dissostichus spp.</i>)	CC
0303.84	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>)	CC
0303.89	-- Los demás	CC
0303.91	-- Hígados, huevas y lechas	CC
0303.92	-- Aletas de tiburón	CC
0303.99	-- Los demás	CC
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.	
0304.31	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	CP
0304.32	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)	CP
0304.33	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	CP
0304.39	-- Los demás	CP
0304.41	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y Salmones del Danubio (<i>Hucho Hucho</i>)	CP
0304.42	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CP
0304.43	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	CP
0304.44	-- Pescados de las familias <i>Bregmaceroidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	CP
0304.45	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CP
0304.46	-- Austromerluzas (<i>Dissostichus spp.</i>)	CP
0304.47	-- Cazonas y demás escualos	CP
0304.48	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	CP
0304.49	-- Los demás	CP
0304.51	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	CP
0304.52	-- Salmónidos	CP
0304.53	-- Pescados de las familias <i>Bregmaceroidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	CP
0304.54	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CP
0304.55	-- Austromerluzas (<i>Dissostichus spp.</i>)	CP
0304.56	-- Cazonas y demás escualos	CP
0304.57	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	CP
0304.59	-- Los demás	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
0304.61	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	CP
0304.62	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.</i>)	CP
0304.63	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	CP
0304.69	-- Los demás	CP
0304.71	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus</i>)	CP
0304.72	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	CP
0304.73	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	CP
0304.74	-- Merluzas (<i>Merluccius spp., Urophycis spp.</i>)	CP
0304.75	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	CP
0304.79	-- Los demás	CP
0304.81	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	CP
0304.82	-- Truchas (<i>Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CP
0304.83	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae</i>)	CP
0304.84	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CP
0304.85	-- Austrormerluzas (<i>Dissostichus spp.</i>)	CP
0304.86	-- Arenques (<i>Clupea harengus, Clupea pallasii</i>)	CP
0304.87	-- Atunes (<i>del género Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>)	CP
0304.88	-- Cazonos, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>)	CP
0304.89	-- Los demás	CP
0304.91	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CP
0304.92	-- Austrormerluzas (<i>Dissostichus spp.</i>)	CP
0304.93	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	CP
0304.94	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	CP
0304.95	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae</i> , excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	CP
0304.96	-- Cazonos y demás escualos	CP
0304.97	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	CP
0304.99	-- Los demás	CP
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana.	
0305.10	- Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	CP
0305.20	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	CP
0305.31	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	CP
0305.32	- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae</i>	CP
0305.39	-- Los demás	CP
0305.41	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus</i>), Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y Salmones del Danubio (<i>Hucho Hucho</i>)	CP
0305.42	-- Arenques (<i>Clupea harengus, Clupea pallasii</i>)	CP
0305.43	-- Truchas (<i>Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CP
0305.44	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	CP
0305.49	-- Los demás	CP
0305.51	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus</i>)	CP
0305.52	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	CP
0305.53	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae</i> , excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus</i>)	CP
0305.54	-- Arenques (<i>Clupea harengus, Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinias (<i>Sardina pilchardus, Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), cariles (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)	CP
0305.59	-- Los demás	CP
0305.61	-- Arenques (<i>Clupea harengus, Clupea pallasii</i>)	CP
0305.62	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus</i>)	CP
0305.63	-- Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	CP
0305.64	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	CP
0305.69	-- Los demás	CP
0305.71	-- Aletas de tiburón	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
0305.72	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	CP
0305.79	-- Los demás	CP
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0306.11	-- Langostas y otros cangrejos de mar (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	CC o ahumado
0306.12	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	CC o ahumado
0306.14	-- Cangrejos	CC o ahumado
0306.15	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	CC o ahumado
0306.16	-- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>)	CC o ahumado
0306.17	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos	CC o ahumado
0306.19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	CC o ahumado o VCR 40
0306.31	-- Langostas y otros cangrejos de mar (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	CC o ahumado
0306.32	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	CC o ahumado
0306.33	-- Cangrejos	CC o ahumado
0306.34	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	CC o ahumado
0306.35	-- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>)	CC o ahumado
0306.36	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos	CC o ahumado
0306.39	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	CC o ahumado o VCR 40
0306.91	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	CC o ahumado
0306.92	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	CC o ahumado
0306.93	-- Cangrejos	CC o ahumado
0306.94	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	CC o ahumado
0306.95	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos	CC o ahumado
0306.99	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	CC o ahumado o VCR 40
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de moluscos, aptos para la alimentación humana.	
0307.11	-- Vivas, frescas o refrigeradas	CC
0307.12	-- Congeladas	CC o ahumado
0307.19	-- Las demás	CC o ahumado
0307.21	-- Vivas, frescas o refrigeradas	CC
0307.22	-- Congeladas	CC o ahumado
0307.29	-- Las demás	CC o ahumado
0307.31	-- Vivos, frescos o refrigerados	CC
0307.32	-- Congelados	CC o ahumado
0307.39	-- Los demás	CC o ahumado
0307.42	-- Vivos, frescos o refrigerados	CC
0307.43	-- Congelados	CC o ahumado
0307.49	-- Los demás	CC o ahumado
0307.51	-- Vivos, frescos o refrigerados	CC
0307.52	-- Congelados	CC o ahumado
0307.59	-- Los demás	CC o ahumado
0307.60	- Caracoles, excepto los de mar	CC o ahumado
0307.71	-- Vivos, frescos o refrigerados	CC
0307.72	-- Congelados	CC o ahumado
0307.79	-- Los demás	CC o ahumado
0307.81	-- Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados	CC
0307.82	-- Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados	CC
0307.83	-- Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados	CC o ahumado
0307.84	-- Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados	CC o ahumado
0307.87	-- Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>)	CC o ahumado
0307.88	-- Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>)	CC o ahumado
0307.91	-- Vivos, frescos o refrigerados	CC
0307.92	-- Congelados	CC o ahumado
0307.99	-- Los demás	CC o ahumado o VCR 40
03.08	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana.	
0308.11	-- Vivos, frescos o refrigerados	CC
0308.12	-- Congelados	CC
0308.19	-- Los demás	CC o ahumado
0308.21	-- Vivos, frescos o refrigerados	CC
0308.22	-- Congelados	CC
0308.29	-- Los demás	CC o ahumado
0308.30	- Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>)	CC o ahumado
0308.90	- Los demás	CC o ahumado
CAPÍTULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	CC
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	CC
0401.40	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	CC
0401.50	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	CC



Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5 % en peso	CC
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	CC
0402.29	-- Las demás	CC
0402.91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	CC
0402.99	-- Las demás	CC
04.03	Suero de manteca (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	
0403.10	- Yogur	CC
0403.90	- Los demás	CC
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	CC
0404.90	- Los demás	CC
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.	
0405.10	- Mantequilla (manteca)	CC
0405.20	- Pastas lácteas para untar	CC
0405.90	- Las demás	CC
04.06	Quesos y requesón.	
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	CC
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	CC
0406.30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	CC
0406.40	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	CC
0406.90	- Los demás quesos	CC
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.	
0407.11	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	CC
0407.19	-- Los demás	CC
0407.21	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	CC
0407.29	-- Los demás	CC
0407.90	-- Los demás	CC
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
0408.11	-- Secas	CC
0408.19	-- Las demás	CC
0408.91	-- Secos	CC
0408.99	-- Los demás	CC
0409.00	Miel natural.	CC o VCR 40
0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	CC
CAPÍTULO 5: LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	CC
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.	
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	CC
0502.90	- Los demás	CC
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	CC
05.05	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	
0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	CC
0505.90	- Los demás	CC
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	
0506.10	- Oseína y huesos acidulados	CC
0506.90	- Los demás	CC
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascós, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.	
0507.10	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	CC
0507.90	- Los demás	CC
0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	CC
0510.00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	CC
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.	
0511.10	- Semen de bovino	CC
0511.91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3	CC
0511.99	-- Los demás	CC

**SECCIÓN II
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**

Nota de Sección:

Plantas, productos vegetales y productos hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte serán tratadas como una mercancía originaria, incluso si se cultiva a partir de semillas, bulbos, rizomas, esquejes, injertos, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

CAPÍTULO 6: PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.	
0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	CC
0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	CC
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.	
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos	CC
0602.20	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	CC
0602.30	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	CC
0602.40	- Rosales, incluso injertados	CC
0602.90	- Los demás	CC
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	
0603.11	-- Rosas	CC
0603.12	-- Claveles	CC
0603.13	-- Orquídeas	CC
0603.14	-- Crisantemos	CC
0603.15	-- Azucenas (<i>Lilium spp.</i>)	CC
0603.19	-- Los demás	CC
0603.90	- Los demás	CC
06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	
0604.20	- Frescos	CC
0604.90	- Los demás	CC
CAPÍTULO 7: HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS		
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.	
0701.10	- Para siembra	CC
0701.90	- Las demás	CC
0702.00	Tomates frescos o refrigerados.	CC
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.	
0703.10	- Cebollas y chalotes	CC
0703.20	- Ajos	CC
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	CC
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.	
0704.10	- Coliflores y brócolis	CC
0704.20	- Coles (repollos) de Bruselas	CC
0704.90	- Los demás	CC
07.05	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas.	
0705.11	-- Repolladas	CC
0705.19	-- Las demás	CC
0705.21	-- Endibia witloof (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)	CC
0705.29	-- Las demás	CC
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	
0706.10	- Zanahorias y nabos	CC
0706.90	- Los demás	CC
0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	CC
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	
0708.10	- Arvejas (<i>Pisum sativum</i>)	CC
0708.20	- Frijoles (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	CC
0708.90	- Las demás	CC
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.	
0709.20	- Espárragos	CC
0709.30	- Berenjenas	CC
0709.40	- Apio, excepto el apionabo	CC
0709.51	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	CC
0709.59	-- Los demás	CC
0709.60	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	CC
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	CC
0709.91	-- Alcachofas (alcauciles)	CC
0709.92	-- Aceitunas	CC
0709.93	-- Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita spp.</i>)	CC
0709.99	-- Las demás	CC
07.10	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	
0710.10	- Papas (patatas)	CC
0710.21	-- Arvejas (<i>Pisum sativum</i>)	CC
0710.22	-- Frijoles (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	CC
0710.29	-- Las demás	CC
0710.30	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	CC
0710.40	- Maíz dulce	CC
0710.80	- Las demás hortalizas	CC
0710.90	- Mezclas de hortalizas	CC
07.11	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.	
0711.20	- Aceitunas	CC
0711.40	- Pepinos y pepinillos	CC



Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
0711.51	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	CC
0711.59	-- Los demás	CC
0711.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	CC
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	
0712.20	- Cebollas	CC
0712.31	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	CC
0712.32	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>)	CC
0712.33	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)	CC
0712.39	-- Los demás	CC
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	CC
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	
0713.10	- Arvejas (<i>Pisum sativum</i>)	CC
0713.20	- Garbanzos	CC
0713.31	-- Frijoles de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) <i>Hepper</i> o <i>Vigna radiata</i> (L) <i>Wilczek</i>	CC
0713.32	-- Frijoles adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):	CC
0713.33	-- Frijoles comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>)	CC
0713.34	-- Frijoles bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>)	CC
0713.35	-- Frijoles salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>)	CC
0713.39	-- Las demás	CC
0713.40	- Lentejas	CC
0713.50	- Habas (<i>Vicia faba var. major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba var. equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba var. minor</i>)	CC
0713.60	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Cajanus cajan</i>)	CC
0713.90	- Las demás	CC
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú.	
0714.10	- Raíces de yuca (mandioca)	CC
0714.20	- Camotes (Batatas, boniatos)	CC
0714.30	- Name (<i>Dioscorea spp.</i>)	CC
0714.40	- Taro (<i>Colocasia spp.</i>)	CC
0714.50	- Yautía (malanga) (<i>Xanthosoma spp.</i>)	CC
0714.90	- Los demás	CC
CAPÍTULO 8: FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS		
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	
0801.11	-- Secos	CC
0801.12	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	CC
0801.19	-- Los demás	CC
0801.21	-- Con cáscara	CC
0801.22	-- Sin cáscara	CC
0801.31	-- Con cáscara	CC
0801.32	-- Sin cáscara	CC
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	
0802.11	-- Con cáscara	CC
0802.12	-- Sin cáscara	CC
0802.21	-- Con cáscara	CC
0802.22	-- Sin cáscara	CC
0802.31	-- Con cáscara	CC
0802.32	-- Sin cáscara	CC
0802.41	-- Con cáscara	CC
0802.42	-- Sin cáscara	CC
0802.51	-- Con cáscara	CC
0802.52	-- Sin cáscara	CC
0802.61	-- Con cáscara	CC
0802.62	-- Sin cáscara	CC
0802.70	- Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>)	CC
0802.80	- Nueces de areca	CC
0802.90	- Los demás	CC
08.03	Bananas, incluidos los plátanos plantains, frescos o secos.	
0803.10	- Plátanos «plantains»	CC
0803.90	- Los demás	CC
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.	
0804.10	- Dátiles	CC
0804.20	- Higos	CC
0804.30	- Piñas	CC
0804.40	- Aguacates (paltas)	CC
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes	CC
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.	
0805.10	- Naranjas	CC
0805.21	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	CC
0805.22	-- Clementinas	CC
0805.29	-- Los demás	CC
0805.40	- Toronjas o pomelos	CC
0805.50	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	CC
0805.90	- Los demás	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.	
0806.10	- Frescas	CC
0806.20	- Secas	CC
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.	
0807.11	-- Sandías	CC
0807.19	-- Los demás	CC
0807.20	- Papayas	CC
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.	
0808.10	- Manzanas	CC
0808.30	- Peras	CC
0808.40	- Membrillos	CC
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.	
0809.10	- Damascos (Albaricoques, chabacanos)	CC
0809.21	-- Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	CC
0809.29	-- Las demás	CC
0809.30	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	CC
0809.40	- Ciruelas y endrinas	CC
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	
0810.10	- Fresas (frutillas)	CC
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	CC
0810.30	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	CC
0810.40	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	CC
0810.50	- Kiwis	CC
0810.60	- Duriones	CC
0810.70	- Caquis (persimóns)	CC
0810.90	- Los demás	CC
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
0811.10	- Fresas (frutillas)	CC
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	CC
0811.90	- Los demás	CC
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	
0812.10	- Cerezas	CC
0812.90	- Los demás	CC
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
0813.10	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	CC
0813.20	- Ciruelas	CC
0813.30	- Manzanas	CC
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos	CC
0813.50	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	CC
0814.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	CC o VCR 40
CAPÍTULO 9 : CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS		
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	
0901.11	-- Sin descafeinar	CC
0901.12	-- Descafeinado	CC o VCR 45
0901.21	-- Sin descafeinar	CC o VCR 45
0901.22	-- Descafeinado	CC o VCR 45
0901.90	- Los demás	CC o VCR 45
09.02	Té, incluso aromatizado.	
0902.10	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	CC o VCR 40
0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	CC
0902.30	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	CC o VCR 40
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	CC
0903.00	Yerba mate.	CC
09.04	Pimienta del género <i>Piper</i>; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>, secos, triturados o pulverizados.	
0904.11	-- Sin triturar ni pulverizar	CC
0904.12	-- Triturada o pulverizada	CSP
0904.21	-- Secos, sin triturar ni pulverizar	CC
0904.22	-- Triturados o pulverizados	CC
09.05	Vainilla.	
0905.10	- Sin triturar ni pulverizar	CC
0905.20	- Triturada o pulverizada	CSP
09.06	Canela y flores de canelero.	
0906.11	-- Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	CC
0906.19	-- Las demás	CC
0906.20	- Trituradas o pulverizadas	CSP
09.07	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos).	
0907.10	- Sin triturar ni pulverizar	CC
0907.20	- Triturados o pulverizados	CSP
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.	
0908.11	-- Sin triturar ni pulverizar	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
0908.12	-- Triturada o pulverizada	CSP
0908.21	-- Sin triturar ni pulverizar	CC
0908.22	-- Triturado o pulverizado	CSP
0908.31	-- Sin triturar ni pulverizar	CC
0908.32	-- Triturados o pulverizados	CSP
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebros.	
0909.21	-- Sin triturar ni pulverizar	CC
0909.22	-- Trituradas o pulverizadas	CSP
0909.31	-- Sin triturar ni pulverizar	CC
0909.32	-- Trituradas o pulverizadas	CSP
0909.61	-- Sin triturar ni pulverizar	CC
0909.62	-- Trituradas o pulverizadas	CSP
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias.	
0910.11	-- Sin triturar ni pulverizar	CC
0910.12	-- Triturado o pulverizado	CSP
0910.20	- Azafrán	CC o triturado/pulverizado
0910.30	- Cúrcuma	CC o triturado/pulverizado
0910.91	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	CC o VCR 40
0910.99	-- Las demás	CSP o triturado/pulverizado
CAPÍTULO 10: CEREALES		
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).	
1001.11	-- Para siembra	CC
1001.19	-- Los demás	CC
1001.91	-- Para siembra	CC
1001.99	-- Los demás	CC
10.02	Centeno.	
1002.10	- Para siembra	CC
1002.90	- Los demás	CC
10.03	Cebada.	
1003.10	- Para siembra	CC
1003.90	- Los demás	CC
10.04	Avena.	
1004.10	- Para siembra	CC
1004.90	- Los demás	CC
10.05	Maíz.	
1005.10	- Para siembra	CC
1005.90	- Los demás	CC
10.06	Arroz.	
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz paddy)	CC
1006.20	- Arroz descascarillado (Arroz cargo o Arroz pardo)	CC
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	CC
1006.40	- Arroz partido	CC
10.07	Sorgo de grano (granífero).	
1007.10	- Para siembra	CC
1007.90	- Los demás	CC
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.	
1008.10	- Alforfón	CC
1008.21	- Para siembra	CC
1008.29	- Los demás	CC
1008.30	- Alpiste	CC
1008.40	- Fonio (<i>Digitaria spp.</i>)	CC
1008.50	- Quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>)	CC
1008.60	- Triticale	CC
1008.90	- Los demás cereales	CC
CAPÍTULO 11: PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO		
1101.00	Harina de trigo o de morcajo.	CC
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1102.20	- Harina de maíz	CC
1102.90	- Las demás	CC
11.03	Grañones, sémola y pellets, de cereales.	
1103.11	-- De trigo	CC
1103.13	-- De maíz	CC
1103.19	-- De los demás cereales	CC
1103.20	- Pellets	CC
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
1104.12	-- De avena	CC
1104.19	-- De los demás cereales	CC
1104.22	-- De avena	CC
1104.23	-- De maíz	CC
1104.29	-- De los demás cereales	CC excepto 1008.50 o 1008.90
1104.30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	CC
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de papa (patata).	
1105.10	- Harina, sémola y polvo	CC
1105.20	- Copos, gránulos y pellets	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.	
1106.10	- De las hortalizas de la partida 07.13	CC
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	CC excepto 07.14
1106.30	- De los productos del Capítulo 8	CC
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.	
1107.10	- Sin tostar	CC
1107.20	- Tostada	CSP
11.08	Almidón y fécula; inulina.	
1108.11	-- Almidón de trigo	CC
1108.12	-- Almidón de maíz	CC
1108.13	-- Fécula de papa (patata)	CC
1108.14	-- Fécula de yuca (mandioca)	CC
1108.19	-- Los demás almidones y féculas	CC
1108.20	-Inulina	CC
1109.00	Gluten de trigo, incluso seco.	CC
CAPÍTULO 12: SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE		
12.01	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.	
1201.10	- Para siembra	CC
1201.90	- Las demás	CC
12.02	Maníes (cacahuets, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.	
1202.30	- Para siembra	CC
1202.41	-- Con cáscara	CC
1202.42	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	CC
1203.00	Copra.	CC
1204.00	Semillas de lino, incluso quebrantadas.	CC
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.	
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico	CC
1205.90	- Las demás	CC
1206.00	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.	CC
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.	
1207.10	- Nueces y almendras de palma	CC
1207.21	-- Para siembra	CC
1207.29	-- Las demás	CC
1207.30	- Semillas de ricino	CC
1207.40	- Semillas de sésamo (ajonjolí)	CC
1207.50	- Semillas de mostaza	CC
1207.60	- Semillas de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>)	CC
1207.70	- Semillas de melón	CC
1207.91	-- Semillas de amapola (adormidera)	CC
1207.99	-- Los demás	CC
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.	
1208.10	- De habas de soja	CP
1208.90	- Las demás	CP
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.	
1209.10	- Semillas de remolacha azucarera	CC
1209.21	-- De alfalfa	CC
1209.22	-- De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	CC
1209.23	-- De festucas	CC
1209.24	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	CC
1209.25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)	CC
1209.29	-- Las demás	CC
1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	CC
1209.91	-- Semillas de hortalizas	CC
1209.99	-- Los demás	CC
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets; lupulino.	
1210.10	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	CC
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino	CSP
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	
1211.20	- Raíces de ginseng	CC
1211.30	- Hojas de coca	CC
1211.40	- Paja de adormidera	CC
1211.50	- Efedra	CC
1211.90	- Los demás	CC
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1212.21	-- Apts para la alimentación humana	CC
1212.29	-- Las demás	CC
1212.91	-- Remolacha azucarera	CC
1212.92	-- Algarrobas	CC
1212.93	-- Caña de azúcar	CC
1212.94	-- Raíces de achicoria	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
1212.99	-- Los demás	CC
1213.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets.	CC
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets.	
1214.10	- Harina y pellets de alfalfa	CSP
1214.90	- Los demás	CC
CAPÍTULO 13 : GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES		
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales.	
1301.20	- Goma arábica	CC
1301.90	- Los demás	CC
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.	
1302.11	-- Opio	CC
1302.12	-- De regaliz	CC
1302.13	-- De lúpulo	CC
1302.14	-- De efedra	CC
1302.19	-- Los demás	CC
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	CC
1302.31	-- Agar-agar	CC
1302.32	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	CC
1302.39	-- Los demás	CC
CAPÍTULO 14: MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).	
1401.10	- Bambú	CC
1401.20	- Roten (ratán)	CC
1401.90	- Las demás	CC
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1404.20	- Linternes de algodón	CC
1404.90	- Los demás	CC
SECCIÓN III		
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL		
CAPÍTULO 15: GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL		
Nota de Capítulo:		
El proceso de refinación (química o física) implica la eliminación del olor, sabor, color y acidez de una grasa cruda y aceite.		
15.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.	
1501.10	- Manteca de cerdo	CC
1501.20	- Las demás grasas de cerdo	CC
1501.90	- Las demás	CC
15.02	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.	
1502.10	- Sebo	CC
1502.90	- Las demás	CC
1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	CC
15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	CC
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	CC
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	CC
1505.00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	CC
1506.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado	CC
1507.90	- Los demás	CC o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
15.08	Aceite de mani (cacahuete cacahuate) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1508.10	- Aceite en bruto	CC
1508.90	- Los demás	CC o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1509.10	- Virgen	CC
1509.90	- Los demás	CC excepto Capítulo 07
1510.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	CC o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1511.10	- Aceite en bruto	CC
1511.90	- Los demás	CC o VCR 45
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1512.11	-- Aceites en bruto	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
1512.19	-- Los demás	CC o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
1512.21	-- Aceite en bruto, incluso sin gopiol	CC
1512.29	-- Los demás	CC o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
15.13	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1513.11	-- Aceite en bruto	CC
1513.19	-- Los demás	CC o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
1513.21	-- Aceites en bruto	CC
1513.29	-- Los demás	CC o VCR 45
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1514.11	-- Aceites en bruto	CC
1514.19	-- Los demás	CC o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
1514.91	-- Aceites en bruto	CC
1514.99	-- Los demás	CC o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1515.11	-- Aceite en bruto	CC
1515.19	-- Los demás	CC o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
1515.21	-- Aceite en bruto	CC
1515.29	-- Los demás	CC o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones	CC o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	CC o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
1515.90	- Los demás	CC o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	
1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	CC o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	CC o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que la mercancía haya sido refinada en el territorio de las Partes
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.	
1517.10	- Margarina, excepto la margarina líquida	CC
1517.90	- Las demás	CC
1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte (estandarizados), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	CP
1520.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	CP
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.	
1521.10	- Ceras vegetales	CP
1521.90	- Las demás:	CP
1522.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	CP
SECCIÓN IV		
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS		
CAPÍTULO 16: PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS		
1601.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	CC
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
1602.20	- De hígado de cualquier animal	CC
1602.31	-- De pavo	CC
1602.32	-- De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	CC
1602.39	-- Las demás	CC
1602.41	-- Jamones y trozos de jamón	CC
1602.42	-- Paletas y trozos de paleta	CC
1602.49	-- Las demás, incluidas las mezclas	CC
1602.50	- De la especie bovina	CC
1602.90	- Las demás, incluidas las Preparaciones de sangre de cualquier animal	CC
1603.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	CC
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.	
1604.11	-- Salmones	CC
1604.12	-- Arenques	CC
1604.13	-- Sardinas, sardinelas y espadines	CC
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>)	CC
1604.15	-- Caballas	CC
1604.16	-- Anchoas	CC
1604.17	-- Anguilas	CC
1604.18	-- Aletas de tiburón	CC
1604.19	-- Los demás	CC
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	CC
1604.31	-- Caviar	CC
1604.32	-- Sucédáneos del caviar	CC
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.	
1605.10	- Cangrejos	CC
1605.21	-- Presentados en envases no herméticos	CC
1605.29	-- Los demás	CC
1605.30	- Bogavantes	CC
1605.40	- Los demás crustáceos	CC
1605.51	-- Ostras	CC
1605.52	-- Vieiras, volandeiras y demás moluscos	CC
1605.53	-- Mejillones	CC
1605.54	-- Sepia y calamar	CC
1605.55	-- Pulpos	CC
1605.56	-- Almejas, berberechos y arcas	CC
1605.57	-- Abulones u orejas de mar	CC
1605.58	-- Caracoles, excepto los de mar	CC
1605.59	-- Los demás	CC
1605.61	-- Pepinos de mar	CC
1605.62	-- Erizos de mar	CC
1605.63	-- Medusas	CC
1605.69	-- Los demás	CC
CAPÍTULO 17: AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA		
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	
1701.12	-- De remolacha	CC
1701.13	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	CC
1701.14	-- Los demás azúcares de caña	CC
1701.91	-- Con adición de aromatizante o colorante	CC
1701.99	-- Los demás	CC
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.	
1702.11	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	CC
1702.19	-- Los demás	CC
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce (maple)	CC
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	CC
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	CC
1702.50	- Fructosa químicamente pura	CC
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	CC
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	CC
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.	
1703.10	- Melaza de caña	CC
1703.90	- Las demás	CC
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	CP
1704.90	- Los demás	CP
CAPÍTULO 18: COCOA AND COCOA PREPARATIONS		
1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	CC
1802.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	CC
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.	
1803.10	- Sin desgrasar	CP
1803.20	- Desgrasada total o parcialmente	CP
1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	CC o VCR 40

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
1805.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	CC o VCR 40
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	
1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	CC o VCR 40
1806.20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	CC o VCR 40
1806.31	-- Rellenos	CC o VCR 40
1806.32	-- Sin rellenar	CC o VCR 40
1806.90	- Los demás	CC o VCR 40
CAPÍTULO 19: PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTERERÍA		
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor	CC
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	CC
1901.90	- Los demás	CC
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado.	
1902.11	-- Que contengan huevo	CC
1902.19	-- Las demás	CC
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	CC
1902.30	- Las demás pastas alimenticias	CC
1902.40	- Cuscús	CC
1903.00	- Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	CC
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1904.10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	CC
1904.20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	CC
1904.30	- Trigo bulgur	CC
1904.90	- Los demás	CC
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.	
1905.10	- Pan crujiente	CP
1905.20	- Pan de especias	CP
1905.31	-- Galletas dulces	CP
1905.32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos waffles y wafers	CP
1905.40	- Pan tostado y productos similares tostados	CP
1905.90	- Los demás	CP
CAPÍTULO 20: PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS		
20.01	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	
2001.10	- Pepinos y pepinillos	CC
2001.90	- Los demás	CC
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
2002.10	- Tomates enteros o en trozos	CC
2002.90	- Los demás	CC
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
2003.10	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	CC
2003.90	- Los demás	CC
20.04	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.	
2004.10	- Papas (patatas)	CC
2004.90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	CC
20.05	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	
2005.10	- Hortalizas homogeneizadas	CC
2005.20	- Papas (patatas)	CC
2005.40	- Arvejas (<i>Pisum sativum</i>)	CC
2005.51	-- Desvainadas	CC
2005.59	-- Las demás	CC
2005.60	- Espárragos	CC excepto 0709.20
2005.70	- Aceitunas	CC
2005.80	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	CC
2005.91	-- Brotes de bambú	CC
2005.99	-- Las demás	CC excepto 0709.20, 0709.92 o 0709.99
2006.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	CC
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
2007.10	- Preparaciones homogeneizadas	CP
2007.91	-- De agrios (cítricos)	CP
2007.99	-- Los demás	CC excepto 08.04, 08.05 o 08.10
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
2008.11	-- Maníes (cacahuètes, cacahuates)	CC
2008.19	-- Los demás, incluidas las mezclas	CC o VCR 40
2008.20	- Piñas (ananás)	CC
2008.30	- Agrios (cítricos)	CC
2008.40	- Peras	CC
2008.50	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	CC
2008.60	- Cerezas	CC
2008.70	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	CC
2008.80	- Fresas (frutillas)	CC
2008.91	-- Palmitos	CC
2008.93	-- Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	CC
2008.97	-- Mezclas	CC excepto 0709.99
2008.99	-- Los demás	CC excepto 0804.50
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
2009.11	-- Congelado	CC
2009.12	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	CC
2009.19	-- Los demás	CC
2009.21	-- De valor Brix inferior o igual a 20	CC
2009.29	-- Los demás	CC
2009.31	-- De valor Brix inferior o igual a 20	CC
2009.39	-- Los demás	CC excepto 08.05
2009.41	-- De valor Brix inferior o igual a 20	CC excepto 0804.30
2009.49	-- Los demás	CC excepto 0804.30
2009.50	- Jugo de tomate	CC
2009.61	-- De valor Brix inferior o igual a 30	CC
2009.69	-- Los demás	CC
2009.71	-- De valor Brix inferior o igual a 20	CC
2009.79	-- Los demás	CC
2009.81	-- De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	CC
2009.89	-- Los demás	CC excepto 0804.50 o 0811.90
2009.90	-- Mezclas de jugos	CC excepto 0804.50 o VCR 40
CAPÍTULO 21: PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS		
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
2101.11	-- Extractos, esencias y concentrados	CC
2101.12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	CC
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	CC
2101.30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	CC
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas.	
2102.10	- Levaduras vivas	CC
2102.20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	CC
2102.30	- Polvos preparados para esponjar masas	CC
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	
2103.10	- Salsa de soja (soya)	CP
2103.20	- Ketchup y demás salsas de tomate	CP
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	CP
2103.90	- Los demás	CSP
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	CP
2104.20	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	CP
2105.00	Helados, incluso con cacao.	CP
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	CSP
2106.90	- Las demás	CSP
CAPÍTULO 22: BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE		
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.	
2201.10	- Agua mineral y agua gaseada	CC
2201.90	- Los demás	CC
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	CC
2202.91	-- Cerveza sin alcohol	CC
2202.99	-- Las demás	CC
2203.00	Cerveza de malta.	CC
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.	
2204.10	- Vino espumoso	CC
2204.21	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	CC
2204.22	-- En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	CC
2204.29	-- Los demás	CC
2204.30	-- Los demás mostos de uva	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.	
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	CP
2205.90	- Los demás	CP
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	CC
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	CC
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	CC
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.	
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	CC
2208.30	- Whisky	CC
2208.40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	CC
2208.50	- Gin y ginebra	CC
2208.60	- Vodka	CC
2208.70	- Licores	CC
2208.90	- Los demás	CC
2209.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	CP
CAPÍTULO 23: RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.	
2301.10	- Harina, polvo y pellets, de carne o despojos; chicharrones	CC
2301.20	- Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	CC
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets.	
2302.10	- De maíz	CP
2302.30	- De trigo	CP
2302.40	- De los demás cereales	CP
2302.50	- De leguminosas	CP
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.	
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	CC
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	CC
2303.30	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	CC
2304.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets.	CP
2305.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de mani (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	CP
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.	
2306.10	- De semillas de algodón	CP
2306.20	- De semillas de lino	CP
2306.30	- De semillas de girasol	CP
2306.41	-- Con bajo contenido de ácido erúico	CP
2306.49	-- Los demás	CP
2306.50	- De coco o de copra	CP
2306.60	- De nuez o de almendra de palma	CP
2306.90	- Los demás	CP
2307.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	CC
2308.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	CC
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.	
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	CP o VCR 40
2309.90	- Las demás	CP o VCR 40
CAPÍTULO 24: TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS		
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar	CC
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	CC
2401.30	- Desperdicios de tabaco	CC
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	
2402.10	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	CC o VCR 40
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco	CC o VCR 40
2402.90	- Los demás	CC o VCR 40
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.	
2403.11	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	CC o VCR 40
2403.19	-- Los demás	CC o VCR 40
2403.91	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	CC o VCR 40
2403.99	-- Los demás	CC o VCR 40
SECCIÓN V PRODUCTOS MINERALES		
CAPÍTULO 25: SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS		
2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	CP
2502.00	Piritas de hierro sin tostar.	CP
2503.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	CP
25.04	Grafito natural.	
2504.10	- En polvo o en escamas	CP



Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
2504.90	- Los demás	CP
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.	
2505.10	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	CP
2505.90	- Las demás	CP
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
2506.10	- Cuarzo	CP
2506.20	- Cuarcita	CP
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	CP
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.	
2508.10	- Bentonita	CP
2508.30	- Arcillas refractarias	CP
2508.40	- Las demás arcillas	CP
2508.50	- Andalucita, cianita y silimanita	CP
2508.60	- Mullita	CP
2508.70	- Tierras de chamota o de dinas	CP
2509.00	Creta.	CP
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.	
2510.10	- Sin moler	CP
2510.20	- Molidos	CP
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.	
2511.10	- Sulfato de bario natural (baritina)	CP
2511.20	- Carbonato de bario natural (witherita)	CP
2512.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	CP
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.	
2513.10	- Piedra pómez	CP
2513.20	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	CP
2514.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	CP
25.15	Mármol, travertinos, ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
2515.11	-- En bruto o desbastados	CP
2515.12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	CP
2515.20	- Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	CP
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
2516.11	-- En bruto o desbastado	CP
2516.12	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	CP
2516.20	- Arenisca	CP
2516.90	- Las demás piedras de talla o de construcción	CP
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.	
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	CP
2517.20	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	CSP
2517.30	- Macadán alquitranado	CSP
2517.41	-- De mármol	CP
2517.49	-- Los demás	CP
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.	
2518.10	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar	CP
2518.20	- Dolomita calcinada o sinterizada	CP
2518.30	- Aglomerado de dolomita	CP
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.	
2519.10	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	CP
2519.90	- Los demás	CP
25.20	Yeso natural; anhídrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.	
2520.10	- Yeso natural; anhídrita	CP
2520.20	- Yeso fraguable	CP
2521.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	CP
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.	
2522.10	- Cal viva	CP
2522.20	- Cal apagada	CP
2522.30	- Cal hidráulica	CP
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clínker), incluso coloreados.	
2523.10	- Cementos sin pulverizar o clínker	CP
2523.21	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	CP
2523.29	-- Los demás	CP
2523.30	- Cementos aluminosos	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
2523.90	- Los demás cementos hidráulicos	CP
25.24	Amianto (asbesto).	
2524.10	- Crocidolita	CP
2524.90	- Los demás	CP
25.25	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares (splittings); desperdicios de mica.	
2525.10	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares (splittings)	CP
2525.20	- Mica en polvo	CP
2525.30	- Desperdicios de mica	CSP
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.	
2526.10	- Sin triturar ni pulverizar	CP
2526.20	- Triturados o pulverizados	CP
2528.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.	CP
25.29	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.	
2529.10	- Feldespato	CP
2529.21	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	CP
2529.22	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	CP
2529.30	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	CP
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	CP
2530.20	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	CP
2530.90	- Las demás	CP
CAPÍTULO 26: MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS		
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas).	
2601.11	-- Sin aglomerar	CP
2601.12	-- Aglomerados	CP
2601.20	- Pirritas de hierro tostadas	CP
2602.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	CP
2603.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	CP
2604.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	CP
2605.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	CP
2606.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	CP
2607.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	CP
2608.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	CP
2609.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	CP
2610.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	CP
2611.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	CP
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.	
2612.10	- Minerales de uranio y sus concentrados	CP
2612.20	- Minerales de torio y sus concentrados	CP
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados.	
2613.10	- Tostados	CP
2613.90	- Los demás	CP
2614.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	CP
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.	
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados	CP
2615.90	- Los demás	CP
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.	
2616.10	- Minerales de plata y sus concentrados	CP
2616.90	- Los demás	CP
26.17	Los demás minerales y sus concentrados.	
2617.10	- Minerales de antimonio y sus concentrados	CP
2617.90	- Los demás	CP
2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	CP
2619.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	CP
26.20	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico o sus compuestos.	
2620.11	-- Matas de galvanización	CP
2620.19	-- Los demás	CP
2620.21	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	CP
2620.29	-- Los demás	CP
2620.30	- Que contengan principalmente cobre	CP
2620.40	- Que contengan principalmente aluminio	CP
2620.60	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	CP
2620.91	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	CP
2620.99	-- Los demás	CP
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.	
2621.10	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	CP
2621.90	- Las demás	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
CAPÍTULO 27: COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES		
Nota de Capítulo 1: Regla de Reacción Química		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 27 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.		
No se consideran reacciones químicas:		
(a) disolución en agua u otros disolventes;		
(b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o		
(c) la adición o eliminación de agua de cristalización.		
Nota de Partida 1: Regla de Destilación		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía de la partida 27.10 que se someta a destilación atmosférica o al vacío en el territorio de una o ambas Partes es una mercancía originaria.		
Para los efectos de esta regla:		
(a) Destilación atmosférica significa un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y el vapor es condensado en diferentes fracciones líquidas. Las mercancías producidas por medio de la destilación de petróleo pueden incluir gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel/aceite combustible, gasóleos ligeros y bases para lubricantes; y		
(b) Destilación al vacío significa destilación a una presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar materiales sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en aceites de petróleo, para producir gasóleos de vacío, tanto ligeros como pesados, y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes.		
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	
2701.11	-- Antracitas	CP
2701.12	-- Hulla bituminosa	CP
2701.19	-- Las demás hullas	CP
2701.20	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	CP
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.	
2702.10	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	CP
2702.20	- Lignitos aglomerados	CP
2703.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	CP
2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	CP
2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	CP
2706.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	CP
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	
2707.10	- Bencol (benceno)	CP
2707.20	- Toluol (tolueno)	CP
2707.30	- Xilol (xilenos)	CP
2707.40	- Naftaleno	CP
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).	CP
2707.91	-- Aceites de creosota	CP
2707.99	-- Los demás	CP
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.	
2708.10	- Brea	CP
2708.20	- Coque de brea	CP
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	CP
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.	
2710.12	-- Aceites livianos y preparaciones	CP
2710.19	-- Los demás	CP
2710.20	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	CP
2710.91	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	CSP
2710.99	-- Los demás	CSP
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
2711.11	-- Gas natural	CSP
2711.12	-- Propano	CSP
2711.13	-- Butanos	CSP
2711.14	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	CSP
2711.19	-- Los demás	CSP
2711.21	-- Gas natural	CSP
2711.29	-- Los demás	CSP
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.	
2712.10	- Vaselina	CP o VCR 40
2712.20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75 % en peso	CP o VCR 40
2712.90	- Los demás	CP o VCR 40
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
2713.11	-- Sin calcinar	CP
2713.12	-- Calcinado	CP
2713.20	- Betún de petróleo	CP
2713.90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	CP
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.	
2714.10	- Pizarras y arenas bituminosas	CP
2714.90	- Los demás	CP
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de breca de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs).	CP
2716.00	Energía eléctrica	CP
SECCIÓN VI		
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS		
CAPÍTULO 28: PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS		
Nota de Capítulo 1: Regla de Reacción Química		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 28 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.		
No se consideran reacciones químicas:		
(a) disolución en agua u otros disolventes;		
(b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o		
(c) la adición o eliminación de agua de cristalización		
Nota de Capítulo 2: Regla de Purificación		
Para efectos del Capítulo 28, se considera que la purificación confiere origen, siempre que se cumpla uno de los siguientes criterios:		
a) La purificación de una mercancía que tenga como resultado la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o		
b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta para una o más de las siguientes aplicaciones:		
(i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de grado alimenticio;		
(ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;		
(iii) elementos y componentes para uso en microelementos;		
(iv) usos ópticos especializados;		
(v) usos no tóxicos para la salud y la seguridad;		
(vi) uso biotécnico;		
(vii) catalizadores usados en un proceso de separación; o		
(viii) usos de grado nuclear.		
Nota de Capítulo 3: Regla de Materiales Valorados		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, un material valorado del Capítulo 28, es una mercancía originaria si la producción de tal mercancía ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, un material valorado (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificadas por el fabricante.		
Nota de Capítulo 4: Regla de Separación de Isómeros		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 28, es una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo.	
2801.10	- Cloro	CSP
2801.20	- Yodo	CSP
2801.30	- Flúor; bromo	CSP
2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	CP
2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	CP
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.	
2804.10	- Hidrógeno	CSP
2804.21	-- Argón	CSP
2804.29	-- Los demás	CSP
2804.30	- Nitrógeno	CSP
2804.40	- Oxígeno	CSP
2804.50	- Boro; telurio	CSP
2804.61	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99 % en peso	CSP
2804.69	-- Los demás	CSP
2804.70	- Fósforo	CSP
2804.80	- Arsénico	CSP
2804.90	- Selenio	CSP
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.	

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
2805.11	-- Sodio	CSP
2805.12	-- Calcio	CSP
2805.19	-- Los demás	CSP
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	CSP
2805.40	- Mercurio	CSP
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.	
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	CSP
2806.20	- Ácido clorosulfúrico	CSP
2807.00	Ácido sulfúrico; óleum.	CP
2808.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	CP
28.09	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.	
2809.10	- Pentóxido de difósforo	CSP
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	CSP
2810.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos.	CP
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.	
2811.11	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	CSP
2811.12	-- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	CSP
2811.19	-- Los demás	CSP
2811.21	-- Dióxido de carbono	CSP
2811.22	-- Dióxido de silicio	CSP
2811.29	-- Los demás	CSP
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.	
2812.11	-- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	CSP
2812.12	-- Oxicloruro de fósforo	CSP
2812.13	-- Tricloruro de fósforo	CSP
2812.14	-- Pentacloruro de fósforo	CSP
2812.15	-- Monocloruro de azufre	CSP
2812.16	-- Dicloruro de azufre	CSP
2812.17	-- Cloruro de tionilo	CSP
2812.19	-- Los demás	CSP
2812.90	- Los demás	CSP
28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.	
2813.10	- Disulfuro de carbono	CSP
2813.90	- Los demás	CSP
28.14	Amoniaco anhidro o en disolución acuosa.	
2814.10	- Amoniaco anhidro	CP
2814.20	- Amoniaco en disolución acuosa	CP
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.	
2815.11	-- Sólido	CP
2815.12	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	CP
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	CSP
2815.30	- Peróxidos de sodio o de potasio	CSP
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio	CSP
2816.40	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	CSP
2817.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	CP
28.18	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.	
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	CSP
2818.20	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	CSP
2818.30	- Hidróxido de aluminio	CSP
28.19	Óxidos e hidróxidos de cromo.	
2819.10	- Tríoóxido de cromo	CSP
2819.90	- Los demás	CSP
28.20	Óxidos de manganeso.	
2820.10	- Dióxido de manganeso	CSP
2820.90	- Los demás	CSP
28.21	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70 % en peso.	
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro	CSP
2821.20	- Tierras colorantes	CSP
2822.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	CP
2823.00	Óxidos de titanio.	CP
28.24	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.	
2824.10	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	CSP
2824.90	- Los demás	CSP
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.	
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	CSP
2825.20	- Óxido e hidróxido de litio	CSP
2825.30	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	CSP
2825.40	- Óxidos e hidróxidos de níquel	CSP
2825.50	- Óxidos e hidróxidos de cobre	CSP
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	CSP
2825.70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	CSP
2825.80	- Óxidos de antimonio	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
2825.90	- Los demás	CSP
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.	
2826.12	-- De aluminio	CSP
2826.19	-- Los demás	CSP
2826.30	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	CSP
2826.90	- Los demás	CSP
28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.	
2827.10	- Cloruro de amonio	CSP
2827.20	- Cloruro de calcio	CSP
2827.31	-- De magnesio	CSP
2827.32	-- De aluminio	CSP
2827.35	-- De níquel	CSP
2827.39	-- Los demás	CSP
2827.41	-- De cobre	CSP
2827.49	-- Los demás	CSP
2827.51	-- Bromuros de sodio o potasio	CSP
2827.59	-- Los demás	CSP
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros	CSP
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.	
2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	CSP
2828.90	- Los demás	CSP
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.	
2829.11	-- De sodio	CSP
2829.19	-- Los demás	CSP
2829.90	- Los demás	CSP
28.30	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.	
2830.10	- Sulfuros de sodio	CSP
2830.90	- Los demás	CSP
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos.	
2831.10	- De sodio	CSP
2831.90	- Los demás	CSP
28.32	Sulfitos; tiosulfatos.	
2832.10	- Sulfitos de sodio	CSP
2832.20	- Los demás sulfitos	CSP
2832.30	- Tiosulfatos	CSP
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).	
2833.11	-- Sulfato de disodio	CSP
2833.19	-- Los demás	CSP
2833.21	-- De magnesio	CSP
2833.22	-- De aluminio	CSP
2833.24	-- De níquel	CSP
2833.25	-- De cobre	CSP
2833.27	-- De bario	CSP
2833.29	-- Los demás	CSP
2833.30	- Alumbres	CSP
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos)	CSP
28.34	Nitritos; nitratos.	
2834.10	- Nitritos	CSP
2834.21	-- De potasio	CSP
2834.29	-- Los demás	CSP
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.	
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	CSP
2835.22	-- De monosodio o de disodio	CSP
2835.24	- De potasio	CSP
2835.25	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	CSP
2835.26	-- Los demás fosfatos de calcio	CSP
2835.29	-- Los demás	CSP
2835.31	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	CSP
2835.39	-- Los demás	CSP
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.	
2836.20	- Carbonato de disodio	CSP
2836.30	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	CSP
2836.40	- Carbonatos de potasio	CSP
2836.50	- Carbonato de calcio	CSP
2836.60	- Carbonato de bario	CSP
2836.91	-- Carbonatos de litio	CSP
2836.92	-- Carbonato de estroncio	CSP
2836.99	-- Los demás	CSP
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.	
2837.11	-- De sodio	CSP
2837.19	-- Los demás	CSP
2837.20	- Cianuros complejos	CSP
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.	
2839.11	-- Metasilicatos	CSP
2839.19	-- Los demás	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
2839.90	- Los demás	CSP
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos).	
2840.11	-- Anhídrido	CSP
2840.19	-- Los demás	CSP
2840.20	- Los demás boratos	CSP
2840.30	- Peroxoboratos (perboratos)	CSP
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.	
2841.30	- Dicromato de sodio	CSP
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	CSP
2841.61	-- Permanganato de potasio	CSP
2841.69	-- Los demás	CSP
2841.70	- Molibdatos	CSP
2841.80	- Volframatos (tungstos)	CSP
2841.90	- Los demás	CSP
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).	
2842.10	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	CSP
2842.90	- Las demás	CSP
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.	
2843.10	- Metal precioso en estado coloidal	CSP
2843.21	-- Nitrato de plata	CSP
2843.29	-- Los demás	CSP
2843.30	- Compuestos de oro	CSP
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas	CSP
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.	
2844.10	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	CSP
2844.20	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	CSP
2844.30	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	CSP
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	CSP
2844.50	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	CSP
28.45	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.	
2845.10	- Agua pesada (óxido de deuterio)	CSP
2845.90	- Los demás	CSP
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.	
2846.10	- Compuestos de cerio	CSP
2846.90	- Los demás	CSP
2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	CP
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.	
2849.10	- De calcio	CSP
2849.20	- De silicio	CSP
2849.90	- Los demás	CSP
2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	CP
28.52	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.	
2852.10	- De constitución química definida	CSP
2852.90	- Los demás	CSP
28.53	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	
2853.10	- Cloruro de cianógeno (chlorcyan)	CSP
2853.90	- Los demás	CSP

CAPÍTULO 29: PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Nota de Capítulo 1: Regla de Reacción Química

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 29 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

No se consideran reacciones químicas:

(a) disolución en agua u otros disolventes;

(b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
Nota de Capítulo 2: Regla de Purificación		
Para efectos del Capítulo 29, se considera que la purificación confiere origen, siempre que se cumpla uno de los siguientes criterios:		
a) La purificación de una mercancía que tenga como resultado la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o		
b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta para una o más de las siguientes aplicaciones:		
(i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de grado alimenticio;		
(ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;		
(iii) elementos y componentes para uso en microelementos;		
(iv) usos ópticos especializados;		
(v) usos no tóxicos para la salud y la seguridad;		
(vi) uso biotécnico;		
(vii) catalizadores usados en un proceso de separación; o		
(viii) usos de grado nuclear.		
Nota de Capítulo 3: Regla de Materiales Valorados		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, un material valorado del Capítulo 29, es una mercancía originaria si la producción de tal mercancía ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, un material valorado (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificadas por el fabricante.		
Nota de Capítulo 4: Regla de Separación de Isómeros		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 29, es una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
29.01	Hidrocarburos acíclicos.	
2901.10	-- Saturados	CSP
2901.21	-- Etileno	CSP
2901.22	-- Propeno (propileno)	CSP
2901.23	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	CSP
2901.24	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	CSP
2901.29	-- Los demás	CSP
29.02	Hidrocarburos cíclicos.	
2902.11	-- Ciclohexano	CSP
2902.19	-- Los demás	CSP
2902.20	-- Benceno	CSP
2902.30	-- Tolueno	CSP
2902.41	-- o-Xileno	CSP
2902.42	-- m-Xileno	CSP
2902.43	-- p-Xileno	CSP
2902.44	-- Mezclas de isómeros del xileno	CSP
2902.50	-- Estireno	CSP
2902.60	-- Etilbenceno	CSP
2902.70	-- Cumeno	CSP
2902.90	-- Los demás	CSP
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos.	
2903.11	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	CSP
2903.12	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	CSP
2903.13	-- Cloroformo (triclorometano)	CSP
2903.14	-- Tetracloruro de carbono	CSP
2903.15	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	CSP
2903.19	-- Los demás	CSP
2903.21	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	CSP
2903.22	-- Tricloroetileno	CSP
2903.23	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	CSP
2903.29	-- Los demás	CSP
2903.31	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	CSP
2903.39	-- Los demás	CSP
2903.71	-- Clorodifluorometano	CSP
2903.72	-- Diclorotrifluoroetanos	CSP
2903.73	-- Diclorofluoroetanos	CSP
2903.74	-- Clorodifluoroetanos	CSP
2903.75	-- Dicloropentafluoropropanos	CSP
2903.76	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	CSP
2903.77	-- Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro	CSP
2903.78	-- Los demás derivados perhalogenados	CSP
2903.79	-- Los demás	CSP
2903.81	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	CSP
2903.82	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	CSP
2903.83	-- Mirex (ISO)	CSP
2903.89	-- Los demás	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
2903.91	-- Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	CSP
2903.92	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano)	CSP
2903.93	-- Pentaclorobenceno (ISO)	CSP
2903.94	-- Hexabromobifenilos	CSP
2903.99	-- Los demás	CSP
29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.	
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	CSP
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	CSP
2904.31	-- Ácido perfluorooctano sulfónico	CSP
2904.32	-- Perfluorooctano sulfonato de amonio	CSP
2904.33	-- Perfluorooctano sulfonato de litio	CSP
2904.34	-- Perfluorooctano sulfonato de potasio	CSP
2904.35	-- Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	CSP
2904.36	-- Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	CSP
2904.91	-- Tricloronitrometano (cloropicrina)	CSP
2904.99	-- Los demás	CSP
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2905.11	-- Metanol (alcohol metílico)	CSP
2905.12	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	CSP
2905.13	-- Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)	CSP
2905.14	-- Los demás butanoles	CSP
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	CSP
2905.17	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	CSP
2905.19	-- Los demás	CSP
2905.22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	CSP
2905.29	-- Los demás	CSP
2905.31	-- Etilenglicol (etanodiol)	CSP
2905.32	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	CSP
2905.39	-- Los demás	CSP
2905.41	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	CSP
2905.42	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	CSP
2905.43	-- Manitol	CSP
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol)	CSP
2905.45	-- Glicerol	CSP
2905.49	-- Los demás	CSP
2905.51	-- Etilorvinol (DCI)	CSP
2905.59	-- Los demás	CSP
29.06	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2906.11	-- Mentol	CSP
2906.12	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	CSP
2906.13	- Esteroles e inositoles	CSP
2906.19	-- Los demás	CSP
2906.21	-- Alcohol bencílico	CSP
2906.29	-- Los demás	CSP
29.07	Fenoles; fenoles-alcoholes.	
2907.11	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	CSP
2907.12	-- Cresoles y sus sales	CSP
2907.13	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	CSP
2907.15	-- Naftoles y sus sales	CSP
2907.19	-- Los demás	CSP
2907.21	-- Resorcinol y sus sales	CSP
2907.22	-- Hidroquinona y sus sales	CSP
2907.23	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	CSP
2907.29	-- Los demás	CSP
29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.	
2908.11	-- Pentaclorofenol (ISO)	CSP
2908.19	-- Los demás	CSP
2908.91	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	CSP
2908.92	-- 4,6-Dinitro- <i>o</i> -cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	CSP
2908.99	-- Los demás	CSP
29.09	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2909.11	-- Éter dietílico	CSP
2909.19	-- Los demás	CSP
2909.20	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
2909.41	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	CSP
2909.43	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	CSP
2909.44	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	CSP
2909.49	-- Los demás	CSP
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2910.10	- Oxirano (óxido de etileno)	CSP
2910.20	- Metiloxirano (óxido de propileno)	CSP
2910.30	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	CSP
2910.40	- Dieldrina (ISO, DCI)	CSP
2910.50	- Endrina (ISO)	CSP
2910.90	- Los demás	CSP
2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	CP
29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.	
2912.11	-- Metanal (formaldehído)	CSP
2912.12	-- Etanal (acetaldehído)	CSP
2912.19	-- Los demás	CSP
2912.21	-- Benzaldehído	CSP
2912.29	-- Los demás	CSP
2912.41	-- Vainilina (aldehído metilprotocatéuico)	CSP
2912.42	-- Etilvainilina (aldehído etilprotocatéuico)	CSP
2912.49	-- Los demás	CSP
2912.50	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	CSP
2912.60	- Paraformaldehído	CSP
2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	CP
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2914.11	-- Acetona	CSP
2914.12	-- Butanona (metiletilcetona)	CSP
2914.13	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	CSP
2914.19	-- Las demás	CSP
2914.22	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	CSP
2914.23	-- Iononas y metiliononas	CSP
2914.29	-- Las demás	CSP
2914.31	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	CSP
2914.39	-- Las demás	CSP
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	CSP
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	CSP
2914.61	-- Antraquinona	CSP
2914.62	-- Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	CSP
2914.69	-- Las demás	CSP
2914.71	-- Clordecona (ISO)	CSP
2914.79	-- Los demás	CSP
29.15	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2915.11	-- Ácido fórmico	CSP
2915.12	-- Sales del ácido fórmico	CSP
2915.13	-- Ésteres del ácido fórmico	CSP
2915.21	-- Ácido acético	CSP
2915.24	-- Anhídrido acético	CSP
2915.29	-- Las demás	CSP
2915.31	-- Acetato de etilo	CSP
2915.32	-- Acetato de vinilo	CSP
2915.33	-- Acetato de <i>n</i> -butilo	CSP
2915.36	-- Acetato de dinoseb (ISO)	CSP
2915.39	-- Los demás	CSP
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	CSP
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	CSP
2915.60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	CSP
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	CSP
2915.90	- Los demás	CSP
29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2916.11	-- Ácido acrílico y sus sales	CSP
2916.12	-- Ésteres del ácido acrílico	CSP
2916.13	-- Ácido metacrílico y sus sales	CSP
2916.14	-- Ésteres del ácido metacrílico	CSP
2916.15	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	CSP
2916.16	-- Binapacril (ISO)	CSP
2916.19	-- Los demás	CSP
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	CSP
2916.31	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	CSP
2916.32	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	CSP
2916.34	-- Ácido fenilacético y sus sales	CSP
2916.39	-- Los demás	CSP
29.17	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2917.11	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	CSP
2917.12	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
2917.13	-- Ácido azelaico, ácido sebáico, sus sales y sus ésteres	CSP
2917.14	-- Anhídrido maleico	CSP
2917.19	-- Los demás	CSP
2917.20	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	CSP
2917.32	-- Ortoftalatos de dioctilo	CSP
2917.33	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	CSP
2917.34	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico	CSP
2917.35	-- Anhídrido ftálico	CSP
2917.36	-- Ácido tereftálico y sus sales	CSP
2917.37	-- Tereftalato de dimetilo	CSP
2917.39	-- Los demás	CSP
29.18	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2918.11	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	CSP
2918.12	-- Ácido tartárico	CSP
2918.13	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	CSP
2918.14	-- Ácido cítrico	CSP
2918.15	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	CSP
2918.16	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	CSP
2918.17	-- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	CSP
2918.18	-- Clorobencilato (ISO)	CSP
2918.19	-- Los demás	CSP
2918.21	-- Ácido salicílico y sus sales	CSP
2918.22	-- Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	CSP
2918.23	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	CSP
2918.29	-- Los demás	CSP
2918.30	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	CSP
2918.91	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	CSP
2918.99	-- Los demás	CSP
29.19	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2919.10	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	CSP
2919.90	- Los demás	CSP
29.20	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2920.11	-- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	CSP
2920.19	-- Los demás	CSP
2920.21	-- Fosfito de dimetilo	CSP
2920.22	-- Fosfito de dietilo	CSP
2920.23	-- Fosfito de trimetilo	CSP
2920.24	-- Fosfito de trietilo	CSP
2920.29	-- Los demás	CSP
2920.30	- Endosulfán (ISO)	CSP
2920.90	- Los demás	CSP
29.21	Compuestos con función amina.	
2921.11	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	CSP
2921.12	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina)	CSP
2921.13	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina)	CSP
2921.14	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina)	CSP
2921.19	-- Los demás	CSP
2921.21	-- Etilendiamina y sus sales	CSP
2921.22	-- Hexametildiamina y sus sales	CSP
2921.29	-- Los demás	CSP
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	CSP
2921.41	-- Anilina y sus sales	CSP
2921.42	-- Derivados de la anilina y sus sales	CSP
2921.43	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
2921.44	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	CSP
2921.45	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (betanaftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	CSP
2921.46	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	CSP
2921.49	-- Los demás	CSP
2921.51	-- <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	CSP
2921.59	-- Los demás	CSP
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.	
2922.11	-- Monoetanolamina y sus sales	CSP
2922.12	-- Dietanolamina y sus sales	CSP
2922.14	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	CSP
2922.15	-- Trietanolamina	CSP
2922.16	-- Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio	CSP
2922.17	-- Metildietanolamina y etildietanolamina	CSP
2922.18	-- 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	CSP
2922.19	-- Los demás	CSP
2922.21	-- Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	CSP
2922.29	-- Los demás	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
2922.31	-- Anfepromona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	CSP
2922.39	-- Los demás	CSP
2922.41	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	CSP
2922.42	-- Ácido glutámico y sus sales	CSP
2922.43	-- Ácido antranílico y sus sales	CSP
2922.44	-- Tiidina (DCI) y sus sales	CSP
2922.49	-- Los demás	CSP
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	CSP
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.	
2923.10	- Colina y sus sales	CSP
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	CSP
2923.30	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	CSP
2923.40	- Perfluorooctano sulfonato de didecilidimetilamonio	CSP
2923.90	- Los demás	CSP
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.	
2924.11	-- Meprobamato (DCI)	CSP
2924.12	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofos (ISO)	CSP
2924.19	-- Los demás	CSP
2924.21	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
2924.23	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales	CSP
2924.24	-- Etinamato (DCI)	CSP
2924.25	-- Alaclor (ISO)	CSP
2924.29	-- Los demás	CSP
29.25	Compuestos con función carboxilimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.	
2925.11	-- Sacarina y sus sales	CSP
2925.12	-- Glutetimida (DCI)	CSP
2925.19	-- Los demás	CSP
2925.21	-- Clordimeformo (ISO)	CSP
2925.29	-- Los demás	CSP
29.26	Compuestos con función nitrilo.	
2926.10	- Acrilonitrilo	CSP
2926.20	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	CSP
2926.30	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	CSP
2926.40	- alfa-Fenilacetacetoniitrilo	CSP
2926.90	- Los demás	CSP
2927.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	CP
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	CP
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.	
2929.10	- Isocianatos	CSP
2929.90	- Los demás	CSP
29.30	Tiocompuestos orgánicos.	
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	CSP
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	CSP
2930.40	- Metionina	CSP
2930.60	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol	CSP
2930.70	- Sulfuro de bis(2-hidroxiethyl) (tiodiglicol (DCI))	CSP
2930.80	- Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofós (ISO)	CSP
2930.90	- Los demás	CSP
29.31	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.	
2931.10	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	CSP
2931.20	- Compuestos del tributilestano	CSP
2931.31	-- Metilfosfonato de dimetilo	CSP
2931.32	-- Propilfosfonato de dimetilo	CSP
2931.33	-- Etilfosfonato de dietilo	CSP
2931.34	-- 3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio	CSP
2931.35	-- 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrisofinano	CSP
2931.36	-- Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo	CSP
2931.37	-- Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil]	CSP
2931.38	-- Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1)	CSP
2931.39	-- Los demás	CSP
2931.90	- Los demás	CSP
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.	
2932.11	-- Tetrahidrofurano	CSP
2932.12	-- 2-Furaldehído (furfural)	CSP
2932.13	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	CSP
2932.14	-- Sucralosa	CSP
2932.19	-- Los demás	CSP
2932.20	- Lactonas	CSP
2932.91	-- Isosafrol	CSP
2932.92	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	CSP
2932.93	-- Piperonal	CSP
2932.94	-- Safrol	CSP
2932.95	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	CSP
2932.99	-- Los demás	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.	
2933.11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	CSP
2933.19	-- Los demás	CSP
2933.21	-- Hidantoína y sus derivados	CSP
2933.29	-- Los demás	CSP
2933.31	-- Piridina y sus sales	CSP
2933.32	-- Piperidina y sus sales	CSP
2933.33	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanone (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	CSP
2933.39	-- Los demás	CSP
2933.41	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	CSP
2933.49	-- Los demás	CSP
2933.52	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	CSP
2933.53	-- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbarital (DCI); sales de estos productos	CSP
2933.54	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de esos productos	CSP
2933.55	-- Loprazolam (DCI), meclucalona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	CSP
2933.59	-- Los demás	CSP
2933.61	-- Melamina	CSP
2933.69	-- Los demás	CSP
2933.71	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	CSP
2933.72	-- Clobazam (DCI) y metiprilon (DCI)	CSP
2933.79	-- Las demás lactamas	CSP
2933.91	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepam de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	CSP
2933.92	-- Azinfos-metil (ISO)	CSP
2933.99	-- Los demás	CSP
29.34	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	CSP
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	CSP
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	CSP
2934.91	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramide (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	CSP
2934.99	-- Los demás	CSP
29.35	Sulfonamidas.	
2935.10	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida	CSP
2935.20	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida	CSP
2935.30	- N-Etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida	CSP
2935.40	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	CSP
2935.50	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	CSP
2935.90	- Las demás	CSP
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.	
2936.21	-- Vitaminas A y sus derivados	CSP
2936.22	-- Vitamina B ₁ y sus derivados	CSP
2936.23	-- Vitamina B ₂ y sus derivados	CSP
2936.24	-- Ácido D- o DL-pantoténico (Vitamina B ₅ o Vitamina B ₃) y sus derivados	CSP
2936.25	-- Vitamina B ₆ y sus derivados	CSP
2936.26	-- Vitamina B ₁₂ y sus derivados	CSP
2936.27	-- Vitamina C y sus derivados	CSP
2936.28	-- Vitamina E y sus derivados	CSP
2936.29	-- Las demás vitaminas y sus derivados	CSP
2936.90	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	CSP
29.37	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.	
2937.11	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	CSP
2937.12	-- Insulina y sus sales	CSP
2937.19	-- Los demás	CSP
2937.21	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrocortisona)	CSP
2937.22	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	CSP
2937.23	-- Estrógenos y progestógenos	CSP
2937.29	-- Los demás	CSP
2937.50	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	CSP
2937.90	- Los demás	CSP
29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
2938.10	- Rutósido (rutina) y sus derivados	CSP
2938.90	- Los demás	CSP
29.39	Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
2939.11	-- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxycodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	CSP
2939.19	-- Los demás	CSP
2939.20	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	CSP
2939.30	- Cafeína y sus sales	CSP
2939.41	-- Efedrina y sus sales	CSP
2939.42	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	CSP
2939.43	-- Catina (DCI) y sus sales	CSP
2939.44	-- Norefedrina y sus sales	CSP
2939.49	-- Las demás	CSP
2939.51	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	CSP
2939.59	-- Los demás	CSP
2939.61	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	CSP
2939.62	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	CSP
2939.63	-- Ácido lisérgico y sus sales	CSP
2939.69	-- Los demás	CSP
2939.71	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	CSP
2939.79	- - Los demás	CSP
2939.80	- Los demás	CSP
2940.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.	CP
29.41	Antibióticos.	
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	CSP
2941.20	- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	CSP
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	CSP
2941.90	- Los demás	CSP
2942.00	Los demás compuestos orgánicos.	CP

CAPÍTULO 30: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS**Nota de Capítulo 1: Regla de Reacción Química**

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 30 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

No se consideran reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otros disolventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Nota de Capítulo 2: Regla de Purificación

Para efectos del Capítulo 30, se considera que la purificación confiere origen, siempre que se cumpla uno de los siguientes criterios:

- a) La purificación de una mercancía que tenga como resultado la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta para una o más de las siguientes aplicaciones:
 - (i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de grado alimenticio;
 - (ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;
 - (iii) elementos y componentes para uso en microelementos;
 - (iv) usos ópticos especializados;
 - (v) usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
 - (vi) uso biotécnico;
 - (vii) catalizadores usados en un proceso de separación; o
 - (viii) usos de grado nuclear.

Nota de Capítulo 3: Regla de Mezclado y Combinación

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 30, es una mercancía originaria si, en el territorio de una o ambas Partes, la mezcla o combinación (incluyendo la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materiales que cumplan con las especificaciones predeterminadas resulta en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes a los propósitos o usos de la mercancía y éstas son diferentes de los materiales utilizados.

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
Nota de Capítulo 4: Regla de Cambio de Tamaño de Partícula		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, para los efectos del Capítulo 30 es una mercancía originaria si, en el territorio de una o ambas Partes, la deliberada y controlada modificación del tamaño de partícula de una mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y posterior precipitación, diferente de la simple trituración o prensado, resulta en una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partícula definido o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tenga características físicas y químicas diferentes de los materiales utilizados.		
Nota de Capítulo 5: Regla de Materiales Valorados		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, un material valorado del Capítulo 30, es una mercancía originaria si la producción de tal mercancía ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, un material valorado (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificadas por el fabricante.		
Nota de Capítulo 6: Regla de Separación de Isómeros		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 30, es una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	CSP
3001.90	- Las demás	CSP
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.	
3002.11	-- Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo)	CSP
3002.12	-- Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre	CSP
3002.13	-- Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	CSP
3002.14	-- Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	CSP
3002.15	-- Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor	CSP
3002.19	-- Los demás	CSP
3002.20	- Vacunas para uso en medicina	CSP
3002.30	- Vacunas para uso en veterinaria	CSP
3002.90	- Los demás	CSP
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	CSP
3003.20	- Los demás, que contengan antibióticos	CSP
3003.31	-- Que contengan insulina	CSP
3003.39	-- Los demás	CSP
3003.41	-- Que contengan efedrina o sus sales	CSP
3003.42	-- Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	CSP
3003.43	-- Que contengan norefedrina o sus sales	CSP
3003.49	-- Los demás	CSP
3003.60	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	CSP
3003.90	- Los demás	CSP
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos Productos	CP siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor
3004.20	- Los demás, que contengan antibióticos	CP siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor
3004.31	-- Que contengan insulina	CP siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor
3004.32	-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	CP siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor
3004.39	-- Los demás	CP siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor
3004.41	-- Que contengan efedrina o sus sales	CP siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor
3004.42	-- Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	CP siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor
3004.43	-- Que contengan norefedrina o sus sales	CP siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
3004.49	-- Los demás	CP siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor
3004.50	-- Los demás, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	CP siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor
3004.60	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	CP siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor
3004.90	- Los demás	CP siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	CSP
3005.90	- Los demás	CSP
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.	
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	CSP
3006.20	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	CSP
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	CSP
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos	CSP
3006.50	- Botiquines equipados para primeros auxilios	CP o VCR 40
3006.60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	CSP
3006.70	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	CSP
3006.91	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	CSP
3006.92	-- Desechos farmacéuticos	CSP

CAPÍTULO 31: ABONOS**Nota de Capítulo 1: Regla de Reacción Química**

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 31 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

No se consideran reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otros disolventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Nota de Capítulo 2: Regla de Purificación

Para efectos del Capítulo 31, se considera que la purificación confiere origen, siempre que se cumpla uno de los siguientes criterios:

- a) La purificación de una mercancía que tenga como resultado la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta para una o más de las siguientes aplicaciones:
 - (i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de grado alimenticio;
 - (ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;
 - (iii) elementos y componentes para uso en microelementos;
 - (iv) usos ópticos especializados;
 - (v) usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
 - (vi) uso biotécnico;
 - (vii) catalizadores usados en un proceso de separación; o
 - (viii) usos de grado nuclear.

Nota de Capítulo 3: Regla de Mezclado y Combinación

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 31, es una mercancía originaria si, en el territorio de una o ambas Partes, la mezcla o combinación (incluyendo la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materiales que cumplan con las especificaciones predeterminadas resulta en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes a los propósitos o usos de la mercancía y éstas son diferentes de los materiales utilizados.

Nota de Capítulo 4: Regla de Cambio de Tamaño de Partícula

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, para los efectos del Capítulo 31 es una mercancía originaria si, en el territorio de una o ambas Partes, la deliberada y controlada modificación del tamaño de partícula de una mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y posterior precipitación, diferente de la simple trituración o prensado, resulta en una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partícula definido o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tenga características físicas y químicas diferentes de los materiales utilizados.

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
Nota de Capítulo 5: Regla de Materiales Valorados		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, un material valorado del Capítulo 31, es una mercancía originaria si la producción de tal mercancía ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, un material valorado (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificadas por el fabricante.		
Nota de Capítulo 6: Regla de Separación de Isómeros		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 31, es una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	CP
31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.		
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa	CSP
3102.21	-- Sulfato de amonio	CSP
3102.29	-- Las demás	CSP
3102.30	- Nitrito de amonio, incluso en disolución acuosa	CSP
3102.40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	CSP
3102.50	- Nitrito de sodio	CSP
3102.60	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	CSP
3102.80	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	CSP
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	CSP
31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.		
3103.11	-- Con un contenido de pentóxido de difósforo (P ₂ O ₅) superior o igual al 35 % en peso	CSP
3103.19	-- Los demás	CSP
3103.90	- Los demás	CSP
31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.		
3104.20	- Cloruro de potasio	CSP
3104.30	- Sulfato de potasio	CSP
3104.90	- Los demás	CSP
31.05 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.		
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	CSP
3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	CSP
3105.30	- Dihidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	CSP
3105.40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	CSP
3105.51	-- Que contengan nitratos y fosfatos	CSP
3105.59	-- Los demás	CSP
3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	CSP
3105.90	- Los demás	CSP
CAPÍTULO 32: EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS		
Nota de Capítulo 1: Regla de Reacción Química		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 32 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.		
No se consideran reacciones químicas:		
(a) disolución en agua u otros disolventes;		
(b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o		
(c) la adición o eliminación de agua de cristalización.		
Nota de Capítulo 2: Regla de Purificación		
Para efectos del Capítulo 32, se considera que la purificación confiere origen, siempre que se cumpla uno de los siguientes criterios:		
a) La purificación de una mercancía que tenga como resultado la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o		
b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta para una o más de las siguientes aplicaciones:		
(i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de grado alimenticio;		
(ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;		
(iii) elementos y componentes para uso en microelementos;		
(iv) usos ópticos especializados;		
(v) usos no tóxicos para la salud y la seguridad;		
(vi) uso biotécnico;		
(vii) catalizadores usados en un proceso de separación; o		
(viii) usos de grado nuclear.		

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
Nota de Capítulo 3: Regla de Materiales Valorados		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, un material valorado del Capítulo 32, es una mercancía originaria si la producción de tal mercancía ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, un material valorado (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificadas por el fabricante.		
Nota de Capítulo 4: Regla de Separación de Isómeros		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 32, es una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
3201.10	- Extracto de quebracho	CSP
3201.20	- Extracto de mimosa (acacia)	CSP
3201.90	- Los demás	CSP
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.	
3202.10	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	CSP
3202.90	- Los demás	CSP
3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	CP
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	
3204.11	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP
3204.12	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	CSP
3204.13	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP
3204.14	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP
3204.15	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	CSP
3204.16	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP
3204.17	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	CSP
3204.19	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	CP o VCR 40
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	CSP
3204.90	- Los demás	CSP
3205.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	CP
32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	
3206.11	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	CSP
3206.19	-- Los demás	CSP
3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	CSP
3206.41	-- Ultramar y sus preparaciones	CSP
3206.42	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	CSP
3206.49	-- Las demás	CSP
3206.50	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	CSP
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.	
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	CP
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	CP
3207.30	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	CP
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	CP
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.	
3208.10	- A base de poliésteres	CP
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	CP
3208.90	- Los demás	CP
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.	
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	CP
3209.90	- Los demás	CP
3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	CP
3211.00	Secativos preparados.	CP
32.12	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	
3212.10	- Hojas para el marcado a fuego	CP
3212.90	- Los demás	CP
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.	
3213.10	- Colores en surtidos	CP
3213.90	- Los demás	CP
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albanilería.	
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	CP
3214.90	- Los demás	CP
32.15	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
3215.11	- Negras	CP
3215.19	-- Las demás	CP
3215.90	- Las demás	CP
CAPÍTULO 33: ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA		
Nota de Capítulo 1: Regla de Reacción Química		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 33 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.		
No se consideran reacciones químicas:		
(a) disolución en agua u otros disolventes;		
(b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o		
(c) la adición o eliminación de agua de cristalización.		
Nota de Capítulo 2: Regla de Purificación		
Para efectos del Capítulo 33, se considera que la purificación confiere origen, siempre que se cumpla uno de los siguientes criterios:		
a) La purificación de una mercancía que tenga como resultado la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o		
b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta para una o más de las siguientes aplicaciones:		
(i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de grado alimenticio;		
(ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;		
(iii) elementos y componentes para uso en microelementos;		
(iv) usos ópticos especializados;		
(v) usos no tóxicos para la salud y la seguridad;		
(vi) uso biotécnico;		
(vii) catalizadores usados en un proceso de separación; o		
(viii) usos de grado nuclear.		
Nota de Capítulo 3: Regla de Materiales Valorados		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, un material valorado del Capítulo 33, es una mercancía originaria si la producción de tal mercancía ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, un material valorado (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificadas por el fabricante.		
Nota de Capítulo 4: Regla de Cambio de Tamaño de Partícula		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, para los efectos del Capítulo 33 es una mercancía originaria si, en el territorio de una o ambas Partes, la deliberada y controlada modificación del tamaño de partícula de una mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y posterior precipitación, diferente de la simple trituración o prensado, resulta en una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partícula definido o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tenga características físicas y químicas diferentes de los materiales utilizados.		
Nota de Partida 1: Regla de Mezclado y Combinación		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía de la partida 33.02, es una mercancía originaria si, en el territorio de una o ambas Partes, la mezcla o combinación (incluyendo la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materiales que cumplan con las especificaciones predeterminadas resulta en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes a los propósitos o usos de la mercancía y éstas son diferentes de los materiales utilizados.		
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los concretos o absolutos; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	
3301.12	-- De naranja	CSP
3301.13	-- De limón	CSP
3301.19	-- Los demás	CSP
3301.24	-- De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	CSP
3301.25	-- De las demás mentas	CSP
3301.29	-- Los demás	CSP
3301.30	- Resinoides	CSP
3301.90	- Los demás	CSP
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.	
3302.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	CP
3302.90	- Las demás	CP
3303.00	Perfumes y aguas de tocador.	CP
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.	
3304.10	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	CP
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	CP
3304.30	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
3304.91	-- Polvos, incluidos los compactos	CP
3304.99	-- Las demás	CP
33.05	Preparaciones capilares.	
3305.10	- Champúes	CP
3305.20	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	CP
3305.30	- Lacas para el cabello	CP
3305.90	- Las demás	CP
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.	
3306.10	- Dentífricos	CP
3306.20	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	CP
3306.90	- Las demás	CP
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.	
3307.10	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	CP
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	CP
3307.30	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	CP
3307.41	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	CP
3307.49	-- Las demás	CP
3307.90	- Las demás	CP
CAPÍTULO 34: JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE		
Nota del Capítulo 1: Regla de Reacción Química		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 34 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.		
No se consideran reacciones químicas:		
(a) disolución en agua u otros disolventes;		
(b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o		
(c) la adición o eliminación de agua de cristalización.		
Nota del Capítulo 2: Regla de Purificación		
Para efectos del Capítulo 34, se considera que la purificación confiere origen, siempre que se cumpla uno de los siguientes criterios:		
a) La purificación de una mercancía que tenga como resultado la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o		
b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta para una o más de las siguientes aplicaciones:		
(i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de grado alimenticio;		
(ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;		
(iii) elementos y componentes para uso en microelementos;		
(iv) usos ópticos especializados;		
(v) usos no tóxicos para la salud y la seguridad;		
(vi) uso biotécnico;		
(vii) catalizadores usados en un proceso de separación; o		
(viii) usos de grado nuclear.		
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	
3401.11	-- De tocador (incluso los medicinales)	CP
3401.19	-- Los demás	CP
3401.20	- Jabón en otras formas	CP
3401.30	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	CP
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.	
3402.11	-- Aniónicos	CSP
3402.12	-- Catiónicos	CSP
3402.13	-- No iónicos	CSP
3402.19	-- Los demás	CSP
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	CSP excepto 3402.90
3402.90	- Las demás	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso.	
3403.11	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	CSP
3403.19	-- Las demás	CSP
3403.91	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	CSP
3403.99	-- Las demás	CSP
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas.	
3404.20	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	CSP
3404.90	- Las demás	CSP
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.	
3405.10	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	CP
3405.20	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	CP
3405.30	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrear metal	CP
3405.40	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	CP
3405.90	- Las demás	CP
3406.00	Velas, cirios y artículos similares.	CP
3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	CP
CAPÍTULO 35: MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS		
Nota de Capítulo 1: Regla de Reacción Química		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 35 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.		
No se consideran reacciones químicas:		
(a) disolución en agua u otros disolventes;		
(b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o		
(c) la adición o eliminación de agua de cristalización.		
Nota de Capítulo 2: Regla de Purificación		
Para efectos del Capítulo 35, se considera que la purificación confiere origen, siempre que se cumpla uno de los siguientes criterios:		
a) La purificación de una mercancía que tenga como resultado la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o		
b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta para una o más de las siguientes aplicaciones:		
(i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de grado alimenticio;		
(ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;		
(iii) elementos y componentes para uso en microelementos;		
(iv) usos ópticos especializados;		
(v) usos no tóxicos para la salud y la seguridad;		
(vi) uso biotécnico;		
(vii) catalizadores usados en un proceso de separación; o		
(viii) usos de grado nuclear.		
Nota de Capítulo 3: Regla de Materiales Valorados		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, un material valorado del Capítulo 35, es una mercancía originaria si la producción de tal mercancía ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, un material valorado (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificadas por el fabricante.		
Nota de Capítulo 4: Regla de Separación de Isómeros		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 35, es una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.	
3501.10	- Caseína	CSP
3501.90	- Los demás	CP o VCR 40
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.	
3502.11	-- Seca	CP
3502.19	-- Las demás	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
3502.20	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	CSP
3502.90	- Los demás	CSP
3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.	CP
3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	CP
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo, almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.	
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	CP
3505.20	- Colas	CP o VCR 40
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.	
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	CP
3506.91	-- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	CP
3506.99	-- Los demás	CP
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
3507.10	- Cuaje y sus concentrados	CP
3507.90	- Las demás	CP
CAPÍTULO 36: PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES		
Nota de Capítulo 1: Regla de Reacción Química		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 36 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.		
No se consideran reacciones químicas:		
(a) disolución en agua u otros disolventes;		
(b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o		
(c) la adición o eliminación de agua de cristalización.		
3601.00	Pólvora.	CP
3602.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora.	CP
3603.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.	CP o VCR 45
36.04	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granujos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.	
3604.10	- Artículos para fuegos artificiales	CP
3604.90	- Los demás	CP
3605.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	CP
36.06	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.	
3606.10	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	CP
3606.90	- Los demás	CP
CAPÍTULO 37: PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS		
Nota de Capítulo 1: Regla de Reacción Química		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 37 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.		
No se consideran reacciones químicas:		
(a) disolución en agua u otros disolventes;		
(b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o		
(c) la adición o eliminación de agua de cristalización.		
Nota de Partida 1: Regla de Mezclado y Combinación		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía de la partida 37.07, es una mercancía originaria si, en el territorio de una o ambas Partes, la mezcla o combinación (incluyendo la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materiales que cumplan con las especificaciones predeterminadas resulta en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes a los propósitos o usos de la mercancía y éstas son diferentes de los materiales utilizados.		
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	
3701.10	- Para rayos X	CP
3701.20	- Películas autorrevelables	CP
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	CP
3701.91	-- Para fotografía en colores (policroma)	CP
3701.99	-- Las demás	CP
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	
3702.10	- Para rayos X	CP
3702.31	-- Para fotografía en colores (policroma)	CP
3702.32	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	CP
3702.39	-- Las demás	CP



Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
3702.41	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	CP
3702.42	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	CP
3702.43	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	CP
3702.44	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	CP
3702.52	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	CP
3702.53	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	CP
3702.54	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	CP
3702.55	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	CP
3702.56	-- De anchura superior a 35 mm	CP
3702.96	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	CP
3702.97	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	CP
3702.98	-- De anchura superior a 35 mm	CP
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm	CP
3703.20	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	CP
3703.90	- Los demás	CP
3704.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	CP
3705.00	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	CP
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.	
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm	CP
3706.90	- Las demás	CP
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.	
3707.10	- Emulsiones para sensibilizar superficies	CP
3707.90	- Los demás	CP

CAPÍTULO 38: PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS**Nota de Capítulo 1: Regla de Reacción Química**

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 38 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

No se consideran reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otros disolventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Nota de Capítulo 2: Regla de Purificación

Para efectos del Capítulo 38, se considera que la purificación confiere origen, siempre que se cumpla uno de los siguientes criterios:

- (a) La purificación de una mercancía que tenga como resultado la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta para una o más de las siguientes aplicaciones:
 - (i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de grado alimenticio;
 - (ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;
 - (iii) elementos y componentes para uso en microelementos;
 - (iv) usos ópticos especializados;
 - (v) usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
 - (vi) uso biotécnico;
 - (vii) catalizadores usados en un proceso de separación; o
 - (viii) usos de grado nuclear.

Nota de Capítulo 3: Regla de Materiales Valorados

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, un material valorado del Capítulo 38, es una mercancía originaria si la producción de tal mercancía ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Para los efectos de esta regla, un material valorado (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificadas por el fabricante.

38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.	
3801.10	- Grafito artificial	CSP
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal	CSP
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	CSP
3801.90	- Las demás	CSP
38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.	
3802.10	- Carbón activado	CP
3802.90	- Los demás	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
3803.00	Tall oil, incluso refinado.	CP
3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el tall oil de la partida 38.03.	CP
38.05	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.	
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	CP
3805.90	- Los demás	CP
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.	
3806.10	- Colofonias y ácidos resínicos	CSP
3806.20	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	CSP
3806.30	- Gomas éster	CSP
3806.90	- Los demás	CSP
3807.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervetería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	CP
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.	
3808.52	-- DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	CSP siempre que 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos es originario o VCR 40
3808.59	-- Los demás	CSP siempre que 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos es originario o VCR 40
3808.61	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	CSP siempre que 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos es originario o VCR 40
3808.62	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg	CSP siempre que 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos es originario o VCR 40
3808.69	-- Los demás	CSP siempre que 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos es originario o VCR 40
3808.91	-- Insecticidas	CSP siempre que 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos es originario o VCR 40
3808.92	-- Fungicidas	CSP siempre que 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos es originario o VCR 40
3808.93	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	CSP siempre que 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos es originario o VCR 40
3808.94	-- Desinfectantes	CSP siempre que 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos es originario o VCR 40
3808.99	-- Los demás	CSP siempre que 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos es originario o VCR 40
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
3809.10	- A base de materias amiláceas	CP
3809.91	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	CP
3809.92	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	CP
3809.93	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	CP
38.10	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.	
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	CP
3810.90	- Los demás	CP
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.	
3811.11	-- A base de compuestos de plomo	CP
3811.19	-- Los demás	CP
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	CP
3811.29	-- Los demás	CP
3811.90	- Los demás	CP
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.	
3812.10	- Aceleradores de vulcanización preparados	CP
3812.20	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	CP
3812.31	-- Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	CP
3812.39	-- Los demás	CP
3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	CP
3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	CP
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
3815.11	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
3815.12	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	CP
3815.19	-- Los demás	CP
3815.90	- Los demás	CP
3816.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	CP
3817.00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquinaltalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.	CP
3818.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	CP
3819.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	CP
3820.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	CP
3821.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	CP
3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06; materiales de referencia certificados.	CP
38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.	
3823.11	-- Ácido esteárico	CSP
3823.12	-- Ácido oleico	CSP
3823.13	-- Ácidos grasos del tall oil	CSP
3823.19	-- Los demás	CSP
3823.70	- Alcoholes grasos industriales	CSP
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.	
3824.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	CSP
3824.30	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	CSP
3824.40	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	CSP
3824.50	- Morteros y hormigones, no refractarios	CSP
3824.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	CSP
3824.71	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC)	CSP
3824.72	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	CSP
3824.73	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	CSP
3824.74	-- Que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	CSP
3824.75	-- Que contengan tetracloruro de carbono	CSP
3824.76	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	CSP
3824.77	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	CSP
3824.78	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidrocloreofluorocarburos (HCFC)	CSP
3824.79	-- Las demás	CSP
3824.81	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	CSP
3824.82	-- Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	CSP
3824.83	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	CSP
3824.84	-- Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano, dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	CSP
3824.85	-- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	CSP
3824.86	-- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	CSP
3824.87	-- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	CSP
3824.88	-- Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	CSP
3824.91	-- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	CSP
3824.99	-- Los demás	CSP
38.25	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.	
3825.10	- Desechos y desperdicios municipales	CP
3825.20	- Lodos de depuración	CP
3825.30	- Desechos clínicos	CP
3825.41	-- Halogenados	CP
3825.49	-- Los demás	CP
3825.50	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	CP
3825.61	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	CP
3825.69	-- Los demás	CP
3825.90	- Los demás	CP
3826.00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
SECCIÓN VII		
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
CAPÍTULO 39: PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS		
Nota de Capítulo 1: Regla de Reacción Química		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 39 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.		
No se consideran reacciones químicas:		
(a) disolución en agua u otros disolventes;		
(b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o		
(c) la adición o eliminación de agua de cristalización.		
39.01	Polímeros de etileno en formas primarias.	
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	CP
3901.20	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	CP
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	CP
3901.40	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94	CP
3901.90	- Los demás	CP
39.02	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.	
3902.10	- Polipropileno	CP
3902.20	- Polisisobutileno	CP
3902.30	- Copolímeros de propileno	CP
3902.90	- Los demás	CP
39.03	Polímeros de estireno en formas primarias.	
3903.11	-- Expandible	CP
3903.19	-- Los demás	CP
3903.20	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	CP
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	CP
3903.90	- Los demás	CP
39.04	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.	
3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	CP
3904.21	-- Sin plastificar	CP
3904.22	-- Plastificados	CP
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	CP
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	CP
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno	CP
3904.61	-- Politetrafluoroetileno	CP
3904.69	-- Los demás	CP
3904.90	- Los demás	CP
39.05	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.	
3905.12	-- En dispersión acuosa	CP
3905.19	-- Los demás	CP
3905.21	-- En dispersión acuosa	CP
3905.29	-- Los demás	CP
3905.30	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	CP
3905.91	-- Copolímeros	CP
3905.99	-- Los demás	CP
39.06	Polímeros acrílicos en formas primarias.	
3906.10	- Poli(metacrilato de metilo)	CP
3906.90	- Los demás	CP
39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres, en formas primarias.	
3907.10	- Poliacetales	CP
3907.20	- Los demás poliéteres	CP
3907.30	- Resinas epoxi	CP
3907.40	- Policarbonatos	CP
3907.50	- Resinas alídicas	CP
3907.61	-- Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	CP
3907.69	-- Los demás	CP
3907.70	- Poli(ácido láctico)	CP
3907.91	-- No saturados	CP
3907.99	-- Los demás	CP
39.08	Poliamidas en formas primarias.	
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	CP
3908.90	- Las demás	CP
39.09	Resinas aminicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.	
3909.10	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	CP
3909.20	- Resinas melamínicas	CP
3909.31	-- Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	CP
3909.39	-- Las demás	CP
3909.40	- Resinas fenólicas	CP
3909.50	- Poliuretanos	CP
3910.00	- Siliconas en formas primarias.	CP



Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	CP
3911.90	- Los demás	CP
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
3912.11	-- Sin plastificar	CP
3912.12	-- Plastificados	CP
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	CP
3912.31	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	CP
3912.39	-- Los demás	CP
3912.90	- Los demás	CP
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo, ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo, proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
3913.10	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	CP
3913.90	- Los demás	CP
3914.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	CP
39.15	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.	
3915.10	- De polímeros de etileno	CP
3915.20	- De polímeros de estireno	CP
3915.30	- De polímeros de cloruro de vinilo	CP
3915.90	- De los demás plásticos	CP
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.	
3916.10	- De polímeros de etileno	CP
3916.20	- De polímeros de cloruro de vinilo	CP
3916.90	- De los demás plásticos	CP
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.	
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	CSP
3917.21	-- De polímeros de etileno	CSP
3917.22	-- De polímeros de propileno	CSP
3917.23	-- De polímeros de cloruro de vinilo	CSP
3917.29	-- De los demás plásticos	CSP
3917.31	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa	CSP
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	CSP
3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	CSP
3917.39	-- Los demás	CSP
3917.40	- Accesorios	CSP
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.	
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo	CP
3918.90	- De los demás plásticos	CP
39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.	
3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	CP
3919.90	- Las demás	CP
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	
3920.10	- De polímeros de etileno	CP o VCR 40
3920.20	- De polímeros de propileno	CP o VCR 40
3920.30	- De polímeros de estireno	CP o VCR 40
3920.43	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	CP o VCR 40
3920.49	-- Las demás	CP o VCR 40
3920.51	-- De poli(metacrilato de metilo)	CP o VCR 40
3920.59	-- Las demás	CP o VCR 40
3920.61	-- De policarbonatos	CP o VCR 40
3920.62	-- De poli(tereftalato de etileno)	CP o VCR 40
3920.63	-- De poliésteres no saturados	CP o VCR 40
3920.69	-- De los demás poliésteres	CP o VCR 40
3920.71	-- De celulosa regenerada	CP o VCR 40
3920.73	-- De acetato de celulosa	CP o VCR 40
3920.79	-- De los demás derivados de la celulosa	CP o VCR 40
3920.91	-- De poli(vinilbutiral)	CP o VCR 40
3920.92	-- De poliamidas	CP o VCR 40
3920.93	-- De resinas amínicas	CP o VCR 40
3920.94	-- De resinas fenólicas	CP o VCR 40
3920.99	-- De los demás plásticos	CP o VCR 40
39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.	
3921.11	-- De polímeros de estireno	CP o VCR 40
3921.12	-- De polímeros de cloruro de vinilo	CP o VCR 40
3921.13	-- De poliuretanos	CP o VCR 40
3921.14	-- De celulosa regenerada	CP o VCR 40
3921.19	-- De los demás plásticos	CP o VCR 40
3921.90	- Las demás	CP o VCR 40
39.22	Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.	
3922.10	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	CP
3922.20	- Asientos y tapas de inodoros	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
3922.90	- Los demás	CP
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.	
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	CP
3923.21	-- De polímeros de etileno	CP
3923.29	-- De los demás plásticos	CP
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	CP
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	CP
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	CP
3923.90	- Los demás	CP
39.24	Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.	
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	CP
3924.90	- Los demás	CP
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
3925.10	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	CP
3925.20	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP
3925.30	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	CP
3925.90	- Los demás	CP
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
3926.10	- Artículos de oficina y artículos escolares	CP
3926.20	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	CP
3926.30	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	CP
3926.40	- Estatuillas y demás artículos de adorno	CP
3926.90	- Las demás	CP
CAPÍTULO 40: CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
Nota de Capítulo 1: Regla de Reacción Química		
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 40 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.		
Para los efectos de esta regla, una reacción química es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.		
No se consideran reacciones químicas:		
(a) disolución en agua u otros disolventes;		
(b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o		
(c) la adición o eliminación de agua de cristalización.		
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
4001.10	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	CP o VCR 40
4001.21	-- Hojas ahumadas	CP o VCR 40
4001.22	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	CP o VCR 40
4001.29	-- Los demás	CP o VCR 40
4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	CP o VCR 40
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
4002.11	-- Látex	CP
4002.19	-- Los demás	CP
4002.20	- Caucho butadieno (BR)	CP
4002.31	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	CP
4002.39	-- Los demás	CP
4002.41	-- Látex	CP
4002.49	-- Los demás	CP
4002.51	-- Látex	CP
4002.59	-- Los demás	CP
4002.60	- Caucho isopreno (IR)	CP
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	CP
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	CP
4002.91	-- Látex	CP
4002.99	-- Los demás	CP
4003.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	CP
4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	CP
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	CP
4005.20	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	CP
4005.91	-- Placas, hojas y tiras	CP
4005.99	-- Los demás	CP
40.06	Las demás formas (por ejemplo, varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo, discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.	
4006.10	- Perfiles para recauchutar "camel back"	CP
4006.90	- Los demás	CP
4007.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	CP
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.	
4008.11	-- Placas, hojas y tiras	CP
4008.19	-- Los demás	CP
4008.21	-- Placas, hojas y tiras	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
4008.29	-- Los demás	CP
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo, juntas, codos, empalmes).	
4009.11	-- Sin accesorios	CP
4009.12	-- Con accesorios	CP
4009.21	-- Sin accesorios	CP
4009.22	-- Con accesorios	CP
4009.31	-- Sin accesorios	CP
4009.32	-- Con accesorios	CP
4009.41	-- Sin accesorios	CP
4009.42	-- Con accesorios	CP
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.	
4010.11	-- Reforzadas solamente con metal	CP
4010.12	-- Reforzadas solamente con materia textil	CP
4010.19	-- Las demás	CP
4010.31	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	CP
4010.32	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	CP
4010.33	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	CP
4010.34	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	CP
4010.35	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	CP
4010.36	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	CP
4010.39	-- Las demás	CP
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	
4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras.	CP
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	CP
4011.30	- De los tipos utilizados en aeronaves	CP
4011.40	- De los tipos utilizados en motocicletas	CP
4011.50	- De los tipos utilizados en bicicletas	CP
4011.70	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	CP
4011.80	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial	CP
4011.90	- Los demás	CP
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho	
4012.11	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras)	CP
4012.12	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	CP
4012.13	-- De los tipos utilizados en aeronaves	CP
4012.19	-- Los demás	CP
4012.20	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	CP
4012.90	- Los demás	CP
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).	
4013.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras), en autobuses o camiones	CP
4013.20	- De los tipos utilizados en bicicletas	CP
4013.90	- Las demás	CP
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.	
4014.10	- Preservativos	CP
4014.90	- Los demás	CP
40.15	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.	
4015.11	-- Para cirugía	CP
4015.19	-- Los demás	CP
4015.90	- Los demás	CP
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	
4016.10	- De caucho celular	CP
4016.91	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	CP
4016.92	-- Gomas de borrar	CP
4016.93	-- Juntas o empaquetaduras	CP
4016.94	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	CP
4016.95	-- Los demás artículos inflables	CP
4016.99	-- Las demás	CP
4017.00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	CP
SECCIÓN VIII		
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA		
CAPÍTULO 41: PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS		
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.	
4101.20	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	CC
4101.50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
4101.90	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	CC
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.	
4102.10	- Con lana	CC
4102.21	-- Piquelados	CC
4102.29	-- Los demás	CC
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.	
4103.20	- De reptil	CC
4103.30	- De porcino	CC
4103.90	- Los demás	CC
41.04	Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.	
4104.11	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	CP
4104.19	-- Los demás	CP
4104.41	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	CSP
4104.49	-- Los demás	CSP excepto 4104.41
41.05	Pieles curtidas o crust, de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.	
4105.10	-En estado húmedo (incluido el wet-blue)	CP
4105.30	-En estado seco (crust)	CSP
41.06	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o crust, incluso divididos pero sin otra preparación.	
4106.21	-- En estado húmedo (incluido el wet-blue)	CP
4106.22	-- En estado seco (crust)	CSP
4106.31	-- En estado húmedo (incluido el wet-blue)	CP
4106.32	-- En estado seco (crust)	CSP
4106.40	- De reptil	CP o un cambio del estado húmedo al estado seco
4106.91	-- En estado húmedo (incluido el wet-blue)	CP
4106.92	-- En estado seco (crust)	CSP
41.07	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminaados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	
4107.11	-- Plena flor sin dividir	CP
4107.12	-- Divididos con la flor	CP
4107.19	-- Los demás	CP
4107.91	-- Plena flor sin dividir	CP
4107.92	-- Divididos con la flor	CP
4107.99	-- Los demás	CP
4112.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminaados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	CP
41.13	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminaados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminaados, de animales sin pelo, incluso los divididos, excepto los de la partida 41.14.	
4113.10	- De caprino	CP
4113.20	- De porcino	CP
4113.30	- De reptil	CP
4113.90	- Los demás	CP
41.14	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	
4114.10	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	CP
4114.20	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	CSP
41.15	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	
4115.10	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	CSP
4115.20	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	CSP
CAPÍTULO 42: MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA		
4201.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	CP
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.	
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	CC
4202.19	-- Los demás	CC
4202.21	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
4202.22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	CC
4202.29	-- Los demás	CC
4202.31	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	CC
4202.39	-- Los demás	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	CC
4202.99	-- Los demás	CC
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	
4203.10	-Prendas de vestir	CC
4203.21	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	CC
4203.29	-- Los demás	CC
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras	CC
4203.40	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	CC
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	CC
4206.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	CC
CAPÍTULO 43: PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL		
43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.	
4301.10	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CC
4301.30	- De cordero llamadas astracán, Breitschwanz, caracul, persa o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CC
4301.60	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CC
4301.80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CC
4301.90	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	CC
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.	
4302.11	-- De visón	CP
4302.19	-- Las demás	CP
4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	CP
4302.30	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	CP
43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.	
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	CP
4303.90	- Los demás	CP
4304.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	CP o VCR 40
SECCIÓN IX		
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA		
CAPÍTULO 44: MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA		
44.01	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, pellets o formas similares.	
4401.11	-- De coníferas	CP
4401.12	-- Distinta de la de coníferas	CP
4401.21	-- De coníferas	CP
4401.22	-- Distinta de la de coníferas	CP
4401.31	-- Pellets de madera	CP
4401.39	-- Los demás	CP
4401.40	- Aserrín, desperdicios y desechos de madera, sin aglomerar	CP
44.02	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	
4402.10	- De bambú	CP
4402.90	- Los demás	CP
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.	
4403.11	-- De coníferas	CP
4403.12	-- Distinta de la de coníferas	CP
4403.21	-- De pino (<i>Pinus spp.</i>), cuya mayor dimensión de la sección transversal es igual o superior a 15 cm	CP
4403.22	-- Las demás, de pino (<i>Pinus spp.</i>)	CP
4403.23	-- De abeto (<i>Abies spp.</i>) y de picea (<i>Picea spp.</i>), cuya mayor dimensión de la sección transversal es igual o superior a 15 cm.	CP
4403.24	-- Las demás, de abeto (<i>Abies spp.</i>) y de picea (<i>Picea spp.</i>)	CP
4403.25	-- Las demás, cuya mayor dimensión de la sección transversal es igual o superior a 15 cm	CP
4403.26	-- Las demás	CP
4403.41	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	CP
4403.49	-- Las demás	CP
4403.91	-- De roble (<i>Quercus spp.</i>)	CP
4403.93	-- De haya (<i>Fagus spp.</i>), cuya mayor dimensión de la sección transversal es igual o superior a 15 cm.	CP
4403.94	-- Las demás, de haya (<i>Fagus spp.</i>)	CP
4403.95	-- De abedul (<i>Betula spp.</i>), cuya mayor dimensión de la sección transversal es igual o superior a 15 cm.	CP
4403.96	-- Las demás, de abedul (<i>Betula spp.</i>)	CP
4403.97	-- De álamo (<i>Populus spp.</i>)	CP
4403.98	-- De eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>)	CP
4403.99	-- Las demás	CP
44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.	
4404.10	-De coníferas	CP
4404.20	- Distinta de la de coníferas	CP
4405.00	Lana de madera; harina de madera.	CP
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.	
4406.11	-- De coníferas	CP
4406.12	-- Distintas de la de coníferas	CP
4406.91	-- De coníferas	CP
4406.92	-- Distintas de la de coníferas	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.	
4407.11	-- De pino (<i>Pinus spp.</i>)	CP
4407.12	-- De abeto (<i>Abies spp.</i>) y de picea (<i>Picea spp.</i>)	CP
4407.19	-- Las demás	CP
4407.21	-- Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>)	CP
4407.22	-- Virola, Imbuia y Balsa	CP
4407.25	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	CP
4407.26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	CP
4407.27	-- Sapelli	CP
4407.28	-- Iroko	CP
4407.29	-- Las demás	CP
4407.91	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>)	CP
4407.92	-- De haya (<i>Fagus spp.</i>)	CP
4407.93	-- De arce (<i>Acer spp.</i>)	CP
4407.94	-- De cerezo (<i>Prunus spp.</i>)	CP
4407.95	-- De fresno (<i>Fraxinus spp.</i>)	CP
4407.96	-- De abedul (<i>Betula spp.</i>)	CP
4407.97	-- De álamo (<i>Populus spp.</i>)	CP
4407.99	-- Las demás	CP
44.08	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.	
4408.10	- De coníferas	CP
4408.31	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	CP
4408.39	-- Las demás	CP
4408.90	-Las demás	CP
44.09	Madera (incluidas las tabillas y frisos para parqué, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	
4409.10	- De coníferas	CP
4409.21	-- De bambú	CP
4409.22	-- De maderas tropicales	CP
4409.29	-- Las demás	CP
44.10	Tableros de partículas, tableros llamados oriented strand board (OSB) y tableros similares (por ejemplo, waferboard), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
4410.11	-- Tableros de partículas	CP
4410.12	-- Tableros llamados oriented strand board (OSB)	CP
4410.19	-- Los demás	CP
4410.90	-Los demás	CP
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
4411.12	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	CP
4411.13	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	CP
4411.14	-- De espesor superior a 9 mm	CP
4411.92	-- De densidad superior a 0.8 g/cm ³	CP
4411.93	-- De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³	CP
4411.94	-- De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³	CP
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.	
4412.10	-De bambú	CP
4412.31	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas	CP
4412.33	-- Las demás, que tengan por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (<i>Alnus spp.</i>), fresno (<i>Fraxinus spp.</i>), haya (<i>Fagus spp.</i>), abedul (<i>Betula spp.</i>), cerezo (<i>Prunus spp.</i>), castaño (<i>Castanea spp.</i>), olmo (<i>Ulmus spp.</i>), eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>), caria o pacana (<i>Carya spp.</i>), tilo (<i>Tilia spp.</i>), arce (<i>Hacer spp.</i>), roble (<i>Quercus spp.</i>), plátano (<i>Platanus spp.</i>), álamo (<i>Populus spp.</i>), algarrobo negro (<i>Robinia spp.</i>), árbol de tulipán (<i>Liriodendron spp.</i>) o nogal (<i>Juglans spp.</i>)	CP
4412.34	-- Las demás, que contengan por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no mencionadas en la subpartida 4412.33	CP
4412.39	--Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	CP
4412.94	-- Tableros denominados blockboard, laminboard y battenboard	CP
4412.99	-- Las demás	CP
4413.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	CP
4414.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	CP
41.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.	
4415.10	-Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	CP
4415.20	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	CP
4416.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	CP
4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	CP
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tabillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera.	
4418.10	-Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	CP
4418.20	-Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP
4418.40	- Encofrados para hormigón	CP
4418.50	- Tabillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes)	CP
4418.60	- Postes y vigas	CP
4418.73	-- De bambú o que tengan al menos la capa superior de bambú	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
4418.74	-- Los demás, para suelos en mosaico	CP
4418.75	-- Los demás, multicapas	CP
4418.79	-- Los demás	CP
4418.91	-- De bambú	CP
4418.99	-- Los demás	CP
44.19	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	
4419.11	-- Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	CP
4419.12	-- Palillos	CP
4419.19	-- Los demás	CP
4419.90	- Los demás	CP
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuyas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.	
4420.10	- Estatuyas y demás objetos de adorno, de madera	CP
4420.90	- Los demás	CP
44.21	Las demás manufacturas de madera.	
4421.10	-Perchas para prendas de vestir	CP
4421.91	-- De bambú	CP
4421.99	-- Las demás	CP
CAPÍTULO 45: CORCHO Y SUS MANUFACTURAS		
45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.	
4501.10	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	CP
4501.90	- Los demás	CP
4502.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	CP
45.03	Manufacturas de corcho natural.	
4503.10	-Tapones	CP
4503.90	- Las demás	CP
45.04	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.	
4504.10	-Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	CP
4504.90	- Las demás	CP
CAPÍTULO 46: MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA		
46.01	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).	
4601.21	-- De bambú	CC
4601.22	-- De roten (ratán)	CC
4601.29	-- Los demás	CC
4601.92	-- De bambú	CC
4601.93	-- De roten (ratán)	CC
4601.94	-- De las demás materias vegetales	CC
4601.99	-- Los demás	CC
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o lufa).	
4602.11	-- De bambú	CP
4602.12	-- De roten (ratán)	CP
4602.19	-- Los demás	CP
4602.90	- Los demás	CP
SECCIÓN X		
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES		
CAPÍTULO 47: PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
4701.00	Pasta mecánica de madera.	CP
4702.00	Pasta química de madera para disolver.	CP
47.03	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.	
4703.11	-- De coníferas	CP
4703.19	-- Distinta de la de coníferas	CP
4703.21	--De coníferas	CP
4703.29	-- Distinta de la de coníferas	CP
47.04	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.	
4704.11	-- De coníferas	CP
4704.19	-- Distinta de la de coníferas	CP
4704.21	-- De coníferas	CP
4704.29	-- Distinta de la de coníferas	CP
4705.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	CP
47.06	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.	
4706.10	-Pasta de linter de algodón	CP
4706.20	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	CP
4706.30	- Las demás, de bambú	CP
4706.91	-- Mecánicas	CP
4706.92	-- Químicas	CP
4706.93	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	CP
47.07	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).	
4707.10	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	CP
4707.20	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
4707.30	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo, diarios, periódicos e impresos similares)	CP
4707.90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	CP
CAPÍTULO 48: PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN		
4801.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	CP
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 O 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	
4802.10	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	CP
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	CP
4802.40	-Papel soporte para papeles de decorar paredes	CP
4802.54	-- De peso inferior a 40 g/m ²	CP
4802.55	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos)	CP
4802.56	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	CP
4802.57	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	CP
4802.58	-- De peso superior a 150 g/m ²	CP
4802.61	-- En bobinas (rollos)	CP
4802.62	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	CP
4802.69	-- Los demás	CP
4803.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	CP
48.04	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.	
4804.11	-- Crudos	CP
4804.19	-- Los demás	CP
4804.21	-- Crudo	CP
4804.29	-- Los demás	CP
4804.31	-- Crudos	CP
4804.39	-- Los demás	CP
4804.41	-- Crudos	CP
4804.42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	CP
4804.49	-- Los demás	CP
4804.51	-- Crudos	CP
4804.52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	CP
4804.59	-- Los demás	CP
48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.	
4805.11	-- Papel semiquímico para acanalar	CP
4805.12	-- Papel paja para acanalar	CP
4805.19	-- Los demás	CP
4805.24	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	CP
4805.25	-- De peso superior a 150 g/m ²	CP
4805.30	- Papel sulfito para envolver	CP
4805.40	- Papel y cartón filtro	CP
4805.50	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	CP
4805.91	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	CP
4805.92	-- De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	CP
4805.93	-- De peso superior o igual a 225 g/m ²	CP
48.06	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.	
4806.10	-Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	CP
4806.20	-Papel resistente a las grasas (greaseproof)	CP
4806.30	-Papel vegetal (papel calco)	CP
4806.40	-Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	CP
4807.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	CP
48.08	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.	
4808.10	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	CP
4808.40	- Papel kraft rizado (crepé) o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	CP excepto 48.04
4808.90	- Los demás	CP
48.09	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (stencils) o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	
4809.20	- Papel autocopia	CP
4809.90	- Los demás	CP
48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.	
4810.13	-- En bobinas (rollos)	CP
4810.14	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	CP
4810.19	-- Los demás	CP
4810.22	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) (L.W.C.)	CP
4810.29	-- Los demás	CP
4810.31	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	CP



Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
4810.32	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ²	CP
4810.39	-- Los demás	CP
4810.92	-- Multicapas	CP
4810.99	-- Los demás	CP
48.11	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	CP
4811.41	-- Autoadhesivos	CP
4811.49	-- Los demás	CP
4811.51	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	CP
4811.59	-- Los demás	CP
4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	CP
4811.90	-Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	CP
4812.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	CP
48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.	
4813.10	-En librillos o en tubos	CP
4813.20	-En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	CP
4813.90	-Los demás	CP
48.14	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.	
4814.20	-Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	CP
4814.90	-Los demás	CP
48.16	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo (stencils) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.	
4816.20	- Papel autocopia	CP excepto 48.09
4816.90	-Los demás	CP excepto 48.09
48.17	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	
4817.10	-Sobres	CP
4817.20	-Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	CP
4817.30	-Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	CP
48.18	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
4818.10	-Papel higiénico	CP excepto 48.03
4818.20	-Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	CP excepto 48.03
4818.30	-Manteles y servilletas	CP excepto 48.03
4818.50	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir	CP
4818.90	-Los demás	CP
48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucurucho y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.	
4819.10	-Cajas de papel o cartón corrugado	CP
4819.20	-Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	CP
4819.30	-Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	CP
4819.40	-Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucurucho	CP
4819.50	-Los demás envases, incluidas las fundas para discos	CP
4819.60	-Cartonajes de oficina, tienda o similares	CP
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talararios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuademaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados (manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.	
4820.10	-Libros registro, libros de contabilidad, talararios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	CP
4820.20	-Cuadernos	CP
4820.30	-Clasificadores, encuademaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	CP
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados (manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico)	CP
4820.50	- Álbumes para muestras o para colecciones	CP
4820.90	- Los demás	CP
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.	
4821.10	- Impresas	CP
4821.90	- Las demás	CP
48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.	
4822.10	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	CP
4822.90	- Los demás	CP
48.23	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
4823.20	- Papel y cartón filtro	CP excepto 4805.40
4823.40	-Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	CP
4823.61	-- De bambú	CP
4823.69	-- Los demás	CP
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	CP
4823.90	- Los demás	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	
4901.10	-En hojas sueltas, incluso plegadas	CP
4901.91	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	CP
4901.99	-- Los demás	CP
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.	
4902.10	-Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	CP
4902.90	-Los demás	CP
4903.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	CP
4904.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	CP
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.	
4905.10	-Esferas	CP
4905.91	-- En forma de libros o folletos	CP
4905.99	-- Los demás	CP
4906.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	CP
4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.	CP
49.08	Calcomanías de cualquier clase.	
4908.10	-Calcomanías vitrificables	CP
4908.90	-Las demás	CP
4909.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	CP
4910.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	CP
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.	
4911.10	-Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	CP
4911.91	-- Estampas, grabados y fotografías	CP
4911.99	-- Los demás	CP
SECCIÓN XI		
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS		
CAPÍTULO 50: SEDA		
5001.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	CC
5002.00	Seda cruda (sin torcer).	CC
5003.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	CP
5004.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	CP
5005.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	CP
5006.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia).	CP excepto 50.04 a 50.05
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda.	
5007.10	- Tejidos de borilla	CP
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85 % en peso	CP
5007.90	- Los demás tejidos	CP
CAPÍTULO 51: LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN		
51.01	Lana sin cardar ni peinar.	
5101.11	-- Lana esquilada	CC
5101.19	-- Las demás	CC
5101.21	-- Lana esquilada	CC
5101.29	-- Las demás	CC
5101.30	- Carbonizada	CC
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.	
5102.11	-- De cabra de Cachemira	CC
5102.19	-- Los demás	CC
5102.20	- Pelo ordinario	CC
51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.	
5103.10	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	CP
5103.20	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	CP
5103.30	- Desperdicios de pelo ordinario	CP
5104.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	CC
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel).	
5105.10	- Lana cardada	CC
5105.21	-- Lana peinada a granel	CC
5105.29	-- Las demás	CC
5105.31	-- De cabra de Cachemira	CC
5105.39	-- Los demás	CC
5105.40	- Pelo ordinario cardado o peinado	CC
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.	
5106.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	CP excepto 51.07 a 51.10
5106.20	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	CP excepto 51.07 a 51.10
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.	
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	CP excepto 51.06 o 51.08 a 51.10
5107.20	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	CP excepto 51.06 o 51.08 a 51.10
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.	
5108.10	- Cardado	CP excepto 51.06 a 51.07 o 51.09 a 51.10
5108.20	- Peinado	CP excepto 51.06 a 51.07 o 51.09 a 51.10
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.	
5109.10	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	CP excepto 51.06 a 51.08 o 51.10

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
5109.90	- Los demás	CP excepto 51.06 a 51.08 o 51.10
5110.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	CP excepto 51.06 a 51.09
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.	
5111.11	-- De peso inferior o igual a 300 g/m ² :	CP excepto 51.06 a 51.10, 51.12, 51.13, 52.05, 52.06, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 55.09 o 55.10
5111.19	-- Los demás	CP excepto 51.06 a 51.10, 51.12, 51.13, 52.05, 52.06, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 55.09 o 55.10
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excepto 51.06 a 51.10, 51.12, 51.13, 52.05, 52.06, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 55.09 o 55.10
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	CP excepto 51.06 a 51.10, 51.12, 51.13, 52.05, 52.06, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 55.09 o 55.10
5111.90	- Los demás	CP excepto 51.06 a 51.10, 51.12, 51.13, 52.05, 52.06, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 55.09 o 55.10
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.	
5112.11	-- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	CP excepto 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05, 52.06, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 55.09 o 55.10
5112.19	-- Los demás	CP excepto 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05, 52.06, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 55.09 o 55.10
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excepto 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05, 52.06, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 55.09 o 55.10
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	CP excepto 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05, 52.06, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 55.09 o 55.10
5112.90	- Los demás	CP excepto 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05, 52.06, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 55.09 o 55.10
5113.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	CP excepto 51.06 a 51.12, 52.05, 52.06, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 55.09 o 55.10
CAPÍTULO 52: ALGODÓN		
5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.	CC
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5202.10	- Desperdicios de hilados	CC
5202.91	-- Hilachas	CC
5202.99	-- Los demás	CC
5203.00	Algodón cardado o peinado.	CC
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
5204.11	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	CP
5204.19	-- Los demás	CP
5204.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	CP
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	
5205.11	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP
5205.12	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP
5205.13	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP
5205.14	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP
5205.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	CP
5205.21	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP
5205.22	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP
5205.23	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP
5205.24	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP
5205.26	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	CP
5205.27	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	CP
5205.28	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	CP
5205.31	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP
5205.32	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP
5205.33	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP
5205.34	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP
5205.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	CP
5205.41	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
5205.42	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP
5205.43	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP
5205.44	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP
5205.46	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	CP
5205.47	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	CP
5205.48	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	CP
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	
5206.11	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP
5206.12	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP
5206.13	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP
5206.14	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP
5206.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	CP
5206.21	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP
5206.22	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP
5206.23	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP
5206.24	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP
5206.25	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	CP
5206.31	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP
5206.32	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP
5206.33	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP
5206.34	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP
5206.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	CP
5206.41	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP
5206.42	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP
5206.43	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP
5206.44	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP
5206.45	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	CP
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.	
5207.10	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	CP
5207.90	- Los demás	CP
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².	
5208.11	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.12	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.13	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.19	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.21	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.22	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.23	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.29	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.31	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.32	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
5208.33	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.39	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.41	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.42	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.43	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.49	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.51	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.52	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5208.59	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².	
5209.11	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.19	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.21	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.29	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.31	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.39	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.41	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.42	-- Tejidos de mezclilla (denim)	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.49	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.51	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5209.59	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².	
5210.11	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.09, 52.11, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5210.19	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.09, 52.11, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
5210.21	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.09, 52.11, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5210.29	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.09, 52.11, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5210.31	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.09, 52.11, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5210.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.09, 52.11, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5210.39	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.09, 52.11, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5210.41	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.09, 52.11, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5210.49	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.09, 52.11, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5210.51	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.09, 52.11, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5210.59	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.09, 52.11, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².	
5211.11	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5211.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5211.19	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5211.20	- Blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5211.31	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5211.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5211.39	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5211.41	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5211.42	-- Tejidos de mezclilla (denim)	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5211.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5211.49	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5211.51	-- De ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5211.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5211.59	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
52.12	Los demás tejidos de algodón.	
5212.11	-- Crudos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.11, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5212.12	-- Blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.11, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5212.13	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.11, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5212.14	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.11, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
5212.15	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.11, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5212.21	-- Crudos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.11, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5212.22	-- Blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.11, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5212.23	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.11, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5212.24	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.11, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
5212.25	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.11, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16
CAPÍTULO 53: LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL		
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5301.10	- Lino en bruto o enriado	CC
5301.21	-- Agramado o espadado	CC
5301.29	-- Los demás	CC
5301.30	- Estopas y desperdicios de lino	CP
53.02	Cañaño (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cañaño (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5302.10	-Cañaño en bruto o enriado	CC
5302.90	- Los demás	CC
53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cañaño y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5303.10	-Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	CC
5303.90	- Los demás	CC
5305.00	Coco, abacá (cañaño de Manila (<i>Musa textilis</i> Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	CC
53.06	Hilados de lino.	
5306.10	- Sencillos	CP
5306.20	- Retorcidos o cableados	CP
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	
5307.10	- Sencillos	CP
5307.20	- Retorcidos o cableados	CP
53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.	
5308.10	-Hilados de coco	CP
5308.20	- Hilados de cañaño	CP
5308.90	- Los demás	CP
53.09	Tejidos de lino.	
5309.11	-- Crudos o blanqueados	CP
5309.19	-- Los demás	CP
5309.21	-- Crudos o blanqueados	CP
5309.29	-- Los demás	CP
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	
5310.10	- Crudos	CP
5310.90	- Los demás	CP
5311.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	CP
CAPÍTULO 54: FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL		
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
5401.10	- De filamentos sintéticos	CC
5401.20	- De filamentos artificiales	CC
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.	
5402.11	-- De aramidias	CC
5402.19	-- Los demás	CC
5402.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	CC
5402.31	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	CC
5402.32	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	CC
5402.33	-- De poliésteres	CC
5402.34	-- De polipropileno	CC
5402.39	-- Los demás	CC
5402.44	-- De elastómeros	CC
5402.45	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	CC
5402.46	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	CC
5402.47	-- Los demás, de poliésteres	CC
5402.48	-- Los demás, de polipropileno	CC
5402.49	-- Los demás	CC
5402.51	-- De nailon o demás poliamidas	CC
5402.52	-- De poliésteres	CC
5402.53	-- De polipropileno	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
5402.59	-- Los demás	CC
5402.61	-- De nailon o demás poliamidas	CC
5402.62	-- De poliésteres	CC
5402.63	-- De polipropileno	CC
5402.69	-- Los demás	CC
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.	
5403.10	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	CC
5403.31	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	CC
5403.32	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	CC
5403.33	-- De acetato de celulosa	CC
5403.39	-- Los demás	CC
5403.41	-- De rayón viscosa	CC
5403.42	-- De acetato de celulosa	CC
5403.49	-- Los demás	CC
54.04	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	
5404.11	-- De elastómeros	CC
5404.12	-- Los demás, de polipropileno	CC
5404.19	-- Los demás	CC
5404.90	- Las demás	CC
5405.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	CC
5406.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	CC
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.	
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.30	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.41	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.42	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.43	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.44	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.51	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.52	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.53	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.54	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.61	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.69	-- Los demás	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.71	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.72	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.73	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.74	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.81	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
5407.82	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.83	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.84	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.91	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.92	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.93	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
5407.94	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.	
5408.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06 a 54.07 o 55.09 a 55.16
5408.21	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06 a 54.07 o 55.09 a 55.16
5408.22	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06 a 54.07 o 55.09 a 55.16
5408.23	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06 a 54.07 o 55.09 a 55.16
5408.24	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06 a 54.07 o 55.09 a 55.16
5408.31	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06 a 54.07 o 55.09 a 55.16
5408.32	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06 a 54.07 o 55.09 a 55.16
5408.33	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06 a 54.07 o 55.09 a 55.16
5408.34	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.06 a 54.07 o 55.09 a 55.16
CAPÍTULO 55: FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
55.01	Cables de filamentos sintéticos.	
5501.10	- De nailon o demás poliamidas	CC
5501.20	- De poliésteres	CC
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos	CC
5501.40	- De polipropileno	CC
5501.90	- Los demás	CC
55.02	Cables de filamentos artificiales.	
5502.10	- De acetato de celulosa	CC
5502.90	- Los demás	CC
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	
5503.11	-- De aramidias	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5503.19	-- Las demás	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5503.20	- De poliésteres	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5503.40	- De polipropileno	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5503.90	- Las demás	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
55.04	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	
5504.10	- De rayón viscosa	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.06
5504.90	- Las demás	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.06
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas)	
5505.10	- De fibras sintéticas	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.06
5505.20	- De fibras artificiales	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.06

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	
5506.10	- De nailon o demás poliamidas	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5506.20	- De poliésteres	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5506.30	- Acrílicas o modacrílicas	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5506.40	- De polipropileno	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5506.90	- Las demás	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5507.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas	CC
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas	CC
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	
5509.11	-- Sencillos	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.12	-- Retorcidos o cableados	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.21	-- Sencillos	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.22	-- Retorcidos o cableados	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.31	-- Sencillos	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.32	-- Retorcidos o cableados	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.41	-- Sencillos	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.42	-- Retorcidos o cableados	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.51	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.52	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.53	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.59	-- Los demás	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.61	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.62	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.69	-- Los demás	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5509.99	-- Los demás	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	
5510.11	-- Sencillos	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5510.12	-- Retorcidos o cableados	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5510.20	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5510.30	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5510.90	- Los demás hilados	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	
5511.10	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
5511.30	- De fibras artificiales discontinuas	CC excepto 5402.33, 5402.39, 5402.53 o 5402.63
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso.	
5512.11	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.11, 5512.29 a 5512.99 o 55.13 a 55.16
5512.19	-- Los demás	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.11, 5512.29 a 5512.99 o 55.13 a 55.16

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
5512.21	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.11, 5512.29 a 5512.99 o 55.13 a 55.16
5512.29	-- Los demás	CP excepto 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.11, 5512.11 a 5512.21, 5512.91 a 5512.99 o 55.13 a 55.16
5512.91	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.11, 5512.11 a 5512.29 o 55.13 a 55.16
5512.99	-- Los demás	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.11, 5512.11 a 5512.29 o 55.13 a 55.16
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².	
5513.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.12 o 55.14 a 55.16
5513.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.12 o 55.14 a 55.16
5513.13	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.12 o 55.14 a 55.16
5513.19	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.12 o 55.14 a 55.16
5513.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.12 o 55.14 a 55.16
5513.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.12 o 55.14 a 55.16
5513.29	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.12 o 55.14 a 55.16
5513.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.12 o 55.14 a 55.16
5513.39	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.12 o 55.14 a 55.16
5513.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.12 o 55.14 a 55.16
5513.49	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.12 o 55.14 a 55.16
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².	
5514.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.13 o 55.15 a 55.16
5514.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.13 o 55.15 a 55.16
5514.19	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.13 o 55.15 a 55.16
5514.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.13 o 55.15 a 55.16
5514.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.13 o 55.15 a 55.16
5514.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.13 o 55.15 a 55.16
5514.29	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.13 o 55.15 a 55.16
5514.30	- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.13 o 55.15 a 55.16
5514.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.13 o 55.15 a 55.16
5514.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.13 o 55.15 a 55.16

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
5514.43	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.13 o 55.15 a 55.16
5514.49	-- Los demás tejidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.13 o 55.15 a 55.16
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	
5515.11	-- Mezclas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.14 o 55.16
5515.12	-- Mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.14 o 55.16
5515.13	-- Mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.14 o 55.16
5515.19	-- Los demás	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.14 o 55.16
5515.21	-- Mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.14 o 55.16
5515.22	-- Mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.14 o 55.16
5515.29	-- Los demás	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.14 o 55.16
5515.91	-- Mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.14 o 55.16
5515.99	-- Los demás	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.14 o 55.16
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.	
5516.11	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.12	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.13	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.14	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.21	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.22	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.23	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.24	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.31	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.32	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.33	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.34	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.41	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.42	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.43	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.44	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
5516.91	-- Crudos o blanqueados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.92	-- Teñidos	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.93	-- Con hilados de distintos colores	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
5516.94	-- Estampados	CP excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.15
CAPÍTULO 56: GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA		
56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.	
5601.21	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5601.29	-- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.	
5602.10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5602.21	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5602.29	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5602.90	- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.	
5603.11	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5603.12	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5603.13	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5603.14	-- De peso superior a 150 g/m ²	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5603.91	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5603.92	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5603.93	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5603.94	-- De peso superior a 150 g/m ²	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
56.04	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	
5604.10	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5604.90	- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5605.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	CC excepto 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5606.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de cadeneta.	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	
5607.21	-- Cordeles para atar o engavillar	CC
5607.29	-- Los demás	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
5607.41	-- Cordeles para atar o engavillar	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5607.49	-- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5607.50	- De las demás fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
5607.90	- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63 o 54.07 a 54.08
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.	
5608.11	-- Redes confeccionadas para la pesca	CC
5608.19	-- Las demás	CC
5608.90	- Las demás	CC
5609.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	CC
CAPÍTULO 57: ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL		
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.	
5701.10	- De lana o pelo fino	CC
5701.90	- De las demás materias textiles	CC
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	
5702.10	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	CC
5702.20	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	CC
5702.31	-- De lana o pelo fino	CC
5702.32	-- De materia textil sintética o artificial	CC
5702.39	-- De las demás materias textiles	CC
5702.41	-- De lana o pelo fino	CC
5702.42	-- De materia textil sintética o artificial	CC
5702.49	-- De las demás materias textiles	CC
5702.50	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	CC
5702.91	-- De lana o pelo fino	CC
5702.92	-- De materia textil sintética o artificial	CC
5702.99	-- De las demás materias textiles	CC
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	
5703.10	- De lana o pelo fino	CC
5703.20	- De nailon o demás poliamidas	CC
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	CC
5703.90	- De las demás materias textiles	CC
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.	
5704.10	- De superficie inferior o igual a 0.3 m ²	CC
5704.20	- De superficie superior a 0.3 m ² pero inferior o igual a 1 m ²	CC
5704.90	- Los demás	CC
5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	CC
CAPÍTULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS		
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.	
5801.10	- De lana o pelo fino	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5801.21	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5801.22	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, corduroy)	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5801.23	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5801.26	-- Tejidos de chenilla	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5801.27	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5801.31	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5801.32	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, corduroy)	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5801.33	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5801.36	-- Tejidos de chenilla	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
5801.37	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5801.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
58.02	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.	
5802.11	-- Crudos	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5802.19	-- Los demás	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5802.20	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5802.30	- Superficies textiles con mechón insertado	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5803.00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.	
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5804.21	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC
5804.29	-- De las demás materias textiles	CC
5804.30	- Encajes hechos a mano	CC
5805.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas.	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	
5806.10	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5806.20	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5806.31	-- De algodón	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5806.32	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5806.39	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5806.40	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.	
5807.10	- Tejidos	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5807.90	- Los demás	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.	
5808.10	- Trenzas en pieza	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5808.90	- Los demás	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5809.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
58.10	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.	
5810.10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5810.91	-- De algodón	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5810.92	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5810.99	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
5811.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
CAPÍTULO 59: TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL		
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrería.	
5901.10	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	CC excepto 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5901.90	- Los demás	CC excepto 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.	
5902.10	- De nailon o demás poliamidas	CP excepto 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5902.20	- De poliésteres	CP excepto 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5902.90	- Las demás	CP excepto 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.	
5903.10	- Con poli(cloruro de vinilo)	CC excepto 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5903.20	- Con poliuretano	CC excepto 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5903.90	- Las demás	CC excepto 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.	
5904.10	- Linóleo	CC excepto 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5904.90	- Los demás	CC excepto 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5905.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	CC excepto 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.	
5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	CC excepto 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5906.91	-- De punto	CC excepto 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5906.99	-- Las demás	CC excepto 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5907.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	CC excepto 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5908.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	CC excepto 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	CC excepto 52.08 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	CP excepto 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.	
5911.10	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5911.31	-- De peso inferior a 650 g/m ²	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5911.32	-- De peso superior o igual a 650 g/m ²	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5911.40	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
5911.90	- Los demás	CC excepto 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
CAPÍTULO 60: TEJIDOS DE PUNTO		
60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto.	
6001.10	- Tejidos "de pelo largo"	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6001.21	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6001.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6001.29	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6001.91	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6001.92	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6001.99	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
60.02	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.	
6002.40	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6002.90	- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
60.03	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 o 60.02.	
6003.10	- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6003.20	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6003.30	- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6003.40	- De fibras artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6003.90	- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
60.04	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.	
6004.10	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6004.90	- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
60.05	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.	
6005.21	-- Crudos o blanqueados	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6005.22	-- Teñidos	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6005.23	-- Con hilados de distintos colores	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6005.24	-- Estampados	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6005.35	-- Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6005.36	-- Los demás, crudos o blanqueados	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6005.37	-- Los demás, teñidos	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6005.38	-- Los demás, con hilados de distintos colores	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6005.39	-- Los demás, estampados	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6005.41	--Crudos o blanqueados	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6005.42	-- Teñidos	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6005.43	--Con hilados de distintos colores	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6005.44	-- Estampados	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6005.90	- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
60.06	Los demás tejidos de punto.	
6006.10	- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6006.21	-- Crudos o blanqueados	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6006.22	-- Teñidos	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6006.23	-- Con hilados de distintos colores	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6006.24	-- Estampados	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6006.31	-- Crudos o blanqueados	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6006.32	-- Teñidos	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6006.33	-- Con hilados de distintos colores	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6006.34	-- Estampados	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6006.41	-- Crudos o blanqueados	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6006.42	-- Teñidos	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6006.43	-- Con hilados de distintos colores	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6006.44	-- Estampados	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
6006.90	- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.11
CAPÍTULO 61: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO		
Nota de Capítulo:		
Para los efectos de determinar si una mercancía del Capítulo 61 es originaria, la regla aplicable para tal mercancía aplicará sólo al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá cumplir con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.		
61.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.	
6101.20	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6101.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.	
6102.10	- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6102.20	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6102.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.	
6103.10	- Trajes (ambos o ternos)	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6103.22	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6103.23	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6103.29	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6103.31	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6103.32	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6103.33	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6103.39	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6103.41	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6103.42	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6103.43	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6103.49	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.04	Trajes sastrero, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.	
6104.13	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.19	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.22	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.23	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.29	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.31	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.32	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.33	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.39	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6104.41	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.42	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.43	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.44	-- De fibras artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.49	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.51	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.52	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.53	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.59	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.61	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.62	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6104.63	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6104.69	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.05	Camisas de punto para hombres o niños.	
6105.10	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6105.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.	
6106.10	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6106.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.07	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.	
6107.11	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6107.12	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6107.19	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6107.21	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6107.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6107.29	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6107.91	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6107.99	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.08	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.	
6108.11	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6108.19	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6108.21	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6108.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6108.29	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6108.31	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6108.32	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6108.39	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6108.91	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6108.92	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6108.99	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.09	T-shirts y camisetas, de punto.	
6109.10	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6109.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.10	Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto.	
6110.11	-- De lana	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6110.12	-- De cabra de Cachemira	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6110.19	-- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6110.20	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6110.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.	
6111.20	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6111.30	- De fibras sintéticas	CC siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6111.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.12	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.	
6112.11	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6112.12	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6112.19	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6112.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6112.31	-- De fibras sintéticas	CC
6112.39	-- De las demás materias textiles	CC
6112.41	-- De fibras sintéticas	CC
6112.49	-- De las demás materias textiles	CC
6113.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.14	Las demás prendas de vestir, de punto.	
6114.20	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6114.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.15	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices), de punto.	
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6115.21	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6115.22	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6115.29	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6115.30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6115.94	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6115.95	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6115.96	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6115.99	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
61.16	Guantes, mitones y manoplas, de punto.	
6116.10	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6116.91	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6116.92	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6116.93	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6116.99	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
61.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.	
6117.10	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6117.90	- Partes	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

CAPÍTULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Nota de Capítulo:

Para los efectos de determinar si una mercancía del Capítulo 62 es originaria, la regla aplicable para tal mercancía aplicará sólo al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá cumplir con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.

62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.	
6201.11	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6201.12	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6201.13	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6201.19	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6201.91	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6201.92	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6201.93	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6201.99	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.	
6202.11	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6202.12	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6202.13	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6202.19	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6202.91	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6202.92	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6202.93	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6202.99	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.	
6203.11	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6203.12	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6203.19	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6203.22	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6203.23	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6203.29	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6203.31	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6203.32	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6203.33	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6203.39	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6203.41	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6203.42	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6203.43	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6203.49	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.	
6204.11	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.12	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6204.13	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.19	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.21	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.22	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.23	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.29	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.31	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.32	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.33	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.39	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.41	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.42	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6204.43	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.44	-- De fibras artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.49	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.51	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.52	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.53	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.59	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.61	-- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.62	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.63	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6204.69	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.05	Camisas para hombres o niños.	
6205.20	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6205.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.	
6206.10	- De seda o desperdicios de seda	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6206.20	- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6206.30	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6206.40	- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6206.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.07	Camisetas, cazoncillos (incluidos los largos y los slips), camiones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.	
6207.11	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6207.19	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6207.21	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6207.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6207.29	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6207.91	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6207.99	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.08	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.	
6208.11	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6208.19	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6208.21	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6208.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6208.29	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6208.91	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6208.92	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6208.99	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.	
6209.20	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6209.30	- De fibras sintéticas	CC siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6209.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.	
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6210.20	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6210.30	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6210.40	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6210.50	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.11	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.	
6211.11	-- Para hombres o niños	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6211.12	-- Para mujeres o niñas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6211.32	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6211.33	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6211.39	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6211.42	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6211.43	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6211.49	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.12	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.	
6212.10	- Sostenes (corpiños)	CC siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6212.20	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6212.30	- Fajas sostén (fajas corpiño)	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6212.90	- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.13	Pañuelos de bolsillo.	
6213.20	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6213.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
6214.10	- De seda o desperdicios de seda	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6214.20	- De lana o pelo fino	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6214.30	- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6214.40	- De fibras artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6214.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.15	Corbatas y lazos similares.	
6215.10	- De seda o desperdicios de seda	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6215.20	- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6215.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6216.00	Guantes, mitones y manoplas.	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
62.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.	
6217.10	- Complementos (accesorios) de vestir	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6217.90	- Partes	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

CAPÍTULO 63: LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS**Nota de Capítulo:**

Para los efectos de determinar si una mercancía del Capítulo 63 es originaria, la regla aplicable para tal mercancía aplicará sólo al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá cumplir con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.

63.01	Mantas.	
6301.10	- Mantas eléctricas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6301.20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6301.30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6301.40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6301.90	- Las demás mantas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.	
6302.10	-- Ropa de cama, de punto	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6302.21	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6302.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6302.29	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6302.31	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6302.32	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6302.39	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6302.40	- Ropa de mesa, de punto	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6302.51	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6302.53	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6302.59	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6302.60	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6302.91	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6302.93	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6302.99	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
63.03	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.	
6303.12	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6303.19	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6303.91	-- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6303.92	-- De fibras sintéticas o artificiales	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6303.99	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
63.04	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.	
6304.11	-- De punto	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6304.19	-- Las demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6304.20	- Mosquiteros, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6304.91	-- De punto	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6304.92	-- De algodón, excepto de punto	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6304.93	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6304.99	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.03, 5506.30, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
63.05	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.	
6305.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6305.20	- De algodón	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6305.32	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6305.33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6305.39	-- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6305.90	- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.	
6306.12	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6306.19	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6306.22	-- De fibras sintéticas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6306.29	-- De las demás materias textiles	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6306.30	- Velas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6306.40	- Colchones neumáticos	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6306.90	- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.	
6307.10	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6307.20	- Cinturones y chalecos salvavidas	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6307.90	- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6308.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6309.00	Artículos de prendería.	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
63.10	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.	
6310.10	- Clasificados	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6310.90	- Los demás	CC excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.33, 5402.39, 5402.53, 5402.63, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
SECCIÓN XII		
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		
CAPÍTULO 64: CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS		
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	
6401.10	- Calzado con puntera metálica de protección	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6401.92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6401.99	-- Los demás	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.	
6402.12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6402.19	-- Los demás	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6402.91	-- Que cubran el tobillo	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6402.99	-- Los demás	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	
6403.12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6403.19	-- Los demás	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6403.20	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6403.40	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6403.51	-- Que cubran el tobillo	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6403.59	-- Los demás	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6403.91	-- Que cubran el tobillo	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6403.99	-- Los demás	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.	
6404.11	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6404.19	-- Los demás	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6404.20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
64.05	Los demás calzados.	
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6405.20	- Con la parte superior de materia textil	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50
6405.90	- Los demás	CP excepto 6406.10 siempre que VCR 50

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.	
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	CC o VCR 50
6406.20	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	CC o VCR 50
6406.90	- Los demás	CC o VCR 50
CAPÍTULO 65: SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES		
6501.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	CC
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	CP
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	CP
6505.00	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	CP
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.	
6506.10	- Cascos de seguridad	CP
6506.91	-- De caucho o plástico	CP
6506.99	-- De las demás materias	CP
6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	CP
CAPÍTULO 66: PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES		
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).	
6601.10	- Quitasoles toldo y artículos similares	CP
6601.91	-- Con astil o mango telescópico	CP
6601.99	-- Los demás	CP
6602.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	CP
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.	
6603.20	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	CC
6603.90	- Los demás	CC
CAPÍTULO 67: PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		
6701.00	Piel y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	CP o VCR 40
67.02	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.	
6702.10	- De plástico	CP o VCR 40
6702.90	- De las demás materias	CC o VCR 40
6703.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	CP
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
6704.11	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	CP
6704.19	-- Los demás	CP
6704.20	- De cabello	CP
6704.90	- De las demás materias	CP
SECCIÓN XIII		
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS		
CAPÍTULO 68: MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS		
6801.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	CP
68.02	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.	
6802.10	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	CP
6802.21	-- Mármol, travertinos y alabastro	CP
6802.23	-- Granito	CP
6802.29	-- Las demás piedras	CP
6802.91	-- Mármol, travertinos y alabastro	CP
6802.92	-- Las demás piedras calizas	CP
6802.93	-- Granito	CP
6802.99	-- Las demás piedras	CP
6803.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	CP
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.	
6804.10	- Muelas para moler o desfibrar	CP
6804.21	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	CP
6804.22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	CP
6804.23	-- De piedras naturales	CP
6804.30	- Piedras de afilar o pulir a mano	CP
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.	
6805.10	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	CP
6805.20	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	CP
6805.30	- Con soporte de otras materias	CP
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.	
6806.10	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	CP
6806.20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	CP
6806.90	- Los demás	CP
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo, pez de petróleo, brea).	

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
6807.10	- En rollos	CP
6807.90	- Los demás	CP
6808.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	CP
68.09	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.	
6809.11	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	CP
6809.19	-- Los demás	CP
6809.90	- Las demás manufacturas	CP
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.	
6810.11	-- Bloques y ladrillos para la construcción	CP
6810.19	-- Los demás	CP
6810.91	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	CP
6810.99	-- Las demás	CP
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.	
6811.40	- Que contengan amianto (asbesto)	CP
6811.81	-- Placas onduladas	CP
6811.82	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	CP
6811.89	-- Las demás manufacturas	CP
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo, hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.	
6812.80	- De crocidolita	CSP
6812.91	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	CSP
6812.92	-- Papel, cartón y fieltro	CSP
6812.93	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	CSP
6812.99	-- Las demás	CSP
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo, hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.	
6813.20	- Que contengan amianto (asbesto)	CP
6813.81	-- Guarniciones para frenos	CP
6813.89	-- Las demás	CP
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.	
6814.10	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	CP
6814.90	- Las demás	CP
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	CP
6815.20	- Manufacturas de turba	CP
6815.91	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	CP
6815.99	-- Las demás	CP
CAPÍTULO 69: PRODUCTOS CERÁMICOS		
6901.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo, Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	CC
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	CC
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	CC
6902.90	- Los demás	CC
69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, mufas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	CC
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso	CC
6903.90	- Los demás	CC
69.04	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.	
6904.10	- Ladrillos de construcción	CC
6904.90	- Los demás	CC
69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción.	
6905.10	- Tejas	CC
6905.90	- Los demás	CC
6906.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	CC
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado de cerámica.	
6907.21	-- Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5 % en peso	CC
6907.22	-- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	CC
6907.23	-- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso	CC
6907.30	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40	CC
6907.40	- Piezas de acabado	CC
69.09	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.	
6909.11	-- De porcelana	CC
6909.12	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	CC
6909.19	-- Los demás	CC
6909.90	- Los demás	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.	
6910.10	- De porcelana	CC
6910.90	- Los demás	CC
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.	
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	CC
6911.90	- Los demás	CC
6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	CC
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.	
6913.10	- De porcelana	CC
6913.90	- Los demás	CC
69.14	Las demás manufacturas de cerámica.	
6914.10	- De porcelana	CC
6914.90	- Las demás	CC
CAPÍTULO 70: VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS		
7001.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	CP
70.02	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.	
7002.10	- Bolas	CP
7002.20	- Barras o varillas	CP
7002.31	-- De cuarzo o demás silices fundidos	CP
7002.32	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	CP
7002.39	-- Los demás	CP
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
7003.12	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	CP
7003.19	-- Las demás	CP
7003.20	- Placas y hojas, armadas	CP
7003.30	- Perfiles	CP
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
7004.20	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	CP
7004.90	- Los demás vidrios	CP
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
7005.10	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	CP o VCR 40
7005.21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	CP o VCR 40
7005.29	-- Los demás	CP o VCR 40
7005.30	- Vidrio armado	CP o VCR 40
7006.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	CP o VCR 40
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.	
7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	CP
7007.19	-- Los demás	CP
7007.21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	CP
7007.29	-- Los demás	CP
7008.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	CP
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.	
7009.10	- Espejos retrovisores para vehículos	CP o VCR 40
7009.91	-- Sin enmarcar	CP o VCR 40
7009.92	-- Enmarcados	CP o VCR 40
70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocalas, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocalas para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.	
7010.10	- Ampollas	CP
7010.20	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	CP
7010.90	- Los demás	CP
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.	
7011.10	- Para alumbrado eléctrico	CP
7011.20	- Para tubos catódicos	CP
7011.90	- Las demás	CP
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18).	
7013.10	- Artículos de vitrocerámica	CP
7013.22	-- De cristal al plomo	CP
7013.28	-- Los demás	CP
7013.33	-- De cristal al plomo	CP
7013.37	-- Los demás	CP
7013.41	-- De cristal al plomo	CP
7013.42	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	CP
7013.49	-- Los demás	CP
7013.91	-- De cristal al plomo	CP
7013.99	-- Los demás	CP
7014.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	CP
70.15	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.	



Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
7015.10	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	CP
7015.90	- Los demás	CP
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio espuma, en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.	
7016.10	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	CP
7016.90	- Los demás	CP
70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.	
7017.10	- De cuarzo o demás sílices fundidos	CP
7017.20	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	CP
7017.90	- Los demás	CP
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.	
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	CP
7018.20	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	CP
7018.90	- Los demás	CP
70.19	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo, hilados, tejidos).	
7019.11	-- Hilados cortados (chopped strands), de longitud inferior o igual a 50 mm	CP
7019.12	-- Rovings	CP
7019.19	-- Los demás	CP
7019.31	-- Mats	CP
7019.32	-- Velos	CP
7019.39	-- Los demás	CP
7019.40	- Tejidos de rovings	CP
7019.51	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	CP
7019.52	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	CP
7019.59	-- Los demás	CP
7019.90	- Las demás	CP o VCR 40
7020.00	Las demás manufacturas de vidrio.	CP
SECCIÓN XIV		
PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS		
CAPÍTULO 71: PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS		
71.01	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
7101.10	- Perlas finas (naturales)	CC
7101.21	-- En bruto	CC
7101.22	-- Trabajadas	CC
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.	
7102.10	- Sin clasificar	CC
7102.21	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	CC
7102.29	-- Los demás	CSP
7102.31	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	CC
7102.39	-- Los demás	CSP
71.03	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	CC
7103.91	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	CSP
7103.99	-- Las demás	CSP
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
7104.10	- Cuarzo piezoeléctrico	CP
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	CP
7104.90	- Las demás	CP
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.	
7105.10	- De diamante	CP
7105.90	- Los demás	CP
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.	
7106.10	- Polvo	CC
7106.91	-- En bruto	CC
7106.92	-- Semilabrada	CC
7107.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	CC
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.	
7108.11	-- Polvo	CC
7108.12	-- Las demás formas en bruto	CC
7108.13	-- Las demás formas semilabradas	CC
7108.20	- Para uso monetario	CC
7109.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	CP
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.	
7110.11	-- En bruto o en polvo	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
7110.19	-- Los demás	CC
7110.21	-- En bruto o en polvo	CC
7110.29	-- Los demás	CC
7110.31	-- En bruto o en polvo	CC
7110.39	-- Los demás	CC
7110.41	-- En bruto o en polvo	CC
7110.49	-- Los demás	CC
7111.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	CC
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.	
7112.30	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	CP
7112.91	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	CP
7112.92	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	CP
7112.99	-- Los demás	CP
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
7113.11	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	CP o VCR 45
7113.19	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 45
7113.20	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	CP o VCR 45
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
7114.11	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	CP o VCR 45
7114.19	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 45
7114.20	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	CP o VCR 45
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
7115.10	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	CP
7115.90	- Las demás	CP
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	
7116.10	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	CP
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	CP
71.17	Bisutería.	
7117.11	-- Gemelos y pasadores similares	CP o VCR 45
7117.19	-- Las demás	CP o VCR 45
7117.90	- Las demás	CP o VCR 45
71.18	Monedas.	
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	CP
7118.90	- Las demás	CP
SECCIÓN XV		
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES		
CAPÍTULO 72: FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO		
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.	
7201.10	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5 % en peso	CC
7201.20	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5 % en peso	CC
7201.50	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	CC
72.02	Ferroaleaciones.	
7202.11	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	CP
7202.19	-- Los demás	CP
7202.21	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	CP
7202.29	-- Los demás	CP
7202.30	- Ferro-silicio-manganeso	CP
7202.41	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	CP
7202.49	-- Los demás	CP
7202.50	- Ferro-silicio-cromo	CP
7202.60	- Ferróniquel	CP
7202.70	- Ferromolibdeno	CP
7202.80	- Ferrovolfraio y ferro-silicio-volfraio	CP
7202.91	-- Ferrotitanio y ferro-silicio-titanio	CP
7202.92	-- Ferrovanadio	CP
7202.93	-- Ferroniobio	CP
7202.99	-- Las demás	CP
72.03	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, pellets o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94 % en peso, en trozos, pellets o formas similares.	
7203.10	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	CP
7203.90	- Los demás	CP
72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.	
7204.10	- Desperdicios y desechos, de fundición	CP
7204.21	-- De acero inoxidable	CP
7204.29	-- Los demás	CP
7204.30	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	CP
7204.41	-- Torneaduras, virutas, esquirilas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	CP
7204.49	-- Los demás	CP
7204.50	- Lingotes de chatarra	CP
72.05	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.	
7205.10	- Granallas	CP



Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
7205.21	-- De aceros aleados	CP
7205.29	-- Los demás	CP
72.06	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.	
7206.10	- Lingotes	CP
7206.90	- Las demás	CP
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear.	
7207.11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	CP excepto 72.06
7207.12	-- Los demás, de sección transversal rectangular	CP excepto 72.06
7207.19	-- Los demás	CP excepto 72.06
7207.20	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % en peso	CP excepto 72.06
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.	
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	CP
7208.25	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	CP
7208.26	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP
7208.27	-- De espesor inferior a 3 mm	CP
7208.36	-- De espesor superior a 10 mm	CP
7208.37	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP
7208.38	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP
7208.39	-- De espesor inferior a 3 mm	CP
7208.40	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	CP
7208.51	-- De espesor superior a 10 mm	CP
7208.52	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP
7208.53	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP
7208.54	-- De espesor inferior a 3 mm	CP
7208.90	- Los demás	CP
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	
7209.15	-- De espesor superior o igual a 3 mm	CP excepto 72.08 o 72.11
7209.16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	CP excepto 72.08 o 72.11
7209.17	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	CP excepto 72.08 o 72.11
7209.18	-- De espesor inferior a 0.5 mm	CP excepto 72.08 o 72.11
7209.25	-- De espesor superior o igual a 3 mm	CP excepto 72.08 o 72.11
7209.26	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	CP excepto 72.08 o 72.11
7209.27	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	CP excepto 72.08 o 72.11
7209.28	-- De espesor inferior a 0.5 mm	CP excepto 72.08 o 72.11
7209.90	- Los demás	CP excepto 72.08 o 72.11
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	
7210.11	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm	CP excepto 72.08, 72.09 o 72.11
7210.12	-- De espesor inferior a 0.5 mm	CP excepto 72.08, 72.09 o 72.11
7210.20	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	CP excepto 72.08, 72.09 o 72.11
7210.30	- Cincados electrolíticamente	CP excepto 72.08, 72.09 o 72.11
7210.41	-- Ondulados	CP excepto 72.08, 72.09 o 72.11
7210.49	-- Los demás	CP excepto 72.08, 72.09 o 72.11
7210.50	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	CP excepto 72.08, 72.09 o 72.11
7210.61	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	CP excepto 72.08, 72.09 o 72.11
7210.69	-- Los demás	CP excepto 72.08, 72.09 o 72.11
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	CP excepto 72.08, 72.09 o 72.11
7210.90	- Los demás	CP excepto 72.08, 72.09 o 72.11
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.	
7211.13	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	CP excepto 72.08 o 72.09
7211.14	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm	CP excepto 72.08 o 72.09
7211.19	-- Los demás	CP excepto 72.08 o 72.09
7211.23	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso	CP excepto 72.08 o 72.09
7211.29	-- Los demás	CP excepto 72.08 o 72.09
7211.90	- Los demás	CP excepto 72.08 o 72.09
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.	
7212.10	- Estañados	CP excepto 72.08 a 72.11 o VCR 40
7212.20	- Cincados electrolíticamente	CP excepto 72.08 a 72.11
7212.30	- Cincados de otro modo	CP excepto 72.08 a 72.11
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	CP excepto 72.08 a 72.11
7212.50	- Revestidos de otro modo	CP excepto 72.08 a 72.11
7212.60	- Chapados	CP excepto 72.08 a 72.11
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.	
7213.10	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	CP
7213.20	- Los demás, de acero de fácil mecanización	CP
7213.91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	CP
7213.99	-- Los demás	CP
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	
7214.10	- Forjadas	CP excepto 72.13
7214.20	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	CP excepto 72.13
7214.30	- Las demás, de acero de fácil mecanización	CP excepto 72.13
7214.91	-- De sección transversal rectangular	CP excepto 72.13

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
7214.99	-- Las demás	CP excepto 72.13
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear.	
7215.10	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excepto 72.13 o 72.14
7215.50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excepto 72.13 o 72.14
7215.90	- Las demás	CP excepto 72.13 o 72.14
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.	
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	CP excepto 72.08 a 72.15
7216.21	-- Perfiles en L	CP excepto 72.08 a 72.15
7216.22	-- Perfiles en T	CP excepto 72.08 a 72.15
7216.31	-- Perfiles en U	CP excepto 72.08 a 72.15
7216.32	-- Perfiles en I	CP excepto 72.08 a 72.15
7216.33	-- Perfiles en H	CP excepto 72.08 a 72.15
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	CP excepto 72.08 a 72.15
7216.50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	CP excepto 72.08 a 72.15
7216.61	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	CP excepto 72.08 a 72.15
7216.69	-- Los demás	CP excepto 72.08 a 72.15
7216.91	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	CP excepto 72.08 a 72.15
7216.99	-- Los demás	CP excepto 72.08 a 72.15
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.	
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido	CP excepto 72.13 a 72.15
7217.20	- Cincado	CP excepto 72.13 a 72.15
7217.30	- Revestido de otro metal común	CP excepto 72.13 a 72.15
7217.90	- Los demás	CP excepto 72.13 a 72.15
72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.	
7218.10	- Lingotes o demás formas primarias	CP
7218.91	-- De sección transversal rectangular	CP
7218.99	-- Los demás	CP
72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.	
7219.11	-- De espesor superior a 10 mm	CP excepto 72.20
7219.12	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP excepto 72.20
7219.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP excepto 72.20
7219.14	-- De espesor inferior a 3 mm	CP excepto 72.20
7219.21	-- De espesor superior a 10 mm	CP excepto 72.20
7219.22	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP excepto 72.20
7219.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP excepto 72.20
7219.24	-- De espesor inferior a 3 mm	CP excepto 72.20
7219.31	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	CP excepto 72.20
7219.32	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP excepto 72.20
7219.33	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	CP excepto 72.20
7219.34	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	CP excepto 72.20
7219.35	-- De espesor inferior a 0.5 mm	CP excepto 72.20
7219.90	- Los demás	CP excepto 72.20
72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.	
7220.11	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	CP excepto 72.19
7220.12	-- De espesor inferior a 4.75 mm	CP excepto 72.19
7220.20	- Simplemente laminados en frío	CP excepto 72.19
7220.90	- Los demás	CP excepto 72.19
7221.00	Alambrón de acero inoxidable.	CP
72.22	Las demás barras y perfiles, de acero inoxidable; ángulos, formas y secciones de acero inoxidable.	
7222.11	-- De sección circular	CP excepto 72.21
7222.19	-- Las demás	CP excepto 72.21
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excepto 72.21
7222.30	- Las demás barras	CP excepto 72.21
7222.40	- Perfiles	CP excepto 72.21
7223.00	Alambre de acero inoxidable.	CP excepto 72.21 o 72.22
72.24	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.	
7224.10	- Lingotes o demás formas primarias	CP
7224.90	- Los demás	CP
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.	
7225.11	-- De grano orientado	CP excepto 72.26
7225.19	-- Los demás	CP excepto 72.26
7225.30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	CP excepto 72.26
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	CP excepto 72.26
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío	CP excepto 72.26
7225.91	-- Cincados electrolíticamente	CP excepto 72.26
7225.92	-- Cincados de otro modo	CP excepto 72.26
7225.99	-- Los demás	CP excepto 72.26
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.	
7226.11	-- De grano orientado	CP excepto 72.25
7226.19	-- Los demás	CP excepto 72.25
7226.20	- De acero rápido	CP excepto 72.25
7226.91	-- Simplemente laminados en caliente	CP excepto 72.25
7226.92	-- Simplemente laminados en frío	CP excepto 72.25
7226.99	-- Los demás	CP excepto 72.25
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.	



Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
7227.10	- De acero rápido	CP
7227.20	- De acero silicomanganeso	CP
7227.90	- Los demás	CP
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.	
7228.10	- Barras de acero rápido	CP excepto 72.27
7228.20	- Barras de acero silicomanganeso	CP excepto 72.27
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	CP excepto 72.27
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas	CP excepto 72.27
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excepto 72.27
7228.60	- Las demás barras	CP excepto 72.27
7228.70	- Perfiles	CP excepto 72.27
7228.80	- Barras huecas para perforación	CP excepto 72.27
72.29	Alambre de los demás aceros aleados.	
7229.20	- De acero silicomanganeso	CP excepto 72.27 o 72.28
7229.90	- Los demás	CP excepto 72.27 o 72.28
CAPÍTULO 73: MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO		
73.01	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.	
7301.10	- Tablestacas	CC
7301.20	-Perfiles	CC
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).	
7302.10	- Carriles (rieles)	CC
7302.30	-Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	CC
7302.40	-Bridas y placas de asiento	CC
7302.90	- Los demás	CC
7303.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	CC
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.	
7304.11	-- De acero inoxidable	CC
7304.19	-- Los demás	CC
7304.22	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	CC
7304.23	-- Los demás tubos de perforación	CC
7304.24	-- Los demás, de acero inoxidable	CC
7304.29	-- Los demás	CC
7304.31	-- Estirados o laminados en frío	CC
7304.39	-- Los demás	CC
7304.41	-- Estirados o laminados en frío	CC
7304.49	-- Los demás	CC
7304.51	-- Estirados o laminados en frío	CC
7304.59	-- Los demás	CC
7304.90	- Los demás	CC
73.05	Los demás tubos (por ejemplo, soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.	
7305.11	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	CC
7305.12	-- Los demás, soldados longitudinalmente	CC
7305.19	-- Los demás	CC
7305.20	- Tubos de entubación (casing) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	CC
7305.31	-- Soldados longitudinalmente	CC
7305.39	-- Los demás	CC
7305.90	- Los demás	CC
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.	
7306.11	-- Soldados, de acero inoxidable	CC
7306.19	-- Los demás	CC
7306.21	-- Soldados, de acero inoxidable	CC
7306.29	-- Los demás	CC
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	CC
7306.40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	CC
7306.50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	CP
7306.61	-- De sección cuadrada o rectangular	CC
7306.69	-- Los demás	CC
7306.90	- Los demás	CP
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.	
7307.11	-- De fundición no maleable	CC
7307.19	-- Los demás	CC
7307.21	-- Bridas	CC
7307.22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	CC
7307.23	-- Accesorios para soldar a tope	CC
7307.29	-- Los demás	CC
7307.91	-- Bridas	CC
7307.92	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	CC
7307.93	-- Accesorios para soldar a tope	CC
7307.99	-- Los demás	CC

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo, puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.	
7308.10	- Puentes y sus partes	CP
7308.20	- Torres y castilletes	CP
7308.30	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP
7308.40	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	CP
7308.90	- Los demás	CP
7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	CP
73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 l	CP
7310.21	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	CP
7310.29	-- Los demás	CP
7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	CP
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.	
7312.10	- Cables	CP
7312.90	- Los demás	CP
7313.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	CC
73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.	
7314.12	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	CP
7314.14	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	CP
7314.19	-- Las demás	CP
7314.20	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	CP o VCR 45
7314.31	-- Cincadas	CP o VCR 45
7314.39	-- Las demás	CP o VCR 45
7314.41	-- Cincadas	CP o VCR 45
7314.42	-- Revestidas de plástico	CP o VCR 45
7314.49	-- Las demás	CP o VCR 45
7314.50	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	CC o VCR 40
73.15	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
7315.11	-- Cadenas de rodillos	CP o VCR 40
7315.12	-- Las demás cadenas	CP o VCR 40
7315.19	-- Partes	CP o VCR 40
7315.20	- Cadenas antideslizantes	CP o VCR 40
7315.81	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	CP o VCR 40
7315.82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	CP o VCR 40
7315.89	-- Las demás	CP o VCR 40
7315.90	- Las demás partes	CP o VCR 40
7316.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	CP o VCR 40
7317.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	CP
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.	
7318.11	-- Tirafondos	CP
7318.12	-- Los demás tornillos para madera	CP
7318.13	-- Escarpas y armellas, roscadas	CP
7318.14	-- Tornillos taladradores	CP
7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	CP
7318.16	-- Tuercas	CP
7318.19	-- Los demás	CP
7318.21	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	CP
7318.22	-- Las demás arandelas	CP
7318.23	-- Remaches	CP
7318.24	-- Pasadores, clavijas y chavetas	CP
7318.29	-- Los demás	CP
73.19	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
7319.40	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	CP
7319.90	- Los demás	CP
73.20	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero	
7320.10	- Ballestas y sus hojas	CP o VCR 40
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales	CP
7320.90	- Los demás	CP
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	CP o VCR 45
7321.12	-- De combustibles líquidos	CP o VCR 45
7321.19	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	CP o VCR 45

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
7321.81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	CP o VCR 45
7321.82	-- De combustibles líquidos	CP o VCR 45
7321.89	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	CP o VCR 45
7321.90	- Partes	CP o VCR 45
73.22	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
7322.11	-- De fundición	CP o VCR 40
7322.19	-- Los demás	CP o VCR 40
7322.90	- Los demás	CP o VCR 40
73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.	
7323.10	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	CP o VCR 40
7323.91	-- De fundición, sin esmaltar	CP o VCR 40
7323.92	-- De fundición, esmaltados	CP o VCR 40
7323.93	-- De acero inoxidable	CP o VCR 40
7323.94	-- De hierro o acero, esmaltados	CP o VCR 40
7323.99	-- Los demás	CP o VCR 40
73.24	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
7324.10	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	CP o VCR 40
7324.21	-- De fundición, incluso esmaltadas	CP o VCR 40
7324.29	-- Las demás	CP o VCR 40
7324.90	- Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 40
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.	
7325.10	- De fundición no maleable	CP
7325.91	-- Bolas y artículos similares para molinos	CP
7325.99	-- Las demás	CP
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero.	
7326.11	-- Bolas y artículos similares para molinos	CP
7326.19	-- Las demás	CP
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	CP
7326.90	- Las demás	CP
CAPÍTULO 74: COBRE Y SUS MANUFACTURAS		
7401.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	CP
7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	CP
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.	
7403.11	-- Cátodos y secciones de cátodos	CP
7403.12	-- Barras para alambón (wire-bars)	CP
7403.13	-- Tochos	CP
7403.19	-- Los demás	CP
7403.21	-- A base de cobre-cinc (latón)	CP
7403.22	-- A base de cobre-estaño (bronce)	CP
7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	CP
7404.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	CP
7405.00	Aleaciones madre de cobre.	CP
74.06	Polvo y escamillas, de cobre.	
7406.10	- Polvo de estructura no laminar	CP
7406.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas	CP
74.07	Barras y perfiles, de cobre.	
7407.10	- De cobre refinado	CP
7407.21	-- A base de cobre-cinc (latón)	CP
7407.29	-- Los demás	CP
74.08	Alambre de cobre.	
7408.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	CP excepto 74.07 o VCR 40
7408.19	-- Los demás	CP excepto 74.07 o VCR 40
7408.21	-- A base de cobre-cinc (latón)	CP excepto 74.07 o VCR 40
7408.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	CP excepto 74.07 o VCR 40
7408.29	-- Los demás	CP excepto 74.07 o VCR 40
74.09	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.	
7409.11	-- Enrolladas	CP
7409.19	-- Las demás	CP
7409.21	-- Enrolladas	CP
7409.29	-- Las demás	CP
7409.31	-- Enrolladas	CP
7409.39	-- Las demás	CP
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	CP
7409.90	- De las demás aleaciones de cobre	CP
74.10	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte).	
7410.11	-- De cobre refinado	CP
7410.12	-- De aleaciones de cobre	CP
7410.21	-- De cobre refinado	CP
7410.22	-- De aleaciones de cobre	CP
74.11	Tubos de cobre.	
7411.10	- De cobre refinado	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
7411.21	-- A base de cobre-cinc (latón)	CP
7411.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	CP
7411.29	-- Los demás	CP
74.12	Accesorios de tubería (por ejemplo, empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.	
7412.10	- De cobre refinado	CP
7412.20	- De aleaciones de cobre	CP
7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	CP
74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinchés), grapas apuntadas (excepto la de la partida 83.05) y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.	
7415.10	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchés), grapas apuntadas y artículos similares	CP
7415.21	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	CP
7415.29	-- Los demás	CP
7415.33	-- Tornillos; pernos y tuercas	CP
7415.39	-- Los demás	CP
74.18	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.	
7418.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	CP o VCR 40
7418.20	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	CP o VCR 40
74.19	Las demás manufacturas de cobre.	
7419.10	- Cadenas y sus partes	CP o VCR 40
7419.91	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	CP o VCR 40
7419.99	-- Las demás	CP o VCR 40
CAPÍTULO 75: NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS		
75.01	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	
7501.10	- Matas de níquel	CP
7501.20	- Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	CP
75.02	Níquel en bruto.	
7502.10	- Níquel sin alear	CP
7502.20	- Aleaciones de níquel	CP
7503.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	CP
7504.00	Polvo y escamillas, de níquel.	CP
75.05	Barras, perfiles y alambre, de níquel.	
7505.11	-- De níquel sin alear	CP
7505.12	-- De aleaciones de níquel	CP
7505.21	-- De níquel sin alear	CP
7505.22	-- De aleaciones de níquel	CP
75.06	Chapas, hojas y tiras, de níquel.	
7506.10	- De níquel sin alear	CP o VCR 40
7506.20	- De aleaciones de níquel	CP o VCR 40
75.07	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo, empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.	
7507.11	-- De níquel sin alear	CSP
7507.12	-- De aleaciones de níquel	CSP
7507.20	- Accesorios de tubería	CSP
75.08	Las demás manufacturas de níquel.	
7508.10	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	CSP
7508.90	- Las demás	CSP
CAPÍTULO 76: ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS		
76.01	Aluminio en bruto.	
7601.10	- Aluminio sin alear	CP
7601.20	- Aleaciones de aluminio	CP
7602.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	CP
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.	
7603.10	- Polvo de estructura no laminar	CP
7603.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas	CP
76.04	Barras y perfiles, de aluminio.	
7604.10	- De aluminio sin alear	CP
7604.21	-- Perfiles huecos	CP
7604.29	-- Los demás	CP
76.05	Alambre de aluminio.	
7605.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	CP excepto 76.04 o VCR 40
7605.19	-- Los demás	CP excepto 76.04 o VCR 40
7605.21	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	CP excepto 76.04 o VCR 40
7605.29	-- Los demás	CP excepto 76.04 o VCR 40
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.	
7606.11	-- De aluminio sin alear	CP
7606.12	-- De aleaciones de aluminio	CP
7606.91	-- De aluminio sin alear	CP
7606.92	-- De aleaciones de aluminio	CP
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	
7607.11	-- Simplemente laminadas	CP o VCR 40
7607.19	-- Las demás	CP o VCR 40
7607.20	- Con soporte	CP o VCR 40
76.08	Tubos de aluminio.	

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
7608.10	- De aluminio sin alear	CP
7608.20	- De aleaciones de aluminio	CP
7609.00	Accesorios de tubería (por ejemplo, empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	CP
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo, puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.	
7610.10	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP
7610.90	- Los demás	CP
7611.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	CP
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	
7612.10	- Envases tubulares flexibles	CP
7612.90	- Los demás	CP
7613.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	CP
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.	
7614.10	- Con alma de acero	CP
7614.90	- Los demás	CP
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.	
7615.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	CP o VCR 40
7615.20	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	CP o VCR 40
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.	
7616.10	- Puntas, clavos, grapas apuntadas excepto las de la partida 83.05, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	CP
7616.91	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	CP
7616.99	-- Las demás	CP
CAPÍTULO 78: PLOMO Y SUS MANUFACTURAS		
78.01	Plomo en bruto.	
7801.10	- Plomo refinado	CP
7801.91	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	CP
7801.99	-- Los demás	CP
7802.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	CP
78.04	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.	
7804.11	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	CP
7804.19	-- Las demás	CP
7804.20	- Polvo y escamillas	CP
7806.00	Las demás manufacturas de plomo.	CP o VCR 40
CAPÍTULO 79: CINCO Y SUS MANUFACTURAS		
79.01	Cinc en bruto.	
7901.11	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99 % en peso	CP
7901.12	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99 % en peso	CP
7901.20	- Aleaciones de cinc	CP
7902.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	CP
79.03	Polvo y escamillas, de cinc.	
7903.10	- Polvo de condensación	CP
7903.90	- Los demás	CP
7904.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	CP
7905.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	CP
7907.00	Las demás manufacturas de cinc.	CP o VCR 40
CAPÍTULO 80: ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS		
80.01	Estaño en bruto.	
8001.10	- Estaño sin alear	CP
8001.20	- Aleaciones de estaño	CP
8002.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	CP
8003.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	CP
8007.00	Las demás manufacturas de estaño.	CP o VCR 40
CAPÍTULO 81: LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS		
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8101.10	- Polvo	CSP
8101.94	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	CSP
8101.96	-- Alambre	CSP
8101.97	-- Desperdicios y desechos	CSP
8101.99	-- Los demás	CSP o VCR 40
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8102.10	- Polvo	CSP
8102.94	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	CSP
8102.95	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	CSP
8102.96	-- Alambre	CSP
8102.97	-- Desperdicios y desechos	CSP
8102.99	-- Los demás	CSP
81.03	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8103.20	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	CSP
8103.30	- Desperdicios y desechos	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8103.90	- Los demás	CSP
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8104.11	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8 % en peso	CSP
8104.19	-- Los demás	CSP
8104.20	- Desperdicios y desechos	CSP
8104.30	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	CSP
8104.90	- Los demás	CSP
81.05	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8105.20	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	CSP
8105.30	- Desperdicios y desechos	CSP
8105.90	- Los demás	CSP
8106.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	CC o VCR 40
81.07	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8107.20	- Cadmio en bruto; polvo	CSP
8107.30	- Desperdicios y desechos	CSP
8107.90	- Los demás	CSP
81.08	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8108.20	- Titanio en bruto; polvo	CSP
8108.30	- Desperdicios y desechos	CSP
8108.90	- Los demás	CSP
81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8109.20	- Circonio en bruto; polvo	CSP
8109.30	- Desperdicios y desechos	CSP
8109.90	- Los demás	CSP
81.10	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8110.10	- Antimonio en bruto; polvo	CSP
8110.20	- Desperdicios y desechos	CSP
8110.90	- Los demás	CSP
8111.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	CC o VCR 40
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtío), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.	
8112.12	-- En bruto; polvo	CSP
8112.13	-- Desperdicios y desechos	CSP
8112.19	-- Los demás	CSP
8112.21	-- En bruto; polvo	CSP
8112.22	-- Desperdicios y desechos	CSP
8112.29	-- Los demás	CSP
8112.51	-- En bruto; polvo	CSP
8112.52	-- Desperdicios y desechos	CSP
8112.59	-- Los demás	CSP
8112.92	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	CSP o VCR 40
8112.99	-- Los demás	CSP o VCR 40
8113.00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	CP o VCR 40
CAPÍTULO 82: HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN		
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	
8201.10	- Layas y palas	CC
8201.30	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	CC
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	CC
8201.50	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	CC
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	CC
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	CC
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).	
8202.10	- Sierras de mano	CC
8202.20	- Hojas de sierra de cinta	CC
8202.31	-- Con parte operante de acero	CC
8202.39	-- Las demás, incluidas las partes	CC
8202.40	- Cadenas cortantes	CC
8202.91	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	CC
8202.99	-- Las demás	CC
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.	
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares	CC
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	CC
8203.30	- Cizallas para metales y herramientas similares	CC
8203.40	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	CC
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinámométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.	
8204.11	-- No ajustables	CC
8204.12	-- Ajustables	CC
8204.20	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	CC
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.	

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8205.10	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	CC
8205.20	- Martillos y mazas	CC
8205.30	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	CC
8205.40	- Destornilladores	CC
8205.51	-- De uso doméstico	CC
8205.59	-- Las demás	CC
8205.60	- Lámparas de soldar y similares	CC
8205.70	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	CC
8205.90	- Los demás, incluídos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	CC o VCR 40
8206.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	CC o VCR 40
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo, de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.	
8207.13	-- Con parte operante de cermet	CP o VCR 40
8207.19	-- Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 40
8207.20	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	CP o VCR 40
8207.30	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	CP o VCR 40
8207.40	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	CP o VCR 40
8207.50	- Útiles de taladrar	CP o VCR 40
8207.60	- Útiles de escariar o brochar	CP o VCR 40
8207.70	- Útiles de fresar	CP o VCR 40
8207.80	- Útiles de torneear	CP o VCR 40
8207.90	- Los demás útiles intercambiables	CP o VCR 40
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.	
8208.10	- Para trabajar metal	CC
8208.20	- Para trabajar madera	CC
8208.30	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	CC
8208.40	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	CC
8208.90	- Las demás	CC
8209.00	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	CC
8210.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	CC
82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).	
8211.10	- Surtidos	CC o VCR 40
8211.91	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	CC o VCR 40
8211.92	-- Los demás cuchillos de hoja fija	CC o VCR 40
8211.93	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	CC o VCR 40
8211.94	-- Hojas	CC
8211.95	-- Mangos de metal común	CC
82.12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).	
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar	CC o VCR 40
8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluídos los esbozos en fleje	CC o VCR 40
8212.90	- Las demás partes	CC o VCR 40
8213.00	Tijeras y sus hojas.	CC
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo, máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (Incluidas las limas para uñas).	
8214.10	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	CC
8214.20	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	CC o VCR 40
8214.90	- Los demás	CC o VCR 40
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.	
8215.10	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	CC o VCR 40
8215.20	- Los demás surtidos	CC o VCR 40
8215.91	-- Plateados, dorados o platinados	CC
8215.99	-- Los demás	CC
CAPÍTULO 83: MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN		
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.	
8301.10	- Candados	CSP
8301.20	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	CSP
8301.30	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	CSP
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos	CSP
8301.50	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	CSP
8301.60	- Partes	CP
8301.70	- Llaves presentadas aisladamente	CP
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.	
8302.10	- Bisagras de cualquier clase	CP
8302.20	- Ruedas	CP
8302.30	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	CP
8302.41	-- Para edificios	CP
8302.42	-- Los demás, para muebles	CP
8302.49	-- Los demás	CP
8302.50	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8302.60	- Cierrapuertas automáticos	CP
8303.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	CP
8304.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	CP
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo, de oficina, tapicería o envase) de metal común.	
8305.10	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	CSP
8305.20	- Grapas en tiras	CP
8305.90	- Los demás, incluidas las partes	CP
83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.	
8306.10	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	CP
8306.21	-- Plateados, dorados o platinados	CP
8306.29	-- Los demás	CP
8306.30	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	CP
83.07	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.	
8307.10	- De hierro o acero	CP
8307.90	- De los demás metales comunes	CP
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.	
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete	CP
8308.20	- Remaches tubulares o con espiga hendida	CP
8308.90	- Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 45
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.	
8309.10	- Tapas corona	CP
8309.90	- Los demás	CP
8310.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	CP
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.	
8311.10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	CP
8311.20	- Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común	CP
8311.30	- Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común	CP
8311.90	- Los demás	CP
SECCIÓN XVI		
MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
CAPÍTULO 84: REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS		
84.01	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.	
8401.10	- Reactores nucleares	CSP
8401.20	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	CSP
8401.30	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	CSP
8401.40	- Partes de reactores nucleares	CP
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas de agua sobrecalentada.	
8402.11	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	CSP excepto 8402.12
8402.12	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	CSP excepto 8402.12
8402.19	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	CSP
8402.20	- Calderas denominadas de agua sobrecalentada	CSP
8402.90	- Partes	CP
84.03	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.	
8403.10	- Calderas	CSP
8403.90	- Partes	CP
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo, economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.	
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	CSP
8404.20	- Condensadores para máquinas de vapor	CSP
8404.90	- Partes	CP
84.05	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.	
8405.10	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	CSP
8405.90	- Partes	CP
84.06	Turbinas de vapor.	
8406.10	- Turbinas para la propulsión de barcos	CSP
8406.81	-- De potencia superior a 40 MW	CSP
8406.82	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	CSP
8406.90	- Partes	CP o VCR 40
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8407.10	- Motores de aviación	CP
8407.21	-- Del tipo fueraborda	CP
8407.29	-- Los demás	CP
8407.31	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	CP o VCR 40
8407.32	-- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	CP o VCR 40
8407.33	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1,000 cm ³	CP o VCR 40
8407.34	-- De cilindrada superior a 1,000 cm ³	CP o VCR 40
8407.90	- Los demás motores	CP
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel).	
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos	CP
8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	CP o VCR 40
8408.90	- Los demás motores	CP
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.	
8409.10	- De motores de aviación	CP o VCR 40
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	CP o VCR 40
8409.99	-- Las demás	CP o VCR 40
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.	
8410.11	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW	CSP excepto 8410.12
8410.12	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	CSP excepto 8410.11, 8410.13
8410.13	-- De potencia superior a 10,000 kW	CSP excepto 8410.12
8410.90	- Partes, incluidos los reguladores	CP o VCR 40
84.11	Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.	
8411.11	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	CSP
8411.12	-- De empuje superior a 25 kN	CSP
8411.21	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW	CSP
8411.22	-- De potencia superior a 1,100 kW	CSP
8411.81	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW	CSP
8411.82	-- De potencia superior a 5,000 kW	CSP
8411.91	-- De turboreactores o de turbopropulsores	CP
8411.99	-- Las demás	CP o VCR 40
84.12	Los demás motores y máquinas motrices.	
8412.10	- Propulsores a reacción, excepto los turboreactores	CSP
8412.21	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	CSP
8412.29	-- Los demás	CSP
8412.31	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	CSP
8412.39	-- Los demás	CSP
8412.80	- Los demás	CSP
8412.90	- Partes	CP
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.	
8413.11	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	CSP
8413.19	-- Las demás	CSP
8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	CSP
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	CSP
8413.40	- Bombas para hormigón	CSP
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas	CSP
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas	CSP
8413.70	- Las demás bombas centrifugas	CSP
8413.81	-- Bombas	CSP
8413.82	-- Elevadores de líquidos	CSP
8413.91	-- De bombas	CP o VCR 40
8413.92	-- De elevadores de líquidos	CP o VCR 40
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.	
8414.10	- Bombas de vacío	CSP
8414.20	- Bombas de aire, de mano o pedal	CSP
8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	CSP
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	CSP
8414.51	-- Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	CP o VCR 45
8414.59	-- Los demás	CSP
8414.60	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	CP o VCR 45
8414.80	- Los demás	CSP
8414.90	- Partes	CSP
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	
8415.10	- De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	CSP
8415.20	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	CSP
8415.81	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	CSP
8415.82	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	CSP
8415.83	-- Sin equipo de enfriamiento	CSP
8415.90	- Partes	CP o VCR 40
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	
8416.10	- Quemadores de combustibles líquidos	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	CSP
8416.30	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	CSP
8416.90	- Partes	CP
84.17	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.	
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metálicos (incluidas las piritas) o de los metales	CSP
8417.20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	CSP
8417.80	- Los demás	CSP
8417.90	- Partes	CP
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	CP o VCR 45
8418.21	-- De compresión	CP o VCR 45
8418.29	-- Los demás	CP o VCR 45
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	CP o VCR 45
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	CP o VCR 45
8418.50	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	CP o VCR 45
8418.61	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	CP o VCR 45
8418.69	-- Los demás	CP o VCR 45
8418.91	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	CP o VCR 45
8418.99	-- Las demás	CP
84.19	Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.	
8419.11	-- De calentamiento instantáneo, de gas	CSP
8419.19	-- Los demás	CSP
8419.20	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	CSP
8419.31	-- Para productos agrícolas	CSP
8419.32	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	CSP
8419.39	-- Los demás	CSP
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación	CSP
8419.50	- Intercambiadores de calor	CSP
8419.60	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	CSP
8419.81	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	CSP
8419.89	-- Los demás	CSP
8419.90	- Partes	CP o VCR 40
84.20	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.	
8420.10	- Calandrias y laminadores	CSP
8420.91	-- Cilindros	CP
8420.99	-- Las demás	CP
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.	
8421.11	-- Desnatadoras (descremadoras)	CSP
8421.12	-- Secadoras de ropa	CSP
8421.19	-- Las demás	CSP
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua	CSP
8421.22	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	CSP
8421.23	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	CSP
8421.29	-- Los demás	CSP
8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	CSP
8421.39	-- Los demás	CSP
8421.91	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	CP o VCR 40
8421.99	-- Las demás	CP o VCR 40
84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.	
8422.11	-- De tipo doméstico	CP o VCR 40
8422.19	-- Las demás	CSP
8422.20	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	CSP
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	CSP
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	CSP
8422.90	- Partes	CP o VCR 40
84.23	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.	
8423.10	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	CSP
8423.20	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	CSP
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	CSP
8423.81	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	CSP
8423.82	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg	CSP
8423.89	-- Los demás	CSP
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	CP o VCR 40

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
84.24	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	
8424.10	- Extintores, incluso cargados	CSP
8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	CSP
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	CSP
8424.41	-- Pulverizadores portátiles	CSP
8424.49	-- Los demás	CSP
8424.82	-- Para agricultura u horticultura	CSP
8424.89	-- Los demás	CSP
8424.90	- Partes	CP o VCR 40
84.25	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.	
8425.11	-- Con motor eléctrico	CP
8425.19	-- Los demás	CP
8425.31	-- Con motor eléctrico	CP
8425.39	-- Los demás	CP
8425.41	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	CP
8425.42	-- Los demás gatos hidráulicos	CP
8425.49	-- Los demás	CP
84.26	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.	
8426.11	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	CP
8426.12	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	CP
8426.19	-- Los demás	CP
8426.20	- Grúas de torre	CP
8426.30	- Grúas de pórtico	CP
8426.41	-- Sobre neumáticos	CP
8426.49	-- Los demás	CP
8426.91	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	CP
8426.99	-- Los demás	CP
84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.	
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	CP
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas	CP
8427.90	- Las demás carretillas	CP
84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo, ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).	
8428.10	- Ascensores y montacargas	CP
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	CP
8428.31	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	CP
8428.32	-- Los demás, de cangilones	CP
8428.33	-- Los demás, de banda o correa	CP
8428.39	-- Los demás	CP
8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	CP
8428.60	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	CP
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos	CP
84.29	Topadoras frontales (buldóceros), topadoras angulares (angledozer), niveladoras, traillas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.	
8429.11	-- De orugas	CP
8429.19	-- Las demás	CP
8429.20	- Niveladoras	CP
8429.30	- Traillas (scrapers)	CP
8429.40	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	CP
8429.51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	CP
8429.52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	CP
8429.59	-- Las demás	CP
84.30	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.	
8430.10	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	CP
8430.20	- Quitanieves	CP
8430.31	-- Autopropulsadas	CP
8430.39	-- Las demás	CP
8430.41	-- Autopropulsadas	CP
8430.49	-- Las demás	CP
8430.50	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	CP
8430.61	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	CP
8430.69	-- Los demás	CP
84.31	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.	
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	CP o VCR 40
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	CP o VCR 40
8431.31	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	CP o VCR 40
8431.39	-- Las demás	CP o VCR 40
8431.41	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	CP o VCR 40
8431.42	-- Hojas de topadoras frontales (buldóceros) o de topadoras angulares (angledozer)	CP o VCR 40
8431.43	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	CP o VCR 40
8431.49	-- Las demás	CP o VCR 40

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.	
8432.10	- Arados	CSP
8432.21	-- Gradas (rastras) de discos	CSP
8432.29	-- Los demás	CSP
8432.31	-- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	CSP
8432.39	-- Las demás	CSP
8432.41	-- Esparcidores de estiércol	CSP
8432.42	-- Distribuidores de abonos	CSP
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	CSP
8432.90	- Partes	CP
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.	
8433.11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	CSP
8433.19	-- Las demás	CSP
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	CSP
8433.30	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	CSP
8433.40	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	CSP
8433.51	-- Cosechadoras-trilladoras	CSP
8433.52	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	CSP
8433.53	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	CSP
8433.59	-- Los demás	CSP
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	CSP
8433.90	- Partes	CP
84.34	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.	
8434.10	- Máquinas de ordeñar	CSP
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	CSP
8434.90	- Partes	CP o VCR 40
84.35	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.	
8435.10	- Máquinas y aparatos	CSP
8435.90	- Partes	CP o VCR 40
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.	
8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	CSP
8436.21	-- Incubadoras y criadoras	CSP
8436.29	-- Los demás	CSP
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
8436.91	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	CP o VCR 40
8436.99	-- Las demás	CP o VCR 40
84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.	
8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	CSP
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
8437.90	- Partes	CP
84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	
8438.10	- Para panadería, pastelería o galletería	CSP
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate	CSP
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	CSP
8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	CSP
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	CSP
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	CSP
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
8438.90	- Partes	CP o VCR 40
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.	
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	CSP
8439.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	CSP
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	CSP
8439.91	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	CP
8439.99	-- Las demás	CP
84.40	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.	
8440.10	- Máquinas y aparatos	CSP
8440.90	- Partes	CP
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.	
8441.10	- Cortadoras	CSP
8441.20	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	CSP
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	CSP
8441.40	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	CSP
8441.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
8441.90	- Partes	CP o VCR 40

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
84.42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo, aplanados, graneados, pulidos).	
8442.30	- Máquinas, aparatos y material	CSP
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	CP
8442.50	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo, aplanados, graneados, pulidos)	CP
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.	
8443.11	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	CSP
8443.12	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	CSP
8443.13	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	CSP
8443.14	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	CSP
8443.15	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	CSP
8443.16	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	CSP
8443.17	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	CSP
8443.19	-- Los demás	CSP
8443.31	-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	CSP
8443.32	-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	CSP
8443.39	-- Las demás	CSP
8443.91	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	CP o VCR 40
8443.99	-- Los demás	CP o VCR 40
8444.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	CP
84.45	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.	
8445.11	-- Cardas	CP o VCR 40
8445.12	-- Peinadoras	CP o VCR 40
8445.13	-- Mecheras	CP o VCR 40
8445.19	-- Las demás	CP o VCR 40
8445.20	- Máquinas para hilar materia textil	CP o VCR 40
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	CP o VCR 40
8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	CP o VCR 40
8445.90	- Los demás	CP o VCR 40
84.46	Telares.	
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	CP o VCR 40
8446.21	-- De motor	CP o VCR 40
8446.29	-- Los demás	CP o VCR 40
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	CP o VCR 40
84.47	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.	
8447.11	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	CP o VCR 40
8447.12	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	CP o VCR 40
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	CP o VCR 40
8447.90	- Las demás	CP o VCR 40
84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo, maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo, husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).	
8448.11	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	CSP
8448.19	-- Los demás	CSP
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	CP o VCR 40
8448.31	-- Guarniciones de cardas	CP o VCR 40
8448.32	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	CP o VCR 40
8448.33	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	CP o VCR 40
8448.39	-- Los demás	CP o VCR 40
8448.42	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	CP o VCR 40
8448.49	-- Los demás	CP o VCR 40
8448.51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de mallas	CP o VCR 40
8448.59	-- Los demás	CP o VCR 40
8449.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	CP o VCR 40
84.50	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.	
8450.11	-- Máquinas totalmente automáticas	CP o VCR 40
8450.12	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	CP o VCR 40
8450.19	-- Las demás	CP o VCR 40
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	CP o VCR 40
8450.90	- Partes	CP o VCR 40
84.51	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8451.10	- Máquinas para limpieza en seco	CSP
8451.21	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	CSP
8451.29	-- Las demás	CSP
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar (incluidas las prensas para fijar)	CSP
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	CSP
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	CSP
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
8451.90	- Partes	CP o VCR 40
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.	
8452.10	- Máquinas de coser domésticas	CSP
8452.21	-- Unidades automáticas	CSP
8452.29	-- Las demás	CSP
8452.30	- Agujas para máquinas de coser	CP
8452.90	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	CP o VCR 40
84.53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo en cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.	
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	CSP
8453.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	CSP
8453.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
8453.90	- Partes	CP
84.54	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.	
8454.10	- Convertidores	CSP
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada	CSP
8454.30	- Máquinas de colar (moldear)	CSP
8454.90	- Partes	CP
84.55	Laminadores para metal y sus cilindros.	
8455.10	- Laminadores de tubos	CSP
8455.21	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	CSP
8455.22	-- Para laminar en frío	CSP
8455.30	- Cilindros de laminadores	CSP
8455.90	- Las demás partes	CP
84.56	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua.	
8456.11	-- Que operen mediante láser	CP o VCR 40
8456.12	-- Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	CP o VCR 40
8456.20	- Que operen por ultrasonido	CP o VCR 40
8456.30	- Que operen por electroerosión	CP o VCR 40
8456.40	- Que operen mediante chorro de plasma	CP o VCR 40
8456.50	- Máquinas para cortar por chorro de agua	CP o VCR 40
8456.90	- Las demás	CP o VCR 40
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.	
8457.10	- Centros de mecanizado	CP
8457.20	- Máquinas de puesto fijo	CP
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples	CP
84.58	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.	
8458.11	-- De control numérico	CP o VCR 40
8458.19	-- Los demás	CP o VCR 40
8458.91	-- De control numérico	CP o VCR 40
8458.99	-- Los demás	CP o VCR 40
84.59	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.	
8459.10	- Unidades de mecanizado de correderas	CP o VCR 40
8459.21	-- De control numérico	CP o VCR 40
8459.29	-- Las demás	CP o VCR 40
8459.31	-- De control numérico	CP o VCR 40
8459.39	-- Las demás	CP o VCR 40
8459.41	-- De control numérico	CP o VCR 40
8459.49	-- Las demás	CP o VCR 40
8459.51	-- De control numérico	CP o VCR 40
8459.59	-- Las demás	CP o VCR 40
8459.61	-- De control numérico	CP o VCR 40
8459.69	-- Las demás	CP o VCR 40
8459.70	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	CP o VCR 40
84.60	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	
8460.12	-- De control numérico	CP o VCR 40
8460.19	-- Las demás	CP o VCR 40
8460.22	-- Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	CP o VCR 40
8460.23	-- Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	CP o VCR 40
8460.24	-- Las demás, de control numérico	CP o VCR 40
8460.29	-- Las demás	CP o VCR 40
8460.31	-- De control numérico	CP o VCR 40

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8460.39	-- Las demás	CP o VCR 40
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir)	CP o VCR 40
8460.90	- Las demás	CP o VCR 40
84.61	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar	CP o VCR 40
8461.30	- Máquinas de brochar	CP o VCR 40
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	CP o VCR 40
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear	CP o VCR 40
8461.90	- Las demás	CP o VCR 40
84.62	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	CP o VCR 40
8462.21	-- De control numérico	CP o VCR 40
8462.29	-- Las demás	CP o VCR 40
8462.31	-- De control numérico	CP o VCR 40
8462.39	-- Las demás	CP o VCR 40
8462.41	-- De control numérico	CP o VCR 40
8462.49	-- Las demás	CP o VCR 40
8462.91	-- Prensas hidráulicas	CP o VCR 40
8462.99	-- Las demás	CP o VCR 40
84.63	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.	
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	CP o VCR 40
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	CP o VCR 40
8463.30	- Máquinas para trabajar alambre	CP o VCR 40
8463.90	- Las demás	CP o VCR 40
84.64	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.	
8464.10	- Máquinas de aserrar	CP
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir	CP
8464.90	- Las demás	CP
84.65	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.	
8465.10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	CP
8465.20	- Centros de mecanizado	CP
8465.91	-- Máquinas de aserrar	CP
8465.92	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	CP
8465.93	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	CP
8465.94	-- Máquinas de curvar o ensamblar	CP
8465.95	-- Máquinas de taladrar o mortajar	CP
8465.96	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	CP
8465.99	-- Las demás	CP
84.66	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portátiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portátiles para herramientas de mano de cualquier tipo.	
8466.10	- Portátiles y dispositivos de roscar de apertura automática	CP o VCR 40
8466.20	- Portapiezas	CP o VCR 40
8466.30	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	CP o VCR 40
8466.91	-- Para máquinas de la partida 84.64	CP o VCR 40
8466.92	-- Para máquinas de la partida 84.65	CP o VCR 40
8466.93	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	CP o VCR 40
8466.94	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	CP o VCR 40
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.	
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión)	CSP
8467.19	-- Las demás	CSP
8467.21	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	CSP
8467.22	-- Sierras, incluidas las tronzadoras	CSP
8467.29	-- Las demás	CSP
8467.81	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	CSP
8467.89	-- Las demás	CSP
8467.91	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	CP
8467.92	-- De herramientas neumáticas	CP o VCR 40
8467.99	-- Las demás	CP o VCR 40
84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.	
8468.10	- Sopletes manuales	CSP
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas	CSP
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
8468.90	- Partes	CP
84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.	
8470.10	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	CP
8470.21	-- Con dispositivo de impresión incorporado	CP
8470.29	-- Las demás	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8470.30	- Las demás máquinas de calcular	CP
8470.50	- Cajas registradoras	CP
8470.90	- Las demás	CP
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	CSP
8471.41	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	CSP
8471.49	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	CSP
8471.50	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	CSP
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	CSP
8471.70	- Unidades de memoria	CSP
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	CSP
8471.90	- Los demás	CSP
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).	
8472.10	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	CP
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	CP
8472.90	- Los demás	CP
84.73	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.70 a 84.72.	
8473.21	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	CP o VCR 40
8473.29	-- Los demás	CP o VCR 40
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	CP o VCR 40
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	CP o VCR 40
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	CP o VCR 40
84.74	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.	
8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	CSP
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	CSP
8474.31	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	CSP
8474.32	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	CSP
8474.39	-- Los demás	CSP
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
8474.90	- Partes	CP o VCR 40
84.75	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.	
8475.10	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	CSP
8475.21	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	CSP
8475.29	-- Las demás	CSP
8475.90	- Partes	CP
84.76	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo, sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.	
8476.21	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	CSP
8476.29	-- Las demás	CSP
8476.81	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	CSP
8476.89	-- Las demás	CSP
8476.90	- Partes	CP o VCR 40
84.77	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección	CSP
8477.20	- Extrusoras	CSP
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado	CSP
8477.40	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	CSP
8477.51	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	CSP
8477.59	-- Los demás	CSP
8477.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
8477.90	- Partes	CP o VCR 40
84.78	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8478.10	- Máquinas y aparatos	CSP
8478.90	- Partes	CP
84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	CSP
8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	CSP
8479.30	- Presas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	CSP
8479.40	- Máquinas de cordelería o cablería	CSP
8479.50	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	CSP
8479.60	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	CSP
8479.71	-- De los tipos utilizados en aeropuertos	CSP
8479.79	-- Las demás	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8479.81	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	CSP
8479.82	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	CSP
8479.89	-- Los demás	CSP
8479.90	- Partes	CP o VCR 40
84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.	
8480.10	- Cajas de fundición	CP
8480.20	- Placas de fondo para moldes	CP
8480.30	- Modelos para moldes	CP
8480.41	-- Para el molde por inyección o compresión	CP
8480.49	-- Los demás	CP
8480.50	- Moldes para vidrio	CP
8480.60	- Moldes para materia mineral	CP
8480.71	-- Para molde por inyección o compresión	CP
8480.79	-- Los demás	CP
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.	
8481.10	- Válvulas reductoras de presión	CP o VCR 45
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	CP o VCR 45
8481.30	- Válvulas de retención	CP o VCR 45
8481.40	- Válvulas de alivio o seguridad	CP o VCR 45
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares	CP o VCR 45
8481.90	- Partes	CP o VCR 45
84.82	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.	
8482.10	- Rodamientos de bolas	CSP
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	CSP
8482.30	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	CSP
8482.40	- Rodamientos de agujas	CSP
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	CSP
8482.80	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	CSP
8482.91	-- Bolas, rodillos y agujas	CP
8482.99	-- Las demás	CP
84.83	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	
8483.10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	CSP
8483.20	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	CP o VCR 40
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	CP o VCR 40
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	CP o VCR 40
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones	CP o VCR 40
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	CSP
8483.90	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	CP o VCR 40
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.	
8484.10	- Juntas metaloplásticas	CP o VCR 45
8484.20	- Juntas mecánicas de estanqueidad	CP o VCR 45
8484.90	- Los demás	CP o VCR 45
84.86	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (wafers), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.	
8486.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (wafers)	CSP
8486.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	CSP
8486.30	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	CSP
8486.40	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	CSP
8486.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
84.87	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.	
8487.10	- Hélices para barcos y sus paletas	CSP
8487.90	- Las demás	CP
CAPÍTULO 85: MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.	
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	CP o VCR 40
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	CP
8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W	CP
8501.32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	CP
8501.33	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	CP
8501.34	-- De potencia superior a 375 kW	CP
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	CP
8501.51	-- De potencia inferior o igual a 750 W	CP
8501.52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	CP
8501.53	-- De potencia superior a 75 kW	CP
8501.61	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8501.62	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	CP
8501.63	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	CP
8501.64	-- De potencia superior a 750 kVA	CP
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.	
8502.11	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	CP
8502.12	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	CP
8502.13	-- De potencia superior a 375 kVA	CP
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	CP
8502.31	-- De energía eólica	CP
8502.39	-- Los demás	CP
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos	CP
8503.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02	CP
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).	
8504.10	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	CSP
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	CSP
8504.22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	CSP
8504.23	-- De potencia superior a 10,000 kVA	CSP
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	CSP
8504.32	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	CSP
8504.33	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	CSP
8504.34	-- De potencia superior a 500 kVA	CSP
8504.40	- Convertidores estáticos	CSP
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	CSP
8504.90	- Partes	CP o VCR 40
85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.	
8505.11	-- De metal	CSP
8505.19	-- Los demás	CSP
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	CSP
8505.90	- Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 40
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.	
8506.10	- De dióxido de manganeso	CP o VCR 40
8506.30	- De óxido de mercurio	CP o VCR 40
8506.40	- De óxido de plata	CP o VCR 40
8506.50	- De litio	CP o VCR 40
8506.60	- De aire-cinc	CP o VCR 40
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas	CSP
8506.90	- Partes	CP
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
8507.10	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	CP o VCR 40
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo	CP o VCR 40
8507.30	- De níquel-cadmio	CP o VCR 40
8507.40	- De níquel-hierro	CP o VCR 40
8507.50	- De níquel-hidruro metálico	CSP
8507.60	- De iones de litio	CSP
8507.80	- Los demás acumuladores	CP o VCR 40
8507.90	- Partes	CP o VCR 40
85.08	Aspiradoras.	
8508.11	-- De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	CSP
8508.19	-- Las demás	CP o VCR 40
8508.60	- Las demás aspiradoras	CP o VCR 40
8508.70	- Partes	CP
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.	
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	CP o VCR 45
8509.80	- Los demás aparatos	CP o VCR 45
8509.90	- Partes	CP
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.	
8510.10	- Afeitadoras	CSP
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o esquilas	CSP
8510.30	- Aparatos de depilar	CSP
8510.90	- Partes	CP
85.11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo, magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo, dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.	
8511.10	- Bujías de encendido	CSP
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	CSP
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido	CSP
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	CSP
8511.50	- Los demás generadores	CSP
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos	CSP
8511.90	- Partes	CP
85.12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocipedos o vehículos automóviles.	

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8512.10	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	CSP
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	CSP
8512.30	- Aparatos de señalización acústica	CSP
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	CP o VCR 40
8512.90	- Partes	CP o VCR 40
85.13	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo, de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.	
8513.10	- Lámparas	CP o VCR 40
8513.90	- Partes	CP
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	CSP
8514.20	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	CSP
8514.30	- Los demás hornos	CSP
8514.40	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	CSP
8514.90	- Partes	CP
85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	
8515.11	-- Soldadores y pistolas para soldar	CSP
8515.19	-- Los demás	CSP
8515.21	-- Total o parcialmente automáticos	CSP
8515.29	-- Los demás	CSP
8515.31	-- Total o parcialmente automáticos	CSP
8515.39	-- Los demás	CSP
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
8515.90	- Partes	CP
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo, secadores, rizadoros, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.	
8516.10	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	CP o VCR 40
8516.21	-- Radiadores de acumulación	CSP
8516.29	-- Los demás	CSP
8516.31	-- Secadores para el cabello	CSP
8516.32	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	CSP
8516.33	-- Aparatos para secar las manos	CSP
8516.40	- Planchas eléctricas	CP o VCR 40
8516.50	- Hornos de microondas	CSP
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	CP o VCR 40
8516.71	-- Aparatos para la preparación de café o té	CSP
8516.72	-- Tostadoras de pan	CP o VCR 40
8516.79	-- Los demás	CP o VCR 40
8516.80	- Resistencias calentadoras	CP o VCR 40
8516.90	- Partes	CP o VCR 40
85.17	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.	
8517.11	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	CSP
8517.12	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	CSP
8517.18	-- Los demás	CSP
8517.61	-- Estaciones base	CSP
8517.62	-- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento (switching and routing apparatus)	CSP
8517.69	-- Los demás	CSP
8517.70	- Partes	CP o VCR 40
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
8518.10	- Micrófonos y sus soportes	CP o VCR 40
8518.21	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	CP o VCR 40
8518.22	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	CP o VCR 40
8518.29	-- Los demás	CP o VCR 40
8518.30	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	CP o VCR 40
8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	CP o VCR 40
8518.50	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	CP o VCR 40
8518.90	- Partes	CP o VCR 40
85.19	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.	
8519.20	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	CP
8519.30	- Giradiscos	CP
8519.50	- Contestadores telefónicos	CP
8519.81	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	CP
8519.89	-- Los demás	CP
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8521.10	- De cinta magnética	CP
8521.90	- Los demás	CP
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 85.19 u 85.21.	
8522.10	- Cápsulas fonocaptoras	CP
8522.90	- Los demás	CP o VCR 40
85.23	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.	
8523.21	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	CP o VCR 40
8523.29	-- Los demás	CP o VCR 40
8523.41	-- Sin grabar	CP
8523.49	-- Los demás	CSP
8523.51	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	CP o VCR 40
8523.52	-- Tarjetas inteligentes ("smart cards")	CP o VCR 40
8523.59	-- Los demás	CP o VCR 40
8523.80	- Los demás	CP o VCR 40
85.25	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.	
8525.50	- Aparatos emisores	CP
8525.60	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	CP
8525.80	- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras	CP
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.	
8526.10	- Aparatos de radar	CP
8526.91	-- Aparatos de radionavegación	CP
8526.92	-- Aparatos de radiotelemando	CP
85.27	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.	
8527.12	-- Radiocasetes de bolsillo	CP
8527.13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	CP
8527.19	-- Los demás	CP
8527.21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	CP
8527.29	-- Los demás	CP
8527.91	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	CP
8527.92	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	CP
8527.99	-- Los demás	CP
85.28	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.	
8528.42	-- Apts para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	CP o VCR 40
8528.49	-- Los demás	CP o VCR 40
8528.52	-- Apts para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	CP o VCR 40
8528.59	-- Los demás	CP o VCR 40
8528.62	-- Apts para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	CP o VCR 40
8528.69	-- Los demás	CP o VCR 40
8528.71	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	CP o VCR 40
8528.72	-- Los demás, en colores	CP o VCR 40
8528.73	-- Los demás, monocromos	CP o VCR 40
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.	
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	CP o VCR 40
8529.90	- Las demás	CP o VCR 40
85.30	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).	
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares	CSP
8530.80	- Los demás aparatos	CSP
8530.90	- Partes	CP
85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo, timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	CSP
8531.20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	CSP
8531.80	- Los demás aparatos	CSP
8531.90	- Partes	CP
85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	
8532.10	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	CSP
8532.21	-- De tantalio	CSP
8532.22	-- Electrolíticos de aluminio	CSP
8532.23	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	CSP
8532.24	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	CSP
8532.25	-- Con dieléctrico de papel o plástico	CSP
8532.29	-- Los demás	CSP
8532.30	- Condensadores variables o ajustables	CSP
8532.90	- Partes	CP
85.33	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos réostatos y potenciómetros).	
8533.10	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8533.21	-- De potencia inferior o igual a 20 W	CSP
8533.29	-- Las demás	CSP
8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W	CSP
8533.39	-- Las demás	CSP
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	CSP
8533.90	- Partes	CP
8534.00	Circuitos impresos.	CP o VCR 40
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo, interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1,000 voltios.	
8535.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	CSP
8535.21	-- Para una tensión inferior a 72.5 kV	CSP
8535.29	-- Los demás	CSP
8535.30	- Seccionadores e interruptores	CSP
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	CSP
8535.90	- Los demás	CSP
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo, interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	CSP
8536.20	- Disyuntores	CSP
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	CSP
8536.41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	CSP
8536.49	-- Los demás	CSP
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	CSP
8536.61	-- Portalámparas	CSP
8536.69	-- Los demás	CSP
8536.70	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	CSP
8536.90	- Los demás aparatos	CSP
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17	
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	CP
8537.20	- Para una tensión superior a 1,000 V	CP
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.	
8538.10	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	CP
8538.90	- Las demás	CP
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades sellados y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
8539.10	- Faros o unidades sellados	CSP
8539.21	-- Halógenos, de volframio (tungsteno)	CSP
8539.22	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	CSP
8539.29	-- Los demás	CSP
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente	CSP
8539.32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	CSP
8539.39	-- Los demás	CSP
8539.41	-- Lámparas de arco	CSP
8539.49	-- Los demás	CSP
8539.50	- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	CSP
8539.90	- Partes	CP
85.40	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo, lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.	
8540.11	-- En colores	CSP
8540.12	-- Monocromos	CSP
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	CSP
8540.40	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	CSP
8540.60	- Los demás tubos catódicos	CSP
8540.71	-- Magnetrones	CSP
8540.79	-- Los demás	CSP
8540.81	-- Tubos receptores o amplificadores	CSP
8540.89	-- Los demás	CSP
8540.91	-- De tubos catódicos	CSP
8540.99	- Las demás	CP o VCR 40
85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados.	
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	CSP
8541.21	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	CSP
8541.29	-- Los demás	CSP
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	CSP
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED)	CSP
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores	CSP
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8541.90	- Partes	CP o VCR 40
85.42	Circuitos electrónicos integrados.	
8542.31	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	CSP
8542.32	-- Memorias	CSP
8542.33	-- Amplificadores	CSP
8542.39	-- Los demás	CSP
8542.90	- Partes	CP o VCR 40
85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8543.10	- Aceleradores de partículas	CSP
8543.20	- Generadores de señales	CSP
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	CSP
8543.70	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
8543.90	- Partes	CP o VCR 40
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	
8544.11	-- De cobre	CP o VCR 40
8544.19	-- Los demás	CP o VCR 40
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	CP o VCR 40
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	CP o VCR 40
8544.42	-- Provisos de piezas de conexión	CP o VCR 40
8544.49	-- Los demás	CP o VCR 40
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1,000 V	CP o VCR 40
8544.70	- Cables de fibras ópticas	CP o VCR 40
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.	
8545.11	-- De los tipos utilizados en hornos	CP
8545.19	-- Los demás	CP
8545.20	- Los demás	CP
8545.90	- Los demás	CP
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia.	
8546.10	- De vidrio	CP
8546.20	- De cerámica	CP
8546.90	- Los demás	CP
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.	
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica	CP
8547.20	- Piezas aislantes de plástico	CP
8547.90	- Los demás	CP
85.48	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.	
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	CP
8548.90	- Los demás	CP
SECCIÓN XVII		
MATERIAL DE TRANSPORTE		
CAPÍTULO 86: VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN		
86.01	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.	
8601.10	- De fuente externa de electricidad	CP
8601.20	- De acumuladores eléctricos	CP
86.02	Las demás locomotoras y locotractores; ténדרes.	
8602.10	- De acumuladores eléctricos	CP
8602.90	- Los demás	CP
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.	
8603.10	- De fuente externa de electricidad	CP
8603.90	- Los demás	CP
8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo, vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	CP
8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	CP
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).	
8606.10	- Vagones cisterna y similares	CP
8606.30	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	CP
8606.91	-- Cubiertos y cerrados	CP
8606.92	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	CP
8606.99	-- Los demás	CP
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares.	
8607.11	-- Bojes y bissels, de tracción	CP o VCR 40
8607.12	-- Los demás bojes y bissels	CP o VCR 40
8607.19	-- Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 40
8607.21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	CP o VCR 40
8607.29	-- Los demás	CP o VCR 40
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	CP o VCR 40

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8607.91	-- De locomotoras o locotractores	CP o VCR 40
8607.99	-- Las demás	CP o VCR 40
8608.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	CP o VCR 40
8609.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	CP
CAPÍTULO 87: VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
8701.10	- Tractores de un solo eje	VCR 40
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques	VCR 40
8701.30	- Tractores de orugas	VCR 40
8701.91	-- Inferior o igual a 18 kW	VCR 40
8701.92	-- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	VCR 40
8701.93	-- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	VCR 40
8701.94	-- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW	VCR 40
8701.95	-- Superior a 130 kW	VCR 40
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	
8702.10	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	VCR 40
8702.20	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	VCR 40
8702.30	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico	VCR 40
8702.40	- Únicamente propulsados con motor eléctrico	VCR 40
8702.90	- Los demás	VCR 40
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras.	
8703.10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	VCR 45
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³	VCR 45
8703.22	-- De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³	VCR 45
8703.23	-- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	VCR 45
8703.24	-- De cilindrada superior a 3,000 cm ³	VCR 45
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³	VCR 45
8703.32	-- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³	VCR 45
8703.33	-- De cilindrada superior a 2,500 cm ³	VCR 45
8703.40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	VCR 45
8703.50	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	VCR 45
8703.60	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	VCR 45
8703.70	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	VCR 45
8703.80	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	VCR 45
8703.90	- Los demás	VCR 45
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	
8704.10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	VCR 40
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	VCR 40
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	VCR 40
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	VCR 40
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	VCR 40
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t	VCR 40
8704.90	- Los demás	VCR 40
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo, coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).	
8705.10	- Camiones grúa	VCR 40
8705.20	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	VCR 40
8705.30	- Camiones de bomberos	VCR 40
8705.40	- Camiones hormigonera	VCR 40
8705.90	- Los demás	VCR 40
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	VCR 40
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.	
8707.10	- De vehículos de la partida 87.03	VCR 40
8707.90	- Las demás	VCR 40
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	
8708.10	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	VCR 40
8708.21	-- Cinturones de seguridad	VCR 40
8708.29	-- Los demás	VCR 40
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes	VCR 40
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes	VCR 40
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes	VCR 40
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios	VCR 40
8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	VCR 40
8708.91	-- Radiadores y sus partes	VCR 40
8708.92	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	VCR 40
8708.93	-- Embragues y sus partes	VCR 40

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8708.94	--Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	VCR 40
8708.95	--Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	VCR 40
8708.99	-- Los demás	VCR 40
87.09	Carretillas automovil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.	
8709.11	-- Eléctricas	VCR 40
8709.19	-- Las demás	VCR 40
8709.90	- Partes	VCR 40
8710.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	VCR 40
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocipedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	CP excepto 87.14 o VCR 40
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	CP excepto 87.14 o VCR 45
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	CP excepto 87.14 o VCR 40
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	CP excepto 87.14 o VCR 40
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	CP excepto 87.14 o VCR 40
8711.60	- Propulsados con motor eléctrico	CP excepto 87.14 o VCR 40
8711.90	- Los demás	CP excepto 87.14 o VCR 40
8712.00	Bicicletas y demás velocipedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	CP excepto 87.14 o VCR 40
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.	
8713.10	- Sin mecanismo de propulsión	CP
8713.90	- Los demás	CP
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.	
8714.10	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	VCR 40
8714.20	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	VCR 40
8714.91	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	VCR 40
8714.92	-- Llantas y radios	VCR 40
8714.93	-- Bujes sin freno y piñones libres	VCR 40
8714.94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	VCR 40
8714.95	-- Sillines (asientos)	VCR 40
8714.96	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	VCR 40
8714.99	-- Los demás	VCR 40
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.	VCR 40
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.	
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	CP o VCR 40
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	CP o VCR 40
8716.31	-- Cisternas	CP o VCR 40
8716.39	-- Los demás	CP o VCR 40
8716.40	- Los demás remolques y semirremolques	CP o VCR 40
8716.80	- Los demás vehículos	CP o VCR 40
8716.90	- Partes	CP o VCR 40
CAPÍTULO 88: AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES		
8801.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	CP
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo, helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	
8802.11	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	CP
8802.12	-- De peso en vacío superior a 2,000 kg	CP
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	CP
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	CP
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg	CP
8802.60	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	CP
88.03	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.	
8803.10	- Hélices y rotores, y sus partes	CP o VCR 40
8803.20	- Trenes de aterrizaje y sus partes	CP o VCR 40
8803.30	- Las demás partes de aviones o helicópteros	CP o VCR 40
8803.90	- Las demás	CP o VCR 40
8804.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	CP o VCR 40
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.	
8805.10	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	CP o VCR 40
8805.21	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	CP o VCR 40
8805.29	-- Los demás	CP o VCR 40
CAPÍTULO 89: BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES		
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.	
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	CP o VCR 40
8901.20	- Barcos cisterna	CP o VCR 40
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	CP o VCR 40
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	CP o VCR 40
8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.	CP o VCR 40
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.	
8903.10	- Embarcaciones inflables	CP o VCR 40
8903.91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	CP o VCR 40
8903.92	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	CP o VCR 40

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
8903.99	-- Los demás	CP o VCR 40
8904.00	Remolcadores y barcos empujadores.	CP o VCR 40
89.05	Barcos fano, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoría en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	
8905.10	- Dragas	CP o VCR 40
8905.20	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	CP o VCR 40
8905.90	- Los demás	CP o VCR 40
89.06	Los demás barcos, incluidos los navios de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.	
8906.10	- Navios de guerra	CP
8906.90	- Los demás	CP o VCR 40
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo, balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).	
8907.10	- Balsas inflables	CP
8907.90	- Los demás	CP o VCR 40
8908.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	CP
SECCIÓN XVIII		
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
CAPÍTULO 90: INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	CP o VCR 40
9001.20	- Hojas y placas de materia polarizante	CP
9001.30	- Lentes de contacto	CP
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	CP
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	CP
9001.90	- Los demás	CP o VCR 40
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
9002.11	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	CP o VCR 40
9002.19	-- Los demás	CP o VCR 40
9002.20	- Filtros	CP o VCR 40
9002.90	- Los demás	CP o VCR 40
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.	
9003.11	-- De plástico	CP o VCR 40
9003.19	-- De otras materias	CP o VCR 40
9003.90	- Partes	CP
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.	
9004.10	- Gafas (anteojos) de sol	CC o VCR 40
9004.90	- Los demás	CC o VCR 40
90.05	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.	
9005.10	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	CSP
9005.80	- Los demás instrumentos	CSP
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	CP o VCR 40
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.	
9006.30	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	CSP
9006.40	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	CSP
9006.51	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	CSP
9006.52	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	CSP
9006.53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	CSP
9006.59	-- Las demás	CSP
9006.61	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	CSP
9006.69	-- Los demás	CSP
9006.91	-- De cámaras fotográficas	CP o VCR 40
9006.99	-- Los demás	CP o VCR 40
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.	
9007.10	- Cámaras	CSP
9007.20	- Proyectores	CSP
9007.91	-- De cámaras	CP o VCR 40
9007.92	-- De proyectores	CP o VCR 40
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.	
9008.50	- Proyectores, ampliadoras o reductoras	CSP
9008.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.	
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	CSP
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	CSP
9010.60	- Pantallas de proyección	CSP
9010.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	
9011.10	- Microscopios estereoscópicos	CSP
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
9011.80	- Los demás microscopios	CSP
9011.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.12	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	CSP
9012.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	CSP
9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser	CSP
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	CSP
9013.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.	
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	CSP
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	CSP
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos	CSP
9014.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.	
9015.10	- Telémetros	CSP
9015.20	- Teodolitos y taquímetros	CSP
9015.30	- Niveles	CSP
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	CSP
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos	CSP
9015.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	CP o VCR 40
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo, máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo, metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	CSP
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	CSP
9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	CSP
9017.80	- Los demás instrumentos	CP o VCR 40
9017.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.	
9018.11	-- Electrocardiógrafos	CP o VCR 40
9018.12	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	CP o VCR 40
9018.13	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	CP o VCR 40
9018.14	-- Aparatos de centellografía	CP o VCR 40
9018.19	-- Los demás	CP o VCR 40
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	CP o VCR 40
9018.31	-- Jeringas, incluso con aguja	CP o VCR 40
9018.32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	CP o VCR 40
9018.39	-- Los demás	CP o VCR 40
9018.41	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	CP o VCR 40
9018.49	-- Los demás	CP o VCR 40
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	CP o VCR 40
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 40
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	
9019.10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	CP o VCR 40
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	CP o VCR 40
9020.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	CP o VCR 40
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas; tabilllas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.	
9021.10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	CP o VCR 40
9021.21	-- Dientes artificiales	CP o VCR 40
9021.29	-- Los demás	CP o VCR 40
9021.31	- Prótesis articulares	CP o VCR 40
9021.39	-- Los demás	CP o VCR 40
9021.40	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	CP o VCR 40
9021.50	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	CP o VCR 40
9021.90	- Los demás	CP o VCR 40
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.	
9022.12	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	CSP
9022.13	-- Los demás, para uso odontológico	CSP
9022.14	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	CSP
9022.19	-- Para otros usos	CSP
9022.21	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	CSP
9022.29	-- Para otros usos	CSP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
9022.30	- Tubos de rayos X	CSP
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	CP o VCR 40
9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo, en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	CP o VCR 40
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo, metal, madera, textil, papel, plástico).	
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	CSP
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
9024.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.	
9025.11	-- De líquido, con lectura directa	CSP
9025.19	-- Los demás	CSP
9025.80	Los demás instrumentos	CSP
9025.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo, caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.	
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	CSP
9026.20	- Para medida o control de presión	CSP
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos	CSP
9026.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo, polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.	
9027.10	- Analizadores de gases o humos	CSP
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	CSP
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	CSP
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	CSP
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos	CSP
9027.90	- Micrótomos: partes y accesorios	CP o VCR 40
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.	
9028.10	- Contadores de gas	CSP
9028.20	- Contadores de líquido	CSP
9028.30	- Contadores de electricidad	CSP
9028.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.29	Los demás contadores (por ejemplo, cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.	
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	CSP
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	CSP
9029.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; excepto medidores de la partida 90.28; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.	
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	CSP
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos	CSP
9030.31	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	CSP
9030.32	-- Multímetros, con dispositivo registrador	CSP
9030.33	-- Los demás, sin dispositivo registrador	CSP
9030.39	-- Los demás, con dispositivo registrador	CSP
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo, hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	CSP
9030.82	-- Para medida o control de obleas (wafers) o dispositivos, semiconductores	CSP
9030.84	-- Los demás, con dispositivo registrador	CSP
9030.89	-- Los demás	CSP
9030.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.	
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	CSP
9031.20	- Bancos de pruebas	CSP
9031.41	-- Para control de obleas (wafers) o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	CSP
9031.49	-- Los demás	CSP
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	CSP
9031.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	
9032.10	- Termostatos	CSP
9032.20	- Manostatos	CSP
9032.81	-- Hidráulicos o neumáticos	CSP
9032.89	-- Los demás	CSP
9032.90	- Partes y accesorios	CP o VCR 40
9033.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	CP o VCR 40
CAPÍTULO 91: APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES		
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	
9101.11	-- Con indicador mecánico solamente	CP o VCR 40

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
9101.19	-- Los demás	CP o VCR 40
9101.21	-- Automáticos	CP o VCR 40
9101.29	-- Los demás	CP o VCR 40
9101.91	-- Eléctricos	CP o VCR 40
9101.99	-- Los demás	CP o VCR 40
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.	
9102.11	-- Con indicador mecánico solamente	CP o VCR 40
9102.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente	CP o VCR 40
9102.19	-- Los demás	CP o VCR 40
9102.21	-- Automáticos	CP o VCR 40
9102.29	-- Los demás	CP o VCR 40
9102.91	-- Eléctricos	CP o VCR 40
9102.99	-- Los demás	CP o VCR 40
91.03	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería, excepto relojes de la partida 91.04.	
9103.10	- Eléctricos	CP o VCR 40
9103.90	- Los demás	CP o VCR 40
9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	CP o VCR 40
91.05	Los demás relojes.	
9105.11	-- Eléctricos	CP o VCR 40
9105.19	-- Los demás	CP o VCR 40
9105.21	-- Eléctricos	CP o VCR 40
9105.29	-- Los demás	CP o VCR 40
9105.91	-- Eléctricos	CP o VCR 40
9105.99	-- Los demás	CP o VCR 40
91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo, registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).	
9106.10	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	CP o VCR 40
9106.90	- Los demás	CP o VCR 40
9107.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	CP o VCR 40
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.	
9108.11	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	CP o VCR 40
9108.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente	CP o VCR 40
9108.19	-- Los demás	CP o VCR 40
9108.20	- Automáticos	CP o VCR 40
9108.90	- Los demás	CP o VCR 40
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.	
9109.10	- Eléctricos	CP o VCR 40
9109.90	- Los demás	CP o VCR 40
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería en blanco.	
9110.11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (chablons)	CP o VCR 40
9110.12	-- Mecanismos incompletos, montados	CP o VCR 40
9110.19	-- Mecanismos en blanco	CP o VCR 40
9110.90	- Los demás	CP o VCR 40
91.11	Cajas de relojes, y sus partes.	
9111.10	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 40
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	CP o VCR 40
9111.80	- Las demás cajas	CP o VCR 40
9111.90	- Partes	CP
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería, y sus partes.	
9112.20	- Cajas y envolturas similares	CP o VCR 40
9112.90	- Partes	CP
91.13	Pulseras para reloj y sus partes.	
9113.10	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 40
9113.20	- De metal común, incluso dorado o plateado	CP o VCR 40
9113.90	- Las demás	CP o VCR 40
91.14	Las demás partes de aparatos de relojería.	
9114.10	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	CP
9114.30	- Esferas o cuadrantes	CP
9114.40	- Platinas y puentes	CP
9114.90	- Las demás	CP
CAPÍTULO 92: INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
92.01	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.	
9201.10	- Pianos verticales	CP
9201.20	- Pianos de cola	CP o VCR 45
9201.90	- Los demás	CP o VCR 45
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo, guitarras, violines, arpas).	
9202.10	- De arco	CP o VCR 45
9202.90	- Los demás	CP o VCR 45
92.05	Instrumentos musicales de viento (por ejemplo, órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos.	
9205.10	- Instrumentos llamados metales	CP
9205.90	- Los demás	CP o VCR 45



Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
9206.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo, tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	CP o VCR 45
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo, órganos, guitarras, acordeones).	
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	CP o VCR 45
9207.90	- Los demás	CP o VCR 45
92.08	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.	
9208.10	- Cajas de música	CP o VCR 45
9208.90	- Los demás	CP o VCR 45
92.09	Partes (por ejemplo, mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.	
9209.30	- Cuerdas armónicas	CP
9209.91	-- Partes y accesorios de pianos	CP
9209.92	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	CP
9209.94	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	CP
9209.99	-- Los demás	CP
SECCIÓN XIX		
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
CAPÍTULO 93: ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas de la partida 93.07.	
9301.10	- Piezas de artillería (por ejemplo, cañones, obuses y morteros)	CP
9301.20	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	CP
9301.90	- Las demás	CP
9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	CP
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo, armas de caza, armas de avanguardia, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de foguero, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).	
9303.10	- Armas de avanguardia	CP
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	CP
9303.30	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	CP
9303.90	- Las demás	CP
9304.00	Las demás armas (por ejemplo, armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	CP
93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.	
9305.10	- De revólveres o pistolas	CP
9305.20	- De armas largas de la partida 93.03	CP
9305.91	-- De armas de guerra de la partida 93.01	CP
9305.99	-- Los demás	CP
93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	
9306.21	-- Cartuchos	CP
9306.29	-- Los demás	CP
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes	CP
9306.90	- Los demás	CP
9307.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	CP
SECCIÓN XX		
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS		
CAPÍTULO 94: MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	
9401.10	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	CP o VCR 40
9401.20	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	CP o VCR 40
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable	CP o VCR 40
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	CP o VCR 40
9401.52	-- De bambú	CP o VCR 40
9401.53	-- De roten (ratán)	CP o VCR 40
9401.59	-- Los demás	CP o VCR 40
9401.61	-- Con relleno	CP o VCR 45
9401.69	-- Los demás	CP o VCR 45
9401.71	-- Con relleno	CP o VCR 45
9401.79	-- Los demás	CP o VCR 45
9401.80	- Los demás asientos	CP o VCR 40
9401.90	- Partes	CP o VCR 40
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo, mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.	
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	CP o VCR 40
9402.90	- Los demás	CP o VCR 40
94.03	Los demás muebles y sus partes.	
9403.10	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	CP o VCR 45
9403.20	- Los demás muebles de metal	CP o VCR 45
9403.30	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	CP o VCR 45
9403.40	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	CP o VCR 45
9403.50	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	CP o VCR 45
9403.60	- Los demás muebles de madera	CP o VCR 45
9403.70	- Muebles de plástico	CP o VCR 45

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
9403.82	-- De bambú	CP o VCR 40
9403.83	-- De roten (ratán)	CP o VCR 40
9403.89	-- Los demás	CP o VCR 45
9403.90	- Partes	CP o VCR 45
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo, colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien rellenos (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	
9404.10	- Somieres	CP
9404.21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	CP
9404.29	-- De otras materias	CP
9404.30	- Sacos (bolsas) de dormir	CP
9404.90	- Los demás	CP o VCR 40
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	CP o VCR 40
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	CP o VCR 40
9405.30	- Guinaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	CP o VCR 40
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	CP o VCR 40
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	CP o VCR 40
9405.60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	CP o VCR 40
9405.91	-- De vidrio	CP
9405.92	-- De plástico	CP
9405.99	-- Las demás	CP
94.06	Construcciones prefabricadas.	
9406.10	- De madera	CP o VCR 40
9406.90	- Las demás	CP o VCR 40
CAPÍTULO 95: JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9503.00	Tricicos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	CP o VCR 40
95.04	Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (bowlings).	
9504.20	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	CP o VCR 40
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (bowlings)	CP o VCR 40
9504.40	- Naipes	CP o VCR 40
9504.50	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	CP o VCR 40
9504.90	- Los demás	CP o VCR 40
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.	
9505.10	- Artículos para fiestas de Navidad	CP o VCR 40
9505.90	- Los demás	CP o VCR 40
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.	
9506.11	-- Esquí	CP o VCR 40
9506.12	-- Fijadores de esquí	CP o VCR 40
9506.19	-- Los demás	CP o VCR 40
9506.21	-- Deslizadores de vela	CP o VCR 40
9506.29	-- Los demás	CP o VCR 40
9506.31	-- Palos de golf (clubs) completos	CP o VCR 40
9506.32	-- Pelotas	CP o VCR 40
9506.39	-- Los demás	CP o VCR 40
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa	CP o VCR 40
9506.51	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	CP o VCR 40
9506.59	-- Las demás	CP o VCR 40
9506.61	-- Pelotas de tenis	CP o VCR 40
9506.62	-- Inflables	CP o VCR 40
9506.69	-- Los demás	CP o VCR 40
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	CP o VCR 40
9506.91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	CP o VCR 40
9506.99	-- Los demás	CP o VCR 40
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares.	
9507.10	- Cañas de pescar	CP o VCR 40
9507.20	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	CP o VCR 40
9507.30	- Carretes de pesca	CP o VCR 40
9507.90	- Los demás	CP o VCR 40
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.	
9508.10	- Circos y zoológicos, ambulantes	CP o VCR 40
9508.90	- Los demás	CP o VCR 40
CAPÍTULO 96: MANUFACTURAS DIVERSAS		
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).	
9601.10	- Marfil trabajado y sus manufacturas	CC o VCR 40
9601.90	- Los demás	CP o VCR 40

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	CP o VCR 40
96.03	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.	
9603.10	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	CP
9603.21	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	CP
9603.29	-- Los demás	CP
9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	CP
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	CP
9603.50	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	CP
9603.90	- Los demás	CP
9604.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	CP
9605.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	CP
96.06	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.	
9606.10	- Botones de presión y sus partes	CP o VCR 40
9606.21	-- De plástico, sin forrar con materia textil	CP o VCR 40
9606.22	-- De metal común, sin forrar con materia textil	CP o VCR 40
9606.29	-- Los demás	CP o VCR 40
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	CP
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.	
9607.11	-- Con dientes de metal común	CP o VCR 45
9607.19	-- Los demás	CP o VCR 45
9607.20	- Partes	CP
96.08	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.	
9608.10	- Bolígrafos	CP o VCR 45
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	CP o VCR 45
9608.30	- Estilográficas y demás plumas	CP o VCR 45
9608.40	- Portaminas	CP o VCR 45
9608.50	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	CP o VCR 45
9608.60	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	CP
9608.91	-- Plumillas y puntos para plumillas	CP
9608.99	-- Los demás	CP
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.	
9609.10	- Lápices	CP o VCR 45
9609.20	- Minas para lápices o portaminas	CP
9609.90	- Los demás	CP
9610.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	CP
9611.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	CP
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.	
9612.10	- Cintas	CP
9612.20	- Tampones	CP
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.	
9613.10	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	CP o VCR 40
9613.20	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	CP o VCR 40
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros	CP o VCR 40
9613.90	- Partes	CP
9614.00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	CP o VCR 40
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.	
9615.11	-- De caucho endurecido o plástico	CP o VCR 40
9615.19	-- Los demás	CP o VCR 40
9615.90	- Los demás	CP o VCR 40
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	
9616.10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	CP
9616.20	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	CP
9617.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	CP o VCR 40
9618.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	CP o VCR 40
9619.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia.	CC
9620.00	Monopíes, bípodes, trípodes y artículos similares.	CP
SECCIÓN XXI		
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES		
CAPÍTULO 97: OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES		
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.	
9701.10	- Pinturas y dibujos	CP
9701.90	- Los demás	CP
9702.00	Grabados, estampas y litografías, originales.	CP

Clasificación SA (SA 2017)	Descripción	Reglas Específicas de Origen por Producto
9703.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	CP
9704.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	CP
9705.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	CP
9706.00	Antigüedades de más de cien años.	CP

ANEXO 11-A
LISTA DE AUSTRALIA

A continuación, se establecen los compromisos de Australia de conformidad con el Artículo 11.4 con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.

Descripción de la Categoría	Condiciones y limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
A. Visitantes de Negocios	
<u>Definición:</u>	
Visitantes de Negocios comprenden:	
(a) personas de negocios que busquen viajar a Australia con fines de negocios, incluso para fines de inversión, cuya remuneración y apoyo financiero para la duración de la visita debe provenir de fuentes fuera de Australia y quienes no deben participar en ventas directas al público en general o en el suministro de mercancías o servicios por sí mismos; y	La entrada es por periodos de permanencia de hasta un máximo de tres meses.
(b) proveedores de servicios, que sean personas de negocios que no estén establecidas en Australia y cuya remuneración y apoyo financiero durante el periodo de la visita debe provenir de fuentes fuera de Australia, y quienes son representantes de ventas de una empresa proveedora de servicios, que soliciten la entrada temporal con el fin de negociar la venta de servicios o celebrar convenios para vender servicios para ese proveedor de servicios.	La entrada es por un periodo de permanencia inicial de seis meses y hasta un máximo de 12 meses.

Descripción de la Categoría	Condiciones y limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
B. Instaladores y Encargados de Mantenimiento	
<u>Definición:</u>	
Una persona de negocios del Perú que es Instalador o Encargado del Mantenimiento de la maquinaria o equipo, cuando tal instalación o mantenimiento por la empresa que los suministra es una condición de compra bajo el contrato de dicha maquinaria o equipo, y quien no debe proveer servicios que no estén relacionados con la instalación o servicios que constituyen el objeto del contrato.	La entrada es por periodos de permanencia de hasta un máximo de tres meses.

Descripción de la Categoría	Condiciones y limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
C. Transferencias Intra-Corporativas	
De conformidad con, y sujeto a las leyes y regulaciones de Australia, Australia concederá, previa solicitud, el derecho de entrada temporal, movimiento y trabajo para el cónyuge o dependientes acompañantes de una persona de negocios a quien se le concede la entrada temporal o una prórroga de permanencia temporal de conformidad con estos compromisos.	
<u>Definición:</u>	
Una persona de negocios de Perú empleada por una empresa de Perú establecida en Australia mediante una sucursal, subsidiaria o filial que está operando legalmente y de forma activa en Australia, que es trasladada para ocupar un cargo en la sucursal, subsidiaria o filial de la empresa en Australia, y que es:	La entrada temporal de dichas personas de negocios está sujeta al patrocinio del empleador. Los detalles completos sobre los requisitos de patrocinio del empleador, incluida la lista de ocupaciones elegibles para el patrocinio, están disponibles en el sitio web del departamento de gobierno australiano responsable de asuntos de inmigración (a la entrada en vigor, la dirección de ese sitio web era www.homeaffairs.gov.au). Los requisitos de patrocinio, incluidas las ocupaciones elegibles, pueden cambiar ocasionalmente.
(a) un ejecutivo o un gerente sénior, que sea una persona de negocios responsable de la totalidad o una parte sustancial de las operaciones de la empresa en Australia, recibiendo supervisión o dirección general principalmente de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva o de accionistas de la empresa, incluida la dirección de la empresa o de un departamento o una sección de la misma; la supervisión y el control del trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o con cargos gerenciales; y con la autoridad para establecer objetivos y políticas para el departamento o la sección de la empresa; o	La entrada para los ejecutivos y gerentes sénior es por un período de permanencia de hasta cuatro años, con posibilidad de extender su estadía. La entrada para los especialistas es por un período de permanencia de hasta dos años, con posibilidad de extender su estadía. La entrada temporal y permanencia temporal de los cónyuges y dependientes es por el mismo período que las personas de negocios en cuestión.



<p>(b) un especialista, que es una persona de negocios con experiencia y habilidades comerciales, técnicas o profesionales avanzadas, que se considera que cuenta con las cualificaciones necesarias, o credenciales alternativas aceptadas, para cumplir con los estándares nacionales de Australia en la ocupación pertinente, y quien debe haber sido empleado por el empleador por no menos de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de entrada temporal.</p>	
---	--

Descripción de la Categoría	Condiciones y limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>D. Ejecutivos Independientes</p> <p>De conformidad con, y sujeto a las leyes y regulaciones de Australia, Australia concederá, previa solicitud, el derecho de entrada temporal, movimiento y trabajo al cónyuge o dependientes acompañantes de una persona de negocios a la que se le otorgue la entrada temporal o una prórroga de permanencia temporal conforme a estos compromisos.</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Personas de negocios de Perú cuyas responsabilidades laborales cumplen con la descripción establecida a continuación y que tienen la intención o son responsables, de llevar a cabo, el establecimiento en Australia de una nueva sucursal o filial de una empresa que tiene su sede principal en el territorio de Perú y que no tiene ningún otro representante, sucursal o filial en Australia. Los Ejecutivos Independientes serán responsables de la totalidad o de una parte sustancial de las operaciones de la empresa en Australia, bajo supervisión o dirección general principalmente de ejecutivos de nivel superior de la empresa, la junta directiva o accionistas de la empresa, incluida la dirección de la empresa o de un departamento o una sección de la misma; la supervisión y control del trabajo de otros empleados supervisores, profesionales con cargos gerenciales; y con autoridad para establecer objetivos y políticas para el departamento o la sección de la empresa.</p>	<p>La entrada temporal de dichas personas de negocios está sujeta al patrocinio del empleador. Los detalles completos sobre los requisitos de patrocinio del empleador, incluyendo la lista de ocupaciones elegibles para el patrocinio, están disponibles en el sitio web del departamento de gobierno australiano responsable de asuntos de inmigración (a la entrada en vigor, la dirección de ese sitio web era www.homeaffairs.gov.au). Los requisitos de patrocinio, incluidas las ocupaciones elegibles, podrán cambiar ocasionalmente.</p> <p>La entrada es por períodos de permanencia de hasta un máximo de dos años.</p> <p>La entrada temporal de los cónyuges y dependientes será por el mismo período que las personas de negocios en cuestión.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>E. Proveedores de Servicios bajo Contrato</p> <p>De conformidad con, y sujeto a las leyes y regulaciones de Australia, Australia deberá, previa solicitud, conceder el derecho de entrada temporal, movimiento y trabajo al cónyuge o dependientes acompañantes de una persona de negocios a la que se le otorgue la entrada temporal o una prórroga de permanencia temporal de conformidad con estos compromisos.</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Personas de negocios de Perú con habilidades y experiencia comerciales, técnicas o profesionales a quienes se les considera que cuentan con las cualificaciones, habilidades y experiencia laboral necesarias para cumplir con el estándar nacional de Australia para la ocupación considerada y que sean:</p> <p>(a) empleados de una empresa de Perú que haya celebrado un contrato para el suministro de un servicio dentro de Australia y que no tiene presencia comercial dentro de Australia; o</p> <p>(b) contratado por una empresa que opera legalmente y de forma activa en Australia con el fin de suministrar un servicio bajo un contrato en Australia.</p>	<p>La entrada temporal de dichas personas de negocios está sujeta al patrocinio del empleador. Los detalles completos sobre los requisitos de patrocinio del empleador, incluso la lista de ocupaciones elegibles para el patrocinio, están disponibles en el sitio web del departamento de gobierno australiano responsable de asuntos de inmigración (a la entrada en vigor, la dirección de ese sitio web era www.homeaffairs.gov.au). Los requisitos de patrocinio, incluso las ocupaciones elegibles, podrán cambiar ocasionalmente.</p> <p>La entrada temporal de dichas personas de negocios podrá ser sujeta a requisitos de pruebas del mercado laboral. Si Australia acuerda, después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, un trato más favorable respecto del requisito de pruebas de mercado laboral para los proveedores de servicios de una no parte, Australia notificará al Perú y ambas partes deberán iniciar una revisión, con miras a que Australia extienda bajo este Acuerdo, un trato no menos favorable que el otorgado en relación al requisito de pruebas de mercado laboral, bajo el Acuerdo con la no Parte. Las Partes comenzarán esa revisión dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo con la no Parte y conducirán la revisión con el objetivo de concluir dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo con la no Parte.</p> <p>La entrada temporal es por períodos de permanencia de hasta dos años, con posibilidad de extender su estadía.</p> <p>La entrada temporal de los cónyuges y dependientes es por el mismo período que las personas de negocios en cuestión.</p>

ANEXO 11-A
LISTA DE PERÚ

A continuación, se establecen los compromisos del Perú de conformidad con el Artículo 11.4 con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.

Descripción de la Categoría	Condiciones y limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
A. Visitantes de Negocios	
<p><u>Definición:</u> Visitante de Negocios significa una persona de negocios que busca viajar al Perú con fines empresariales, incluyendo para:</p> <p>(a) atender reuniones o conferencias;</p> <p>(b) realizar transacciones comerciales¹; pero no para vender mercancías o suministrar servicios al público en general; o</p> <p>(c) realizar consultas empresariales relacionadas al establecimiento, expansión o liquidación de una empresa en el Perú.</p> <p>La fuente principal de ingresos correspondiente a la actividad de negocios propuesta se encuentra fuera del Perú, y el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra, al menos predominantemente, fuera del Perú.</p>	<p>Duración de la Permanencia: Hasta 183 días.</p>
B. Transferencias Intra-Corporativas	
<p><u>Definición:</u> Transferencia Intra-Corporativa significa una persona de negocios, empleada por una empresa en el extranjero, que es transferida al Perú para suministrar servicios como empleado² de la matriz, subsidiaria o filial de esa empresa, en virtud de un contrato de trabajo aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.</p> <p>Para efectos de esta Categoría, la persona de negocios suministra servicios como:</p> <p>(a) Ejecutivo: significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta de directores o los accionistas del negocio.</p> <p>(b) Gerente: significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal, tales como la autorización de ascensos o permisos, y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas.</p> <p>(c) Especialista: significa una persona de negocios que posee conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía. Un especialista puede incluir, pero no se limita a, profesionales.</p> <p>De conformidad con, y sujeto a las leyes y regulaciones del Perú, al cónyuge de una transferencia intra-corporativa se le autorizará, previa solicitud, la entrada temporal, siempre que el cónyuge cumpla con los procedimientos de solicitud prescritos por el Perú para los trámites migratorios relevantes y con todos los requisitos de elegibilidad relevantes para dicha entrada temporal⁴.</p>	<p>La aprobación del contrato de trabajo por la Autoridad Administrativa de Trabajo implica una evaluación de las siguientes cuotas aplicables a la contratación de extranjeros:</p> <p>(a) las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20 por ciento del número total de empleados de una empresa; y</p> <p>(b) sus remuneraciones no podrán exceder del 30 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de la empresa.</p> <p>Duración de la Permanencia: <u>Transferencias Intra-Corporativas:</u> Hasta por un año, renovable por períodos consecutivos las veces³ que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. <u>Cónyuges:</u> La duración de la permanencia está sujeta a las leyes y regulaciones del Perú.</p>

¹ En el caso de actividades de servicios financieros, esta Categoría únicamente incluye personal de servicios financieros de una empresa ubicada en otra Parte, involucrada en el área de servicios financieros, si el suministro de dichos servicios financieros no requiere la autorización de la autoridad competente del Perú o si dichos servicios financieros han sido comprometidos por el Perú en el Anexo 10-A.1 (Comercio Transfronterizo).

² Para mayor certeza, la persona de negocios transferida deberá suministrar servicios bajo relación de subordinación en el Perú.

³ Para mayor certeza, la renovación por períodos consecutivos de un año puede resultar en una estadía de cuatro años o más, en la medida de que las condiciones que motivaron la autorización sean mantenidas.

⁴ Dicha entrada temporal no implica una autorización para realizar actividades permitidas bajo la Categoría de Transferencia Intra-Corporativa ni para realizar actividades remuneradas.

Descripción de la Categoría	Condiciones y limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
C. Inversionistas	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Inversionista significa una persona de negocios que busca establecer o desarrollar una inversión en el Perú, en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto sustancial de capital establecido por la legislación migratoria.</p> <p>De conformidad con, y sujeto a las leyes y regulaciones del Perú, al cónyuge de un inversionista se le autorizará, previa solicitud, la entrada temporal, siempre que el cónyuge cumpla con los procedimientos de solicitud prescritos por el Perú para los trámites migratorios relevantes y con todos los requisitos de elegibilidad relevantes para dicha entrada temporal⁵.</p>	<p><u>Duración de la Permanencia:</u></p> <p>Inversionistas: Hasta por un año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.</p> <p>Cónyuges: La duración de la permanencia está sujeta a las leyes y regulaciones del Perú.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
D. Profesionales	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Profesional significa una persona de negocios que busca participar, a nivel profesional, como profesional independiente o como proveedor de servicios bajo contrato, en alguna ocupación no incluida en la siguiente lista:</p> <p>(a) ocupaciones relacionadas con los Servicios de Salud, Educación, Sociales y Comunitarios; y</p> <p>(c) Jueces, Abogados y Notarios excepto consultores en derecho internacional.</p> <p>El Profesional realiza una ocupación especializada que requiere:</p> <p>(a) la aplicación teórica y práctica de un conjunto de conocimientos especializados; y</p> <p>(b) la obtención de un grado post secundario, que requiera cinco años de estudios, o el equivalente de dicho grado, como un mínimo para entrar en la ocupación; y de las calificaciones apropiadas para el servicio que ha de brindar.</p> <p>Para efectos de esta Categoría:</p> <p>Profesional Independiente significa un profesional que:</p> <p>(a) es un proveedor de servicios independiente que suministra servicios en virtud de un contrato de servicios con una persona en el Perú; y</p> <p>(b) recibe sus ingresos de una persona en el Perú; y</p> <p>Proveedor de Servicios bajo Contrato significa un profesional que:</p> <p>(a) está involucrado en el suministro de un servicio, como un empleado de una persona jurídica que no tiene presencia comercial en el Perú, cuando la persona jurídica obtiene un contrato de servicios con una persona jurídica del Perú; y</p> <p>(b) no recibe remuneración de una persona jurídica localizada en el Perú.</p> <p>Para mayor certeza, proveedor de servicios bajo contrato incluye a una persona de negocios quien es un instalador o encargado del mantenimiento de maquinaria o equipo, donde dicha instalación o mantenimiento por la empresa proveedora es una condición de la compra de la mencionada maquinaria o equipo. Un instalador o encargado del mantenimiento no puede desarrollar servicios que no estén relacionados con la actividad de servicio establecido en el contrato.</p>	<p><u>Duración de la Permanencia:</u></p> <p>Profesionales Independientes: hasta un año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.</p> <p>Proveedores de Servicios bajo Contrato: Hasta por 90 días, renovable por un año.</p>

⁵ Dicha entrada temporal no implica una autorización para realizar actividades permitidas bajo la Categoría de Inversionista ni para realizar actividades remuneradas.

Descripción de la Categoría	Condiciones y limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>E. Técnicos</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Técnico significa una persona de negocios que busca llevar a cabo, a nivel técnico, como técnico independiente o como proveedor de servicios bajo contrato, alguna de las siguientes actividades:</p> <p>(a) Técnicos en Ingeniería Civil; Eléctrica; Electrónica; Mecánica e Industrial;</p> <p>(b) Técnicos en Construcción;</p> <p>(c) Inspectores, Controladores y Reguladores relacionados a la Ingeniería;</p> <p>(d) Supervisores en lo siguiente: Maquinistas y Ocupaciones Relacionadas; Imprenta y Ocupaciones Relacionadas; Minería y Extracción; Perforación y Servicio de Petróleo y Gas; Procesamiento de Minerales y Metal; Procesamiento y Servicios Esenciales de Químicos, Gas y Petróleo; Procesamiento de Alimentos, Bebidas y Tabaco; Manufactura de Productos de Plástico y de Goma; Procesamiento de Productos Forestales; y Procesamiento Textil;</p> <p>(e) Contratistas y Supervisores en lo siguiente: Oficios Eléctricos y Ocupaciones de Telecomunicaciones; Oficio de Fontanería; Oficio de Formación, Moldeado y Edificación de Metales; Oficios de Carpintería; Oficios de Mecánica; Personal de Equipos de Construcción Pesada; Personal de Equipos de Minería y Extracción; Otros Oficios de Construcción, Instalación, Reparación y Mantenimiento;</p> <p>(f) Electricistas;</p> <p>(g) Fontaneros;</p> <p>(h) Técnicos y Mecánicos de Instrumento Industrial; Mecánicos,</p> <p>(i) Técnicos e Inspectores de Instrumentos Aeronáuticos, Eléctricos y Aviónica;</p> <p>(j) Perforadores, Encargados de Mantenimiento y Controladores de Pozos Petroleros y Gasíferos;</p> <p>(k) Diseñadores e Ilustradores Gráficos;</p> <p>(l) Diseñadores de Interiores;</p> <p>(m) Chefs;</p> <p>(n) Técnicos en Computación y Sistemas de Información</p> <p>(o) Diseñadores Industriales</p> <p>(p) Tecnólogos y Técnicos en Dibujos Técnicos;</p> <p>(q) Tecnólogos y Técnicos en Topografía;</p> <p>(r) Ocupaciones Técnicas en Meteorología y Geomática;</p> <p>(s) Tecnólogos y Técnicos en Arquitectura;</p> <p>(t) Agentes de Compras y Ventas Internacionales.</p> <p>El Técnico lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:</p> <p>(a) la aplicación teórica y práctica de un conjunto de conocimientos especializados; y</p> <p>(b) la obtención de un grado post secundario, que requiera tres años de estudios, o el equivalente de dicho grado, como un mínimo para entrar en la ocupación; y de las calificaciones apropiadas para el servicio que ha de brindar.</p> <p>Para efectos de esta Categoría:</p> <p>Técnico Independiente significa un técnico que:</p>	<p>Duración de la permanencia:</p> <p><u>Técnicos Independientes:</u> hasta por un año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>(a) es un proveedor de servicios independiente que suministra servicios en virtud de un contrato de servicios con una persona en el Perú; y</p> <p>(b) recibe sus ingresos de una persona en el Perú; y</p> <p>Proveedor de Servicios bajo Contrato significa un técnico que:</p> <p>(a) está involucrado en el suministro de un servicio, como un empleado de una persona jurídica que no tiene presencia comercial en el Perú, cuando la persona jurídica obtiene un contrato de servicios con una persona jurídica del Perú; y</p> <p>(b) no recibe remuneración de una persona jurídica localizada en el Perú.</p> <p>Para mayor certeza, proveedor de servicios bajo contrato incluye a una persona de negocios quien es un instalador o encargado del mantenimiento de maquinaria o equipo, donde dicha instalación o mantenimiento por la empresa proveedora es una condición de la compra de la mencionada maquinaria o equipo. Un instalador o encargado del mantenimiento no puede desarrollar servicios que no estén relacionados con la actividad de servicio establecido en el contrato.</p>	<p><u>Proveedores de Servicios bajo Contrato</u>: hasta por 90 días, renovable por un año.</p>

ANEXO 14-A

LISTA DE AUSTRALIA

Sección A: Entidades del Gobierno Central

Umbrales:

1. Este Capítulo se aplicará a las entidades del gobierno central listadas en esta Sección, cuando el valor estimado de la contratación, de conformidad con el Artículo 14.2.8, sea igual o superior a:

- (a) para la contratación de mercancías y servicios, 130,000 DEG; y
- (b) para la contratación de servicios de construcción, 5,000,000 DEG.

2. Los umbrales monetarios establecidos en los subpárrafos 1(a) y 1(b) serán ajustados de conformidad con la Sección H de esta Lista.

Lista de Entidades:

1. *Administrative Appeals Tribunal*
2. *Attorney-General's Department*
3. *Australian Aged Care Quality Agency*
4. *Australian Bureau of Statistics*
5. *Australian Centre for International Agricultural Research*
6. *Australian Crime Commission (Australian Criminal Intelligence Commission)*
7. *Australian Electoral Commission*
8. *Australian Federal Police*
9. *Australian Institute of Criminology*
10. *Australian Law Reform Commission*
11. *Australian National Audit Office*
12. *Australian Office of Financial Management (AOFM)*
13. *Australian Public Service Commission*
14. *Australian Radiation Protection and Nuclear Safety Agency (ARPANSA)*
15. *Australian Research Council*
16. *Australian Taxation Office*
17. *Australian Trade and Investment Commission (Austrade)*
18. *Australian Transaction Reports and Analysis Centre (AUSTRAC)*
19. *Australian Transport Safety Bureau*
21. *Commonwealth Grants Commission*
22. *Department of Agriculture and Water Resources*
23. *Department of Communications and the Arts*
24. *Department of Defence*
25. *Department of Education and Training*
26. *Department of Employment*
27. *Department of Finance*
28. *Department of Foreign Affairs and Trade*
29. *Department of Health*
30. *Department of Human Services*
31. *Department of Immigration and Border Protection*
32. *Department of Industry, Innovation and Science*
33. *Department of Infrastructure and Regional Development*
34. *Department of Parliamentary Services*

35. *Department of Social Services*
36. *Department of the Environment and Energy*
37. *Department of the House of Representatives*
38. *Department of the Prime Minister and Cabinet*
39. *Department of the Senate*
40. *Department of the Treasury*
41. *Department of Veterans' Affairs*
42. *Fair Work Commission*
43. *Federal Court of Australia*
44. *Geoscience Australia*
45. *Inspector-General of Taxation*
46. *IP Australia*
47. *National Archives of Australia*
48. *National Blood Authority*
49. *National Capital Authority*
50. *National Competition Council*
51. *Office of Parliamentary Counsel*
52. *Office of the Australian Accounting Standards Board*
53. *Office of the Australian Information Commissioner*
54. *Office of the Commonwealth Ombudsman*
55. *Office of the Director of Public Prosecutions*
56. *Fair Work Ombudsman and Registered Organisations Commission Entity*
57. *Office of the Inspector-General of Intelligence and Security*
58. *Office of the Official Secretary to the Governor-General*
59. *Productivity Commission*
60. *Professional Services Review Scheme*
61. *Royal Australian Mint*
62. *Safe Work Australia*
63. *Seafarers Safety, Rehabilitation and Compensation Authority (Seacare Authority)*
64. *Workplace Gender Equality Agency*

Notas a la Sección A

1. Este Capítulo sólo se aplicará a aquellas entidades listadas (incluyendo dependencias dentro de una entidad listada), en esta Sección.
2. Este Capítulo no se aplicará a la contratación de vehículos motorizados por las entidades listadas en esta Sección.
3. Este Capítulo no se aplicará a la contratación relacionada a las funciones del *Australian Government Solicitor*.
4. *Department of Defence*
 - (a) este Capítulo no se aplicará a la contratación del *Department of Defence* de las siguientes mercancías, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28.2 (Excepciones de Seguridad):

	Aproximadamente equivalente a:
Armas	FSC 10
Equipos para Control de Incendio	FSC 12
Municiones y Explosivos	FSC 13
Misiles Dirigidos/Guiados	FSC 14
Aeronaves y Componentes Estructurales de Fuselaje	FSC 15
Componentes y Accesorios de Aeronaves	FSC 16
Equipos de Lanzamiento, Aterrizaje y Manejo de Suelo de Aeronaves	FSC 17
Vehículos Espaciales	FSC 18
Barcos, Naves Pequeñas, Pontones y Puertos Flotantes	FSC 19
Equipo Marino y para Embarcaciones	FSC 20
Vehículos Efectivos de Tierra, Vehículos de Motor, Remolques y Motocicletas	FSC 23
Motores, Turbinas y Componentes	FSC 28
Accesorios de Motor	FSC 29
Soportes	FSC 31
Equipos de Purificación de Agua y Tratamiento de Aguas Residuales	FSC 46
Válvulas	FSC 48
Equipo de Mantenimiento y Taller de Reparaciones	FSC 49
Estructuras Prefabricadas y Andamiaje	FSC 54
Equipos de Comunicación, Detección y Radiación Coherente	FSC 58
Componentes de Equipos Eléctricos y Electrónicos	FSC 59

Materiales, Componentes, Montaje y Accesorios de Fibras Ópticas.	FSC 60
Cable Eléctrico y Equipo Generador y Distribuidor	FSC 61
Sistemas de Alarma, Señales y Detección de Seguridad	FSC 63
Instrumentos y Equipo de Laboratorio	FSC 66
Metales Especiales	Sin código

Nota: La determinación para incluir una mercancía dentro del ámbito de aplicación de esta Nota se hará únicamente en función de las descripciones proporcionadas en la columna del lado izquierdo de arriba. Los *U.S. Federal Supply Codes* son proporcionados únicamente para fines de referencia. Para obtener una lista completa de los *U.S. Federal Supply Code*, a los que las categorías australianas son aproximadamente equivalentes, véase: <http://www.fbo.gov/>.

- (b) para Australia, este Capítulo no se aplicará a los siguientes servicios, según se detalla en el Sistema Común de Clasificación (*Common Classification System*), y el sistema de clasificación de la OMC – MTN.GNS/W/120, de conformidad con el Artículo 28.2 (Excepciones de Seguridad):
- (i) diseño, desarrollo, integración, prueba, evaluación, mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de sistemas y equipos militares (aproximadamente equivalentes a las partes correspondientes de los Códigos A & J del Servicio de Productos de los Estados Unidos (*U.S. Product Service Codes A & J*));
 - (ii) el funcionamiento de instalaciones de propiedad del Gobierno (aproximadamente equivalente al Código M del Servicio de Productos de los Estados Unidos (*U.S. Product Service Code M*));
 - (iii) servicios espaciales (AR, B4 y V3); y
 - (iv) servicios de apoyo a las fuerzas militares en el extranjero.
- (c) este Capítulo no se aplicará a la contratación de mercancías y servicios por, o en el nombre de, la *Defence Intelligence Organisation*, la *Australian Signals Directorate* o la *Australian Geospatial-Intelligence Organisation*; y
- (d) en relación con el Artículo 14.4, el Gobierno de Australia se reserva el derecho, de conformidad con el Artículo 28.2, (Excepciones de Seguridad), de mantener el programa de capacidad de la industria australiana y sus programas y políticas sucesoras.

Sección B: Entidades de Gobierno Subcentral

Umbrales:

1. Este Capítulo no se aplicará a las entidades de gobierno subcentral listadas en esta Sección, cuando el valor estimado de la contratación, de conformidad con el Artículo 14.2.8, sea igual o superior a:
 - (a) para la contratación de mercancías y servicios, 355,000 DEG; y
 - (b) para la contratación de servicios de construcción, 5,000,000 DEG.
2. Los umbrales monetarios establecidos en los párrafos 1(a) y 1(b) serán ajustados de conformidad con la Sección H de esta Lista.

Lista de Entidades:

Este Capítulo sólo se aplicará a aquellas entidades listadas específicamente en esta Sección.

Territorio de la Capital Australiana

1. ACT Auditor-General
2. ACT Gambling and Racing Commission
3. ACT Insurance Authority
4. Chief Minister, Treasury and Economic Development Directorate
5. Community Services Directorate
6. Cultural Facilities Corporation
7. Education and Training Directorate
8. Environment and Planning Directorate
9. Health Directorate
10. Housing ACT
11. Independent Competition and Regulatory Commission
12. Justice and Community Safety Directorate
13. Legal Aid Commission
14. Ombudsman of the ACT
15. Transport Canberra and City Services (TCCS) Directorate

Nota: Para las entidades listadas para el Territorio de la Capital Australiana, este Capítulo no se aplicará a la contratación de servicios de salud y bienestar, servicios de educación, servicios públicos, o vehículos motorizados.

Nueva Gales del Sur

1. Advocate for Children and Young People
2. Department of Education
3. Department of Family and Community Services

4. Department of Finance, Services and Innovation
5. Department of Industry, Skills and Regional Development
6. Department of Justice
7. Department of Planning and Environment
8. Department of Premier and Cabinet
9. Environment Protection Authority
10. Fire and Rescue NSW
11. Health Care Complaints Commission
12. Information and Privacy Commission NSW (Note 3)
13. Legal Aid NSW
14. Ministry of Health
15. Multicultural NSW
16. New South Wales Crime Commission
17. NSW Crown Solicitor's Office
18. NSW Education Standards Authority
19. NSW Electoral Commission
20. NSW Food Authority
21. NSW Law Enforcement Conduct Commission
22. NSW Ombudsman
23. NSW Parliamentary Counsel's Office
24. NSW Rural Assistance Authority
25. NSW Rural Fire Service
26. NSW State Emergency Service
27. Office of the Director of Public Prosecutions NSW
28. Office of Environment and Heritage
29. Office of Local Government
30. Public Service Commission
31. State Insurance Regulatory Authority
32. Sydney Harbour Foreshore Authority
33. Sydney Olympic Park Authority
34. The Audit Office of NSW
35. The Treasury
36. Transport for NSW (Note 4)

Notas:

1. Para las entidades listadas para Nueva Gales del Sur, este Capítulo no se aplicará a la contratación de servicios de salud y bienestar, servicios de educación, o vehículos motorizados.
2. Para las entidades listadas para Nueva Gales del Sur, este Capítulo no se aplicará a la contratación realizada por una entidad cubierta en nombre de una entidad no cubierta.
3. Este Capítulo no se aplicará a la contratación relacionada con las funciones de la *Privacy Commission* de la *Information and Privacy Commission NSW*.
4. Este Capítulo no se aplicará a la contratación realizada por *Transport for NSW*, relacionada con las funciones de la *Transport Construction Authority*, y la *Country Rail Infrastructure Authority* o sus agencias sucesoras.

Territorio del Norte

1. Aboriginal Areas Protection Authority
2. Auditor General's Office
3. Department of the Attorney-General and Justice
4. Department of the Chief Minister
5. Department of Environment and Natural Resources
6. Department of Health
7. Department of Housing and Community Development
8. Department of the Legislative Assembly
9. Department of Primary Industry and Resources
10. Department of Tourism and Culture
11. Department of Trade, Business and Innovation
12. Department of Treasury and Finance
13. Health and Community Services Complaints Commission
14. Land Development Corporation
15. Museum and Art Gallery of the Northern Territory
16. Northern Territory Electoral Commission;
17. Northern Territory Police, Fire and Emergency Services
18. Northern Territory Training Commission
19. Office of the Commissioner for Public Employment
20. Ombudsman's Office
21. Racing Commission
22. Remuneration Tribunal
23. Strehlow Research Centre
24. Territory Families
25. Utilities Commission of the Northern Territory
26. Work Health Authority

Nota: Para las entidades listadas para el Territorio del Norte, este Capítulo no se aplicará a las reservas en nombre de la Universidad Charles Darwin (*Charles Darwin University*), en virtud de los Acuerdos de Asociación entre el Gobierno del Territorio del Norte y la Universidad Charles Darwin (*Charles Darwin University*).

Queensland

1. Entidades declaradas como departamentos de conformidad con la sección 14 de la *Public Service Act 2008 (Qld)*
2. *Motor Accident Insurance Commission*
3. *Nominal Defendant*
4. *Public Service Commission*

5. *Public Trust Office***Notas:**

1. Para las entidades listadas para Queensland, este Capítulo no se aplicará a la contratación:
 - (a) por las entidades cubiertas en nombre de entidades no cubiertas;
 - (b) llevadas a cabo por los departamentos, o partes de los departamentos, que ofrecen servicios de salud, educación, capacitación o artes; o
 - (c) de servicios de salud, servicios de educación, servicios de capacitación, servicios de artes, servicios de bienestar, publicidad gubernamental y vehículos motorizados.
2. Para las entidades listadas para Queensland, el Artículo 14.14.3(f), no se aplicará por un período de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, a fin de brindar tiempo a las entidades listadas para Queensland para que realicen las modificaciones necesarias a los medios electrónicos que permitan la publicación de tal información.

Australia del Sur

1. *Attorney-General's Department*
2. *Auditor-General's Department*
3. *Country Fire Service*
4. *Courts Administration Authority*
5. *Defence SA*
6. *Department for Child Protection*
7. *Department for Communities and Social Inclusion*
8. *Department for Correctional Services*
9. *Department for Education and Child Development*
10. *Department for Health and Ageing*
11. *Department of Environment, Water and Natural Resources*
12. *Department of Planning, Transport and Infrastructure*
13. *Department of Primary Industries and Regions*
14. *Department of State Development*
15. *Department of the Premier and Cabinet*
16. *Department of Treasury and Finance*
17. *Electoral Commission of South Australia*
18. *Environment Protection Authority*
19. *Independent Gambling Authority*
20. *Parliament of South Australia*
21. *SAFECOM*
22. *SA Tourism Commission*
23. *South Australian Metropolitan Fire Service*
24. *South Australia Police*
25. *State Emergency Service*
26. *State Procurement Board*
27. *TAFE SA*

Nota: Para las entidades listadas para Australia del Sur, este Capítulo no se aplicará a la contratación de servicios de salud y bienestar, servicios de educación, servicios de publicidad o vehículos motorizados.

Tasmania

1. Department of Education
2. Department of Health and Human Services
3. Department of Justice
4. Department of Police, Fire and Emergency Management
5. Department of Premier and Cabinet
6. Department of Primary Industries, Parks, Water and Environment
7. Department of State Growth
8. Department of Treasury and Finance
9. House of Assembly
10. Legislative Council
11. Legislature-General
12. Office of the Director of Public Prosecutions
13. Office of the Governor
14. Office of the Ombudsman
15. Tasmanian Audit Office
16. Tasmanian Health Service
17. Tourism Tasmania

Notas:

1. Para las entidades listadas para Tasmania, este Capítulo no se aplicará a la contratación de servicios de salud y bienestar, servicios de educación, o servicios de publicidad.
2. Para las entidades listadas para Tasmania, los Artículos 14.6.1, 14.6.3 (h), y 14.8, no se aplicarán con respecto a las Listas de Uso Múltiple.

Victoria

1. Department of Economic Development, Jobs, Transport and Resources
2. Department of Education and Training
3. Department of Environment, Land, Water and Planning
4. Department of Health and Human Services
5. Department of Justice and Regulation
6. Department of Premier and Cabinet
7. Department of Treasury and Finance

8. Essential Services Commission
9. Independent Broad-Based Anti-corruption Commission
10. Office of Infrastructure Victoria
11. Office of Public Prosecutions
12. Office of the Chief Commissioner of Police (Victoria Police)
13. Office of the Commission for Children and Young People
14. Office of the Commissioner for Environmental Sustainability
15. Office of the Commissioner for Privacy and Data Protection
16. Office of the Freedom of Information Commissioner
17. Office of the Game Management Authority
18. Office of the Ombudsman
19. Office of the Road Safety Camera Commissioner
20. Office of the Victorian Fisheries Authority
21. Office of the Victorian Legal Services Commissioner
22. Office of the Victorian Responsible Gambling Foundation
23. Taxi Services Commission
24. Victorian Auditor-General's Office
25. Victorian Commission for Gambling and Liquor Regulation
26. Victorian Electoral Commission
27. Victorian Equal Opportunity and Human Rights Commission
28. Victorian Public Sector Commission
29. Victorian Inspectorate

Notas:

1. Para las entidades listadas para Victoria, este Capítulo no se aplicará a la adquisición de vehículos motorizados.
2. Para las entidades listadas para Victoria, este Capítulo no se aplicará a la contratación realizada por las entidades cubiertas en nombre de entidades no cubiertas.
3. Para las entidades listadas para Victoria, este Capítulo no se aplicará a la contratación realizada por la oficina matriz, Transport Victoria.

Australia Occidental

1. Corruption and Crime Commission (Western Australia)
2. Country High Schools Hostels Authority
3. Department of Biodiversity, Conservation and Attractions
4. Department of Communities
5. Department of Education
6. Department of Finance
7. Department of Fire and Emergency Services
8. Department of Health
9. Department of Jobs, Tourism, Science and Innovation
10. Department of Justice
11. Department of Local Government, Sports and Cultural Industries
12. Department of Mines, Industry Regulation and Safety
13. Department of Planning, Lands and Heritage
14. Department of Primary Industries and Regional Development
15. Department of the Premier and Cabinet
16. Department of the Registrar Western Australian Industrial Relations Commission
17. Department of Training and Workforce Development
18. Department of Transport
19. Department of Treasury
20. Department of Water and Environmental Regulation
21. Equal Opportunity Commission
22. Governor's Establishment
23. Heritage Council of Western Australia
24. Law Reform Commission of Western Australia
25. Legislative Assembly
26. Legislative Council
27. Main Roads Western Australia
28. Minerals Research Institute of Western Australia
29. National Trust of Australia (WA)
30. Office of the Auditor General
31. Office of the Director of Public Prosecutions
32. Office of the Information Commissioner
33. Office of the Inspector of Custodial Services
34. Office of the Parliamentary Commissioner for Administrative Investigations
35. Parliamentary Services Department
36. Public Sector Commission
37. Public Transport Authority
38. Rural Business Development Corporation
39. Salaries and Allowances Tribunal
40. Small Business Development Corporation
41. State Library of Western Australia
42. Swan River Trust
43. Western Australia Police
44. Western Australian Electoral Commission
45. Western Australian Land Information Authority (Landgate)
46. Western Australian Planning Commission
47. Western Australian Sports Centre Trust (trading as VenuesWest)

Nota: Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 14.8.9, en relación a la contratación del *Department of Finance, Building Management and Works' Prequalification Scheme*; y del *Main Road's 'National Prequalification System for Civil (Road and Bridge) Construction Contracts' Scheme*, las solicitudes de participación en una contratación de proveedores que no estén precalificados al momento de la invitación a participar, no serán consideradas debido al

tiempo y la complejidad involucrada en la evaluación de las solicitudes. Esto no impide a los proveedores a poder remitir sus aplicaciones en cualquier momento para estar precalificados. La precalificación garantiza la seguridad financiera de contratistas de construcción y edificación, y no discrimina entre los proveedores locales y los proveedores de la otra Parte.

Notas a la Sección B

1. Para las entidades listadas en esta Sección, en relación a las listas de uso múltiple:
 - (a) un aviso invitando a los proveedores a solicitar su inclusión en una lista de uso múltiple podrá ser utilizado como un aviso de contratación futura, siempre y cuando se incluya una declaración en la que sólo los proveedores de la lista de uso múltiple recibirán futuros avisos de contrataciones cubiertas por la lista de uso múltiple; y
 - (b) cuando todos o un número limitado de proveedores calificados hayan sido seleccionados, el plazo para la presentación de las ofertas puede fijarse de mutuo acuerdo entre la entidad contratante y los proveedores seleccionados. En ausencia de un acuerdo, el plazo no podrá ser menor a 10 días.

Sección C: Otras Entidades

Umbrales:

1. Este Capítulo se aplicará a otras entidades cubiertas listadas en esta Sección, cuando el valor estimado de la contratación, de conformidad con el Artículo 14.2.8, sea igual o superior a:
 - (a) para la contratación de mercancías y servicios, 400,000 DEG
 - (b) para la contratación de servicios de construcción, 5,000,000 DEG.
2. Los umbrales monetarios establecidos en los párrafos 1(a) y 1(b) se ajustarán de conformidad con la Sección H de esta Lista.

Lista de Entidades:

1. Australian Communications and Media Authority
2. Australian Competition and Consumer Commission
3. Australian Financial Security Authority
4. Australian Fisheries Management Authority
5. Australian Human Rights Commission
6. Australian Institute of Health and Welfare
7. Australian Institute of Marine Science
8. Australian Maritime Safety Authority
9. Australian National Maritime Museum
10. Australian Nuclear Science and Technology Organisation
11. Australian Pesticides and Veterinary Medicines Authority
12. Australian Prudential Regulation Authority
13. Australian Securities and Investments Commission
14. Australian War Memorial (Note 3)
15. Comcare
16. Commonwealth Scientific and Industrial Research Organisation
17. Export Finance and Insurance Corporation
18. Grains Research and Development Corporation
19. Great Barrier Reef Marine Park Authority
20. National Gallery of Australia
21. National Museum of Australia
22. Old Parliament House
23. Reserve Bank of Australia
24. Sydney Harbour Federation Trust
25. The Director of National Parks
26. Tourism Australia

Notas a la Sección C

1. Este Capítulo sólo se aplicará a las entidades listadas en esta Sección.
2. Para las entidades listadas en esta Sección, este Capítulo no se aplicará a la contratación de vehículos motorizados.
3. Este Capítulo no se aplicará a la contratación de servicios de telecomunicaciones por el *Australian War Memorial*.

Sección D: Mercancías

1. Este Capítulo se aplicará a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, a menos que se disponga lo contrario, incluyendo lo dispuesto en esta Lista.
2. Este Capítulo no se aplicará a la adquisición de sangre y productos relacionados a la sangre, incluyendo los productos derivados de plasma.

Sección E: Servicios

1. Este Capítulo se aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, a menos que se disponga lo contrario, incluyendo lo dispuesto en esta Lista.
2. Este Capítulo no se aplicará a la contratación de:
 - (a) los servicios de fraccionamiento de plasma;
 - (b) servicios de publicidad del gobierno;

- (c) los servicios de salud y bienestar; y
- (d) los servicios de investigación y desarrollo.

Sección F: Servicios de Construcción

Este Capítulo se aplicará a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, a menos que se disponga lo contrario incluyendo lo dispuesto en esta Lista.

Sección G: Notas Generales

Salvo que se disponga lo contrario, las siguientes Notas Generales de la Lista de Australia se aplicarán a este Capítulo incluyendo lo dispuesto en todas las Secciones de esta Lista.

1. Este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) ninguna forma de preferencia para beneficiar a pequeñas y medianas empresas;
 - (b) medidas para proteger tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
 - (c) medidas para la salud y el bienestar de los pueblos indígenas; y
 - (d) medidas para el progreso económico y social de los pueblos indígenas.
2. Para mayor certeza:
 - (a) este Capítulo no se aplicará a la contratación financiada por donaciones y pagos de patrocinio recibidas de personas no listadas en este Anexo;
 - (b) este Capítulo no se aplicará a la contratación realizada por una entidad contratante de otra entidad gubernamental; y
 - (c) este Capítulo no se aplicará a la contratación del manejo de activos y servicios de asesoramiento financiero perteneciente a las reservas hechas por el gobierno o sus entidades.

Sección H: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales serán ajustados en cada año par con cada ajuste que surta efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del primer año par siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Cada dos años, Australia calculará y publicará el valor de los umbrales previstos en este Capítulo expresados en dólares australianos. Estos cálculos estarán basados en las tasas de conversión publicados por el Fondo Monetario Internacional en su reporte mensual Estadísticas Financieras Internacionales.
3. Las tasas de conversión serán el promedio de los valores diarios del dólar australiano en términos de los Derechos Especiales de Giro (DEG), en el período de dos años anterior al 1 de octubre o 1 de noviembre del año anterior a que tengan efecto los umbrales ajustados, y redondeado a la cifra de mil dólares australianos más cercanos.
4. Australia notificará al Perú de los umbrales vigentes en dólares australianos después de que este Acuerdo entre en vigor, y los umbrales ajustados en dólares australianos a partir de entonces de manera oportuna.
5. Australia consultará al Perú si un cambio importante en dólares australianos en relación con el DEG o en relación con la moneda nacional del Perú fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo.

Sección I: Información de la Contratación

Toda la información sobre contrataciones públicas es publicada en los siguientes sitios web:

Legislación y Regulaciones: <http://www.comlaw.gov.au/>

Sistema de Licitación del Gobierno de Australia: <https://www.tenders.gov.au/>

ANEXO 14-A

LISTA DEL PERÚ

Sección A: Entidades del Gobierno Central

Umbrales:

130,000 DEG	Mercancías
130,000 DEG	Servicios
5,000,000 DEG	Servicios de Construcción

Lista de Entidades

A menos que se especifique lo contrario, este Capítulo se aplicará a todas las agencias subordinadas a las entidades listadas en esta Sección.

1. Banco Central de Reserva del Perú
2. Congreso de la República del Perú
3. Consejo Nacional de la Magistratura
4. Contraloría General de la República
5. Defensoría del Pueblo
6. Jurado Nacional de Elecciones
7. Ministerio de Agricultura y Riego
8. Ministerio del Ambiente
9. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
10. Ministerio de Cultura

11. Ministerio de Defensa (Nota 1)
12. Ministerio de Economía y Finanzas (Nota 2)
13. Ministerio de Educación
14. Ministerio de Energía y Minas
15. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
16. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
17. Ministerio de la Producción
18. Ministerio de Relaciones Exteriores
19. Ministerio de Salud
20. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
21. Ministerio de Transportes y Comunicaciones
22. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
23. Ministerio del Interior (Nota 1)
24. Ministerio Público
25. Oficina Nacional de Procesos Electorales
26. Poder Judicial
27. Presidencia del Consejo de Ministros
28. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
29. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFPs)
30. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria
31. Tribunal Constitucional

Notas a la Sección A

1. **Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior:** este Capítulo no se aplicará a la contratación pública de confecciones (SA 6205), y calzado (SA 64011000), realizado por el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea o la Policía Nacional del Perú.
2. **Ministerio de Economía y Finanzas:** este Capítulo no se aplicará a la contratación pública realizada por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION), de cualquier servicio de consultoría técnica, legal, financiera, económica o servicios similares, que sea necesario para promover la inversión privada a través de la entrega de concesiones u otras modalidades tales como aumentos de capital, empresas conjuntas, contratos de servicios, leasing y contratos de gerencia.

Sección B: Entidades de Gobierno Subcentral

Umbrales

355,000 DEG	Mercancías
355,000 DEG	Servicios
5,000,000 DEG	Servicios de Construcción

Lista de Entidades

Este Capítulo se aplicará sólo a la contratación pública realizada por aquellas entidades listadas en esta Sección.

1. Gobierno Regional de Amazonas
2. Gobierno Regional de Ancash
3. Gobierno Regional de Arequipa
4. Gobierno Regional de Ayacucho
5. Gobierno Regional de Apurímac
6. Gobierno Regional de Cajamarca
7. Gobierno Regional del Callao
8. Gobierno Regional de Cusco
9. Gobierno Regional de Ica
10. Gobierno Regional de Huancavelica
11. Gobierno Regional de Huánuco
12. Gobierno Regional de Junín
13. Gobierno Regional de la Libertad
14. Gobierno Regional de Lambayeque
15. Gobierno Regional de Lima
16. Gobierno Regional de Loreto
17. Gobierno Regional de Madre de Dios
18. Gobierno Regional de Moquegua
19. Gobierno Regional de Pasco
20. Gobierno Regional de Piura
21. Gobierno Regional de Puno
22. Gobierno Regional de San Martín
23. Gobierno Regional de Tacna
24. Gobierno Regional de Tumbes
25. Gobierno Regional de Ucayali

Sección C: Otras Entidades

Umbrales

400,000 DEG	Mercancías
400,000 DEG	Servicios
5,000,000 DEG	Servicios de Construcción

Lista de Entidades

1. Agro Banco

2. Banco de la Nación
3. Compañía de Negociaciones Mobiliarias e Inmobiliarias S.A.
4. Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
5. Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Civil S.A. (CORPAC)
6. Electricidad del Perú S.A. (ELECTROPERU)
7. Empresa Eléctrica del Sur S.A.
8. Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.
9. Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu
10. Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO)
11. Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)
12. Empresa Peruana de Servicios Editoriales
13. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente
14. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.
15. PERUPETRO
16. Petróleos del Perú (PETROPERU) (Nota 1)
17. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL)
18. Servicio Industrial de la Marina (SIMA)
19. Servicios Postales del Perú S.A.
20. Sociedad Eléctrica del Sur Oeste
21. Seguro Social de Salud (ESSALUD) (Nota 2)

Nota a la Sección C

1. **Petróleos del Perú (PETROPERU):** este Capítulo no se aplicará a la contratación pública de las siguientes mercancías:

- (a) petróleo crudo;
- (b) gasolina;
- (c) propano;
- (d) gasóleo;
- (e) butano;
- (f) destilado medio de bajo azufre o gasoil;
- (g) gas natural;
- (h) biodiesel;
- (i) hidrocarburos acíclicos saturados;
- (j) catalizadores;
- (k) etanol;
- (l) aditivos.

2. **Seguro Social de Salud (ESSALUD):** este Capítulo no se aplicará a la contratación pública de sábanas (SA 6301), y frazadas (SA 6302).

Sección D: Mercancías

Este Capítulo se aplicará a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas en las respectivas Secciones, y en la Sección G.

Sección E: Servicios

Este Capítulo se aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, y en la Sección G, con excepción de los servicios excluidos en esta Lista.

El Capítulo 14 (Contratación Pública), no se aplicará a la contratación de los siguientes servicios, de conformidad con la Clasificación Central de Productos Versión 1.1 (para ver una lista completa de la Clasificación Central de Productos Versión 1.1, ver <http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=16>):

CPC 8221	Servicios de contabilidad y auditoría financiera
CPC 82191	Servicios de conciliación y arbitraje

Sección F: Servicios de Construcción

Este Capítulo se aplicará a la contratación pública de todos los servicios de construcción de la CPC 51 contratados por la entidad listada en las Secciones A, B y C, salvo que se especifique algo diferente en este Capítulo.

Sección G: Notas Generales

1. Salvo que se disponga lo contrario, las siguientes Notas Generales se aplicarán sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las Secciones de esta Lista .

2. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) los programas de contratación pública para favorecer a las micro y pequeñas empresas;
- (b) la contratación pública de mercancías para programas de ayuda alimentaria;
- (c) la adquisición de tejidos y confecciones elaborados con fibras de alpaca y llama; y
- (d) la contratación pública que realizan las embajadas, consulados y otras misiones del servicio exterior del Perú, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

3. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplicará a la contratación pública de servicios bancarios, financieros y servicios especializados relacionados con las siguientes actividades:

- (a) endeudamiento público; o

(b) administración de la deuda pública.

4. Este Capítulo no se aplicará a la contratación pública de mercancías o servicios hecha por una entidad peruana a otra entidad peruana.

Sección H: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales serán ajustados en cada año par con cada ajuste que surta efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del primer año par siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Cada dos años, el Perú calculará y publicará el valor de los umbrales previstos en este Capítulo expresados en Soles. Estos cálculos estarán basados en las tasas de conversión publicadas por el Fondo Monetario Internacional en su reporte mensual Estadísticas Financieras Internacionales.
3. Las tasas de conversión serán el promedio de los valores diarios en Soles en términos de los Derechos Especiales de Giro (DEG), en el periodo de dos años, anterior al 1 de octubre o el 1 de noviembre del año anterior a que los umbrales ajustados surtan efectos.
4. El Perú notificará a Australia los umbrales vigentes en Soles inmediatamente después de que este Acuerdo entre en vigor, y los umbrales ajustados en Soles a partir de entonces de manera oportuna.
5. El Perú consultará a Australia si un cambio importante en Soles en relación con los DEG o en relación a la moneda nacional de Australia fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo.

Sección I: Información de la Contratación

Toda la información sobre contratación pública es publicada en los siguientes sitios web:

Legislación y Jurisprudencia: www.osce.gob.pe

Oportunidades de contratación pública de mercancías y servicios: www.seace.gob.pe

Oportunidades de contratación en los contratos de Construcción – Operación y Transferencia (BOT), y de concesiones de obra pública: www.proinversion.gob.pe

Registro Nacional de Proveedores (RNP): www.rnp.gob.pe

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 8.12 (Medidas Disconformes) y Artículo 9.7 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a algunas o a todas las obligaciones impuestas por:
 - (a) el Artículo 8.4 (Trato Nacional) o Artículo 9.3 (Trato Nacional);
 - (b) el Artículo 8.5 (Trato de Nación Más Favorecida) o Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (c) el Artículo 8.10 (Requisitos de Desempeño);
 - (d) el Artículo 8.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración);
 - (e) el Artículo 9.5 (Acceso a los Mercados); o
 - (f) el Artículo 9.6 (Presencia Local).
2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:
 - (a) **sector** se refiere al sector para el que se elabora la entrada;
 - (b) **subsector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el que se elabora la entrada;
 - (c) **obligaciones afectadas** especifica las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 8.12.1(a) (Medidas Disconformes) y el Artículo 9.7.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a las medidas(s) listadas, tal como se indica en las notas introductorias a la Lista de cada Parte;
 - (d) **nivel de gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas listadas;
 - (e) **medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas para las que se elabora la entrada. Una medida citada en el elemento medidas:
 - (i) significa la medida conforme haya sido enmendada, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada que haya sido adoptada o mantenida bajo la facultad de la medida y que sea compatible con ella; y
 - (f) **descripción**, tal como lo indican las notas introductorias a la Lista de cada Parte, o bien establece la medida disconforme o bien proporciona una descripción no vinculante de la medida para la que se elabora la entrada.
3. El Artículo 9.6 (Presencia Local) y el Artículo 9.3 (Trato Nacional) son disciplinas distintas y una medida que únicamente es incompatible con el Artículo 9.6 (Presencia Local) no requiere reservarse del Artículo 9.3 (Trato Nacional).

ANEXO I

LISTA DE AUSTRALIA

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** establece la medida disconforme respecto de la cual se ha hecho la entrada.
2. De conformidad con el Artículo 8.12.1 (Medidas Disconformes) y el Artículo 9.7.1 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a las medidas disconformes identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.
3. Para mayor certeza, el elemento Descripción de cada una de las entradas de Australia en el Anexo I debe interpretarse de conformidad con las fuentes relevantes citadas de las medidas disconformes.

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 8.11) Presencia Local (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Todas las medidas disconformes existentes a nivel regional de gobierno.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todas las medidas disconformes existentes a nivel regional de gobierno.
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 8.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	El Marco de Inversión Extranjera de Australia, el cual comprende la Política de Inversión Extranjera de Australia, la Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1975 (Mancomunidad) (<i>Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (Cth)</i>); Reglamento de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (Mancomunidad) (<i>Foreign Acquisitions and Takeovers Regulation 2015 (Cth)</i>); Ley de Imposición de Tasas de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (Mancomunidad) (<i>Foreign Acquisitions and Takeovers Fees Imposition Act 2015 (Cth)</i>); Reglamento de Imposición de Tasas de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (Mancomunidad) (<i>Foreign Acquisitions and Takeovers Fees Imposition Regulation 2015 (Cth)</i>); Ley del Sector Financiero (Participación Accionaria) de 1998 (Mancomunidad) (<i>Financial Sector (Shareholdings) Act 1998 (Cth)</i>) y Declaraciones Ministeriales.
Descripción:	<u>Inversión</u> ¹ A. Las siguientes inversiones ² están sujetas a la aprobación del Gobierno australiano y podrían también requerir notificación ³ al Gobierno australiano: (a) una inversión propuesta por una persona extranjera ⁴ en una entidad o empresa Australiana valorada en más de \$A1,134 millones ⁵ ; (b) una inversión propuesta por una persona extranjera en una entidad o empresa Australiana valorada por encima de \$A261 millones† en relación con un negocio sensible ⁶ o sus activos; (c) una inversión directa propuesta por un inversionista de un gobierno extranjero ⁶ de cualquier interés independientemente del valor; (d) una inversión propuesta por una persona extranjera del 5 por ciento o más en el sector de los medios de comunicación, independientemente del valor de la inversión; (e) una propuesta de adquisición por parte de una persona extranjera de un interés en un terreno comercial desarrollado ⁷ donde el valor del interés sea superior a \$A1,134 millones ¹ , a menos que el terreno reúna las condiciones de umbral de terreno comercial menos desarrollado de \$A57 millones ⁸ .

¹ Para mayor certeza, los términos de esta entrada deben interpretarse de acuerdo con el Marco de Inversión Extranjera de Australia a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

² "Inversiones" significa las actividades cubiertas por la Parte II de la Ley de Adquisiciones y Fusiones de 1975 (Mancomunidad) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (Cth)*) o, si fuera aplicable, las declaraciones ministeriales sobre la política de inversión extranjera. Los acuerdos de financiamiento que incluyen instrumentos de deuda que tengan características parecidas a instrumentos de capital serán tratados como inversión extranjera directa.

³ La Ley de Imposición de Tasas de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (Mancomunidad) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Fees Imposition Act 2015 (Cth)*) y el Reglamento de Imposición de Tasas de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (Mancomunidad) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Fees Imposition Regulation 2015 (Cth)*) establecen las tasas para las solicitudes y avisos de inversión extranjera. Las tasas se indexan anualmente el 1 de Julio.

⁴ Para los efectos de esta entrada, el término "persona extranjera" tiene el significado establecido en la Ley de Adquisiciones y Fusiones de 1975 (Mancomunidad) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (Cth)*) y el Reglamento de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (Mancomunidad) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Regulation 2015 (Cth)*).

⁵ El término "negocio sensible" tiene el significado establecido en la Ley de Adquisiciones y Fusiones de 1975 (Mancomunidad) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (Cth)*) y el Reglamento de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (Mancomunidad) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Regulation 2015 (Cth)*).

⁶ El término "inversionista de un gobierno extranjero" tiene el significado establecido en la Ley de Adquisiciones y Fusiones de 1975 (Mancomunidad) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (Cth)*) y el Reglamento de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (Mancomunidad) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Regulation 2015 (Cth)*).

⁷ El término "terreno comercial desarrollado" significa terreno comercial que no está vacante en el sentido de la Ley de Adquisiciones y Fusiones de 1975 (Mancomunidad) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (Cth)*) y el Reglamento de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (Mancomunidad) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Regulation 2015 (Cth)*).

⁸ Las condiciones para el umbral inferior son las establecidas en la Ley de Adquisiciones y Fusiones de 1975 (Mancomunidad) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (Cth)*) y el Reglamento de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (Mancomunidad) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Regulation 2015 (Cth)*).

Las inversiones podrán ser rechazadas, sujetas a órdenes, y/o aprobadas sujetas a condiciones. Las personas extranjeras que no cumplan con el marco de inversión extranjera podrán estar sujetas a sanciones civiles y penales.

Para mayor certeza, cuando una inversión pueda calificar para la aplicación de uno o más de los umbrales de selección anteriores, los requisitos de aprobación y/o notificación se aplican desde el umbral más bajo aplicable.

Podrían aplicarse requisitos separados o adicionales a las medidas sujetas a otras reservas del Anexo I y a sectores, subsectores o actividades sujetas al Anexo II.

B. La adquisición de una participación en una compañía existente en el sector financiero por parte de un inversionista extranjero, o la celebración de un acuerdo por parte de un inversionista extranjero que dé lugar a una situación accionaria inaceptable o al control práctico⁹ de una compañía existente del sector financiero, podrá ser rechazada o estar sujeta a ciertas condiciones¹⁰.

Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Patentes de 1990 (Mancomunidad) (<i>Patents Act 1990</i> (Cth)) Regulación de Patentes de 1991 (Mancomunidad) (<i>Patents Regulations 1991</i> (Cth))
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para poder obtener el registro para ejercer en Australia, los abogados de patentes deben haber sido empleados durante al menos dos años continuos, o un total de dos años dentro de cinco años continuos, en Australia o Nueva Zelanda, o en ambos países, en un puesto o puestos que provean al solicitante la experiencia requerida en el régimen de abogados de patentes de Australia y Nueva Zelanda.
Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Migración de 1958 (Mancomunidad) (<i>Migration Act 1958</i> (Cth))
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ejercer como agente de migración en Australia, una persona debe ser ciudadano australiano o residente permanente o ciudadano de Nueva Zelanda con una categoría especial de visa.
Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Corporaciones de 2001 (Mancomunidad) (<i>Corporations Act 2001</i> (Cth))
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que no sea residente habitual de Australia puede ser rechazada como auditor o liquidador de una compañía. Al menos uno de los socios de una compañía que suministre servicios de auditoría debe ser un auditor de compañía registrado y debe ser residente habitual de Australia.
Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.6)

⁹ "Situación accionaria inaceptable" y "control práctico" como se define en la Ley del Sector Financiero (Participación Accionaria) de 1998 (Mancomunidad) (*Financial Sector (Shareholdings) Act 1998* (Cth)).

¹⁰ Declaraciones Ministeriales sobre política de inversión extranjera incluso el Diario Oficial del Tesoro No. 28 del 9 de Abril de 1997 (*Treasurer's Press Release*).

[†] Esta es la cifra al 1 de enero de 2018. Se indexará anualmente el 1 de enero.

Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aduanas de 1901 (Mancomunidad) (<i>Customs Act 1901</i> (Cth))
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para desempeñarse como agente aduanero en Australia, los proveedores de servicios deben suministrar el servicio dentro y desde Australia.
Sector:	Pesca y Servicios relacionados con la Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Administración Pesquera de 1991 (Mancomunidad) (<i>Fisheries Management Act 1991</i> (Cth)) Ley de Gravámenes sobre Licencias de Pesca Extranjera de 1991 (Mancomunidad) (<i>Foreign Fishing Licences Levy Act 1991</i> (Cth))
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las embarcaciones pesqueras extranjeras ¹¹ que busquen llevar a cabo actividades pesqueras, incluida cualquier actividad en apoyo de o en preparación para cualquier actividad pesquera o el procesamiento, traslado o transferencia de pescado en la Zona de Pesca Australiana deben ser autorizadas. En los casos en que se autoricen embarcaciones extranjeras de pesca éstas podrán ser sujetas a un gravamen. ¹²
Sector:	Servicios de Comunicación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 8.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de la Corporación Telstra de 1991 (Mancomunidad) (<i>Telstra Corporation Act 1991</i> (Cth))
Descripción:	<u>Inversión</u> La tenencia total extranjera de acciones está limitada a no más de un 35 por ciento de las acciones de Telstra. La inversión extranjera de particulares o grupos de asociados está limitada a no más de un cinco por ciento de las acciones. El Presidente y la mayoría de los directores de Telstra deben ser ciudadanos australianos, y Telstra debe mantener su oficina principal, base de operaciones y lugar de constitución en Australia.
Sector:	Servicios de Salud
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 8.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Laboratorios de Suero de la Mancomunidad de 1961 (Mancomunidad) (<i>Commonwealth Serum Laboratories Act 1961</i> (Cth))
Descripción:	<u>Inversión</u> Los votos correspondientes a una participación accionaria extranjera significativa ¹³ no podrán ser contabilizados para el nombramiento, reemplazo o remoción de más de un tercio de los directores de los Laboratorios de Suero de la Mancomunidad (<i>Commonwealth Serum Laboratories (CSL)</i>) en funciones en un momento determinado. Deberán permanecer en Australia, la oficina principal, las instalaciones principales utilizadas por el CSL y cualquier subsidiaria del CSL utilizada para producir productos

¹¹ Para efectos de esta entrada, una "embarcación pesquera extranjera" es aquella que no cumple con la definición de barco australiano de la Ley de Administración Pesquera de 1991 (Mancomunidad) (*Fisheries Management Act 1991* (Cth)), es decir, un barco con bandera australiana (que no sea propiedad de un residente extranjero) o un barco propiedad de y construido por un residente o corporación australiana, cuyas operaciones están basadas en Australia.

¹² El gravamen aplicable se aplicará de conformidad con la Ley de Gravámenes sobre Licencias de Pesca Extranjera de 1991 (Mancomunidad) (*Foreign Fishing Licences Levy Act 1991* (Cth)) o cualquier modificación a la misma.

¹³ Para efectos de esta entrada, "participación accionaria extranjera significativa" significa la tenencia de acciones con derecho a voto en el CSL en el que la persona extranjera tiene una participación relevante, de al menos un cinco por ciento de las acciones con derecho a voto en el CSL.

derivados de plasma humano de sangre o plasma donado por personas en Australia. Dos tercios de los directores del CSL y el presidente de cualquier asamblea deberán ser ciudadanos australianos. Los CSL no deberán buscar constituirse fuera de Australia.

Sector:	Servicios de Transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Competencia y del Consumidor de 2010 (Mancomunidad) (<i>Competition and Consumer Act 2010</i> (Cth))
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Todo transportista marítimo que suministre servicios de transporte marítimo de carga internacional hacia o desde Australia debe estar representado siempre por una persona natural residente en Australia.

Solo la persona¹⁴ que se vea afectada por un acuerdo registrado de una agrupación de transportistas marítimos (registered conference agreement) o por un transportista marítimo con poder sustancial de mercado que no pertenezca a la agrupación, podrá solicitar a la Comisión de Competencia y Consumidores de Australia (Australian Competition and Consumer Commission) revisar si los miembros de la agrupación y operadores con poder de mercado sustancial no miembros de la agrupación, están obstaculizando la eficiente prestación de servicios de transporte marítimo de carga hacia el exterior por parte de otros operadores de una forma razonable. Para mayor certeza, los asuntos que sean pertinentes para la determinación de "razonabilidad" incluyen el interés nacional de Australia y los intereses de los transportistas australianos.

Sector:	Transporte Marítimo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Registro Marítimo de 1981 (Mancomunidad) (<i>Shipping Registration Act 1981</i> (Cth)) Reglamentos de Registro Marítimo de 1981 (Mancomunidad) (<i>Shipping Registration Regulations 1981</i> (Cth))
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Para que un buque pueda ser registrado en el Registro de Transporte Marítimo Australiano (*Australian Shipping Register*) éste debe ser de propiedad mayoritaria australiana o haber sido fletado a casco desnudo (demise charter) a operadores basados en Australia. En el caso de pequeñas embarcaciones, el buque debe ser totalmente propiedad de o ser operado exclusivamente por residentes australianos, nacionales australianos o ambos.

Para que un buque pueda ser registrado en el Registro de Transporte Marítimo (*International Shipping Register*) éste debe ser de propiedad total o mayoritaria australiana o haber sido fletado a casco desnudo a operadores basados en Australia o ser operado exclusivamente por residentes australianos, nacionales australianos o ambos. El capitán o primer oficial, y el jefe de máquinas o primer ingeniero del buque debe ser un nacional australiano o residente australiano.

Un buque fletado a casco desnudo a operadores con sede en Australia es un buque en fletamento a casco desnudo a:

- (a) un nacional australiano o nacionales australianos; o
- (b) en circunstancias donde hay dos o más personas que incluyen a un nacional australiano, donde el australiano está en condiciones de controlar el ejercicio de los derechos y facultades de los fletadores conforme al contrato de fletamento.

Para efectos de esta entrada, un nacional australiano es un ciudadano australiano que es residente habitual de Australia; o una persona jurídica que tiene su establecimiento principal en Australia.

¹⁴ Para los efectos de esta entrada, las secciones 10.48 y 10.58 de la Parte X de la Ley de Competencia y del Consumidor de 2010 (Mancomunidad) (*Competition and Consumer Act 2010*) listan las categorías de personas a las que se aplica esta entrada.

Sector:	Servicios de Transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 8.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Navegación Aérea de 1920 (Mancomunidad) (<i>Air Navigation Act 1920</i> (Cth)) Declaraciones Ministeriales
Descripción:	<u>Inversión</u> La propiedad total extranjera de las líneas aéreas internacionales australianas (con excepción de Qantas) está limitada a un máximo de 49 por ciento. Además, se requiere que: (a) al menos dos tercios de los miembros de la Junta sean ciudadanos australianos; (b) el Presidente de la Junta sea un ciudadano australiano; (c) la oficina principal de la línea aérea se encuentre en Australia; y (d) la base de operaciones de la línea aérea se encuentre en Australia.

Sector:	Servicios de Transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 8.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Ventas de Qantas de 1992 (Mancomunidad) (<i>Qantas Sale Act 1992</i> (Cth))
Descripción:	<u>Inversión</u> La propiedad extranjera de <i>Qantas Airways Ltd</i> está limitada a un máximo del 49 por ciento. Adicionalmente: (a) la oficina central de Qantas siempre deberá estar localizada en Australia; (b) la mayoría de las instalaciones operacionales de Qantas deberán estar localizadas en Australia; (c) en todo momento, por lo menos dos tercios de los directores de Qantas deberán ser ciudadanos australianos; (d) en reuniones de la Junta Directiva de Qantas, el miembro de la Junta que presida la reunión (cualquiera que sea) deberá ser un ciudadano australiano; y (e) está prohibido que Qantas tome cualquier medida para constituirse fuera de Australia.

ANEXO I

LISTA DEL PERÚ

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** provee una descripción general no vinculante de la descripción de la medida sobre la que se ha hecho la entrada.
2. De conformidad con el Artículo 8.12.1 (Medidas Disconformes) y el Artículo 9.7.1 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no aplican a los aspectos disconformes de la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política del Perú (1993), Artículo 71 Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano" del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, artículo 13
Descripción:	<u>Inversión</u> Ningún nacional extranjero, empresa constituida bajo legislación extranjera o empresa constituida conforme a la ley peruana, completa o parcialmente, directa o indirectamente, en manos de nacionales extranjeros, puede adquirir ni poseer por título alguno, directa o indirectamente, tierras o aguas (incluyendo minas, bosques o fuentes de energía) dentro de los 50 kilómetros de las fronteras del Perú. Por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se puede autorizar excepciones en caso de necesidad pública expresamente declarada. Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha concedido este tipo de autorizaciones en el sector minero.

Sector:	Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 012-2001 -PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, artículos 67, 68, 69 y 70
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25 por ciento del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.</p> <p>Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que no son de gran escala (conforme a la regulación arriba mencionada) y que operan en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.</p> <p>Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar alojamiento a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.</p> <p>Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30 por ciento de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.</p>
Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4) Presencia Local (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana, o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana y domiciliadas en el Perú.</p> <p>El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.</p>
Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10) Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del 30 por ciento de su programación, en el horario comprendido entre las 05:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.</p>

Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo en el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros. Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.
Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 8.11) Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales. Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación. Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20 por ciento del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos: (a) cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano; (b) cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera; (c) cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos; (d) cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco Unidades Impositivas Tributarias (UITs) ¹ durante la vigencia de su contrato; (e) cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúen en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres meses al año; (f) cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante; (g) cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad; y (h) cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, presta servicios en el país. Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

¹ La "Unidad Impositiva Tributaria (UIT)" es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de imposición y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

- (a) se trate de personal profesional o técnico especializado;
- (b) se trate de personal de dirección o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;
- (c) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros; o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales; o en centros especializados de enseñanza de idiomas;
- (d) se trate de personal de empresas del sector público o privado con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público; y
- (e) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Servicios jurídicos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de junio de 2008, Ley del Notariado, artículo 10

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Servicios de arquitectura

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 14085, Diario Oficial "El Peruano" del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú.
Ley N° 16053, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1.
Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de diciembre de 2009.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos del Perú. El monto de los derechos de colegiación es distinto entre los peruanos y extranjeros, y sujeto a revisión por el "Colegio de Arquitectos del Perú".
Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Servicios de auditoría

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)
Presencia Local (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Las sociedades auditoras serán constituidas sola y exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio de Contadores Públicos de Lima.

Sector: Servicios de Seguridad

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)
Presencia Local (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de marzo de 2011, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 12, 18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48

Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La prestación de servicios de seguridad personal y patrimonial por parte de personas naturales está reservada para nacionales peruanos. Sólo podrán solicitar autorización para la prestación de servicios de seguridad las personas jurídicas constituidas en el Perú, debiendo acreditarlo mediante una copia de la entrada registral de constitución de la empresa.
Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de producción audiovisual artística nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y 25
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales. Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales. En cualquier producción audiovisual artística nacional y cualquier espectáculo artístico nacional, los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.
Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de espectáculos circenses
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.
Sector:	Servicios de Publicidad Comercial
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel of Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 27.2
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales. En cualquier publicidad comercial que se haga en el país, los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.
Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Espectáculos taurinos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)

Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar por lo menos un novillero nacional.
Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10) Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10 por ciento de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizados con artistas contratados en los siguientes porcentajes: (a) un mínimo de 80 por ciento de artistas nacionales; (b) los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas; y (c) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.
Sector:	Servicios de Almacenes Aduaneros
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.6)
Nivel of Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de febrero de 1995, Aprueban el Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.
Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de julio del 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 258.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo y servicios aéreos especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 8.11) Presencia Local (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas: Ley N° 27261, Diario Oficial “El Peruano” del 10 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículos 75 (modificado por Decreto Legislativo N° 999, 19 de abril de 2008) y 79. Regulación Aeronáutica del Perú – RAP N° 61, Diario Oficial “El Peruano” del 14 de diciembre de 2013. Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 159, 160 y VI Disposición Complementaria

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. La Aviación Comercial Nacional² está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas.

2. Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- (a) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú;
- (b) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y
- (c) por lo menos el 51 por ciento del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes ahí establecidos). Seis meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de 70 por ciento.

3. En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano o extranjero residente con licencia peruana.

4. Para realizar actividades como piloto de una persona jurídica peruana, el piloto extranjero debe evidenciar, al menos, dos años de residencia en Perú. Este requisito no es aplicable para los extranjeros residentes quienes tienen la categoría migratoria de “cónyuge” de nacional peruano.

5. No obstante, los párrafos anteriores, la Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar a personal extranjero sin licencia peruana por un lapso que no excederá de seis meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte acuático

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 8.11)
Presencia Local (Artículo 9.6)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 28583, Diario Oficial “El Peruano” del 22 de julio de 2005, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2, 7.4 y 13.6. Ley N° 29475, Diario Oficial “El Peruano” del 17 de diciembre de 2009, Ley que modifica la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final. Ley N° 30580, Diario Oficial “El Peruano” del 7 de junio de 2017, Ley que modifica la Ley N° 29475, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, para Promover el Cabotaje en las Operaciones de Comercio Exterior, artículos 1 y 2. Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Diario Oficial “El Peruano” del 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley N° 26620, artículo I-010106, literal (a).

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se entiende por Naviero Nacional o empresa naviera nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje³ o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con

² Para mayor certeza, la Aviación Comercial Nacional incluye los Servicios Aéreos Especializados, a excepción de los servicios de entrenamiento de vuelo. Sólo los párrafos 2, 3 y 4 de esta entrada se aplican a los servicios de entrenamiento de vuelo.

³ Para mayor certeza, transporte acuático incluye el transporte de lagos y ríos.

opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

Por lo menos el 51 por ciento del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos.

El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú.

El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de 15 por ciento del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.

Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

- (a) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25 por ciento para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y
- (b) las naves de bandera extranjera pueden ser operadas exclusivamente por navieros nacionales o empresas navieras nacionales por un periodo de tres años únicamente para transporte acuático entre puertos peruanos o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo con obligación de compra. Dicho periodo podrá ser renovado hasta por el plazo de un año.

El armador nacional o la empresa naviera nacional que firma un contrato para la construcción o reparación de un buque con un astillero nacional, puede arrendar un buque de bandera extranjera por un periodo equivalente al periodo de construcción o reparación. Dicho periodo no puede exceder el plazo de cinco años.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000. Dispone que los servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1. Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003. Aprueban Reglamento de los Servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los siguientes servicios de transporte acuático y conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana: (a) servicio de abastecimiento de combustible; (b) servicio de amarre y desamarre; (c) servicio de buzo; (d) servicio de avituallamiento de naves; (e) servicio de dragado; (f) servicio de practica; y (g) servicio de recogida de residuos; (h) servicio de remolcador; y (i) servicio de transporte de personas.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas: Decreto Supremo N° 006-2011-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de febrero de 2011, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, artículo 1

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
El servicio de transporte turístico acuático será prestado por personas naturales o jurídicas, domiciliadas y constituidas en el Perú, para el ámbito regional y nacional queda reservado a ser prestado exclusivamente con naves propias o fletadas de bandera peruana o bajo la modalidad de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte acuático

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 27866, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre de pasajeros

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 33, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Para suministrar el servicio de transporte es necesario con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Los vehículos extranjeros que, de conformidad con el ATIT ⁴, son permitidos por el Perú para llevar a cabo transporte internacional por carretera, no podrán proveer transporte local (cabotaje) en el territorio peruano.

Sector: Servicios de Investigación y Desarrollo

Subsector: Servicios arqueológicos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Nivel de Gobierno: Central

⁴ El Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) aplica al transporte terrestre internacional entre los países firmantes (los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay) para efectos del transporte terrestre entre dos países firmantes así como el tránsito a un tercer país.

Medidas: Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Diario Oficial "El Peruano" del 3 de octubre de 2014, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, Artículo 30

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Los programas y proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un investigador extranjero que no resida en el Perú, deberán contar con un director de nacionalidad peruana.
Ambos directores deberán estar registrados en el Registro Nacional de Arqueólogos (RNA) y asumirán las mismas responsabilidades en la formulación y ejecución integral del proyecto, tanto en el campo como en el gabinete, así como en la elaboración del informe final.

Sector: Servicios relacionados con la Energía

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Presencial Local (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Las personas naturales extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.

Las empresas extranjeras deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana.

ANEXO II

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 8.12 (Medidas Disconformes) y el Artículo 9.7 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas medidas o medidas más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 8.4 (Trato Nacional) o el Artículo 9.3 (Trato Nacional);
- (b) el Artículo 8.5 (Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 8.10 (Requisitos de Desempeño);
- (d) el Artículo 8.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);
- (e) el Artículo 9.5 (Acceso a los Mercados); o
- (f) el Artículo 9.6 (Presencia Local).

2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **sector** se refiere al sector para el cual se hace la entrada;
- (b) **subsector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se hace la entrada;
- (c) **obligaciones afectadas** especifica las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 8.12.2 (Medidas Disconformes) y el Artículo 9.7.2 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la entrada;
- (d) **descripción** establece el alcance o la naturaleza de los sectores, sub-sectores o actividades cubiertos por la entrada a la cual se aplica la reserva; y
- (e) **medidas existentes**, cuando estén especificadas, identifica, para propósitos de transparencia, una lista no exhaustiva de medidas existentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada.

3. De conformidad con el Artículo 8.12.2 (Medidas Disconformes) y el Artículo 9.7.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento obligaciones afectadas de una entrada no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento descripción de esa entrada.

ANEXO II

LISTA DE AUSTRALIA

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Con el fin de evitar dudas, con relación a los servicios de educación, nada de lo dispuesto en el Capítulo 8 (Inversión) o en el Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) interferirá con:

- (a) la capacidad individual de instituciones educativas y de capacitación para mantener autonomía sobre sus políticas de admisión (incluidas las relacionadas con consideraciones de igualdad de oportunidades para estudiantes y reconocimiento de créditos y grados), en la fijación de costos de colegiaturas y en el desarrollo de la currícula o el contenido del curso;
- (b) procedimientos no discriminatorios de acreditación y de garantía de la calidad para instituciones educativas y de capacitación y sus programas, incluidas las normas que deben cumplirse;

- (c) el financiamiento, subsidios o donaciones del gobierno, tales como donaciones de tierra, tratamiento fiscal preferencial y otros beneficios públicos, otorgados a las instituciones educativas o de capacitación; o
- (d) la necesidad de que las instituciones educativas y de capacitación cumplan con requisitos no discriminatorios relacionados con el establecimiento y la operación de instalaciones en una jurisdicción en particular.

2. Para mayor certeza, cuando Australia tenga más de una entrada en esta Lista que pudiera aplicarse a una medida, cada entrada debe ser leída de manera independiente y sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra entrada referente a la medida.

Sector: Todos

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de un servicio mediante la presencia de personas naturales, sujeto a las disposiciones del Capítulo 11 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), que sea compatible con las obligaciones de Australia conforme al artículo XVI del AGCS.

Sector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.11)
Acceso a los Mercados (Artículo 9.5)
Presencia Local (Artículo 9.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue preferencias a cualquier persona u organización indígena u otorgue un trato favorable a cualquier persona u organización indígena en relación a la adquisición, establecimiento u operación de cualquier empresa comercial o industrial en el sector de los servicios.

Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la inversión que conceda preferencias a cualquier persona u organización indígena u otorgue un trato favorable a cualquier persona u organización indígena.

Para el propósito de esta entrada, una persona Indígena significa una persona de los pueblos aborígenes o de las Islas del Estrecho de Torres.

Medidas Existentes: Legislación y declaraciones ministeriales a todos los niveles de gobierno, incluyendo la política de inversión extranjera de Australia, y la *Ley de Títulos de Propiedad Indígena (Native Title Act 1993 (Cth))*.

Sector: Todos

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida a nivel regional de gobierno que sea compatible con las obligaciones de Australia conforme al artículo XVI del AGCS.

Para los efectos de esta entrada, la Lista de Compromisos Específicos de Australia se modifica según se indica en el Apéndice A.

Para los efectos de esta entrada, la referencia a los compromisos de Australia conforme al artículo XVI del AGCS incluye los compromisos adquiridos conforme a ese Artículo después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Sector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10)

Descripción: Inversión¹

Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a una propuesta de adquisición por una persona extranjera² de una participación en tierras³ australianas, que no sean tierras comerciales desarrolladas o tierras utilizadas total y exclusivamente por una empresa de producción primaria.

¹ Los términos en esta entrada deben ser interpretados de conformidad con el Marco de Inversión Extranjera de Australia a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

² El término "persona extranjera" tiene el significado establecido en la Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1975 (Cth) y el Reglamento sobre Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (Cth).

³ Los términos "tierras australianas" y "participación en tierras australianas" tienen el significado establecido en la Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1975 (Cth) y el Reglamento sobre Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (Cth).

Medidas Existentes: El Marco de Inversión Extranjera de Australia, el cual comprende la Política de Inversión Extranjera de Australia, la Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1975 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (FATA) (Cth)*); el Reglamento sobre Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (Cth) (*Foreign Acquisitions and Takeovers Regulation 2015 (Cth)*); la Ley de Imposición de Tasas para las Adquisiciones y Fusiones Extranjeras (*Foreign Acquisitions and Takeovers Fees Imposition Act 2015 (Cth)*); Ley del Sector Financiero (Participación Accionaria) de 1998 (*Financial Sector (Shareholdings) Act 1998 (Cth)*); y Declaraciones Ministeriales.

Sector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.11)

Descripción: Inversión⁴

Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a una propuesta de adquisición por una persona extranjera⁵ de una participación en tierras agrícolas⁶ donde el valor acumulativo de las tierras agrícolas propiedad de la persona extranjera sola o con sus asociados, incluyendo la adquisición propuesta, es mayor a 15 millones de dólares australianos.

Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a una propuesta de adquisición por una persona extranjera de una participación en un agronegocio⁷, sola o con sus asociados, incluyendo la adquisición propuesta, es mayor a 55 millones de dólares australianos.

Medidas Existentes: El Marco de Inversión Extranjera de Australia, el cual contiene La Política de Inversión Extranjera de Australia; la Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1975 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (FATA) (Cth)*); el Reglamento sobre Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Regulation 2015 (Cth)*); la Ley de Imposición de Tasas para las Adquisiciones y Fusiones Extranjeras (*Foreign Acquisitions and Takeovers Fees Imposition Act 2015 (Cth)*); el Reglamento sobre Imposición de Tasas para las Adquisiciones y Fusiones Extranjeras (*Foreign Acquisitions and Takeovers Fees Imposition Regulation 2015 (Cth)*); la Ley del Sector Financiero (Participación Accionaria) de 1998 (*Financial Sector (Shareholdings) Act 1998 (Cth)*); y Declaraciones Ministeriales.

Sector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.11)
Acceso a los Mercados (Artículo 9.5)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- (a) la transferencia al sector privado de servicios suministrados en el ejercicio de la autoridad gubernamental a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y
- (b) la privatización de entidades o activos de propiedad del gobierno.

Sector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.11)
Acceso a los Mercados (Artículo 9.5)
Presencia Local (Artículo 9.6)

⁴ Los términos en esta entrada deben ser interpretados de conformidad con el Marco de Inversión Extranjera de Australia a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo

⁵ El término "persona extranjera" tiene el significado que establece la Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1975 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (Cth)*) y el Reglamento sobre Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Regulation 2015 (Cth)*)

⁶ El término "tierra agrícola" tiene el significado que establece la Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1975 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (Cth)*) y el Reglamento sobre Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Regulation 2015 (Cth)*)

⁷ El término "agronegocio" tiene el significado que establece la Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1975 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (Cth)*) y el Reglamento sobre Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 2015 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Regulation 2015 (Cth)*)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida⁸ relacionada con el suministro de servicios policiales y penitenciarios, y en los siguientes servicios⁹ en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos para un propósito público: seguros o seguridad de ingresos, seguridad o seguros sociales, asistencia social, educación pública, capacitación pública, salud¹⁰, guarderías, servicios públicos, transporte público y vivienda pública.

Sector: Servicios de Radiodifusión y Audiovisuales
Servicios de Publicidad
Presentaciones en Vivo¹¹

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4)¹²
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10)
Acceso a los Mercados (Artículo 9.5)
Presencia Local (Artículo 9.6)¹³

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida¹⁴ con respecto a:

- (a) cuotas de transmisión para el contenido local en los servicios de radiodifusión de televisión comercial abierta;
- (b) requisitos de gasto no discriminatorios para producciones australianas en servicios de radiodifusión de televisión por suscripción;
- (c) cuotas de transmisión de contenido local sobre servicios de radiodifusión abierta;
- (d) otros servicios audiovisuales transmitidos electrónicamente para hacer que el contenido audiovisual australiano esté razonablemente disponible a los consumidores australianos;¹⁵
- (e) gestión del espectro y expedición de licencias para servicios de radiodifusión¹⁶, y
- (f) subsidios o donaciones para invertir en actividades culturales australianas.

Esta entrada no se aplica a las restricciones a la inversión extranjera en el sector de servicios de radiodifusión y servicios audiovisuales.

Medidas Existentes: Ley de Servicios de Radiodifusión de 1992 (*Broadcasting Services Act 1992 (Cth)*)
Ley de Radiocomunicaciones de 1992 (*Radiocommunications Act 1992 (Cth)*)
Ley de Evaluación del Impuesto a la Renta de 1936 (*Income Tax Assessment Act 1936 (Cth)*)
Ley de Evaluación del Impuesto a la Renta de 1997 (*Income Tax Assessment Act 1997 (Cth)*)
Ley de Proyección de 2008 (*Screen Australia Act 2008 (Cth)*) Norma de Servicios de Radiodifusión (Contenido Australiano) de 2005 (*Broadcasting Services (Australian Content) Standard 2005*)
Normas de Televisión Infantil de 2009 (*Children's Television Standards 2009*)
Norma 23 de Programa de Televisión - Contenido Australiano en Publicidad (*Television Program Standard 23 – Australian Content in Advertising*)
Código de Prácticas y Directrices de Radio Comercial (*Commercial Radio Codes of Practice and Guidelines*)
Códigos de Prácticas de Radiodifusión Comunitaria (*Community Broadcasting Codes of Practice*)

Sector: Servicios de Radiodifusión y Audiovisuales

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10)

⁸ Para mayor certeza, las medidas adoptadas o mantenidas con respecto al suministro de servicios cubiertos por esta entrada incluyen medidas para la protección de la información personal relacionada con la salud y los niños.

⁹ Se incluye cualquier medida con respecto a: la recolección de sangre y sus componentes, la distribución de sangre y los productos relacionados con la sangre, incluidos los productos derivados de plasma; los servicios de separación de plasma y el abastecimiento de sangre y productos y servicios relacionados con la sangre.

¹⁰ Para mayor certeza, los programas de subsidios conforme al Plan de Beneficios Farmacéuticos (*Pharmaceutical Benefits Scheme*) y al Plan de Beneficios de Salud de Australia (*Medicare Benefits Scheme*), o los programas que los sucedan, no están sujetos al Artículo 8.4 (Trato Nacional), Artículo 8.5 (Trato de Nación Más Favorecida), y el Artículo 8.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas), de conformidad con el Artículo 8.12 (6)(b) (Medidas Disconformes).

¹¹ Solo se aplica con respecto al subpárrafo (f).

¹² Solo se aplica al trato de los programas y producciones de Nueva Zelanda como contenido local.

¹³ Solo se aplica con respecto al subpárrafo (e) y en lo que se refiere a la concesión de licencias de servicios cubiertos por el subpárrafo (d).

¹⁴ Para mayor certeza, este incluye el derecho de adoptar y mantener medidas conforme a los subpárrafos (a) al (f) en cuanto a los servicios suministrados por la Corporación de Radiodifusión de Australia (*Australian Broadcasting Corporation*) y la Corporación de Servicio de Radiodifusión Especial (*Special Broadcasting Service Corporation*).

¹⁵ Cualquier medida será implementada de manera que sea compatible con los compromisos de Australia conforme al Artículo XVI y al Artículo XVII del AGCS.

¹⁶ Con respecto al subpárrafo (e), la reserva de Australia sólo se aplica con respecto al Artículo 9.5 (Acceso a los Mercados) y al Artículo 9.6 (Presencia Local).

Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener, conforme al Programa de Co-producción Internacional, acuerdos de co-producción preferenciales para películas y producciones de televisión. El estatus de co-producción oficial, que podrá ser otorgado a co-producciones producidas conforme a estos acuerdos de co-producción, confiere trato nacional a las obras cubiertas por estos acuerdos.
Medidas Existentes:	Programa de Co-producción Internacional (<i>International Co-production Program</i>)
Sector:	Servicios Deportivos, Culturales y Recreativos (distintos de los servicios audiovisuales)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.11) Acceso a los Mercados (Artículo 9.5) Presencia Local (Artículo 9.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las artes creativas ¹⁷ , ¹⁸ expresiones culturales indígenas tradicionales y otro patrimonio cultural. ¹⁹
Sector:	Servicios de Distribución
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 9.5)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de venta al por mayor y al por menor de productos de tabaco, bebidas alcohólicas o armas de fuego.
Sector:	Servicios de Educación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.11) Acceso a los Mercados (Artículo 9.5) Presencia Local (Artículo 9.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la educación primaria.
Sector:	Juegos de Azar y Apuestas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.11) Acceso a los Mercados (Artículo 9.5) Presencia Local (Artículo 9.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los juegos de azar y las apuestas.
Medidas Existentes:	Legislación y Declaraciones Ministeriales, incluyendo la Ley sobre Juegos de Azar Interactivos de 2001 (<i>Interactive Gambling Act 2001(Cth)</i>).

¹⁷ Para efectos de esta entrada, "artes creativas" significa: las artes escénicas (incluidos el teatro, danza y música en vivo); artes visuales y artesanías; literatura (distintas de las obras literarias transmitidas por medios electrónicos); y obras de arte híbridas, incluso aquellas que utilizan nuevas tecnologías para superar las divisiones específicas en la expresión artística. Para representaciones en vivo de "artes creativas", así definidas, esta entrada no se extiende más allá de los subsidios y subvenciones para la inversión en una actividad cultural australiana.

¹⁸ No obstante esto, tales medidas serán implementadas de una manera que sea compatible con los compromisos de Australia conforme al Artículo XVI y Artículo XVII del AGCS, según corresponda.

¹⁹ Para los efectos de esta entrada, "patrimonio cultural" significa: patrimonio etnológico, arqueológico, histórico, literario, artístico, científico o tecnológico movable o construido, incluso las colecciones documentadas, conservadas y exhibidas en museos, galerías, librerías, archivos y otras instituciones de recolección de patrimonio.

Sector:	Transporte Marítimo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.11) Acceso a los Mercados (Artículo 9.5) Presencia Local (Artículo 9.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de cabotaje marítimo y los servicios de transporte "offshore". ²⁰
Medidas Existentes:	Ley de Aduanas de 1901 (<i>Customs Act 1901 (Cth)</i>) Ley del Trabajo Justo de 2009 (<i>Fair Work Act 2009 (Cth)</i>) Ley de Indemnización y Rehabilitación de Marineros de 1992 (<i>Seafarers' Compensation and Rehabilitation Act 1992 (Cth)</i>) Ley de Salud y Seguridad Laboral (Industria Marítima) de 1993 (<i>Occupational Health and Safety (Maritime Industry) Act 1993 (Cth)</i>) Ley del Impuesto a la Renta de 1936 (<i>Income Tax Assessment Act 1936 (Cth)</i>) Ley de Comercio Costero (Revitalización del Transporte Marítimo Australiano de 2012 (<i>Coastal Trading (Revitalising Australian Shipping) Act 2012 (Cth)</i>) <i>Coastal Trading (Revitalising Australian Shipping)</i>) Ley de Comercio Costero (Revitalización del Transporte Marítimo Australiano) (Modificaciones Consiguientes y Disposiciones Transitorias) de 2012 (<i>Consequential Amendments and Transitional Provisions) Act 2012 (Cth)</i>) Ley de Reforma del Transporte Marítimo (Incentivos Fiscales) de 2012 (<i>Shipping Reform (Tax Incentives) Act 2012 (Cth)</i>)
Sector:	Servicios de Transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en aeropuertos concesionados a nivel federal.
Medidas Existentes:	Ley de Aeropuertos de 1996 (<i>Airports Act 1996 (Cth)</i>) Reglamento de Aeropuertos (Participación Accionaria) de 1996 (<i>Airports (Ownership-Interests in Shares) Regulations 1996</i>) Reglamento de Aeropuertos de 1997 (<i>Airports Regulations 1997 (Cth)</i>)
Sector:	Servicios Relacionados con el Transporte Aéreo.
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Acceso a los Mercados (Artículo 9.5) Presencia Local (Artículo 9.6)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro de servicios de asistencia en tierra o de servicios de operación aeroportuaria, tal como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones), pero solamente en la medida en que el Perú adopte o mantenga cualquier medida que no permita a las personas australianas proveer dichos servicios bajo circunstancias similares a las personas peruanas.
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen un trato más favorable a cualquier proveedor de servicios o inversionista conforme a cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. ²¹

²⁰ Para efectos de esta entrada, "cabotaje" se define como el transporte de pasajeros o bienes entre un puerto situado en Australia y otro puerto situado en Australia y el tráfico que se origina y termina en el mismo puerto situado en Australia. El "transporte offshore" se refiere a los servicios marítimos que involucran el transporte de pasajeros o de bienes entre un puerto situado en Australia y cualquier lugar asociado o relacionado a la exploración o explotación de recursos naturales de la plataforma continental de Australia, el fondo marino de la costa australiana y subsuelo de ese fondo marino.

²¹ Para mayor certeza, este derecho se extiende a cualquier trato diferencial acordado de conformidad con una revisión subsecuente o enmienda del acuerdo internacional bilateral o multilateral relevante. Para evitar cualquier duda, esto incluye medidas adoptadas o mantenidas bajo cualquier protocolo existente o futuro del "Acuerdo Comercial sobre Estrechamiento de las Relaciones Económicas Australia - Nueva Zelanda" (ANZCERTA) (Australia New Zealand Closer Economic Relations - Trade Agreement), hecho en Canberra al 28 de marzo de 1983.

Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen un trato más favorable a cualquier proveedor de servicios o inversionista de los estados miembros del Foro de las Islas del Pacífico (*Pacific Island Forum*) conforme a cualquier acuerdo internacional vigente o suscrito después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Australia se reserva el derecho a adoptar o mantener medidas que otorguen un trato más favorable a cualquier prestador de servicios o inversionista conforme a cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos; incluyendo salvamento.

Apéndice A

Para los siguientes sectores, los compromisos de Australia conforme al Artículo XVI del AGCS como se establece en la Lista de Compromisos Específicos de Australia conforme al AGSC (AGSC/SC/6, AGSC/SC/6/Suppl.1, AGSC/SC/6/Suppl.1/Rev.1, AGSC/SC/6/Suppl.2, AGSC/SC/6/Suppl.3 y AGSC/SC/6/Suppl.4) se mejoran como se describe a continuación.

Sector/subsector	Mejora al Acceso a los Mercados
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
Servicios profesionales	
Servicios jurídicos²²	
Servicios de asesoría y representación legal en derecho interno (derecho del país anfitrión)	Reemplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 1 – 3. El modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.

²² Para los efectos de esta entrada:

"servicios de asesoría jurídica" incluyen el suministro de asesoría y consultoría a clientes en asuntos incluidos las transacciones, relaciones y controversias que involucren la aplicación o interpretación de la ley; la participación con o en nombre de clientes en negociaciones y otros asuntos con terceras partes en tales asuntos; y la preparación de documentos regidos en su totalidad o en parte por la ley, y la verificación de documentos de cualquier clase para efectos legales y de conformidad con los requisitos de la ley. No incluyen los servicios de asesoría, consultoría y documentación prestados por proveedores de servicios que ejerzan cargos públicos, tales como servicios de notaría, o servicios suministrados por abogados de patentes o marcas comerciales.

"servicios de representación legal" incluyen la preparación de documentos para su presentación ante tribunales, órganos administrativos, y otros tribunales oficiales debidamente constituidos en asuntos que impliquen la aplicación e interpretación de la ley; y la comparecencia ante los tribunales, organismos administrativos, y otros tribunales oficiales debidamente constituidos en asuntos que comporten la aplicación e interpretación del cuerpo de ley específico. (Nota: La inclusión de los servicios de representación ante organismos administrativos y otros tribunales oficiales debidamente constituidos en el contexto de servicios legales no significa necesariamente que sea un abogado colegiado el que deba suministrar tales servicios en todos los casos. El alcance preciso de los servicios sujetos a requisitos de autorización depende de la discreción de la autoridad regulatoria competente.) No incluyen los servicios de documentación prestados por proveedores de servicios que ejerzan cargos públicos, tales como servicios de notaría, o servicios suministrados por abogados de patentes o marcas comerciales.

"servicios de arbitraje, conciliación y mediación" comprenden la preparación de documentos para su presentación, preparación o comparecencia ante un árbitro, conciliador o mediador en cualquier controversia que involucre la aplicación e interpretación de la ley. No incluyen los servicios de arbitraje, conciliación y mediación en controversias que no tengan implicaciones jurídicas y se plantean en el marco de los servicios relacionados con la consultoría de gestión. Como una subcategoría, los servicios de arbitraje legal internacional, conciliación y mediación se refieren a los mismos servicios cuando la controversia involucra a partes de dos o más países.

"derecho interno (derecho del país anfitrión)" - la ley de Australia.

"derecho extranjero" - el derecho de los territorios de los Miembros de la OMC y otros países distinto del derecho de Australia.

"derecho internacional" - incluye el derecho establecido mediante convenios internacionales, así como el derecho consuetudinario.

Para los efectos de estas definiciones:

"arbitraje" se entiende como un proceso en el cual las partes en una controversia presentan argumentos y pruebas a un especialista en solución de controversias (el árbitro) quien elabora una resolución.

"mediación" se entiende como un proceso en el cual las partes en una controversia, con la ayuda de un especialista en solución de controversias (el mediador), identifican las cuestiones controvertidas, desarrollan opciones, consideran alternativas y se esfuerzan por lograr un acuerdo. El mediador no tiene un papel de asesoramiento o determinante en relación al contenido de la controversia o el resultado de su resolución, pero podrá asesorar o determinar el proceso de mediación por el cual se intenta alcanzar una solución.

"conciliación" se entiende como un proceso en el cual las partes en una controversia, con la ayuda de un especialista en solución de controversias (el conciliador), identifican las cuestiones en controversia, desarrollan opciones, consideran alternativas y se esfuerzan por alcanzar un acuerdo. El conciliador podrá tener un papel de asesoramiento sobre el contenido de la controversia o el resultado de su resolución, pero no un papel determinante. El conciliador podrá asesorar o determinar el proceso de conciliación por el que se intenta alcanzar una solución, y podrá hacer sugerencias sobre los términos del arreglo, dar asesoramiento especializado sobre los posible términos del arreglo, y podrá activamente alentar a los participantes a alcanzar un acuerdo.

Sector/subsector	Mejora al Acceso a los Mercados
Servicios de asesoría en derecho extranjero y derecho internacional y (solo en relación con el derecho extranjero e internacional) servicios legales de arbitraje y conciliación/mediación.	Reemplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 1 y 2, el modo 3 está limitado como se describe a continuación: En Australia del Sur, las personas naturales que ejerzan el derecho extranjero sólo podrán unirse a una firma de abogados local como consultores y no podrán asociarse con o contratar abogados locales. El modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales
Servicios de investigación y desarrollo	
Servicios de Investigación y Desarrollo (I&D) en ciencias naturales e ingeniería (CPC 851)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de Investigación y Desarrollo Interdisciplinarios (I&D) (CPC 853)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Otros servicios prestados a las empresas	
Servicios de arquitectura paisajista (CPC 86742)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de pruebas y análisis técnicos (CPC 8676)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Trabajos de preparación de terrenos para la minería (CPC 5115)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios relacionados con la manufactura (CPC 884 y 885, excepto 88442)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios conexos de consultoría en ciencia y tecnología (CPC 8675)	
Servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica (CPC 86751)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de topografía subterránea (CPC 86752)	Reemplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales, para todo el sector.
Servicios de levantamiento de mapas (CPC 86754)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otro equipo de transporte) (CPC 633 y 8861-8866)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de empaquetado (CPC 8760)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios especializados de diseño (CPC 87907)	Reemplaza los compromisos existentes en Diseño de Interiores sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, como se indica en los compromisos horizontales.

Sector/Subsector	Mejora al Acceso a los Mercados
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
Esto abarca los siguientes subsectores de la Lista de Clasificación Sectorial de Servicios (W/120) y los números relacionados del CPC 7521,7522,7523, 7529** (a) Servicios de teléfono; (b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes; (c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos; (d) Servicios de télex; (e) Servicios de telégrafo; (f) Servicios de facsimil; (g) Servicios de circuitos privados arrendados; y (h) Otros: Servicios celulares digitales Servicios de radio-búsqueda Servicios de comunicaciones personales Servicios de sistema de radio troncal Servicios móviles de datos Los servicios abarcados por la <i>Ley de Servicios de Radiodifusión de 1992</i> (Cth) se excluyen del sector básico de telecomunicaciones.	Reemplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en la sección horizontal.

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS	
Otros	
Otros trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CPC 511, 515 y 518)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 2 y 3, el modo 1 está sin consolidar*, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Sector/Subsector	Mejora al Acceso a los Mercados
SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
Servicios de comisionistas (CPC 62111, 62112**, 62113-62118)	
Incluye servicios de comisionistas, corredores de materias primas, subastadores y otros mayoristas que comercian en nombre de otros, de productos alimenticios, y bebidas no-alcohólicas. Excluye tabaco, bebidas alcohólicas y armas de fuego.	
Servicios al comercio mayorista (CPC 6221**, 6222**, 6223 - 6228**)	Reemplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios al comercio mayorista de materias primas agrícolas y animales vivos. Excluye los servicios comerciales al por mayor del tabaco sin elaborar, los productos del tabaco, las bebidas alcohólicas, y las armas de fuego.	
Servicios al comercio minorista (CPC 631**, 63211**, 63212, 6322, 6323, 6324, 6325, 6329**, 61112, 6113, 6121)	Reemplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 2 y 3, el modo 1 está sin consolidar, excepto para pedido por correo, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Los compromisos de Australia en relación con estos servicios se amplían para abarcar los siguientes servicios que no figuran en las correspondientes clasificaciones de la CPC: gestión de las existencias de mercancías, montaje, selección y clasificación de las mercancías, fraccionamiento de la carga y redistribución y entrega para la venta al por menor. No incluyen la venta de productos farmacéuticos, la venta al por menor de bebidas alcohólicas, productos de tabaco y armas de fuego.	

Sector/Subsector	Mejora al Acceso a los Mercados
SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE^{23, 24}	
Manejo de aguas residuales (CPC 9401)	Reemplaza los compromisos existentes en "Servicios de Alcantarillado" sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Abarca la remoción, tratamiento y eliminación de aguas residuales domésticas, comerciales e industriales y otras aguas residuales incluido el vaciado y limpieza de tanque, vigilancia, remoción y tratamiento de residuos sólidos.	
Gestión de residuos (CPC 9402, 9403)	Reemplaza los compromisos existentes en "Servicios de eliminación de residuos" y "Servicios de saneamiento y similares" sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Abarca la recolección, tratamiento y eliminación de residuos peligrosos y no peligrosos, (incluyendo la incineración compostaje y relleno sanitario); el barrido y remoción de nieve y otros servicios de saneamiento.	
Servicios de protección del aire y el clima (CPC 9404)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Abarca servicios en estaciones eléctricas o complejos industriales para eliminar los contaminantes del aire; la vigilancia de las emisiones móviles y la implementación de sistemas de control o programas de reducción.	
Saneamiento y limpieza del suelo y agua (CPC 9406**) ²⁵	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Abarca los sistemas de limpieza in situ o móvil, respuesta de emergencia, limpieza y mitigación de derrames y desastres naturales de plazo mayor; y programas de rehabilitación (por ejemplo, la recuperación de asentamientos mineros) incluida la vigilancia.	

²³ Los compromisos de Australia en materia de servicios ambientales excluyen el suministro de agua para uso humano, incluso la recolección de agua, depuración y distribución por tubería.

²⁴ El esquema de clasificación adoptado en materia de servicios ambientales se basa en gran medida en el esquema propuesto por las Comunidades Europeas (CE) en el 2000 (ver las páginas 6-7 del documento de la CE "AGCS 2000: Servicios Ambientales", S/CSS/W/38), pero véase especialmente la nota al pie de página 22 supra.

²⁵ Este compromiso y el compromiso de Australia en materia de protección de la biodiversidad y el paisaje se combinan para cubrir la totalidad de los servicios del CPC 9406.

Sector/Subsector	Mejora al Acceso a los Mercados
Servicios de mitigación de ruidos y vibraciones (CPC 9405) Abarca los programas de vigilancia, e instalación de sistemas de reducción de sonido y pantallas acústicas.	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de protección de la biodiversidad y el paisaje (CPC 9406**) ²⁶ Abarca la protección y promoción de la ecología y el hábitat de los bosques y la promoción de silvicultura sostenible.	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Otros servicios ambientales y complementarios (CPC 9409) Abarca otros servicios de protección de medio ambiente, incluyendo los servicios relacionados con la evaluación del impacto ambiental.	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
Servicios de agencias de viaje y organización de viajes en grupo (CPC 7471)	Reemplazar los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
SERVICIOS DE TRANSPORTE	
Servicios de transporte aéreo	
Servicios de operación de aeropuertos, como se definen en el Artículo 9.1 (Definiciones).	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de asistencia en tierra, como se define en el artículo 10.1(Definiciones).	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Sector/Subsector	
Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, excluyendo el llamado mantenimiento en línea (CPC 8868**). Esto abarca a las empresas que se ocupan principalmente del mantenimiento periódico y la reparación (tanto ordinaria como de emergencia) de estructuras de las aeronaves (lo que incluye las alas, puertas y superficies de control), aviónica, motores y componentes de motores, sistemas hidráulicos, de presurización y eléctricos y trenes de aterrizaje. Incluye la pintura, otros tratamientos de la superficie de los fuselajes y la reparación de las transparencias de la cabina de pilotaje y de otra índole. También incluye las aeronaves de hélice y los planeadores.	Reemplaza los compromisos existentes en "Mantenimiento y reparación de aeronaves" sin limitaciones en los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones). Este compromiso confirma, sin ampliarla, la aplicación a los servicios de transporte aéreo de los siguientes servicios: (a) servicios de agencias de viajes y operador de viajes en grupo (CPC 7471); (b) servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CPC 864); (c) servicios de publicidad (CPC 87110, 87120**, 87190), Abarca los servicios prestados por las agencias de publicidad en la creación de anuncios y su difusión en publicaciones, periódicos, radio y televisión para clientes; publicidad exterior; representación en medios de comunicación, por ejemplo, venta de tiempo y espacio en diversos medios de comunicación; distribución y difusión de materiales o muestras publicitarios. No incluye la producción o la difusión de publicidad para radio, televisión o cine; y (d) distribución: Servicios de comisionistas (CPC 62113-62118); servicios comerciales al por mayor (CPC 6223-6228); servicios comerciales al por menor (como se describe en este Apéndice); y Franquicias (CPC 8929). Excluye el tabaco sin elaborar, los productos del tabaco, las bebidas alcohólicas y las armas de fuego.	Introduce nuevos compromisos sin limitaciones en Modo 1, excepto los "Servicios de venta al por menor" (CPC 631**, 63211**, 63212, 61112, 6113, 6121, 6322, 6323, 6324, 6325, 6329**) que están sin consolidar, excepto para pedidos por correo, sin limitaciones en los modos 2 y 3. El Modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.

²⁶ Este compromiso y el compromiso de Australia en materia de remediación y saneamiento del suelo y agua se combinan para cubrir la totalidad de los servicios del CPC 9406.

Servicios de transporte por ferrocarril	
<p>Transporte de carga (CPC 7112); Servicios de remolque y tracción (CPC 7113); y Servicios de apoyo para los servicios de transporte por ferrocarril (CPC 743).</p>	<p>Introduce nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1 y 2. El modo 3 está limitado de la siguiente manera:</p> <p>(a) bajo los rieles: En Australia la mayoría de las redes ferroviarias son de propiedad pública, aunque buena parte se alquila a operadores privados. No hay restricciones del derecho a establecer nuevas redes, pero el acceso a terrenos públicos podría no estar garantizado.</p> <p>(b) sobre rieles (de los servicios de transporte ferroviario (tales como los trenes) que operan sobre la infraestructura ferroviaria): ninguno, excepto los que tienen acceso a la infraestructura ferroviaria son asignados según principios favorables a la competencia en aras de la seguridad, la eficiencia y los intereses a largo plazo de los usuarios.</p> <p>El modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
Servicios de transporte por carretera	
Transporte de carga (CPC 7123)	
- Transporte de mercancías congeladas o refrigeradas (CPC 71231)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para el modo 1.
- Transporte de líquidos o gases sin envasar (CPC 71232)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para el modo 1.
- Transporte de carga en contenedores (CPC 71233)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para el modo 1.
- Transporte de muebles (CPC 71234)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para el modo 1.
Transporte de correspondencia (CPC 71235)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Transporte de carga en vehículos de tracción humana o animal (CPC 71236)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Transporte de otro tipo carga (CPC 71239)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de alquiler de vehículos comerciales con conductor (CPC 7124)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios auxiliares a todos los modos de transporte	
<p>Servicios de almacenamiento (CPC 742, con exclusión de los marítimos)</p> <p>El compromiso de Australia en relación con estos servicios se amplía para abarcar los siguientes servicios, además de aquellos listados en la categoría CPC 742: servicios de centros de distribución y servicios de equipo y manipulación de materiales, tales como los servicios de estaciones y depósitos de contenedores (con exclusión de los marítimos).</p>	Reemplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 2 y 3, el modo 1 está sin consolidar*, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
<p>Servicios de agencias de transporte de carga (CPC 748, con exclusión de los marítimos)</p> <p>El compromiso de Australia en relación con estos servicios se amplía para abarcar los siguientes servicios además de aquellos listados en la categoría CPC 748: servicios de agentes de aduanas y la programación de la carga (con exclusión de los marítimos).</p>	Reemplaza los compromisos existentes en "transporte de carga" sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
<p>Otros servicios de transporte complementarios y auxiliares (CPC 749, con exclusión de los marítimos)</p> <p>El compromiso de Australia en relación con estos servicios se amplía para abarcar los siguientes servicios además de los incluidos en la categoría CPC 749: servicios de arrendamiento y alquiler de contenedores (con exclusión de los marítimos).</p>	Reemplaza los compromisos existentes en la "Inspección previa a la expedición" sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.

** Indica que el servicio especificado representa sólo una parte de la gama total de actividades abarcadas por la concordancia del CPC.

ANEXO II

LISTA DEL PERÚ

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4)
Descripción:	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) aviación;(b) pesca; o(c) asuntos marítimos,¹ incluyendo salvamento.
Medidas Existentes:	
Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 8.11)
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>El Perú, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa² del Estado existente o entidad gubernamental existente, puede prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la capacidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de la otra Parte o de un país no Parte o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, el Perú puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de los ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.</p> <p>Para los efectos de esta entrada "empresa del Estado" significa una empresa de propiedad o bajo control del Perú mediante participación en su propiedad e incluye empresas establecidas después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado exclusivamente para vender o disponer de la participación en el capital o en los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.</p>
Medidas Existentes:	
Sector:	Asuntos Relacionados con Comunidades Indígenas, Campesinas, Nativas y Minorías
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 8.11) Presencia Local (Artículo 9.6)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente desfavorecidas y a grupos étnicos. Para efectos de esta entrada, "grupos étnicos" significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas.</p>

¹ Para mayor certeza, "asuntos marítimos" incluye el transporte por lagos y ríos.

² Una lista ilustrativa de empresas existentes del estado en el Perú puede encontrarse en el siguiente sitio web: www.fonafe.gob.pe

Medidas Existentes:

Sector: Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.

Medidas Existentes:

Sector: Industrias Culturales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para efectos de esta entrada, el término "industrias culturales" significa:

- (a) la publicación, la distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la actividad aislada de impresión y la composición tipográfica de cualquiera de las anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
- (d) la producción y presentación de artes escénicas³;
- (e) la producción y exhibición de artes visuales;
- (f) la producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina;
- (g) el diseño, producción, distribución y venta de artesanías; o
- (h) las radiodifusiones destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación vía satélite y redes de transmisión.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, los Artículos 8.4 (Trato Nacional) y Artículo 8.5 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales.

Medidas Existentes:

Sector: Artesanía

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el diseño, la distribución, la venta al por menor o la exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas.

Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos compatibles con el *Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio* de la OMC (Acuerdo sobre las MIC).

Medidas Existentes:

³ "Artes escénicas" significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

Sector: Industria Audiovisual

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10)
Trato Nacional (Artículo 9.3)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca un porcentaje específico (hasta el 20 por ciento) del total de las obras cinematográficas exhibidas anualmente en cines o salas de exhibición en el Perú para las obras cinematográficas peruanas. Entre los criterios que considerará el Perú para el establecimiento de tal porcentaje se incluyen: la producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y el nivel de audiencia del público.

Medidas Existentes:

Sector: Diseño de Joyería
Artes Escénicas
Artes Visuales
Industria Musical
Industria Editorial

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10)
Trato Nacional (Artículo 9.3)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que condicione la recepción o la continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.

Medidas Existentes:

Sector: Industria Audiovisual
Industria Editorial
Industria Musical

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú puede adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona de la otra Parte el mismo trato otorgado por tal Parte a una persona peruana en los sectores audiovisual, editorial y musical.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 8.11)
Presencia Local (Artículo 9.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución y aplicación de leyes y al suministro de servicios de readaptación social, así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingresos, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil y servicios públicos.

Medidas Existentes:

Sector: Servicio Público de Agua Potable

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al suministro público de agua potable.

Para mayor certeza, nada en esta entrada afectará la capacidad de una empresa extranjera de suministrar agua embotellada.

Medidas Existentes:

Sector: Servicio Público de Alcantarillado

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de alcantarillado.

Medidas Existentes:

Sector: Telecomunicaciones

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al otorgamiento de una concesión para la instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios de Educación

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales de educación básica y educación superior, incluyendo la "educación técnico productiva", y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los promotores de instituciones educativas de cualquier nivel o etapa del sistema educativo.

Medidas Existentes:

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de Transporte por Carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice sólo a personas naturales o jurídicas peruanas a suministrar servicios de transporte terrestre de mercancías o personas dentro del territorio de la República del Perú (cabotaje). Para esto, las empresas deberán utilizar el parque automotor peruano.

Medidas Existentes:

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de transporte internacional por carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.4 y Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.5 y Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.

Adicionalmente, el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde el Perú:

- (a) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica peruana;
- (b) el prestador de servicios deberá tener domicilio real y efectivo en el Perú; y
- (c) en el caso de ser una persona jurídica, el prestador de servicios deberá estar legalmente constituido en el Perú y contar con más del 50 por ciento de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales peruanos.

Medidas Existentes:**Sector:** Transporte**Subsector:** Servicios de transporte aéreo**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.6)**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a los servicios de asistencia en tierra.

Medidas Existentes:**Sector:** Transporte**Subsector:** Servicios de transporte aéreo**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.6)**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a los servicios de operación de aeropuertos.

Medidas Existentes:**Sector:** Todos**Subsector:****Obligaciones Afectadas:** Acceso a los Mercados (Artículo 9.5)**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
Para los efectos de esta entrada:

“(a)” se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio del Perú;

“(b)” se refiere al suministro de un servicio en el territorio de la otra Parte por una persona de esa Parte a una persona del Perú;

“(c)” se refiere al suministro de un servicio en el territorio del Perú por un inversionista de la otra Parte o por una inversión cubierta; y

“(d)” se refiere al suministro de un servicio por un nacional de la otra Parte en el territorio del Perú.

“Ninguna” significa sin limitaciones o condiciones en la aplicación del Artículo 9.5 (Acceso a los Mercados).

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 9.5 (Acceso a los Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujetos a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

Servicios jurídicos: Para (a) y (c): Ninguna, salvo que el número de notarios depende del número de habitantes de cada ciudad. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros: Para (a) y (c): Ninguna, salvo que las sociedades de auditoría se constituirán única y exclusivamente por contadores públicos colegiados residentes en el país y debidamente calificados por el “Colegio de Contadores Públicos de Lima”. Ningún socio podrá ser miembro integrante de otra

sociedad de auditoría en el Perú. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicio de asesoramiento tributario: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de arquitectura: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente en el Perú. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de ingeniería: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios integrados de ingeniería: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente en el Perú. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de veterinaria: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de informática y servicios conexos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias naturales: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones y la autoridad competente podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades peruanas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades: Para (a), (b) y (c): Ninguna, sujetos a las autorizaciones respectivas de la autoridad competente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir de un permiso de operaciones. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios inmobiliarios que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de arrendamiento o alquiler sin tripulación/operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo:

Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que:

Se entiende por “naviero nacional” o “empresa naviera nacional” a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje⁴ o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y que haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad de un naviero nacional o una empresa naviera nacional o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o Arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

- (i) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25% para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y

4 Para mayor certeza, transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

(ii) naves de bandera extranjera pueden ser operadas, únicamente por navieros nacionales o empresas navieras nacionales, por un período de tres años para el transporte acuático exclusivamente entre puertos peruanos o cabotaje, cuando no posean naves propias o arrendadas bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con compra obligatoria. Dicho período puede ser renovado hasta por un año.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de publicidad: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que: la publicidad comercial que se haga en el Perú deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios pagados a los artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajo del personal técnico vinculado a la publicidad comercial. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante y en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, servicios de consultores en administración, servicios relacionados con los de los consultores en administración, y servicios de ensayos y análisis técnicos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios relacionados a la pesca: únicamente asesoramiento y servicios de consultoría relacionados a la pesca: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicios de fotografía, servicio de empaquetado y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones:

Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios editoriales y de imprenta: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Otros (CCP 8790), excepto: servicios de evaluación crediticia (CCP 87901); servicios de diseño de joyería; servicios de diseño de artesanías que son identificadas como artesanías peruanas; y otros servicios empresariales no clasificados en otra parte (CCP 87909): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de envío expreso: Para (a) y (b): Sin compromisos. Para (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de consultoría en telecomunicaciones: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional: Para (a), (b), (c) y (d): El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Perú de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Servicios portadores de telecomunicaciones, servicios privados de telecomunicaciones y servicios de valor agregado⁵:

⁵ Los servicios de valor agregado serán definidos de acuerdo a la legislación peruana.

Para (a), (b), (c):

Ninguna, excepto la obligación de obtener una concesión, autorización o registro, u otro título habilitante que el Perú considere conveniente otorgar para la prestación de dichos servicios. Las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación peruana podrán ser elegibles para una concesión.

Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una compañía a la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya otorgado la concesión u otro título habilitante.

Se prohíbe la interconexión entre servicios privados.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de comisionistas (excepto hidrocarburos): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios comerciales al por menor, excepto alcohol y tabaco: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios comerciales al por mayor (excepto hidrocarburos): For (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de franquicias: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de construcción: únicamente servicios de consultoría relacionados a la construcción: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de educación superior⁶: Para (a): Sin compromisos, excepto para los cursos que son parte de un programa que se lleva a cabo principalmente fuera del Perú. Para (b): Ninguna. Para (c) y (d): Sin compromisos.

Servicios Medioambientales: únicamente servicios de consultoría: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, y de guías de turismo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de esparcimiento (incluidos teatros, bandas y orquestas, y circos), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales y deportivos: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo lo siguiente:

- (i) toda producción de arte escénica⁷ y visual, y todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios pagados a los artistas. Los mismos porcentajes rigen para el trabajo del personal técnico vinculado a la actividad artística.
- (ii) todo espectáculo circense podrá permanecer en el Perú con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, que podrá ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, 30 por ciento de artistas nacionales y 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, y en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

⁶ Para mayor certeza, estos compromisos no afectan ninguna regulación o requisito obligatorio relacionado con el reconocimiento de certificados o grados y estos no serán interpretados en el sentido que exceptúan a cualquier estudiante de cumplir algún requisito aplicable para ejercer una profesión o participar en actividades de negocios.

⁷ El término "artes escénicas" se refiere a espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

Servicios de explotación de instalaciones para deportes de competición y para deportes de esparcimiento: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo indicado en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de parques de recreo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo indicado en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de explotación de carreteras, puentes y túneles: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: Para (a): Sin compromisos. Para (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de venta y comercialización de transporte aéreo, y servicios de reserva informatizados: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de operación de aeropuertos y de asistencia en tierra: Para (a) y (b) Sin compromisos. Para (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta entrada será incompatible con los compromisos del Perú bajo el Artículo XVI del AGCS.

Medidas Existentes:

ANEXO III

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece:
 - (a) notas introductorias o de encabezados que limitan o aclaran los compromisos de una Parte con respecto a las obligaciones descritas en los párrafos 1(b) y 1(c);
 - (b) en la Sección A, de conformidad con el artículo 10.10.1, las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 10.3;
 - (ii) el Artículo 10.4;
 - (iii) el Artículo 10.5;
 - (iv) el Artículo 10.6; o
 - (v) el Artículo 10.9
 - (c) en la Sección B, de conformidad con el artículo 10.10.2 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales dicha Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas medidas o medidas más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 10.3;
 - (ii) el Artículo 10.4;
 - (iii) el Artículo 10.5;
 - (iv) el Artículo 10.6; o
 - (v) el Artículo 10.9
2. Cada entrada de la Sección A de la Lista establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se elabora la entrada;
 - (b) **Subsector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se elabora la entrada;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1(b) que, de conformidad con el Artículo 10.10.1(a), no se aplican a las medidas listadas, tal como se indica en las notas introductorias o de encabezado a la Lista de cada Parte;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas listadas;
 - (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas para las que se elabora la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida conforme haya sido modificada, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada que adoptada o mantenida bajo la facultad de la medida y de manera compatible con ella; y
 - (f) **Descripción**, tal como lo indica en las notas introductorias o de encabezado a la Lista de cada Parte, o bien establece la medida disconforme, o bien proporciona una descripción no vinculante de la medida para la que se elabora la entrada.
3. Cada entrada de la Sección B de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se elabora la entrada;
- (b) **Subsector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se elabora la entrada;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1(c) que, de conformidad con el Artículo 10.10.2, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la entrada;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas listadas;
- (e) **Descripción** establece el alcance o la naturaleza de los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la entrada a la cual aplica la reserva; y
- (f) **Medidas Existentes** identifica, para propósitos de transparencia, una lista no exhaustiva de medidas existentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la entrada.

4. Las Partes reconocen que las medidas que se encuentran en las excepciones aplicables a este Capítulo, tales como aquéllas previstas en el Artículo 10.11 (Excepciones), no requieren listarse. No obstante, las Partes podrán haber listado medidas que se encuentren en las excepciones aplicables. Para mayor certeza, el listar una medida en la Lista de una Parte del Anexo III es sin perjuicio de que esa medida o cualquier otra medida:

- (a) adoptada o mantenida por la Parte; o
- (b) adoptada o mantenida por cualquier otra Parte,

esté cubierta por alguna excepción, tales como las del Artículo 10.11.

ANEXO III

LISTA DE AUSTRALIA

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Los compromisos conforme al Capítulo 10 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. Para aclarar el compromiso de Australia con respecto al Artículo 10.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas jurídicas que suministren servicios financieros y estén constituidas conforme a las leyes de Australia, están sujetas a las limitaciones no discriminatorias en forma jurídica.¹
3. El Artículo 10.10.1(c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al Artículo 10.5 (b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).
4. **Descripción** establece la medida disconforme para la cual se hace la entrada.
5. Para la Sección A de esta Lista, de conformidad con el Artículo 10.10.1 (Medidas Disconformes), los artículos especificados en el elemento de **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplicarán a las medidas disconformes identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.

¹ Por ejemplo, asociaciones y empresas individuales no son formas jurídicas generalmente aceptadas para autorizar instituciones de depósitos en Australia. Esta nota introductoria no tiene en sí la intención de afectar, o de otra manera limitar, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de la Banca de 1959 (<i>Banking Act 1959</i> (Cth)) Ley (de regulación) de sistemas de pagos de 1998 (<i>Payment Systems (Regulation) Act 1998</i> (Cth))
Descripción:	Una sucursal de un banco extranjero que esté autorizada como institución de captación de depósitos en Australia (ADI, por sus siglas en inglés, extranjera) no está autorizada a aceptar depósitos iniciales (y otros fondos) inferiores a \$A250.000, de individuos e instituciones no empresariales. Una oficina representativa de un banco extranjero no está autorizada para realizar ningún negocio bancario en Australia, incluyendo publicidad para obtener depósitos. Dicha oficina de representación sólo está autorizada para actuar como punto de enlace.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas: Ley de Sociedades de 2001 (*Corporations Act 2001* (Cth)) Reglamento de Sociedades de 2001 (*Corporations Regulations 2001* (Cth))

Descripción: Al menos un director de una compañía privada debe tener residencia habitual en Australia.

Al menos dos directores de una compañía pública deben tener residencia habitual en Australia.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 10.5)
Comercio Transfronterizo (Artículo 10.6)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Nivel de Gobierno: Regional

Medidas: Todas las medidas disconformes al nivel regional de gobierno.

Descripción: Todas las medidas disconformes al nivel regional de gobierno.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios Bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Bancos de la Mancomunidad de 1959 (*Commonwealth Banks Act 1959* (Cth))

Descripción: Los pasivos del Banco de la Mancomunidad (Commonwealth Bank), que anteriormente eran propiedad del Gobierno de la Mancomunidad, están cubiertos por acuerdos de garantía transicionales.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios de seguros de vida

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)
Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 10.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Seguros de Vida de 1995 (*Life Insurance Act 1995* (Cth))

Descripción: La autorización de compañías aseguradoras de vida no residentes está restringida a las subsidiarias constituidas conforme a la legislación de Australia.

Sección B

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central y regional

Descripción: Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la garantía por parte del gobierno de las entidades de propiedad del gobierno, cuyas operaciones incluyen el suministro de servicios financieros, incluidas las garantías relacionadas con la privatización de tales entidades.

ANEXO III

LISTA DEL PERÚ

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Los compromisos conforme al Capítulo 10 (Servicios Financieros), en el sector y subsectores incluidos en esta Lista, se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. Para aclarar el compromiso del Perú con respecto al Artículo 10.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas conforme a la legislación peruana están sujetas a limitaciones no discriminatorias en forma jurídica.¹
3. El Artículo 10.10.1(c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a aquellas medidas disconformes relativas al Artículo 10.5 (b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).
4. En el caso de la Sección A de esta Lista, **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual la entrada se hace.

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
Descripción:	Una institución financiera de otra Parte que suministra servicios bancarios y que se establezca en el Perú a través de una sucursal debe asignar a su sucursal determinado capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que el Perú pueda imponer en concordancia con el Artículo 10.11.1 (Excepciones), las operaciones de la sucursal están limitadas por su capital localizado en el Perú.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con los seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
Descripción:	Una institución financiera de otra Parte que suministra servicios de seguros y relacionados con los seguros y que se establezca en el Perú a través de una sucursal debe asignar a su sucursal determinado capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que el Perú pueda imponer de manera consistente con el Artículo 10.11.1 (Excepciones), las operaciones de la sucursal están limitadas por su capital localizado en el Perú.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros).
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 10.6)

¹ Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en el Perú. Esta nota introductoria no afecta, o de otra manera limita, la elección de un inversionista de otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, artículos 280, 333, 337 y Décimo Séptima Disposición Final Ley N° 26702 y sus modificatorias, artículos 136 y 296; Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
Descripción:	Las instituciones financieras constituidas conforme a la legislación peruana y los valores representativos de deuda en oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificadas por empresas clasificadoras de riesgo constituidas de conformidad con la legislación del Perú. También pueden ser calificadas por otras empresas clasificadoras de riesgo, pero únicamente en adición a las empresas clasificadoras constituidas de conformidad con la legislación del Perú.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley N° 27603 y sus modificatorias Ley de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Decreto Ley N° 206 y sus modificatorias y Ley N° 25382 Ley de creación del Banco de la Nación, Ley N° 16000 y sus modificatorias Ley N° 28579, Ley de Conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A. y sus modificatorias Ley N° 10769, Creando la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima y sus modificatorias Decreto Supremo N° 157-90-EF, Normas de Funcionamiento en el País de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y sus modificatorias Decreto Supremo N° 07-94-EF, Aprueban el Estatuto del Banco de la Nación, y sus modificatorias
Descripción:	El Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos sin limitación alguna a una o más de las siguientes entidades financieras en tanto sean de propiedad parcial o total del Estado: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mivivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja Municipal de Crédito Popular. Ejemplos de dichas ventajas son los siguientes: ² El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no tienen obligación de diversificar su riesgo; y Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito pueden rematar directamente las prendas pignoras en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos pre-establecidos.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, artículos 130, 167, 185, 204, 223, 259, 269, 270, 302, 324, 354 y Décimo Séptima

² Para mayor certeza, y no obstante el lugar de esta entrada dentro de la Sección A de esta Lista, las Partes entienden que la ventaja o derecho exclusivo que el Perú pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solo por los ejemplos citados.

	<p>Disposición Final</p> <p>Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras y sus modificatorias, artículo 12</p> <p>Ley N° 26361, Ley sobre Bolsas de Productos y sus modificatorias, artículos 2, 9 y 15</p> <p>Decreto Ley N° 22014, Empresas Administradoras de Fondos Colectivos se constituirán como Sociedades Anónimas, artículo 1</p> <p>Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, artículo 13; y el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98- EF; artículo 18</p>
Descripción:	<p>Las instituciones financieras establecidas en el Perú para suministrar servicios financieros en los Mercados de Valores o productos o servicios financieros relacionados con la administración de activos, incluyendo por administradores de fondos de pensiones, deben estar constituidas de conformidad con la legislación peruana. Por tanto, las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en el Perú para prestar dichos servicios financieros no pueden establecerse como sucursales o agencias.</p>
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
Descripción:	Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extranjera, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Existentes :	<p>Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 024-2002-MTC.</p> <p>Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-98-SA</p>
Descripción:	<p>El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que restrinjan la adquisición de seguros obligatorios fuera del Perú o que requieran que seguros obligatorios sean adquiridos de proveedores establecidos en el Perú, tales como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo. Estas restricciones no se aplicarán a ningún seguro cubierto por el Anexo 10-A (Comercio Transfronterizo).</p>
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios sociales
Obligaciones Afectadas	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 10.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 10.6)
Descripción:	El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de ejecución de leyes y readaptación social, así como de los

siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

ANEXO IV

LISTA DEL PERÚ

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 16.6.1(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía que compite con otra mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio del Perú.
Entidad:	Petróleos del Perú - PETROPERU (S.A.) o su sucesor.
Ámbito de Aplicación de las Actividades	Con relación al Artículo 16.6.1(a) (Asistencia No Comercial), PETROPERU S.A. o su sucesor podrán
Disconformes:	en un proceso de reestructuración que incluya participación privada en acciones o el manejo de la empresa, o en ambos, recibir asistencia no comercial que podría tener un impacto en sus actividades de explotación, refinación, producción y ventas de combustibles y otros productos derivados del petróleo.
Medidas:	Decreto Legislativo N° 43, (Ley de la Empresa Petróleos del Perú PETROPERU). Diario Oficial "El Peruano" del 5 de marzo de 1981.
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 16.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) en relación a la compra de una mercancía o servicio.
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras a nivel central de gobierno.
Ámbito de Aplicación de las Actividades	Las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras podrán otorgar un trato más favorable a minorías social y económicamente en desventaja y grupos étnicos en la compra de mercancías y servicios.
Disconformes:	Para los efectos de esta reserva, "grupos étnicos" significa comunidades indígenas, nativas y campesinas.

ANEXO IV

LISTA DE AUSTRALIA

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 16.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), relacionado con la compra de una mercancía o servicio El Artículo 16.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras a nivel de gobierno central.
Ámbito de Aplicación de las Actividades	Las Entidades podrán otorgar un trato más favorable a personas y organizaciones indígenas en la compra de mercancías y servicios.
Disconformes:	Para efectos de esta reserva, una persona indígena se define como Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres.